

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCXXXIII No. 25 México, D.F., viernes 31 de octubre de 2014

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Comisión Federal de Electricidad
Petróleos Mexicanos
Centro Nacional de Metrología
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Avisos
Indice en página 109

$24.00 EJEMPLAR

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de lo Civil
Diligenciaría Par
Puebla, Pue.
EDICTO

Disposición Juez Cuarto Civil de Puebla, auto diez de septiembre presente año, convóquese postores remate primera pública almoneda sobre inmueble ubicado calle Veintiocho Poniente Setecientos Seis de esta Ciudad, Inscrito Registro Público propiedad y Comercio de Puebla, folio 0009061, postura legal Doscientos Cincuenta Mil Setecientos Díez Pesos Cero Centavos Moneda Nacional, Remate Ocho Horas Treinta Minutos Once de Noviembre Dos Mil Catorce, Demandados suspende remate, pago íntegro de prestaciones reclamadas. Expediente 976/2009, Juicio Ejecutivo Mercantil promueve, Guadalupe Leal Romero, contra Martín y José Luis ambos apellidos Juárez Hernández, quedando autos disposición interesados Secretaria Juzgado.

El Diligenciario Par
Lic. Juan Rivas Corona
Rúbrica.

(R.- 399649)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca,
con residencia en Oaxaca de Juárez
EDICTO

JEHUDIEL EMANUEL PINACHO.

En el juicio de amparo indirecto 48/2014, promovido por el quejoso Ricardo Amaya Carreño o Ricardo Amaya o Ricardo Carreño, contra actos del juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial del centro, y otras autoridades consistentes en la orden de aprehensión por delito abuso de confianza en su perjuicio dictada en la causa penal 387/2004, del índice de dicho juzgado, al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio, con fundamento en el artículo 27, inciso c), fracción III de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le emplaza al juicio de mérito, por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este este Juzgado la copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que si a sus intereses conviene ocurra a este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos.

Atentamente
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 4 de septiembre de 2014.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Miryam Elizabeth Cuevas González
Rúbrica.

(R.- 398371)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 543/2014, promovido por ALBERTO TENORIO VILLA, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados FERNANDO BARRERA PLATA y CLAUDIA CAROLINA BARRERA PLATA, se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 22 de septiembre de 2014.

Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Arturo Medel Casquera

Rúbrica.

(R.- 398816)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

Al tercero interesado
LUIS MARTIN LOZANO LOPEZ
El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted (es) emplazarlo (s) como tercero (s) interesado (s) en el juicio de amparo 912/2013 promovido por LUIS HUMBERTO MEZA HERNANDEZ, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad. Haciendo consistir los actos reclamados 1. La orden de expedición, fijación, registro de cédula hipotecaria, por ende la sujeción del inmueble de mi propiedad, registrado bajo la inscripción número 29, Libro 294, Sección I, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, a la contienda deducida en el juicio sumario civil hipotecario número 501/2005, e inscripción de la Cédula Hipotecaria.; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil catorce.

Mazatlán, Sinaloa, a 22 de septiembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Mazatlán
Lic. Sonia Jumilla Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399414)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

A la tercera interesada
LINDA AIDA VALDES VALDES
El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted (es) emplazarla (s) como tercera (s) interesada (s) en el juicio de amparo 912/2013 promovido por LUIS HUMBERTO MEZA HERNANDEZ, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad. Haciendo consistir los actos reclamados 1. La orden de expedición, fijación, registro de cédula hipotecaria, por ende la sujeción del inmueble de mi propiedad, registrado bajo la inscripción número 29, Libro 294, Sección I, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, a la contienda deducida en el juicio sumario civil hipotecario número 501/2005, e inscripción de la Cédula Hipotecaria.; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil catorce.

Mazatlán, Sinaloa, a 22 de septiembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Mazatlán
Lic. Sonia Jumilla Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399419)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C.459/2014
EDICTO

BISTENI Y BUIS CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionante de PROMOCION DE CONSTRUCCIONES MEXICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 459/2014**, promovido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, contra el acto del **Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito,** consistente en la **sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, así como su auto aclaratorio de treinta de mayo de dos mil catorce,** dictados en el toca **173/2014** y su ejecución atribuible al **Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal,** radicado en este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al ser señalado como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCXXXIII No. 25 México, D.F., viernes 31 de octubre de 2014

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Comisión Federal de Electricidad
Petróleos Mexicanos
Centro Nacional de Metrología
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Avisos
Indice en página 109

$24.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, publicado el 19 de septiembre de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 19 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, con la finalidad de atender la situación de emergencia que vivieron los habitantes de las zonas afectadas y contribuir a la restauración de los daños, así como a la normalización de la actividad económica en el menor tiempo posible;

Que dentro de los beneficios otorgados en el Decreto a que se refiere el considerando o anterior, se eximió a los contribuyentes, personas físicas y morales, de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, así como por el tercer trimestre y el segundo cuatrimestre de 2014, según se trate. Sin embargo, debido a la magnitud de los daños, se estima conveniente que dichos contribuyentes cuenten con liquidez por un periodo mayor para hacer frente a sus compromisos económicos, por lo que se amplía el periodo por el cual no efectuarán dichos pagos provisionales hasta el mes de diciembre de 2014;

Que otro beneficio que se otorgó a los contribuyentes de las zonas afectadas fue permitirles que llevaran a cabo el entero en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido por salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, en 2 parcialidades iguales; la primera en noviembre de 2014 y la segunda en diciembre del mismo año. No obstante lo anterior, con el objeto de otorgar mayor financiamiento en el flujo de los contribuyentes, se estima necesario permitir que dichas parcialidades, se efectúen hasta el mes de enero y febrero de 2015, respectivamente;

Que el huracán Odile, en su paso por el Estado de Baja California Sur, provocó daños materiales, principalmente en los bienes inmuebles de los habitantes de las zonas afectadas de dicho Estado, por ello el Gobierno Federal a mi cargo estima conveniente apoyar el mercado inmobiliario en beneficio de los habitantes de las zonas afectadas, mediante el otorgamiento de un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de casas habitación;

Que el citado fenómeno meteorológico ocasionó problemas en la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual se presentó un fuerte incremento en la demanda por diésel para alimentar generadores portátiles de energía eléctrica a efecto de mantener la continuidad de los diversos servicios que se prestan en la industria hotelera y restaurantera, y toda vez que el Estado de Baja California Sur es un destino por excelencia turístico, dichas industrias representan uno de los principales sustentos de la economía estatal y una fuente de trabajo importante para los mexicanos que residen en esa parte del territorio nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario otorgar una deducción adicional para efectos del impuesto sobre la renta, por los meses de septiembre a diciembre por el consumo del diésel;

Que el 22 de septiembre de 2014 el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO ACDO.AS1.HCT.170914/192.P.DG Y DIR, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo al otorgamiento de facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los patrones y demás afectados el 14 y 15 de septiembre por los fenómenos meteorológicos en el Estado de Baja California Sur”. Derivado de lo anterior, se estima necesario ampliar hasta diciembre de 2014 dichas facilidades administrativas, en apoyo a la reactivación de la planta productiva, así como a la restauración y normalización de la actividad económica de los municipios afectados, con el propósito de preservar las fuentes de empleo correspondientes y garantizar el acceso a la seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, así como conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos Primero y Cuarto, segundo párrafo, y se **adicionan** los artículos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, pasando los actuales Décimo Tercero y Décimo Cuarto a ser Décimo Sexto y Décimo Séptimo, al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2014, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2014, al tercero y cuarto trimestres de 2014, así como al segundo y tercer cuatrimestres de 2014, según corresponda, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos del Capítulo II, Sección I y del Capítulo III, del Título IV de la misma Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas.

ARTÍCULO CUARTO.- …

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de enero de 2015 y la segunda en el mes de febrero de 2015. La segunda parcialidad se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de enero de 2015 y hasta el mes de febrero en que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a casa habitación, podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 17, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que la enajenación de dichos inmuebles se haya pactado a plazos y los mismos se encuentren dentro de las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, la enajenación de los inmuebles destinados a casa habitación deberá realizarse durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014. Dicha opción se deberá ejercer por la totalidad de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivadas de los mismos. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de enajenaciones que sean financiadas mediante créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, así como por dependencias y entidades públicas o privadas.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio, únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En caso de incumplimiento de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivadas de los mismos, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, se considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

Los contribuyentes que opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen los inmuebles destinados a casa habitación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de la industria hotelera y restaurantera, cuyos inmuebles destinados a la prestación del servicio de hotelería y restaurante se encuentren en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, consistente en una deducción adicional a la utilidad fiscal determinada para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, equivalente al 5 por ciento del total de los pagos efectuados por la adquisición de diésel para el uso en su actividad empresarial durante los meses de septiembre a diciembre de 2014.

La deducción adicional deberá aplicarse hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada, por lo que el estímulo a que se refiere este artículo no dará lugar a pérdida fiscal o resultado fiscal negativo.

El monto máximo de los pagos efectuados por la adquisición de diésel a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cada uno de los meses por los que se aplica el estímulo a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder del monto correspondiente a los pagos efectuados por consumo de diésel realizados del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2014, por cada establecimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, los contribuyentes determinarán el estímulo, sólo sobre aquéllos pagos por la adquisición de diésel amparados con el comprobante fiscal correspondiente, emitido por un proveedor autorizado para enajenar el diésel.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Tratándose de las obligaciones a cargo de los patrones y demás sujetos obligados, previstas en la Ley del Seguro Social, se autoriza el pago a plazos, ya sea en forma diferida o hasta en 12 parcialidades, sin que se generen recargos y actualizaciones de las cuotas causadas durante los meses de agosto a diciembre de 2014, para que éstas sean cubiertas a partir del mes de enero de 2015.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior sólo será aplicable respecto de la parte de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones y demás sujetos obligados que tengan centros de trabajo o cualquier otro establecimiento dentro de las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto. Las cuotas a cargo de los trabajadores, así como las del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que establecen la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la materia.

En el caso de las solicitudes de autorización para el pago en parcialidades, se dispensará el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por parte de los patrones y demás sujetos obligados a que se refiere este artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y su Reglamento en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siempre y cuando continúen realizando el pago de las parcialidades autorizadas por las cantidades y en las fechas correspondientes.

Para efecto de gozar de las facilidades descritas en este artículo, los patrones y demás sujetos obligados deberán presentar su solicitud ante la Delegación o Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Baja California Sur, a más tardar el día 15 de noviembre de 2014.

Los patrones y demás sujetos obligados a que se refiere este artículo, que con anterioridad al mes de agosto de 2014 obtuvieron autorización para efectuar el pago a plazos de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, en los términos del artículo 40 C de la Ley del Seguro Social, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al propio mes de agosto de 2014 y las subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando su pago en los mismos términos y condiciones autorizados, a partir del mes de enero de 2015, sin que se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no se generarán recargos por prórroga o mora.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente dos o más de las parcialidades a que se refiere el presente artículo, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social exigirá el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al Instituto, con la actualización y los recargos que procedan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a la Federación, al Estado de Baja California Sur, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.”

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracción V; 171, fracciones II, VII, IX y X; 178; 190, último párrafo; 191; 200, fracción I, último párrafo; 203, primer párrafo; y 413 de la Ley del Mercado de Valores; 46, fracción IX; 53, primer párrafo y 81, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente efectuar algunas modificaciones a las disposiciones que rigen el actuar de las casas de bolsa e instituciones de crédito cuando proporcionen servicios de inversión a fin de otorgar seguridad jurídica y precisar que estas entidades financieras deberán cumplir con algunas obligaciones aun tratándose de clientes a los que no les resultan aplicables tales disposiciones, así como realizar otros ajustes en materia de comisiones, análisis de los productos financieros y reportes de carteras de inversión;

Que derivado de las continuas labores de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se estima necesario adicionar a los supuestos que actualizan conflictos de interés, la prestación de servicios de inversión asesorados si como resultado de ello, los clientes de las entidades financieras mantienen más de determinado porcentaje de una emisión de valores respecto de la cual se encuentren relacionados con el emisor o este sea la propia entidad financiera, y

Que se estima necesario efectuar otras precisiones para especificar los títulos opcionales respecto de los que se puede prestar el servicio de comercialización, así como para los conceptos a considerarse en el cálculo del rendimiento, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN MATERIA DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, tercer párrafo y fracción I, primer párrafo; 7, último párrafo; 13, segundo párrafo; 15, segundo párrafo; 23, último párrafo; 33; 38; 47, primer párrafo y 48 primer párrafo; se **ADICIONAN** el artículo 41, con una fracción III, y se **SUSTITUYEN** los Anexos 3, 5, 14, 15, 17 y 18 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013, actualizadas con las reformas publicadas en el propio Diario el 11 de julio y 23 de septiembre de 2013 y 28 de marzo y 30 de junio de 2014, para quedar como sigue:

"ÍNDICE

TÍTULOS PRIMERO a SEXTO . . .

ANEXOS 1 y 2 . . .

ANEXO 3 Elementos para determinar el perfil del producto financiero en servicios de inversión asesorados

ANEXO 4 . . .

ANEXO 5 Valores objeto de comercialización o promoción

ANEXOS 6 a 13 . . .

ANEXO 14 De los conflictos de interés

ANEXO 15 Información adicional que contendrán los estados de cuenta de las casas de bolsa

ANEXO 16 . . .

ANEXO 17 Reportes regulatorios de servicios de inversión (Cartera de valores)

ANEXO 18 Datos del responsable del envío y calidad de la información por SITI (Capturar los datos de la persona que va a proporcionar por el sistema la información, a esa persona se le asignarán las claves de acceso)

ANEXOS 19 a 20 . . .”

“Artículo 2.- . . .

. . .

Las presentes disposiciones no resultarán aplicables cuando las Entidades financieras proporcionen Servicios de inversión a los clientes que se señalan en las fracciones I a V siguientes, por lo que para efectos de su perfil en la prestación de Servicios de inversión asesorados se entenderá que cuentan con la capacidad financiera para hacer frente a los riesgos inherentes de las operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados, así como con los conocimientos y experiencia necesarios para entenderlas. Lo anterior, sin perjuicio de que las Entidades financieras deberán observar lo previsto en los artículos 26, segundo párrafo, 33, 54, 55, 56 y 57 de las presentes disposiciones.

I. Inversionistas institucionales, salvo que soliciten el tratamiento como cualquier otro cliente, caso en el cual las Entidades financieras deberán ajustarse a lo previsto en estas disposiciones y determinar su perfil de inversión conforme al artículo 4 y Anexo 2.

. . .

II. a V. **. . .**

Cuarto párrafo.- Derogado.

. . .”

“Artículo 7.- . . .

. . .

. . .

En el evento de que las Entidades financieras recomienden en específico operaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados, sin que hayan formulado las recomendaciones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, deberán elaborar la justificación a que se refiere este artículo, por cada recomendación que efectúen, incluyendo las características del Valor o Instrumento financiero derivado de que se trate; el límite de inversión aplicable y el perfil del cliente correspondiente.”

“Artículo 13.- . . .

Asimismo, podrán proporcionar el servicio de Gestión de inversiones a sus consejeros, directivos y empleados a que se refiere el primer párrafo del artículo 371 de la Ley del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, primer párrafo y 6, último párrafo de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas”, expedidas el 24 de octubre de 2014, o las que las sustituyan, así como a personas morales que participen en su capital social, y a las controladoras y personas morales que controlen aquellas, siempre que habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la Estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.”

“Artículo 15.- . . .

I. y II. **. . .**

Para acreditar lo descrito en las fracciones I y II anteriores, no será suficiente la mera suscripción del contrato respectivo, por lo que tales circunstancias deberán hacerse constar ya sea de manera escrita o verbal a través de medios electrónicos, digitales o magnéticos y conservarse por las Entidades financieras en el expediente del propio cliente.

Tercer párrafo.- Derogado.

Cuarto párrafo.- Derogado.

. . .”

“Artículo 23.- . . .

. . .

Las personas referidas en el presente artículo y el artículo 22 anterior, en su caso, deberán presentar al consejo de administración a través del comité de auditoría de las propias Entidades financieras así como a la Comisión, un reporte del ejercicio de sus funciones que contenga los principales hallazgos. Este reporte deberá ser entregado a la Comisión semestralmente, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la presentación al consejo de administración de dicho reporte."

"Artículo 33.- Las Entidades financieras deberán poner a disposición de sus clientes, cuando así se lo soliciten, la totalidad de los documentos contenidos en sus expedientes; tratándose de la documentación proporcionada por la Entidad financiera durante la prestación de cualquier Servicio de inversión, esta deberá ponerse a disposición de los clientes igualmente cuando así lo soliciten, salvo que sean los clientes señalados en las fracciones I a V del artículo 2 de las presentes disposiciones."

"Artículo 38.- Las Entidades financieras que realicen o ejecuten operaciones en ofertas públicas iniciales de Valores por cuenta de sus clientes, no podrán asignarles los Valores a un precio distinto de aquel señalado en la oferta pública inicial de que se trate, salvo que se trate de ofertas de Valores emitidos o garantizados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los emitidos por el Banco de México. Tampoco podrán obtener un ingreso derivado del diferencial entre la tasa determinada por la Emisora y la acordada con el cliente. Lo anterior, sin perjuicio de la comisión previamente pactada con el cliente."

"Artículo 41.- . . .

I. y II. **. . .**

III. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de Valores objeto de oferta pública que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Emisoras que formen parte del mismo Grupo Financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la Entidad financiera y que resulten en una tenencia entre los clientes de la propia Entidad financiera que exceda del veinte por ciento del total de la emisión, salvo que se trate de Clientes sofisticados, a los que la Entidad financiera les esté prestando el servicio de Asesoría en inversiones.

. . ."

"**Artículo 47.-** Las casas de bolsa deberán informar a sus clientes de manera previa a la prestación de cualquier Servicio de inversión, las comisiones que les cobrarán por estos, asegurándose de diferenciarlas de las que provengan de algún otro servicio que proporcionen. La divulgación deberá realizarse a través de la guía de Servicios de inversión a que se refiere el artículo 25 de estas disposiciones y los conceptos de dichas comisiones deberán ser consistentes con los que se den a conocer a través de estados de cuenta en términos del Anexo 15.

. . .

I. a III**. . .** .

Artículo 48.- Las casas de bolsa deberán proporcionar a sus clientes, como parte de su estado de cuenta, información respecto del estado que guardan las operaciones que hayan realizado o ejecutado al amparo de los Servicios de inversión contratados. Dicha información deberá contener las especificaciones del Anexo 15 de estas disposiciones. Adicionalmente, las casas de bolsa deberán conservar al menos 5 años la información que utilizaron para el cálculo de los rendimientos de las carteras de inversión.

. . ."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el artículo SEGUNDO transitorio siguiente.

SEGUNDO.- El artículo 48 que se reforma y el Anexo 15 que se sustituye mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2014, lo anterior con excepción de lo previsto en la fracción III del Apartado A del propio Anexo 15, cuya entrada en vigor iniciará el 1 de enero de 2015 y la fracción V del Apartado B de dicho Anexo, cuya entrada en vigor será a partir del 1 de octubre de 2015.

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

ANEXO 3

ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL PERFIL DEL PRODUCTO FINANCIERO EN SERVICIOS DE INVERSIÓN ASESORADOS

A. Productos financieros en general

Para efectos de realizar el análisis razonable del Producto financiero y determinar su perfil, las Entidades financieras deberán considerar como mínimo, según sea el caso, únicamente información pública respecto de lo siguiente:

I. Las necesidades de inversión que pudieran satisfacer;

II. Los objetivos y especificaciones;

III. Los riesgos asociados, incluyendo el riesgo de crédito, de liquidez y de mercado, así como la evaluación de los riesgos inherentes a los subyacentes.

Las Entidades financieras respecto de los Valores que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores, deberán considerar elementos adicionales a dicha calificación para determinar el riesgo de crédito;

IV. Su liquidez, la existencia de un mercado secundario y las opciones que existan para su negociación. Adicionalmente, deberán considerar si la distribución del Valor es entre el gran público inversionista;

V. La situación financiera actual e histórica de la Emisora del Valor, contraparte o proveedor del Instrumento financiero derivado;

VI. La volatilidad de su precio;

VII. Los costos de operación asociados, incluyendo comisiones y compensaciones que deberán pagarse;

VIII. La calidad de los custodios, fiduciarios, administradores de activos o garantes asociados con el Valor o Instrumento financiero derivado;

IX. El precio en función de los riesgos del Producto financiero;

X. La información sobre sus características;

XI. La prelación en su pago, en el evento de concurso mercantil de la Emisora o contraparte;

XII. Para el caso de Valores representativos de capital, considerar si son objeto de oferta pública inicial o si son considerados para el cálculo de alguno de los índices bursátiles, y

XIII. Tratándose de los Valores o Instrumentos financieros derivados señalados en el Apartado B de este Anexo deberán evaluar adicionalmente lo siguiente:

a) Los activos subyacentes o componentes de los que dependen los flujos de efectivo asociados al Valor o Instrumento financiero derivado, en su caso;

b) La estructura del Valor o Instrumento financiero derivado, incluyendo sus flujos de efectivo, la forma en que los riesgos asociados son mitigados o acrecentados y las funciones y responsabilidades de terceras partes en dicha estructura, en su caso;

c) La disponibilidad y relevancia de la información del Valor o Instrumento financiero derivado en el mercado en que se negocia, así como de los activos subyacentes o componentes que lo integren, y

d) Que el análisis de los activos subyacentes o componentes del Valor o Instrumento financiero derivado haya sido realizado con base en información relevante sobre dichos activos o componentes, en su caso.

Las Entidades financieras deberán asegurarse de que el perfilamiento a que se refiere el presente Anexo se encuentre actualizado en todo momento. En tal virtud, estarán obligadas a considerar cualquier cambio en los elementos previstos en el mismo, así como los eventos relevantes de las Emisoras.

B. Otros Productos financieros

A los Productos financieros que se indican a continuación les será aplicable la fracción XIII del Apartado A anterior para efectos de la determinación de su perfil:

I. Valores estructurados.

II. Valores respaldados por activos, certificados bursátiles a que se refieren los artículos 1, fracciones XXIV y XXV o 7, fracción II, inciso c), respectivamente, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.

III. Valores emitidos en el extranjero reconocidos por la Comisión en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables al Sistema Internacional de Cotizaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2003 y sus respectivas modificaciones, o análogos.

IV. Instrumentos de capital que puedan considerarse para efectos de la integración de capital, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, en caso de que la emisora de dichos instrumentos forme parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca la casa de bolsa o institución de crédito;

V. Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, cuando dichos vehículos se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Mantengan invertido directamente o indirectamente menos del 80 por ciento de su patrimonio en activos que formen parte del índice, activo financiero o parámetro de referencia al que se encuentre referenciado.

El supuesto anterior no resultará aplicable tratándose de vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, cuyo subyacente, en todos los casos, sean instrumentos financieros derivados referidos a mercaderías. Se entenderá por activos financieros a los definidos como tales en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones, particularmente en el Anexo 5, el criterio C-1 “Reconocimiento y baja de activos financieros”, o el que las sustituya.

b) Sean de gestión activa entendiendo por ello, actos que den por resultado la revolvencia de cualquier bien o derecho integrante de los haberes del vehículo, con el propósito de procurar aprovechar oportunidades de mercado e incrementar el rendimiento esperado, y con ello superar el parámetro de referencia;

c) Existan créditos, préstamos o financiamientos a cargo del vehículo de inversión que deban ser pagados con los activos financieros del propio vehículo;

d) Tomen posiciones cortas en alguno de los activos objeto de inversión, las cuales resulten de operaciones distintas al préstamo de valores;

e) Busquen reproducir matemática o estadísticamente en forma inversa o exponencial, los activos, el índice o parámetro de referencia;

f) Los índices, activos financieros, o parámetros de referencia que reproduzcan matemática o estadísticamente, sean inversos o exponenciales de otros índices, activos financieros o parámetros de referencia, y

g) Los índices, activos financieros o parámetros de referencia que reproduzcan matemática o estadísticamente no cuenten con una metodología pública que permita replicar dichos índices, activos o parámetros de referencia.

VI. Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, cuando a su vez inviertan directa o indirectamente en Valores emitidos por sociedades o mecanismos de inversión conocidos internacionalmente como “hedge funds”.

VII. Instrumentos financieros derivados.

VIII. Otro Productos financieros complejos, incluyendo Valores extranjeros no listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores ni inscritos en el Registro.

ANEXO 5

VALORES OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN O PROMOCIÓN

Las Entidades financieras únicamente podrán Comercializar o promover a clientes que no sean considerados como Clientes sofisticados, los Valores siguientes:

I. Valores gubernamentales como se definen en la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México o el instrumento que la sustituya, así como aquellos Valores garantizados o avalados por los Estados Unidos Mexicanos, cuyo plazo a vencimiento al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a tres años;

II. Valores que sean:

a) De captación bancaria inscritos en el Registro que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones;

b) Aquellos que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones,

c) Títulos opcionales, emitidos por entidades financieras que formen parte del mismo Grupo financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la Entidad financiera, o Emisoras que también cuenten con una calificación otorgada por una institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones, en caso de que sean las responsables finales del pago del Valor,

Lo anterior, siempre que el plazo a vencimiento de los Valores referidos en los incisos a) a c) de esta fracción, al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año y obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente.

III. Valores estructurados a que se refiere la fracción XXIV del artículo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, siempre que el plazo a vencimiento del valor al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año, obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente, así como que la entidad que respalde el pago del principal invertido cuente con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones;

IV. Valores que sean instrumentos de deuda a cargo de personas morales o fideicomisos, siempre que el plazo a vencimiento del valor al momento de proporcionar el servicio de Comercialización o promoción sea igual o menor a un año y cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones, y

V. Acciones de sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión sean exclusivamente los Valores señalados en las fracciones I y IV anteriores, o bien, acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que sean clasificadas de acuerdo a la duración de sus activos objeto de inversión como de corto o mediano plazo conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 y sus respectivas modificaciones.

Las Entidades financieras podrán recomendar a sus clientes de manera generalizada al amparo del servicio de Comercialización o promoción, realizar operaciones de reporto con plazo igual o menor a un año, en términos de las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto, expedidas por el Banco de México el 12 de enero de 2007 y sus respectivas modificaciones o las que las sustituyan, respecto de Valores que cuenten con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones o cuando la contraparte de la operación también cuente con tal calificación.

ANEXO 14

DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

A. De los conflictos de interés a que alude el artículo 39

Las Entidades financieras deberán contar con políticas y procedimientos para evitar conflictos de interés, que se refieran por lo menos a los supuestos siguientes:

I. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de Valores que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con esta directamente o a través de fideicomisos y sean colocados por la casa de bolsa como Líder colocador, miembro del sindicato colocador o como Participante en la colocación y la propia casa de bolsa o bien, la institución de crédito, pretenda vender a sus propios clientes hasta el veinte por ciento de la emisión de que se trate, salvo que se trate de clientes que sean Clientes sofisticados a los que la Entidad financiera les esté prestando el servicio de Asesoría de inversiones;

II. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de los Valores que hayan sido emitidos por personas que no sean relacionadas, y sean colocados por la casa de bolsa como Líder colocador, miembro del sindicato colocador o como Participante en la colocación y la propia casa de bolsa o bien, la institución de crédito, pretenda vender a sus propios clientes hasta el cuarenta por ciento de la emisión de que se trate, salvo que se trate de clientes que sean Clientes sofisticados a los que la Entidad financiera les esté prestando el servicio de Asesoría de inversiones;

III. Proporcionar Comercialización o promoción a Clientes sofisticados respecto de Valores que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con esta directamente o a través de fideicomisos y sean colocados por la casa de bolsa como Líder colocador, miembro del sindicato colocador o como Participante en la colocación y la propia casa de bolsa o bien, la institución de crédito que forme parte del Consorcio o Grupo empresarial al cual pertenezca la casa de bolsa, pretenda vender a sus propios clientes dichos Valores;

IV. Proporcionar Asesoría de inversiones a Clientes sofisticados ubicándose en cualesquiera de los supuestos a que alude el artículo 41, fracción III o el Apartado C de este Anexo, y

V. Proporcionar Servicios de inversión asesorados o bien, proporcionar Comercialización o promoción sobre Valores e Instrumentos financieros derivados respecto de los cuales la propia Entidad financiera haya participado en su estructuración.

VI. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de Valores objeto de oferta pública que hayan sido emitidos por la propia Entidad financiera o por Emisoras que formen parte del mismo Grupo Financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la Entidad financiera, que resulten en una tenencia entre los clientes de la propia Entidad financiera de hasta el veinte por ciento del total de la emisión, salvo que se trate de clientes que sean Clientes sofisticados a los que la Entidad financiera les esté prestando el servicio de Asesoría de inversiones.

B. Contenido mínimo de las políticas y lineamientos para evitar la existencia de conflictos de interés

Las políticas y lineamientos a que se refiere el artículo 39 de estas disposiciones, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos para supervisar el flujo de información al interior de las distintas áreas que integran la Entidad financiera, incluidas las comunicaciones que realice el personal adscrito a las Áreas de negocio o cualquiera otra que pudiera implicar un conflicto de interés, con aquellas personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de inversión;

II. La prohibición para evitar cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial del personal que labore en las áreas encargadas del diseño y estructuración de Productos financieros, financiamiento corporativo, banca de inversión, colocación de Valores o cualquier otro que pudiera implicar un conflicto de interés, respecto de las actividades de las personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de inversión y sus clientes;

III. Los procedimientos para impedir o controlar el intercambio de información entre directivos y empleados de la Entidad financiera, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes;

IV. La definición de los responsables del manejo de las operaciones por cuenta propia de la Entidad financiera, así como la obligación de separar adecuadamente las funciones y responsabilidades de dichas personas respecto de los empleados y directivos de la Entidad financiera encargados de la prestación de Servicios de inversión, y

V. La prohibición para los Analistas, apoderados para celebrar operaciones con el público, operadores de bolsa y otros empleados de las Entidades financieras que proporcionen Servicios de inversión, de aceptar beneficios económicos o de cualquier otra índole de personas que tengan un interés en el sentido de las recomendaciones u operaciones que formulen o efectúen.

C. De los conflictos de interés a que se refiere el artículo 40

Las Entidades financieras que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes incurrirán en un conflicto de interés por no haber cumplido con la obligación de diversificar la emisión. Los supuestos son:

I. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de Valores en oferta pública, cuya colocación entre sus propios clientes, exceda del veinte por ciento del total de la emisión como resultado de dichos Servicios de inversión asesorados, tratándose de Valores emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con la misma;

II. Proporcionar Servicios de inversión asesorados respecto de Valores en oferta pública, cuya colocación entre sus propios clientes, exceda del cuarenta por ciento del total de la emisión cuando se trate de emisiones de personas que no sean relacionadas con la Entidad financiera, en los siguientes casos:

a) Se trate de Valores objeto de oferta pública en la que la Entidad financiera actúe como Líder colocador, miembro del sindicato colocador, forme parte del proceso de dicha oferta pública o sea Participante en la colocación;

b) Se trate de Valores objeto de oferta pública y una parte o la totalidad de los recursos obtenidos a través de ella, se destinen al pago de obligaciones o pasivos a favor de la Entidad financiera colocadora o de las personas morales que formen parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca dicha Entidad financiera;

c) Se trate de Valores respaldados por activos a que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, cuando los activos sean de la Entidad financiera o de las personas que formen parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca, o

d) Se trate de Valores que se encuentren en la posición propia de la Entidad financiera, o en la de cualquier entidad financiera que forme parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que esta pertenezca, si en la oferta pública inicial actuó con el carácter de Líder colocador, miembro del sindicato colocador o Participante en la colocación.

D. Excepciones a los límites previstos en el artículo 41, fracción III y Apartado C de este Anexo para evitar un conflicto de interés

Se considerará que las Entidades financieras no incurren en alguno de los conflictos de interés a que alude el artículo 41, fracción III y Apartado C anterior, en los casos y en las condiciones siguientes:

I. Cuando proporcionen Servicios de inversión asesorados excediendo los límites a que aluden el artículo 41, fracción III o bien, el Apartado C anterior, fracción II, siempre que: a) hayan obtenido la previa autorización del comité responsable del análisis de los Productos financieros por cada emisión o por cada programa de colocación estos últimos únicamente tratándose de emisiones de corto plazo; la autorización se otorgará respecto de los programas de colocación en los que se prevea su realización sucesiva, siempre y cuando en cada una de las emisiones correspondientes se cumplan con las condiciones previstas en estas disposiciones, y b) se trate de cualquiera de los valores siguientes:

a) Valores que cuenten con una calificación igual o superior a AAA o AA o su equivalente, en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones, emitida por alguna institución calificadora de valores, o

b) Valores estructurados a que se refiere la fracción XXIV del artículo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, cuando el plazo total al momento de la emisión del instrumento sea igual o menor a un año y obliguen a su vencimiento a liquidar una cantidad por lo menos igual al principal invertido por el cliente.

II. Cuando excedan los límites previstos en las fracciones I y II, incisos a) y d) del Apartado C de este Anexo, o bien, cuando excedan el límite previsto en el artículo 41, fracción III de estas disposiciones y en cualquiera de estos casos proporcionen Servicios de inversión asesorados, siempre que hayan obtenido la previa autorización del programa de colocación por parte del comité responsable del análisis de los Productos financieros, se trate de títulos opcionales y se cumpla con lo siguiente:

a) En caso de que el título opcional contenga una porción retornable de su importe, los instrumentos de deuda que formen parte de la cobertura de dicho importe no podrán ser Valores emitidos por la propia Entidad financiera o por Personas relacionadas con esta;

b) La Entidad financiera mantenga hasta el vencimiento de cada emisión de títulos opcionales un portafolio de cobertura que compense en un intervalo de entre 95 % y 105 % la exposición de la Emisora derivada de la colocación de los títulos, a los movimientos del subyacente del título opcional (medida por su “delta”). Lo anterior en el entendido de que el portafolio de cobertura se deberá conformar por Valores o Instrumentos financieros derivados correlacionado con el subyacente del título emitido.

Sin perjuicio de lo anterior, si la cobertura se ubica fuera del intervalo mencionado debido a movimientos en las condiciones de mercado, a efecto de considerarse que no se incurre en conflicto de interés, se deberán realizar las operaciones de ajuste en un plazo que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la desviación. En todo caso, lo anterior deberá documentarse debidamente por el comité responsable del análisis de los Productos financieros.

c) Las Entidades financieras emisoras de títulos opcionales deberán contar con una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores igual a AAA o AA, o su equivalente en términos de la tabla contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones, en caso de que sea la responsable final del pago del Valor.

La autorización a que se refiere esta fracción únicamente podrá ser otorgada por el citado comité cuando se cerciore de que se cumple con lo previsto en todos y cada uno de los incisos anteriores y ello quede asentado en la minuta correspondiente.

III. Cuando se trate de cualquiera de los Valores siguientes:

a) Acciones representativas del capital social de Emisoras o títulos de crédito que las representen;

b) Acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;

c) Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, inscritos en el Registro cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia;

d) Títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, o

e) Valores a que se refiere el Anexo 5 de estas disposiciones.

ANEXO 15

INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONTENDRÁN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LAS CASAS DE BOLSA

A. Información mínima

I. Los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías, préstamo de Valores y efectivo que conformen la cartera de inversión de sus clientes, así como los Gastos y Comisiones de intermediación incurridos en la realización y ejecución de toda operación efectuada en el periodo al que se refiere la información;

II. El resultado del cálculo del Rendimiento de la Cartera de Inversión así como el Rendimiento de la Cartera de Inversión Neto, efectuados conforme a lo previsto en el Apartado B del presente anexo;

III. El diferencial por valuación de cada uno de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores, conforme a lo siguiente:

a) Para cada uno de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores que conformen la cartera de inversión al cierre del periodo reportado, entre el precio provisto por un proveedor de precios para el cierre de dicho periodo y el precio al cierre del periodo anterior reportado o en caso de que dichos instrumentos hubieran sido adquiridos o traspasados al contrato para el que se emite el estado de cuenta durante el periodo reportado, respecto al costo de adquisición o de traspaso, pudiendo en su caso, utilizar el costo promedio, y

b) Para cada uno de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores que se hubieran vendido o traspasado a otra cuenta o contrato distinto al contrato para el que se emite el estado de cuenta durante el periodo reportado, entre el precio de venta o traspaso y el precio de adquisición o de traspaso, pudiendo en su caso, utilizar el costo promedio determinado a la fecha de la venta.

Asimismo, se deberán reportar cualquier pago recibido o pagado, incluyendo en su caso dividendos, en relación con cada Valor, Instrumento financiero derivado, operación de reporto, garantía y préstamo de Valores que formen parte de la cartera de inversión del cliente;

IV. Cuando previamente se hubiera acordado un índice de referencia entre la casa de bolsa y el cliente, se deberá incluir una comparación entre el Rendimiento de la Cartera de Inversión durante el mes reportado y el rendimiento de dicho índice, y

V. El desglose de las Comisiones y Gastos de Intermediación, por Servicios y Administrativos cobrados al cliente, así como el Impuesto sobre la Renta Retenido, incluyendo la forma de cálculo y el monto de estos como proporción del valor total de la cartera de inversión, incluyendo una declaración en el sentido de que se podrá proporcionar información adicional más detallada a petición del cliente. Las Comisiones cobradas al cliente deberán ser consistentes con lo establecido en el artículo 45 y con los criterios a que hace referencia el artículo 46 de estas disposiciones, e igualmente deberán incluirse los gastos pagados. Para efectos de su presentación en el estado de cuenta se deberán clasificar de acuerdo a lo siguiente:

a) En el rubro **"Comisiones y Gastos de Intermediación"** se deberán incluir todos los importes cobrados al cliente, relacionados a las operaciones realizadas durante el periodo que se reporte. Los importes revelados deberán incorporar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) concerniente a cada operación realizada.

b) En el rubro **"Comisiones y Gastos por Servicios"** se deberán incluir todos los importes cobrados al cliente por concepto de manejo de cartera, comisiones por tipo de Servicio de inversión y comisiones por desempeño, entre otros. Los importes revelados deberán incorporar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que corresponda a cada gasto o comisión cobrada al cliente.

c) En el rubro **"Comisiones y Gastos Administrativos"** se deberán incluir todos los importes cobrados al cliente por cada concepto que no sea considerado como "Comisiones y Gastos por Servicios" ni como "Comisiones y Gastos de Intermediación". Los gastos y comisiones revelados deberán incluir, entre otros, los siguientes: comisión por custodia de Valores, comisión por servicio de recolección de cheques, intereses por saldo deudor. Los importes revelados deberán incorporar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) concerniente a cada gasto o comisión cobrada al cliente.

d) En el rubro **"Impuesto sobre la Renta Retenido"** se deberá revelar el monto total de Impuesto sobre la Renta retenido en términos de la legislación fiscal, en el periodo correspondiente.

B. Cálculo del Rendimiento de la Cartera de Inversión

Las casas de bolsa que proporcionen Servicios de inversión, divulgarán a sus clientes a través de sus estados de cuenta el rendimiento de sus carteras de inversión, ajustándose a lo siguiente:

I. Debe realizarse:

a) Para el cálculo del Rendimiento de la Cartera de Inversión, descontando las Comisiones y Gastos de Intermediación del periodo reportado, y

b) Al cierre del último día calendario del mes de que se trate.

II. Debe realizarse mediante el cálculo de tasas de rendimiento ponderadas por el tiempo que ajusten los Flujos de Efectivo Externos, conforme a lo siguiente:

$$r_t = \frac{V_t - V_{t-1} - \sum_{i=1}^{I} CF_{i,t}}{V_{t-1} + \sum_{i=1}^{I}(CF_{i,t} \times w_{i,t})}$$

Donde:

r_t= El Rendimiento de la Cartera de Inversión para el mes *t*

V_t= El valor final del portafolio para el mes *t* considerando el precio de valuación al cierre del mes *t* determinado por un proveedor de precios de los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores que formen parte de la cartera de inversión al cierre del mes *t*.

V_{t-1} = El valor final del portafolio para el mes *t-1*

i = El número de Flujos de Efectivo Externos (1, 2, 3**. . .** *I*) en el mes *t*.

$CF_{i,t}$ = El valor neto de cada Flujo de Efectivo Externo *i* en el mes *t*. Se entenderá como el valor neto de cada Flujo de Efectivo Externo: (i) al valor de cualquier depósito de dinero o traspaso de instrumentos al contrato para el cual se esté calculando el Rendimiento de la Cartera de Inversión, realizado durante el mes *t* a solicitud del cliente o bien, (ii) al valor de cualquier retiro de dinero o traspaso del contrato para el cual se esté calculando el Rendimiento de la Cartera de Inversión, realizado durante el mes *t* a solicitud del cliente. En el caso de (i) el monto tendrá signo positivo mientras que para (ii) signo negativo.

Conforme a esta definición, el pago de dividendos, cupones, primas u otros flujos no deberá tratarse como un Flujo de Efectivo Externo.

$w_{i,t}$ = La ponderación del valor neto de cada Flujo de Efectivo Externo *i* en el mes *t* (considerando el flujo de efectivo al final de cada día), calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$w_{i,t} = \frac{D_t - D_{i,t}}{D_t}$$

Donde:

D_t = El número de días calendario en el mes *t*

$D_{i,t}$ = El número de días calendario contados desde el inicio del mes *t* hasta el día en que se ejecuta cada Flujo de Efectivo Externo *i*

III. Los Valores, Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto, garantías y préstamo de Valores, deberán registrarse en las carteras de inversión en las fechas en que sean liquidados o traspasados para efectos del cálculo del rendimiento.

No obstante las operaciones de compra o venta de dichos instrumentos deberán reconocerse en el estado de cuenta en su fecha de concertación, incluyendo una sección en la cual se presente cada operación pendiente por liquidar;

IV. En cada periodo reportado, se deberá presentar el Rendimiento de la Cartera de Inversión (como se señala en el inciso a) del numeral I del presente apartado B) y el Rendimiento Neto de la Cartera de Inversión (descontando las Comisiones y Gastos de Intermediación, las Comisiones y Gastos por Servicios, las Comisiones y Gastos Administrativos y el Impuesto sobre la Renta Retenido), diferenciando claramente ambos rendimientos;

V. Los estados de cuenta deberán incluir el Rendimiento Neto de la Cartera de Inversión de los 11 meses previos al mes que corresponda, y

VI. Se debe incluir la referencia de la moneda utilizada en el cálculo del rendimiento.

Los rendimientos calculados para periodos de tiempo menores a un año no podrán ser anualizados.

ANEXO 17

REPORTES REGULATORIOS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

(CARTERA DE VALORES)

R03 J-0311 Servicios de inversión (Carteras de Valores)

El subreporte regulatorio **R03 J-0311 Servicios de inversión (Carteras de Valores)** tiene como objetivo recabar información de las Entidades financieras relativa a las características de los clientes, incluyendo la de aquellos a que alude el artículo 2, fracciones I a V de estas disposiciones, así como de las cuentas y de la composición de las carteras de Valores sobre las cuales mantengan la custodia de los Valores.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya corresponderá al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y deberá enviarse a la Comisión dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del mes que corresponda.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R03 J-0311 **Servicios de inversión (Carteras de Valores)** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
	FECHA DE NACIMIENTO
	TIPO DE PERSONA
	TIPO DE CLIENTE
SECCIÓN DATOS DEL CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO
	ESTATUS
	VALOR TOTAL EN PESOS
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE CUENTA O SUBCUENTA
	TIPO DE CONTRATO
	FECHA DE APERTURA
	DETERMINAR SI CUENTA CON ASESOR EN INVERSIONES
	ASESOR EN INVERSIONES
SECCIÓN DATOS DE LA CARTERA	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	EMISIÓN O SERIE
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE VALOR
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN PESOS
	PAÍS DE ADQUISICIÓN
	RELACIÓN DEL VALOR
	COMISIÓN
	SERVICIO DE INVERSIÓN DE PROCEDENCIA

R03 J-0313 Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero)

El subreporte regulatorio **R03 J-0313 Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero)** tiene como objetivo recabar información de las Entidades financieras relativa a las características de los clientes, incluyendo la de los clientes a que alude el artículo 2, fracciones I a V de estas disposiciones, así como de las cuentas y de la composición de las carteras de Valores, respecto de aquellos valores extranjeros no listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores ni inscritos en el Registro sobre las cuales presten Servicios de inversión en territorio nacional y que se encuentren custodiados en otras entidades del extranjero.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral y la información que se incluya corresponderá al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y deberá enviarse a la Comisión dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del mes que corresponda.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del subreporte R03 J-0313 **Servicios de inversión (Carteras de Valores custodiados en el extranjero)** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL FORMULARIO	PERIODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	CLAVE DEL FORMULARIO
SECCIÓN DATOS DEL CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
	FECHA DE NACIMIENTO
	TIPO DE PERSONA
	TIPO DE CLIENTE
SECCIÓN DATOS DEL CONTRATO	NÚMERO DE CONTRATO
	ESTATUS
	VALOR TOTAL EN PESOS
	DENOMINACIÓN DEL CONTRATO
	VALOR TOTAL EN LA DENOMINACIÓN DEL CONTRATO
	SERVICIO DE INVERSIÓN
	TIPO DE CUENTA O SUBCUENTA
	TIPO DE CONTRATO
	FECHA DE APERTURA
	DETERMINAR SI CUENTA CON ASESOR EN INVERSIONES
	ASESOR EN INVERSIONES
SECCIÓN DATOS DE LA CARTERA	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	EMISIÓN O SERIE
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE VALOR
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN PESOS
	DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO
	VALOR RAZONABLE TOTAL EN LA DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO
	PAÍS DE ADQUISICIÓN
	RELACIÓN DEL VALOR
	COMISIÓN
	SERVICIO DE INVERSIÓN DE PROCEDENCIA

Las Entidades financieras reportarán la información que se indica en los presentes formularios, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el SITI o en el que en su caso dé a conocer la Comisión.

ANEXO 18

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN POR SITI. (CAPTURAR LOS DATOS DE LA PERSONA QUE VA A PROPORCIONAR POR EL SISTEMA LA INFORMACIÓN, A ESA PERSONA SE LE ASIGNARÁN LAS CLAVES DE ACCESO)

Nombre de la Entidad financiera:	
Clave de la Entidad financiera	

Nombre:	Nombre de la persona responsable de proporcionar por el sistema la información correspondiente a los reportes por SITI
Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	(Capturar el RFC de la persona responsable de proporcionar la información, no el de la sociedad)
Puesto:	
Teléfono:	(Correspondiente al de la sociedad, no al particular)
Dirección completa de la sociedad:	(Calle y número, colonia, delegación / municipio/ población, ciudad, estado y código postal)
Dirección de Correo Electrónico:	(Correo institucional de la persona responsable de proporcionar la información)
Reportes a los que se requiere acceso	(Se deberá especificar cada uno de los reportes a los que se requiere tener acceso)

Datos de la persona responsable del envío y calidad de la información. (Capturar los datos de la persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones)

Nombre:	La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones es quién tiene la facultad de responder por el envío y calidad de los datos remitidos.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	(Capturar el del responsable, no el de la sociedad)
Puesto:	
Teléfono:	(Correspondiente al de la sociedad, no al particular)
Dirección completa de la sociedad:	(Calle y número, colonia, delegación / municipio/ población, ciudad, estado y código postal)
Dirección de Correo Electrónico:	Correo institucional
Reporte(s) de los que es responsable:	(La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones será responsable del envío y calidad de la información a que se refiere el artículo 54 de las presentes disposiciones)

El documento deberá presentarse debidamente llenado. Exclusivamente se proporcionarán accesos al sistema, al(los) responsable(s) de proporcionar la información por SITI.

El documento deberá estar debidamente firmado por directivos que se encuentren dentro de las 2 jerarquías inferiores a la del director general de la Entidad financiera, así como de la persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de servicios de inversión, y enviarse previamente digitalizado a la Dirección General Adjunta de Diseño y Recepción de Información, a la siguiente dirección de correo electrónico: cesiti@cnbv.gob.mx

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se deja sin efectos el diverso por el que se suspenden temporalmente los plazos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por existir causas de fuerza mayor originadas por los efectos del huracán Odile, en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se suspenden temporalmente los plazos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, por existir causas de fuerza mayor originadas por los efectos del huracán Odile, en el Estado de Baja California Sur;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, y

Que por haber cesado la emergencia derivada por el impacto del huracán Odile en el Estado de Baja California Sur, y a fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, así como a todo el público en general, respecto de los plazos y términos relativos a los procedimientos administrativos correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LOS PLAZOS PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, POR EXISTIR CAUSAS DE FUERZA MAYOR ORIGINADAS POR LOS EFECTOS DEL HURACÁN ODILE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo Único. En virtud de haber cesado las causas que motivaron la emisión del Acuerdo por el que se suspenden temporalmente los plazos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, por existir causas de fuerza mayor originadas por los efectos del huracán Odile, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2014, el mismo queda sin efectos, por lo que los plazos y términos de los actos y procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, en el Estado de Baja California Sur, se reanudarán a partir del día que entre en vigor el presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil catorce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 29 de septiembre de 2014, el cual estableció precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resultó en un precio promedio simple nacional al público de $12.08 (doce pesos 08/100 m.n.), por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014;

Que se continúa con el esquema financiero para la actualización de la infraestructura asociada al transporte y distribución de gas licuado de petróleo distinta a ductos, previsto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011, necesario para seguir impulsando la sustitución de la referida infraestructura, para elevar los niveles y estándares de seguridad y calidad en beneficio de los usuarios finales y de la población en general, sin que se acumule al monto del citado esquema, incremento o porcentaje alguno del ajuste mensual al precio promedio simple nacional del gas licuado de petróleo, y

Que para cumplir con el propósito señalado en los considerandos anteriores, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio simple nacional al público de $12.17 (doce pesos 17/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero, fracciones III y IV, y el Transitorio Único, y se deroga el artículo Segundo del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2014, y sus modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO.- …

I. …

II. …

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de $12.17 (doce pesos 17/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio simple nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio simple nacional al público sea de $12.17 (doce pesos 17/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga.

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 30 de noviembre de 2014."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de noviembre de 2014.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo.

Que el Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que hasta en tanto no se implemente un programa de apoyos focalizados a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo, los precios máximos serán establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo, el cual deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público.

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN + MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 31 de octubre de 2014, determinó que el precio promedio simple nacional al público sea de $12.17 (doce pesos 17/100 M.N.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2014

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de noviembre de 2014, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1	Baja California	16%	13.61	136.10	272.20	408.30	612.45	7.35
2	Baja California	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
3	Baja California	16%	13.61	136.10	272.20	408.30	612.45	7.35
4	Sonora	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
5	Sonora	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
6	Baja California	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
7	Baja California S	16%	15.29	152.90	305.80	458.70	688.05	8.26
8	Baja California S	16%	14.73	147.30	294.60	441.90	662.85	7.95
9	Baja California S	16%	15.80	158.00	316.00	474.00	711.00	8.53
10	Baja California S	16%	15.30	153.00	306.00	459.00	688.50	8.26
11	Sonora	16%	14.26	142.60	285.20	427.80	641.70	7.70
12	Sonora	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
13	Sonora	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
14	Sonora	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
15	Sonora	16%	14.80	148.00	296.00	444.00	666.00	7.99
16	Sinaloa	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
17	Sinaloa	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
18	Sinaloa	16%	14.34	143.40	286.80	430.20	645.30	7.74
19	Nayarit	16%	14.51	145.10	290.20	435.30	652.95	7.84
19	Sinaloa	16%	14.51	145.10	290.20	435.30	652.95	7.84

20	Sinaloa	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
21	Chihuahua	16%	13.65	136.50	273.00	409.50	614.25	7.37
22	Chihuahua	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
23	Chihuahua	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
24	Chihuahua	16%	14.30	143.00	286.00	429.00	643.50	7.72
25	Chihuahua	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
26	Chihuahua	16%	14.49	144.90	289.80	434.70	652.05	7.82
27	Chihuahua	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
28	Chihuahua	16%	14.85	148.50	297.00	445.50	668.25	8.02
29	Chihuahua	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
30	Chihuahua	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
31	Chihuahua	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
32	Tamaulipas	16%	13.66	136.60	273.20	409.80	614.70	7.38
33	Tamaulipas	16%	13.64	136.40	272.80	409.20	613.80	7.37
34	Coahuila	16%	13.89	138.90	277.80	416.70	625.05	7.50
35	Coahuila	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
36	Nuevo León	16%	14.24	142.40	284.80	427.20	640.80	7.69
37	Nuevo León	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
38	Nuevo León	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
39	Coahuila	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
40	Nuevo León	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
40	Tamaulipas	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
41	Coahuila	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
42	Nuevo León	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
43	Tamaulipas	16%	13.83	138.30	276.60	414.90	622.35	7.47
44	Tamaulipas	16%	13.57	135.70	271.40	407.10	610.65	7.33
45	Tamaulipas	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
46	Nuevo León	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
47	Coahuila	16%	14.49	144.90	289.80	434.70	652.05	7.82
47	Durango	16%	14.49	144.90	289.80	434.70	652.05	7.82
48	Durango	16%	15.14	151.40	302.80	454.20	681.30	8.18
49	Durango	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
50	Durango	16%	14.78	147.80	295.60	443.40	665.10	7.98
51	Durango	16%	14.63	146.30	292.60	438.90	658.35	7.90
52	Durango	16%	14.78	147.80	295.60	443.40	665.10	7.98
53	Zacatecas	16%	14.45	144.50	289.00	433.50	650.25	7.80
54	San Luis Potosí	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
55	Coahuila	16%	14.09	140.90	281.80	422.70	634.05	7.61
56	Jalisco	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57

57	Zacatecas	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
58	Zacatecas	16%	14.41	144.10	288.20	432.30	648.45	7.78
59	San Luis Potosí	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
60	San Luis Potosí	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
61	San Luis Potosí	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
62	San Luis Potosí	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
62	Tamaulipas	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
63	Aguascalientes	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
63	Zacatecas	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
64	Jalisco	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
65	Jalisco	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
66	Jalisco	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
66	Michoacán	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
67	Guanajuato	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
68	Guanajuato	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
68	Michoacán	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
69	Guanajuato	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
69	Michoacán	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
70	Guanajuato	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
71	Michoacán	16%	13.98	139.80	279.60	419.40	629.10	7.55
72	Guanajuato	16%	14.04	140.40	280.80	421.20	631.80	7.58
73	Guanajuato	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
74	Estado de México	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
74	Michoacán	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
75	Michoacán	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
76	Michoacán	16%	14.24	142.40	284.80	427.20	640.80	7.69
77	Querétaro	16%	13.85	138.50	277.00	415.50	623.25	7.48
78	Querétaro	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
79	Colima	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
79	Jalisco	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
80	Guerrero	16%	14.43	144.30	288.60	432.90	649.35	7.79
80	Michoacán	16%	14.43	144.30	288.60	432.90	649.35	7.79
81	Michoacán	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
82	Querétaro	16%	14.09	140.90	281.80	422.70	634.05	7.61
83	Jalisco	16%	13.89	138.90	277.80	416.70	625.05	7.50
84	Jalisco	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
85	Jalisco	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
86	Jalisco	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
86	Nayarit	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59

87	Jalisco	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
88	Colima	16%	14.09	140.90	281.80	422.70	634.05	7.61
89	Jalisco	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
90	Jalisco	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
90	Nayarit	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
91	Nayarit	16%	14.16	141.60	283.20	424.80	637.20	7.65
92	Distrito Federal	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
92	Estado de México	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
92	Hidalgo	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
93	Estado de México	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
94	Estado de México	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
94	Hidalgo	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
95	Hidalgo	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
96	Hidalgo	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
96	Tlaxcala	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
97	Veracruz	16%	13.73	137.30	274.60	411.90	617.85	7.41
98	Hidalgo	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
99	Hidalgo	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
100	Hidalgo	16%	13.62	136.20	272.40	408.60	612.90	7.35
101	Puebla	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
101	Veracruz	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
102	Puebla	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
102	Veracruz	16%	13.92	139.20	278.40	417.60	626.40	7.52
103	Veracruz	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45
104	Tamaulipas	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45
105	Puebla	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
105	Tlaxcala	16%	13.60	136.00	272.00	408.00	612.00	7.34
106	Morelos	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45
106	Puebla	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45
107	Tlaxcala	16%	13.75	137.50	275.00	412.50	618.75	7.43
108	Tlaxcala	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
109	Tlaxcala	16%	13.73	137.30	274.60	411.90	617.85	7.41
110	Puebla	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
111	Veracruz	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
112	Guerrero	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
113	Guerrero	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
114	Puebla	16%	13.85	138.50	277.00	415.50	623.25	7.48
115	Morelos	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
116	Morelos	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53

117	Guerrero	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
118	Guerrero	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
119	Guerrero	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
120	Guerrero	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
121	Guerrero	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
122	Oaxaca	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
122	Veracruz	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
123	Veracruz	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45
124	Veracruz	16%	13.69	136.90	273.80	410.70	616.05	7.39
125	Chiapas	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
125	Tabasco	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
126	Chiapas	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
127	Campeche	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
128	Campeche	16%	14.07	140.70	281.40	422.10	633.15	7.60
129	Campeche	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68
130	Chiapas	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
131	Chiapas	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
131	Tabasco	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
132	Chiapas	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
133	Chiapas	16%	14.22	142.20	284.40	426.60	639.90	7.68
134	Oaxaca	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
135	Oaxaca	16%	13.83	138.30	276.60	414.90	622.35	7.47
136	Oaxaca	16%	13.64	136.40	272.80	409.20	613.80	7.37
137	Oaxaca	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
138	Quintana Roo	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
139	Quintana Roo	16%	14.38	143.80	287.60	431.40	647.10	7.77
140	Yucatán	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
141	Yucatán	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
142	Yucatán	16%	14.71	147.10	294.20	441.30	661.95	7.94
143	Quintana Roo	16%	14.92	149.20	298.40	447.60	671.40	8.06
144	Quintana Roo	16%	14.80	148.00	296.00	444.00	666.00	7.99
145	Quintana Roo	16%	15.80	158.00	316.00	474.00	711.00	8.53

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2014.

México, D.F., a 31 de octubre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se autoriza la emisión extraordinaria de estampillas postales conmemorativas y especiales correspondientes a los años 2013 y 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 64 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, señala que una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y, bajo este contexto, establece como una de sus estrategias proteger y preservar el patrimonio cultural nacional;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, destaca la importancia de modernizar y restructurar al Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), en virtud de que el desarrollo de la infraestructura de SEPOMEX permitirá lograr una mayor efectividad, competitividad, apertura, autosuficiencia financiera y eficiencia operativa, al ser el órgano encargado de prestar el servicio público de correos en todo el territorio nacional a precios asequibles, dando acceso a las poblaciones marginadas y ofreciendo la posibilidad de acercar trámites y servicios gubernamentales a la población, potenciando su cobertura;

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, corresponde al Presidente de la República la emisión de estampillas postales, las cuales se harán, retirarán, substituirán o resellarán en los términos en que el mismo lo disponga mediante Decreto, el cual contendrá las características de las estampillas y las condiciones que deban cumplirse para su vigencia, retiro o caducidad. En términos del precepto constitucional señalado, el Presidente de la República podrá también decretar emisiones extraordinarias;

Que la emisión de estampillas postales ha resultado un medio idóneo para conmemorar hechos históricos de trascendencia nacional e internacional, dar amplia difusión a eventos que tienden a la unión de los pueblos y la paz universal, así como dar a conocer las bellezas artísticas, arqueológicas y las de orden natural que sean parte de la cultura y de la civilización en general;

Que el servicio público de correos favorece el conocimiento de los valores culturales, sociales y cívicos de nuestro país, además de promover la comunicación entre los mexicanos, y

Que la emisión de estampillas postales conmemorativas y especiales, destaca aquellos sucesos relevantes o hechos históricos conmemorados en los años 2013 y 2014, así como los valores a los que se ha hecho referencia, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la emisión extraordinaria de estampillas postales conmemorativas y especiales correspondientes al año 2013, con las características que a continuación se señalan:

1) "160 años 1853 . 2013 de Educación Veterinaria en México y América"

Diseñador:	Rodolfo Espíndola Betancourt.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	48 x 40 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo en color sepia, en la parte superior izquierda, para leerse en tres líneas horizontales descendentes las palabras "160 años 1853 . 2013", en tipografía color negro y gris. Debajo, se aprecia una escena integrada por un grupo de once personas del sexo masculino con vestimenta de la época,

que se encuentran en un salón de clases realizando experimentos relativos a la enseñanza de medicina veterinaria. En la parte inferior izquierda, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color blanco. En el cuadrante central, sobre un fondo color verde obscuro para leerse en dos líneas descendentes las palabras "DE EDUCACIÓN VETERINARIA EN MÉXICO Y AMÉRICA", en tipografía color amarillo. Debajo en el cuadrante central, se muestra la figura de un caballo a través de una radiografía, donde se observa parte de la estructura ósea, de la cabeza, del cuello y del torso, en el que se observa el corazón y torrente sanguíneo en colores verde, blanco, rojo, azul y gris. Sobre un fondo café del cuadrante superior derecho, se aprecia la imagen en colores beige y gris del antiguo Hospicio de San Jacinto, que fue sede del Antiguo Colegio Nacional de Agricultura. En el costado derecho para leerse en forma vertical ascendente el nombre del diseñador "Rodolfo Espíndola B" y el nombre del impresor "T.I.E.V.", en tipografía color blanco.

2) "Bicentenario de la Terminación de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México 1813-2013"

Diseñador:	Sergio Barranca Rábago.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Vino, plata, oro, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 24 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo color blanco, en la parte superior y color gris en la parte inferior, se forma un marco en forma de mosaico color oro, dentro del cual, en la parte superior del lado izquierdo, para leerse en tres líneas horizontales descendentes, el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color plateado. En primer plano, se muestra una imagen panorámica de la catedral Metropolitana en color sepia. En el cuadrante superior derecho para leerse en siete líneas horizontales descendentes el título de la emisión "BICENTENARIO DE LA TERMINACIÓN DE LA CATEDRAL METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 1813-2013", en tipografía color oro. En la parte inferior, del lado derecho para leerse en una línea horizontal el nombre del diseñador "BARRANCA" y el nombre del impresor "T.I.E.V.", en tipografía color plateado.

3) "60 Años del Voto de la Mujer en México"

Diseñador:	Ricardo Venegas Gómez.
Técnica:	Fotografía, ilustración y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 48 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	300,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo con tonalidades color morado, blanco y lila, se forma un semicírculo, en el cual, en segundo plano, se muestra la imagen difuminada de cinco mujeres de la época de los cincuenta en tonalidades blanco y gris, que se encuentran participando en la toma de decisiones en la vida política del país. En primer plano, se muestra la silueta de cuatro mujeres en la época actual, en tonalidades de color gris, morado, sepia y café, que se encuentran ejerciendo su derecho al voto. En la parte superior derecha, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO" en tipografía color blanco. Debajo, en el lado inferior izquierdo para leerse en forma vertical ascendente el nombre del diseñador "VENEGAS", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía color blanco. Al centro, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el nombre de la emisión "60 años del Voto de la Mujer en México", en tipografía calada color blanco y morado.

4) "70 Años 1943-2013 Secretaría de Salud"

Diseñador:	Ricardo Venegas Gómez.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Fotografía:	Daniel Said Mondragón Mejía.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 48 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo azul, en la parte superior izquierda, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color blanco. Del lado derecho se muestra la imagen de una estrella en color blanco, amarillo y rojo. Abarcando la mayor parte de la estampilla, se muestra la figura de una mujer desnuda, sentada con los brazos extendidos a la altura de la cintura; debajo de ésta, se forma una base en tonalidades color café, beige y verde olivo, misma que tiene al centro la palabra "SALUD", en tipografía color blanco. En el costado izquierdo, para leerse en forma vertical ascendente, el nombre del diseñador "VENEGAS", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía calada color blanco y contorno color negro. Debajo de la mujer, se forma un recuadro, del cual en cada extremo izquierdo y derecho se encuentra una mano de piel morena que sostiene varas de trigo. En el cuadrante central, sobre un fondo blanco con una columna en cada extremo de cinco líneas horizontales plateadas para leerse en tres líneas horizontales descendentes el nombre de la emisión "70 AÑOS 1943-2013 SECRETARÍA DE SALUD", en tipografía color gris. En la parte inferior de la estampilla, se forma un rectángulo en color gris, en el cual, se encuentran los créditos de la obra "Diseño sobre el fragmento de la obra: "La Vida y la Salud" de la autoría de Diego Rivera, © D.R. 2013 Banco de México, Fiduciario relativo a los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo. Av. 5 de mayo No. 2 Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc 06059, México D.F.", en tipografía color blanco.

5) "20 Años Relaciones Bilaterales México - Sudáfrica"

Diseñador:	Sergio Barranca Rábago.
Técnica:	Ilustración, fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro, tinta directa y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 24 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$15.00.

Anverso. Sobre un fondo en diferentes tonalidades de color gris y blanco, en la parte superior del lado izquierdo, para leerse en dos líneas horizontales descendentes el valor facial de "$15.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", así como el nombre "Nelson Rolihlahla Mandela", en tipografía color negro y gris. En el cuadrante izquierdo, de manera semicircular de color amarillo, blanco y gris, se forman unas figuras triangulares en color verde, morado, naranja y blanco, sobre de éstas, el nombre de la emisión "20 AÑOS RELACIONES BILATERALES MÉXICO SUDÁFRICA", en tipografía color blanco, gris, verde, rojo, morado y negro. Del lado derecho, se aprecia una fotografía con expresión sonriente de Nelson Rolihlahla Mandela y una camisa a cuadros de color gris, del cual emerge un pequeño semicírculo, de color amarillo, blanco y gris con figuras triangulares de color verde, morado, naranja y blanco. En la parte inferior del lado izquierdo para leerse en una línea horizontal, el nombre del diseñador "BARRANCA", el año "2013" y el nombre del impresor "T.I.E.V.", en tipografía color gris.

6) "40 Aniversario Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural"

Diseñador:	Sergio Barranca Rábago.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 24 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo de paisaje campestre, en diversas tonalidades de color verde y cielo azul, en la parte superior del lado derecho, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color blanco. En el cuadrante izquierdo y parte del central, se forman tres círculos que contienen imágenes de un invernadero, un campo en proceso de siembra y una llave de riego sobre unas hortalizas, labores propias del campo. Debajo, sobre un fondo blanco, en la parte media se encuentra el nombre de la emisión: "40 Aniversario", con tipografía color verde olivo y blanco, un circulo con fondo blanco y 6 franjas color verde oliva y un mapa de la República Mexicana en color verde bandera, así como las siglas "INCA", en tipografía color rojo. En la parte inferior, del lado izquierdo, para leerse en una línea horizontal el nombre del diseñador "BARRANCA", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía color gris. En el lado inferior derecho, para leerse en dos líneas horizontales descendentes "Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural", en tipografía color gris. Debajo se forma una línea horizontal color dorado.

7) "50 Años Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje"

Diseñador:	Luis Heraclio Quezada Villalpando.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 48 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. En la parte superior de la estampilla, se forma una franja horizontal color verde bandera, sobre un fondo color blanco, con delgadas líneas punteadas horizontales de color plata, abarcando la parte superior de la estampilla, para leerse en tres líneas horizontales descendentes, el nombre de la emisión "50 AÑOS TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", dividida por dos líneas horizontales de color verde y rojo, en tipografía color gris, plata, verde y rojo. Al centro de la estampilla, se aprecia el Escudo Nacional en color plata. En la parte inferior del lado izquierdo, para leerse en una línea horizontal, el nombre del diseñador "QUEZADA", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013". En el lado inferior derecho, para leerse en tres líneas horizontales descendentes, el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color plata. En la parte inferior de la estampilla, se forma una franja color rojo.

8) "150 Aniversario Casino Español"

Diseñador:	Rodolfo Espíndola Betancourt.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 24 mm.

Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$13.50.

Anverso. Sobre un fondo en diferentes tonalidades de color café, en la parte superior izquierda, para leerse en forma horizontal descendente, el nombre de la emisión “150 ANIVERSARIO CASINO ESPAÑOL”, en tipografía color dorado, rosa y blanco, debajo de esta una franja color dorado; del lado derecho, el valor facial de “$13.50”, en tipografía color blanco. Al centro, abarcando la mayor parte de la estampilla, se aprecia una vista en perspectiva de la fachada del edificio que alberga esta importante Asociación, los colores utilizados son gris, negro, beige, café, azul y sepia. En el costado de lado derecho, para leerse en una línea vertical ascendente el nombre del diseñador “Rodolfo Espíndola”, el nombre del impresor “T.I.E.V.” y el año “2013”, en tipografía color blanco. En la parte inferior derecha, para leerse en dos líneas horizontales descendentes, las palabras “CORREOS DE MÉXICO”, en tipografía color blanco.

9) “Oaxaca Patrimonio Mundial”

Diseñadora:	Martha Cristina Anguiano Rivera.
Fotografía:	Hertzain Vásquez Hernández / MUFI / FAHHO.
Técnica:	Ilustración, fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro, tinta directa y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	72 x 30 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,016 estampillas.
Valor facial:	$15.00.

Anverso. Sobre un fondo color blanco, se forma un marco, compuesto de una franja superior e inferior en color plata y una franja en el extremo derecho e izquierdo en tonalidades de color oro. Abarcando toda la estampilla se muestra una fotografía, en tonalidades de color sepia, gris, café, blanco, verde, arena y negro, correspondiente a la fachada del Templo de San Matías, Jalatlaco. En la parte central izquierda de la estampilla, para leerse en dos líneas horizontales, el nombre de la emisión “OAXACA PATRIMONIO MUNDIAL”, en tipografía color blanco, de lado inferior izquierdo para leerse la leyenda “TEMPLO DE SAN MATÍAS JALATLACO” en tipología color negro. En la parte inferior izquierda, el nombre de los diseñadores “ANGUIANO/FOTOGRAFÍA H.VASQUEZ - MUFI-FAHHO”, el nombre del impresor “T.I.E.V.” y el año “2013”, en tipografía color negro. Al centro de la fotografía, se aprecia un recuadro en color gris, negro, café, beige, blanco y azul de la vista en perspectiva del EXCONVENTO DE SAN PABLO, debajo de este se aprecia la leyenda “EXCONVENTO DE SAN PABLO” en tipografía color negro, sobre este, en la parte central derecha de la fachada se aprecia sobrepuesta una foto en color blanco, negro, amarillo y gris del patio interior del exconvento. En la parte superior del lado derecho, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el valor facial de “$15.00” y las palabras “CORREOS DE MÉXICO”, en tipografía color blanco.

10) “Programa de Protección al Migrante”

Diseñador:	Luis Heraclio Quezada Villalpando.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 24 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo en diferentes tonalidades de color azul, en la parte superior derecha, para leerse en tres líneas horizontales descendentes el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color blanco. Al centro, abarcando la mayor parte de la estampilla, se muestran las imágenes de cinco personas vistiendo uniforme de pantalón, camisa y gorro color beige, dos de ellos llevan en el hombro izquierdo de sus camisas la bandera de México, una sexta y séptima persona con camisa color beige y pantalón color negro, todos llevan en su espalda mochilas de color beige, café y verde, y uno de ellos lleva en la mano una maleta color azul, dos de esas personas, van cargando una camilla de color café que adentro lleva una cobija color marrón, realizando acciones de rescate y salvamento en el desierto. En la parte inferior central de la estampilla, sobre un fondo color beige, para leerse en dos líneas horizontales descendentes, el nombre de la emisión "PROGRAMA DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE", en tipografía color blanco, en cada extremo de la segunda línea se aprecia una mano extendida de piel morena; en el costado del lado derecho de la estampilla, para leerse en forma vertical ascendente el nombre del diseñador "QUEZADA", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía calada color negro.

11) "60 Aniversario Universidad Autónoma del Estado de Morelos"

Diseñador:	Rodolfo Espíndola Betancourt.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	24 x 40 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	200,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo en diferentes tonalidades de color azul, en la parte superior central se forma un recuadro de color dorado, en el cual se plasma el número "60" y la palabra "ANIVERSARIO", en tipografía color blanco. Debajo, para leerse en dos líneas horizontales descendentes las palabras "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS", en tipografía color blanco. En el costado izquierdo, se observan algunas nubes y para leerse en forma vertical ascendente el nombre del diseñador "Rodolfo Espíndola", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía color blanco. Al centro, abarcando la mayor parte de la estampilla, se aprecia una vista del edificio de la Torre de Rectoría de dicha Universidad, en color rojo, blanco, beige y gris; del lado superior izquierdo del edificio, para leerse en forma vertical ascendente "Torre de Rectoría", en tipografía color blanco. En el cuadrante izquierdo, el emblema adoptado por la Casa de Estudios en color beige y café, al lado inferior derecho del mismo se encuentra un pino color verde y para leerse en forma horizontal el nombre "Cuexcomate", en tipografía color blanco. En la parte inferior derecha de la estampilla se aprecian dos pinos color verde, sobre ellos, para leerse en tres líneas horizontales descendentes, el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color blanco.

12) "SNTE 70 Aniversario"

Diseñador:	Sergio Barranca Rábago.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 48 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	300,000 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo en diferentes tonalidades de naranja y café, en la parte superior izquierda, para leerse en dos líneas horizontales descendentes, el valor facial de "$7.00" y las palabras "CORREOS DE MÉXICO", en tipografía color blanco. Abarcando la mayor parte de la estampilla, se aprecian cinco figuras geométricas de personas que se están capacitando para la enseñanza educativa. Al lado izquierdo de la

estampilla, dos de las personas referidas en color naranja, una en amarillo y otra en café, sobre ellas un circulo fraccionado en diversos colores naranja, dos tonos de morado, café, verde, y amarillo; del lado derecho, se aprecia otra figura humana geométrica de color morado, que a la altura de la cabeza tiene cuatro hileras verticales de diversas figuras geométricas de color verde, relacionadas por triángulos asimilando flechas de color morado, bajo el brazo izquierdo lleva una hoja blanca, atrás de esa figura, se aprecian seis libros de colores verde, rojo, morado y café, sobre éstos, un globo terráqueo de color azul, blanco, gris y café. Al centro de la estampilla, sobre un fondo de rectángulos y círculos de color café, beige, blanco y naranja se muestra el nombre de la emisión "SNTE 70 ANIVERSARIO", en tipografía en diversas tonalidades de color naranja. En el costado izquierdo de la estampilla, para leerse en forma vertical ascendente el nombre del diseñador "BARRANCA", el año "2013" y el nombre del impresor "T.I.E.V.", en tipografía color café. En la parte inferior de la estampilla, se aprecian de izquierda a derecha las imágenes de dieciséis lápices de colores en posición horizontal, frente a ellos, una familia integrada por el padre, de cabello y bigote color gris, que viste pantalón gris y suéter café, la madre, de cabello al hombro color café y usa vestido en dos tonalidades de verde, y el hijo de cabello color café, que viste pantalón beige, suéter morado y cuello blanco, tiene entre la manos lo que parece ser una tableta color naranja y en la espalda una mochila color azul, los tres prestan atención a un equipo de cómputo, sinónimo de la modernización educativa.

13) "25 años CONADE"

Diseñador:	Rodolfo Espíndola Betancourt.
Técnica:	Composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro, tinta directa y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	72 x 40 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	500,100 estampillas.
Valor facial:	$7.00.

Anverso. Sobre un fondo en color lila, gris y blanco, en la parte superior derecha de la estampilla, se encuentra el valor facial de "$7.00", en tipografía color negro; abarcando la mayor parte de la estampilla, se encuentran seis imágenes en colores verde y blanco, de los servicios médicos y de las disciplinas deportivas y físicas que promueve esta Institución como son: ciclismo, atletismo, box, tae kwon do, etc. Abarcando la mayor parte de la estampilla, se muestran dos líneas punteadas onduladas que representan "electrocardiogramas", en colores verde y rojo. Sobre un fondo color guinda, en la parte inferior izquierda para leerse en dos líneas horizontales descendentes las palabras "CORREOS DE MÉXICO"; en tipografía color blanco en el cuadrante derecho, sobre dos placas en color rojo y verde se plasma el nombre de la emisión formando el logotipo "25 Años CONADE", con tipografía en colores verde, blanco y rojo. Al lado de este se aprecia un logo alusivo a un "corredor" en colores verde y rojo. En el costado derecho, para leerse en forma vertical ascendente el nombre del diseñador "Rodolfo Espíndola", el nombre del impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía color blanco.

14) "85 Aniversario Policía Federal 1928 . 2013"

Diseñador:	Luis Heraclio Quezada Villalpando.
Técnica:	Fotografía y composición digital.
Tintas utilizadas:	Cyan, magenta, amarillo, negro y tinta de seguridad.
Tipo de impresión:	Offset.
Tamaño:	40 x 48 mm.
Perforación:	13 de peine.
Papel:	Couché blanco mate, una cara engomado de 110 g/m2.
Impresa por:	Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Tiro:	300,000.
Valor facial:	$7.00.

Anverso.- Sobre un fondo difuminado, en la parte superior de la estampilla en colores verde, blanco y rojo, en el lado superior izquierdo, se aprecia el escudo de la Policía Federal, compuesto por una estrella de siete picos, al centro de la estrella, se aprecian las siglas CNS, debajo de ellas una franja de color verde blanco y rojo, abajo, una boina de policía, debajo de esta, para leerse en dos líneas horizontales descendentes, las palabras Policía Federal, en tipografía color azul, rodeado por dos ramas de laurel en color verde olivo, debajo de este el número "85", debajo se encuentra entre dos líneas horizontales de color verde y rojo el nombre de la emisión "ANIVERSARIO POLICÍA FEDERAL 1928 • 2013", en tipografía color azul. En la parte superior derecha, para leerse en tres líneas horizontales descendentes las palabras "CORREOS DE MÉXICO" y el valor facial de "$7.00", en tipografía color blanco. Abarcando la mayor parte de la estampilla, se aprecia la imagen de una fotografía antigua en tonalidades de color sepia de un personaje que porta el uniforme de la Institución y botas color negro y se encuentra recargado en una motocicleta que tiene sobre la defensa de la llanta delantera un cuadro con fondo negro el número 82 en tipografía color blanco. En la parte inferior derecha, para leerse en una línea horizontal el nombre del diseñador "QUEZADA", el impresor "T.I.E.V." y el año "2013", en tipografía color blanco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza la emisión extraordinaria de estampillas postales conmemorativas y especiales, correspondientes al año 2014, que a continuación se señalan:

1) **25 Aniversario de la Comisión Nacional del Agua;**
2) **Día del Amor y la Amistad;**
3) **50 Aniversario Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana;**
4) **Centenario del Natalicio de Octavio Paz;**
5) **40 Aniversario FONATUR;**
6) **Centenario de la Toma de Torreón Coahuila;**
7) **50 Aniversario de la visita a México de Charles de Gaulle;**
8) **Centenario de la Gesta Heroica de Veracruz;**
9) **410 Aniversario de la Fundación del Municipio General Escobedo, Nuevo León;**
10) **Día Mundial de la Propiedad Intelectual;**
11) **Día del Niño;**
12) **450 Aniversario Misantla, Veracruz;**
13) **Día de las Madres;**
14) **40 Aniversario del Instituto FONACOT;**
15) **70 Aniversario de la Autonomía del Instituto Científico y Literario del Estado de México;**
16) **Día del Maestro;**
17) **Selección Nacional de México;**
18) **75 Aniversario de la Fundación del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos;**
19) **Emisión Conjunta Celebración de Relaciones México – Portugal;**
20) **130 Aniversario del Banco Nacional de México;**
21) **Centenario de la Toma de Zacatecas;**
22) **Felicidades;**
23) **50 Aniversario del Instituto Tecnológico de Ciudad Juárez;**
24) **Arqueología México Paquimé;**
25) **50 Aniversario de la Sociedad Defensora del Tesoro Artístico de México;**
26) **Filatelia y Cultura Postal;**
27) **Centenario de la Firma de los Tratados de Teoloyucan;**
28) **50 Aniversario de la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería;**
29) **Día del Bombero;**
30) **Día de los Abuelos;**
31) **40 Aniversario de la UAM;**
32) **45 Aniversario del Sistema de Transporte Colectivo Metro;**

33) 70 Aniversario de la Universidad Veracruzana;

34) 160 Aniversario de la 1era interpretación del Himno Nacional Mexicano;

35) Flora Endémica de México;

36) Fauna Endémica de México;

37) 80 Aniversario del Palacio de Bellas Artes;

38) 30 Aniversario del Periódico la Jornada;

39) 40 Aniversario de la Creación del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

40) Día Mundial del Correo;

41) Serie América "Personajes Históricos";

42) Día del Controlador del Tráfico Aéreo;

43) Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814;

44) Tradiciones Mexicanas Día de Muertos;

45) 50 Aniversario de la Creación del Museo de la Ciudad de México;

46) Emisión Conjunta 50 Años de Relaciones Diplomáticas México - República Islámica de Irán;

47) Emisión Conjunta 50 Aniversario de Relaciones Diplomáticas México - República Argelina Democrática y Popular;

48) 50 Aniversario del Museo de Historia Natural y Cultura Ambiental;

49) Día del Cartero;

50) Navidad Mexicana;

51) Patrimonio Mundial;

52) 60 Aniversario del Centro Nacional SCT;

53) 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Chihuahua;

54) 35 Aniversario de la Fundación de Conalep;

55) Año Internacional de Cristalografía;

56) Palacio Postal;

57) 60 Aniversario de la Exportadora de Sal;

58) Día del Inventor;

59) Lanzamiento del Satélite Morelos 3;

60) Infraestructura Carretera;

61) Instrumentos Musicales;

62) 80 Aniversario del Teatro del Pueblo;

63) Centenario del Natalicio del Compositor Mario Ruiz Armengol;

64) 70 Aniversario del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías;

65) Bicentenario del Natalicio de Melchor Ocampo;

66) 85 Aniversario de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

67) Emisión Conjunta México – Filipinas;

68) 150 Aniversario de la Fundación de la Academia Nacional de Medicina de México;

69) Los Hidrocarburos en México, y

70) Nueva Serie Permanente.

Las características para la emisión de dichas estampillas podrán ser las siguientes:

a) Estampillas de 24 X 40 mm en formato vertical u horizontal en planilla de 50 estampillas iguales.

b) Estampillas de 40 X 48 mm en formato vertical u horizontal en planilla de 25 estampillas iguales.

c) Estampilla de 72 X 30 mm en formato horizontal en planilla de 24 ó 27 ó 29 estampillas iguales.

d) Estampillas de 40 X 40 mm, 48 X 40 mm, 72 X 30 mm, 72 X 40 mm en planilla de 15 estampillas iguales.

e) Hoja Recuerdo 9.2 X 10 cm, con estampillas internas de 1 a 3 de 24 X 40 mm, 40 X 40 mm, 72 X 30 mm, y 48 X 40 mm, con un mismo tema y concepto de diseño.

f) Hoja Recuerdo de 16 X 16 cm, con estampillas internas de 1 a 6 de 24 X 40 mm, 40 X 40 mm, 72 X 30 mm y 40 X 48 mm, con un mismo tema y concepto de diseño.

g) Serie de dos estampillas de 40 X 24 mm en formato vertical u horizontal en planilla de 50 estampillas con 25 series con un mismo tema y concepto de diseño.

h) Serie de dos estampillas de 40 X 48 mm ó 72 X 30 mm en planilla de 24 estampillas con 12 series (vertical) con un mismo tema y concepto de diseño.

i) Serie de tres estampillas de 40 X 48 mm ó 72 X 30 mm en planilla de 24 estampillas con 8 ó 6 series con un mismo tema y concepto de diseño.

j) 48 mm ó 72 X 30 mm en planilla de 24 estampillas con 8 ó 6 series con un mismo tema y concepto de diseño.

k) Serie de cuatro estampillas de 24 X 40 mm en planilla de 40 estampillas con 10 series con un mismo tema y concepto de diseño.

l) Serie de cuatro estampillas de 40 X 48 mm en planilla de 24 estampillas con 6 series con un mismo tema y concepto de diseño.

m) Serie de cinco estampillas de 24 X 40 mm en planilla de 50 estampillas con 10 series de 5 estampillas con un mismo tema y concepto de diseño.

n) Serie de cinco estampillas de 40 X 48 mm en planilla de 25 estampillas con 5 series con un mismo tema y concepto de diseño.

o) Planilla de 15 estampillas diferentes en un mismo concepto de 70 X 42 mm.

p) Mini-planilla de 5 estampillas diferentes y una viñeta sin valor de 48 X 40 mm con el mismo concepto de diseño.

q) Planilla de 20 estampillas con puente entre estampillas, con un mismo concepto en formato de estampilla de 40 X 40 mm ó 40 X 48 mm.

r) Planilla de 50 ó 25 estampillas de 24 X 40 mm, 40 X 40 mm ó 48 X 40 mm en planillas independientes o series de 5 estampillas para 30 diseños.

s) Estampillas Comerciales de 24 X 40 mm en planilla de 50 estampillas con 25 estampillas y 25 etiquetas sin valor.

t) Estampillas Comerciales de 40 X 48 mm en planilla de 24 estampillas con 12 estampillas y 12 etiquetas sin valor.

ARTÍCULO TERCERO.- Para fines filatélicos, el Servicio Postal Mexicano, determinará el valor facial, tiraje, diseño, forma de comercialización, las imágenes, tipografía, así como los créditos que se manejan para conformar el diseño de la estampilla, y dispondrá de las estampillas que sean necesarias conforme a la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las estampillas señaladas en los Artículos Primero y Segundo de este Decreto, estarán a la venta conforme al calendario que establezca el Servicio Postal Mexicano, no tienen caducidad y serán válidas para el pago de franqueo de toda clase de correspondencia, así como para cubrir las tarifas postales hasta su total agotamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá al Servicio Postal Mexicano la emisión, retiro, sustitución o resello de las estampillas postales materia del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se crea la Coordinación General @prende.mx, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o. y 6o., de la propia Constitución; 14, 17, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o, 3o y 49 de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado impartirá educación básica (preescolar, primaria y secundaria), y será obligatoria;

Que el mismo precepto constitucional establece que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos;

Que el artículo 6o. de la Constitución General de la República, determina que el Estado garantizará, también, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013, establece en su disposición décima transitoria que el "Programa de Inclusión y Alfabetización Digital" preverá la entrega de equipos de cómputo para alumnos de educación primaria y los esquemas de aseguramiento de los mismos;

Que el 20 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que prevé como una de sus metas nacionales la de "México con Educación de Calidad", misma que plantea entre sus estrategias y líneas de acción las de promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje y desarrollar una política nacional de informática educativa, enfocada a que los estudiantes desarrollen sus capacidades para "aprender a aprender" mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; ampliar la dotación de equipos de cómputo, y garantizar conectividad en los planteles educativos;

Que el referido Plan contempla como una de sus estrategias transversales la de "Gobierno Cercano y Moderno", y dentro de sus estrategias y líneas de acción se encuentra la de establecer una Estrategia Digital Nacional para fomentar la adopción y el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación;

Que en ese mismo instrumento se estableció que las estrategias transversales se aplicarían normativamente a través de programas especiales y, por ello, el 30 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018, el cual incorpora, entre otros, el objetivo de "Establecer una Estrategia Digital Nacional que acelere la inserción de México en la Sociedad de la Información y del Conocimiento";

Que en el marco del objetivo antes referido, se incorporaron como estrategias y líneas de acción de la Estrategia Digital Nacional, las de propiciar la transformación del modelo educativo con herramientas tecnológicas y ampliar la dotación de dispositivos de cómputo en los planteles educativos, así como impulsar la conectividad de los mismos y propiciar la integración de habilidades y conocimientos de Tecnologías de la Información y Comunicación en el diseño curricular de la educación básica y media superior;

Que consecuentemente, el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, dispone dotar a todos los alumnos de quinto o sexto grado de primaria en escuelas públicas de una computadora o dispositivo portátil para su uso, a fin de favorecer el aprendizaje y alcanzar estándares de habilidades digitales;

Que por la importancia y alcance de los programas mencionados, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública cuente con un órgano encargado de la coordinación y ejecución de los diversos procesos técnicos y administrativos que deben llevarse a cabo para dotar a los alumnos de educación básica de los dispositivos electrónicos antes referidos, así como de que conozcan y utilicen los instrumentos informáticos que mejor favorezcan el aprendizaje de calidad; en la inteligencia de que el referido órgano también brindará atención a otros programas con componentes digitales que le encomiende directamente el Titular de la referida Secretaría, y

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades para resolver sobre los asuntos que se les encomienden, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Coordinación General @prende.mx como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Coordinación General @prende.mx tendrá por objeto llevar a cabo la planeación, coordinación, ejecución y evaluación periódica del Programa de Inclusión y Alfabetización Digital, así como los demás programas a cargo de la Secretaría de Educación Pública que contengan componentes digitales que le encomiende directamente el titular de dicha dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I. Coordinación General: A la Coordinación General @prende.mx;

II. Coordinador General: Al Titular de la Coordinación General;

III. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo de la Coordinación General;

IV. Programa: Al Programa de Inclusión y Alfabetización Digital, así como los demás programas a cargo de la Secretaría que contengan componentes digitales, y

V. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- La Coordinación General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo los procedimientos de contratación necesarios para la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios para la ejecución del Programa, así como los que se requieran para su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Formular, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

III. Verificar que los dispositivos electrónicos cuenten con los contenidos educativos autorizados digitales precargados, y promover el uso, cuidado y valoración de los mismos;

IV. Instrumentar y dar seguimiento a la capacitación inicial y el acompañamiento en el uso y aprovechamiento de los dispositivos electrónicos en el aula y en el soporte técnico de los mismos, así como llevar a cabo evaluaciones sobre el uso y aprovechamiento de dichos dispositivos;

V. Generar una plataforma de monitoreo en línea que permita auditar en cualquier momento los avances del Programa y contar con datos que demuestren el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en la educación;

VI. Analizar los reportes de supervisión y seguimiento en relación al uso de los dispositivos electrónicos, junto con los resultados obtenidos en la plataforma de monitoreo para hacer más eficientes los procesos de ejecución de los programas de educación digital;

VII. Asegurar el correcto funcionamiento y operación de los dispositivos electrónicos, los programas precargados, así como de los contenidos educativos autorizados;

VIII. Establecer un sistema de protección de los dispositivos, mediante un soporte técnico de naturaleza preventiva y correctiva para los casos de robo o extravío;

IX. Realizar visitas de seguimiento y analizar los resultados obtenidos de dichas vistas, formulando al efecto propuestas para el mejoramiento del Programa;

X. Analizar las mejores prácticas en el ámbito internacional en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación, para fortalecer la política educativa;

XI. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas para la adecuada implementación del Programa, y

XII. Las demás que las disposiciones jurídicas le confieran y las que le encomiende el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO.- La Coordinación General contará con un Coordinador General, que será nombrado y removido libremente por el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Son atribuciones del Coordinador General:

I. Planear y dirigir el funcionamiento de la Coordinación General, conforme a las recomendaciones del Consejo Consultivo;

II. Suscribir y celebrar contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos conforme a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Coordinación General, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Elaborar los programas anuales de la Coordinación General, con el apoyo de sus unidades administrativas, así como realizar las modificaciones procedentes, tratándose de:

a) Adquisición de bienes y contratación de servicios;

b) El aseguramiento de bienes muebles, y

c) Disposición final de bienes muebles.

IV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Titular de la Secretaría y, en su caso, dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Consultivo;

V. Presentar al Consejo Consultivo los programas de labores e informes de actividades;

VI. Instrumentar mecanismos de coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la ejecución de sus programas y acciones;

VII. Intervenir en la celebración de los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa;

VIII. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y al Consejo Consultivo el Manual de Organización General de la Coordinación General y, en su caso, los demás manuales de procedimientos y de servicios, necesarios para su mejor funcionamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Participar en las comisiones y consejos de que forme parte la Secretaría en el ámbito de competencia de la Coordinación General;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Coordinación General;

XI. Ejercer los recursos presupuestarios asignados a la Coordinación General y vigilar su correcta aplicación;

XII. Rendir informes periódicos al Titular de la Secretaría y al Consejo Consultivo sobre el avance del Programa, con los datos generados de las visitas y del monitoreo en línea, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le encomiende el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación General contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por:

I. El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá;

II. Los titulares de las subsecretarías de Educación Básica, de Educación Media Superior y de Educación Superior; de la Oficialía Mayor; de la Unidad de Coordinación Ejecutiva y de las direcciones generales de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Materiales e Informática Educativa;

III. El Titular de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, y

IV. Un representante de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República.

Por cada integrante se nombrará un suplente, los cuales deberán tener, cuando menos, el nivel jerárquico de Jefe de Unidad o equivalente.

En ausencia del Titular de la Secretaría, las sesiones del Consejo Consultivo serán presididas por el Titular de la Subsecretaría de Educación Básica.

El Coordinador General fungirá como Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer los programas de labores e informes de actividades, proyectos de manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración del Titular de la Secretaría;

II. Definir los lineamientos y las estrategias para la operación y seguimiento del Programa;

III. Recomendar las mejoras que deban realizarse en la ejecución y operación del Programa, tomando en consideración los resultados que se obtengan en las evaluaciones correspondientes, y

IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO NOVENO.- El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria de forma bimestral y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Secretario Técnico a requerimiento de su Presidente. Para que las sesiones puedan llevarse a cabo, será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, participará en las sesiones del Consejo Consultivo, en calidad de asesor, con voz pero sin voto, pudiendo designar un suplente.

El Consejo Consultivo, por conducto de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones, a servidores públicos de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a representantes de organizaciones nacionales o internacionales vinculadas con el objeto del presente instrumento, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Coordinador General será auxiliado por los servidores públicos que se determinen en el Manual de Organización que expida el Titular de la Secretaría, de conformidad con las estructuras orgánica y ocupacional que autoricen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública asignará los recursos materiales, humanos y financieros que requiera la Coordinación General para el inicio de sus actividades, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetándose a su presupuesto autorizado.

CUARTO.- El Consejo Consultivo de la Coordinación General se instalará y sesionará por primera vez a más tardar dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El Manual de Organización deberá ser expedido dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

ESTATUTO Orgánico del Centro Nacional de Metrología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Centro Nacional de Metrología.

El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en cumplimiento a la revisión integral y los cambios solicitados por la Unidad de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal dependiente de la Secretaría de la Función Pública en los oficios SSFP/408/0603/2014 y SSFP408/DGOR/0925/2014, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de octubre de 2014 y mediante acuerdo 28/2ªExt/14, ha aprobado el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA

ÍNDICE

		Artículos
Capítulo Primero.	Disposiciones Generales	1 – 7
Capítulo Segundo.	Del Patrimonio	8 – 9
Capítulo Tercero.	De la Propiedad Intelectual	10 – 12
Capítulo Cuarto.	De la Estructura Orgánica	13 – 15
Capítulo Quinto	Del Consejo Directivo	16 – 22
Capítulo Sexto.	De la Dirección General	23 – 24
Capítulo Séptimo.	De las Direcciones Generales de Área	25 – 32
Capítulo Octavo.	De las Direcciones de Área	33 – 56
Capítulo Noveno.	De la Suplencia de los Servidores Públicos	57 - 59
Capítulo Décimo.	Del Órgano Interno de Control	60
Capítulo Décimo Primero.	Del Consejo Consultivo de Investigación	61 – 62
Artículos Transitorios		

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Estatuto tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas del Centro Nacional de Metrología, en lo sucesivo "CENAM", así como la distribución, entre dichas unidades, de las atribuciones previstas en la Ley, las que se consignan en el presente Estatuto y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia al CENAM.

Artículo 2. El CENAM es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, del sector coordinado por la Secretaría de Economía. El CENAM se regirá por las disposiciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en sus Reglamentos respectivos, por el presente Estatuto, por la normatividad aplicable y supletoriamente por las disposiciones de derecho común.

Artículo 3. El CENAM tendrá su domicilio legal en el Estado de Querétaro, Municipio El Marqués, kilómetro 4.5 de la Carretera a Los Cués. El CENAM, previa autorización de su Consejo Directivo, podrá establecer oficinas o unidades en cualquier parte del territorio nacional, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.

Artículo 4. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

II. Ley de las Entidades: Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

III. Estatuto: Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología;

IV. Secretaría: Secretaría de Economía;

V. CENAM, Centro o Entidad: Centro Nacional de Metrología;

VI. Director General: Director General del Centro Nacional de Metrología;

VII. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. SI: Sistema Internacional;

IX. Reglamento de la Ley de las Entidades: Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

X. MESURA: Programa de Asesoría Integral en Metrología;

XI. Servicios metrológicos: Servicios realizados a solicitud de parte, que responden a una necesidad de los usuarios relacionada con aspectos de metrología. Los servicios metrológicos que ofrece el CENAM se clasifican en dos tipos generales. En primer lugar los de transferencia de tecnología, como son asesorías, capacitación, evaluación de laboratorios, ensayos de aptitud, peritajes, tercerías, participación en comités de normalización y similares. En segundo lugar el CENAM ofrece servicios para ofrecer trazabilidad de las mediciones a los patrones nacionales y sistemas de referencia, que incluyen principalmente los de calibración, medición y suministro de materiales de referencia certificados;

XII. Sectores usuarios: Sectores productivos o de interés social con necesidades metrológicas, entre los que se encuentran: energía, manufactura (en los diferentes subsectores), comunicaciones y transportes, agricultura, minería, salud, etc.

Artículo 5. El CENAM tiene por objeto llevar a cabo funciones de alto nivel técnico en materia de Metrología, conforme a las conferidas por el artículo 30 de la Ley, y para ello podrá:

I. Realizar y reproducir las unidades del Sistema General de Unidades de Medida, a fin de establecer y mantener los patrones nacionales de medida, incluidos los materiales de referencia certificados, los cuales constituyen el origen de la trazabilidad de las mediciones en el país;

II. Realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como intercambio de desarrollo metrológico, para avanzar en el conocimiento de los patrones nacionales de medida, los cuales incluyen a los materiales de referencia certificados, y el desarrollo de nuevos métodos de medición de referencia, que permitan atender las necesidades de medición de los sectores productivos y sociales;

III. Efectuar la diseminación de los valores de los patrones nacionales de medición y materiales de referencia certificados mediante servicios de medición, calibración de patrones e instrumentos de medición, certificación y suministro de materiales de referencia y otras actividades metrológicas que sirvan para el mismo propósito, a fin de coadyuvar a asegurar la confiabilidad y uniformidad de las mediciones que se realizan en el país;

IV. Apoyar las actividades de normalización y evaluación de la conformidad en el ámbito de su competencia;

V. Formar recursos humanos a través de asesorías, capacitación o cualquier otro evento relacionado con la metrología, a fin de apoyar a los sectores industriales, técnicos y científicos;

VI. Fortalecer el desarrollo de la metrología, mediante la celebración de convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 6. El CENAM desarrollará sus actividades por medio de sus unidades administrativas o a través de otras instituciones u organismos, previa celebración de los convenios o contratos correspondientes.

Artículo 7. El CENAM tendrá, además de las previstas en la Ley, las funciones siguientes:

I. Establecer los criterios, programas y actividades para el desarrollo y consolidación de la Metrología Científica, en colaboración con la Secretaría, dentro de las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo;

II. Proponer a la Secretaría los instrumentos, sistemas o métodos de medición, que materialicen las unidades de medida para obtener su autorización como patrones nacionales;

III. Participar en comparaciones de los patrones nacionales de medición y materiales de referencia certificados, con los de otros institutos nacionales de metrología, para confirmar su equivalencia, evaluar su incertidumbre y asegurar que satisfacen las necesidades de los usuarios;

IV. Desarrollar y certificar materiales de referencia adecuados a las necesidades de la industria nacional y conforme a los objetivos y prioridades del CENAM, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley;

V. Promover el desarrollo y uso de materiales de referencia certificados;

VI. Desarrollar y validar métodos analíticos para su uso en laboratorios de ensayo, a fin de realizar análisis químicos confiables y trazables a las unidades SI, o en su defecto a las unidades internacionalmente reconocidas;

VII. Promover el desarrollo y uso de buenas prácticas de medición;

VIII. Organizar y participar en ensayos de aptitud que conduzcan a mejorar el desempeño de los laboratorios metrológicos del país;

IX. Apoyar el mejoramiento continuo de la calidad de las mediciones por medio de actividades de capacitación y actualización para el personal técnico de los laboratorios metrológicos;

X. Realizar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico relacionados con la metrología que se consideren pertinentes o le sean expresamente solicitados, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales en materia de desarrollo industrial;

XI. Participar en los comités de evaluación de la capacidad técnica de los laboratorios de calibración;

XII. Promover conjuntamente con la Secretaría, el uso de la metrología en la industria, el comercio y demás sectores;

XIII. Integrar un centro de información especializado en materia de metrología y áreas afines;

XIV. Desarrollar e instrumentar procedimientos para la utilización, mantenimiento y conservación de los patrones nacionales de medición;

XV. Gestionar la obtención de patentes, marcas, nombres comerciales y otros derechos de propiedad intelectual para los desarrollos generados en el CENAM;

XVI. Propiciar la formación de recursos humanos en las diferentes especialidades de la metrología, por medio de la participación y el apoyo a actividades académicas;

XVII. Promover y realizar el intercambio tecnológico y científico en materia de metrología con otros organismos e instituciones a nivel nacional e internacional;

XVIII. Publicar y difundir por medio de artículos, monografías, publicaciones especiales, libros y cualquier otro medio, los resultados de las actividades de las investigaciones y desarrollos tecnológicos que el CENAM realice en materia de metrología;

XIX. Realizar dictámenes periciales en materia de metrología, en términos de la Ley; y

XX. Las demás funciones que requiera para su funcionamiento, conforme a la legislación aplicable.

Todas estas funciones estarán sujetas a los presupuestos anuales que para tal efecto le autorice al CENAM, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría, como Coordinadora de Sector.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Patrimonio

Artículo 8. El Patrimonio del CENAM estará constituido, además de lo establecido en el artículo 37 de la Ley, por donativos, aportaciones, legados en dinero y/o en especie, de los cuales informará a su Consejo Directivo en cuanto a su monto y aplicación, así como por los ingresos que perciba por los servicios que preste y otros bienes que reciba por actos jurídicos análogos.

Artículo 9. El CENAM administrará su patrimonio conforme a los presupuestos y programas que apruebe anualmente su Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De la Propiedad Intelectual

Artículo 10. Los derechos de propiedad y de explotación de invenciones o de obras desarrolladas por toda persona que por relación laboral, por prestación de servicios profesionales o por cualquier otro motivo preste un servicio para la Entidad, corresponden exclusivamente al CENAM, quien será el indicado para gestionar ante las autoridades competentes todos los trámites para la protección y registro de los derechos de propiedad industrial o intelectual.

Artículo 11. Toda persona que por relación laboral, por prestación de servicios profesionales o por cualquier otro motivo preste un servicio para la Entidad, y que desarrolle una invención o una obra, tendrá derecho a que su nombre figure como inventor o autor, según sea el caso.

Artículo 12. El CENAM determinará en cada caso, la procedencia de una compensación complementaria a favor del inventor o del autor, considerando la importancia y beneficios de la invención o de la obra, cuando la misma sea consecuencia de las actividades profesionales o por cualquier otro motivo (salvo laborales) prestadas a favor de la Entidad o con presupuesto de ésta. En caso de que la invención o la obra desarrollada por un empleado, prestador de servicios del CENAM, o por cualquier otra persona, no fuere resultado de las actividades prestadas en favor de la Entidad o con presupuesto de ésta, se estará a lo establecido por la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

De la Estructura Orgánica

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley, la Ley de las Entidades y sus respectivos Reglamentos, el CENAM contará con la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección General:

- **1.1.** Dirección de Planeación, Vinculación e Innovación;
- **1.2.** Dirección de Área Metrológica.

2. Dirección General de Metrología Eléctrica:

- **2.1.** Dirección de Mediciones Electromagnéticas;
- **2.2.** Dirección de Termometría;
- **2.3.** Dirección de Tiempo y Frecuencia;
- **2.4.** Dirección de Radiofrecuencias.

3. Dirección General de Metrología Física:

- **3.1.** Dirección de Vibraciones y Acústica;
- **3.2.** Dirección de Óptica y Radiometría.

4. Dirección General de Metrología de Materiales:

- **4.1.** Dirección de Materiales de Referencia;
- **4.2.** Dirección de Análisis Inorgánico;
- **4.3.** Dirección de Análisis Orgánico.

5. Dirección General de Metrología Mecánica:

- **5.1.** Dirección de Flujo y Volumen;
- **5.2.** Dirección de Fuerza y Presión;
- **5.3.** Dirección de Masa y Densidad;
- **5.4.** Dirección de Metrología Dimensional.

6. Dirección General de Servicios Tecnológicos:

- **6.1.** Dirección de Enlace, Información y Documentación;
- **6.2.** Dirección de Apoyo Tecnológico;
- **6.3** Dirección de Informática y Comunicaciones.

7. Dirección General de Administración y Finanzas:

- **7.1.** Dirección de Administración;
- **7.2.** Dirección de Finanzas;
- **7.3.** Dirección de Asuntos Jurídicos;
- **7.4.** Dirección de Recursos Humanos.

El CENAM contará con un Órgano Interno de Control que se regirá por lo dispuesto en el artículo 60 de este Estatuto.

Artículo 14. El CENAM contará, asimismo, con las unidades administrativas que se establezcan y aprueben por el Consejo Directivo.

Las Direcciones Generales y las Direcciones de Área estarán a cargo de un titular, que para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por Coordinadores Científicos, Metrólogos, Coordinadores, Líderes de Proyecto, Técnicos, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

Artículo 15. Atendiendo a las necesidades del cumplimiento de acuerdos emanados de su Consejo Directivo, el CENAM podrá constituir Comités Técnicos y Grupos de Trabajo, mismos que presentarán propuestas a la solución de los asuntos que les sean encomendados. La integración, vigencia y disolución de estos Comités Técnicos y Grupos de Trabajo se establecerá de conformidad con los objetivos para los cuales se constituyan y la participación de los integrantes de los mismos será a título honorario.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo del CENAM es el órgano supremo de administración y estará integrado en los términos del artículo 32 de la Ley.

Artículo 17. El Consejo Directivo tendrá, además de las previstas en la Ley, la Ley de las Entidades y su Reglamento, las siguientes atribuciones indelegables:

I. Aprobar el reglamento a que se refiere la fracción VIII del artículo 33 de la Ley;

II. Aprobar el Manual de Organización del CENAM;

III. Resolver los asuntos del CENAM que no estén previstos en este Estatuto;

IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos 4 veces cada año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, así como las extraordinarias que se requieran, en los términos previstos en los artículos 20 de la Ley de las Entidades y el 18 de su Reglamento.

Las sesiones del Consejo Directivo quedarán sujetas, además de las previstas anteriormente, a las disposiciones siguientes:

I. Los miembros suplentes sustituirán a los miembros propietarios en cualquier sesión a la que no asista alguno de éstos, o en caso de remoción, renuncia, incapacidad legal u otro impedimento permanente o temporal que le impida al miembro propietario cumplir debidamente con sus obligaciones;

II. El Consejo Directivo podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional en donde sea legalmente citado. La convocatoria podrá ser enviada por algún medio electrónico de comunicación, con una anticipación no menor a cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 fracción II del Reglamento de la Ley de las Entidades, confirmándose con el envío del oficio entregado por mensajero o por correo. La convocatoria deberá contener la fecha, el lugar, la hora y el orden del día;

III. De toda sesión del Consejo Directivo, su Secretario o Prosecretario, levantará un acta, que se asentará en el Libro de Actas correspondiente y será firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Asimismo, el Secretario o Prosecretario deberá preparar un expediente que contendrá por lo menos:

a) Los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en la sesión; y

b) Una copia del acta de la sesión.

Si por cualquier motivo no se instala una sesión convocada legalmente, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, formándose un expediente de acuerdo con el primer párrafo de este inciso;

IV. El Consejo Directivo será presidido en ausencia del Secretario de Economía, por la persona que éste designe, en calidad de Presidente Suplente.

Artículo 19. El Presidente del Consejo Directivo del CENAM, tendrá además de las previstas en la Ley o en la Ley de las Entidades y su Reglamento, las siguientes obligaciones y facultades:

I. Representar al Consejo Directivo;

II. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;

III. Convocar a los miembros del Consejo para sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, presidir las sesiones y dirigir los debates;

IV. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver los casos de empate con voto de calidad;

V. Proponer la creación de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo para su autorización por el Consejo Directivo;

VI. Firmar, previa aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento de Promociones a que se refiere el artículo 36 de la Ley;

VII. Someter a aprobación del Consejo Directivo la realización de otras actividades tendentes a fortalecer los objetivos y funciones del CENAM;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;

IX. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 20. El Secretario del Consejo Directivo será un servidor público del Sector Economía, ajeno laboralmente al CENAM, quien será nombrado y removido libremente por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Son atribuciones del Secretario del Consejo Directivo, además de las señaladas en la Ley de las Entidades y su Reglamento, las siguientes:

I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones;

II. Revisar los proyectos de las actas de las sesiones;

III. Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto;

IV. Comunicar al Director General del CENAM y al Prosecretario, para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones del Consejo, informando sobre el particular al Presidente del mismo;

V. Verificar el quórum legal en las sesiones del Consejo Directivo;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;

VII. Certificar los documentos que se encuentren dentro del Libro de Actas y expedientes referidos en el inciso III del artículo 19 de este documento normativo;

VIII. Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

Artículo 21. El Consejo Directivo contará con un Prosecretario, quien será un servidor público del CENAM, nombrado y removido por el propio Consejo, a propuesta del Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto;

II. Recopilar, coordinar y editar la información que deberá incluirse en los documentos de trabajo que se entreguen en cada sesión a los integrantes del Consejo Directivo, así como su envío, acompañada de la convocatoria correspondiente;

III. Verificar que los integrantes del Consejo Directivo hayan recibido oportunamente la documentación para las sesiones del Consejo y confirmar su asistencia, así como verificar que exista "quórum" en la sesión, conforme al registro de asistencia;

IV. Establecer y controlar la logística de las sesiones del Consejo en el lugar que se designe para tal efecto;

V. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlas a consideración del Secretario;

VI. Certificar los documentos que se encuentren dentro del Libro de Actas y expedientes referidos en el inciso III del artículo 19 de este documento normativo;

VII. Dar seguimiento e informar sobre los acuerdos que se adopten en las sesiones;

VIII. Organizar y conservar el Libro de Actas, así como toda la documentación que deba integrarse a los expedientes que se emitan en las sesiones del Consejo;

IX. Mantener actualizados los nombramientos de los integrantes del Consejo Directivo;

X. Verificar que las actas de las sesiones sean ratificadas por los integrantes del Consejo;

XI. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 22. El órgano de vigilancia del CENAM estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, ambos designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 60 de la Ley de las Entidades, en el artículo 30 de su Reglamento, en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones aplicables.

El Comisario asistirá al Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO SEXTO

De la Dirección General

Artículo 23. El Director General del CENAM será designado por el Presidente de la República.

El Director General del CENAM, además de lo establecido por los artículos 36 de la Ley y 21 de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesionista, con reconocidos méritos y experiencia en investigación científica o desarrollo tecnológico en el campo de la metrología;

II. Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 24. El Director General del CENAM tendrá, además de las previstas en la Ley, la Ley de las Entidades y su Reglamento, las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar al CENAM y ejercer las funciones que tenga legalmente concedidas;

II. Proponer las políticas del CENAM al Consejo Directivo para su autorización;

III. Autorizar programas específicos de duración indefinida o específica, para el cumplimiento de las funciones del Centro, así como crear las unidades funcionales pertinentes para atenderlos;

IV. Realizar actos de administración y dominio, tramitar pleitos y cobranzas, expedir y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero para ceder, vender o gravar los bienes inmuebles que forman el patrimonio del CENAM, será necesario el acuerdo previo del Consejo Directivo, autorizándole para realizar esos actos y, en su caso, el decreto presidencial que lo autorice;

V. Formular querellas en los casos de delitos que solamente puedan perseguirse una vez llenada esa condición, de acuerdo a la normatividad aplicable, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal para esta clase de delitos; también contará con las más amplias facultades en materia laboral. Podrá asimismo, revocar y sustituir el mandato en todo o en parte, reservándose su ejercicio, dando cuenta para ello, al Consejo Directivo;

VI. Someter a consideración del Consejo Directivo la realización de otras actividades tendentes a fortalecer los objetivos y funciones del CENAM;

VII. Recibir reconocimientos, cargos, nombramientos, y demás preseas que se otorguen al CENAM por su labor, tanto a nivel nacional como internacional, así como cargos y nombramientos de conformidad con las políticas que se establecen en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, previa consideración y autorización del Consejo Directivo;

VIII. Promover y difundir los logros científicos y técnicos así como las invenciones, derechos de autor y marcas del CENAM en el ámbito nacional e internacional;

IX. Delegar facultades y obligaciones a Directores Generales de Área y/o al personal de mando siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable;

X. Certificar cualquier tipo de documento que emane de las actividades propias del CENAM y delegar esta facultad al personal de mando que sean necesario;

XI. Determinar la información que en el ámbito de su competencia debe ser clasificada, como reservada o confidencial, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, así como resguardar, controlar y actualizar el índice de los expedientes que contengan dicha información de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia;

XII. Autorizar el uso o aprovechamiento de espacios físicos por terceros en las instalaciones del CENAM;

XIII. Promover la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, en materia de metrología, que contribuyan a la atención de las necesidades que en dicho ámbito existan en los diversos sectores usuarios del país;

XIV. Coordinar grupos de trabajo especializados en metrología para cumplir con las funciones propias del Centro y el Sistema Metrológico Nacional;

XV. Coordinar las actividades relacionadas con el desarrollo tecnológico e investigación de mercado, el análisis y la dirección de la atención efectiva de las demandas de los sectores usuarios y su relación con las capacidades del Centro, tanto en lo relativo a servicios como a proyectos de desarrollo tecnológico, y coordinar la gestión de las herramientas requeridas para satisfacer estas necesidades metrológicas internas y externas;

XVI. Realizar las funciones de planeación, vinculación e innovación requeridas por el Centro, para contribuir a fomentar la calidad, productividad y competitividad de los sectores productivos e instituciones y organizaciones usuarias, así como coordinar las actividades del Proyecto MESURA y facilitar los procesos de generación y transferencia de conocimiento y tecnología en los servicios integrales de metrología que atiende el CENAM;

XVII. Establecer alianzas estratégicas que permitan fomentar la creación de laboratorios secundarios de calibración y de productores de materiales de referencia certificados, que contribuyan a satisfacer las necesidades de servicios existentes en la materia; y

XVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Para las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 59 de la Ley de las Entidades, el Director General podrá hacerse acompañar de los Directores Generales de Área a las sesiones del Consejo Directivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Direcciones Generales de Área

Artículo 25. El Director General de Área Técnica del CENAM, además de lo establecido por los artículos 36 de la Ley y 58, fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesionista, con experiencia en investigación científica o desarrollo tecnológico en el campo de la metrología afín al área;

II. Haber desempeñado puestos de mando con experiencia administrativa;

III. Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 26. El Director General de Administración y Finanzas del CENAM, además de lo establecido por el artículo 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesionista y haber desempeñado puestos de mando administrativo, que acrediten experiencia en cualquiera de las áreas económicas, administrativas, contables o jurídicas;

II. Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 27. Son atribuciones de la Dirección General de Metrología Eléctrica, las siguientes:

I. Determinar las referencias metrológicas a establecer, mejorar y mantener en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Establecer líneas de acción que aseguren la confiabilidad de los servicios metrológicos ofrecidos a los sectores usuarios en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para lograr el reconocimiento y aceptación a nivel nacional e internacional;

III. Determinar líneas de acción para diseminar la trazabilidad de las mediciones al Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acordadas internacionalmente, e impulsar la creación de laboratorios secundarios de calibración y ensayo en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

IV. Coordinar el desarrollo de programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias;

V. Determinar, en coordinación con la Secretaría de Economía, líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

VI. Promover la cultura y las buenas prácticas metrológicas en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Determinar y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología eléctrica en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VIII. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para fortalecer las capacidades de medición a cargo de la Dirección General de Metrología Eléctrica;

IX. Establecer acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

X. Determinar los mecanismos de difusión de los logros científicos y técnicos en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

XI. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en las diferentes especialidades de las áreas de Mediciones Electromagnéticas, Termometría, Tiempo y Frecuencia y Radiofrecuencias, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios;

XII. Representar a la Entidad ante instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a fin de dar certeza legal a los actos jurídicos y administrativos que se lleven a cabo con los mismos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, además de los Directores de Área se auxiliará de Coordinadores Científicos, Coordinadores y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

Artículo 28. Son atribuciones de la Dirección General de Metrología Física, las siguientes:

I. Determinar las referencias metrológicas a establecer, mejorar y mantener en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Establecer las líneas de acción que aseguren la confiabilidad de los servicios metrológicos ofrecidos a los sectores usuarios en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para lograr el reconocimiento y aceptación a nivel nacional e internacional;

III. Determinar las líneas de acción para diseminar la trazabilidad de las mediciones al Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acordadas internacionalmente, e impulsar la creación de laboratorios secundarios de calibración y ensayo en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

IV. Coordinar el desarrollo de programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría;

V. Determinar, en coordinación con la Secretaría de Economía, líneas de acciones de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

VI. Promover la cultura y las buenas prácticas metrológicas en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Determinar y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología física en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VIII. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para fortalecer las capacidades de medición a cargo de la Dirección General de Metrología Física;

IX. Establecer acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

X. Determinar los mecanismos de difusión de los logros científicos y técnicos en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

XI. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en las diferentes especialidades de las áreas de Vibraciones y Acústica y Óptica y Radiometría, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios;

XII. Representar a la Entidad ante instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a fin de dar certeza legal a los actos jurídicos y administrativos que se lleven a cabo con los mismos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, además de los Directores de Área se auxiliará de Coordinadores Científicos, Coordinadores y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

Artículo 29. Son atribuciones de la Dirección General de Metrología de Materiales, las siguientes:

I. Determinar las referencias metrológicas a establecer, mejorar y mantener en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Establecer líneas de acción que aseguren la confiabilidad de los servicios metrológicos ofrecidos a los sectores usuarios en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para lograr el reconocimiento y aceptación a nivel nacional e internacional;

III. Determinar las líneas de acción para diseminar la trazabilidad de las mediciones al Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acordadas internacionalmente, e impulsar la creación de laboratorios secundarios de calibración y ensayo en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

IV. Coordinar el desarrollo de programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica para mejorar las capacidades de medición en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico;

V. Determinar, en coordinación con la Secretaría de Economía, líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

VI. Promover la cultura y las buenas prácticas metrológicas en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Determinar y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología de materiales en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VIII. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para fortalecer las capacidades de medición a cargo de la Dirección General de Metrología de Materiales;

IX. Establecer acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

X. Determinar los mecanismos de difusión de los logros científicos y técnicos en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

XI. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en las diferentes especialidades de las áreas de Materiales de Referencia, Análisis Inorgánico y Análisis Orgánico, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios;

XII. Representar a la Entidad ante instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a fin de dar certeza legal a los actos jurídicos y administrativos que se lleven a cabo con los mismos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, además de los Directores de Área se auxiliará de Coordinadores Científicos, Coordinadores y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

Artículo 30. Son atribuciones de la Dirección General de Metrología Mecánica, las siguientes:

I. Determinar las referencias metrológicas a establecer, mejorar y mantener en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Establecer líneas de acción que aseguren la confiabilidad de los servicios metrológicos ofrecidos a los sectores usuarios en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para lograr el reconocimiento y aceptación a nivel nacional e internacional;

III. Determinar líneas de acción para diseminar la trazabilidad de las mediciones al Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acordadas internacionalmente, e impulsar la creación de laboratorios secundarios de calibración y ensayo en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

IV. Coordinar el desarrollo de programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional;

V. Determinar, en coordinación con la Secretaría de Economía, líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

VI. Promover la cultura y las buenas prácticas metrológicas en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Determinar y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología mecánica en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VIII. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para fortalecer las capacidades de medición a cargo de la Dirección General de Metrología Mecánica;

IX. Establecer acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

X. Determinar los mecanismos de difusión de los logros científicos y técnicos en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

XI. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en las diferentes especialidades de las áreas de Flujo y Volumen, Fuerza y Presión, Masa y Densidad y Metrología Dimensional, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios;

XII. Representar a la Entidad ante instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a fin de dar certeza legal a los actos jurídicos y administrativos que se lleven a cabo con los mismos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, además de los Directores de Área se auxiliará de Coordinadores Científicos, Coordinadores y demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

Artículo 31. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Tecnológicos:

I. Coordinar los servicios que ofrece el CENAM en materia de metrología, mantener estadísticas sobre éstos y establecer la comunicación entre los clientes, las Direcciones de Áreas de Metrología y la Dirección General de Administración y Finanzas;

II. Estructurar y poner en funcionamiento un Centro de Información que dé servicio a las diferentes áreas del CENAM, así como a la industria, los centros de investigación y demás instituciones interesadas en los avances tecnológicos de la metrología;

III. Mantener actualizada la infraestructura de los sistemas de comunicación electrónica; mantener y dar soporte a los servicios de la red, los programas y equipos de cómputo de aplicación general y, establecer las políticas para promover el mejor uso y aprovechamiento de los recursos informáticos del CENAM;

IV. Brindar apoyo tecnológico a las Direcciones de Área de Metrología del CENAM para el desarrollo de las actividades de los laboratorios;

V. Brindar servicio de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional que correspondan al ámbito de su competencia, para colaborar en actividades de normalización y acreditación;

VII. Negociar convenios, acuerdos y demás instrumentos de intercambio científico y tecnológico y coordinar las acciones derivadas de los mismos;

VIII. Proponer a la Dirección General las políticas institucionales sobre precios, descuentos y pagos por los servicios metrológicos ofrecidos por el CENAM;

IX. Coordinar la atención de las solicitudes de información que los ciudadanos realicen al CENAM;

X. Coordinar el Sistema de Gestión de la Calidad del CENAM.

Para el ejercicio de sus atribuciones, además de los Directores de Área se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

Artículo 32. Son atribuciones de la Dirección General de Administración y Finanzas:

I. Asegurar la aplicación de las disposiciones de la Administración Pública, emitidas por el Ejecutivo Federal a través de las dependencias globalizadoras;

II. Coordinar la integración del presupuesto del Centro, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia;

III. Controlar contable y presupuestalmente el ejercicio del gasto de la Entidad;

IV. Asegurar que la Entidad cuente con la información y servicios en materia de recursos humanos, financieros, jurídicos y administrativos que requieran las diferentes áreas del Centro u otras instancias, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos institucionales;

V. Coordinar el Sistema de Desarrollo Profesional “SIDEPRO” de la Entidad;

VI. Proponer al Director General del CENAM las políticas aplicables en el ámbito de su competencia;

VII. Implementar los programas gubernamentales en que participe la Dirección General de Administración y Finanzas;

VIII. Coordinar la organización y conservación del acervo documental de la Entidad, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Representar legalmente al CENAM ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o persona física o moral, como resultado de las atribuciones que le han sido conferidas en este Estatuto.

Para el ejercicio de sus atribuciones, además de los Directores de Área se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y cuyas funciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Entidad.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Direcciones de Área

Artículo 33. Para ser Director de las Áreas de Metrología; de Planeación, Vinculación e Innovación; o de Servicios Tecnológicos, además de lo establecido por los artículos 36 de la Ley y 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser profesionista, con experiencia en investigación científica o desarrollo tecnológico en el campo de la metrología afín al área;

II. Por cuanto corresponde al área de Servicios Tecnológicos y a la de Planeación, Vinculación e Innovación, contar con experiencia administrativa;

III. Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 34. La Dirección de Planeación, Vinculación e Innovación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear y asegurar las estrategias, procesos, procedimientos, herramientas, medios y sistemas de apoyo requeridos para la realización de los proyectos, a fin de dar respuesta oportuna a las necesidades metrológicas de los sectores usuarios;

II. Planear, coordinar y establecer actividades de prospectiva y vigilancia tecnológica de los sectores productivos a nivel nacional e internacional, para facilitar la planeación del grupo y en su oportunidad de otras áreas del Centro;

III. Coordinar la realización de las actividades científicas y técnicas necesarias, para cumplir con los servicios y proyectos contratados por los sectores usuarios;

IV. Participar en reuniones con diversos organismos relacionados con la metrología de acuerdo a la designación respectiva, para contribuir con sus aportaciones al desarrollo de la misma;

V. Establecer los eventos de difusión y promoción de las capacidades de medición del Centro a los diversos sectores productivos del país y del extranjero, para la identificación y posible ejecución de proyectos en el ámbito metrológico;

VI. Coordinar la vinculación con sectores productivos, organismos, centros e instituciones para conocer las necesidades metrológicas de las mismas, así como sus capacidades;

VII. Establecer acciones de colaboración con organismos, centros, instituciones y empresas relacionadas con la metrología, normalización y acreditación, para generar oportunidades y mejoras en los campos de interés;

VIII. Facilitar información a las áreas técnicas del CENAM respecto a las tendencias tecnológicas de los sectores usuarios, para propiciar nuevos desarrollos tecnológicos, mejorar las capacidades de medición y dar respuesta a las necesidades metrológicas futuras;

IX. Coordinar las actividades relacionadas con la aplicación de las herramientas, medios y sistemas de apoyo requeridos para la transferencia y generación de conocimientos metrológicos;

X. Coordinar la elaboración de documentos para la promoción y difusión de los logros científicos y técnicos obtenidos como resultado de las asesorías metrológicas brindadas a los sectores usuarios;

XI. Asegurar que se lleve a cabo la revisión del contenido técnico-científico de los documentos generados en las asesorías, para verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el Sistema de Calidad;

XII. Firmar los documentos técnicos del servicio, de acuerdo a su competencia, para aprobar la información contenida en el mismo;

XIII. Coordinar la integración de los informes necesarios para dar cuenta del avance de los proyectos de los sectores usuarios.

Artículo 35. La Dirección de Área Metrológica, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el ámbito de competencia de la Dirección de Área Metrológica;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Área Metrológica;

III. Proponer los servicios de la Dirección de Área Metrológica y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad de la Dirección de Área Metrológica;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en el ámbito de competencia de la Dirección de Área Metrológica, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia de la Dirección de Área Metrológica, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Área Metrológica, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan a la Dirección de Área Metrológica, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el ámbito de competencia de la Dirección de Área Metrológica, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en metrología, para para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el ámbito de competencia de la Dirección de Área Metrológica, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Área Metrológica;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el ámbito de competencia de la Dirección de Área Metrológica, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 36. La Dirección de Mediciones Electromagnéticas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Mediciones Electromagnéticas, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Mediciones Electromagnéticas;

III. Proponer los servicios del área de Mediciones Electromagnéticas y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Mediciones Electromagnéticas;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Mediciones Electromagnéticas, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Mediciones Electromagnéticas, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Mediciones Electromagnéticas, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Mediciones Electromagnéticas, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Mediciones Electromagnéticas, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Mediciones Electromagnéticas, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Mediciones Electromagnéticas, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Mediciones Electromagnéticas;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Mediciones Electromagnéticas, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Mediciones Electromagnéticas, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 37. La Dirección de Termometría, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Termometría, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Termometría;

III. Proponer los servicios del área de Termometría y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Termometría;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Termometría, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Termometría, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Termometría, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Termometría, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Termometría, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Termometría, para atender la necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Termometría, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Termometría;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Termometría, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Termometría, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 38. La Dirección de Tiempo y Frecuencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Tiempo y Frecuencia, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Tiempo y Frecuencia;

III. Proponer los servicios del área de Tiempo y Frecuencia y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Tiempo y Frecuencia;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Tiempo y Frecuencia, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Tiempo y Frecuencia, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Tiempo y Frecuencia, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Tiempo y Frecuencia, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Tiempo y Frecuencia, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Tiempo y Frecuencia, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Tiempo y Frecuencia, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Tiempo y Frecuencia;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Tiempo y Frecuencia, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Tiempo y Frecuencia, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 39. La Dirección de Radiofrecuencias, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Radiofrecuencias, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Radiofrecuencias;

III. Proponer los servicios del área de Radiofrecuencias y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Radiofrecuencias;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Radiofrecuencias, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Radiofrecuencias, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Radiofrecuencias, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Radiofrecuencias, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Radiofrecuencias, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Radiofrecuencias, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Radiofrecuencias, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Radiofrecuencias;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Radiofrecuencias, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Radiofrecuencias, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 40. La Dirección de Vibraciones y Acústica, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Vibraciones y Acústica, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Vibraciones y Acústica;

III. Proponer los servicios del área de Vibraciones y Acústica y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Vibraciones y Acústica;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Vibraciones y Acústica, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Vibraciones y Acústica, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Vibraciones y Acústica, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Vibraciones y Acústica, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Vibraciones y Acústica, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Vibraciones y Acústica, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Vibraciones y Acústica, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Vibraciones y Acústica;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Vibraciones y Acústica, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Vibraciones y Acústica, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 41. La Dirección de Óptica y Radiometría, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Óptica y Radiometría, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Óptica y Radiometría;

III. Proponer los servicios del área de Óptica y Radiometría y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Óptica y Radiometría;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Óptica y Radiometría, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Óptica y Radiometría, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Óptica y Radiometría, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que corresponden al área de Óptica y Radiometría, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Óptica y Radiometría, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Óptica y Radiometría, para atender las necesidades metrológicas de los sectores y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Óptica y Radiometría, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Óptica y Radiometría;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Óptica y Radiometría, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Óptica y Radiometría, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 42. La Dirección de Materiales de Referencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Materiales de Referencia, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas actividades y presupuestos de la Dirección de Materiales de Referencia;

III. Proponer los servicios del área de Materiales de Referencia y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Materiales de Referencia;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Materiales de Referencia, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Materiales de Referencia, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Materiales de Referencia, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Materiales de Referencia, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Materiales de Referencia, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Materiales de Referencia, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Materiales de Referencia, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Materiales de Referencia;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Materiales de Referencia, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Materiales de Referencia, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 43. La Dirección de Análisis Inorgánico, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Análisis Inorgánico, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Análisis Inorgánico;

III. Proponer los servicios del área de Análisis Inorgánico y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Análisis Inorgánico;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Análisis Inorgánico, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Análisis Inorgánico, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Análisis Inorgánico, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Análisis Inorgánico, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Análisis Inorgánico, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Análisis Inorgánico, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Análisis Inorgánico, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Análisis Inorgánico;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Análisis Inorgánico, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Análisis Inorgánico, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 44. La Dirección de Análisis Orgánico, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Análisis Orgánico, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Análisis Orgánico;

III. Proponer los servicios del área de Análisis Orgánico y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Análisis Orgánico;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Análisis Orgánico, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Análisis Orgánico, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Análisis Orgánico, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Análisis Orgánico, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Análisis Orgánico, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Análisis Orgánico, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Análisis Orgánico, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Análisis Orgánico;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Análisis Orgánico, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Análisis Orgánico, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 45. La Dirección de Flujo y Volumen, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Flujo y Volumen, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Flujo y Volumen;

III. Proponer los servicios del área de Flujo y Volumen y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Flujo y Volumen;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Flujo y Volumen, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Flujo y Volumen, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Flujo y Volumen, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Flujo y Volumen, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Flujo y Volumen, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Flujo y Volumen, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Flujo y Volumen, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Flujo y Volumen;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Flujo y Volumen, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Flujo y Volumen, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 46. La Dirección de Fuerza y Presión, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Fuerza y Presión, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Fuerza y Presión;

III. Proponer los servicios del área de Fuerza y Presión y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Fuerza y Presión;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Fuerza y Presión, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Fuerza y Presión, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Fuerza y Presión, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Fuerza y Presión, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Fuerza y Presión, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Fuerza y Presión, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Fuerza y Presión, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Fuerza y Presión;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Fuerza y Presión, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Fuerza y Presión, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 47. La Dirección de Masa y Densidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Masa y Densidad, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Masa y Densidad;

III. Proponer los servicios del área de Masa y Densidad y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Masa y Densidad;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Masa y Densidad, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Masa y Densidad, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Masa y Densidad, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Masa y Densidad, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Masa y Densidad, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Masa y Densidad, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Masa y Densidad, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Masa y Densidad;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Masa y Densidad, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Masa y Densidad, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 48. La Dirección de Metrología Dimensional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, mejorar y mantener las referencias metrológicas en el área de Metrología Dimensional, para asegurar las capacidades de medición de los laboratorios;

II. Elaborar los planes, programas y presupuestos de la Dirección de Metrología Dimensional;

III. Proponer los servicios del área de Metrología Dimensional y sus precios, de conformidad con las políticas autorizadas y la normatividad aplicable, para dar atención a las necesidades de los sectores usuarios;

IV. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo la responsabilidad del área de Metrología Dimensional;

V. Proporcionar los servicios metrológicos en materia de Metrología Dimensional, para satisfacer las necesidades de los sectores usuarios;

VI. Participar en evaluaciones de laboratorios secundarios en el ámbito de competencia del área de Metrología Dimensional, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

VII. Difundir los logros científicos y técnicos de la Dirección de Metrología Dimensional, para promover el conocimiento de la metrología en los sectores usuarios;

VIII. Desarrollar acciones de colaboración con organismos de metrología internacionales y de otros países que correspondan al área de Metrología Dimensional, para lograr la aceptación del nivel metrológico del país;

IX. Participar en reuniones técnico científicas o de vinculación interinstitucional en el área de Metrología Dimensional, para fortalecer las capacidades de medición;

X. Participar en grupos de trabajo especializados en el área de Metrología Dimensional, para atender las necesidades metrológicas de los sectores usuarios y fortalecer el Sistema Metrológico Nacional;

XI. Desarrollar las líneas de acción de colaboración y apoyo técnico en materia de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en el área de Metrología Dimensional, para fortalecer el Sistema Metrológico Nacional y contribuir al desarrollo de la metrología científica, legal e industrial del país;

XII. Desarrollar programas y proyectos de innovación y de investigación científica y tecnológica, para mejorar las capacidades de medición a cargo de la Dirección de Metrología Dimensional;

XIII. Desarrollar las acciones de promoción de la cultura y las buenas prácticas metrológicas en materia de Metrología Dimensional, para consolidar el Sistema Metrológico Nacional;

XIV. Participar en proyectos de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, en el área de Metrología Dimensional, para lograr una mayor difusión y atención de las necesidades metrológicas de los sectores usuarios.

Artículo 49. La Dirección de Enlace, Información y Documentación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la prestación de los servicios de capacitación, asesorías, servicios metrológicos, ensayos de aptitud y evaluaciones técnicas de laboratorios, entre otros, así como establecer la comunicación entre los clientes y las áreas del CENAM;

II. Proponer, con el consenso de la Dirección General de Servicios Tecnológicos, las políticas, lineamientos y procedimientos que regulen las actividades de los servicios de enlace, información y documentación ofrecidos por la Dirección, para garantizar la prestación de servicios de calidad;

III. Proponer la participación del CENAM en eventos, exhibiciones y exposiciones industriales, con el fin de promover y difundir los servicios del CENAM;

IV. Coordinar los programas y proyectos de difusión de las actividades del Centro, para promover la cultura metrológica en el país;

V. Coordinar el seguimiento a las actividades de colaboración del CENAM con otros organismos, para coadyuvar a su realización exitosa;

VI. Asegurar que se reporten las actividades de cooperación técnica internacional, para dar cumplimiento a la normatividad vigente;

VII. Administrar el acervo bibliográfico de la Entidad y coordinar la prestación de servicios bibliotecarios, a fin de satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 50. La Dirección de Apoyo Tecnológico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos asignados a la Dirección de Apoyo Tecnológico, para mantener en condiciones óptimas de operación la infraestructura tecnológica de soporte, así como proponer el uso de nuevas tecnologías, para mantener el nivel de vanguardia tecnológica requerido por la Entidad;

II. Proponer, con el consenso de la Dirección General de Servicios Tecnológicos, las políticas, lineamientos y procedimientos que regulen las actividades de los servicios de apoyo tecnológico ofrecidos por la Dirección, para garantizar la prestación de servicios de calidad;

III. Coordinar la prestación de servicios de instrumentación y automatización electrónica y la manufactura de componentes mecánicos (metálicos y no metálicos), para brindar apoyo tecnológico a las diferentes áreas del CENAM;

IV. Determinar la realización de nuevos servicios de apoyo tecnológico, para satisfacer las necesidades de los usuarios;

V. Evaluar las propuestas de normas de componentes electrónicos y tecnologías de información en instrumentos de medición, para conocer los requerimientos de servicios que tendrán los usuarios al aplicar dichas normas y contribuir al fortalecimiento del Sistema Metrológico Nacional;

VI. Proporcionar el servicio de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas, con apego a los estándares de servicio y a la política de calidad del CENAM.

Artículo 51. La Dirección de Informática y Comunicaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar los sistemas informáticos y las bases de datos, para soportar los servicios prestados por las Subdirecciones de Comunicaciones e Informática;

II. Mantener y resguardar las bases de datos, para garantizar la disponibilidad de la información que se maneja en la Institución;

III. Analizar las tecnologías de la información y de comunicaciones para evaluar su aplicación en los servicios de las Subdirecciones de Comunicaciones e Informática, así como proponer el uso de nuevas tecnologías, para mantener el nivel de vanguardia tecnológica requerido por la Entidad;

IV. Administrar la tecnología de desarrollo informático, para su aplicación a sistemas que eficienten la operación del CENAM;

V. Proporcionar servicios de soporte técnico, telecomunicaciones, cómputo y desarrollo de sistemas informáticos requeridos por las áreas del CENAM;

VI. Proponer al Director General de Área el Programa Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicación (PETIC), en función de los objetivos estratégicos del CENAM.

Artículo 52. Los Directores de las Áreas Administrativa, Financiera, Jurídica y Recursos Humanos, además de lo establecido por el artículo 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesionista con nivel académico de licenciatura;

II. Haber desempeñado puestos de mando, que acrediten experiencia en el campo del área requerida;

III. Ser de reconocida solvencia ética.

Artículo 53. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Adquirirlos bienes, materiales y servicios requeridos por las distintas áreas del CENAM, para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Proporcionar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles, con el objetivo de conservar la infraestructura de la Entidad en condiciones óptimas de operación;

III. Proporcionar los servicios generales y recursos materiales que requiera la Entidad para el desarrollo de las funciones, a fin de contribuir al logro de los objetivos institucionales;

IV. Asegurar que las áreas del CENAM cuenten con la infraestructura requerida para el desarrollo de sus funciones, a fin de contribuir al logro de los objetivos institucionales;

V. Proponer, con el consenso de la Dirección General de Administración y Finanzas, las políticas, lineamientos y procedimientos que regulen las actividades para la administración de adquisiciones, recursos materiales, servicios generales, obra pública y mantenimiento, promoviendo las estrategias más adecuadas para su máximo aprovechamiento;

VI. Celebrar los contratos y convenios relacionados con obra pública, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, mantenimiento y los servicios en general de la Entidad;

VII. Proponer acciones y proyectos que permitan mejorar la infraestructura de la Entidad, con base en los requerimientos y necesidades de las áreas del CENAM;

VIII. Firmar la documentación que se genere en el ámbito de su competencia, verificando que ésta se apegue a la normatividad vigente aplicable;

IX. Coordinar la integración de los informes que requieran las dependencias globalizadoras o instancias fiscalizadoras;

X. Generar la documentación para pago de los servicios o contratos celebrados por las Subdirecciones adscritas a la Dirección de Administración, verificando que la misma cuente con los soportes documentales y requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

XI. Participar en comités, reuniones internas y externas, para atender asuntos relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 54. La Dirección de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros autorizados a la Entidad para su óptima utilización;

II. Coordinar el proceso de planeación programática-presupuestal de la Entidad, así como asegurar que las diferentes áreas del CENAM cuenten con la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Asegurar que la información contable y fiscal cumpla con las normas y disposiciones financieras que permitan la toma de decisiones;

IV. Coordinar el Sistema Integral de Información ante el Comité Técnico de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Controlar y dar seguimiento a los proyectos específicos financiados con recursos externos;

VI. Proponer, con el consenso de la Dirección General de Administración y Finanzas, las políticas, lineamientos y procedimientos que regulen las actividades para la programación presupuestal, la administración de los recursos financieros y el registro contable-presupuestal, promoviendo las estrategias más adecuadas para su máximo aprovechamiento;

VII. Firmar la documentación que se genere en el ámbito de su competencia, verificando que ésta se apegue a la normatividad vigente aplicable;

VIII. Coordinar la integración de los informes financieros que requieran las dependencias globalizadoras;

IX. Asegurar que el desarrollo de los pagos, cobros e inversiones financieras se realicen en cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas para tal efecto;

X. Participar en comités, reuniones internas y externas para atender asuntos relacionados con el ámbito de su competencia;

XI. Generar la documentación para pago elaborada por las Subdirecciones adscritas a la Dirección de Finanzas, verificando que la misma cuente con los soportes documentales y requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

XII. Coordinar la integración de los informes que requieran las dependencias globalizadoras o instancias fiscalizadoras.

Artículo 55. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al CENAM en los juicios y procedimientos en los que éste es parte, para la defensa de sus intereses;

II. Establecer la estrategia jurídica en los juicios y procedimientos de los que sea parte el CENAM, para hacer valer los derechos sustantivos y procesales de la Entidad;

III. Validar jurídicamente los contratos y convenios que celebre el CENAM, para que tengan una certeza jurídica;

IV. Coordinar el proceso sobre derechos de propiedad intelectual generados por la Entidad, para su registro y mantenimiento;

V. Asesorar jurídicamente al personal del CENAM cuando así lo requiera, para dar soporte legal en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Coordinar las gestiones de cobro judicial o extra judicial por adeudos por concepto de servicios que presta la Entidad, en coordinación con las áreas competentes, con objeto de evitar la cartera vencida por mora;

VII. Participar en comités, reuniones internas y externas para atender asuntos relacionados con el ámbito de su competencia;

VIII. Generar la documentación para pago de las actividades de su competencia, verificando que la misma cuente con los soportes documentales y requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

IX. Coordinar la integración de los informes que requieran las dependencias globalizadoras o instancias fiscalizadoras.

Artículo 56. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el proceso de planeación programática-presupuestal en materia de servicios personales, para asegurar que la Entidad cuente con los recursos financieros necesarios para cubrir las remuneraciones y prestaciones al personal;

II. Asegurar el registro y modificación de estructuras y plantilla del personal, a fin de que las áreas cuenten con el capital humano que les permita cumplir con los objetivos institucionales, así como el registro de los tabuladores;

III. Determinar los mecanismos para llevar a cabo el ingreso de personal y prestadores de servicios por honorarios, así como la inducción, competencia, desarrollo y capacitación del personal, a fin de satisfacer las necesidades de la Entidad y contribuir al logro de los objetivos estratégicos;

IV. Celebrar los contratos y convenios relacionados con la contratación de personal y de prestadores de servicios, a fin de que las áreas cuenten con el capital humano necesario para cumplir con sus objetivos;

V. Coordinar el trámite de registro de contratos de honorarios asimilados a salarios de acuerdo a la normatividad vigente, a fin de que se atiendan los proyectos asignados a las áreas que integran el Centro;

VI. Determinar los mecanismos para llevar a cabo el pago de la nómina del personal de estructura y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, y el entero de cuotas, aportaciones e impuestos, a fin de dar cumplimiento a la normatividad aplicable y a los plazos y tiempos necesarios para su trámite;

VII. Administrar el Sistema de Desarrollo Profesional (SIDEPRO), así como la presentación de su seguimiento a los comités correspondientes, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos y normatividad vigente aplicable;

VIII. Gestionar ante las instancias correspondientes las prestaciones económicas, en especie, de seguridad social y de seguros autorizadas a cada puesto;

IX. Proponer, con el consenso de la Dirección General de Administración y Finanzas, las políticas, lineamientos y procedimientos que regulen las actividades para la administración de los Recursos Humanos, promoviendo las estrategias más adecuadas para su máximo aprovechamiento;

X. Coordinar la integración de los informes que requieran las dependencias globalizadoras o instancias fiscalizadoras;

XI. Participar en comités, reuniones internas y externas para atender asuntos relacionados con el ámbito de su competencia;

XII. Generar la documentación para pago de las actividades de su competencia, verificando que la misma cuente con los soportes documentales y requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

XIII. Firmar la documentación que se genere en el ámbito de su competencia, verificando que ésta se apegue a la normatividad vigente aplicable.

CAPÍTULO NOVENO

De la suplencia de los servidores públicos

Artículo 57. Las ausencias temporales del Director General del CENAM serán suplidas por el Director General de Administración y Finanzas, Director General de Metrología Mecánica, Director General de Metrología Eléctrica, Director General de Servicios Tecnológicos, Director General de Metrología Física y Director General de Metrología de Materiales, en el orden indicado.

Artículo 58. Las ausencias temporales de los Directores Generales de Área serán cubiertas por los titulares de las unidades administrativas que les sean adscritas, o, en su caso, por el servidor público que éstos designen.

Artículo 59. Las ausencias temporales de los Directores de Área serán cubiertas por el servidor público que éstos designen.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Órgano Interno de Control

Artículo 60. Los titulares del Órgano Interno de Control, así como de las Áreas de Quejas y Responsabilidades, de Auditoría Interna, serán nombrados por el Secretario de la Función Pública en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; siendo que el Titular del Órgano Interno de Control dependerá funcional y jerárquicamente del Secretario de la Función Pública y los Titulares de Área dependerán funcional y jerárquicamente del Titular del Órgano Interno de Control, quienes en el ámbito de sus respectivas atribuciones ejercerán las facultades conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Consejo Consultivo de Investigación

Artículo 61. Se integrará un Consejo Consultivo de Investigación, con el objeto de asesorar al Director General y demás autoridades del CENAM en los programas de investigación científica, desarrollo experimental e investigación tecnológica relacionados con la metrología y promover la coordinación en estos campos entre el CENAM, las instituciones de investigación del país y la industria nacional.

Artículo 62. El Consejo Consultivo de Investigación se formará a invitación del Director General del CENAM, previa consulta con el Presidente del Consejo Directivo, con representantes de las instituciones de enseñanza superior y de investigación, un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los representantes que designen las Confederaciones y Cámaras industriales en las áreas de la Metrología, así como con personas idóneas a la actividad del CENAM.

El Consejo Consultivo de Investigación se constituirá y funcionará en los términos que se establezcan en sus Bases de Operación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el presente Estatuto por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor el día siguiente de que se apruebe y registre la estructura orgánica del Centro Nacional de Metrología por la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, quedará abrogado el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1o. de octubre de 2008, así como sus modificaciones y cualquier disposición administrativa que se oponga al presente.

La Prosecretaria del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología CERTIFICA: Que en la 2a. Sesión Extraordinaria de dicho cuerpo colegiado, celebrada el 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, se tomó el siguiente: Acuerdo 28/2ªExt/14. Con fundamento en el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, este H. Consejo Directivo aprueba el "Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología", el cual contempla la revisión integral y los cambios solicitados por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficios Nos. SSFP/408/0603/2014 y SSFP/408/DGOR/0925/2014. Doy fe.- México, D.F., a 20 de octubre de 2014.- La Prosecretaria del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología, **Diana Lucia de León Hernández**. Rúbrica.

(R.- 400703)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

AVISO mediante el cual se hace del conocimiento público que, por treinta días naturales, se publicará en los portales de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la relación de expedientes susceptibles de depuración o destrucción, a efecto de que los interesados debidamente acreditados acudan a recoger, de así constar en autos, los documentos originales que obren en ellos, en el entendido de que transcurrido dicho término sin que se solicite su devolución, dichos documentos serán destruidos.

AVISO

5/2014

Con fundamento en el punto Vigésimo Segundo, párrafo segundo, en relación con los diversos puntos Vigésimo, Vigésimo Primero y Segundo, fracción XVIII, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, se hace del conocimiento público que, por treinta días naturales, se publicará en los portales de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx) y del Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx) la relación de expedientes susceptibles de depuración o destrucción de conformidad con dicha normativa. Los interesados debidamente acreditados, de así constar en autos, podrán solicitar la devolución de los documentos originales que obren en aquéllos; en el entendido de que transcurrido dicho término sin que se solicite su devolución, dichos documentos serán destruidos.

México, D.F., a 31 de octubre de 2014.- La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, **Diana Castañeda Ponce**.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 38/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados en la Materia, Circuito y residencia indicados, así como a la creación de su oficina de correspondencia común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 38/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN LA MATERIA, CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS, ASÍ COMO A LA CREACIÓN DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la misma materia y Circuito;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce aprobó la transformación del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Decimoprimer Circuito;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del País, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Decimoprimer Circuito, se favorezca la transformación de un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, por estar instalados en la misma ciudad;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, para que pueda ser transformado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Decimoprimer Circuito.

La transformación del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, implica el traslado de sus magistrados y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de los referidos magistrados con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un tribunal colegiado auxiliar en órgano jurisdiccional de número en la ciudad de Morelia, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, concluye funciones el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

El Presidente del tribunal colegiado auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del uno de noviembre de dos mil catorce, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en la ciudad de Morelia, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del tribunal colegiado que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la transformación del órgano jurisdiccional que se trata.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACION	NUEVA DENOMINACION	DOMICILIO
Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.	Av. Camelinas número. 2150, Col. Bosques Camelinas, Morelia, Michoacán, C.P. 58290

El nuevo órgano jurisdiccional, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que su homólogo en materia civil del decimoprimer Circuito.

Ahora bien, con el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata, el actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, cambia únicamente su denominación, conservando su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Por lo tanto, a partir del uno de noviembre de dos mil catorce, el referido tribunal colegiado se denominará Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto que precede, se crea la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, misma que prestará servicio a los dos tribunales colegiados en dicha materia, Circuito, y sede, y operará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

CUARTO. Durante el periodo que comprenderá del uno al treinta de noviembre de dos mil catorce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, no se aplicarán las reglas de relación del citado Acuerdo General 14/2014.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida.

SEXTO. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, deberá realizar la certificación correspondiente en los libros de gobierno, con motivo del cambio de denominación.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primero cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto SEGUNDO, apartado XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO número 1, así como el punto QUINTO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO: …

1.-… Cinco tribunales colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materias administrativa y de trabajo, y dos en materia civil, todos con residencia en Morelia.

2.-…

3.-…".

…

"QUINTO. …

1. …

2. …

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por cinco tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; seis tribunales unitarios de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y tres juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. …".

NOVENO. Se modifica el punto PRIMERO. CONFORMACION, COMPETENCIA Y DENOMINACION del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACION, UBICACION, COMPETENCIA Y DENOMINACION. Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por cinco tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; seis Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los tribunales colegiados de Circuito se denominarán:

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los tribunales unitarios se denominarán:

…

Los juzgados de distrito se denominarán:

…

…".

DÉCIMO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones, así como los recursos materiales necesarios para el tribunal colegiado que cambia de denominación.

DECIMOPRIMERO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La integración del Pleno del Decimoprimer Circuito, se realizará conforme a lo establecido en el diverso Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Presidente del órgano jurisdiccional que cambia de denominación, deberá colocar los avisos respectivos en un lugar visible de la puerta de entrada, y demás que consideren necesarios del local, para conocimiento del público en general.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 38/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados en la materia, Circuito y residencia indicados, así como a la creación de su oficina de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 39/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios del Circuito indicado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 39/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, VERACRUZ; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales de Circuito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

CUARTO.- Los artículos 32 y 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales unitarios, cuando en un mismo circuito haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

QUINTO.- El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido circuito;

SEXTO.- En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de octubre de dos mil catorce, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz;

SÉPTIMO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, domicilio, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito que actualmente funcionan en Boca del Río y Xalapa en el Estado de Veracruz.

El Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz, será ubicado en Ignacio López Rayón número 287, esquina Avenida 16 de septiembre, colonia Faros, Veracruz, Veracruz, código postal 91709. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado.

SEGUNDO.- El Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz, iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Los actuales tribunales unitarios del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- A partir de la fecha señalada en el punto Segundo del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Durante el periodo que comprenderá del uno al quince de noviembre de dos mil catorce, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, se remitirán al Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados de apelaciones penales serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga el antecedente, conforme a los supuestos establecidos en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo señalado, los asuntos nuevos que se presenten se distribuirán entre los cuatro tribunales unitarios del Séptimo Circuito, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 14/2014 del propio Pleno.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO.- Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto de acuerdo anterior, los titulares de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y Estadística Judicial y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, al efecto de apoyar las labores de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, para el despacho de los asuntos que correspondan al Cuarto Tribunal Unitario del propio Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz.

SÉPTIMO.- El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá rendir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, el titular del referido órgano jurisdiccional, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO.- El titular del órgano jurisdiccional en cuestión, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y se registrarán los expedientes de manera progresiva, valores y objetos que se reciban con motivo de sus funciones; comenzando su propia numeración, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO.- Se modifica el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto SEGUNDO, apartado VII SÉPTIMO CIRCUITO, número 2, para quedar como sigue:

"…SEGUNDO.-…

VII.- SÉPTIMO CIRCUITO:

…

2.- Cuatro tribunales unitarios: dos con residencia en Boca del Río, otro con sede en Xalapa y uno con residencia en Veracruz, Veracruz.

..."

DÉCIMO.- El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial, de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 39/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 40/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la Materia, la entidad y la sede mencionadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 40/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EL DOMICILIO Y LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MATERIA, LA ENTIDAD Y LA SEDE MENCIONADAS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El párrafo sexto del artículo 94 constitucional y los artículos 81, fracciones VI y XXIV y 144, párrafo segundo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio nacional, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; esto último, a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el tres de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión nueve de abril de dos mil catorce, aprobó la creación de un juzgado de distrito en materia civil en el estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, residirá en Zapopan y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito de la misma materia, que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

El domicilio de dicho juzgado es el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45010. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales juzgados de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco, conservarán la denominación, la competencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO**, la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco, también lo será del nuevo órgano jurisdiccional.

Del uno al catorce de noviembre de dos mil catorce, los juzgados primero al sexto de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco quedarán excluidos del turno de asuntos que se presenten en días y horas hábiles, los cuales se remitirán al juzgado de nueva creación.

Durante ese plazo, los asuntos urgentes que se llegaren a presentar en días y horas inhábiles se turnaran conforme al Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos se distribuirán entre todos los juzgados de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, de acuerdo al sistema computarizado.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que, previo estudio de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, acuerde la conclusión anticipada o la prórroga del plazo de exclusión.

QUINTO. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, las y los titulares de los juzgados de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, presentarán un informe de productividad a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Los periodos de guardia para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles tendrán un orden consecutivo y durarán siete días naturales: de lunes a domingo.

El actual rol de guardias continuará vigente hasta el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el cual se modifica para incorporar al juzgado de nueva creación, para quedar como sigue:

SEMANA DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE ASUNTOS DE NUEVO INGRESO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES	**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN**
Del 17 al 23 de noviembre de 2014	Juzgado séptimo
Del 24 al 30 de noviembre de 2014	Juzgado primero
Del 1 al 7 de diciembre de 2014	Juzgado segundo
Del 8 al 14 de diciembre de 2014	Juzgado tercero
Del 15 al 21 de diciembre de 2014	Juzgado cuarto
Del 22 al 28 de diciembre de 2014	Juzgado quinto
Del 29 de diciembre de 2014 al 4 de enero de 2015	Juzgado sexto
Del 5 al 11 de enero de 2015	Juzgado séptimo

El juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma, su titular levantará por duplicado un acta administrativa de inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, a quien le remitirá un ejemplar del acta.

OCTAVO. Su titular, con asistencia de una secretaria o secretario, autorizará el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que previa certificación, se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, fracción **III. TERCER CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

III. TERCER CIRCUITO:

1. ...

2. …

3. Treinta juzgados de Distrito especializados: seis de amparo en materia penal, ocho en materias administrativa y de trabajo y siete en materia civil, todos ellos con residencia en el municipio de Zapopan; y nueve de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. …".

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales incorporará, de inmediato, el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. La jueza o juez que tenga a su cargo la coordinación de los juzgados de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco enviará a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia el rol de guardias de dichos juzgados para su actualización y publicación en las páginas de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a la secuencia establecida en el punto SEXTO del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 40/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, la entidad y la sede mencionadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 41/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias, la entidad y la sede mencionadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 41/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EL DOMICILIO Y LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LAS MATERIAS, LA ENTIDAD Y LA SEDE MENCIONADAS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El párrafo sexto del artículo 94 constitucional y los artículos 81, fracciones VI y XXIV y 144, párrafo segundo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio nacional, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; esto último, a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el tres de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de abril de dos mil catorce, aprobó la creación de un juzgado de distrito en materias administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, residirá en Zapopan y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito de las mismas materias, que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

El domicilio de dicho juzgado es el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Jalisco, código postal 45010. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales juzgados de Distrito en materias administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco, conservarán la denominación, la competencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO**, la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en materias administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco, también lo será del nuevo órgano jurisdiccional.

Del uno al catorce de noviembre de dos mil catorce, los juzgados primero al séptimo de Distrito en materias administrativas y de trabajo en el estado de Jalisco quedarán excluidos del turno de asuntos que se presenten en días y horas hábiles, los cuales se remitirán al juzgado de nueva creación.

Durante ese plazo, los asuntos urgentes que se presenten en días y horas inhábiles se turnarán conforme al Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el periodo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los juzgados de Distrito en materias administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, de acuerdo al sistema computarizado.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que, previo estudio de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, acuerde la conclusión anticipada o la prórroga del plazo de exclusión.

QUINTO. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, las y los titulares de los juzgados de Distrito en materias administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, presentarán un informe de productividad a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Los periodos de guardia para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles tendrán un orden consecutivo y durarán siete días naturales: de lunes a domingo.

El actual rol de guardias continuará vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, el cual se modifica para incorporar al juzgado de nueva creación, para quedar como sigue:

SEMANA DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE ASUNTOS DE NUEVO INGRESO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES	**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN**
Del 29 de diciembre de 2014 al 4 de enero de 2015	Juzgado octavo
Del 5 al 11 de enero de 2015	Juzgado primero
Del 12 al 18 de enero de 2015	Juzgado segundo
Del 19 al 25 de enero de 2015	Juzgado tercero
Del 26 de enero al 1 de febrero de 2015	Juzgado cuarto
Del 2 al 8 de febrero de 2015	Juzgado quinto
Del 9 al 15 de febrero de 2015	Juzgado sexto
Del 16 al 22 de febrero de 2015	Juzgado séptimo
Del 23 de febrero al 1 de marzo de 2015	Juzgado octavo

El juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma, su titular levantará por duplicado un acta administrativa de inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, a quien le remitirá un ejemplar del acta.

OCTAVO. Su titular, con asistencia de una secretaria o secretario, autorizará el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que previa certificación, se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, fracción **III. TERCER CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

III. TERCER CIRCUITO:

1. ...

2. …

3. Veintinueve juzgados de Distrito especializados: seis de amparo en materia penal, ocho en materias administrativa y de trabajo y seis en materia civil, todos ellos con residencia en el municipio de Zapopan; y nueve de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. …".

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales incorporará, de inmediato, el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. La jueza o juez que tenga a su cargo la coordinación de los juzgados de Distrito en materias administrativa y de trabajo en el estado de Jalisco enviará a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, el rol de guardias de dichos juzgados para su actualización y publicación en las páginas de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al punto SEXTO del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 41/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias, la entidad y la sede mencionadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 42/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del Circuito y sede indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 42/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido Circuito;

QUINTO. En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, autorizó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, tendrá su residencia en Monterrey, Nuevo León, y su competencia y jurisdicción territorial será la misma que la de los actuales Tribunales Unitarios del Circuito y residencia mencionados.

El domicilio del Tribunal Unitario antes citado, es el ubicado en Avenida La Chimenea número 201, Fraccionamiento Céntrika Segundo Sector, código postal 64550, Monterrey, Nuevo León. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, Nuevo León, iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, prestará servicio además al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, del uno al veintidós de noviembre de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, Nuevo León.

Asimismo los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga el antecedente, conforme a los supuestos de relación establecidos en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, Nuevo León, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SEXTO. De igual forma el titular del nuevo tribunal unitario deberá levantar por duplicado un acta administrativa de inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

El titular de dicho órgano, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, y se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

SÉPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto **SEGUNDO**, apartado **IV. CUARTO CIRCUITO**, inciso **2**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

…

IV. CUARTO CIRCUITO:

…

2. Tres tribunales unitarios con residencia en Monterrey.

3. ...”.

OCTAVO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

NOVENO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para resolver cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 42/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del Circuito y sede indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $13.4316 M.N. (trece pesos con cuatro mil trescientos dieciséis diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 30 de octubre de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.2810 y 3.2900 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 30 de octubre de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Actuaciones
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo número **474/2014-III,** promovido por **JAVIER RAMIREZ GARCIA,** contra actos del **Juez y Secretario Actuario adscritos al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;** y tomando en consideración que no se conoce el domicilio **cierto y actual** del tercero interesado **Raúl Osorio Falcón,** en el presente juicio**;** se ha ordenado emplazarle por medio de edictos, los que se publicaran por **tres veces de siete en siete días hábiles** en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los **periódicos de mayor circulación en toda la República,** ello en atención a lo dispuesto por el **artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo;** por lo tanto, queda a disposición de dicha parte en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda respectiva; asimismo, se le hace saber que cuenta con un término de **treinta días,** los que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este Juzgado. Asimismo, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional respectiva, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días referidos.

Atentamente
México, D.F., a 10 de septiembre de 2014.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Iraís Arlet Iracheta Albarrán
Rúbrica. **(R.- 399031)**

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA INTERESADA: CORPORACION PESQUERA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo 286/2014-IV promovido por Centromex, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Sexagésimo Primero de lo Civil, ambas autoridades del Distrito Federal, se hace del conocimiento que por auto de veintiocho de marzo del dos mil catorce se admito dicho juicio de amparo; asimismo, mediante diverso proveído de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a la tercera interesada **Corporación Pesquera del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente,** haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del termino de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, apercibida que para el caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado en el local de este Juzgado.

Atentamente
México, D.F., a 5 de septiembre de 2014.
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Axel Hernández Díaz
Rúbrica. **(R.- 399118)**

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de lo Civil
Diligenciaría Par
Puebla, Pue.
EDICTO

Disposición Juez Cuarto Civil de Puebla, auto diez de septiembre presente año, convóquese postores remate primera pública almoneda sobre inmueble ubicado calle Veintiocho Poniente Setecientos Seis de esta Ciudad, Inscrito Registro Público propiedad y Comercio de Puebla, folio 0009061, postura legal Doscientos Cincuenta Mil Setecientos Díez Pesos Cero Centavos Moneda Nacional, Remate Ocho Horas Treinta Minutos Once de Noviembre Dos Mil Catorce, Demandados suspende remate, pago íntegro de prestaciones reclamadas. Expediente 976/2009, Juicio Ejecutivo Mercantil promueve, Guadalupe Leal Romero, contra Martín y José Luis ambos apellidos Juárez Hernández, quedando autos disposición interesados Secretaria Juzgado.

El Diligenciario Par
Lic. Juan Rivas Corona
Rúbrica.

(R.- 399649)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca,
con residencia en Oaxaca de Juárez
EDICTO

JEHUDIEL EMANUEL PINACHO.

En el juicio de amparo indirecto 48/2014, promovido por el quejoso Ricardo Amaya Carreño o Ricardo Amaya o Ricardo Carreño, contra actos del juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial del centro, y otras autoridades consistentes en la orden de aprehensión por delito abuso de confianza en su perjuicio dictada en la causa penal 387/2004, del índice de dicho juzgado, al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio, con fundamento en el artículo 27, inciso c), fracción III de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le emplaza al juicio de mérito, por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este este Juzgado la copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que si a sus intereses conviene ocurra a este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos.

Atentamente
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 4 de septiembre de 2014.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Miryam Elizabeth Cuevas González
Rúbrica.

(R.- 398371)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 543/2014, promovido por ALBERTO TENORIO VILLA, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados FERNANDO BARRERA PLATA y CLAUDIA CAROLINA BARRERA PLATA, se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 22 de septiembre de 2014.

Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Arturo Medel Casquera

Rúbrica.

(R.- 398816)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

Al tercero interesado
LUIS MARTIN LOZANO LOPEZ
El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted (es) emplazarlo (s) como tercero (s) interesado (s) en el juicio de amparo 912/2013 promovido por LUIS HUMBERTO MEZA HERNANDEZ, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad. Haciendo consistir los actos reclamados 1. La orden de expedición, fijación, registro de cédula hipotecaria, por ende la sujeción del inmueble de mi propiedad, registrado bajo la inscripción número 29, Libro 294, Sección I, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, a la contienda deducida en el juicio sumario civil hipotecario número 501/2005, e inscripción de la Cédula Hipotecaria.; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil catorce.

Mazatlán, Sinaloa, a 22 de septiembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Mazatlán
Lic. Sonia Jumilla Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399414)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

A la tercera interesada
LINDA AIDA VALDES VALDES
El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted (es) emplazarla (s) como tercera (s) interesada (s) en el juicio de amparo 912/2013 promovido por LUIS HUMBERTO MEZA HERNANDEZ, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad. Haciendo consistir los actos reclamados 1. La orden de expedición, fijación, registro de cédula hipotecaria, por ende la sujeción del inmueble de mi propiedad, registrado bajo la inscripción número 29, Libro 294, Sección I, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, a la contienda deducida en el juicio sumario civil hipotecario número 501/2005, e inscripción de la Cédula Hipotecaria.; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil catorce.

Mazatlán, Sinaloa, a 22 de septiembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Mazatlán
Lic. Sonia Jumilla Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399419)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C.459/2014
EDICTO

BISTENI Y BUIS CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionante de PROMOCION DE CONSTRUCCIONES MEXICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 459/2014**, promovido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, contra el acto del **Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito,** consistente en la **sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, así como su auto aclaratorio de treinta de mayo de dos mil catorce,** dictados en el toca **173/2014** y su ejecución atribuible al **Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal,** radicado en este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al ser señalado como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo vigente y el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia vigente, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2014.
El Secretario de Acuerdos
del Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Fernando Aragón González
Rúbrica.

(R.- 398205)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.

EDICTO

C. GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR CALIF, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En los autos del **juicio de amparo 1385/2013** promovido por **MARCELA NAJERA SANCHEZ,** contra actos del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil en México, Distrito Federal y otras autoridades, y, en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero interesado , se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 24 de septiembre de 2014.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Adriana Hernández Orrante
Rúbrica.

(R.- 399487)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Actuaciones
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número **597/2014**, promovido por **Cesar Campos Heredia**, contra actos del **Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad,** consistente en el auto de vinculación a proceso de dos de mayo del año en curso, dictado en la carpeta administrativa 809/2014; se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Brayan Ortiz Cordero o Bryan Ortiz Cordero,** se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, sin ulterior acuerdo las notificaciones aún las de carácter personal, se realizaran por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 24 de septiembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Lic. Yolanda Jaimes Real
Rúbrica.

(R.- 399650)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca
EDICTO
NOTIFICACION

Al margen del Sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.-

En el juicio de amparo 219/2014, promovido por Miguel Angel Jasso Rosillo, contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Ernesto Hamanoiel Abraham Tapia, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Av. Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente
Toluca, México, a 1 de octubre de 2014.
Por acuerdo del Juez, firma la Secretaria del Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca
Lic. María Guadalupe Romero Ramírez
Rúbrica.

(R.- 399744)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
Actuaciones
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 14o de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: **dos de octubre de dos mil catorce**. En el juicio de amparo 763/2014-II-A, promovido por Angel Brandon Ruelas Santiago, Miguel Suarez Roque y David García Zeferino, se ordenó emplazar a la tercero interesada 1. Auto Transportes Urban, sociedad anónima de capital variable, para que si a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de garantías citado. En la demanda respectiva se señaló como acto reclamado Auto de Vinculación a Proceso, autoridades responsables al Juez de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México y otra, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22. Se hace del conocimiento de la tercero interesada que la audiencia constitucional se fijó para las nueve horas con un minuto del diez de octubre de dos mil catorce, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Queda a su disposición copia de la demanda.

El Secretario
José Hernández Hernández
Rúbrica.

(R.- 399892)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, Baja California
EDICTO

HERIBERTO AGUAYO BENITEZ.

En los autos del juicio de amparo directo número 1123/2014, promovido por **RAMON HERNANDEZ MENDOZA,** en contra de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca civil 2006/2013, por auto dictado el día de hoy ordeno se emplace al tercero perjudicado **HERIBERTO AGUAYO BENITEZ,** por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento

que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional (Excelsior), se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General 16/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 2 fracción I, del diverso Acuerdo General 5/2013 que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales y el artículo 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo en vigor, a partir del diecisiete de octubre del dos mil catorce.

Mexicali, B.C., a 9 de septiembre de 2014.
Secretaria de Acuerdos del Tercer
Tribunal Colegiado del XV Circuito
Lic. Angelina Sosa Camas
Rúbrica.

(R.- 398641)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En proveído de **treinta de septiembre de dos mil catorce** dictado en los autos del juicio de amparo número **993/2013-3,** promovido por **JAVIER ALAMOS MARTINEZ,** en contra de actos del **Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades,** se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **FELIPE DE JESUS OLMEDO SALMADITA Y LUIS VICTOR MORALES ORTIZ,** con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo Penal en el Distrito Federal, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de **30 días** contados **a partir de la última publicación** para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, **se les practicarán por medio de lista**.

Atentamente
México, Distrito Federal, a 30 de septiembre de 2014.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. José Antonio Anaya Robles
Rúbrica.

(R.- 399900)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora
EDICTO

JUICIO DE AMPARO 2653/2013

En el Juicio de Amparo 2653/2013, promovido por Ramón Fernando Ricardo León, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia Mixto de Huatabampo, Sonora y otras autoridades, reclama la orden de aprehensión girado en su contra y su ejecución, por no localizarse a **Franciso Javier Conteras León,** a quien le resulta el carácter de tercero perjudicado por ser ofendido en el presente juicio, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del Erario Federal, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Excélsior de México, Distrito Federal, requiriéndosele para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersone a juicio a defender sus derechos, de estimarlo prudente y señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista en los estrados de este Juzgado, dejándose a su disposición con la Secretaría judicial de este Tribunal, copias de traslado de la demanda respectiva, atento a lo preceptuado por el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, en la inteligencia que se encuentran fijadas para la celebración de la audiencia constitucional las nueve horas con tres minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Atentamente
Ciudad Obregón, Sonora, a 19 de septiembre de 2014.
Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora
Lic. Manuel Cano Máynez
Rúbrica.

(R.- 400220)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala:

En la causa penal número 43/2011, instruida en contra de MANUEL JUAREZ MORALES e IVAN SALAZAR TEXIS, dicté un acuerdo que medularmente dice:

Se ordena el desahogo de los careos procesales entre Oscar Zenaido Corona Mora, Fausto Flores Sánchez y Julio Edgar Rojas Cruz con el sentenciado IVAN SALAZAR TEXIS, así como entre el procesado Manuel Juárez Morales y Lluvia Paola Montiel Vázquez con el sentenciado IVAN SALAZAR TEXIS, por lo que con fundamento en los artículos 41, 265 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las once horas del día seis de noviembre de dos mil catorce, para su desahogo…con fundamento en los artículos 17 Constitucional; 41, 83 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, cítese a IVAN SALAZAR TEXIS, por edictos, deberá comparecer identificado ante este Juzgado de Distrito, sito en Segunda Privada de Cedros, San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, para lo cual gírese oficio al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal, para que publique el edicto en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, el veintisiete, veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil catorce… Dos firmas ilegibles. RUBRICAS".

Tlaxcala, Tlaxcala, a 17 de septiembre de 2014.
El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
Lic. Ignacio Manuel Cal y Mayor García
Rúbrica.

(R.- 400232)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Actuaciones
EDICTO

México D.F., 03 de octubre de 2014

En los autos del Juicio de Amparo número 419/2014, promovido por **CESAR SALAS MONTALVO y/o RAUL MALDONADO SANCHEZ, contra actos del JUEZ VIGESIMO SEPTIMO PENAL** DEL DISTRITO FEDERAL, de donde se advierte que **ADRIANA ELIZABETH MARTINEZ GOMEZ,** tiene el carácter de tercera interesada, y en virtud de que se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso C, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de garantías, haciéndole saber que deberán presentarse por sí o a través de su representante legal, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este Juzgado. Si pasado este término, no comparecieren por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
M. en D. Luz María Ortega Tlapa
Rúbrica.

(R.- 400240)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal
Actuaciones
EDICTO

EMPLAZAMIENTO **ARTURO AZUARA ALVAREZ**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de **veintiuno de marzo de dos mil catorce,** dictado dentro de los autos del juicio ordinario civil **548/2013- A** promovido por **JAVIER CENTENO RODRIGUEZ** en contra del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y ARTURO AZUARA ALVAREZ,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su emplazamiento por medio de edictos a costa del actor, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República (Diario de México); lo anterior, para que en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, produzca ante este

órgano jurisdiccional su contestación respecto de la demanda instaurada en su contra por Javier Centeno Rodríguez, asimismo, oponga las excepciones y defensas que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos de la litis y acompañe los documentos base de las excepciones que proponga, como lo exige la ley, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de acuerdo con los artículos 328 y 332 de Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndose del conocimiento del codemandado **ARTURO AZUARA ALVAREZ**, que por auto de fecha v**eintiuno de enero de dos mil catorce,** se admitió a trámite la demandada en los siguientes términos:

"...vista la demanda presentada por **Javier Centeno Rodríguez, por propio derecho**, mediante la cual demanda en la **vía ordinaria civil** al **Instituto Mexicano del Seguro Social y Arturo Azuara Alvarez…. se admite a trámite la demanda;** téngase a la actora demandando las prestaciones contenidas en el escrito de demanda, que en este apartado se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles. Por tal motivo, emplácese a los codemandados **Instituto Mexicano del Seguro Social** y **Arturo Azuara Alvarez,** en los domicilios que para tal efecto señaló la parte actora en el escrito inicial y para que dentro del término de **nueve días,** de conformidad a lo que establece el artículo 289 del código de referencia, produzcan su contestación, corriéndoles traslado con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas; con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por aceptados los hechos narrados en la demanda y por confesas en forma presuntiva de su contenido, siempre que el emplazamiento se haya entendido de manera personal, con su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, de acuerdo con los artículos 328 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO DE MEXICO

México, Distrito Federal, a 17 de julio de 2014.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Martha Patricia Guzmán Valentín
Rúbrica.

(R.- 399069)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún
Actuaciones
EDICTO

TERCERO INTERESADO: MIGUEL DEL ANGEL REGIL MENA.

En los autos del Juicio de Amparo número 515/2014-IV, promovido por **Rosa Miriam Rivero Córdova**, contra actos del Juez Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta ciudad y otra autoridad, en el que se señaló como reclamado: **"El injusto auto de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, pronunciado por el Juez Primero Mercantil de Primera Instancia, antes Juez Cuarto de lo Civil, como última resolución dictada, en ejecución de sentencia, en el Juicio Ordinario Civil número 2013/2002 que se encuadra en el supuesto del artículo 107 fracción IV Párrafo Primero de la Ley de Amparo, ya que se trata de un acto de ejecución de sentencia que reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, tal y como lo prevé dicho precepto legal".** Se ordenó emplazar al tercero interesado **Miguel del Angel Regil Mena**, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el Juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siente en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 5 de septiembre de 2014.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
José Enrique Cedeño Arcipreste
Rúbrica.

(R.- 399072)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO

EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de **amparo directo 226/2013**, promovido por la parte quejosa **Angela Mónica Miranda Vega**, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del **Instituto Mexicano del Seguro Social,** contra actos de la Segunda Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el **treinta** de **septiembre** de **dos mil trece**, en el **toca de apelación 135/2013**, se dictó un acuerdo el **treinta** de **septiembre** de la presente anualidad, en la cual se ordenó emplazar a **Williams Humberto Gómez Caro**, en virtud de ignorar su domicilio, haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente
Toluca, México, a 3 de octubre de 2014.
La Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Selina Haidé Avante Juárez
Rúbrica.

(R.- 399108)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.-634/2014**, promovido por **Sofía Morales Méndez, por propio derecho**, contra actos de la **Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,** cuyo acto reclamado deriva del toca 189/2010/6**;** y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la parte tercera interesada **Alicia Macías Lobato,** se ha ordenado emplazarla a juicio por **edictos,** los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República Mexicana "periódico la prensa", ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de la tercera interesada antes mencionada**,** en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copias simples de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere, en forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Tribunal.

Atentamente
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Sergio Molina Castellanos
Rúbrica.

(R.- 400243)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de México
EDICTO

Tercero interesado

Sucesión a Bienes de Albertina Quiroz Rojas por conducto de su albacea Félix Carmen De La Cruz Quiroz

Al margen sello con escudo nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento al auto de seis de junio de dos mil catorce, dictado por Edgar Genaro Cedillo Velázquez, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en el juicio de amparo 144/2014-vi, promovido por Catalina Gloria Quiroz Rojas, contra actos del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente 661/2000, que no acordó de conformidad la ejecución de la sentencia, se le tuvo como tercera interesada y en términos del artículo 27, fracción iii, inciso b), de la ley de amparo, se ordenó emplazarla por medio de los presentes edictos a este juicio, para que si a sus intereses con viniere se apersone, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, ubicado en avenida Doctor Nicolás San Juan, ciento cuatro, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México, código postal 50010, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que de no comparecer por sí misma o, a través de apoderado o gestor en el plazo señalado, se continuará con el presente juicio constitucional y las notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en este juzgado de distrito; haciendo de su conocimiento que se han señalado las once horas con cuarenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda y aclaración.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la república, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce. Doy fe.

Atentamente
El Secretario del Juzgado
Carlos Gustavo Núñez Alonso
Rúbrica.

(R.- 399159)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

EMPLAZAMIENTO TERCERA INTERESADA

ANTONIA VARGAS VELAZQUEZ, EN REPRESENTACION DE RITA Y JOSE MARTIN AMBOS DE APELLIDOS MEJIA VARGAS.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

EN EL **JUICIO DE AMPARO 826/2014,** PROMOVIDO POR **ALFREDO MARTINEZ DELGADO,** CONTRA ACTOS DEL **JUEZ TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,** SE LE HA SEÑALADO COMO **TERCERA INTERESADA,** Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, POR ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA, SE ORDENO EMPLAZARLA POR EDICTOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA EN LA SECRETARIA DE ESTE **JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS,** UBICADO EN **BOULEVARD DEL LAGO, NUMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CODIGO POSTAL 62370,** ASIMISMO LE HAGO SABER QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS,** CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, A RECOGER LAS DOCUMENTALES CITADAS Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, SE LE HARAN LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES A TRAVES DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, a 22 de septiembre de 2014.
La Juez de Distrito en el Estado de Morelos
Maestra en Derecho Gabriela Elena Ortiz González
Rúbrica.
La Secretaria del Juzgado
Lic. Isela Jayme Salas
Rúbrica.

(R.- 399160)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a la tercero interesada menor de edad con iniciales S. O. M., por conducto de su progenitora Erika Mijangos Hernández

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictado por el licenciado Ranulfo Castillo Mendoza, Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo número 525/2014-VI, promovido por Roberto Vega López, por derecho propio, contra actos de la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, acorde a su ordinal 2°, párrafo segundo, se le manda emplazar con el carácter de tercero interesada por medio de los presentes edictos, a fin de hacerle saber que dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, deberá comparecer en el local de este juzgado, sito en boulevard Toluca, número 4, colonia Industrial Naucalpan, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, previniéndole que si no lo hace por sí o por apoderado legal, las subsecuentes notificaciones se le harán, aun las de carácter personal, por medio de su publicación en la lista que se fija en los estrados, quedando a su disposición en la actuaría de este órgano copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en un periódico de mayor circulación en toda la república, se expide el presente en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Atentamente
Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Lic. Ranulfo Castillo Mendoza
Rúbrica.

(R.- 399533)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Actuaciones
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA INTERESADA GUADALUPE MUTIO MORALES.

En los autos del amparo indirecto **637/2014-I**, promovido por Seguros BBVA Bancomer, sociedad anónima de capital variable, grupo financiero BBVA Bancomer, por auto de treinta de septiembre de dos mil catorce, se decretó que se había agotado la investigación para emplazar a la tercera interesada **Guadalupe Mutio Morales**; en consecuencia, con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso en **proveído de treinta y uno de julio del año en curso (foja 112)**; por tanto, practíquese el emplazamiento al presente juicio de garantías de la tercera interesada **Guadalupe Mutio Morales,** por medio de edictos a costa de la peticionaria de garantías, los cuales deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación,** y en un **periódico de circulación nacional**, debiéndose publicar por tres veces, de siete en siete días, para dar a conocer por ese medio a la tercera interesada referida, que tiene el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, la cual contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, atento a lo preceptuado en el referido numeral de la Ley de Amparo.

Atentamente
México, D.F., a 8 de octubre de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Luisa Esther Alfaro Sandoval
Rúbrica.

(R.- 399664)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Dentro de los autos del juicio de amparo número **328/2014-IV,** promovido por **ERNESTO CARLOS MEANA SARIÑANA,** en su carácter de apoderado de la quejosa **CORPORACION BAY VIEW GRAND, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** contra actos de la **OCTAVA SALA y JUEZ TRIGESIMO NOVENO,** ambos de lo **CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;** no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudieran ser emplazados a éste, los terceros interesados **OCTAVIO CORVERA CERVANTES y OSCAR CORVERA CERVANTES,** pese a que con anterioridad, y durante el trámite del mismo, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dichas personas físicas, sin haber tenido éxito; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, los que tendrán que ser publicados por **tres veces de siete en siete días hábiles** en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los **periódicos de mayor circulación en toda la República,** ello, con fundamento en el **artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo;** quedando a disposición de dichos terceros interesados, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL,** copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuentan con un término de **treinta días,** que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señalen domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México, Distrito Federal,** apercibidos de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional. Asimismo, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional respectiva, hasta en tanto transcurra el plazo de **treinta días** referido.

Atentamente
México, D.F., a 9 de octubre de 2014.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Iraís Arlet Iracheta Albarrán
Rúbrica.

(R.- 399668)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo número 786/2013-4, promovido por CARLOS FRAGA SERVIN, contra actos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otros, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados:

ADOLFO FRAGA CAMPOS.
BENITO FRAGA CAMPOS.
VERONICA ISABEL.FRAGA CAMPOS.
RAUL SILVESTREE FRAGA CAMPOS.
MARIA ESTELA FRAGA CAMPOS.
JESUS MIGUEL FRAGA CAMPOS.
MARIA ARACELI TAMAYO MOLINA.
ESTUFAS DOMESTICAS S.A. DE C.V.

Con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se les concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

México, Distrito Federal, a 14 de octubre de 2014.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. Asdrúbal González Ramírez
Rúbrica.

(R.- 400004)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

EMPLAZAMIENTO TERCERO INTERESADO
TIRZO MEDINA CRUZ.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS. EN EL **JUICIO DE AMPARO 1420/2014,** PROMOVIDO POR **GENARO BASURTO GUZMAN,** CONTRA ACTOS DE LA **JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS Y ACTUARIO DE SU ADSCRIPCION,** CON SEDE EN ESTA CIUDAD, SE LE HA SEÑALADO COMO **TERCERO INTERESADO,** Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, POR ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA, SE ORDENO EMPLAZARLO POR EDICTOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA EN LA SECRETARIA DE ESTE **JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS,** UBICADO EN **BOULEVARD DEL LAGO, NUMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CODIGO POSTAL 62370,** ASIMISMO LE HAGO SABER QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS,** CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, A RECOGER LAS DOCUMENTALES CITADAS Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LE HARAN LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES A TRAVES DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, a 6 de octubre de 2014.
La Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Gabriela Elena Ortiz González
Rúbrica.
El Secretario del Juzgado
Lic. Sergio Ortiz de la Cruz
Rúbrica.

(R.- 400288)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

Vianey Celis Sosa.

En cumplimiento al auto de siete de octubre de dos mil catorce, dictado en el amparo indirecto 461/2014, promovido por Juan de Dios Pesina de León, quien por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil catorce, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, en Ciudad Madero, Tamaulipas, que hizo consistir en: El auto de cuatro de marzo de dos mil catorce, que decreta el archivo por efectos definitivos y el auto de seis de marzo del año en curso que confirma en el mismo sentido el recurso de Reconsideración interpuesto dentro de la causa penal 40/2013. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se señalaron las once horas del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Organo de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
Tampico, Tamaulipas, a 7 de octubre de 2014.
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Patricio Leopoldo Vargas Alarcón
Rúbrica.
Secretaria
Maribel Blanco Casanova
Rúbrica.

(R.- 400845)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

"En los autos del juicio ordinario civil 515/2013-B, promovido por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), se dictó un proveído que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

Agréguese a sus autos el escrito signado por Jesús Jacinto Hernández Garduño, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Proyectos Legislativos, y apoderado legal de la actora; en atención a su contenido, y toda vez que del estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que este órgano jurisdiccional agotó la investigación para emplazar a la codemandada **Fundación Reneé Chauffray, I.A.P.**, al haber girado oficio a diversas instituciones en auto de quince de noviembre de dos mil trece; en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase el emplazamiento a juicio, de la enjuiciada Fundación Reneé Chauffray, I.A.P., por medio de edictos a costa de la actora, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, debiéndose de publicar por tres veces, de siete en siete días, para dar a conocer por esos medios a la codemandada de referencia, que tiene el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, quedando a su disposición copia simple de la demanda y documentos base de la acción, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de rotulón que se fije en los estrados de este juzgado, y que el presente juicio fue promovido por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), la que le reclama como prestación destacada la restitución de $11,280,000.00 (once millones doscientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con motivo del incumplimiento del contrato de donación CNCA/DGA/CD/02609/12 de veintiuno de junio de dos mil doce.

Fíjese en la puerta de este juzgado, una copia del edicto respectivo, por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada Irma Rodríguez Franco, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el secretario Guillermo González Castillo, con quien actúa y da fe. Dos firmas."

Atentamente
México, D.F., a 25 de junio de 2014.
El Secretario
Guillermo González Castillo
Rúbrica.

(R.- 399296)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
Juicio de Amparo 565/2013
EDICTO

Emplazamiento a **Víctor Manuel Rubio Patiño.** Al margen, sello Escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el estado de Baja California.

Juicio de amparo número 565/2013, promovido por Alfonso Rubio Ibarra, contra actos del juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, con sede en esta ciudad y otra, de las cuales reclama lo siguiente:

"...IV.- ACTO RECLAMADO.

A) Se reclama la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha Diecisiete de Octubre del año Dos Mil Trece,** por la que se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el suscrito en calidad de

legatario en el Juicio Sucesorio de Francisco Rubio Contreras en contra del **auto dictado el día diecinueve de septiembre de dos mil trece,** y en consecuencia queda firme dicha resolución..."

"…a) En relación al número de expediente del cual emana el acto reclamado es el 739/1999, del referido Juzgado Tercero de lo Civil…"

Por auto de esta fecha, se acordó emplazar al tercero interesado **Víctor Manuel Rubio Patiño,** por **edictos** que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federacion y en cualquiera de los siguientes diarios Excélsior, Reforma o Esto, todos de la ciudad de México, Distrito Federal, no obstante éste último sea de contenido deportivo, en virtud de que tienen de forma notoria gran circulación nacional, indistintamente a elección de la parte quejosa, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. En la inteligencia de que se encuentran señaladas las **diez horas con cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil catorce,** para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos; ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia. En la inteligencia de que queda a su disposición en este juzgado, copia de la demanda que en derecho le corresponda.

Atentamente

"2014, Año de Octavio Paz"

Tijuana, Baja California, a 3 de octubre de 2014.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo

y de Juicios Federales en el Estado de Baja California

Laura Leticia Caudillo Ponce

Rúbrica.

(R.- 399635)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un sólo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la FIEL de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Sinaloa
Poder Judicial
Juzgado Mixto de Primera Instancia
Distrito Judicial de Elota, La Cruz, Sinaloa
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Mixto del Distrito Judicial de Elota,
con residencia en la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa
EDICTO DE REMATE

Que en el expediente **82/2005,** formado al juicio ejecutivo **mercantil por el pago de pesos,** promovido ante este juzgado por **Crediavance, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada;** en contra de **Concepción Aranguré Urquiza y María Manuela Urquiza,** se ordena sacar a remate en Primera Almoneda el bien Inmueble que a continuación se describe:

Lote número 7, manzana 211, zona 1, de ésta ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa, con una superficie de 382.00 metros cuadrados, cuyos datos registrales son: inscripción número 32, libro 09, de la sección Documentos privados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 25.50 metros con lote número 6.

Al Sureste: 15:00 metros con calle poniente 16.

Al Suroeste: 25.20 metros con lote número 8.

Al Noroeste: 15.10 metros con lote número 2.

La postura legal del inmueble para el remate la cantidad de **$233,333.33 (Doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional)**, importe de las dos terceras partes del avalúo pericial practicado.

SE SOLICITAN POSTORES.

La Almoneda tendrá verificado en el local que ocupa este Juzgado sito en avenida Saúl Aguilar Pico sin número entre avenida de la Juventud y calle Poniente 14, colonia Miramar, unidad Administrativa, a las **11:20 horas del día 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce.**

Este edicto se publicará por dos veces, de cinco en cinco días en los periódicos el **Diario Oficial de la Federación y en las tablas de avisos de este Juzgado.** En la inteligencia de que las publicaciones deberán utilizarse utilizando fuente de la letra legible y de tamaño no menor de ocho puntos, debiéndose realizar la última publicación por lo menos 5 cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la venta judicial.

Atentamente
La Cruz, Elota, Sinaloa, a 4 de septiembre de 2014.
Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota
Secretaria de Acuerdos
Lic. Rosa Argelia Zazueta Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399423)

Sinaloa
Poder Judicial
Juzgado Mixto de Primera Instancia
Distrito Judicial de Elota, La Cruz, Sinaloa
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Mixto del Distrito Judicial de Elota,
con residencia en la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa
EDICTO DE REMATE

Que en el expediente **81/2005,** formado al juicio **ejecutivo mercantil por el pago de pesos,** promovido ante este juzgado por **Crediavance, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada;** en contra de **Nicandro Aguilar Figueroa, Emelida Hindelicia Urquiza García y Marisela Caldera Ayala,** se ordena sacar a remate en Primera Almoneda el bien Inmueble que a continuación se describe:

Lote número 8, terreno urbano y construcción y sobre el mismo casa/habitación de 109.30 metros cuadrados de la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa, manzana 38, con una superficie de 143.83 metros cuadrados, cuyos datos registrales son: inscripción número 179, libro 30, sección I del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Norte: 13.10 metros con avenida 20 de noviembre.

Sur: 13:05 metros con propiedad de Nicandro Aguilar V.

Oriente: 11.00 metros con propiedad de Nicandro Aguilar V.

Poniente: 11.00 metros con propiedad de Calle Saúl Aguilar Pico.

La postura legal del inmueble para el remate la cantidad de **$280.000.00 (Doscientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, importe de las dos terceras partes del avalúo pericial practicado.

Visto que del certificado de gravamen aparece como diverso acreedor MAZATRAL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., de quien se desconoce su domicilio, razón por la cual se ordena se le haga saber el estado que guarda la ejecución en la misma convocatoria de remate, para que si es su deseo comparecer a juicio para hacer valer sus derechos, lo haga en los términos de ley.

Artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en supletoriedad al Código de Comercio.

SE SOLICITAN POSTORES.

La Almoneda tendrá verificado en el local que ocupa este Juzgado sito en avenida Saúl Aguilar Pico sin número entre avenida de la Juventud y calle Poniente 14, colonia Miramar, Unidad Administrativa, a las **11:00 horas del día 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce.**

Este edicto se publicará por dos veces, de cinco en cinco días en los periódicos el **Diario Oficial de la Federación y en las tablas de avisos de este Juzgado.** En la inteligencia de que las publicaciones deberán utilizarse utilizando fuente de la letra legible y de tamaño no menor de ocho puntos, debiéndose realizar la última publicación por lo menos 5 cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la venta judicial.

Atentamente
La Cruz, Elota, Sinaloa, a 4 de septiembre de 2014.
Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota
Secretaria de Acuerdos
Lic. Rosa Argelia Zazueta Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399613)

Sinaloa
Poder Judicial
Juzgado Mixto de Primera Instancia
Distrito Judicial de Elota, La Cruz, Sinaloa
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Mixto del Distrito Judicial de Elota, con residencia en la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa

EDICTO DE REMATE

Que en el expediente **296/2005,** formado al juicio ejecutivo **mercantil por el pago de pesos,** promovido ante este juzgado por **Crediavance, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada;** en contra de **Jesús Marlen García Espinoza y Jesús García Ayala,** se ordena sacar a remate en Primera Almoneda el bien Inmueble que a continuación se describe:

Lote de terreno urbano y construcción con el número 2, de la manzana 76, cuartel número 1, de la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa, con una superficie de 375.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

Norte: 15.00 metros y linda con lote 7

Sur: 15:00 metros y linda con avenida 20 de Noviembre

Oriente: 25.00 metros y linda con lote no.1

Poniente: 25.00 metros y linda con lote no. 3

Superficie de la construcción: 80 metros cuadrados.

Construcción: casa habitación y taller de una planta.

La postura legal del inmueble, es la cantidad de **$567,200.00 (quinientos sesenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, importe de las dos terceras partes del avaluó pericial practicado.

SE SOLICITAN POSTORES.

La Almoneda tendrá verificado en el local que ocupa este Juzgado sito en avenida Saúl Aguilar Pico sin número entre avenida de la Juventud y calle Poniente 14, colonia Miramar, unidad Administrativa, a las 11:40 horas del día 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Este edicto se publicará por dos veces, de cinco en cinco días en los periódicos el **Diario Oficial de la Federación y en las tablas de avisos de este Juzgado.** En la inteligencia de que las publicaciones deberán utilizarse utilizando fuente de la letra legible y de tamaño no menor de ocho puntos, debiéndose realizar la última publicación por lo menos 5 cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la venta judicial.

Atentamente
La Cruz, Elota, Sinaloa, a 4 de septiembre de 2014.
Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota
Secretaria de Acuerdos
Lic. Rosa Argelia Zazueta Zamudio
Rúbrica.

(R.- 399616)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil D.F.
Dr. Claudio Bernard Núm. 60, 3er piso,
Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc
Distrito Federal, C.P. 06720
Teléfono 51-34-12-08
EDICTO

En los autos relativos al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FINANCIERA RURAL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SECTORIZADO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en contra de MARIA DEL CARMEN CRUZ ZAVALA Y JOSE ANTONIO ALVAREZ PEREZ, número de expediente 1336/2011, el C. JUEZ CUADRAGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, **SEÑALO** LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE,** para que tenga verificativo LA AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA del bien inmueble embargado en autos **CONSISTENTE EN: LA FRACCION DEL PREDIO LA ESMERALDA con una superficie de 30 HECTAREAS DE TERRENO CULTIVO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA,** CON LA REBAJA DEL DIEZ POR CIENTO DE LA TASACION, sirviendo como base para el remate la cantidad de $1´548,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**,** cantidad que equivale a restar el diez por ciento de la cantidad que sirvió de base para el remate en primera almoneda, por lo que deberá convocar postores mediante edicto el cual deberá ser publicado por UNA SOLA VEZ**,** en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en la Tabla de Avisos de éste Juzgado, debiendo mediar entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate un término que no sea menor de CINCO DIAS, con fundamento en lo que disponen los artículos 474 y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado anteriormente para la segunda almoneda, en términos de lo que establece el artículo 479 del ordenamiento legal antes citado aplicado supletoriamente al de comercio. Quedando a disposición de los posibles postores los autos en la SECRETARIA “B” DEL JUZGADO CUADRAGESIMO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, para efectos de su consulta. Conste.

México, D.F., a 8 de octubre de 2014.
C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Manuel Pérez León
Rúbrica.

(R.- 400415)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

En el juicio ejecutivo mercantil **149/2008**, promovido por **FRANCISCO MARTINEZ GUZMAN, en su calidad de mandatario general para pleitos y cobranzas de FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO en contra de VALENTIN CHAVEZ MARTINEZ**, por acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, se ordenó:

"…con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1411 y 1412 del Código de Comercio, en relación con el diverso 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al referido código mercantil, se señalan las **ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, plazo que ésta autoridad estima prudente, atendiendo a la solicitud que el ocursante formula en el impreso de cuenta, para que tenga verificativo la audiencia de remate en pública subasta y cuarta almoneda al mejor postor conforme a derecho, del bien dado en garantía por la parte demandada VALENTIN CHAVEZ MARTINEZ, consistente en el bien inmueble dado en garantía por las partes en la cláusula décimo tercera del convenio de transacción celebrado entre Francisco Martínez Guzmán, con la personalidad reconocida en autos y el demandado Valentín Chávez Martínez, embargado en el presente controvertido mediante diligencia de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, consistente en la **ULTIMA FRACCION DE TERRENO RUSTICO UBICADO EN LA RANCHERIA DE LA PURISIMA DE HIDALGO, TECAMACHALCO, PUEBLA, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE DE PONIENTE A ORIENTE, DOSCIENTOS SIETE METROS, LINDA CON PREDIO DE TOMAS CHAVEZ, QUIEBRA AL SUR, HACIENDO UN ORIENTE, MIDE TREINTA Y CINCO METROS, VUELVE A QUEBRAR AL ORIENTE, MIDE DIECINUEVE METROS, LINDANDO POR ESTOS DOS LADOS CON PREDIO DE VICTOR ALFONSO FLORES, AL SUR MIDE DOSCIENTOS VEINTISEIS METROS, LINDA CON PREDIO DE ANTONIO CARRERA, AL ORIENTE MIDE CUARENTA METROS, LINDA CON CAMINO, AL PONIENTE MIDE SETENTA Y CINCO METROS, LINDA CON CAMINO, ACTUALMENTE AVENIDA HIDALGO, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TECAMACHALCO, PUEBLA, BAJO LA PARTIDA NUMERO 485, A FOJAS 218 DEL TOMO XXXIX, DEL LIBRO 1 DE FECHA QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE**.

Bien inmueble que fue valuado en la cantidad total de $7,832,000.00 (siete millones ochocientos treinta y dos mil pesos, cero centavos moneda nacional), de acuerdo al dictamen emitido por el perito tercero en discordia arquitecto Andrés García García, en la inteligencia que el precio real del inmueble para la presente **cuarta almoneda** será de $ 5'709,528.00 (cinco millones setecientos nueve mil quinientos veintiocho pesos, cero centavos moneda nacional), cantidad que resulta de la deducción del diez por ciento al precio de $6,343,920.00 (seis millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos, cero centavos moneda nacional), que sirvió de base para la tercera almoneda de conformidad con lo previsto en el artículo 475 y 476 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; por tanto, la postura legal deberá ser por la cantidad de $3'806,352.00 (tres millones ochocientos seis mil trescientos cincuenta y dos pesos cero centavos, moneda nacional), suma relativa a las dos terceras partes del precio indicado para la cuarta almoneda; en la inteligencia que para la venta judicial deberán seguirse los lineamientos establecidos en el Capítulo VII relativo a los remates, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición expresa de su artículo 1054.

En el entendido de que el accionante deberá comparecer de forma personal al remate en cuarta almoneda a fin de ejecutar sus derechos, en caso de la comparecencia de postores en la inteligencia que de no comparecer no se llevará a cabo la diligencia de mérito, lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes y no violentar las reglas esenciales del procedimiento.

Finalmente con apoyo en el citado artículo 1411 del Código de Comercio 474, 475 y 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordena publicar los edictos correspondientes, **por una sola vez** en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este órgano jurisdiccional, quedando a disposición de la parte actora los edictos de referencia para que gestione la publicación correspondiente.

Para publicarse por una sola vez, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en los estrados del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, conforme a los artículos 1411 del Código de Comercio en relación con los diversos 474 y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

San Andrés Cholula, Puebla, a 7 de octubre de 2014.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Raúl Angel López Oviedo
Rúbrica.

(R.- 400461)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del **juicio de amparo número 476/2014-1, promovido por MARTIN FUENTES BECERRIL,** contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA EN XOCHIMILCO, COORDINACION TERRITORIAL XOC-1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos a los tercero interesados **LEONEL RODRIGUEZ TOLEDO Y MARTIN RUBEN GOMEZ HERNANDEZ,** con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo quedando a su disposición en este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías y se le concede un término de **treinta** días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

NOTA: ESTE EDICTO DEBERA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE ELECCION DEL QUEJOSO

Atentamente
México, D.F., a 6 de octubre de 2014.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. María Fidelia Rojo Camarillo
Rúbrica.

(R.- 400844)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Dirección General de Seguridad Privada
Of. Núm.: DGSP/DN/612/2567/2014
PUBLICACION DE SANCION

Asunto: Publicación de sanción

El ocho de octubre de 2014, en el expediente administrativo **155/2012,** que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría de Gobernación, se impuso a la persona moral **SEGURIDAD PRIVADA LINCON, S.A. DE C.V.,** con domicilio matriz ubicado en Albino García, Número 284, Colonia Viaducto Piedad, Código Postal 08200, Delegación Iztacalco, México, Distrito Federal, la sanción consistente en: **SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA REVALIDACION DE AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA CON NUMERO DE REGISTRO DGSP/155- 12/2070, POR EL TERMINO DE UN MES**; por la contravención al artículo 32, fracción XXVII, de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 8 de octubre de 2014.
Director General de Seguridad Privada
Juan Antonio Arámbula Martínez
Por ausencia del Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada, firma el Dr. **Dante Schiaffini Barranco,** Director General Adjunto de Evaluación Legal, Registro Nacional y Coordinación de la Dirección General de Seguridad Privada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece
Rúbrica.

(R.- 400775)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
PUBLICACION DE SANCION

El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en el expediente administrativo 219/2013, que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada denominado **ESTRATEGIAS DE PROTECCION Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.,** con las siguientes sanciones:

"…SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, POR EL PERIODO DE UN MES;…" (SIC)

"…AMONESTACION CON DIFUSION PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET DE LA SECRETARIA;…" (SIC)

Prestador de servicios de seguridad privada que tiene su domicilio de Oficina matriz en: Atotonilco número 310, Colonia Villas del Potosí, Código Postal 78438, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo anterior, por la contravención a lo Dispuesto en los artículos 13 y 32, fracción XXVII, de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, Distrito Federal, a 17 de septiembre de 2014.
El Director General
Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez
Por ausencia del Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada, firma el Dr. **Dante Schiaffini Barranco,** Director General Adjunto de Evaluación Legal, Registro Nacional y Coordinación de la Dirección General de Seguridad Privada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece
Rúbrica.

(R.- 400800)

NACIONAL FINANCIERA S.N.C.
TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la **Tasa NAFIN (TNF)** de octubre aplicable en noviembre de 2014, ha sido determinada en 3.30% anual.

México, D.F., a 28 de octubre de 2014.
Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería	Director Jurídico Contencioso y de Crédito
Pedro Guerra Menéndez	**Mario Manuel Tovar Flores**
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 400733)

GRUPO MAQUILERO Y DISEÑADOR, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 10 DE OCTUBRE DE 2014

Activo	
Efectivo en Bancos	$ 0.00
Pasivos	
Acreedores Diversos	$ 0.00
Capital	
Aportaciones Sociales	$ 0.00

México, D.F., a 13 de octubre de 2014.
Liquidador
Ricardo Villegas Romero
Rúbrica.

(R.- 399729)

"HOTELERA TORREMOLINOS", S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En términos de lo establecido en el **artículo noveno de los estatutos sociales,** por este conducto se convoca a los accionistas de la sociedad denominada **"HOTELERA TORREMOLINOS", S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION),** a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse a las 12:00 Hrs. del día 26 de noviembre del año 2014, en el inmueble ubicado en Calle Mercaderes No. 21, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- APROBAR EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION.

II.- LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

III.- DESIGNAR A LA PERSONA ENCARGADA DE OCURRIR ANTE NOTARIO PARA PROTOCOLIZAR EL ACTA.

México, D.F., a 23 de octubre de 2014.

Liquidadora de la Sociedad

Martha Codó Rendón

Rúbrica.

(R.- 400717)

MEXION CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.

(RFC MCO050617782)

CONVOCATORIA

Ralph Wegner, en su carácter de Mexion Corporation, SRL de CV, convoca a todos los socios de la misma a una Asamblea General Extraordinaria de socios que tendrá lugar en la calle José Enrique Pestalozzi 843, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Distrito Federal, México a las 10:00 horas del 14 de noviembre de 2014.

ORDEN DEL DIA

1. Revocación y Otorgamiento de Poderes
2. Modificación de Estatutos
3. Fusión con la sociedad Viento Temax, SAPI de CV
4. Aumento de Capital
5. Nombramiento de delegados especiales de la asamblea

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2014.

Gerente Unico

Ralph Wegner

Rúbrica.

(R.- 400729)

GASFAB, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Activo	**$0**
Efectivo en caja	$0
Pasivo	**$0**
Capital	$0

Tlalnepantla de Baz, Edo. de México,
a 1 de octubre de 2014.

Liquidador

Gabriela Martínez Díaz

Rúbrica.

(R.- 400313)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa al público en general que **las cuotas por suscripción semestral y venta de ejemplares** del Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del **1 de enero de 2014**, son las siguientes:

Suscripción semestral al público: $ 1,264.00

Ejemplar de una sección del día: $ 12.00

*El precio se incrementará $4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Pemex Gas y Petroquímica Básica
Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos
Subdirección de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA SUAP-DG-08/14

De conformidad con las disposiciones que establecen el artículo 117, segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas, Bases, Lineamientos y Procedimientos para la Administración del Patrimonio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Pemex Gas y Petroquímica Básica a través de la Subdirección de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas morales mexicanas y extranjeras, con capacidad legal para adquirir bienes inmuebles y legitimadas en términos de las bases para adquirir estos bienes en particular, a participar en la licitación pública antes mencionada, que se llevará a cabo, a través del procedimiento presencial, para la enajenación onerosa de los ductos, equipos y estaciones de regulación y medición de los ramales de su propiedad localizados en el Sector Venta de Carpio, que a continuación se señalan:

Licitación Pública	Descripción y ubicación	Longitud aproximada	Valor de referencia para venta
SUAP-DG-08/14	Ductos, equipos y estaciones de regulación y medición de los ramales específicos para la conducción y entrega de gas natural, que forman un gasoducto, cuyo trazo corre de: Ramal de 8” D.N. de Jorobas a Apasco y Ramal de 8” y 6” D.N., de Santa Ana Viejo a Cruz Azul, en los Estados de México e Hidalgo.	Ramal de 8” D.N.: 24.743 Kms. (Veinticuatro kilómetros setecientos cuarenta y tres metros) Ramal de 8” y 6” D.N.: 13.681 Kms. (Trece kilómetros seiscientos ochenta y un metros) y 11 Estaciones de Regulación y Medición.	$49,900,600.00 (cuarenta y nueve millones novecientos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Fecha, hora y lugar del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas	Fecha, hora y lugar del Acto de Fallo
27 de noviembre de 2014, 12:00 horas Av. Marina Nacional N° 329, Torre Ejecutiva, Piso 34, Col. Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11311	Al finalizar el acto de presentación y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Pemex Gas y Petroquímica Básica a través de la Subdirección de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, proporcionará a los interesados las bases que regirán la licitación considerada en esta convocatoria a partir del 31 de octubre de 2014 y hasta el 26 de noviembre de 2014, en los días y horas hábiles, en las oficinas de la Subdirección de Administración Patrimonial, Subgerencia de Promoción y Comercialización de Bienes Inmuebles, ubicadas en Av. Marina Nacional N° 329, torre ejecutiva, piso 34, colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, mismas que estarán disponibles para su consulta en la página, http://www.pemex.com, >> Productos y servicios >> Comercialización de bienes no útiles >> bienes inmuebles, o bien, solicitarlas por escrito a dicha oficina para ser enviadas por mensajería y/o correo electrónico. La junta de aclaraciones se llevará a cabo el 14 de noviembre de 2014 a las 10:00 horas, en la misma dirección en que se celebrará el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para cualquier información favor de comunicarse a los teléfonos: 01(55) 1944-9054 y 1944-2500 extensiones 59288 y 59351.

México, D.F., a 31 de octubre de 2014.
La Especialista Técnico “A”
Lic. María Teresa de Lourdes Avelar Villegas
Rúbrica.

(R.- 400721)

Petróleos Mexicanos

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

AVISOS DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS DE REFERENCIA

NORMA DE REFERENCIA	NOMBRE
PROY-M-NRF-007-PEMEX-2007	Lentes, gogles de seguridad, protección primaria de los ojos
PROY-M-NRF-027-PEMEX-2007	Tornillería de acero de aleación y acero inoxidable para servicios de alta y baja temperatura
PROY-M-NRF-160-PEMEX-2007	Desmantelamientos y demoliciones
PROY-M-NRF-221-PEMEX-2009	Trampas de diablos para sistemas de ductos terrestres

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica los avisos de consulta pública de los proyectos de normas de referencia que han sido elaborados por los Subcomités Técnicos de Normalización y aprobados por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en su sesión del 25 de septiembre de 2014.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto de norma que se describe a continuación se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Av. Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de PEMEX, Col. Petróleos Mexicanos, México D.F. C.P. 11311, Tel. 19 44 25 00 Exts-54781 y 57540, correo electrónico: cnpmos.pemex.com

Durante este lapso, el texto completo de los documentos, puede ser consultado en la Biblioteca de Petróleos Mexicanos, ubicada en Avenida Marina Nacional No 329, Edificio "A", 1er piso, Col. Petróleos Mexicanos C.P. 11311, México D.F., Teléfono 19442500 Ext. 23207.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-M-NRF-007-PEMEX-2007	Lentes, Gogles de seguridad, protección primaria de los ojos

Objetivo:

Establecer las especificaciones y requerimientos mínimos que deben considerarse para la adquisición de lentes y gogles de seguridad para la protección de los ojos.

Alcance:

Esta norma sólo contempla los lentes y gogles de seguridad referidos en el numeral 8 (lentes y gogles contra impactos; gogles contra salpicaduras y humos y lentes y gogles para soldador), que deben utilizarse en aquellas operaciones o procesos ocupacionales donde existen riesgos de lesiones o daños a los ojos causados por impactos, penetración, salpicaduras de metal fundido, salpicaduras de sustancias químicas, polvo, resplandor, radiación solar dañina y radiación moderada (ultravioleta, luz azul e infrarroja) emitida por operaciones de soldadura con cautín, con antorcha, soldadura con gas (mediana) hasta de 12,7 mm (0,5 pulgadas) y corte ligero y mediano hasta 127 mm (5 pulgadas).

No incluye lentes o gogles de seguridad para protección de ojos contra niveles altos de radiación emitida por procesos de soldadura con arco metálico y electrodos revestidos de 1,59 mm a 9,52 mm (de 1/16 a 3/8 de pulgada), soldadura con hidrógeno atómico, soldadura con arco de carbón, soldadura con gas (pesada) mayor de 12,7 mm (0,5 pulgadas) ni cortes mayores de 127 mm (5 pulgadas). Tampoco incluye la protección contra la radiación de rayos-X, rayos gamma y radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación por radio-frecuencia, lásers, másers, aplicaciones deportivas y computadoras personales

Concordancia con normas mexicanas o internacionales:

No tiene concordancia

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-M-NRF-027-PEMEX-2007	Tornillería de acero de aleación y acero inoxidable para servicios de alta y baja temperatura

Objetivo:

Establecer los requisitos técnicos y documentales mínimos que deben cumplir los espárragos, birlos, tornillos y tuercas entre otros sujetadores roscados, para servicio de alta y baja temperatura que se adquieren por Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios para sus instalaciones y centros de trabajo

Alcance:

Esta Norma de Referencia establece los requisitos mínimos que debe cumplir la tornillería (espárragos, birlos, tornillos, tuercas, sujetadores roscados, entre otros) de aceros de aleación templados y revenidos, aceros inoxidables, para uniones en servicios de alta y baja temperatura, en los límites establecidos en los anexos de requerimientos 12.1 a 12.8, que se adquieran para Pemex. El tipo de grados en esta norma de referencia, incluyen los aceros ferríticos y austeníticos con grado B5, B7, B8, B16 y L7 entre otros.

Los requerimientos mecánicos para los sujetadores que trabajan en servicio de baja temperatura, están indicados en 12.5 de esta NRF, donde se muestran los diámetros para los cuales aplican las propiedades mecánicas mínimas para las diferentes clases y en 12.6 de esta NRF se estipulan los requerimientos de absorción de energía de impacto (prueba Charpy). Esta norma de referencia cancela y sustituye a la NRF-027-PEMEX-2009 del 7 de junio de 2009 y la especificación ESP-K-4605 en lo relativo a tornillería

Concordancia con normas mexicanas o internacionales:

No tiene concordancia.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-M-NRF-160-PEMEX-2007	Desmantelamientos y demoliciones

Objetivo:

Establecer los requerimientos que deben cumplir los Contratistas para el Desmantelamiento y Demolición de instalaciones en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Alcance

Esta NRF establece los requerimientos técnicos y documentales para el Desmantelamiento y/o Demolición de construcciones e instalaciones de los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Esta NRF no aplica para:

a) Desmantelamiento de instalaciones costa fuera alcance de la NRF-294-PEMEX-2013,

b) Desmantelamiento de ducto de recolección, transporte o distribución.

Esta norma cancela y sustituye a la NRF-160-PEMEX-2007 del 4 de septiembre de 2007.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales:

No tiene concordancia.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-M-NRF-221-PEMEX-2009	Trampas de diablos para sistemas de ductos terrestres

Objetivo:

Establecer los requerimientos técnicos y documentales que deben cumplir las trampas de diablos para los Sistemas de recolección, transporte y distribución por Ducto terrestre de fluidos líquidos y gaseosos

Alcance:

Esta norma de referencia establece los requisitos técnicos y documentales para el diseño, construcción/ fabricación, inspección, pruebas y entrega de las Trampas de Diablos lanzadoras, receptoras y duales (lanzador-receptor) para los Sistemas de recolección, transporte y distribución por Ducto terrestre de hidrocarburos, sus derivados entre otros fluidos.

Esta Norma de referencia no es aplicable para:

Trampas de Diablos en Plataformas Marinas, alcance de la NRF-178-PEMEX-2010 (R2014).

Trampas de Diablos de aleación no ferrosa, o no metálicos,

Trampas de Diablos con DN mayor a 1200 o Clase serie mayor a 1500

Trampas de Diablos con DN menor a 150 o Clase serie menor a 150

Sistemas de Ductos para servicio de Hidrógeno,

Sistema de Ductos para lodos (mezcla a dos fases, de partículas sólidas en una fase).

Esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-221-PEMEX-2009

Concordancia con normas mexicanas o internacionales:

No tiene concordancia

México, D.F., a 25 de septiembre de 2014.

El Director Corporativo de Operaciones y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Carlos R. Murrieta Cummings

Rúbrica.

(R.- 400622)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, publicado el 19 de septiembre de 2014 2

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión 5

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se deja sin efectos el diverso por el que se suspenden temporalmente los plazos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por existir causas de fuerza mayor originadas por los efectos del huracán Odile, en el Estado de Baja California Sur 19

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014 20

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2014 21

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se autoriza la emisión extraordinaria de estampillas postales conmemorativas y especiales correspondientes a los años 2013 y 2014 27

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se crea la Coordinación General @prende.mx, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública 37

CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología 41

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Aviso mediante el cual se hace del conocimiento público que, por treinta días naturales, se publicará en los portales de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la relación de expedientes susceptibles de depuración o destrucción, a efecto de que los interesados debidamente acreditados acudan a recoger, de así constar en autos, los documentos originales que obren en ellos, en el entendido de que transcurrido dicho término sin que se solicite su devolución, dichos documentos serán destruidos 67

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 38/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados en la Materia, Circuito y residencia indicados, así como a la creación de su oficina de correspondencia común 67

Acuerdo General 39/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios del Circuito indicado 72

Acuerdo General 40/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la Materia, la entidad y la sede mencionadas 75

Acuerdo General 41/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias, la entidad y la sede mencionadas 77

Acuerdo General 42/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del Circuito y sede indicados 80

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 83

Tasas de interés interbancarias de equilibrio 83

AVISOS

Judiciales y generales 84

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos 1

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas 7

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 11

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 18

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos 33

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 85

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 86

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera 88

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 91

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico 92

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes 94

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 1

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales 15

SECRETARIA DE ENERGIA

Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica 21

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía 49

PETROLEOS MEXICANOS

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos 102

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

Reglamento de la Ley de Energía Geotérmica 1

Reglamento de la Ley de Hidrocarburos 16

Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos 39

Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado, publicado el 26 de agosto de 1965 58

Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición 65

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Minera 70

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras 75

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía 79

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 83

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad 87

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

311014-24.00

Esta edición consta de cuatro secciones

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 33 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, 23, 26, 32, 34, 35, 37, 45, 49, 57, 64 y demás relativos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la emisión de disposiciones de carácter general para la aplicación de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como la interpretación para efectos administrativos de dicha Ley y del presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como las señaladas en el artículo 3, fracciones I, VIII, IX y XII del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Las referencias a la Ley en este Reglamento, se entenderán a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 3.- La actuación administrativa en los procedimientos previstos en la Ley y en este Reglamento, se desarrollará conforme a los principios de economía, competitividad, sencillez, celeridad, eficiencia, legalidad, transparencia, imparcialidad, publicidad, igualdad y buena fe.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS RELATIVAS A LOS TÉRMINOS FISCALES

Sección Primera

De los Contratos Adjudicados por Licitación Pública

Artículo 4.- El reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley, contendrá información que atienda a la naturaleza de las Áreas Contractuales que se licitarán en el año de que se trate conforme al plan quinquenal que haya emitido la Secretaría de Energía en esta materia.

La Secretaría de Energía deberá remitir a la Secretaría, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, la información técnica de soporte sobre las Áreas Contractuales que se licitarán en el año siguiente al que se trate, conforme el plan quinquenal a que se refiere el párrafo anterior.

La información técnica de soporte a que se refiere el párrafo anterior, será entregada por la Secretaría de Energía en los formatos y conforme a los términos que se establezcan en los convenios de coordinación que al efecto celebren ambas dependencias.

Artículo 5.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales para los procesos de licitación de los Contratos, previa solicitud de la Secretaría de Energía. Al efecto, la Secretaría de Energía enviará a la Secretaría lo siguiente:

I. La determinación sobre el Modelo de Contratación;

II. El proyecto preliminar de lineamientos técnicos del proceso de licitación, incluyendo su propuesta inicial de los criterios de precalificación;

III. El proyecto de los Términos y Condiciones Técnicos, y

IV. La información soporte que incluirá, cuando menos, la información relativa a los gastos, costos e inversiones necesarios para un desarrollo eficiente desde el punto de vista técnico, así como los perfiles de producción, por tipo de Hidrocarburo, para cada Área Contractual, y será entregada por la Secretaría de Energía en los formatos y conforme a los términos que se determinen en los convenios de coordinación que para tal efecto suscriban dichas dependencias.

Artículo 6.- Con base en la solicitud a que se refiere el artículo anterior y la información que al efecto reciba, la Secretaría emitirá una resolución que incluirá, al menos:

I. Las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato;

II. Las condiciones económicas del proceso de licitación relativas a los términos fiscales, que incluirán, al menos:

a) El mecanismo de adjudicación que deberá emplearse en la licitación, mismo que deberá apegarse a las mejores prácticas de la industria, así como a los principios generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, y

b) La o las variables de adjudicación y, en su caso, los criterios de desempate aplicables;

III. La opinión respecto a la propuesta inicial de criterios de precalificación, a que se refiere la fracción II del artículo 5 de este Reglamento;

IV. Las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones que habrán de incluirse en el Contrato;

V. Las bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo del Contrato;

VI. Las reglas y procedimientos para el desarrollo de visitas y auditorías a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, que habrán de incluirse en el Contrato, y

VII. Las reglas para la correcta operación de las Contraprestaciones, conforme a lo señalado en el artículo 19 de este Reglamento.

La Secretaría atenderá siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo.

Artículo 7.- La Secretaría emitirá la resolución referida en el artículo anterior dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción completa de la información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar a la Secretaría de Energía o a la Comisión, la información técnica adicional que considere necesaria, en cuyo caso el plazo para la emisión de la resolución a que se refiere el párrafo anterior se suspenderá desde el momento en que la Secretaría realice la solicitud y hasta en tanto se verifique la entrega de la información adicional solicitada.

Artículo 8.- La Secretaría de Energía podrá emitir opinión respecto de lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 6 de este Reglamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la resolución de la Secretaría. Con base en la opinión mencionada, la Secretaría podrá adecuar su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 9.- Con base en la solicitud a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, la Secretaría establecerá los valores mínimos y, en su caso, máximos que podrán tomar las variables de adjudicación a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, buscando siempre maximizar los ingresos que perciba el Estado en el tiempo por la realización de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Atendiendo al mecanismo de adjudicación que se fije, la Secretaría podrá reservar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los valores a los que hace referencia este artículo. Para efectos de lo anterior, la Secretaría guardará los mencionados valores en sobre cerrado en presencia de fedatario público bajo la más estricta reserva. Dicho sobre cerrado será entregado por la Secretaría directamente a la Comisión en el acto de presentación de propuestas, en donde el fedatario correspondiente dará fe de la integridad del sobre y de la información contenida en él.

Cuando no se actualice el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Secretaría incluirá los valores a que se refiere este artículo en la resolución señalada en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 10.- Si durante el proceso de licitación se observan modificaciones relevantes en el entorno económico global y en el mercado de los Hidrocarburos que pudieran restringir la participación en el proceso de licitación, la Secretaría podrá ajustar los términos a que se refieren los artículo 6, fracciones I y II y 9 de este Reglamento.

En este caso, la Secretaría comunicará a la Secretaría de Energía y a la Comisión las modificaciones correspondientes, a fin de que se realicen los ajustes correspondientes al proceso de licitación.

Con motivo de las juntas de aclaraciones que se celebren durante el proceso de licitación y conforme a las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos, la Secretaría podrá ajustar los términos a que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 6 de este Reglamento, siempre que las bases y reglas que resulten de la modificación se sujeten a los lineamientos aplicables que, en su caso, haya emitido la Secretaría en términos de la Ley y de este Reglamento.

Sección Segunda

De los Procesos de Migración

Artículo 11.- En el caso de la migración de Asignaciones a algún tipo de Contrato, la Secretaría de Energía deberá entregar a la Secretaría lo señalado en las fracciones I, III y IV del artículo 5 de este Reglamento.

La resolución de la Secretaría incluirá, al menos, los aspectos señalados en las fracciones I y IV a VII, del artículo 6 de este Reglamento, y será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento.

Artículo 12.- En caso de que la migración de Asignación a Contrato se solicite en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá entregar a la Secretaría lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento, así como la propuesta de términos de asociación y del acuerdo de operación conjunta.

Los lineamientos técnicos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, que se remitan a la Secretaría, deberán contar con la opinión favorable de la empresa productiva del Estado respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que deberán reunir las Personas Morales que participen en la licitación, conforme a la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento.

La resolución de la Secretaría para la migración a que se refiere este artículo incluirá, al menos, los aspectos señalados en el artículo 6 de este Reglamento y será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 a 10 del presente ordenamiento.

Artículo 13.- En el supuesto señalado en el artículo 34, párrafo tercero de la Ley, la Secretaría de Energía entregará a la Secretaría lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento, así como la propuesta de términos de asociación y del acuerdo de operación conjunta.

En estos casos, será aplicable lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 14.- En los casos a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento, la Secretaría deberá manifestar su conformidad con la propuesta de términos de asociación y de operación conjunta o, en su caso, señalar las observaciones que estime pertinentes, mismas que deberán ser atendidas por la Empresa Productiva del Estado de que se trate, a fin de garantizar que los ingresos del Estado no sean inferiores a los que se pudieran obtener conforme a la Asignación o Contrato originales y de que se maximicen los ingresos de la Nación para el desarrollo de largo plazo.

Artículo 15.- La Secretaría establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los Contratos y de los procesos de licitación a que se refiere la presente Sección, considerando que los ingresos estimados por impuestos y derechos que el Estado obtenga a través del tiempo mantengan cuando menos el mismo valor presente, conforme a los criterios que al efecto establezca la propia Secretaría, de aquellos que hubieran sido obtenidos bajo el esquema de Asignación aplicable al área al momento de la solicitud de migración.

Sección Tercera

De la Adjudicación de Contratos a Concesionarios Mineros

Artículo 16.- Para la adjudicación directa de Contratos a concesionarios mineros conforme al artículo 27, párrafos primero y segundo de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía entregará a la Secretaría lo señalado en las fracciones I, III y IV del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 17.- La resolución de la Secretaría en los casos a que se refiere la presente Sección incluirá, al menos, los aspectos referidos en las fracciones I y IV a VII del artículo 6 de este Reglamento, y será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento.

Sección Cuarta

Disposiciones Diversas

Artículo 18.- Los valores de las Cuotas Contractuales para la Fase de Exploración a que se refiere el artículo 23 de la Ley, se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el décimo tercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización, aplicándoles el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

Artículo 19.- Para contar con lo señalado en la fracción VII del artículo 6 de este Reglamento, la Secretaría:

I. Determinará, previa consulta con el Fondo Mexicano del Petróleo, los lineamientos que contengan los aspectos y elementos operativos que sean necesarios para la entrega y recepción de pagos derivados de los Contratos.

II. Lo anterior incluirá las monedas o divisas con las que los Contratistas realizarán los pagos que les correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo, y

III. Establecerá las condiciones para la entrega y recepción de las Contraprestaciones.

Artículo 20.- La resolución a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento emitida por la Secretaría, así como cualquier documento en posesión de la Secretaría de Energía o la Comisión que contenga información derivada de la misma, deberá guardarse bajo la más estricta reserva, hasta que conforme a las distintas etapas del proceso de licitación, pueda publicarse o, en su caso, hasta que el Contrato correspondiente se haya formalizado.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES

Artículo 21.- Los Contratos preverán el procedimiento y reglas conforme a los cuales la Secretaría podrá realizar visitas de verificación o auditorías a los aspectos financieros de los Contratos o formular requerimientos de información, para el correcto ejercicio de sus funciones derivadas de los mismos.

En los casos en que las visitas y auditorías a que se refiere el párrafo anterior se realicen por el Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, dicho órgano administrativo desconcentrado se sujetará a las reglas y procedimientos que se establezcan en cada Contrato, conforme al párrafo anterior.

Los Contratos podrán prever que los procedimientos y reglas a que se refiere este artículo sean aplicables a las visitas, auditorías y requerimientos de información que correspondan a la Comisión en el ejercicio de sus funciones de administración de los Contratos.

Artículo 22.- Las solicitudes que formule la Secretaría a la Comisión para que lleve a cabo visitas de campo o de otro tipo deberán establecer el objetivo de las mismas, así como la justificación correspondiente. La Comisión tendrá un plazo de diez días hábiles para iniciar la visita solicitada, la cual deberá realizarse conforme a los procedimientos y reglas previstas en el Contrato. La Comisión entregará los resultados que deriven de las visitas que realice dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

Artículo 23.- En caso de que, como resultado de una visita o auditoría, o de las demás funciones de verificación que le corresponden, la Secretaría detecte alguna irregularidad, deberá notificar dicha situación a la Comisión, a la Secretaría de Energía y al Fondo Mexicano del Petróleo dentro del Periodo subsecuente, para que se proceda conforme a lo establecido en el Contrato respectivo.

Artículo 24.- La Comisión deberá inscribir los Contratos en el registro que al efecto establezca el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a los lineamientos que éste emita y a lo dispuesto en el contrato de fideicomiso respectivo. En los Contratos se realizarán las previsiones necesarias a fin de que los Contratistas entreguen a la Comisión y ésta cuente con los documentos necesarios para tal efecto y se preverá que la falta de inscripción en el registro tendrá como consecuencia que el Contratista no pueda recibir las Contraprestaciones que, en su caso, le correspondan. No obstante lo anterior, la ausencia de registro no libera al Contratista de sus obligaciones respecto al pago de contraprestaciones al Estado previstas en el Contrato.

Artículo 25.- La Comisión deberá notificar al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría, de las determinaciones que adopte sobre la terminación, rescisión o cesión de los Contratos al día hábil siguiente.

Artículo 26.- La Comisión enviará a la Secretaría y al Fondo Mexicano del Petróleo:

I. Dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la información relativa a la producción por Contrato del mes inmediato anterior, y

II. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles posteriores a su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y los programas anuales de inversión y operación, así como, en su caso, los presupuestos anuales respectivos de cada Contrato, según corresponda, y conforme a los términos de los mismos.

La información a que se refiere el presente artículo será entregada por la Comisión en los formatos y conforme a los términos que se establezcan en los convenios de coordinación que al efecto celebren la Secretaría, la Comisión y el Fondo Mexicano del Petróleo.

Artículo 27.- El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la Comisión de la enajenación de activos a que se refiere el artículo 20 de la Ley, dentro de los diez días hábiles posteriores a la operación, mismo plazo en el que deberá entregar al Fondo Mexicano del Petróleo los ingresos que reciba por dicha operación.

A solicitud del Contratista, la Secretaría podrá autorizar el descuento de un monto equivalente de los ingresos que el Contratista reciba por dicha operación de las Contraprestaciones que le correspondan, siempre y cuando el monto en cuestión represente menos del 20% de las Contraprestaciones totales que en el Periodo correspondan al Contratista.

Para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, el Contratista deberá realizar la solicitud correspondiente a la Secretaría a más tardar al día hábil siguiente a que se realice la enajenación referida. La Secretaría resolverá e informará al Fondo Mexicano del Petróleo del asunto conforme lo dispuesto en el Contrato en un plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV

DE LOS INGRESOS POR ASIGNACIONES

Artículo 28.- Los Asignatarios estarán obligados a inscribir sus respectivas Asignaciones en el registro que al efecto establezca el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a los lineamientos que éste emita y a lo previsto en el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 29.- La Secretaría de Energía deberá notificar al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría, de las determinaciones que adopte sobre el otorgamiento, revocación, renuncia o cesión de Asignaciones, al día hábil siguiente.

Artículo 30.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, las cuotas aplicables por el derecho de Exploración de Hidrocarburos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el décimo tercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización, aplicándoles el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 31.- La Comisión enviará a la Secretaría y al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la información relativa a la producción derivada de las Asignaciones del mes inmediato anterior.

La información a que se refiere el presente artículo será entregada por la Comisión en los formatos y conforme a los términos que se establezcan en los convenios de coordinación que al efecto celebren las dependencias mencionadas.

Artículo 32.- La Secretaría podrá optar porque los lineamientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley, sean los mismos que emita conforme al artículo 28, fracciones III y IV, de dicha Ley.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS

Artículo 33.- Las reglas de operación para la distribución y destino de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 34.- La Comisión deberá proporcionar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el listado de las entidades federativas y los municipios en los que se llevaron a cabo actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el mes inmediato anterior.

Dicha información deberá contener la extensión de las Áreas Contractuales y las Áreas de Asignación en el territorio de cada entidad federativa y municipio. Respecto de las regiones marítimas, deberá remitir el listado de la extensión asociada a cada entidad federativa.

Las reglas de operación a que se refiere el artículo anterior, preverán los demás aspectos técnicos sobre la información que requiera la Secretaría para el debido ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Lo dispuesto en el artículo 32, apartado A, tercer párrafo de la Ley, únicamente es aplicable para las pérdidas fiscales generadas por actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros.

Las pérdidas fiscales ocurridas en un ejercicio, correspondientes a actividades realizadas en regiones distintas a las que se refiere el párrafo anterior, se deben disminuir en los términos y condiciones previstos en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 64, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley, el cómputo de días de duración de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, se hará considerando la totalidad de días naturales comprendidos entre el inicio y la terminación de las actividades.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Segundo.- Con el fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerza las facultades que le corresponden conforme a lo dispuesto en el Transitorio Vigésimo Octavo de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá entregarle lo señalado en las fracciones I, III y IV del artículo 5 de este Reglamento, así como los términos técnicos que haya emitido y el acuerdo de operación conjunta que haya sido aprobado conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Una vez recibida la información señalada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a emitir la resolución que corresponda, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 6 a 8 de este Reglamento.

Tercero.- Las disposiciones administrativas relacionadas con lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, continuarán en vigor en tanto las dependencias de la Administración Pública Federal competentes no resuelvan sobre su modificación o abrogación, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y en el presente Reglamento.

Cuarto.- Durante los años 2014 y 2015, para efectos de la determinación de los conceptos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 5 y 6, primer párrafo del presente ordenamiento, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá acordar con la Secretaría de Energía los términos y tiempos de entrega que serán aplicables, incluyendo la información que se requiera al efecto.

Quinto.- Para efectos de los artículos 18 y 30 de este Reglamento, y 55, párrafo cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, la primera actualización se deberá realizar el primero de enero de 2016, por lo que el período para llevar a cabo dicha actualización será el comprendido entre el mes de diciembre de 2014 y el mes de diciembre de 2015.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 32, 32 bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 18, 20, 21, 24, 63, 92, 99, 122, 123, 125, 126, 128 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Público Privadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., párrafo primero; 4o.; 5o.; 11, fracciones V, VI, XI y XII; 24; 26; 30, párrafo cuarto; 31; 34; 37; 38; 63, párrafos primero y tercero; 64, fracción VI; 72, fracción I; 107, fracciones VIII y IX; 108, fracción I; 111, párrafo primero; 123, párrafos segundo y tercero; 124, párrafos primero y quinto; 127, párrafo primero, y 143, párrafo primero; se **ADICIONAN** los artículos 11, con las fracciones XIII y XIV; 18, con un párrafo tercero; 45 Bis; 64, con una fracción I Bis; 68 Bis; 128 Bis, y 129, con un párrafo segundo; y se **DEROGA** el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.- Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 2 de la Ley, cuando la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, requieran la celebración de un contrato con duración mayor a tres años.

…

…

Artículo 4o.- Los contratos de asociaciones público-privadas tendrán por objeto establecer los términos y condiciones para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de la Ley y este Reglamento.

La celebración de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado la constitución de una nueva persona moral integrada por sus partes firmantes.

Artículo 5o.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley, las dependencias y entidades federales a cargo de áreas estratégicas podrán participar en proyectos de asociaciones público-privadas, únicamente cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme a la legislación específica pueda el sector privado participar libremente o mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.

Las empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público-privada para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 11.- …

I. a **IV.** …

V. Dependencias: Las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

VI. Entidades Federales: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

VII. a **X.** …

XI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Rescisión: La finalización de un contrato de asociación público-privada por incumplimiento de alguna de las partes, cuyos efectos, términos y condiciones para llevarla a cabo, deberán estipularse en el contrato;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Terminación Anticipada: La finalización de un contrato de asociación público-privada en términos de los artículos 123 y 124 de este Reglamento, por motivos estipulados en el contrato, distintos al incumplimiento de alguna de las partes.

Artículo 18.- …

…

Los indicadores a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo, inciso h) de la Ley, se establecerán en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 24.- El análisis previsto en el artículo 14, párrafo primero, fracción IV de la Ley deberá señalar si el proyecto puede ser ejecutado, desde el punto de vista jurídico, a través de una asociación público-privada, así como determinar si es susceptible de cumplir con las disposiciones federales, de las entidades federativas y municipales, que regulan el desarrollo del proyecto.

Artículo 26.- El análisis de rentabilidad social a que se refiere el artículo 14, párrafo primero, fracción VI de la Ley, se realizará de conformidad con los lineamientos para la elaboración y presentación de análisis costo y beneficio de programas y proyectos de inversión que expida la Secretaría.

Artículo 30.- …

…

…

Las dependencias y entidades federales serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

Artículo 31.- Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad federal pretenda participar con recursos federales presupuestarios de los previstos en el artículo 3o., fracción I de este Reglamento, deberán presentarse a la Secretaría para los efectos de lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Para ello, la dependencia o entidad federal deberá remitir a la Secretaría los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema, previstos en los artículos 26 y 29 de este Reglamento, respectivamente. También deberán remitir, para efectos meramente informativos, los análisis de inversión y aportaciones, de viabilidad económica y financiera, así como el dictamen de viabilidad, referidos en los artículos 27, 28 y 30 de este Reglamento.

Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad federal pretenda participar con recursos públicos federales no presupuestarios, con aportaciones distintas a numerario, o ambas, pero sin incluir recursos federales presupuestarios, no requerirán de las aprobaciones previstas en la sección segunda inmediata siguiente.

En los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad federal podrá solicitar una opinión vinculante de la Secretaría sobre el análisis a que se refiere el artículo 14, párrafo primero, fracción IX de la Ley.

Artículo 34.- Sólo los proyectos registrados en la Cartera, que requieran aportaciones señaladas en el artículo 3o., fracción I de este Reglamento, serán presentados a la Comisión para los efectos de los artículos 21 y 24 de la Ley.

Para cada proyecto de asociación público-privada nuevo o que sufra cambios de alcance en términos del artículo 122 del presente Reglamento, la dependencia o entidad federal de que se trate, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, o directamente si se trata de entidades federales no sectorizadas, deberán remitir a la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la misma, a más tardar el primer día hábil de mayo, una solicitud de autorización o cambio de alcance para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos que corresponda.

Las autorizaciones para realizar asociaciones público-privadas no implicarán una ampliación del techo presupuestario establecido para las dependencias y entidades federales en los ejercicios fiscales subsecuentes. Asimismo, éstas deberán dar prioridad a las erogaciones derivadas de la ejecución de dichas asociaciones público-privadas dentro de su proceso de programación y presupuesto.

Para efecto de analizar y, en caso de ser procedente, autorizar dichos proyectos y determinar su prelación y orden de ejecución, en términos de los artículos 21 y 24 de la Ley, las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la Secretaría deberán remitir a la Comisión, a más tardar el 10 de agosto, la información y documentación siguiente:

I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, incluyendo los análisis elaborados por las dependencias o entidades federales en términos del artículo 14 de la Ley y la información citada en el artículo 15, fracción IV de la Ley;

II. Las opiniones favorables emitidas por las unidades competentes de la Secretaría;

III. Los montos máximos relativos a las posibilidades agregadas de gasto y financiamiento referidos en los artículos 24 de la Ley y 35 de este Reglamento, y

IV. El monto definitivo de inversión previsto para el ejercicio correspondiente para cada proyecto nuevo o previamente autorizado.

El dictamen de la Comisión deberá emitirse a más tardar el 22 de agosto.

En el año en que el titular del Ejecutivo Federal concluya su encargo, los periodos previstos en el calendario de actividades antes referido se ajustarán por la Secretaría.

Las dependencias y entidades federales presentarán anualmente a la Comisión, por conducto de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la Secretaría, a más tardar el primero de marzo de cada año, un reporte para efectos informativos sobre la ejecución del proyecto de asociación público-privada, que contenga, cuando menos, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones correspondientes, avance en la ejecución, calendario, así como el monto de pagos anuales comprometidos.

Artículo 37.- Sólo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de asociación público-privada y celebrarse el contrato correspondiente, cuando se haya emitido el dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y dicho proyecto se encuentre registrado en Cartera cuando se pretenda ejercer recursos a que se refiere el artículo 3o., fracciones I y II, de este Reglamento.

Adicionalmente, si el proyecto requiere recursos federales presupuestarios, se deberá contar con la autorización de la Comisión en términos del artículo 24 de la Ley.

Si los proyectos requieren recursos federales presupuestarios, las dependencias o entidades federales podrán proceder conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de iniciar el procedimiento de adjudicación y, en su caso, celebrar el contrato en forma oportuna.

Artículo 38.- En términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las dependencias y entidades federales deberán incluir en sus anteproyectos de presupuesto los compromisos plurianuales de gasto que, en su caso, deriven de las asociaciones público-privadas en las que participen. Dichos compromisos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Tratándose de proyectos de asociación público-privada que tengan el carácter de proyectos de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 45 Bis.- Las dependencias y entidades federales deberán notificar a la Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, tanto la solicitud de manifestación de interés, como la propuesta no solicitada a que se refieren los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

Artículo 63.- El testigo social será designado por la Función Pública, conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las normas que de ésta derivan.

…

La convocante contratará al testigo social mediante adjudicación directa, en términos del artículo 20 de la Ley.

Artículo 64.- …

I. …

I Bis. Podrá proponer a la convocante, las sugerencias que promuevan la imparcialidad y transparencia en el procedimiento;

II. a **V.** …

VI. Elaborará un informe final sobre el procedimiento del Concurso, que deberá presentarse a la convocante en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el Concurso, y publicarse en CompraNet durante los tres meses posteriores a la fecha de su presentación.

El informe final del testigo social deberá contener los datos generales del Concurso, la descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento, en su caso, las sugerencias que hubiere realizado, y sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Este informe será meramente declarativo, sin efecto jurídico alguno sobre el Concurso, ni implica liberación de cualquier responsabilidad por alguna eventual irregularidad.

Artículo 68 Bis.- Las bases del Concurso y los contratos que, en su caso, se celebren, deberán guardar congruencia con la información y resultados de los análisis a que se refiere el artículo 14, párrafo primero, fracciones I a IX de la Ley.

Artículo 72.- …

I. Implicará la revisión de los documentos sobre la comprobación de la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, de los concursantes; personalidad de los representantes; el otorgamiento de garantías; así como de cualquier otro aspecto que, de conocerse y hacerse público, no dé lugar a competencia desleal ni a condiciones contrarias a los principios del artículo 38 de la Ley.

…

II. a **IV.** …

…

Artículo 107.- …

I. a **VII.** …

VIII. Las causas de Terminación Anticipada previstas en el artículo 123 de este Reglamento;

IX. Los conceptos o reembolsos de inversiones que deban pagarse al desarrollador en caso de Rescisión o Terminación Anticipada, sin perjuicio de las penas convencionales que correspondan en caso de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones;

X. a **XII.** …

Artículo 108.- …

I. La condición suspensiva a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. a **V.** …

Artículo 111.- En términos del artículo 99 de la Ley, el monto de cobertura de las garantías que el desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

I. a **II.** …

…

Artículo 123.- …

También podrán convenirse las demás causas de Terminación Anticipada que, de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la Terminación Anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la dependencia o entidad contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Artículo 124.- En caso de Terminación Anticipada, por causas ajenas al desarrollador en términos del artículo anterior, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

…

…

…

El desarrollador tendrá derecho a reembolso en caso de Terminación Anticipada por razones de su propio interés, sólo en los casos que se hubieren pactado expresamente en el contrato.

Artículo 127.- En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos de lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:

I. a **V.** …

Artículo 128 Bis.- Las dependencias y entidades federales que cuenten con asociaciones público-privadas con recursos federales presupuestarios, deberán reportar a la Secretaría el seguimiento del ejercicio del gasto de inversión, de conformidad con los lineamientos que esta última emita.

Artículo 129.- …

La supervisión, verificación y vigilancia de los proyectos de asociación público-privada que realicen las empresas productivas del Estado, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que, en su caso, deriven de los mismos, se regularán según lo previsto en las leyes específicas de dichas empresas y la Ley, en lo que no se oponga a éstas.

Artículo 143.- Con las limitaciones señaladas en el artículo 139, párrafo tercero, de la Ley, las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, particularmente sobre las causales de Rescisión previstas en el artículo 122, fracciones I y II, de la Ley, así como las acordadas entre las partes.

…"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República en términos del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la Procuraduría General de la República se sujetará a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas aplicables a las dependencias.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 8, 16, 17, 19, 21, 21 Bis, 31, 75, 87, 88, 93, 96 y 97 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 8 C, párrafo primero; 8 D, párrafos primero y segundo; 8 E; 8 F; 8 G; 11, párrafo primero y fracción V; 11 A, párrafo segundo; 12; 12 A, párrafos segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno; 15, fracción I; 48 A, párrafo primero; 58, fracción IV, incisos h) e i); se **ADICIONAN** los artículos 8 H; 12 B; 16, con un párrafo segundo; 58, fracción IV, con un inciso j); 59 Bis; 175 Bis, y 175 Ter, y se **DEROGAN** los artículos 11, párrafo segundo; 11 A, párrafos tercero y cuarto; 17, párrafo segundo, y 51, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 8 C. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, respecto a la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, las dependencias y entidades presentarán a la Secretaría un informe respecto del régimen jurídico para la constitución de la empresa de que se trate; la viabilidad económica o financiera de la participación estatal y la procedencia jurídica de dicha participación; asimismo, indicarán en su solicitud el monto y fuente de recursos con cargo a los cuales se realizará la participación estatal.

…

Artículo 8 D. Las dependencias o entidades que tramiten la autorización a que se refiere el artículo 8 B de este Reglamento, para la participación estatal en el aumento del capital de empresas mercantiles, o en la adquisición de todo o parte de dicho capital, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, excepto por lo que se refiere al régimen jurídico de la constitución de la empresa de que se trate.

Asimismo se deberá indicar, de ser el caso, si la participación estatal en el aumento del capital o en la adquisición de todo o parte de éste tendrá como consecuencia la actualización de la hipótesis correspondiente para que las sociedades mercantiles, sean consideradas entidades, supuesto en el cual será obligación de la unidad responsable con cargo a cuyo presupuesto se realice la participación estatal o que realizará las funciones de coordinadora de sector, llevar a cabo los trámites o actos conducentes, con la intervención que corresponda a dichas sociedades, a fin de que se ajusten al marco normativo aplicable a las entidades.

…

Artículo 8 E. Para la constitución de sociedades o asociaciones civiles como entidades, o en el caso de que la participación de alguna dependencia o entidad en las mismas actualice los supuestos para que se considere entidad en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las dependencias coordinadoras de sector deberán observar lo dispuesto en los artículos 8 C y 8 D, y en la operación de las mismas deberán sujetarse a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables en materia de gasto público federal.

No se considerarán aportaciones económicas preponderantes a sociedades o asociaciones civiles, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los subsidios que se otorguen a éstas para apoyar su operación, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Exista la obligación prevista expresamente en un tratado internacional, en una disposición legal o en un ordenamiento emitido por el Titular del Ejecutivo Federal, de otorgar apoyos para la operación de la sociedad o asociación civil correspondiente;

II. La sociedad o asociación civil tenga exclusivamente por objeto actividades de carácter educativo, académico o cultural y no tenga fines de lucro;

III. Las dependencias y entidades que pretendan otorgar los subsidios cuenten con la autorización de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, y

IV. El apoyo se otorgue a través de un programa de subsidios, en términos de los artículos 175 Bis y 175 Ter de este Reglamento.

Artículo 8 F. Las dependencias o entidades que pretendan participar en una sociedad mercantil, sociedad o asociación civil deberán informar a la Secretaría si en ella participa alguna otra dependencia o entidad, así como la forma y términos de dicha participación, con el objeto de llevar el registro de la participación de las dependencias y entidades en las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles.

Artículo 8 G. Cualquier recurso público que las dependencias y entidades otorguen a particulares con cargo al Presupuesto de Egresos, no deberá ser afectado por éstos a la constitución o aportación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, salvo que se cuente con la previa autorización de la propia dependencia o entidad y siempre que en el instrumento jurídico que al efecto suscriban, el particular convenga que instruirá al fiduciario, mandatario o análogo a éstos, para que proporcione a las instancias fiscalizadoras federales la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos, así como las facilidades para realizar las auditorías y visitas de inspección respecto del ejercicio de dichos recursos, o asuma el compromiso de responsabilizarse de la comprobación de los recursos públicos que aporte a un fideicomiso, mandato o análogo, cuando éstos no hayan sido constituidos por el particular.

Artículo 8 H. En caso de que las dependencias reciban recursos por concepto de donativos del exterior o de particulares, para que por su conducto se canalicen directamente a los terceros beneficiarios de los mismos, la unidad administrativa encargada de la política y del control presupuestario de la Secretaría emitirá el mecanismo presupuestario respectivo, para registrar las erogaciones en las partidas específicas del Clasificador por objeto del gasto.

Artículo 11. El déficit presupuestario, sin considerar el gasto de inversión de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, deberá ser igual a cero. Excepcionalmente se podrá prever un déficit presupuestario distinto de cero, por las siguientes razones:

I. a **IV. …**

V. La previsión de una caída de los ingresos tributarios no petroleros que exceda el 2.5 por ciento real del monto aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior que resulte de una previsión de un débil desempeño de la economía que se refleje en una estimación del Producto Interno Bruto que lo sitúe por debajo del Producto Interno Bruto potencial estimado, así como las previsiones de una caída en el precio del petróleo mayor a 10 por ciento respecto al precio previsto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior, o de una caída transitoria de la plataforma de producción de petróleo en el país.

Derogado

…

Artículo 11 A. …

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos, la estimación del balance presupuestario desagregado en Gobierno Federal, entidades de control directo y empresas productivas del Estado, consistente con la meta de los requerimientos financieros del sector público.

Derogado

Derogado

Artículo 12. A cuenta del monto anual de los ingresos excedentes correspondientes a las aportaciones a los fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, a que se refiere el artículo 19, fracción IV, incisos a) y c), de la Ley, se realizará un anticipo el primer semestre del año, con base en una proyección de las finanzas públicas para el año que elabore la Secretaría, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales correspondientes al segundo trimestre y un anticipo a más tardar el último día hábil del año, una vez que la Secretaría con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calcule los recursos excedentes anuales.

En caso de que el anticipo correspondiente al primer semestre genere un saldo a favor de la Federación, el fiduciario de cada uno de los fondos señalados en el párrafo anterior, por instrucciones del Comité Técnico, enterará al Gobierno Federal los recursos determinados bajo el concepto de reintegro al Presupuesto de Egresos. Para la determinación de este reintegro no se considerarán actualizaciones ni rendimientos financieros. Dicho reintegro se realizará a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la determinación del saldo a favor.

Una vez presentado el informe correspondiente al cuarto trimestre, la Secretaría realizará el cálculo anual definitivo de las aportaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo y determinará la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto anual definitivo y los anticipos cubiertos.

En caso de determinarse un saldo a favor de los fondos, la Secretaría realizará los depósitos correspondientes con cargo al ramo de adeudos de ejercicios fiscales anteriores dentro de los siguientes 10 días hábiles a la presentación del cuarto informe trimestral.

En caso de determinarse un saldo a favor de la Federación en algunos de los fondos, éstos deberán enterar los recursos a la Tesorería y afectar la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente como un aprovechamiento, cuyo destino específico de las erogaciones adicionales será determinado por la Secretaría, en términos del artículo 19, fracción II de la Ley. El fiduciario de cada fondo, por instrucciones del Comité Técnico, deberá realizar el entero a más tardar 10 días hábiles posteriores a la determinación del saldo a favor de la Federación.

A cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d) de la Ley, la Secretaría transferirá a las entidades federativas para gastos en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, anticipos cada trimestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales, conforme a lo siguiente:

I. El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;

II. El anticipo correspondiente al segundo trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;

III. El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en las fracciones I y II anteriores, y

IV. El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a las fracciones I, II y III anteriores y observando lo dispuesto en los siguientes párrafos.

A más tardar el 26 de diciembre, la Secretaría, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales, los cuales se transferirán a los citados fondos a más tardar el último día hábil del año. La estimación del cierre anual de las finanzas públicas se calculará sobre la base de flujo de efectivo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

Se realizarán las transferencias de recursos que correspondan a los fondos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley a más tardar el último día hábil de enero.

Las respectivas reservas de los fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, a que se refiere el artículo 19, fracción IV, de la Ley estarán constituidas con los recursos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo, así como de las aportaciones que realice el Gobierno Federal por los conceptos y contribuciones que, en su caso, señalen la Ley o disposiciones generales distintas a ésta y aquéllos que se determinen expresamente en las reglas de operación de cada fondo para integrar la reserva.

No se considerarán dentro de las reservas citadas en el párrafo anterior, los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en el fondo correspondiente, ni aquéllos provenientes de la operación propia del fondo.

En cada ejercicio fiscal se realizarán, en primer lugar, las aportaciones a los fondos a que se refiere este artículo provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que correspondan y, en segundo lugar, se realizarán las aportaciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, de la Ley hasta llegar al límite de la reserva de cada fondo.

Cuando alguno de los fondos a que se refiere el artículo 19, fracción IV de la Ley alcance el monto máximo de su reserva, los ingresos excedentes que le correspondan se destinarán a los fines establecidos en la fracción V del mismo artículo, para ello se realizará un anticipo el primer semestre del año, con base en una proyección de las finanzas públicas para el año que elabore la Secretaría, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales correspondientes al segundo trimestre y un pago anual a más tardar el último día hábil del año, una vez que la Secretaría con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calcule los recursos excedentes anuales. El pago anual tendrá el carácter de definitivo. Los montos que durante el ejercicio se determinen para dichos destinos se depositarán en la Tesorería hasta que se determine su aplicación definitiva a los destinos mencionados.

Cuando el cálculo del límite de la reserva señalada en el artículo 19, fracción IV de la Ley indique un nivel inferior al correspondiente en el ejercicio fiscal inmediato anterior, prevalecerá el de este último.

Para los cálculos de la distribución de los ingresos excedentes se podrá utilizar la información preliminar observada en la misma unidad de valor expresada en las cifras estimadas que se presenten en la Ley de Ingresos.

La Secretaría publicará las reglas de operación de dichos fondos y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 12 A. ...

Asimismo, la compensación de la recaudación de los ingresos a que se refiere el mismo artículo, con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, respectivamente, deberá ser también en términos anuales. Para ello, dichos fondos deberán contar con el mecanismo que permita garantizar reintegros en caso de que al final del ejercicio se determine saldo a favor de los mismos.

...

Las compensaciones con cargo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios se realizarán con base en la información preliminar que se presente en los informes trimestrales y a lo siguiente:

I. a **IV. …**

A más tardar el 26 de diciembre, la Secretaría, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los ingresos faltantes anuales, y podrán compensarse hasta el monto que se determine con los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y, en su caso, con recursos de la Reserva del Fondo, en términos de lo previsto en los artículos 21 y 97 de la Ley, a más tardar el último día hábil del año.

…

Las compensaciones que se determinen con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas se podrán realizar, en primera instancia, con los recursos distintos de su reserva y, en segunda instancia, con los recursos de la reserva hasta por el monto establecido en las reglas de operación del fondo.

La compensación que se determine con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios se podrá realizar, en primera instancia con los recursos de la reserva hasta por el monto establecido en las reglas de operación del mismo y, en segunda instancia, con los recursos distintos de la reserva. Una vez realizada la compensación en caso de que se determinen remanentes en los recursos del Fondo distintos de la reserva, éstos se podrán utilizar para compensar la disminución de ingresos presupuestarios respecto a la Ley de Ingresos.

La disminución de ingresos distintos a aquéllos que se cubren con recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se podrá compensar directamente mediante el mecanismo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley.

…

Artículo 12 B. Los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo a los que se refiere el artículo 93, párrafo tercero, de la Ley serán determinados por el Comité Técnico de dicho Fondo.

La orden del Comité Técnico a que se refiere el artículo 96 de la Ley deberá realizarse cuando el saldo acumulado de la Reserva del Fondo al 31 de diciembre del año previo supere el 10 por ciento del Producto Interno Bruto. Dicha orden deberá incluir un calendario que detalle la periodicidad con la que el Fondo Mexicano del Petróleo deba transferir los rendimientos financieros reales anuales a la Tesorería de la Federación, de conformidad con la instrucción que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 15. …

I. Para el cálculo del componente descrito en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley, se emplearán los precios promedio mensuales para la mezcla de petróleo mexicano;

II. a **V. …**

…

…

Artículo 16. …

Las acciones que se propongan en los Criterios Generales de Política Económica para hacer frente a los riesgos de corto plazo, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, deberán estar orientadas a alcanzar la meta de los requerimientos financieros del sector público propuesta para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17. …

Derogado

Artículo 48 A. Una vez registrados en la Cartera los programas y proyectos de inversión a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, serán analizados por la Comisión para determinar la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de ejecución.

…

…

…

Artículo 51. …

Derogado

…

Artículo 58. …

I. a **III. …**

IV. …

a) a **g) …**

h) Tomo VII. Empresas productivas del Estado;

i) Tomo VIII. Programas y Proyectos de Inversión;

j) Tomo IX. Analítico de Plazas y Remuneraciones;

V. y **VI. …**

Artículo 59 Bis. La Secretaría incluirá en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, la propuesta de meta de balance financiero y de techo de servicios personales de las empresas productivas del Estado, incluyendo sus respectivas empresas productivas subsidiarias, en los términos de lo dispuesto en las respectivas leyes de su creación.

Asimismo, en los términos de dichas disposiciones, la Secretaría incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el respectivo proyecto de presupuesto consolidado de dichas empresas productivas del Estado.

Artículo 175 Bis.- Las dependencias y entidades, previa autorización de la Secretaría, podrán otorgar subsidios con cargo a sus presupuestos, para apoyar la operación de sociedades y asociaciones civiles, siempre y cuando se sujeten a lo siguiente:

I. Exista la obligación de otorgar apoyos para su operación, prevista expresamente en un tratado internacional, en una disposición legal o en un ordenamiento emitido por el Titular del Ejecutivo Federal;

II. No tengan fines de lucro y su objeto o fines sean exclusivamente actividades educativas, académicas o culturales;

III. La dependencia o entidad que otorgue el subsidio deberá contar con el programa presupuestario respectivo y, en su caso, con reglas de operación;

IV. Los recursos podrán otorgarse únicamente para el cumplimiento del objeto o fines de los sujetos de apoyo y serán fiscalizados conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los beneficiarios deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VI. En caso de que los subsidios rebasen el 51 por ciento del gasto de operación de la sociedad o asociación civil para el ejercicio fiscal correspondiente, la dependencia o entidad que pretenda otorgar el subsidio deberá solicitar la autorización a que se refiere el artículo 8 E, fracción III, de este Reglamento, y

VII. Los subsidios quedarán sujetos a los recursos que para tal fin se aprueben en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades deberán reportar en los informes trimestrales correspondientes, el monto de los recursos públicos otorgados a los beneficiarios señalados en este artículo.

Artículo 175 Ter.- Para formalizar el otorgamiento de los recursos indicados en el artículo anterior, deberá celebrarse un convenio conforme al modelo que para tal efecto sea difundido en la página de Internet de la Secretaría, en el cual se establecerán al menos, las previsiones siguientes:

I. El programa de trabajo y los plazos que deberán observar los sujetos de apoyo indicados en el artículo anterior, para la aplicación de los recursos, así como para el cumplimiento del objeto que se establezca en dicho instrumento;

II. La obligación para los beneficiarios de sujetarse a los mecanismos de registro, transparencia y rendición de cuentas de los recursos otorgados, en términos de las disposiciones aplicables; así como de proporcionar a las instancias fiscalizadoras federales la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos, y permitir las facilidades necesarias para la realización de auditorías y visitas de inspección respecto del ejercicio de dichos recursos;

III. La obligación de que invariablemente los recursos públicos federales deberán mantenerse plenamente identificados en una cuenta bancaria específica para tal efecto, y

IV. La obligación de facilitar a las dependencias y entidades, la información que sea requerida para la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública, respecto del ejercicio de los recursos otorgados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Las reformas, adiciones y derogaciones del presente Decreto relativas a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, entrarán en vigor, para cada una de dichas empresas productivas del Estado, conforme a lo señalado en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo, fracción IV, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en tanto entra en vigor la reforma al párrafo segundo de la fracción I, del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para calcular el costo de los combustibles que no se repercuten en las tarifas eléctricas, se considerará la ponderación de las tarifas correspondientes dentro del total del volumen comercializado, conforme a lo que informe la Comisión Federal de Electricidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del segundo informe trimestral y a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría realizará las acciones necesarias para que el fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros cambie su denominación a Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y se modifique, a efecto de ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como para ajustar en consecuencia sus reglas de operación.

Las menciones y referencias al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros contenidos en las disposiciones administrativas, instrumentos jurídicos, y en los registros contables y presupuestarios, se entenderán hechas al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

QUINTO.- Las asociaciones civiles y el fideicomiso que a continuación se indican, seguirán recibiendo apoyos económicos para su operación, en los términos del artículo 175 Bis del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de acuerdo con los recursos que para tal fin se aprueben en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente:

I. Academia Mexicana de la Lengua, Asociación Civil;

II. El Colegio Nacional, Asociación Civil, y

III. Fideicomiso Museo Dolores Olmedo Patiño.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se han otorgado los apoyos económicos a que se refiere este artículo, contarán con 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las acciones que sean necesarias y celebrar los convenios a que se refiere el artículo 175 Ter del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las sociedades o asociaciones civiles y el fideicomiso a que se refiere este artículo, no requerirán la autorización a que se refiere el artículo 8 E, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para continuar recibiendo los apoyos económicos correspondientes.

SEXTO.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de los recursos públicos otorgados en el último ejercicio fiscal, bajo cualquier figura, a cualquier empresa mercantil, sociedad o asociación civil.

Una vez completado el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría ordenará, en su caso, las medidas que resulten conducentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los artículos 14, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., apartado B, fracciones III, incisos a) y b) y IX, inciso a), numeral 2; 6, fracciones II y XV; 8o., segundo párrafo; 10, fracción XXX; 16-A; 16-B; 38, fracciones I, II, IV, VI, XV, XVI, XXII y XXIII; 39, fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII; 40, fracciones II y III; 41, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV; 60; 67, fracción I; 68, fracción II; 70, fracción XXIII; 71, fracciones XV y XVI y 71-A, fracciones XIV y XVI, y se **ADICIONAN** los artículos 2o., apartado B, fracciones XII Bis y XXVI Ter; 8o., fracción XVI Bis; 38, fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 39, fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 41, fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 60-A; 60-B; 60-C; 67, con una fracción XXVI, pasando la actual XXVI a ser XXVII; 69-D; 70, fracción XIV Bis; 71, fracciones III Bis y III Ter, y 71-A, fracciones III Bis, III Ter y XIII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

A. …

B. …

I. a **II**. …

III. …

a) Dirección General de Finanzas Públicas;

b) Dirección General de Estadística de la Hacienda Pública, y

c) …

IV. a **VIII.** …

IX. …

a) …

1. …

2. Dirección General Adjunta de Precios, Tarifas y Dividendos Estatales;

X. a **XII**. …

XII Bis. Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos:

a) Dirección General Adjunta de Diseño Económico de Contratos;

b) Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

c) Dirección General Adjunta de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIII. a **XXVI Bis**. …

XXVI Ter. Unidad de Igualdad de Género;

XXVII. a **XXXIV**. …

C. y **D**. …

…

…

Artículo 6o. …

I. …

II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes, en los términos de la legislación aplicable;

III. a **XIV**. …

XV. Aprobar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría;

XVI. a **XXXV**. …

…

Artículo 8o. …

I. a **XVI.** …

XVI Bis. Supervisar y coordinar los programas y acciones que en materia de igualdad deba llevar a cabo la Secretaría de conformidad con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y demás disposiciones aplicables;

XVII. a **XXV**. …

El Oficial Mayor será asistido por los Directores Generales de Recursos Financieros; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales; de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores; de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial; de Tecnologías y Seguridad de la Información, de Conservaduría de Palacio Nacional, y por la Directora General Adjunta de Igualdad de Género y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 10. …

I. a **XXIX**. …

XXX. Determinar que un proyecto presentado por las dependencias y entidades en términos del artículo 18, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no requiere dictamen de impacto presupuestario;

XXXI. a **LXXV**. …

…

…

…

Artículo 16-A. Compete a la Dirección General de Finanzas Públicas:

I. Coordinar el seguimiento y evaluación de los resultados financieros del sector público para proporcionar elementos que apoyen la toma de decisiones de las autoridades superiores;

II. Coordinar la integración de las proyecciones de finanzas públicas;

III. Participar en la formulación de las políticas y programas de financiamiento mediante la evaluación de indicadores y proyecciones financieras;

IV. Participar en la elaboración de los programas financieros de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación;

V. Participar en la elaboración de los Criterios Generales de Política Económica que acompañan a la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en lo relativo a las proyecciones de finanzas públicas;

VI. Atender los asuntos que el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios le asigne;

VII. Presidir el Comité Técnico de Información y coordinar la operación del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público;

VIII. Coordinar la atención de las revisiones y auditorías que se realicen a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, a fin de cumplir con las disposiciones normativas;

IX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en temas relacionados con el ámbito de su competencia y representar a la Secretaría, ante los órganos colegiados, comisiones, instancias o grupos de trabajo cuando se le designe para tal efecto;

X. Proponer para acuerdo superior las modificaciones a los lineamientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público;

XI. Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades para prevenir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal por incumplimiento en la entrega oportuna de la información al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y

XII. Coordinar, con las unidades administrativas de la Secretaría responsables de la operación de sistemas de control presupuestario, que se proporcione al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público la información que requiera para evitar duplicidad de requerimientos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 16-B. Compete a la Dirección General de Estadística de la Hacienda Pública:

I. Diseñar y coordinar la operación del almacén de datos de la Secretaría, con información económica, financiera, fiscal y externa del sistema de administración financiera federal, para apoyar la toma de decisiones de las autoridades competentes, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

II. Integrar, consolidar y difundir las estadísticas de finanzas públicas por ingresos, gastos y financiamiento del Gobierno Federal, entidades paraestatales no financieras, entidades paraestatales financieras, sector público presupuestario y sector público federal, apoyándose en los registros contables y administrativos del Poder Ejecutivo Federal, del sistema de administración financiera federal, del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, así como de cualquier otro sistema y registro administrativo de la Secretaría;

III. Definir necesidades de información que pueden ser atendidas a través del almacén de datos de la Secretaría y, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, determinar los elementos necesarios para generar soluciones de análisis de información;

IV. Elaborar, emitir y mantener actualizadas las metodologías para generar el balance presupuestario, los requerimientos financieros del sector público y sobre las obligaciones totales del sector público, así como las directrices para la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir del proceso presupuestario y los registros contables, que incluyan los principales indicadores sobre la postura fiscal y las diversas clasificaciones de los ingresos y los gastos;

V. Participar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, en la elaboración de propuestas de normas, metodologías, clasificaciones, valoraciones y registros contables de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio que se sometan a la aprobación del Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en otros asuntos del Consejo cuando se solicite;

VI. Difundir, en coordinación con la Unidad de Comunicación Social y Vocero, las estadísticas de finanzas y deuda públicas en bases periódicas, así como atender, en materia de estadísticas de finanzas públicas los requerimientos de información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de los organismos internacionales de los que el Estado mexicano es miembro y de cualquier otro usuario, con base en la información del sistema de administración financiera federal, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de transparencia;

VII. Verificar la congruencia de las estadísticas de finanzas públicas con las estadísticas de deuda pública y con otros sistemas estadísticos;

VIII. Llevar el seguimiento de los fondos y valores del Gobierno Federal, y de los saldos de depósitos e inversiones en dinero, valores y demás operaciones financieras que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan tanto en instituciones financieras como no financieras que operan en el país o en el extranjero, así como un registro de las cuentas que para tal fin se constituyan, conforme a las normas que dicte la Secretaría;

IX. Establecer las directrices en el sistema de administración financiera federal para la generación y consolidación de las estadísticas de finanzas públicas que divulga la Secretaría, así como las que proporciona al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y a los organismos internacionales en la materia;

X. Evaluar la incidencia de los cambios a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en el almacén de datos de la Secretaría y las estadísticas de finanzas públicas, y

XI. Representar a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública en los distintos foros relacionados con las estadísticas de finanzas públicas, contabilidad gubernamental y con el seguimiento y control presupuestario.

Artículo 38. …

I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos en materia de derechos, de productos, de aprovechamientos, de los derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado y de precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

II. Colaborar con las unidades competentes de la Secretaría y, en su caso, del Servicio de Administración Tributaria, en el análisis y evaluación del régimen fiscal aplicable a las empresas productivas del Estado y sus empresas filiales, así como en materia de las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, de contribuciones, y de aprovechamientos sobre hidrocarburos;

II Bis. Definir las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, previa propuesta de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II Ter. Determinar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en las bases de las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo, entre otros, los mecanismos y variables de adjudicación, así como los valores mínimos y los criterios de desempate para las mismas, previa propuesta de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II Quáter. Emitir y publicar el reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, previa propuesta de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

III. …

IV. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, así como recibir la información de los ingresos de las empresas productivas del Estado, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

V. …

VI. Fijar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y participar en la fijación de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, establecer las bases para fijarlos y proponer los anteproyectos de acuerdos mediante los cuales éstos se fijen, inclusive en las operaciones que celebren las entidades con partes relacionadas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes para ello, así como con otras unidades administrativas de la Secretaría, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

VII. a **XIV**. …

XV. Asesorar y, en su caso, emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XVI. Enviar a la unidad administrativa competente de la Secretaría las estimaciones de ingresos de la Administración Pública Federal centralizada, de las entidades paraestatales federales sujetas a control presupuestario directo y, en su caso, de las empresas productivas del Estado en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, su calendarización mensual;

XVII. a **XXI.** …

XXII. Fijar o modificar los productos y aprovechamientos de la Administración Pública Federal centralizada, salvo aquéllos que estén previstos en ley, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país**;**

XXIII. Autorizar la variación del monto de los pagos establecidos en las disposiciones jurídicas por concepto de derechos por la exploración y extracción de hidrocarburos, del derecho por la utilidad compartida, del impuesto sobre la renta, así como de la calendarización mensual de las distintas transferencias que deba realizar el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

XXIV. Determinar la metodología, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y realizar los estudios necesarios para establecer la política del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado;

XXV. Participar con las unidades competentes de la Administración Pública Federal en el análisis y evaluación de la política ambiental que derive en ingresos no tributarios para el Estado en los mercados de reducción de emisiones de contaminantes al medio ambiente o a través de mecanismos que para tal efecto se diseñen;

XXVI. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en el diseño de los programas de apoyo focalizados y la estimación de los ingresos relacionados con precios que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal;

XXVII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Unidad y, en su caso, participar en las sesiones correspondientes;

XXVIII. Ejercer las facultades conferidas a la Secretaría en las leyes y disposiciones en materia de hidrocarburos y energía eléctrica que no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa;

XXIX. Emitir opinión a la Secretaría de Economía, respecto de la determinación de precios y tarifas máximos que realice para los bienes y servicios, y

XXX. Celebrar las bases de coordinación y convenios en representación de la Secretaría en las materias que se refiere este artículo.

Artículo 39. …

I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos en materia de derechos, de productos, de aprovechamientos, del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado y de precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

II. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, revisar la información de los ingresos de las empresas productivas del Estado, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

III. y **IV**. …

V. Fijar o modificar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, establecer las bases para fijarlos y supervisar la elaboración de los anteproyectos de acuerdos mediante los cuales éstos se fijen, inclusive en las operaciones que celebren las entidades con partes relacionadas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes para ello, así como con otras unidades administrativas de la Secretaría, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

VI. Conocer la problemática y opiniones formuladas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y por los diversos grupos sociales, sobre las medidas de política de ingresos en las materias señaladas en las fracciones I y V de este artículo;

VII. …

VIII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, del Servicio de Administración Tributaria, sobre el análisis y evaluación del régimen fiscal aplicable a las empresas productivas del Estado y sus empresas filiales, así como en materia de condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, de contribuciones y de aprovechamientos sobre hidrocarburos;

IX. Participar en la elaboración de propuestas de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones relacionadas con las materias señaladas en las fracciones I, V y VIII de este artículo, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

X. y **XI**. …

XII. Participar en reuniones de trabajo, eventos y foros sobre asuntos relacionados con las materias a que se refieren las fracciones I, V y VIII de este artículo;

XIII. Autorizar, en los casos que determine el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, la variación del monto de los pagos establecidos en las disposiciones jurídicas por concepto de derechos por la exploración y extracción de hidrocarburos, del derecho por la utilidad compartida, del impuesto sobre la renta, así como de la calendarización mensual de las distintas transferencias que deba realizar el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

XIV. …

XV. Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, así como de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes, relacionados con los asuntos a que se refieren las fracciones I, V y VIII de este artículo;

XVI. Supervisar la elaboración de las estimaciones de ingresos de la Administración Pública Federal centralizada, así como de las entidades paraestatales federales sujetas a control presupuestario directo y, en su caso, de las empresas productivas del Estado, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo y su calendarización mensual;

XVII. Colaborar en la emisión de opiniones en las materias a que se refieren las fracciones I, V y VIII de este artículo, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XVIII. Resolver los asuntos que las disposiciones jurídicas aplicables a la política de ingresos de la Federación atribuyan a la Secretaría, en las materias a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;

XIX. Proponer, para autorización superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la metodología y estudios necesarios para establecer la política del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado;

XX. Solicitar la opinión del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo respecto de la propuesta anual que formule del dividendo estatal a cargo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;

XXI. Colaborar con las unidades competentes de la Administración Pública Federal en el análisis y evaluación de la política ambiental que derive en ingresos no tributarios para el Estado en los mercados de reducción de emisiones de contaminantes al medio ambiente o a través de mecanismos que para tal efecto se diseñen;

XXII. Colaborar con las unidades administrativas de la Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, en el diseño y administración de mecanismos presupuestales y de ingresos relacionados con precios al público administrados y programas de apoyo focalizados a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica, y

XXIII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y, en su caso, participar en las sesiones correspondientes.

Artículo 40. …

I. …

II. Participar en la realización de estudios sobre las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; derechos, productos y aprovechamientos, así como recabar de las dependencias de la Administración Pública Federal la información necesaria para ello;

III. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, de reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones relacionadas con las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; derechos, productos y aprovechamientos, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

IV. a **XII.** …

Artículo 41. Compete a la Dirección General Adjunta de Precios, Tarifas y Dividendos Estatales:

I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos referente a los precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal y del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país y, en el caso del dividendo estatal, en congruencia con los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento identificados por las empresas productivas del Estado, así como analizar y evaluar el comportamiento de dichos ingresos;

II. Elaborar los anteproyectos de acuerdos mediante los cuales se fijen los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, inclusive en las operaciones que celebren las entidades con partes relacionadas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes para ello, así como con otras unidades administrativas de la Secretaría, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

III. Estudiar y formular las bases para fijar y registrar los precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal y de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;

IV. …

V. Participar en la formulación de los presupuestos de ingresos de las entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, revisar la información relativa a los ingresos de las empresas productivas del Estado, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

VI. y **VII**. …

VIII. Conocer, en el ámbito de competencia de este artículo, la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas de política de precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como del dividendo estatal por parte de las empresas productivas del Estado, que deban instrumentarse;

IX. y **X.** …

XI. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones relacionadas con lo señalado en la fracción I de este artículo, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

XII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con el Servicio de Administración Tributaria, en el análisis y evaluación de la política ambiental que derive en ingresos no tributarios para el Estado en los mercados de reducción de emisiones de contaminantes al medio ambiente o a través de mecanismos que para tal efecto se diseñen, y del régimen fiscal aplicable a las empresas productivas del Estado y sus empresas filiales, así como en materia de contribuciones, y aprovechamientos sobre hidrocarburos;

XIII. Proponer para aprobación superior, las variaciones al monto de los pagos establecidos en las disposiciones relativas a los derechos por la exploración y extracción de hidrocarburos, del derecho por la utilidad compartida y del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

XIV. Participar en la elaboración del presupuesto de los gastos fiscales, y recabar de las entidades de la Administración Pública Federal la información necesaria para elaborar dicho presupuesto;

XV. Elaborar para aprobación superior, las estimaciones de ingresos de las entidades paraestatales federales sujetas a control presupuestario directo, así como su calendarización mensual;

XVI. Formular para aprobación superior, la opinión que, en su caso, se deba otorgar a la Secretaría de Economía, respecto de la determinación de precios y tarifas máximos de los bienes y servicios;

XVII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de la metodología y estudios necesarios para proponer la política del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado;

XVIII. Apoyar al Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en el diseño de los programas de apoyo focalizados y la estimación de los ingresos relacionados con precios que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, y

XIX. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y, en su caso, participar en las sesiones correspondientes.

Artículo 60. Compete a la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos:

I. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

II. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en las bases de las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo entre otros, los mecanismos y las variables de adjudicación, así como los valores mínimos y los criterios de desempate para las mismas;

III. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría el reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos para su publicación;

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, con el apoyo, en su caso, de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

V. Supervisar el desarrollo e implementación de los registros y modelos económicos, financieros y estadísticos necesarios para el diseño de las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

VI. Asesorar y apoyar, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el desarrollo y ejecución de los procesos de licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

VII. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos petroleros del Gobierno Federal para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

VIII. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, órganos administrativos desconcentrados, y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IX. Emitir los lineamientos a que se sujetarán las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones y sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de contratos y asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

X. Establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos que permitan solicitar y recibir la información y el apoyo técnico que requiera para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XI. Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y al Servicio de Administración Tributaria la información, documentación y registros que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Elaborar registros de la información y documentación de los costos, gastos e inversiones, así como de la deducción de inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le proporcione, así como de aquella información adicional que se requiera para la verificación de las contraprestaciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y para realizar las demás funciones a su cargo;

XIII. Realizar las funciones de verificación de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XIV. Verificar que el pago de las contraprestaciones que correspondan al Estado y al contratista derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, se realice conforme a lo que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el contrato respectivo, los registros de información con que se cuente, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Solicitar a los contratistas y a terceros la información que requiera para la verificación de las contraprestaciones y registros contables derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo que se establece en los mismos;

XVI. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos que realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las operaciones y registros contables vinculados con los contratos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVII. Solicitar al Servicio de Administración Tributaria la realización de las auditorías y visitas a contratistas en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVIII. Notificar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como a las demás instancias competentes, las irregularidades en el cumplimiento de las bases y reglas que formen parte de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en materia de registro y recuperación de costos, gastos e inversiones, procura de bienes y servicios, en la ejecución de los contratos y en el pago de las contraprestaciones previstas en los mismos;

XIX. Resolver, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría los asuntos que las disposiciones jurídicas atribuyan a la misma, relacionadas con los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XX. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;

XXI. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo y, en caso de ser necesario, participar en las sesiones correspondientes;

XXII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, acuerdos, reglas de carácter general y demás instrumentos normativos, cuando éstos contengan disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere este artículo;

XXIII. Colaborar con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, unidades administrativas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando éstas lo soliciten, para el ejercicio de sus funciones en materia de verificación de operaciones, supervisión y auditoría de los contratos y asignaciones;

XXIV. Proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de las materias a que se refiere este artículo;

XXV. Aplicar las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo;

XXVI. Publicar y actualizar, por medios electrónicos, la información prevista en el artículo 58 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos que corresponda a la Secretaría, coordinándose al efecto con el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria, y con el apoyo de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XXVII. Asesorar y, en su caso, emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría, y

XXVIII. Celebrar las bases de coordinación y convenios, que no tengan por objeto generar obligaciones de pago, en representación de la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo.

Artículo 60-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Diseño Económico de Contratos:

I. Proponer para aprobación superior, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

II. Proponer para aprobación superior, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en las bases de las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo, entre otros, los mecanismos y las variables de adjudicación, así como los valores mínimos y los criterios de desempate para las mismas;

III. Formular y proponer al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos el reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

IV. Participar, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, en el diseño de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

V. Dirigir el desarrollo de los modelos económicos referentes a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como los estudios y análisis necesarios para proponer a las autoridades superiores las condiciones económicas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

VI. Orientar y apoyar, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el desarrollo y ejecución de los procesos de licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

VII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos petroleros del Gobierno Federal, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

VIII. Proponer al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos que le permitan solicitar y recibir la información y el apoyo técnico que requiera para el ejercicio de las atribuciones que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo;

IX. Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y al Servicio de Administración Tributaria los registros de información que considere convenientes para la realización de sus funciones;

X. Asesorar y, en su caso, representar al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos en los comités, comisiones o cualquier órgano colegiado en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo;

XI. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a los órganos administrativos desconcentrados, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría en la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, acuerdos, reglas de carácter general y demás instrumentos normativos, cuando éstos contengan disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere este artículo;

XIII. Emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XIV. Proponer para aprobación superior, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, y

XV. Las demás que instruya el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 60-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos:

I. Recibir la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones de los contratistas y asignatarios y, en su caso, la información relativa a la deducción de dichas inversiones, que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le proporcione;

II. Elaborar registros de la información y documentación de los costos, gastos e inversiones, así como de la deducción de inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le proporcione, así como de aquella información adicional que se requiera para la verificación de las contraprestaciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y para realizar las demás funciones a su cargo;

III. Realizar las funciones que correspondan a la Secretaría para la verificación de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos previstas en dichos contratos, y todas aquéllas señaladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar las operaciones económicas y los registros contables derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en relación con el correcto cumplimento de las reglas y bases, así como los lineamientos, establecidos en lo relativo al registro de costos, gastos e inversiones y en materia de procura de bienes y servicios;

V. Colaborar, a través de los mecanismos institucionales que al efecto se establezcan, con otras unidades administrativas de la Secretaría y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la verificación de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

VI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;

VII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría en la formulación de estudios, dictámenes y opiniones que se requieran para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y lineamientos relativos a las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones, así como sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

VIII. Solicitar a los contratistas y terceros, la información que requiera con base en las disposiciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

IX. Emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

X. Proponer al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Hidrocarburos para recibir el apoyo técnico que requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Solicitar la información técnica que se requiera a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

XII. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, órganos administrativos desconcentrados, y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIII. Proponer para aprobación superior, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, y

XIV. Las demás que instruya el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 60-C. Dirección General Adjunta de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos:

I. Diseñar y proponer los lineamientos a que se sujetarán las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones y sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de las asignaciones y de cada contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Apoyar en el diseño de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos respecto de los aspectos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Verificar que el pago de las contraprestaciones que correspondan al Estado y al contratista derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, se realice conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el contrato respectivo, los registros de información con que se cuente, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Identificar los requerimientos de auditorías o visitas a contratistas, así como apoyar y dar seguimiento a la realización de las mismas;

V. Notificar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos así como a las demás instancias competentes, las irregularidades en el cumplimiento de las bases y reglas que formen parte de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en materia de registro y recuperación de costos, gastos e inversiones, procura de bienes y servicios, en la ejecución de los citados contratos y en el pago de las contraprestaciones previstas en los mismos;

VI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;

VII. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos que realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las operaciones y registros contables vinculados con los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

VIII. Colaborar con otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en cualquier aspecto relacionado con las labores de verificación y auditoría contable y financiera de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

IX. Recibir del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo la información contable y financiera sobre el pago de contraprestaciones y de derechos sobre hidrocarburos, para analizar y evaluar la política de ingresos en la materia;

X. Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Servicio de Administración Tributaria, y a los asignatarios y contratistas los registros de información que considere convenientes para el ejercicio de sus funciones;

XI. Evaluar la suficiencia y analizar el contenido de la información que reciba del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, en su caso, aquella información que haya solicitado directamente a los contratistas;

XII. Emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XIII. Colaborar con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando éstas lo soliciten, para el correcto ejercicio de sus funciones en las labores de verificación y auditoría de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y las asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIV. Solicitar a los contratistas y terceros, la información que requiera con base en las disposiciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XV. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVI. Proponer la publicación y actualización de la información prevista en el artículo 58 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos a través de medios electrónicos, así como solicitar la información que para tal efecto requiera la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria;

XVII. Proponer para aprobación superior, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, y

XVIII. Las demás que instruya el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 67. …

I. Instrumentar los procesos y programas en materia de administración de personal; profesionalización; educación y cultura organizacional; desarrollo humano y social; derechos humanos; reconocimiento laboral; motivación; reclutamiento, selección, nombramientos, contratación y movimientos del personal; innovación; remuneraciones; relaciones laborales; formación, capacitación y certificación por competencias laborales; evaluación del desempeño; servicio social; becas; prestaciones; salud, deporte, cultura y recreación del personal y, en su caso, para los pensionados y jubilados; servicios educacionales y asistenciales para los trabajadores y sus familiares a través de las escuelas primarias de la Secretaría y de los sistemas de educación abierta; y de seguridad, higiene, riesgos profesionales y medio ambiente en el trabajo, así como coordinar su difusión de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a **XXV**. …

XXVI. Coordinar con la Unidad de Igualdad de Género la instrumentación de los programas para la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad de género, y

XXVII. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en materia laboral y de recursos humanos, así como en la aplicación de las disposiciones en estas materias.

…

Artículo 68. …

I. …

II. Integrar los programas anuales de la Secretaría en materia de recursos materiales y servicios generales; de uso, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de inmuebles; de administración y operación del Deportivo; de mantenimiento preventivo y correctivo de mobiliario y equipo; de adquisiciones, arrendamientos y servicios; de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas; de disposición final y baja de bienes muebles; de aseguramiento integral; de asignación, servicio y mantenimiento de parque vehicular; de servicios generales y el de protección civil, así como coordinar y supervisar su ejecución, evaluación, seguimiento y actualización periódica, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. a **XIII**. …

…

Artículo 69-D. Compete a la Unidad de Igualdad de Género:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en la cultura organizacional y quehacer institucional de la Secretaría;

II. Planear, programar y difundir acciones que incorporen la perspectiva y transversalidad de género de conformidad con el presupuesto anual asignado a la Secretaría para tal efecto;

III. Impulsar y difundir el conocimiento de las obligaciones y derechos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos, en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en el ámbito de su competencia;

IV. Proponer acuerdos a las unidades administrativas de la Secretaría para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

V. Asesorar en materia de igualdad de género a las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, así como a las entidades del sector coordinado, y coadyuvar con éstas en la formulación de sus planes de acción para la igualdad de género;

VI. Instrumentar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, con las unidades homólogas de los órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas del sector, programas para la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad de género;

VII. Fungir como enlace de la Secretaría ante el Instituto Nacional de las Mujeres y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para coordinar acciones en materia de igualdad de género;

VIII. Participar como representante de la Secretaría en los órganos colegiados en los que deba intervenir en materia de igualdad de género;

IX. Elaborar, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría y proponer, para aprobación superior, el Programa de Acción para la Igualdad de Género de la Secretaría;

X. Coordinar con el Instituto Nacional de las Mujeres las acciones que deba realizar la Secretaría en materia de política pública con perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y en cumplimiento al Programa Nacional para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar en la Secretaría, sus órganos administrativos desconcentrados y las entidades coordinadas del sector, un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad de género;

XII. Elaborar y difundir los informes de evaluación periódica sobre los resultados alcanzados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la Secretaría en cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Acordar con el Titular de la Oficialía Mayor los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que éste le encomiende, y

XIV. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables o le confiera el Secretario.

La Unidad de Igualdad de Género para el ejercicio de sus funciones se asistirá por el personal autorizado conforme las disposiciones jurídicas aplicables y que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 70. …

I. a **XIV**. …

XIV Bis. Realizar estudios, propuestas y análisis, así como opinar jurídicamente, sobre el diseño Institucional de los entes que conforman la Administración Pública Federal para fines de congruencia global, en los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales en cuya formulación o emisión deba participar la Secretaría;

XV. a **XXII.** …

XXIII. Determinar que un proyecto presentado por las dependencias y entidades en términos del artículo 18, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no requiere dictamen de impacto presupuestario;

XXIV. y **XXV**. …

Artículo 71. …

I. a **III.** …

III Bis. Realizar estudios, propuestas y análisis, así como opinar jurídicamente, sobre el diseño Institucional de los entes que conforman la Administración Pública Federal para fines de congruencia global, en los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales en cuya formulación o emisión deba participar la Secretaría;

III Ter. Opinar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en materia del régimen jurídico de las empresas productivas del Estado;

IV. a **XIV**. …

XV. Apoyar al Secretario, al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en el análisis y, en su caso, opinión respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de los órganos colegiados en que participen;

XVI. Coordinar la compilación de la legislación en las materias competencia de la Secretaría, así como proponer esquemas de colaboración interinstitucional para facilitar y promover que las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuenten con fuentes de acceso a acervos bibliográficos y hemerográficos;

XVII. a **XX**. …

Artículo 71-A. …

I. a **III**. …

III Bis. Realizar estudios, propuestas y análisis, así como opinar jurídicamente, sobre el diseño Institucional de los entes que conforman la Administración Pública Federal para fines de congruencia global, en los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales en cuya formulación o emisión deba participar la Secretaría;

III Ter. Opinar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en materia del régimen jurídico de las empresas productivas del Estado;

IV. a **XIII**. …

XIII. Bis. Apoyar en el análisis y, en su caso, opinar cuando se le requiera, respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de los órganos colegiados, en el ámbito de funciones a que se refiere este artículo;

XIV. Coordinar la compilación de la legislación en las materias competencia de la Secretaría, así como proponer esquemas de colaboración interinstitucional para facilitar y promover que las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuenten con fuentes de acceso a acervos bibliográficos y hemerográficos;

XV. …

XVI. Elaborar, revisar, emitir opinión y, en su caso, someter a consideración superior los documentos que deba suscribir el Secretario para la designación o nombramiento de servidores públicos de la Secretaría y de las entidades paraestatales agrupadas en el sector coordinado por la misma, así como de aquéllos que deban someterse a consideración del Secretario para la designación de representantes ante las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comités técnicos de los fideicomisos públicos, comisiones intersecretariales y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por el Presidente de la República;

XVII. y **XVIII**. …

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el artículo 16-A, fracción VI cuyo contenido entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deriven de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán a través de movimientos compensados del presupuesto autorizado de servicios personales de dicha Secretaría para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de servicios personales para el siguiente ejercicio fiscal.

TERCERO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cambien de denominación por virtud del presente Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este instrumento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como 1 y 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento Interior se entenderá por:

I. **Agencia:** La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. **Director Ejecutivo:** El Director Ejecutivo de la Agencia;

III. **Fideicomiso:** El fideicomiso público a que se refiere el artículo 37 de la Ley, que se constituya en términos de las disposiciones aplicables;

IV. **Ley:** La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

V. **Regulados**: Las empresas productivas del Estado, así como las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas en la Ley;

VI. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. **Sector:** El Sector Hidrocarburos definido en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, y

VIII. **Terceros:** Los auditores externos, los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación, así como las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 3. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia, para lo cual podrá ejercer de manera directa las atribuciones que el presente Reglamento confiere a sus unidades administrativas.

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Aportar a las autoridades competentes, los elementos técnicos sobre seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias;

III. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;

IV. Dirigir la participación de la Agencia con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

V. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

VI. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general relativas a la conformación, operación e implementación de los Sistemas de Administración a cargo de los Regulados, incluyendo aquéllas que regulen a las áreas responsables de la evaluación, implementación y mejora del sistema a que se refiere el artículo 16 de la Ley;

VII. Emitir las medidas técnicas que deben incluirse en los protocolos de actuación para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

VIII. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector;

IX. Determinar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos de la Agencia;

X. Expedir las reglas de carácter general que establezcan las bases para que los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;

XI. Definir, y en su caso expedir los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XII. Promover la colaboración entre Regulados con el objetivo de optimizar el uso de recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;

XIII. Definir las estrategias de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezca;

XIV. Emitir las reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos, así como las normas oficiales mexicanas que correspondan en materia de protección al medio ambiente;

XV. Expedir la reglas de carácter general para la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

XVI. Coordinar los estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales;

XVII. Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XVIII. Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;

XIX. Remitir al Titular de la Secretaría la información relativa a las normas oficiales mexicanas del Sector para su inclusión en el Programa Nacional de Normalización correspondiente, así como para sus suplementos;

XX. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de competencia de la Agencia y, en su caso, los acuerdos de modificación y avisos de cancelación o prórroga;

XXI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, el anteproyecto de Reglamento Interior de la Agencia;

XXII. Designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Agencia y que no estén previstas en este Reglamento;

XXIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Agencia;

XXIV. Expedir los nombramientos de los Jefes de Unidad y Directores Generales de la Agencia;

XXV. Presentar el anteproyecto de presupuesto anual ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXVI. Autorizar y ejercer el presupuesto asignado a la Agencia;

XXVII. Presentar al Consejo Técnico el informe anual sobre las actividades de la Agencia y, una vez aprobado, publicarlo en los medios de difusión que permitan la mayor publicidad del mismo;

XXVIII. Presidir el Comité Técnico del Fideicomiso de manera directa o por conducto del Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas;

XXIX. Coordinar la operación del Fideicomiso;

XXX. Instruir al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas a aportar el saldo remanente de los ingresos excedentes propios de la Agencia al Fideicomiso, hasta por el límite previsto en el artículo 37, fracción III, de la Ley;

XXXI. Proponer al Titular de la Secretaría el Manual de Organización de la Agencia para su integración al Manual General de Organización de la Secretaría;

XXXII. Participar en las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales que lleven a cabo las dependencias del Ejecutivo Federal en las materias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que tengan vinculación con el Sector;

XXXIII. Participar en el Consejo de Coordinación del Sector Energético;

XXXIV. Suscribir los acuerdos interinstitucionales de carácter internacional en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

XXXV. Delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades en favor de los servidores públicos de su adscripción, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de aquéllas que la Ley expresamente le señale como indelegables;

XXXVI. Constituir los consejos, comités, grupos de trabajo o cualquier cuerpo colegiado que corresponda conforme a las disposiciones jurídicas para el desempeño de las funciones de la Agencia; presidirlos o, en su caso, designar al servidor público que los presidirá;

XXXVII. Designar a su suplente ante los órganos colegiados en los que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la Agencia tenga intervención;

XXXVIII. Presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección al Ambiente del Sector y designar al servidor público que presidirá, en su representación, los comités técnicos de normalización en las materias competencia de la Agencia;

XXXIX. Establecer los lineamientos y mecanismos de coordinación para la organización, planeación, gestión, normatividad y operación regional de la Agencia en el territorio nacional y, en su caso, establecer representaciones, fijas o itinerantes, locales o regionales, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

XL. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias se promuevan contra actos propios o de las unidades administrativas que estén adscritas;

XLI. Emitir el acuerdo administrativo interno con los lineamientos para el desarrollo de las audiencias previstas en el artículo 29 de la Ley;

XLII. Proponer al Consejo Técnico el Código de Conducta al que se sujetarán los servidores públicos de la Agencia;

XLIII. Emitir las reglas de carácter general para autorizar y acreditar a personas físicas y morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección, vigilancia, evaluación e investigación técnica;

XLIV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados;

XLV. Determinar los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan para la ejecución de los actos administrativos competencia de la Agencia;

XLVI. Autorizar que los Jefes de Unidad atraigan para su resolución los asuntos o procedimientos administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad que competen a las Direcciones Generales que tienen bajo su adscripción, cuando el asunto así lo amerite por sus características especiales, interés o trascendencia, actuando, en todo caso, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y

XLVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las que les señalen otras disposiciones jurídicas.

El Director Ejecutivo tendrá bajo su adscripción a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos; a la Unidad de Normatividad y Regulación; a la Unidad de Gestión Industrial; a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial; a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; a la Unidad de Asuntos Jurídicos; a la Unidad de Administración y Finanzas; a la Dirección General de Comunicación Social, y a la Dirección General de Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección Ejecutiva;

II. Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos;

III. Unidad de Normatividad y Regulación;

IV. Unidad de Gestión Industrial;

V. Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial;

VI. Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;

VII. Unidad de Asuntos Jurídicos;

VIII. Unidad de Administración y Finanzas;

IX. Dirección General de Planeación y Evaluación;

X. Dirección General de Vinculación Estratégica;

XI. Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información;

XII. Dirección General de Regulación;

XIII. Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción;

XIV. Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento;

XV. Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales;

XVI. Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos;

XVII. Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres;

XVIII. Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento;

XIX. Dirección General de Gestión de Procesos Industriales;

XX. Dirección General de Gestión de Operación Integral;

XXI. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales;

XXII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos;

XXIII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres;

XXIV. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento;

XXV. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales;

XXVI. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral;

XXVII. Dirección General de Gestión Comercial;

XXVIII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;

XXIX. Dirección General de lo Contencioso;

XXX. Dirección General de lo Consultivo;

XXXI. Dirección General de Recursos Financieros;

XXXII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios;

XXXIII. Dirección General de Capital Humano;

XXXIV. Dirección General de Comunicación Social, y

XXXV. Dirección General de Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 5. La Agencia contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que el Director Ejecutivo, los Jefes de Unidad o, en su caso, los Directores Generales que cuenten con atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia o, en su caso, verificación, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los inspectores federales tendrán las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación, correctivas y todas aquéllas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competan a la Agencia.

La Agencia podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como por Terceros que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sean acreditados como inspectores federales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Técnico y el Consejo Científico de la Agencia

ARTÍCULO 6. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia cuenta con un Consejo Técnico el cual tiene las facultades previstas en la Ley.

El Consejo Técnico sesionará una vez al año de manera ordinaria y podrá sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento a petición del Presidente, mediante convocatoria previamente emitida por el Secretario Técnico y dirigida a cada uno de sus miembros, mediante el uso de tecnologías de la información, con una antelación mínima de cinco días hábiles antes de la fecha de la sesión correspondiente.

El Consejo Técnico podrá sesionar válidamente contando con un quórum de al menos siete miembros y tomará sus resoluciones mediante voto favorable de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad. Cuando en una primera convocatoria no se alcance el quórum antes señalado, se emitirá una segunda convocatoria en los términos que señalen los lineamientos de operación del Consejo. Cuando en una primera convocatoria no se alcance el quórum antes señalado, se emitirá una segunda convocatoria en los términos que señalen los lineamientos de operación del Consejo.

La convocatoria correspondiente indicará la fecha y el lugar en que se realizará la sesión respectiva.

El Consejo Técnico funcionará conforme a los lineamientos de operación que al efecto autorice, a los que también se sujetará el desarrollo de sus sesiones.

ARTÍCULO 7. Son funciones del Secretario Técnico del Consejo Técnico las siguientes:

I. Proponer al Presidente del Consejo Técnico los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Convocar a los miembros del Consejo Técnico a las sesiones;

III. Recibir y registrar los nombramientos de los servidores públicos suplentes que, en su caso, designen los miembros titulares del Consejo Técnico;

IV. Verificar que se encuentre reunido el quórum en cada sesión y levantar un acta de cada sesión, la cual deberá ser aprobada y firmada por todos los presentes, y

V. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables o que le otorgue el Presidente del Consejo Técnico.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Secretario Técnico del Consejo Técnico se apoyará en un Prosecretario, el cual deberá ser un servidor público de la Agencia.

ARTÍCULO 8. El Director Ejecutivo se apoyará en un Comité Científico, el cual le proporcionará elementos técnicos sobre los temas específicos que por su complejidad y tecnicidad requieran el sustento de especialistas en la materia de que se trate, cuando se lo soliciten.

El Comité Científico estará integrado por cinco vocales propuestos por el Director Ejecutivo, quienes, en caso de aceptar el cargo, desempeñarán sus funciones a título personal y de forma honorífica, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno y se guiarán para el ejercicio de sus funciones por los principios de objetividad, imparcialidad, ética, rigor científico y ausencia de conflicto de interés.

Dicho Comité funcionará conforme a los lineamientos de operación interna que, a propuesta del Director Ejecutivo, se adopten. Los lineamientos comprenderán de manera enunciativa más no limitativa:

I. Los criterios de designación y duración de sus miembros;

II. La forma en la cual se solicitará la intervención del Comité;

III. La forma y periodicidad de las sesiones, y

IV. La forma en que se adoptarán los acuerdos y la forma en que se comunicarán a la Agencia.

CAPÍTULO TERCERO

De las Jefaturas de Unidad

ARTÍCULO 9. Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

Los Jefes de Unidad tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción;

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto, con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la Unidad a su cargo, conforme a la normatividad correspondiente, así como ejercer el presupuesto autorizado;

III. Dirigir, programar y coordinar las labores de las unidades administrativas de su adscripción para el cumplimiento de los lineamientos, programas y estrategias, metas y acciones establecidas para el cumplimiento del objeto de la Agencia; así como implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo;

IV. Establecer mecanismos de integración, interrelación y coordinación con las demás Jefaturas de Unidad para propiciar el óptimo desarrollo de las responsabilidades competencia de la Agencia;

V. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias se promuevan contra actos de las unidades administrativas que les sean adscritas; incluidos aquéllos en los que se solicite la revocación o cancelación en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de proyectos legislativos y reglamentarios competencia de la Agencia;

VII. Participar, con la unidad administrativa competente de la Agencia, en el ámbito de su competencia, la formulación del programa de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector, así como del informe anual sobre las actividades de la Agencia;

VIII. Proponer a la unidad administrativa competente de la Agencia, los anteproyectos de las reglas de carácter general y de las normas oficiales mexicanas que procedan en la materia de su competencia;

IX. Presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en las materias competencia de la Agencia;

X. Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las unidades administrativas y estructuras a su cargo y, en su caso, someterlos al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, para la gestión correspondiente ante la Secretaría y las secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público;

XI. Proponer el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo y, en su caso, someterlo a la consideración del Director Ejecutivo, por conducto del Jefe de Unidad de Administración y Finanzas;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

XIII. Expedir, cuando proceda, la copia certificada de los documentos que obren en los archivos de la Unidad a su cargo, previo pago de los derechos que correspondan;

XIV. Recibir en acuerdo a los Directores Generales de su adscripción, y conceder audiencia pública a las personas que representen los intereses de los Regulados de conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 29 de la Ley;

XV. Intervenir en el desarrollo, capacitación y adscripción del personal a su cargo, así como en las contrataciones que fuese necesario;

XVI. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos internamente o por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVII. Proporcionar a la Unidad de Asuntos Jurídicos toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en cualquier tipo de juicio o en los de amparo en que sea designado como autoridad responsable o intervenga como quejoso o tercero perjudicado;

XVIII. Someter a consideración del Director Ejecutivo, previa aprobación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los proyectos de convenios, acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos en las materias de su competencia;

XIX. Ejercer todas y cada una de las atribuciones que correspondan a las direcciones generales de su adscripción;

XX. Proponer al Director Ejecutivo, a través de la unidad administrativa competente, las reglas de carácter general de su competencia;

XXI. Proponer al Director Ejecutivo, a través de la unidad administrativa competente, las reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, en el ámbito de su competencia;

XXII. Proponer al Director Ejecutivo, a través de la unidad administrativa competente, las reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones en al ámbito de su competencia;

XXIII. Atraer, substanciar y resolver, previa autorización del Director Ejecutivo, los asuntos o procedimientos administrativos, relativos a los actos de autoridad que son competencia de las Direcciones Generales que tienen bajo su adscripción, cuando el asunto o el procedimiento administrativo lo amerite por su característica especial, interés o trascendencia, y

XXIV. Las demás que les delegue o confiera expresamente el Director Ejecutivo, así como las que le señalen otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 10. La Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

I. Dirigir las actividades relativas a la planeación estratégica de la Agencia;

II. Integrar la información técnica sobre seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que sirva como insumo para la formulación de los programas sectoriales de la Secretaría y de la Secretaría de Energía;

III. Emitir observaciones y recomendaciones sobre las políticas públicas, planes o programas de gobierno, derivadas de la evaluación estratégica del Sector;

IV. Apoyar en el diseño y en la ejecución de las políticas que desarrolle la Secretaría en materia de planeación, en el ámbito de su competencia;

V. Impulsar un desarrollo regional sustentable para que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

VI. Supervisar los estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales;

VII. Proponer al Director Ejecutivo, conforme a su competencia, la participación de la Agencia en foros internacionales no gubernamentales, así como en los mecanismos para cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de los que el país sea parte, así como los programas y proyectos de cooperación técnica con organismos internacionales no gubernamentales y entidades extranjeras con los que se suscriban acuerdos interinstitucionales o convenios en materias de la competencia de la Agencia;

VIII. Coordinar, con la intervención que corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Secretaría, la integración de informes que deban presentarse por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores a organismos internacionales no gubernamentales, y participar en las reuniones de seguimiento y evaluación de compromisos en materia internacional que sean competencia de la Agencia, así como con organismos no gubernamentales internacionales;

IX. Promover y dar seguimiento a la negociación de recursos financieros provenientes de instituciones u organizaciones no gubernamentales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Agencia;

X. Coordinar la integración del programa de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector, así como del informe anual sobre las actividades de la Agencia y presentarlos al Director Ejecutivo para su aprobación;

XI. Establecer directrices para conformar el programa operativo anual, integrarlo y someterlo a consideración del Director Ejecutivo;

XII. Participar en la elaboración y aplicación del Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, en las materias correspondientes a la Agencia;

XIII. Participar en la elaboración y aplicación de los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados, con la información correspondiente en las materias competencia de la Agencia;

XIV. Coordinar las acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como en la concertación e inducción con los sectores social y privado para la realización de las actividades de su competencia;

XV. Promover la colaboración entre los Regulados con el objetivo de optimizar el uso de los recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;

XVI. Promover entre los Regulados la autorregulación y certificación;

XVII. Definir las estrategias y políticas para la planeación, administración y crecimiento de la plataforma informática de la Agencia;

XVIII. Coordinar el análisis, diseño, construcción e implantación de los sistemas de información sobre las actividades del Sector que deban integrarse en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al mismo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

XIX. Establecer directrices para la implantación de sistemas de información financiera y de gestión presupuestaria, tendentes a evaluar el desempeño institucional y satisfacer requerimientos de información internos y externos al respecto;

XX. Definir estrategias y políticas internas encaminadas al desarrollo e implantación del sistema de gestión de calidad y el programa de certificación y mejora continua y administración de las bases de datos institucionales;

XXI. Conducir los mecanismos internos para obtener y mantener la certificación y gestión de calidad de los procesos, trámites y servicios que presten la Agencia;

XXII. Establecer lineamientos generales en materia de informática y telecomunicaciones, así como integrar y coordinar un programa de tecnología de información y comunicación de la Agencia;

XXIII. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, sistemas, procedimientos y estrategias, en materia de tecnología informática y de telecomunicaciones para la debida comunicación entre los sistemas, registros y bases de datos de la Agencia y la Secretaría;

XXIV. Diseñar y establecer políticas, lineamientos y programas para mantener actualizada la infraestructura de computo, telecomunicaciones y equipos auxiliares, así como evaluar y vigilar su funcionamiento en congruencia con los requerimientos de las unidades administrativas de la Agencia;

XXV. Dictaminar la adquisición, arrendamiento, instalación, operación y mantenimiento de los equipos informáticos y de telecomunicaciones, equipos auxiliares y de transmisión, así como la contratación de servicios, incluyendo programas y licenciamiento, destinados a las unidades administrativas de la Agencia, de acuerdo con las políticas que en la materia se expidan;

XXVI. Proponer a la Unidad de Administración y Finanzas, los programas y presupuestos anuales destinados a proporcionar los servicios informáticos y de comunicaciones, con base en los requerimientos de las unidades administrativas de la Agencia;

XXVII. Implementar, operar, controlar y coordinar, al interior de la Agencia, los procedimientos y servicios generales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, de conformidad con las políticas, criterios, lineamientos y demás normativa administrativas emitida por la Secretaría de la Función Pública en esa materia; así como integrar e instrumentar un programa de tecnología de información y comunicación de la Agencia;

XXVIII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos necesarios para mantener la información y servicios vía Internet e intranet, a fin de que sea confiable, precisa, segura y oportuna, con la cooperación de las unidades administrativas involucradas;

XXIX. Diseñar y vigilar las políticas, normas y procedimientos con respecto a la utilización de telefonía analógica, digital, celular, satelital, radiocomunicación y radiolocalización, red Internet, red intranet y los sistemas informáticos;

XXX. Establecer los mecanismos tecnológicos de comunicación, difusión, consulta y coordinación tanto interna como externa;

XXXI. Diseñar los mecanismos y lineamientos para la atención y seguimiento de las peticiones ciudadanas que se planteen ante la oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría y la propia Agencia;

XXXII. Someter al visto bueno del Director Ejecutivo y, posteriormente, a toma de conocimiento del Consejo Técnico de la Agencia el informe anual sobre el desempeño de los Sistemas de Administración del Sector, y

XXXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos tendrá adscritas a la Dirección General de Planeación y Evaluación, la Dirección General de Vinculación Estratégica y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.

ARTÍCULO 11. La Unidad de Normatividad y Regulación, tendrá las siguientes atribuciones en relación con las actividades del Sector:

I. Preparar el proyecto de reglas de carácter general, en coordinación con las unidades administrativas de la Agencia, para el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar, previa opinión favorable de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público;

II. Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector;

III. Dictaminar la procedencia técnica de las propuestas de anteproyectos de normas oficiales mexicanas que, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se presenten ante la Agencia;

IV. Proponer al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, los anteproyectos de modificación, cancelación o ratificación de normas oficiales mexicanas en las materias señaladas en la fracción II de este artículo, así como la prórroga de normas oficiales de emergencia expedidas en las mismas materias;

V. Coordinar la integración de la información relativa a las normas oficiales mexicanas del Sector que, en su caso, corresponda expedir a la Agencia en las materias señaladas en el artículo 6, fracción II de la Ley y que el Director Ejecutivo remita al Secretario para su inclusión en el Programa Nacional de Normalización correspondiente o, en sus suplementos;

VI. Expedir los lineamientos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VII. Coordinar la integración y ejecución de los programas de mejora regulatoria a cargo de la Agencia;

VIII. Autorizar las manifestaciones de impacto regulatorio de los actos administrativos de carácter general de su competencia;

IX. Inscribir en el Registro Federal de Trámites y Servicios los relativos a las materias de seguridad industrial y seguridad operativa del Sector e incorporar las modalidades que se requieran en los trámites y servicios que en materia ambiental corresponda aplicar a la Agencia;

X. Proponer al Director Ejecutivo los proyectos de reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa previstas en la Ley;

XI. Diseñar y proponer al Director Ejecutivo los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración con que deberán contar los Regulados, así como las reglas de carácter general para la implementación de dichos sistemas, incluyendo aquéllas que regulen a las áreas responsables de la evaluación, implementación y mejora del sistema a que se refiere el artículo 16 de la Ley;

XII. Proponer al Director Ejecutivo los proyectos de bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector;

XIII. Proponer al Director Ejecutivo las reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de instalaciones destinadas al expendio al público de petrolíferos y de equipos e infraestructura para realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas que correspondan en materia de protección al medio ambiente;

XIV. Proponer al Director Ejecutivo las reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos, así como las normas oficiales mexicanas que correspondan en materia de protección al medio ambiente;

XV. Desarrollar y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, los instrumentos normativos a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, en materia de organismos genéticamente modificados para la remediación de sitios en donde se ubiquen instalaciones del Sector o en donde el mismo las realice sus actividades;

XVI. Diseñar y proponer al Director Ejecutivo los proyectos de criterios y lineamientos que se deberán seguir para la aprobación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación que actuarán en materia de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;

XVII. Diseñar y proponer al Director Ejecutivo las medidas técnicas que deben incluirse en los protocolos de actuación para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

XVIII. Emitir los lineamientos y bases para llevar a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales que lleve a cabo la Agencia;

XIX. Proponer al Director Ejecutivo, las reglas de carácter general que establezcan las bases para que los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;

XX. Diseñar y proponer al Director Ejecutivo los proyectos de normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados o, en su caso, proponer el reconocimiento de normas o procedimientos vigentes a nivel internacional;

XXI. Expedir los criterios, términos de referencia, formatos, manuales y demás instrumentos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se requieran para la elaboración y aplicación de los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XXII. Diseñar y proponer al Director Ejecutivo las reglas de carácter general para autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Normatividad y Regulación tendrá adscritas a la Dirección General de Regulación, la Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción y la Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento.

ARTÍCULO 12. La Unidad de Gestión Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en las siguientes materias:

a. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras en las materias competencia de la Agencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

b. Integración en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Agencia;

c. Evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades del Sector previstos en el artículo 7o., fracción I de la Ley, así como los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas, incluyendo la evaluación y resultado de los procesos de consulta pública realizados por los Regulados;

d. Actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

e. Seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental e informes preventivos;

f. Integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

g. Integración del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con la información de los generadores del Sector;

h. Inscripción de los planes de manejo que se presenten ante la Agencia;

i. Manejo de materiales y residuos peligrosos, transferencia de sitios contaminados, tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y prestación de los servicios correspondientes;

j. Integración y actualización del registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector e inscripción de los planes de manejo correspondientes;

k. Manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector y remediación de los sitios contaminados con dichos residuos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

l. Elaboración de los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos;

m. Liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

n. Emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia, y

o. Integrar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia;

II. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:

a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;

b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;

c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;

d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;

e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;

f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;

g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y

h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

III. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de sistemas de administración de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;

IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;

V. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

VI. Aprobar la operación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;

VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;

VIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley, y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Gestión Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales y la Dirección General de Gestión de Operación Integral.

ARTÍCULO 13. La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

I. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector descritas en el primer párrafo de este artículo;

III. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:

a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;

b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;

c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;

d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;

e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;

f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;

g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y

h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

V. Coordinar las visitas de evaluación, verificación y supervisión a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector descritas en este artículo en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;

VI. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

VII. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VIII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

IX. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Coordinar las investigaciones y determinar, en su caso, las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector descritas en este artículo, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XII. Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIV. Instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XV. Vigilar el cumplimiento de los Regulados a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XVI. Supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;

XVII. Supervisar la extracción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

XX. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Coordinar la participación con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

XXIII. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

XXIV. Coordinar las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

XXV. Validar y proponer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XXVI. Expedir reconocimientos o certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las actividades del Sector descritas en este artículo; así como certificaciones cuando se vaya más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlas y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Coordinar la ejecución de operativos de inspección y vigilancia para lo cual podrá ordenar, en su caso, visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable, y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

ARTÍCULO 14. La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes en materia de protección ambiental;

II. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

III. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

IV. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad para las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

V. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, en materia de:

a. La realización de actividades altamente riesgosas del Sector;

b. El manejo de materiales y residuos peligrosos y residuos de manejo especial del Sector;

c. La remediación de sitios contaminados con los residuos señalados en el inciso anterior, así como la prestación de servicios correspondientes;

d. El cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para las obras correspondientes a instalaciones de expendio de servicio al público de petrolíferos;

e. La evaluación de impacto ambiental de obras y actividades del Sector, incluidos los estudios de riesgo que se integren a las manifestaciones correspondientes, y

f. Las emisiones a la atmósfera que generen las obras, instalaciones y actividades del Sector;

VI. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

VII. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

VIII. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

IX. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

X. Coordinar ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

XI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Supervisar las investigaciones y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XIII. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XIV. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de las multas que imponga de manera directa cuando ejerza la facultad de atracción prevista en la fracción XXII del artículo 9 de este Reglamento;

XVI. Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVII. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan para la autorización, la acreditación, la supervisión y la vigilancia de las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

XVIII. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan para la supervisión y vigilancia de los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las materias a que se refiere el párrafo primero del presente artículo;

XIX. Coordinar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

XX. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XXI. Validar y proponer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, y

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá adscritas a la Dirección General de Gestión Comercial y a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

ARTÍCULO 15. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

I. Representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes;

II. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que presente promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;

III. Representar al Director Ejecutivo, en todos los trámites dentro de los juicios de amparo en los términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo acreditar delegados conforme a dicho precepto;

IV. Representar a la Agencia en los asuntos laborales que se substancien ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje o tribunales laborales equivalentes de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuando se trate de servidores públicos adscritos a la Agencia, formular dictámenes de demandas de cese de la relación laboral, presentar y contestar las demandas correspondientes, formular y absolver posiciones, formular desistimientos o allanamientos y, en general, realizar toda clase de promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

V. Otorgar el perdón en materia penal ante las autoridades ministeriales o judiciales en los procedimientos correspondientes;

VI. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Dictaminar los actos de naturaleza jurídica que en uso de sus facultades indelegables deba emitir el Director Ejecutivo;

VIII. Resolver sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él, así como aprobar los criterios internos de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia;

IX. Suscribir todo tipo de convenios ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para poner fin a procedimientos o juicios en los que la Agencia sea parte, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de los titulares de las unidades administrativas de la Agencia competentes en el tema o materia que haya sido objeto del procedimiento o juicio y a cuyo presupuesto corresponda el ingreso o erogación que resulte de la suscripción de dichos convenios;

X. Revisar y, en su caso, formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas competencia de la Agencia, a efecto de someterlos a la consideración del Director Ejecutivo, previo dictamen de procedencia;

XI. Coordinar el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, que se constituya en la Agencia, en los términos de la legislación aplicable, y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de lo Consultivo.

ARTÍCULO 16. La Unidad de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

I. Establecer, operar y controlar los procedimientos, servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran la Agencia y sus unidades administrativas, de conformidad con los criterios, lineamientos, normas y políticas de las unidades responsables de la Secretaría y de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de su competencia;

II. Gestionar por conducto de la Dirección General de Recursos Financieros la autorización, asignación y modificación del presupuesto de la Agencia;

III. Proyectar los ingresos que la Agencia obtendrá derivado del cobro de multas, derechos y aprovechamientos que deberán ser considerados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

IV. Supervisar el proceso de inscripción del cobro de derechos y aprovechamientos en la Ley Federal de Derechos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Gestionar por conducto de la Dirección General de Recursos Financieros la recuperación de los recursos provenientes del cobro de derechos y aprovechamientos destinados a la Agencia, conforme a la normativa aplicable;

VI. Formular e integrar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia someterlo con la aprobación del Director Ejecutivo, a consideración de la Secretaría para su integración en el paquete económico que envíe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar el seguimiento correspondiente;

VII. Difundir, entre las unidades administrativas de la Agencia, las políticas, lineamientos, directrices y criterios técnicos para la programación y presupuestación emitidos por la Secretaría de Hacienda y los que corresponda emitir, conforme a sus atribuciones, a la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VIII. Comunicar a las unidades administrativas de la Agencia su presupuesto aprobado;

IX. Integrar y proporcionar la información que soliciten la Oficialía Mayor de la Secretaría y demás autoridades de otras dependencias competentes, respecto a la aplicación y el aprovechamiento de recursos asignados;

X. Administrar, controlar y evaluar la aplicación de los recursos provenientes de crédito externos, donativos y donaciones para financiar el desarrollo de los programas sustantivos de la Agencia, de conformidad con la normativa aplicable;

XI. Coordinar, dentro de su ámbito de competencia, la participación de la Agencia con dependencias y entidades del sector público, a efecto de potenciar los recursos asignados;

XII. Controlar y evaluar el ejercicio presupuestal de la Agencia; así como llevar a cabo la evaluación programática presupuestal, y en su caso proponer a las unidades administrativas correspondientes, las medidas correctivas respectivas;

XIII. Instrumentar las medidas de ahorro que emita la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Representar al Director Ejecutivo en el Comité Técnico del Fideicomiso; administrar, a través de la fiduciaria correspondiente, los recursos del mismo, así como administrar los recursos de fondos, mandatos o análogos a cargo de la Agencia, de conformidad con la normativa vigente;

XV. Girar instrucciones de pago con cargo al patrimonio del Fideicomiso, necesarios para cumplir con las funciones de la Agencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley y con las Reglas de Operación del Fideicomiso que apruebe su Comité Técnico;

XVI. Aportar al Fideicomiso, previa instrucción del Director Ejecutivo, y hasta por el límite previsto en el artículo 37, fracción III de la Ley, los ingresos excedentes que no se encuentren debidamente devengados antes del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Participar con las autoridades competentes en el diseño de los mecanismos de creación, administración, evaluación y rendición de cuentas del Fideicomiso y de los fondos que, en su caso, se constituyan para la atención de riesgos críticos y eventos mayores;

XVIII. Aprobar el proyecto de Manual de Organización, así como los manuales específicos de organización y de procedimientos de la Agencia;

XIX. Someter a consideración del Director Ejecutivo, las políticas de selección, nombramiento, contratación, adscripción y reubicación de los servidores públicos de la Agencia;

XX. Tramitar ante el Director Ejecutivo los nombramientos de los Jefes de Unidad y Directores Generales de la Agencia;

XXI. Planear, supervisar y evaluar el Programa Anual de Capacitación Técnica y Administrativa de la Agencia;

XXII. Observar y dar cumplimiento a las normas, criterios y lineamientos emitidos por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública y, en su caso, de la Oficialía Mayor de la Secretaría, relacionados con servicios personales;

XXIII. Administrar los recursos materiales de la Agencia, y dar destino final a los bienes muebles de conformidad con la normativa vigente;

Coordinar las acciones y procedimientos con el responsable inmobiliario de la Secretaría respecto de los bienes inmuebles que le sean destinados a la Agencia o que ocupe bajo cualquier otro título jurídico;

XXIV. Establecer las directrices para el registro, control y actualización del inventario de bienes asignados a la Agencia;

XXV. Establecer las políticas para la conservación, mantenimiento, y aprovechamiento de los bienes asignados a la Agencia;

XXVI. Autorizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y de servicios relacionados con las mismas de la Agencia;

XXVII. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Agencia, así como el Comité de la Unidad Interna de Protección Civil;

XXVIII. Definir los lineamientos y criterios para efectuar las adquisiciones, contrataciones de servicios y abastecimiento de recursos materiales y suministro de servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Agencia;

XXIX. Autorizar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles de la Agencia, en los términos del Sistema Nacional de Protección Civil referentes a operación y desarrollo;

XXX. Iniciar los procedimientos para hacer efectivas las garantías otorgadas en los procesos de contratación, en los términos y ante las instancias que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por el Director Ejecutivo.

La Unidad de Administración y Finanzas tendrá adscritas a la Dirección General de Recursos Financieros; la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios y a la Dirección General de Capital Humano.

CAPÍTULO CUARTO

De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 17. Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un Director General, quien asumirá su dirección técnica y administrativa; será el responsable de su correcto funcionamiento y será auxiliado por directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas a la Dirección General a su cargo;

II. Proponer al Jefe de la Unidad de su adscripción, los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, programas, sistemas y procedimientos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

IV. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sean requeridos internamente o por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

V. Proponer a su superior jerárquico el programa operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General a su cargo, así como ejercer el presupuesto autorizado;

VI. Proporcionar la información que corresponda a su Dirección General para la integración del programa de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector, así como para el informe anual sobre las actividades de la Agencia;

VII. Asesorar y asistir técnicamente, en asuntos de su competencia, a las demás unidades administrativas de la Agencia, cuando así lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Formular los estudios, dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados, en aquellos asuntos que sean de su competencia;

IX. Acordar con su superior jerárquico los asuntos de su competencia y mantenerlo informado con relación a los actos de autoridad que emita;

X. Expedir, previo pago de los derechos que correspondan, certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;

XI. Proporcionar a la Unidad de Asuntos Jurídicos toda la información, documentación, argumentación y, en general, todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en cualquier vía jurisdiccional;

XII. Expedir las órdenes de visita y los oficios mediante los cuales se comisione al personal de su adscripción para la realización de las diligencias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección General a su cargo; habilitar a los servidores públicos de la Agencia y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, necesarias para la notificación, ejecución y demás actuaciones inherentes a los actos administrativos a cargo de la Agencia;

XIII. Proponer a la unidad administrativa competente, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la Dirección General a su cargo;

XIV. Proponer a la Unidad de Asuntos Jurídicos los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas en las materias de su competencia y, en su caso, solicitar el dictamen de procedencia correspondiente;

XV. Autorizar permisos y licencias a los servidores públicos a su cargo, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las necesidades del servicio, así como participar directamente en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad;

XVI. Requerir a los Regulados la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con Terceros, estudios, certificados, o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

XVII. Autorizar expresamente a la Unidad de Asuntos Jurídicos la suscripción de todo tipo de convenios ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para poner fin a procedimientos o juicios en los que la Agencia sea parte y cuya materia corresponda a la competencia de la Dirección General;

XVIII. Resolver los asuntos, actos administrativos y demás relativos a sus atribuciones y ejecutar los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes;

XIX. Remitir al Jefe de Unidad de su adscripción, en la etapa procesal que se encuentren, los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad de su competencia, respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción XXII, de este Reglamento para que éste substancié el procedimiento y dicte la resolución correspondiente, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. La Dirección General de Planeación y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y proponer las actividades relativas a la planeación estratégica de la Agencia;

II. Analizar o, en su caso, diseñar y proponer, en el ámbito de su competencia, los aspectos que se integrarán a las políticas de planeación regional del territorio nacional que lleve a cabo la Secretaría, así como la adopción de medidas para la ejecución de las mismas;

III. Formular observaciones y recomendaciones a las políticas públicas, planes o programas de gobierno, derivado de la evaluación estratégica del Sector, y proponer su emisión al Jefe de la Unidad a la que se encuentre adscrito;

IV. Compilar y sistematizar la información técnica sobre seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que sirva como insumo para la formulación de los programas sectoriales de la Secretaría y de la Secretaría de Energía;

V. Proponer esquemas para impulsar un desarrollo regional sustentable para que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

VI. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, las directrices para conformar el programa operativo anual y coordinar su integración;

VII. Integrar el programa de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector, así como el informe anual sobre las actividades de la Agencia y someterlos a la consideración del Jefe de Unidad de su adscripción;

VIII. Evaluar, someter a la consideración del Jefe de la Unidad de su adscripción y publicar el desempeño del Sector en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;

IX. Elaborar el informe anual sobre el desempeño de los Sistemas de Administración de los Regulados;

X. Realizar estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales;

XI. Dirigir el análisis, diseño, construcción e implantación de los sistemas de información sobre las actividades del Sector que deban integrarse en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al mismo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

XII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción directrices para la implantación de sistemas de información financiera y de gestión presupuestaria, tendentes a evaluar el desempeño institucional y satisfacer requerimientos de información internos y externos al respecto;

XIII. Proponer al Jefe de la Unidad de su adscripción estrategias y políticas internas encaminadas al desarrollo e implantación del sistema de gestión de calidad y el programa de certificación y mejora continua y administración de las bases de datos institucionales;

XIV. Elaborar el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos;

XV. Elaborar, en las materias competencia de la Agencia, y verificar la aplicación de los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados, y

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. La Dirección General de Vinculación Estratégica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer los mecanismos de coordinación de acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como en la concertación e inducción con los sectores social y privado para la realización de las actividades de su competencia;

II. Proponer, conforme a su competencia, al Jefe de Unidad de su adscripción, la participación de la Agencia en foros internacionales, así como los mecanismos para cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos de los que el país sea parte, y los programas y proyectos de cooperación técnica con países, organismos internacionales no gubernamentales y entidades extranjeras con los que se suscriban convenios en las materias que competan a la Agencia;

III. Proponer los mecanismos de promoción para la colaboración entre los Regulados con el objetivo de optimizar el uso de los recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;

IV. Identificar y, en su caso, proponer a los actores con los cuales se negociarán recursos financieros provenientes de agencias, instituciones u organizaciones de cooperación no gubernamentales, a excepción de los organismos financieros internacionales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Agencia;

V. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, las políticas de promoción internacional de la Agencia relativas a la capacitación, desarrollo tecnológico y científico, y coordinar las actividades de intercambio y cooperación económica, científica y tecnológica de la misma;

VI. Elaborar e integrar, los informes que deban presentarse por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores a organismos internacionales, y la celebración de reuniones de seguimiento y evaluación de compromisos con organizaciones e instituciones nacionales en materia de asuntos internacionales que sean competencia de la Agencia, así como con representaciones extranjeras y organismos no gubernamentales internacionales;

VII. Asesorar a las unidades administrativas de la Agencia, en materia de asuntos internacionales relacionados con organismos no gubernamentales, así como analizar, evaluar y, en su caso, tramitar las solicitudes de proyectos de cooperación internacional no gubernamentales que éstos le presenten;

VIII. Coordinar el proceso de consulta pública en torno a los proyectos que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Diseñar e instrumentar los mecanismos y lineamientos para la atención y seguimiento de las peticiones ciudadanas que se planteen ante la oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría y la propia Agencia;

X. Realizar acciones de promoción y fomento para la autorregulación y certificación de las empresas;

XI. Establecer los mecanismos de comunicación, difusión y consulta tanto interna como externa;

XII. Fungir como Unidad de Enlace, en los términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 21. La Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer las estrategias y políticas para la planeación, administración y crecimiento de la plataforma informática de la Agencia;

II. Coordinar la recopilación, sistematización y entrega a la Secretaría de la información que corresponda a las materias competencia de la Agencia para la integración y actualización de los inventarios de fuentes y emisiones de contaminantes que lleva la Secretaría;

III. Coordinar la entrega de la información en materia de competencia de la Agencia para los registros, inventarios y demás mecanismos de control y seguimiento a cargo de la Secretaría;

IV. Definir y establecer los sistemas de información para el cumplimiento de sus funciones y para proporcionar la información al público;

V. Definir y establecer los sistemas para la operación de la separata de la Gaceta Ecológica en el sitio web de la Agencia, en coordinación con la Secretaría;

VI. Proponer las estrategias y políticas encaminadas al desarrollo e implantación del sistema de gestión de calidad, del programa de certificación y mejora continua, y de administración de las bases de datos institucionales;

VII. Instrumentar y dar seguimiento a los mecanismos internos para obtener y mantener la certificación y gestión de calidad de los procesos, trámites y servicios que presten la Agencia;

VIII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los lineamientos generales en materia de informática y telecomunicaciones, así como instrumentar y dar seguimiento al programa de tecnología de información y comunicación de la Agencia;

IX. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los sistemas, procedimientos y estrategias, en materia de tecnología informática y de telecomunicaciones para la debida comunicación entre los sistemas, registros y bases de datos de la Agencia y la Secretaría;

X. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción políticas, lineamientos y programas para mantener actualizada la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones y equipos auxiliares, así como evaluar y vigilar su funcionamiento en congruencia con los requerimientos de las unidades administrativas de la Agencia;

XI. Analizar, y en su caso, proponer el dictamen que corresponda respecto a la adquisición, arrendamiento, instalación, operación y mantenimiento de los equipos informáticos y de telecomunicaciones, equipos auxiliares y de transmisión, así como la contratación de servicios, incluyendo programas y licenciamiento, destinados a las unidades administrativas de la Agencia, de acuerdo con las políticas que en la materia se expidan;

XII. Vigilar el cumplimiento de las políticas y programas de seguridad en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, y en los sitios de Internet e intranet de la Agencia;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos necesarios para mantener la información y servicios vía Internet e intranet, a fin de que sea confiable, precisa, segura y oportuna, con la cooperación de las unidades administrativas involucradas;

XIV. Proponer y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos con respecto a la utilización de telefonía analógica, digital, celular, satelital, radiocomunicación y radiolocalización, red Internet, red intranet y los sistemas informáticos;

XV. Proponer los mecanismos tecnológicos de comunicación, difusión, consulta y coordinación tanto interna como externa;

XVI. Aplicar los mecanismos y lineamientos y coordinar su aplicación por parte de las unidades administrativas de la Agencia, atención y seguimiento de las peticiones ciudadanas que se planteen ante la oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría y la propia Agencia, y

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 22. La Dirección General de Regulación tendrá las siguientes atribuciones en al ámbito de las actividades del Sector:

I. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los proyectos de reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa previstas en la Ley;

II. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los proyectos de bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector;

III. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración con que deberán contar los Regulados, así como las reglas de carácter general para la implementación de dichos sistemas, incluyendo aquéllas que regulen a las áreas responsables de la evaluación, implementación y mejora del sistema a que se refiere el artículo 16 de la Ley;

IV. Presentar al Jefe de Unidad de su adscripción el proyecto de medidas técnicas que, en su caso, deben incluirse en los protocolos de actuación para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

V. Promover la colaboración entre los Regulados con el objetivo de optimizar el uso de los recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;

VI. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, las reglas de carácter general que establezcan las bases para que los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;

VII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los lineamientos para llevar a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales que lleve a cabo la Agencia;

VIII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, las reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para la realización de las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos, así como las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de protección al medio ambiente;

IX. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción las reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas al expendio al público de petrolíferos y de equipos e infraestructura para realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas que correspondan en materia de protección al medio ambiente;

X. Presentar al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados o, en su caso, identificar las normas o procedimientos vigentes a nivel internacional que pueden ser objeto de reconocimiento por parte de la Agencia;

XI. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio de los actos administrativos de carácter general de su competencia;

XII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los criterios, términos de referencia, formatos, manuales y demás instrumentos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se requieran para la elaboración de y aplicación de los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. La Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción, tendrá las siguientes atribuciones en materia de reconocimiento y exploración superficial; exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento del petróleo; enajenación y comercialización de petróleo y actividades conexas:

I. Elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para las actividades de su competencia;

II. Revisar y, en su caso, proponer el dictamen correspondiente al Jefe de Unidad de su adscripción, respecto de la procedencia técnica de las propuestas de anteproyectos de normas oficiales mexicanas que, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se presenten ante la Agencia;

III. Elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los anteproyectos de modificación, cancelación o ratificación de normas oficiales mexicanas en las materias señaladas en el primer párrafo de este artículo, así como la prórroga de normas oficiales de emergencia expedidas en las mismas materias;

IV. Integrar la información relativa a las normas oficiales mexicanas del Sector que, en su caso, corresponda expedir en las materias señaladas en el artículo 6, fracción II de la Ley, que se propongan al Director Ejecutivo para que se remitan al Secretario para su inclusión en el Programa Nacional de Normalización correspondiente y sus suplementos;

V. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio de los instrumentos normativos señalados en el primer párrafo de este artículo;

VI. Integrar la información que su superior jerárquico inscribirá en el Registro Federal de Trámites y Servicios los relativos a las materias de seguridad industrial y seguridad operativa del Sector e incorporar las modalidades que se requieran en los trámites y servicios que en materia ambiental corresponda aplicar a la Agencia;

VII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los lineamientos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Presentar al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados o, en su caso, identificar las normas o procedimientos vigentes a nivel internacional que pueden ser objeto de reconocimiento por parte de la Agencia;

IX. Elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los proyectos de los instrumentos normativos a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, en materia de organismos genéticamente modificados para la remediación de sitios en donde se ubiquen instalaciones del Sector o en donde se realicen las actividades señaladas en el primer párrafo de este artículo;

X. Presentar al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de criterios y lineamientos que se deberán seguir para la aprobación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación que actuarán en materia de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector, en las materias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 24. La Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, tendrá las siguientes atribuciones en materia de refinación de petróleo; transporte y almacenamiento de petróleo; compresión y descompresión, licuefacción y regasificación de gas natural; transporte y almacenamiento de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos; transporte por ducto y almacenamiento de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y refinación del petróleo y actividades conexas:

I. Elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para las actividades de su competencia;

II. Revisar y, en su caso, proponer al Jefe de Unidad de su adscripción el dictamen que corresponda respecto de la procedencia técnica de las propuestas de anteproyectos de normas oficiales mexicanas que, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se presenten ante la Agencia;

III. Elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los anteproyectos de modificación, cancelación o ratificación de normas oficiales mexicanas en las materias señaladas en el primer párrafo de este artículo, así como la prórroga de normas oficiales de emergencia expedidas en las mismas materias;

IV. Integrar la información relativa a las normas oficiales mexicanas del Sector que, en su caso, corresponda expedir en las materias señaladas en el artículo 6, fracción II de la Ley, que se propongan al Director Ejecutivo para que se remitan al Secretario para su inclusión en el Programa Nacional de Normalización correspondiente y sus suplementos;

V. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio de los instrumentos normativos señalados en el primer párrafo de este artículo;

VI. Integrar la información que su superior jerárquico inscribirá en el Registro Federal de Trámites y Servicios relativa a las materias de seguridad industrial y seguridad operativa del Sector e incorporar las modalidades que se requieran en los trámites y servicios que en materia ambiental corresponda aplicar a la Agencia;

VII. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los lineamientos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Presentar al Jefe de Unidad de su adscripción el proyecto de reglas de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, que contengan las características y requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en obtener la certificación como auditores externos del Sector, así como el procedimiento para llevar a cabo dicha certificación y las causas, requisitos y procedimientos aplicables para la anulación, revocación o cancelación de dichas certificaciones;

IX. Presentar al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de criterios y lineamientos que se deberán seguir para la aprobación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación que actuarán en materia de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector, en las materias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;

X. Elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, los proyectos de los instrumentos normativos a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, en materia de organismos genéticamente modificados para la remediación de sitios en donde se ubiquen instalaciones del Sector o en las que se realicen las actividades señaladas en el primer párrafo de este artículo, y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 25. La Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para las actividades en materia de recursos convencionales;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros competencia de la Agencia para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 26. La Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos, tendrá las siguientes atribuciones en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos no convencionales marítimos;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 27. La Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres tendrá las siguientes atribuciones en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos no convencionales terrestres;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 28. La Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 29. La Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 30. La Dirección General de Gestión de Operación Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, por excepción, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras e instalaciones en las materias competencia de la Agencia;

II. Integrar en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Secretaría;

III. Aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;

IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;

V. Otorgar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;

VI. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones de los Sistemas de Administración que propongan los Regulados en términos de la Ley;

VIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 31. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa las actividades del Sector señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia respecto de recursos convencionales.

V. Para los efectos de la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VI. Evaluar, verificar y supervisar a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector, en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;

VII. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

VIII. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

IX. Solicitar a otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

X. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIV. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XVI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en la fracción II de este artículo;

XVIII. Ejecutar los operativos de inspección y vigilancia, así como las visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que le sea ordenado por el Jefe de Unidad de su adscripción;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 32. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa las actividades del Sector señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las materias de su competencia; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia respecto de recursos no convencionales marítimos.

V. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VI. Evaluar, verificar y supervisar a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector, en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;

VII. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

VIII. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

IX. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

X. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;

XI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIV. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XVI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en la fracción II de este artículo;

XVIII. Ejecutar los operativos de inspección y vigilancia, así como las visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que le sea ordenado por el Jefe de Unidad de su adscripción;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 33. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa de la actividades señaladas en el primer párrafo de este artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las materias de su competencia; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia respecto de recursos no convencionales terrestres.

V. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VI. Evaluar, verificar y supervisar a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector, en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;

VII. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

VIII. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

IX. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

X. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para la población;

XI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIV. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XVI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el primer párrafo de este artículo;

XVIII. Ejecutar los operativos de inspección y vigilancia, así como las visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que le sea ordenado por el Jefe de Unidad de su adscripción;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 34. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las que apliquen para las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, para el control integral de los residuos y para las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las materias de su competencia; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

V. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VI. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

VII. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VIII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

IX. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XIV. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XVI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 36. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

V. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

VI. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales que cuenten con certificaciones como auditores externos para la realización de auditorías, inspecciones y demás actividades de apoyo a la Agencia;

VII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados a las disposiciones jurídicas aplicables al Sector, así como el cumplimiento de las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VIII. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

IX. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

X. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XIII. Supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;

XIV. Supervisar la extracción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

XV. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XVI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de los Regulados a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último bajo principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 37. La Dirección General de Gestión Comercial, tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

II. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

III. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias de su competencia;

V. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

VI. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades en las materias de su competencia;

VII. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental que otorgue en las materias de su competencia;

VIII. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector en las materias de su competencia que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, en las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Evaluar, en las materias de su competencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

XI. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos en las materias de su competencia y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

XII. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

XIII. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores; inscribir los planes de manejo que se presenten que correspondan a las materias de su competencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XIV. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en las materias de su competencia;

XV. Integrar y actualizar, con la información que corresponda a las materias de su competencia, el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XVI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades que correspondan a las materias de su competencia, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos en las materias de su competencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a su competencia;

XIX. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones en las materias de su competencia o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XX. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector que correspondan a su competencia o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XXI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 39. La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado;

III. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;

IV. Elaborar los informes previos y justificados que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales en los juicios de amparo, en los casos en que sean señalados como autoridad responsable el Director Ejecutivo o cualquier otro servidor público de la Agencia;

V. Recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

VI. Denunciar o querellarse ante el ministerio público respecto de los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de los delitos en las materias competencia de la Agencia o en contra de los bienes que le hayan sido asignados a ésta;

VII. Solicitar se le reconozca la coadyuvancia ante el ministerio público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal; así como proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuente para la procedencia y monto de la reparación del daño;

VIII. Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las materias competencia de la Agencia, el ejercicio de la acción colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles así como la de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

IX. Substanciar los recursos administrativos presentados en contra de las unidades administrativas de la Agencia, previa consulta de la unidad correspondiente y someter a consideración del respectivo superior jerárquico, la resolución que proceda;

X. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en sus archivos o de la oficina del Director Ejecutivo, y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por su superior jerárquico o por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 40. La Dirección General de lo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como órgano de consulta interna de las unidades administrativas, en los asuntos que sean materia de la competencia de la Agencia;

II. Dictaminar los convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación, colaboración, concertación, y demás instrumentos jurídicos que suscriba el Director Ejecutivo, así como aquellos que pretendan celebrar las unidades administrativas de la Agencia;

III. Revisar los anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos legislativos, así como los anteproyectos y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y reglas de carácter general que, en caso de ser expedidos, regirán el Sector Hidrocarburos; lo anterior cuando lo soliciten las unidades administrativas de la Agencia y, en su caso, proponer dichos anteproyectos y proyectos a su superior jerárquico;

IV. Organizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia, coordinándose, en su caso, con la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

V. Validar los proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental, dirigidas a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que serán sometidas a consideración del Director Ejecutivo;

VI. Compilar el marco normativo que regule el ejercicio de las atribuciones de la Agencia;

VII. Auxiliar a las unidades administrativas de la Agencia, en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Instruir, a petición de las unidades administrativas de la Agencia, el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos y convenios, así como proponer la resolución correspondiente;

IX. Solicitar a la Dirección General de Administración y Finanzas la tramitación de los procedimientos para hacer efectivas las garantías de los Regulados en los casos y ante las instancias que prevean las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Agencia;

XI. Proponer a su superior jerárquico los proyectos de resolución sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él;

XII. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en sus archivos o de la oficina del Director Ejecutivo, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 41. La Dirección General de Recursos Financieros, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, aplicar y dar seguimiento a los procedimientos, servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros que requiera la Agencia y sus unidades administrativas, de conformidad con los criterios, lineamientos, normas, políticas que emitan las unidades responsables de la Secretaría y de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de su competencia;

II. Integrar la información y realizar las acciones relativas a la gestión para la autorización, asignación y modificación del presupuesto de la Agencia;

III. Elaborar la proyección de los ingresos que la Agencia obtendrá derivado del cobro de multas, derechos y aprovechamientos que deberán ser considerados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

IV. Ejecutar el proceso de inscripción del cobro de derechos y aprovechamientos en la Ley Federal de Derechos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Gestionar la recuperación de los recursos provenientes del cobro de derechos y aprovechamientos destinados a la Agencia, conforme a la normativa aplicable;

VI. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información necesaria, elaborar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, el anteproyecto de presupuesto de la Agencia y ejecutar todas las acciones tendentes a dar el seguimiento correspondiente;

VII. Elaborar y proponer los mecanismos para la difusión, entre las unidades administrativas de la Agencia, las políticas, lineamientos, directrices y criterios técnicos en materia de programación y presupuestación emitidos por las autoridades competentes;

VIII. Integrar la información necesaria para comunicar el presupuesto aprobado que les corresponda a las unidades administrativas que integren la Agencia y llevar a cabo el seguimiento correspondiente;

IX. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia y coordinarlas para la integración de la información que soliciten la Oficialía Mayor y demás dependencias competentes, respecto a la aplicación y el aprovechamiento de recursos asignados y dar el seguimiento correspondiente a las observaciones que se formulen;

X. Coordinar a las unidades administrativas de la Agencia en la aplicación de los recursos provenientes de crédito externos, donativos y donaciones para financiar el desarrollo de los programas sustantivos de la Agencia, de conformidad con la normativa aplicable, y dar el seguimiento correspondiente;

XI. Suscribir las evaluaciones de impacto presupuestario de los instrumentos que sean sujetos de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

XII. Elaborar propuestas para potenciar los recursos asignados a la Agencia con dependencias y entidades del sector público;

XIII. Supervisar e integrar la información para la evaluación del ejercicio presupuestal de la Agencia; así como para llevar a cabo la evaluación programática presupuestal, y dar seguimiento a las medidas correctivas que se propongan a las unidades administrativas correspondientes;

XIV. Aplicar y supervisar la aplicación de las medidas de ahorro que emita la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se instrumenten en las unidades administrativas de la Agencia;

XV. Integrar la información, elaborar, realizar, proponer al Jefe de Unidad de su adscripción y, en su caso, ejecutar todas las acciones, mecanismos e instrumentos necesarios para la administración de los recursos depositados en el Fideicomiso, con la participación que corresponda a la fiduciaria correspondiente; así como en fondos, mandatos o análogos de conformidad con la normativa vigente;

XVI. Participar, con las autoridades competentes, en el diseño de los mecanismos de creación, administración, evaluación y rendición de cuentas de los fondos que, en su caso, se constituyan para la atención de riesgos críticos y eventos mayores, con la intervención que corresponda a la Oficialía Mayor de la Secretaría;

XVII. Fungir como enlace ante los organismos fiscalizadores y coordinar la atención a las auditorías correspondientes, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

Artículo 42. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y proponer las acciones, mecanismos e instrumentos necesarios para la administración de los recursos materiales de la Agencia; así como identificar y proponer el destino final de los bienes muebles de conformidad con la normatividad vigente;

II. Ejecutar todas las acciones y procedimientos que correspondan al responsable inmobiliario de aquellos bienes inmuebles que le sean destinados a la Agencia o que ocupe bajo cualquier otro título jurídico;

III. Registrar, controlar y actualizar los inventarios asignados a la Agencia;

IV. Conservar, mantener y vigilar el óptimo aprovechamiento de los bienes asignados a la Agencia, así como formular y aplicar los esquemas y estrategias para tal efecto;

V. Integrar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y de servicios relacionados con las mismas de la Agencia;

VI. Efectuar las adquisiciones, contrataciones de servicios y abastecimiento de recursos materiales y suministro de servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Agencia; así como gestionar los pagos correspondientes;

VII. Celebrar los contratos, convenios y demás instrumentos consensuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios relacionados con los mismos y demás necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Agencia;

VIII. Proponer el proyecto de Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles de la Agencia, en los términos del Sistema Nacional de Protección Civil, aplicarlo y supervisar su cumplimiento;

IX. Sistematizar y fungir como encargado del archivo documental de la Agencia;

X. Coordinar el funcionamiento de los archivos de la Agencia, así como asegurar la disponibilidad, localización, integridad y conservación de los mismos;

XI. Proponer el inicio y sustanciar los procedimientos para hacer efectivas las garantías otorgadas en los procesos de contratación, en los términos y ante las instancias que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 43. La Dirección General de Capital Humano, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar y en su caso, proponer la modificación de la estructura organizacional de la Agencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Dirigir la descripción, elaboración de perfiles y valuación de puestos del personal de la Agencia;

III. Identificar y proponer los mecanismos de desarrollo de capacidades técnicas en el personal adscrito a la Agencia, además de generar y conservar los archivos documentales en materia organizacional, en apego a las disposiciones jurídicas;

IV. Dirigir el proceso de planeación de los recursos humanos para la administración de personal para la integración del anteproyecto de presupuesto;

V. Integrar y validar el proyecto de Manual de Organización de la Agencia, así como los manuales específicos de organización y de procedimientos de la Agencia; y someterlo a la aprobación del Jefe de Unidad de su adscripción;

VI. Diseñar y aplicar los procesos de reclutamiento, selección e ingreso, así como cambios de adscripción o de puesto del personal de la Agencia;

VII. Analizar y en su caso realizar las contrataciones de personal en plazas eventuales que soliciten las unidades administrativas, observando las disposiciones jurídicas;

VIII. Analizar, supervisar y controlar la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios observando las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Vigilar que el gasto por servicios personales se ejerza con eficiencia, economía, eficacia y transparencia calidad de la administración de la Agencia, con objeto de aportar estos elementos al informe de la cuenta de la hacienda pública;

X. Controlar la existencia y disponibilidad de plazas o puestos vacantes en la Agencia;

XI. Tramitar las contrataciones, promociones y transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos y bajas del personal de la Agencia;

XII. Expedir los nombramientos del personal de la Agencia, con excepción de los que competa al Director Ejecutivo en los términos de este Reglamento;

XIII. Autorizar los movimientos del personal y las comisiones del mismo, imponer las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables y, a solicitud del titular de la unidad administrativa responsable, resolver los casos de terminación del nombramiento;

XIV. Proponer el Programa Anual de Capacitación Técnica y Administrativa de la Agencia, al Jefe de Unidad de su adscripción;

XV. Coordinar con la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información el diagnóstico de necesidades de apoyo informático necesario para el personal de la Agencia;

XVI. Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, la celebración de convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos y privados en materia de capital humano;

XVII. Diseñar y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, el modelo de evaluación por resultados aplicable al personal de la Agencia;

XVIII. Dirigir la aplicación anual de encuestas de clima y cultura organizacional a los servidores públicos de la Agencia;

XIX. Vigilar que los servidores públicos cumplan con lo estipulado en el artículo 80, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XX. Diseñar y operar el proceso de movimientos de personal que incidan en el registro y control de las plantillas del personal, nómina y analítico de plazas de la Agencia;

XXI. Sancionar el pago de sueldos, salarios, prestaciones y percepciones establecidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XXII. Establecer los mecanismos para el control de asistencia e incidencias, para en su caso, aplicar el descuento correspondiente; así como las licencias, periodos vacacionales, días de descanso obligatorios o requerimientos propios de la Agencia;

XXIII. Supervisar el trámite de altas, bajas, incidencias y movimientos de personal, mediante el sistema electrónico correspondiente;

XXIV. Disponer para el personal de la Agencia la identificación oficial, refrendo o reposición, a partir de su alta, cambio de adscripción o puesto, con el propósito de acreditar y respaldar el ejercicio de sus funciones, derechos y obligaciones como servidor público, así como disponer la difusión a los trabajadores, referente a las prestaciones a que tienen derecho;

XXV. Emitir las constancias de empleo, hojas de servicio, inscripción al servicio médico, asesoría en la gestión de préstamos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y disfrute de prestaciones, con base en el historial del servidor público y documentación comprobatoria disponible;

XXVI. Emitir el dictamen de compatibilidad al personal de la Agencia que así lo requiera;

XXVII. Participar en la Comisión de Higiene y Seguridad, y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable;

XXVIII. Emitir las credenciales de los inspectores federales de la Agencia;

XXIX. Observar y dar cumplimiento a las normas, criterios y lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor relacionados con servicios personales;

XXX. Establecer un sistema de estímulos y recompensas para el personal en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y gestionar su autorización;

XXXI. Proporcionar la información, documentación y elementos necesarios a la Unidad de Asuntos Jurídicos para la atención de conflictos que se susciten en materia laboral, y

XXXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 44. La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como vocero del Director Ejecutivo y de la Agencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación;

II. Diseñar y ejecutar la estrategia de comunicación de la Agencia, conforme a los lineamientos establecidos en la materia por la Secretaría y la Secretaría de Gobernación;

III. Elaborar, dirigir y evaluar los programas y actividades de información, difusión y divulgación de las actividades de interés general de la Agencia, en los medios más apropiados, ya sea nacionales como extranjeros;

IV. Organizar y supervisar entrevistas con medios y conferencias de prensa del Director Ejecutivo o de otros servidores públicos de la Agencia;

V. Redactar y emitir todo tipo de comunicados y en general cuidar la presencia oportuna de la Agencia en medios de comunicación;

VI. Coordinar, diseñar y supervisar el contenido de las publicaciones en el sitio web oficial de la Agencia;

VII. Recopilar, analizar y evaluar la información relativa a la Agencia que hayan difundido medios de comunicación nacionales y extranjeros, así como llevar a cabo estudios de opinión en las materias competencia de la Agencia para enriquecer la estrategia de comunicación de la Agencia y vigilar su imagen pública;

VIII. Conducir las relaciones con los medios de comunicación, así como intervenir en la contratación y supervisión de dichos medios cuando se requiera;

IX. Dirigir las relaciones públicas del Director Ejecutivo;

X. Organizar y coordinar, conjuntamente con otras unidades administrativas de la Secretaría o dependencias de la Administración Pública Federal, los eventos en que participe el Director Ejecutivo;

XI. Definir criterios para el diseño y uso adecuado de la imagen institucional de la Agencia en instrumentos de comunicación externa e interna, así como en actividades de relaciones públicas de la Agencia;

XII. Planear, establecer y supervisar la ejecución de herramientas de comunicación interna en la Agencia, que asegure un flujo de información oportuna y relevante entre su personal;

XIII. Establecer y verificar la aplicación de los lineamientos para la producción de materiales impresos y audiovisuales elaborados por unidades administrativas de la Agencia, así como autorizar y coordinar su edición, impresión, grabación y difusión, observando las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Planear en conjunto con las unidades administrativas correspondientes y en particular con la Unidad de Planeación, Regulación y Procesos y la Unidad de Administración y Finanzas, el programa anual de comunicación social de la Agencia, incluyendo previsiones de publicaciones, de conformidad con la estrategia de Comunicación Social de la Agencia;

XV. Coordinar con las unidades de comunicación social de la Secretaría, así como de las dependencias de la Administración Pública Federal que correspondan, la divulgación, edición, publicación y publicidad de materiales emitidos por la Agencia, así como concertar y promover éstos ante los sectores adecuados y el público en general, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 45. La Dirección General de Cooperación Internacional, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director Ejecutivo, para su aprobación, con el apoyo de las unidades administrativas de la Agencia, la política general de la Agencia en materia internacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento y la Ley sobre la Celebración de Tratados y en coordinación con la unidad administrativa competente de la Secretaría;

II. Ser el conducto formal de la Agencia para la aprobación de programas internacionales, la definición de posiciones en eventos y foros internacionales; la suscripción, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdos con entidades extranjeras gubernamentales y organismos internacionales;

III. Formular, en coordinación con la Secretaría, el capítulo en materia de asuntos internacionales de la Agencia, para la integración del programa sectorial, darle seguimiento y evaluar su ejecución;

IV. Promover y dar seguimiento a la negociación de recursos financieros provenientes de agencias, instituciones u organizaciones de cooperación, a excepción de los organismos financieros internacionales, con la participación que corresponda de la Secretaría;

V. Coordinar y supervisar las políticas de la Agencia en materia internacional, con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la misma;

VI. Coordinar la integración de los informes que deban presentarse por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores a organismos internacionales, y la celebración de reuniones de seguimiento y evaluación de compromisos que sean competencia de la Agencia;

VII. Asesorar a las unidades administrativas de la Agencia, con la participación de la unidad administrativa competente de la Secretaría y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de asuntos internacionales, así como analizar, evaluar y, en su caso, tramitar las solicitudes de proyectos de cooperación internacional que éstos le presenten;

VIII. Promover, organizar y coordinar la participación de la Secretaría, en eventos o foros de carácter internacional, relacionados con las materias competencia de la Agencia, en coordinación con la unidad administrativa competente de la Secretaría y con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IX. Proponer al Director Ejecutivo, para su aprobación, la designación de los servidores públicos que deban participar en foros y reuniones internacionales de interés para la Agencia, así como los lineamientos formulados bajo la coordinación de la unidad administrativa competente de la Secretaría y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con base en los cuales deberán regir su participación;

X. Constituirse como depositario y custodio de acuerdos interinstitucionales en que la Agencia sea parte, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Coordinar la negociación de instrumentos jurídicos internacionales, reuniones y talleres de trabajo de los tratados que correspondan a las materias competencia de la Agencia, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO

De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Agencia

ARTÍCULO 46. Las ausencias del Director Ejecutivo serán suplidas por el Jefe de Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, el Jefe de Unidad de Gestión Industrial, el Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, en el orden mencionado.

ARTÍCULO 47. Las ausencias de los Jefes de Unidad serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior de su adscripción conforme a las materias de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 48. Las ausencias de los Directores Generales serán suplidas por los servidores públicos que para tal efecto designen o, en su defecto, por el servidor público que designe el Jefe de Unidad a la que estén adscritos.

CAPÍTULO SEXTO

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 49. La Agencia contará con un Órgano Interno de Control, al frente del cual habrá un titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades del propio Órgano Interno de Control, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, a que se refiere este Reglamento, contarán con el apoyo que sea necesario por parte de la Agencia, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento Interior.

TERCERO. Hasta en tanto la Cámara de Diputados realice las previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, la operación de la Agencia, se cubrirá con recursos del presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones y gestiones necesarias para la implementación del presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, proporcionarán a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el apoyo técnico y operativo en los procedimientos administrativos a su cargo, en términos de las bases de coordinación y convenios de colaboración que al efecto se establezcan.

QUINTO. A partir de la publicación del presente Decreto, el Director Ejecutivo de la Agencia realizará las gestiones necesarias ante la Comisión Nacional de Normalización para la creación, integración y reconocimiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los Comités Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales dejarán de tener competencia respecto de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, respectivamente, que tengan por objeto regular las obras y actividades del Sector.

La Unidad Administrativa competente de la Secretaría deberá remitir a la Agencia en un plazo no mayor a quince días hábiles los expedientes respectivos para que proceda conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEXTO. La Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en auxilio de dicho órgano administrativo desconcentrado, ejecutarán todas las actuaciones o diligencias que la Agencia ordene y que resulten necesarias para garantizar la continuidad de los procedimientos administrativos relativos a los trámites que se le transfieren, así como y al ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que asume por virtud del presente Decreto.

Los recursos financieros que la Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente requieran en cumplimiento a lo previsto en el presente artículo se ejercerán con cargo al presupuesto autorizado para la Agencia.

SÉPTIMO. A la entrada en vigor del presente Decreto el Comité Científico se integrará con las personas que el Director Ejecutivo invite a participar como miembros y quienes, por única ocasión, al aceptar la propuesta durarán en dicho encargo por el período que se establezca en la invitación correspondiente.

En la sesión de instalación del Comité Científico el Director Ejecutivo de la Agencia designará, de entre las personas que hayan aceptado el encargo de miembros del Comité Científico, a quien lo presidirá.

La subsecuente integración del Comité Científico se realizará conforme a sus lineamientos de operación interna.

OCTAVO. El artículo 49 del presente Reglamento Interior entrará en vigor una vez que se cuente con el presupuesto autorizado para su operación y sean nombrados los servidores públicos que ocuparán la titularidad y las áreas del Órgano Interno de Control.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá sus facultades en relación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos hará las gestiones necesarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables para que se autoricen los recursos presupuestarios necesarios para la operación del Órgano Interno de Control y proceder al nombramiento de los servidores públicos del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 18 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción XXIX, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2 y 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 4; el segundo párrafo del artículo 119; el tercer párrafo del artículo 120; la fracción V del artículo 122 y el artículo 123; y se **adicionan** las fracciones I Bis y I Ter al artículo 2; un cuarto párrafo al artículo 120; un segundo párrafo al artículo 125 y un artículo 174 Bis, todos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 2. …

I. …

I Bis. Actividades del Sector Hidrocarburos, las actividades definidas como tal en el artículo 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Ter. Agencia, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. a **XL. …**

Artículo 4. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia el presente Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite, para su devolución.

Artículo 119. …

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

Artículo 120. …

I. a **IV. …**

…

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 122. …

I. a **IV. …**

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento y notificará al interesado requiriéndole para que realice el depósito respectivo ante el Fondo. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Artículo 123. La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

Artículo 125. …

Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos la Secretaría celebrará los convenios señalados en el párrafo anterior, por conducto de la Agencia.

Artículo 174 Bis. La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las facultades que corresponde ejercer a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o a cualquier otra unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidas en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, acuerdos, convocatorias o cualquier otra disposición administrativa que deriva del presente Reglamento, respecto de las instalaciones o actividades previstas en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, serán ejercidas por dicha Agencia.

Tercero. Los procedimientos relacionados con Actividades del Sector Hidrocarburos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán por la Agencia conforme al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 Bis, 33, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones II, III, V, VII y VIII, 5o., fracciones I, II y X, 6o., 15, fracciones IV, VI y XI, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 35 BIS 2, 35 BIS 3, 167, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1o., 2o. y 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo Único.- Se **reforman** el primer párrafo del artículo 2o.; las fracciones I y XVII del artículo 3o.; el inciso C), la denominación y las fracciones I, V y VI del inciso D), la denominación del inciso E), la fracción IV del inciso N) y la fracción II del inciso R), todos del artículo 5o.; el artículo 55; el primer párrafo del artículo 59 y el artículo 65, y se **adicionan** el párrafo segundo al artículo 2o.; las fracciones I Bis y I Ter al artículo 3o.; las fracciones VII, VIII, IX y X al inciso D) del artículo 5o., todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá las atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.

Artículo 3o.- …

I. Actividades del Sector Hidrocarburos: Las actividades definidas como tal en el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Bis. Agencia: La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

II. a **XVI. …**

XVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 5o.- …

A) a **B) …**

C) ...

Construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción, distribución o transporte por ductos de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

I. Actividades de perforación de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, excepto:

a) a **b) …**

II. a **IV. …**

V. Prospecciones sismológicas marinas distintas a las que utilizan pistones neumáticos;

VI. Prospecciones sismológicas terrestres excepto las que utilicen vibrosismos;

VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

X. Construcción y operación de instalaciones para el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

E) PETROQUÍMICOS:

Construcción y operación de instalaciones de producción de petroquímicos, entendiendo por éstos los productos referidos en la fracción XXIX del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.

F) a **M) …**

N) …

I. a **III.** ...

IV. Aprovechamientos forestales en áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ñ) a **Q) …**

R) …

I. …

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) a **V) …**

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 59.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

…

Artículo 65.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Agencia o ante las autoridades correspondientes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 28 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento, se resolverán en los términos que establece el transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 Bis, 33, 34, 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción II; 111 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 y 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo Único. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 5o.; el artículo 6o.; la fracción V del artículo 7o.; los incisos b) y d) de la fracción II del artículo 11; las fracciones I, III, IV, VI y VII del inciso A) del artículo 17 Bis; los artículos 21, 25, 28, 30 y el primer párrafo del artículo 44; se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 5o.; y se **derogan** las fracciones I a VII del artículo 3o., el artículo 9; el inciso c) de la fracción II del artículo 11 y el segundo párrafo del artículo 44, todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Son asuntos de competencia Federal, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los que señalan el artículo 5o. de la Ley y el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

VI.- Derogada.

VII.- Derogada.

ARTÍCULO 5o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...

Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos, la Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 6o.- …

I.- Actividades del Sector Hidrocarburos: Las actividades comprendidas en el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

III.- Fuente nueva: Aquélla en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

IV.- Fuente fija: Toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

V.- Fuente móvil: Los aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

VI.- Fuente múltiple: Aquélla fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

VII.- Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;

VIII.- Ley: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IX.- Licencia de Funcionamiento: La Licencia Ambiental Única o la autorización que expide la Secretaría para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en términos de lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley. Esta definición comprende a la autorización a que se refiere el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

X.- Normas técnicas ecológicas: Las normas oficiales mexicanas;

XI.- Plataforma y puertos de muestreo: Las instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

XII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XIV.- Verificación: La medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores, y

XV.- Zona crítica: Aquélla en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 7o.- …

I.- a **IV.- …**

V.- Determinar, en coordinación con las secretarías de Energía y de Economía, la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generados por los vehículos automotores;

VI.- a **XXIII.- …**

ARTÍCULO 9o.- Derogado.

ARTÍCULO 11.- …

I.- …

II.- …

a) …

b) Las instalaciones, obras o actividades de los subsectores que se señalan en el artículo 17 Bis de este Reglamento;

c) Derogado.

d) Las obras o actividades localizadas en una entidad federativa, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otra u otras entidades federativas, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite a la Federación la entidad federativa afectada por las emisiones contaminantes a la atmósfera;

e) a **h) …**

ARTÍCULO 17 BIS.- …

A) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS

I.- Extracción de hidrocarburos;

II.- …

III.- Petroquímicos; incluye procesamiento de cualquier tipo de gas;

IV.- Fabricación de petrolíferos;

V.- …

VI.- Transportación de gas natural y otros tipos de gases por ductos; incluye operación de las instalaciones; incluye la distribución de gas por ducto a consumidores;

VII.- Almacenamiento y distribución de petrolíferos y petroquímicos; incluye distribuidores a usuarios finales;

VIII.- a **IX.- …**

B) a **K) …**

ARTÍCULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTÍCULO 28.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y liquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Economía, de acuerdo con sus facultades, únicamente autorizará la fabricación y ensamble de vehículos automotores que no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera previstos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía, deberá verificar que el procedimiento de certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera se ajuste a lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, mediante acuerdos de coordinación, promoverá ante las entidades federativas y los Municipios, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las facultades que corresponde ejercer a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o a cualquier otra unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, acuerdos, convocatorias o cualquier otra disposición administrativa que deriven del presente Reglamento, respecto de las instalaciones o actividades previstas en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, serán ejercidas por dicha Agencia.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán en los términos que establece el transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Cuarto. Por única ocasión y considerando lo previsto en el artículo primero transitorio que antecede, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, se presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2015.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32 Bis, 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 95 de la Ley de Hidrocarburos y 1o., 2o. y 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 73 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones II Bis y II Ter al artículo 2, y un Título Tercero Bis denominado “Residuos Provenientes del Sector Hidrocarburos” con un artículo 34 Bis, todos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- …

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades de dicho sector y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá la atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.

Artículo 2.- …

I. a **II.** …

II Bis. Actividades del Sector Hidrocarburos, las actividades definidas como tales en el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II Ter. Agencia, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

III. a **XX. …**

TÍTULO TERCERO BIS

RESIDUOS PROVENIENTES DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 34 Bis.- En términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos son de competencia federal los residuos generados en las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Los residuos peligrosos que se generen en las actividades señaladas en el párrafo anterior se sujetarán a lo previsto en el presente Reglamento. Los residuos de manejo especial se sujetarán a las reglas y disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Agencia.

Artículo 73.- …

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. a **V. …**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las facultades que corresponde ejercer a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o a cualquier otra unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenida en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, acuerdos, convocatorias o cualquier otra disposición administrativa que deriven del presente Reglamento, respecto de las instalaciones o actividades previstas en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, serán ejercidas por dicha Agencia.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 19, 20 BIS 2, 20 BIS 3 y 20 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 30 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 95 de la Ley de Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción I del artículo 38; la fracción I del artículo 42; la fracción II del artículo 48; el artículo 49 y las fracciones II y III del artículo 58; y se **adicionan** un último párrafo en los artículos 40, 43 y 44; una fracción III en el artículo 48 y una fracción IV en el artículo 58, todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, para quedar como sigue:

Artículo 38.- …

I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo. No podrán ser objeto de estos convenios las actividades que permiten el desarrollo de la industria de hidrocarburos, ni las actividades a que se refiere el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos;

II. a **VI. …**

Artículo 40.- …

I. a **III. …**

Los programas de ordenamiento ecológico regional, referidos en este artículo, no podrán considerar o regular las actividades que permiten el desarrollo de la industria de hidrocarburos, ni las actividades a que se refiere el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 42.- …

I. Delimitar el área de estudio, considerando:

a. Las actividades sectoriales;

b. Las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas;

c. Los límites político-administrativos;

d. Las áreas de atención prioritaria;

e. Las áreas de desarrollo de la industria de hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, y

f. La demás información necesaria para lograr la etapa de caracterización;

II. a **IV. …**

…

Artículo 43.- …

I. a **III. …**

La etapa de diagnóstico prevista en este artículo no podrá considerar como objeto las actividades que permiten el desarrollo de la industria de hidrocarburos, ni las actividades a que se refiere el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 44.- …

I. a **VI. …**

La etapa de pronóstico prevista en este artículo no podrá considerar como objeto las actividades que permiten el desarrollo de la industria de hidrocarburos, ni las actividades a que se refiere el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 48.- …

I. …

II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, y

III. Los programas de ordenamiento ecológico que incluyan Unidades de Gestión Ambiental, criterios, lineamientos, estrategias, directrices o cualquier otra previsión relacionadas con actividades que permiten el desarrollo de la industria de hidrocarburos o las actividades a que se refiere el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 49.- La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior se podrá realizar, entre otros supuestos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales o cuando se actualice la hipótesis prevista en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 58.- …

I. …

II. Promoverá que los estudios técnicos correspondientes se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento;

III. Promoverá que para la aprobación del programa respectivo, los gobiernos de los estados, sus municipios y del Distrito Federal y sus delegaciones observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia, y

IV. Dictaminará y, en su caso, aprobará la procedencia de los criterios ambientales que se propongan incluir respecto de obras y actividades que se desarrollen en zonas donde la Nación tenga soberanía y jurisdicción o correspondan a actividades de exclusiva competencia federal. La Secretaría no aprobará criterio, lineamiento, directriz, zonificación o regulación alguna que pretenda incluirse en los programas de ordenamiento a que se refiere el presente capítulo, cuando dicha normativa pretenda regular las actividades u obras relacionadas con la industria de hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 18 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 2 y 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo Único. Se **reforman** la fracción I del artículo 3o.; los artículos 6o., 9o. y 11; los párrafos primero y segundo del artículo 12; los párrafos primero y segundo del artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; los artículos 16, 30 y 32; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 2o.; las fracciones I Bis, I Ter y VII Bis al artículo 3o.; un tercer párrafo al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 23; un tercer párrafo al artículo 26 y un segundo párrafo al artículo 27, y se **deroga** la fracción III del artículo 3o., todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente Reglamento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las Actividades del Sector Hidrocarburos y de obras e instalaciones de dicho sector y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá la atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.

Artículo 3o. …

I. Actividades del Sector Hidrocarburos: Las actividades definidas como tal en el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Bis. Agencia: La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Ter. Base de datos: Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;

II. …

III. Derogada.

IV. a **VII. …**

VII Bis. Espacio de Contacto Ciudadano: Área de recepción de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VIII. a **XVI. …**

Artículo 6o. La Base de datos del Registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables del Establecimiento sujeto a reporte, ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría o la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados y, de los Municipios, en la cual, se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

Artículo 9o. Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:

I. Los señalados en el segundo párrafo del artículo 111 Bis de la Ley, incluyendo a aquéllos que realizan Actividades del Sector Hidrocarburos;

II. Los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y

III. Aquéllos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales.

Artículo 10. …

…

I. a **X. …**

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 12. El Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la Cédula por cualquiera de los siguientes medios:

I. a **III. …**

Los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal que presenten la Cédula conforme a las fracciones I y II de este artículo, deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Espacio de Contacto Ciudadano, Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales de la Secretaría o, en su caso, a la Agencia.

…

Artículo 13. Las Cédulas que se reciban por conducto de las Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales o por la Agencia, deberán remitirse al Registro, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Dentro de este periodo, las Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales, así como la Agencia, contarán con un plazo de 20 días hábiles para revisar que la información contenida en la Cédula se encuentre debidamente requisitada, en caso contrario, se requerirá al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme la información presentada dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, la cual se formulará en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

…

…

Artículo 14. Las Cédulas recibidas en el Registro por medio impreso o electrónico, a través del Espacio de Contacto Ciudadano, así como las Cédulas que sean remitidas por las Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales o, en su caso, por la Agencia, se ordenarán conforme a los datos de identificación del establecimiento.

…

Artículo 16. Previo a la presentación de la Cédula a través del portal electrónico, el promovente o su representante legal, deberán solicitar a la Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, un certificado de identificación para obtener la firma electrónica avanzada, conforme a lo previsto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y las disposiciones jurídicas que de ésta se derivan.

Cuando la Cédula sea presentada a través de los portales electrónicos en los que se habilite su recepción, los sistemas correspondientes generarán el acuse de recibo electrónico correspondiente.

Artículo 23. …

La Secretaría, por conducto de la Agencia, operará la información relativa a los Establecimientos sujetos a reporte que correspondan a las Actividades del Sector Hidrocarburos, aplicará los procedimientos de recopilación, actualización y modificación de la información previstos en el presente Reglamento para la incorporación de dicha información en el Registro y para la integración de la misma en la Base de datos.

Artículo 26. …

…

Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos, la Secretaría, por conducto de la Agencia, atenderá las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, integrará la información correspondiente en la versión definitiva del Informe Anual.

Artículo 27. …

Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos, la Secretaría atenderá las solicitudes de información a que se refiere el párrafo anterior, por conducto de la Agencia.

Artículo 30. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará actos de inspección y vigilancia en los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal para verificar la información proporcionada por los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, así como su entrega en tiempo y forma.

Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a la normatividad ambiental, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederá conforme a lo establecido en la Ley y las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 32. Quienes sean requeridos por la Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, para proporcionar informes, datos o documentos tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación. En caso de no entregar lo requerido por la Secretaría en el plazo indicado, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

Segundo. La Agencia dará a conocer, mediante aviso que publicará en el Diario Oficial de la Federación los datos relativos a su portal electrónico habilitado para la recepción de las Cédulas de los Establecimientos sujetos a reporte por Actividades del Sector Hidrocarburos, así como el domicilio de las oficinas en las que, en su caso, se recibirán las Cédulas impresas.

En tanto la Agencia publica el aviso señalado en el párrafo anterior, los establecimientos sujetos a reporte que realicen Actividades del Sector Hidrocarburos continuarán presentando sus Cédulas a través del portal electrónico de la Secretaría o, de forma impresa, en el Centro Integral de Servicios o en las Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales de la propia Dependencia, quienes las remitirán a la Agencia para el trámite a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento.

Tercero. Por única ocasión y considerando lo previsto en el artículo primero transitorio que antecede, la Cédula correspondiente al año 2014, se presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2015.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 18 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1; la fracción XXX, el primer párrafo y los incisos b. y c. de la fracción XXXI y los párrafos segundo y cuarto del artículo 2; la fracción I del artículo 5; las fracciones I, III y IX del artículo 7; las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 8; las fracciones XXIV y XXIX del artículo 10; las fracciones X, XXIX y XXXIII del artículo 14; la fracción X del artículo 15; la fracción IV del artículo 16; la fracción XIII del artículo 23; las fracciones I, XVI y XVIII del artículo 24; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 25; la fracción I del artículo 26; la fracción I, el inciso a) de la fracción II y las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 27; las fracciones I, II, VII, VIII, XIII, XVI y XXIII del artículo 29; las fracciones II, VI, VIII, XII, XIII y XVIII del artículo 30; la fracción IX del artículo 31; la fracción V del artículo 33; los incisos b., c., f. y g. de la fracción IX y las fracciones X, XXIX y XXXVIII del artículo 40 y el 41; se **adiciona** un inciso d. a la fracción XXXI y una fracción XXXII ambos al artículo 2; una fracción VI Bis al artículo 10; un segundo párrafo a los artículos 12, 26, 27 y 28; una fracción XXIII Bis al artículo 29; el artículo 45 Bis; un Capítulo Décimo Tercero y el artículo 89, y se **deroga** la fracción XVII del artículo 14, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. …

Para los efectos de este Reglamento se entenderá, por:

I. Actividades del Sector Hidrocarburos: Las actividades descritas en el artículo 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

III. Comisión: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

IV. Comisionado: Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

V. Procurador: Procurador Federal de Protección al Ambiente;

VI. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

VII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

VIII. Secretario: Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 2. …

I. a **XXIX. …**

XXX. Delegaciones Federales;

XXXI. Órganos Administrativos Desconcentrados:

a. …

b. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

c. Comisión Nacional del Agua, y

d. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

XXXII. Coordinación Ejecutiva de Vinculación Institucional.

La Comisión Nacional del Agua y la Agencia ejercerán las atribuciones que se señalen en su propio Reglamento Interior.

…

Asimismo, la Secretaría contará con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Secretaría y, en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

ARTÍCULO 5. …

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas ambientales de la Secretaría, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y las entidades del Sector, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo y demás programas, objetivos y metas que determine el Presidente de la República, así como emitir normas, lineamientos, políticas y otras disposiciones de carácter general en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Dependencia, excepto aquellas disposiciones administrativas de carácter general y las normas oficiales mexicanas aplicables a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

II. a **XXXV. …**

ARTÍCULO 7. …

I. Formular, coordinar e integrar las políticas ambientales de la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes, así como los programas, las acciones, las directrices y metas de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, correspondan;

II. …

III. Formular, coordinar, conducir y evaluar, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes, la política ambiental nacional en las materias de competencia del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. a **VIII. …**

IX. Proponer al Secretario, con la participación que corresponda a las Subsecretarías de Fomento y Normatividad Ambiental, de Gestión para la Protección al Ambiente y los órganos administrativos desconcentrados, las políticas y lineamientos de carácter integral, que permitan realizar la planeación regional;

X. a **XVIII. …**

ARTÍCULO 8. …

I. Proponer al Secretario y coordinar la ejecución de los programas de mejora regulatoria a cargo de la Secretaría y fungir como enlace institucional ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; excepto cuando se trate de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en cuyo caso la Agencia ejercerá las atribuciones señaladas en la presente fracción;

II. Proponer al Secretario, con la participación que corresponda a las unidades administrativas centrales y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las políticas institucionales en materia regulatoria y dictar los criterios que en materia de normalización y fomento ambiental resulten aplicables, con excepción de criterios en materia de normalización y fomento ambiental que se relacionen con Actividades del Sector Hidrocarburos;

III. Expedir, previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, las normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría, con excepción de aquéllas que por disposición de ley corresponda expedir al Secretario o a los titulares de los órganos administrativos desconcentrados. Del mismo modo, en las materias de su competencia expedirá, en su caso, los avisos de cancelación de las normas oficiales mexicanas o sus acuerdos modificatorios, así como los avisos de prórroga de vigencia de las normas oficiales mexicanas de emergencia, de conformidad con la legislación aplicable;

IV. …

V. Expedir lineamientos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que expida, observando las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VI. Elaborar y expedir, con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, los criterios, lineamientos y procedimientos de certificación de calidad ambiental, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se excluye el ejercicio de esta facultad cuando se trate de criterios, lineamientos y procedimientos de certificación de calidad ambiental relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

VII. Promover, diseñar e impulsar la creación de los instrumentos de fomento ambiental que incentiven la realización de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Se excluye el ejercicio de esta facultad cuando se trate de instrumentos de fomento ambiental relativos a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

VIII. Evaluar las manifestaciones de impacto regulatorio que elaboren las distintas áreas de la Secretaría y, en su caso, apoyar a éstas en dicha elaboración, así como emitir las observaciones necesarias para garantizar que los beneficios sean mayores que los costos. Se excluye el ejercicio de esta facultad cuando se trate de manifestaciones de impacto regulatorio relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

IX. a **X. …**

ARTÍCULO 10. …

I. a **VI. …**

VI Bis. Constituir el fideicomiso público al cual hace referencia el artículo 37 de la Ley de la Agencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. a **XXIII. …**

XXIV. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de Obra Pública, de Bienes Muebles, así como la Unidad Interna de Protección Civil, excepto en los casos en que dicha presidencia se atribuya expresamente a unidades administrativas específicas adscritas a órganos administrativos desconcentrados;

XXV. a **XXVIII. …**

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para que las unidades administrativas de la Secretaría, cuenten con los recursos humanos y materiales que se requieran para atender lo relacionado con la materia de transparencia y acceso a la información, salvo en lo que corresponda a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

XXX. a **XXXI. …**

ARTÍCULO 12. …

I. a **XXVIII. …**

Las atribuciones señaladas en las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI y XIII del presente artículo se ejercerán por la Agencia cuando se trate de materias, proyectos u obras relacionadas con las Actividades del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 14. …

I. a **IX. …**

X. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes, que no tengan atribución expresa para ello, para presentar denuncias penales por ocupaciones ilegales de los inmuebles federales a su cargo;

XI. a **XVI. …**

XVII. Se deroga.

XVIII. a **XXVIII. …**

XXIX. Dictaminar jurídicamente, previo a su presentación ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, los proyectos de normas oficiales mexicanas, las respuestas a los comentarios derivados de su consulta pública y las normas oficiales mexicanas definitivas que en el ámbito de su competencia expida la Secretaría, así como gestionar la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Se excluyen del ejercicio de esta facultad las normas oficiales mexicanas o proyectos de éstas, así como las normas oficiales mexicanas de emergencia relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

XXX. a **XXXII. …**

XXXIII. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, cuando dicha atribución no esté asignada expresamente a otro órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;

XXXIV. a **XXXIX.** ...

ARTÍCULO 15. …

I. a **IX. …**

X. Actuar como vocero oficial de la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación. Se excluye del ejercicio de esta facultad lo relativo a la información que corresponda a las Actividades del Sector Hidrocarburos o a la actuación y actividades que desarrolle la Agencia;

XI. a **XVII. …**

ARTÍCULO 16. …

I. a **III. …**

IV. Participar en la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de concertación, según corresponda, conjuntamente con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como con organizaciones de los sectores social y privado, para promover el ejercicio de las atribuciones asignadas a la Dependencia. Se excluye del ejercicio de esta facultad la participación en la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de concertación, cuando se trate de las materias relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

V. a **XXIII. …**

ARTÍCULO 23. …

I. a **XII. …**

XIII. Coordinar las políticas y establecer los lineamientos y estrategias de actuación sobre manejo de riesgo ambiental a nivel nacional, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados, delegaciones federales de la Secretaría, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y en colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, salvo en las materias que correspondan al Sector Hidrocarburos;

XIV. a **XVII. …**

ARTÍCULO 24. …

I. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y aguas, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, y de preservar la biodiversidad y los recursos genéticos, con excepción de la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados que se utilicen en la remediación de sitios en donde se ubiquen instalaciones en las que se realicen o hayan realizado Actividades del Sector Hidrocarburos;

II. a **XV. …**

XVI. Desarrollar y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, los instrumentos normativos y de fomento a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento; con excepción de los relativos a los organismos genéticamente modificados que se utilicen en la remediación de sitios en donde se ubiquen instalaciones en las que se realicen o hayan realizado actividades del Sector Hidrocarburos;

XVII. …

XVIII. Proponer, diseñar y promover mecanismos para el manejo, aprovechamiento sustentable y conservación de la calidad del agua superficial y subterránea, que incorporen tecnologías para el tratamiento de las aguas residuales y de su reúso; siempre que esa atribución no esté conferida de manera expresa o implícitamente a otras unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

XIX. a **XX. …**

ARTÍCULO 25. …

I. Identificar las causas y efectos de los problemas ambientales de las actividades de los sectores industrial y del consumo, excepto las que se relacionen con las Actividades del Sector Hidrocarburos, a través del diagnóstico, análisis, estudios e investigaciones, con la participación de las correspondientes unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal y de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado;

II. Proponer a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, los objetivos y estrategias de regulación, normatividad y fomento, respecto de los impactos de las actividades de producción y consumo, en la contaminación de la atmósfera por fuentes fijas y fuentes móviles nuevas, así como respecto de la generación de residuos peligrosos y la operación de las actividades consideradas como altamente riesgosas, con excepción de las relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos, para su incorporación en los instrumentos de planeación a cargo de la Secretaría. Asimismo, diseñar programas de mejora regulatoria y elaborar los reportes de avance de los mismos, respecto de los sectores de su competencia;

III. Impulsar la integración de un sistema normativo y de fomento ambiental respecto de las actividades de los sectores de su competencia, para el aprovechamiento sustentable y la protección de los recursos naturales y ecosistemas de la contaminación y residuos generados en dichas actividades, en el que participen los gobiernos federal, estatal, municipal o, en su caso, del Distrito Federal así como proponer a la unidad administrativa competente de la Secretaría, las reformas jurídicas para tal efecto;

IV. Evaluar los efectos ambientales generados por la aplicación de las normas e instrumentos de fomento ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento sustentable y la protección de los recursos naturales y ecosistemas de la contaminación y residuos generados en dichas actividades;

V. Diseñar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para proteger los recursos naturales y los ecosistemas, respecto de la contaminación al suelo, al agua y a la atmósfera, visual, térmica, lumínica, sonora, vibraciones y de olores, de los residuos peligrosos, y del riesgo ambiental, que generen las actividades de los sectores de la industria de la transformación y el consumo, con excepción de las Actividades del Sector Hidrocarburos;

VI. a **XII. …**

ARTÍCULO 26. …

I. Diseñar, coordinar, promover y, en su caso, implementar o realizar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, los instrumentos de fomento y la normatividad ambiental para proteger los recursos naturales y los ecosistemas, así como la calidad del medio ambiente; prevenir y mitigar los efectos del cambio climático generados por los gases de efecto invernadero respecto de la contaminación a la atmósfera, al agua y al suelo, visual, lumínica, térmica, sonora, vibraciones y de olores, así como de los residuos sólidos, que generen las actividades de los sectores del desarrollo urbano, el transporte, los servicios y el turismo, con excepción de las Actividades del Sector Hidrocarburos;

II. a **XXXIII. …**

Las atribuciones contenidas en las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXIX y XXX del presente artículo se ejercerán por la Agencia en términos de su Reglamento Interior, cuando se trate de residuos peligrosos y de manejo especial generados por las actividades del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 27. **…**

I. Diseñar y promover en el ámbito de la competencia de la Secretaría, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de cualquier tipo de fuente y energía al aire, al agua y al suelo, que generen los sectores de su competencia;

II. …

a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de su competencia, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y

b) …

III. Coordinar y concertar con instituciones de investigación y de educación superior, organizaciones no gubernamentales, empresas y particulares, la elaboración de estudios, análisis, diagnósticos y propuestas sobre la problemática ambiental que se genera o puede generarse por las actividades que desarrollan los sectores de su competencia;

IV. Diseñar normas, criterios e instrumentos de fomento que apoyen la adopción de tecnologías ambientalmente sustentables e inocuas en las actividades de los sectores de su competencia;

V. Dictaminar los proyectos normativos e instrumentos de fomento ambiental que se generen en las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como opinar sobre los que se generen en otras dependencias federales respecto de las actividades que efectúan los sectores de su competencia;

VI. Promover ante las instancias competentes la elaboración y modificación de disposiciones jurídicas y administrativas para lograr objetivos de regulación, normatividad y fomento de desarrollo sustentable en los sectores de su competencia, así como respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y de la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas;

VII. Impulsar el establecimiento de un sistema normativo y de fomento ambiental respecto a las actividades efectuadas por los sectores de su competencia, así como del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y de la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecten los recursos naturales y los ecosistemas, en el que participen los gobiernos federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, así como promover las modificaciones jurídicas necesarias para tal efecto;

VIII. Diseñar instrumentos de fomento ambiental de carácter económico, social, ecológico y jurídico para promover el desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas;

IX. Diseñar criterios y lineamientos ambientales para la elaboración de programas y proyectos de desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas e impulsar su aplicación con las entidades federativas y municipios;

X. Participar en consejos consultivos, comités y otros grupos colegiados para la elaboración de instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores que afecte los recursos naturales y los ecosistemas; asimismo, coordinar los grupos de trabajo respectivos;

XI. Promover la participación de los responsables de las industrias de los sectores de su competencia, en el diseño e instrumentación de normas y programas de fomento ambiental y desarrollo sustentable aplicables a los sectores de energía y actividades extractivas, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y a la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas;

XII. Impulsar la difusión, capacitación y adiestramiento de los encargados de la aplicación y certificación de los instrumentos normativos y de fomento ambiental, para el desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas, con criterios de industria limpia, sistemas de administración ambiental, mecanismos de prevención de riesgos y convenios de autorregulación;

XIII. Elaborar y suscribir acuerdos de seguimiento, aplicación y evaluación, respecto de la elaboración y modificación de normas e instrumentos de fomento ambiental respecto de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales o del Distrito Federal correspondientes;

XIV. Promover, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría, la celebración de contratos, convenios y acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales y nacionales, públicos o privados, para apoyar el desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas, en su caso, bajo las políticas y lineamientos que emita la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XV. Proponer, ante las autoridades competentes, la expedición de declaratorias y programas para el desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Organizar y coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la celebración de congresos, ferias, seminarios, foros, exposiciones, certámenes nacionales e internacionales que fomenten la cultura del desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas;

XVII. Evaluar los efectos ambientales generados por la aplicación de las normas e instrumentos de fomento ambiental para el desarrollo sustentable de los sectores de su competencia, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y la prevención, remediación y control de la contaminación generada por dichos sectores, que afecte los recursos naturales y los ecosistemas;

XVIII. a **XXIII. …**

XXIV. Promover la inversión para la prevención, remediación y control de la contaminación generada por las actividades efectuadas por los sectores de su competencia;

XXV. Proponer a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental la participación de la Secretaría en los paneles de negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en los de otros instrumentos internacionales en los que se involucre a las actividades que efectúan los sectores de su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XXVI. Promover el cumplimiento de los compromisos que sobre normatividad y fomento ambiental en los sectores de su competencia, establezcan las dependencias y organismos del Gobierno Federal en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXVII. a **XXVIII. …**

Para los efectos de este artículo, los sectores que son competencia de la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas son todos aquéllos que efectúan actividades relacionadas con la producción de energía y con actividades extractivas, con excepción de las Actividades del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 28. …

I. a **XX. …**

Las atribuciones contenidas en el presente artículo no son de la competencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental cuando se trate de proyectos, obras o actividades del Sector Hidrocarburos, cuyos trámites, gestión, regulación, supervisión y demás actos administrativos corresponden a la Agencia, conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 29. …

I. Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, salvo cuando se trate de residuos generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos y la remediación de sitios donde se ubiquen las instalaciones en las que se realicen o hayan realizado las Actividades del Sector Hidrocarburos;

II. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, autorizaciones y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de la propiedad de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Se excluyen del ejercicio de esta facultad las actividades señaladas en esta fracción cuando las mismas correspondan a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

III. a **VI. …**

VII. Desarrollar los criterios técnicos para el manejo de materiales y residuos peligrosos, así como la prevención y control de la contaminación del suelo por materiales y residuos peligrosos, con excepción de los materiales y residuos que se generen por Actividades del Sector Hidrocarburos;

VIII. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades altamente riesgosas en operación, analizar, y participar en la evaluación de los estudios de riesgo que se presenten con las manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos de nuevos proyectos, así como expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente la aprobación de los programas para la prevención de accidentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de los estudios y programas que correspondan a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

IX. a **XII. …**

XIII. Dar cumplimiento a los compromisos y proyectos internacionales relacionados con el manejo sustentable de materiales y residuos peligrosos, salvo que se trate de materiales o residuos peligrosos provenientes de Actividades del Sector Hidrocarburos;

XIV. a **XV. …**

XVI. Evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y, en su caso, determinar las acciones de remediación que procedan, salvo que se trate de acciones de remediación de sitios en donde se ubiquen instalaciones en las que se realicen o hayan realizado Actividades del Sector Hidrocarburos;

XVII. a **XXII. …**

XXIII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos peligrosos, salvo que se trate de residuos peligrosos generados por Actividades del Sector Hidrocarburos, en cuyo caso, la Agencia integrará y actualizará el registro correspondiente y, en su caso, se coordinará con esta Dirección General para la actualización de la información que ésta requiera;

XXIII Bis. Registrar los planes de manejo de residuos peligrosos que se presenten ante la Secretaría y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones respecto de aquéllos que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deban someterse a la consideración de esta Dependencia, excepto cuando los planes de manejo correspondan a los residuos peligrosos generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos;

XXIV. a **XXVI. …**

ARTÍCULO 30. …

I. …

II. Expedir las autorizaciones en materia de emisiones a la atmósfera, así como las licencias, permisos o constancias en las materias de su competencia, resolver sobre su actualización o modificación y suscribir todos los actos de autoridad de competencia federal en materia de atmósfera, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como suspenderlas, revocarlas o cancelarlas en cumplimiento a resoluciones administrativas o judiciales. Se excluyen del ejercicio de esta facultad las emisiones generadas por Actividades del Sector Hidrocarburos o en las instalaciones de dichos sectores;

III. a **V. …**

VI. Llevar a cabo la gestión en la prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica provenientes de fuentes fijas y móviles de competencia federal, excepto cuando ésta se produzca por las Actividades del Sector Hidrocarburos o en las instalaciones de dicho sector;

VII. …

VIII. Participar en la definición y aplicación de políticas, estrategias e instrumentos en materia de prevención y control de la contaminación al aire generada por emisiones proveniente de las fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal, excepto cuando se trate de contaminación producida por Actividades del Sector Hidrocarburos o en las instalaciones de dicho sector;

IX. a **XI. …**

XII. Participar en coordinación con las autoridades locales en el diseño, establecimiento y actualización de los programas de contingencias ambientales atmosféricas, y dictaminar la inclusión o exención de las fuentes fijas de jurisdicción federal en dichos programas, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Agencia respecto de aquellas fuentes fijas en donde se desarrollen Actividades del Sector Hidrocarburos;

XIII. Representar a la Secretaría y participar en la formulación de compromisos y proyectos internacionales relacionados con el manejo sustentable de cuencas atmosféricas, con la participación que corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales y a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría competentes, así como ejecutar las acciones que le competan derivadas de los acuerdos establecidos;

XIV. a **XVII. …**

XVIII. Participar y, en su caso, coordinar el diseño e instrumentación de estrategias integrales de gestión de la calidad del aire y su relación con la agenda nacional de energía y los programas de transporte y desarrollo urbano, entre otros, representando a la Secretaría en las diferentes actividades regionales y metropolitanas relacionadas con el manejo sustentable de las cuencas atmosféricas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia respecto de las emisiones del Sector Hidrocarburos;

XIX. a **XXXII. …**

ARTÍCULO 31. …

I. a **VIII. …**

IX. Otorgar, anular, nulificar y revocar, total o parcialmente, los proyectos de construcción, ampliación, reparación, adaptación o demolición de obras, acciones y servicios en los bienes nacionales a que se refiere la fracción I de este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

X. a **XXIX. …**

ARTÍCULO 33. …

I. a **IV. …**

V. Autorizar, suspender, revocar, anular y nulificar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que lo soliciten entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para la realización de obras o actividades del Sector Hidrocarburos;

VI. a **XXX. …**

ARTÍCULO 40. …

I. a **VIII. …**

IX. …

a. …

b. Manifiestos y documentación de manejo de materiales y residuos peligrosos, con excepción de los generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos;

c. Informes preventivos; manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, con excepción de aquéllas que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o que correspondan a la Agencia en términos de su Reglamento Interior; autorizaciones en materia de atmósfera; licencias de funcionamiento; licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquéllas que corresponden a las Actividades del Sector Hidrocarburos, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

d. …

e. …

f. Recolección, almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, así como los biológicos-infecciosos, con excepción de los generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos;

g. Prestación de servicios a terceros para el almacenamiento de residuos peligrosos, incluyendo los biológico-infecciosos, con excepción de los generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos;

h. a **k. …**

X. Integrar y actualizar los inventarios de recursos naturales y fuentes contaminantes, así como realizar los monitoreos correspondientes, salvo que se trate de fuentes que correspondan a las Actividades del Sector Hidrocarburos;

XI. a **XXVIII. …**

XXIX. Autorizar, suspender, revocar y nulificar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, siempre que sea solicitado por particulares, con excepción de los solicitados para las obras y las Actividades del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. a **XXXVII. …**

XXXVIII. Recibir, revisar y dar el trámite que corresponda a la Cédula de Operación Anual de los sujetos obligados y establecimientos sujetos a reporte, en la circunscripción territorial de la Delegación, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, excepto las que corresponda presentar a los sujetos y establecimientos que realicen actividades del Sector Hidrocarburos, y

XXXIX. …

…

…

ARTÍCULO 41. La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los titulares de los órganos desconcentrados, salvo que los reglamentos interiores correspondientes atribuyan dicha facultad a los propios titulares de dichos órganos.

ARTÍCULO 45 Bis. Las atribuciones que en el presente Capítulo se otorgan a la Procuraduría, al Procurador, a los Subprocuradores, a los Directores Generales, así como a las unidades administrativas señaladas en el artículo siguiente, no aplicarán en las materias, obras o actividades del Sector Hidrocarburos.

Corresponde a la Agencia, en términos de su Reglamento Interior, la realización de todos los actos y procedimientos administrativos de verificación, inspección, vigilancia y sanción y todos los demás previstos en el presente Capítulo, que correspondan a dicho Sector, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría conservará las atribuciones señaladas en el artículo 60 del presente Capítulo, respecto a los movimientos transfronterizos de materiales o residuos peligrosos, así como en materia de organismos genéticamente modificados, salvo los que tengan como finalidad la remediación de los sitios contaminados en donde se realicen o pretendan realizar actividades del Sector Hidrocarburos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 89. La Coordinación Ejecutiva de Vinculación Institucional, se adscribirá directamente al Secretario y estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer al Secretario las políticas para la atención de la problemática ambiental de las ciudades y de zonas conurbadas o metropolitanas; y ejecutar las que éste apruebe;

II. Formular y ejecutar los criterios y acciones de vinculación y coordinación con las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, para la atención de la problemática ambiental de las ciudades y de zonas conurbadas o metropolitanas;

III. Actuar como enlace e instancia operativa de vinculación y coordinación integral de la Secretaría, cuando ésta actúe como representante del Gobierno Federal, ante gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

IV. Identificar y proponer al Secretario la participación y coordinación que la Secretaría requiera establecer con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para la atención de asuntos que afecten las zonas conurbadas y áreas metropolitanas que repercutan en el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

V. Diseñar y ejecutar los mecanismos de coordinación correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la planeación nacional en materia de prevención y control de la contaminación urbana, particularmente la que se genera en zonas metropolitanas;

VI. Participar en la definición de criterios y lineamientos de vinculación y coordinación para la integración de los programas, proyectos y acciones específicas a fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental en las ciudades y zonas metropolitanas;

VII. Proponer al Secretario y, en su caso, establecer y ejecutar las acciones de coordinación y comunicación correspondiente con las autoridades de las entidades federativas para evaluar los índices de la calidad del aire en las zonas metropolitanas de las entidades federativas con mayor contaminación ambiental;

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos que adopte la Secretaría con las autoridades correspondientes de las entidades federativas, de los municipios o, en su caso, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, relativos a la atención de la problemática ambiental en las zonas metropolitanas que involucren el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, así como supervisar el cumplimiento de dichos acuerdos;

IX. Diseñar, proponer al Secretario, coordinar la integración de la agenda ambiental a través de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración intra-institucional e inter-institucional con las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal, Estatal, Municipal del Distrito Federal, para la atención de problemáticas específicas que requieran de la actuación concurrente de todos los órdenes de gobierno, cuando éstos involucren la protección a la salud y los bienes de las personas.

X. Diseñar, proponer al Secretario y coordinar los mecanismos de monitoreo, evaluación y actualización de la agenda ambiental señalada en la fracción anterior;

XI. Proponer y asesorar a las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que forman parte de una zona metropolitana en la adecuación y homologación de la normatividad en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Identificar los instrumentos jurídicos aplicables por las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus respectivas competencias, para regular actividades en zonas urbanas y metropolitanas que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas y que requieran de adecuación, armonización u homologación y proponer al Secretario las acciones de coordinación, cooperación y colaboración correspondientes;

XIII. Proponer, a las instancias estatales y del Distrito Federal que correspondan, opiniones sobre la legislación ambiental para armonizar la regulación en materia de protección del medio ambiente;

XIV. Formular y, en su caso, proponer criterios para la elaboración de normatividad orientada a atender la problemática ambiental de las ciudades, zonas conurbadas o áreas metropolitanas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales;

XV. Recomendar a las autoridades correspondientes de las entidades federativas o de los municipios, los mecanismos, esquemas o acciones para la implementación y seguimiento de políticas, programas, proyectos y acciones, para la atención de áreas que formen parte de una conurbación, ciudad o zona metropolitana y que se requieran para la protección del medio ambiente, la preservación o restauración del equilibrio ecológico;

XVI. Coordinar la elaboración de estudios para promover el desarrollo sustentable de las ciudades, zonas metropolitanas o áreas conurbadas y someterlos a consideración del Secretario o, en su caso, de las autoridades correspondientes de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Conducir la integración de la información que se genere de los estudios en materia de contaminación, que se realicen en las zonas urbanas con mayores índices de contaminación;

XVIII. Participar en los estudios de evaluación de las tecnologías tendentes al control de la contaminación generada por las fuentes móviles y valorar su aplicación en las entidades federativas con mayores índices de contaminación;

XIX. Asesorar técnica y jurídicamente en la elaboración de convenios y contratos necesarios para el diseño, instrumentación y desarrollo de los mecanismos de coordinación entre las entidades federativas y municipios que cuenten con zonas metropolitanas;

XX. Conducir y, en su caso, llevar a cabo las negociaciones para la instrumentación de políticas, criterios o acciones que la Secretaría acuerde con las autoridades ambientales de las entidades federativas para la prevención, atención y control de la contaminación urbana, con la intervención que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría y Dependencias de la Administración Pública Federal;

XXI. Identificar y atender las sugerencias, recomendaciones, opiniones y, en su caso, posicionamientos de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, que formen parte de una conurbación, ciudad o zona metropolitana; respecto a las recomendaciones planteadas en los términos de la fracción XIV del presente artículo;

XXII. Asesorar a las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, que formen parte de una conurbación, ciudad o zona metropolitana en los temas jurídicos, técnicos y económicos en materia de contaminación urbana;

XXIII. Analizar, con la intervención que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, la procedencia de la implementación y diseño de políticas públicas que se propongan en las zonas metropolitanas, en materia ambiental y de cambio climático;

XXIV. Identificar y, en su caso, ejecutar y dar seguimiento, en coordinación con las entidades federativas, a los estudios tendentes al mejoramiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que contribuyen a controlar los efectos del deterioro de los elementos que integran al sistema ecológico de las zonas metropolitanas;

XXV. Conducir, con la intervención que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, la aplicación de estrategias que contribuyan a prevenir y, en su caso, coordinar los protocolos de acciones tendentes a atender a las contingencias que se presenten en materia de medio ambiente, en zonas metropolitanas y áreas conurbadas;

XXVI. Intervenir y, en su caso, dirigir la difusión de programas, proyectos y acciones en materia de calidad del aire de las ciudades o zonas metropolitanas con mayor índice de contaminación, incluida la que generen sus parques vehiculares;

XXVII. Atender la vinculación con las comisiones e instancias metropolitanas en materia de contaminación urbana;

XXVIII. Recabar la información que requiera el Secretario para el seguimiento de los acuerdos que en materia de contaminación urbana que se instrumenten con las entidades federativas o municipios que cuenten con zonas metropolitanas;

XXIX. Elaborar y revisar las convocatorias, actas, minutas, acuerdos y demás documentos que generen los órganos colegiados en los que participe el Secretario y cuyo objeto sea atender temas de contaminación urbana en zonas metropolitanas; así como fungir como coordinador de dichos órganos colegiados cuando el Secretario los presida;

XXX. Analizar las causas, elementos y efectos de los problemas ambientales en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, que se generen en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales que cuenten con zonas conurbadas y metropolitanas;

XXXI. Identificar y contactar con instituciones de investigación y de educación superior, organizaciones no gubernamentales, empresas y particulares, para la elaboración de estudios, análisis, diagnósticos y propuestas sobre la problemática ambiental del desarrollo urbano, incluidas las causadas por la generación de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, en las entidades federativas, municipios y delegaciones que formen parte de zonas metropolitanas;

XXXII. Proponer al Secretario y, en su caso, promover la homologación normativa en las políticas de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, que generen las actividades en zonas urbanas y metropolitanas, con la participación que corresponda a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXXIII. Detectar las causas, elementos y efectos de los problemas ambientales en materia de calidad del aire, agua, suelos, adaptación y mitigación del cambio climático, conservación de especies, residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que generen las actividades urbanas, con la participación que corresponda de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal y de los gobiernos estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales que integren zonas metropolitanas, así como de los sectores social y privado;

XXXIV. Identificar la participación de los responsables de la infraestructura urbana en el diseño e instrumentación de normas y programas de fomento ambiental y desarrollo urbano sustentable, así como del manejo de residuos urbanos;

XXXV. Participar en la formulación o, en su caso, formular propuestas de convenios y acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales y nacionales, públicos o privados, en materia de calidad del aire, agua, suelos, adaptación y mitigación del cambio climático, conservación de especies, residuos sólidos urbanos o de manejo especial, principalmente generados en actividades urbanas, a fin de lograr un desarrollo sustentable en las ciudades y zonas metropolitanas;

XXXVI. Apoyar en el desarrollo de criterios y lineamientos para el diseño de programas y proyectos en zonas metropolitanas y áreas conurbadas, en los que se solicite la opinión o intervención de la Secretaría, para prevenir y controlar la generación de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos;

XXXVII. Estudiar y proponer instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, destinados a disminuir los costos ambientales y articular las decisiones económicas y ambientales de los sectores productivos de las entidades federativas en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, y sus entidades sectorizadas, así como con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

XXXVIII. Identificar los determinantes y efectos económicos del cumplimiento de la normatividad ambiental, en coordinación con las unidades administrativas del sector medio ambiente y las entidades federativas;

XXXIX. Coordinar estudios en las entidades federativas relacionados con el análisis de cuentas económico-ambientales, a partir de la evaluación de gastos incurridos en el cuidado ambiental y la estimación del desgaste del capital natural;

XL. Analizar estudios en las entidades federativas relacionados con el análisis de cuentas económico-ambientales, a partir de la evaluación de gastos incurridos en el cuidado ambiental y la estimación del desgaste del capital natural;

XLI. Desarrollar los instrumentos necesarios para realizar el diseño de la normatividad que regule y controle las fuentes móviles que se encuentren en las zonas urbanas;

XLII. Valorar y formular proyectos que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental en las ciudades y zonas metropolitanas;

XLIII. Integrar la información que se genere de los estudios en materia de contaminación que se realicen en las zonas urbanas para la estimación de demanda, aforos vehiculares, encuestas origen-destino y líneas base; para los sistemas integrados de transporte; para los programas integrales de movilidad urbana sustentable y, en su caso, asesorar en su implementación; así como promover los esquemas financieros para asegurar la viabilidad técnica y financiera de los servicios de movilidad en las zonas metropolitanas;

XLIV. Elaborar, revisar y dar seguimiento a los programas, proyectos y estudios en materia de calidad del aire, agua, suelos, adaptación y mitigación del cambio climático, conservación de especies, residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, de transporte y movilidad y de protección del equilibrio ecológico en general vinculados con zonas urbanas y metropolitanas;

XLV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

XLVI. Integrar al archivo los documentos que se generen de la participación del Secretario en órganos colegiados vinculados con temas de contaminación urbana en zonas metropolitanas; y, expedir, cuando proceda, copia certificada de los mismos, y

XLVII. Las demás que le confiera el Titular de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El artículo 89 del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las demás reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el 2 de marzo de 2015.

SEGUNDO. El personal, los recursos, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y, en general, el equipo que las unidades administrativas a que se refiere este Decreto, hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean en el mismo, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Oficialía Mayor.

TERCERO. Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, que conforme al mismo deban pasar de la Agencia, se suspenderán conforme a los términos y plazos previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental del Sector Hidrocarburos y serán resueltos por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, 38 BIS, 38 BIS 1 y 38 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1o., 3o., fracción XI y 5o., fracción XVI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 2, fracciones I, VII y VIII; 3; 7; 9; 10; 12, párrafo segundo; 13, párrafo primero y fracción I; 14; 15; 16; 17, fracción II; 19, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo segundo; 20, párrafos primero y segundo; 21, párrafo segundo; 22; 23; 25, párrafos segundo y quinto; 26, párrafos primero, segundo, tercero y fracción II; 27, fracción III; 28, párrafo primero; 30; 31, párrafo primero; 32, párrafos primero y tercero; 33, párrafo tercero; 34, párrafos segundo y tercero; 35, párrafos primero, tercero y cuarto; 37, párrafos primero y segundo; 38, párrafos segundo y tercero; 39, fracciones II y III; 41, párrafo segundo; 44; 45, primer párrafo y fracción II; y 47 y se **adicionan** las fracciones I Bis y I Ter al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 39 y un artículo 39 Bis todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Capítulo IV, Sección VII, en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales y es de observancia general en todo el territorio nacional.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Agencia cuando se trate de Actividades del Sector Hidrocarburos, o bien de obras o instalaciones en donde se efectúan dichas actividades, y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en todos los demás supuestos que no competen a la Agencia.

Artículo 2. …

I. Actividades del Sector Hidrocarburos: Aquéllas previstas en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Bis. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

I Ter. Auditor Ambiental: Unidad de Verificación en materia de Auditoría Ambiental;

II. a **VI. …**

VII. Certificado: Documento que la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, otorgan a una Empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental;

VIII. Convenio de Concertación: Instrumento jurídico firmado entre una Empresa y la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda;

IX. a XXII. …

Artículo 3. Las Auditorías Ambientales y la Autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 15, fracciones III, IV y VI de la Ley; en consecuencia, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, promoverán la ejecución de estos instrumentos e incentivarán mediante un Certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en leyes ambientales, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y autorizaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponda verificar a dichos órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 7. La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán verificar el cumplimiento y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas contenidas en el Plan de Acción.

Artículo 9. Cuando una Empresa solicite la obtención de un Certificado y cuente con un Plan de Acción, derivado de su Auditoría Ambiental, las erogaciones por concepto de la ejecución del mismo podrán ser consideradas por parte de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda, como inversión equivalente conforme al último párrafo del artículo 173 de la Ley.

Artículo 10. La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, con sus propios recursos, verificarán en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento en aquellas Empresas que se encuentren desarrollando una Auditoría Ambiental con fines de obtener o renovar el Certificado.

Artículo 12. …

I. a **V. …**

La Empresa podrá presentar, simultáneamente, la solicitud del Certificado y el Informe de Auditoría Ambiental elaborado por un Auditor Ambiental, que acredite que su Desempeño Ambiental es conforme con lo señalado en los Términos de Referencia. En este caso, la Auditoría Ambiental deberá haber iniciado como máximo sesenta días hábiles previos a la presentación de dicha solicitud ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 13. Una vez recibida la solicitud de Certificado, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda:

I. Prevendrán, en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presentó;

II. a **III. …**

Artículo 14. La Auditoría Ambiental deberá iniciar dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que la Empresa recibió la aceptación de su solicitud de Certificado, o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de Certificado, si no recibió prevenciones de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda. De no iniciar la Auditoría Ambiental en los plazos antes señalados, el trámite será desechado.

Artículo 15. El Informe de Auditoría Ambiental deberá contener el dictamen que demuestre el Desempeño Ambiental de la Empresa y el resultado de la Auditoría Ambiental, elaborado por un Auditor Ambiental de conformidad con los Términos de Referencia. El informe deberá presentarse ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes de aquél en que finalizó la Auditoría Ambiental. De no presentar el informe en el plazo antes señalado, el trámite será desechado.

Artículo 16. Si el Informe de Auditoría Ambiental presentado ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, establece que el Desempeño Ambiental de la Empresa es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia, dichos órganos administrativos desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán el Certificado correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 17. …

I. …

II. El compromiso expreso de cumplimiento del Plan de Acción por parte de la Empresa, suscrito por su representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la Empresa, a través de la presentación de una carta compromiso o a petición de parte, la celebración de un convenio de concertación del Plan de Acción con la Procuraduría o, en su caso, con la Agencia, según corresponda.

Artículo 19. Una vez recibida la información señalada en el artículo 17 del presente Reglamento, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda:

I. Revisarán el Plan de Acción;

II. Verificarán la congruencia y consistencia entre el contenido de éste y el del Informe de Auditoría Ambiental, y

III. …

Cuando la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, no formulen prevenciones, se entenderá que el Plan de Acción puede ejecutarse en los términos propuestos, a partir de ese momento la Empresa que desee formalizar su Plan de Acción a través de un convenio de concertación contará con cuarenta y cinco días hábiles para celebrarlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que se formalice el convenio, la Empresa deberá presentar ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, en un plazo de cinco días hábiles, una carta compromiso para formalizar el Plan de Acción.

…

Artículo 20. La Empresa por una sola ocasión podrá someter a consideración de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el Plan de Acción, la modificación de los plazos de ejecución de las actividades de dicho plan, para lo cual presentará un escrito en el que justifique debidamente el motivo de dicha petición.

Si la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, no dan respuesta a lo anterior, en los diez días hábiles posteriores a la presentación del escrito, se entenderá que la modificación de los plazos ha sido aceptada.

…

Artículo 21. …

I. a **II. …**

En caso de que la Empresa no entregue a la Procuraduría o, en su caso, a la Agencia, según corresponda, el Informe de Verificación mencionado en las fracciones anteriores, el trámite para la obtención del Certificado le será desechado, salvo que esto se deba a la suspensión o cancelación de la aprobación o acreditación del Auditor Ambiental, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 22. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, reciban el Informe de Auditoría Ambiental o el Informe de Verificación, determinará si la Empresa demostró que su Desempeño Ambiental es conforme con los Términos de Referencia, en cuyo caso otorgará el Certificado correspondiente.

En caso de que el Informe de Auditoría Ambiental o el Informe de Verificación no demuestren que el Desempeño Ambiental de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, negarán la expedición del Certificado. En cuyo caso la Empresa, solventadas las no conformidades, podrá solicitar el Certificado en los términos del segundo párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 23. A través del Certificado, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, reconocen que al momento de su otorgamiento, la Empresa opera en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y que su Desempeño Ambiental es conforme con los Términos de Referencia.

Durante la vigencia del Certificado, la Empresa deberá operar en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y su Desempeño Ambiental deberá ser conforme con los Términos de Referencia. En su caso, si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de las empresas certificadas, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, determinan que la Empresa no cumple con lo estipulado en el presente párrafo, perderá el derecho de uso del Certificado y publicidad del sello respectivo.

Artículo 25. …

I. a **V. …**

En la vía de renovación prevista en el presente artículo, la Empresa durante el periodo de vigencia de su certificado, deberá informar de manera anual a la Procuraduría o, en su caso, a la Agencia, según corresponda, la actualización de los indicadores de Desempeño Ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

…

…

I. a **II. …**

En cualquiera de los casos que se describen anteriormente, la Empresa deberá llevar a cabo un Diagnóstico Ambiental dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, tengan conocimiento de cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 26. La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, revisarán el Informe de Diagnóstico Ambiental, y en su caso, dentro del término de quince días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, verificarán la veracidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como el Reporte de Desempeño Ambiental, y en su caso, dentro del término de veinte días hábiles, realizarán las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones, de no desahogarse las prevenciones se desechará su solicitud.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, entregarán la renovación del Certificado a la Empresa dentro de los treinta días hábiles siguientes:

I. …

II. Cuando la Empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda.

Artículo 27. …

I. a **II. …**

III. Permitir la verificación del Desempeño Ambiental por parte de la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda.

Artículo 28. En atención a la actividad que desarrollen las Empresas, el Certificado que expida la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, tendrá las siguientes modalidades:

I. a **III. …**

…

…

Artículo 30. El uso del sello correspondiente al Certificado se realizará conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás legislación sobre propiedad industrial aplicable y condiciones que para tal efecto establezca la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en el Manual de Uso del Certificado y del Sello, las cuales incluirán entre otras disposiciones: tamaño y proporción, colores, uso en la imagen de la Empresa, así como en las instalaciones para identificar a aquellas Empresas que han sido certificadas.

Artículo 31. La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán otorgar el Reconocimiento de Excelencia Ambiental para distinguir a aquellas Empresas que una vez certificadas en el máximo nivel de Desempeño Ambiental demuestren acciones sobresalientes en el cuidado del medio ambiente.

…

I. a **VII. …**

Artículo 32. La Procuraduría, expedirá la convocatoria para el concurso sobre el Reconocimiento de Excelencia Ambiental en las materias de su competencia, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

…

I. a **V. …**

La Procuraduría, integrará un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten las Empresas en los términos prescritos por la convocatoria y señalar quiénes de ellos serán los finalistas para ser seleccionados como merecedores al Reconocimiento de Excelencia Ambiental.

…

Artículo 33. …

…

Los interesados en obtener la aprobación como Auditor Ambiental deberán presentar su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento y la convocatoria emitida por una entidad de acreditación y la Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 34. …

I. a **III. …**

Una vez recibida la solicitud de aprobación, dentro del término de cinco días hábiles siguientes la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, prevendrán al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisarán y notificarán al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

…

Artículo 35. Cuando un Auditor Ambiental desee modificar su aprobación, derivado de un incremento o disminución de Auditores Especialistas o especialidades acreditadas, deberá presentar ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, una solicitud que contendrá el nombre y número de aprobación del Auditor Ambiental, y la relación del personal para el que se solicita la modificación.

…

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, prevendrán al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de la mencionada solicitud, revisarán y notificarán al Auditor Ambiental de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

Artículo 37. La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los Auditores Ambientales durante toda la vigencia de su aprobación, especialmente al realizar la Auditoría Ambiental o para reconocer la evidencia del Informe de Auditoría Ambiental.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán evaluar el desempeño de los Auditores Ambientales, lo cual se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 46 del presente Reglamento. Durante la evaluación del desempeño de los Auditores Ambientales se verificará:

a. a **c. …**

…

Artículo 38. …

Una vez recibida la solicitud de renovación de la aprobación, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, prevendrán al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisarán y notificarán al interesado la procedencia o no de su solicitud.

…

Artículo 39. …

I. …

II. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria de acreditación y aprobación que para tal efecto emitan una entidad de acreditación y la Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes;

III. Permitir la verificación de sus actividades por parte de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y

IV. …

La Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, conjuntamente con la entidad de acreditación, publicará en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias que se requieran para la acreditación y aprobación de Auditores Ambientales en las materias que corresponda.

Artículo 39 Bis. La Agencia coordinará un programa de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para las Actividades del Sector Hidrocarburos en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión, al cual podrá integrar al Programa y Buenas prácticas de operación e ingeniería reguladas en este Reglamento, conforme a los requisitos técnicos que expida de conformidad con el artículo 5, fracción XVI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de unificar en un solo procedimiento todas las certificaciones aplicables al mencionado sector.

Artículo 41. …

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, pondrán a disposición de los directamente afectados, cuando así ellos lo soliciten, un resumen de los programas preventivos y correctivos, así como el Diagnóstico Básico, indicando la actividad desarrollada y la ubicación de las instalaciones en donde ésta se realiza.

…

Artículo 44. En el supuesto de que al Auditor Ambiental se le suspenda o cancele la aprobación o la acreditación como unidad de verificación, los trabajos de Auditoría Ambiental que se encuentre realizando en esos momentos no serán reconocidos por la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda, ni surtirán efectos para el proceso de certificación.

En este supuesto, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, otorgarán a la Empresa de manera automática una extensión de los plazos previstos en los artículos 14, 21 y 24 del presente Reglamento por treinta días hábiles, sin la necesidad que medie solicitud alguna. Asimismo, en este caso se entenderá que la Empresa puede hacer un cambio de Auditor Ambiental sin necesidad de notificar a la Procuraduría.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, establecerán un sistema de aviso a las empresas directamente afectadas por los Auditores Ambientales cuyas acreditaciones y aprobaciones están suspendidas o canceladas, para que la Empresa tome las medidas necesarias y acciones legales procedentes.

Artículo 45. La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, iniciarán el procedimiento administrativo para dejar sin efectos un Certificado cuando derivado del ejercicio de la facultad de verificación previsto en el artículo 10 del presente Reglamento, detecte que la Empresa:

I. …

II. Ocultó información a la Procuraduría o, en su caso, a la Agencia, según corresponda, o al Auditor Ambiental;

III. a **V. …**

…

Artículo 47. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 2 de marzo de 2015.

Segundo. Los Certificados, autorizaciones o cualquier acto para las Actividades del Sector Hidrocarburos, que se hubieren expedido por la Procuraduría, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, hasta que concluyan su vigencia.

Del mismo modo, los Auditores Ambientales aprobados en los términos del presente Reglamento para realizar las Auditorías Ambientales y demás actos previstos en el presente Reglamento aplicables a las Actividades del Sector Hidrocarburos, podrán continuar ejerciendo las actividades que les fueron aprobadas por la Procuraduría, hasta el término de la vigencia de la aprobación correspondiente.

Tercero. El seguimiento de los Planes de Acción relativos a las Actividades del Sector Hidrocarburos, que la Procuraduría se encuentre realizando a la entrada en vigor del presente Decreto, corresponderá a la Agencia.

Cuarto. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría decretará la suspensión del procedimiento en aquellos asuntos, procedimientos administrativos, Planes de Acción y demás actos que se encuentren en trámite y que correspondan a las Actividades del Sector Hidrocarburos y, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, los remitirá a la Agencia junto con los expedientes respectivos para que ésta reanude los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

Quinto. Dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría remitirá a la Agencia los expedientes que obren en sus archivos y que no se refieran a asuntos en trámite de los señalados en el artículo anterior y que correspondan a las Empresas que realicen Actividades del Sector Hidrocarburos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

REGLAMENTO de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 33, 34, 37, 41 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3, 9, 11, 12, 35, 77, 120, 131, 158, 165, 167 y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Definiciones

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la planeación y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la industria eléctrica; procurar el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y de servicio universal que propicien la operación continua, eficiente y segura de la Industria Eléctrica.

La Secretaría y la CRE deberán propiciar, en el ámbito de sus atribuciones, el Desarrollo y Operación Eficiente de la Industria Eléctrica.

Los Integrantes de la Industria Eléctrica deberán observar las disposiciones que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de Energía.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, se entenderá, en singular o plural, por:

I. Alta Tensión: La tensión de Suministro Eléctrico a niveles mayores a 35 kilovolts;

II. Aportaciones: Los recursos, en efectivo o en especie, que el Solicitante entrega al Transportista o Distribuidor, según sea el caso, por la conexión o interconexión solicitada y beneficiarse de las obras específicas o ampliaciones o modificaciones cuando los costos por su construcción no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas;

III. Baja Tensión: La tensión de Suministro Eléctrico a niveles iguales o menores a un kilovolt;

IV. Desarrollo y Operación Eficiente de la Industria Eléctrica: Aquél que permite un menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las restricciones normativas, operativas y ambientales que impongan las autoridades competentes;

V. Fondo: El Fondo de Servicio Universal Eléctrico;

VI. Instituto: El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

VII. Integrantes de la Industria Eléctrica: El CENACE, los Transportistas, Distribuidores, Generadores, Comercializadores, Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado, así como los Importadores y Exportadores;

VIII. Ley: Ley de la Industria Eléctrica;

IX. Media Tensión: La tensión de Suministro Eléctrico a niveles mayores a un kilovolt y menores o iguales a 35 kilovolts, y

X. Solicitante: El Generador, Generador Exento, Usuario Final o el representante de éstos que presenta una solicitud al Transportista o Distribuidor para que ejecute una obra específica o la ampliación o modificación en las instalaciones existentes de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución para la interconexión o conexión.

La interpretación y aplicación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 3.- Para efectos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, las instalaciones de abasto aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

Cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el abasto aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el abasto aislado.

Artículo 4.- Los Transportistas y Distribuidores podrán celebrar convenios y contratos con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales, o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica con el fin de mejorar el aprovechamiento de sus recursos, así como de simplificar y facilitar las labores técnicas y administrativas relativas a dichas actividades.

Capítulo II

De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 5.- Para la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional se deberá considerar al menos:

I. Los pronósticos de la demanda eléctrica y los precios de los insumos primarios de la Industria Eléctrica;

II. La coordinación de los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas con el desarrollo de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

III. La política de Confiabilidad establecida por la Secretaría;

IV. Los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas que prevea la infraestructura necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. La coordinación con la planeación del programa de expansión de la red nacional de gasoductos y los mecanismos de promoción de las Energías Limpias, y

VI. El análisis costo beneficio integral de las distintas alternativas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 6.- Para llevar a cabo la actividad a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá apoyarse en instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no sean Participantes del Mercado, Transportistas o Distribuidores.

Artículo 7.- Los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas no serán requisito para la instalación o retiro de Centrales Eléctricas, y no generarán el derecho a obtener una autorización, permiso, derecho o garantía de resultados económicos o financieros esperados para las Centrales Eléctricas que se instalen o pretendan instalarse en congruencia con dichos programas.

Artículo 8.- Sin perjuicio de la información que la Secretaría, la CRE o el CENACE les requieran en cualquier tiempo, los Transportistas y Distribuidores están obligados a entregar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE, durante el primer trimestre de cada año, un informe pormenorizado de los avances en las obras de ampliación o modernización de la Red Eléctrica, incluyendo los imponderables que pudieran ocasionar un atraso.

Artículo 9.- En la elaboración de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución se incorporarán mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica en los términos que determine la Secretaría. En la elaboración de los programas se buscará la minimización de los costos de prestación del servicio, reduciendo los costos de congestión, incentivando una expansión eficiente de la generación, y considerando los criterios de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la red. Asimismo, durante este proceso se deberá tomar en cuenta los programas previos, las obras e inversiones que se encuentren en ejecución y observar lo siguiente:

I. Los programas serán elaborados anualmente y tendrán una proyección de quince años;

II. El CENACE o los Distribuidores, según corresponda en términos del artículo 14 de la Ley, propondrán a la Secretaría y a la CRE los programas dentro del mes de febrero de cada año, sin perjuicio de que podrá presentar programas especiales en otros meses a fin de adelantar el inicio de proyectos prioritarios;

III. La CRE emitirá su opinión a la Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la recepción de los programas;

IV. La Secretaría, en su caso, autorizará los programas dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la opinión de la CRE, y

V. Los programas a que se refiere este artículo deberán publicarse en el portal electrónico de la Secretaría, a más tardar diez días hábiles después de su autorización.

Una vez autorizados los programas a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en mayo de cada año.

Artículo 10.- La CRE establecerá en las Bases del Mercado Eléctrico, los criterios que deberá observar el CENACE en las subastas que llevará a cabo para adquirir potencia a que se refiere el artículo 135 de la Ley, incluyendo la coordinación con los procesos de planeación para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

En dichas subastas no se podrá limitar la tecnología que aporte la solución técnica requerida por el CENACE.

Artículo 11.- Las subastas de potencia referidas en el artículo anterior se sujetarán a lo siguiente:

I. El CENACE deberá elaborar las bases preliminares de la subasta que contendrán como mínimo lo siguiente:

a) La potencia a subastar;

b) Los requerimientos técnicos para asegurar la Confiabilidad;

c) Las especificaciones para la presentación de la propuesta económica;

d) La metodología de evaluación de los participantes en el procedimiento de subasta;

e) El modelo de contrato, y

f) Los plazos y etapas del procedimiento de subasta;

II. El CENACE deberá publicar las bases preliminares en su página electrónica durante un plazo mínimo de diez días hábiles previos a la fecha de realización de la subasta, a efectos de recibir comentarios;

III. El CENACE tomará en cuenta los comentarios recibidos e incorporará aquellos que estime pertinentes;

IV. La CRE evaluará y, en su caso, aprobará las bases de la subasta dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

V. Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas, deberá mediar un plazo determinado por el CENACE, el cual no será mayor a noventa días para que los interesados realicen los estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para integrar sus propuestas y se lleven a cabo las juntas de aclaraciones.

Artículo 12.- El CENACE podrá incorporar, en las Disposiciones Operativas del Mercado, aspectos técnicos de los Servicios Conexos para asegurar la Calidad, Continuidad, Confiabilidad y seguridad en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 13.- La CRE podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de Redes Eléctricas Inteligentes, considerando aspectos de gradualidad en su implementación y el impacto en las tarifas a los Usuarios Finales, conforme a la política en materia eléctrica establecida por la Secretaría.

Artículo 14.- La Secretaría determinará para cada proyecto de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión, dentro de los treinta días posteriores a la publicación del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional:

I. El Transportista que llevará a cabo el proyecto;

II. La formación, en su caso, de una asociación o la celebración de un contrato para llevar a cabo el proyecto de que se trate, en términos del artículo 31 de la Ley, y

III. Los lineamientos generales a que se sujetará la convocatoria para la formación de una asociación o contrato, a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

En la determinación a que se refiere el presente artículo, la Secretaría procurará que los proyectos se desarrollen bajo el principio de menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las disposiciones aplicables en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad. Asimismo, podrá considerar la capacidad técnica y financiera de los Integrantes de la Industria Eléctrica, así como los resultados históricos de proyectos similares.

Por regla general, las obras requeridas para la expansión de la capacidad de transmisión se realizarán a través de procesos competitivos, los cuales deberán llevarse a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos.

En cualquier caso, estos procesos incorporarán al menos los siguientes elementos:

I. La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes;

II. El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;

III. Los criterios de evaluación objetivos y medibles, y

IV. Establecer los casos en que el convocante se abstendrá de considerar propuestas o celebrar contratos.

Cuando la Secretaría haya instruido al Transportista a realizar el proyecto, éste deberá presentar, en un plazo de treinta días, una propuesta de las bases del proceso competitivo, para su autorización.

Artículo 15.- En los contratos y asociaciones para el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica no se podrá estipular que los pagos obtenidos en dichos contratos se determinen en función de los Precios Marginales Locales, o sus componentes de energía, pérdidas o congestionamiento. No obstante, las penalizaciones y bonificaciones aplicables por las pérdidas e indisponibilidad de la infraestructura incluida en el contrato o asociación que sean imputables al Transportista o Distribuidor, sí podrán considerar los Precios Marginales Locales, incluyendo sus componentes de energía, pérdidas o congestionamiento.

Capítulo III

De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 16.- Requieren de permiso otorgado por la CRE, las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.5 MW, así como las representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista, con independencia de su capacidad, salvo las destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico. Para efectos de lo anterior, se considerará la capacidad neta que una Central Eléctrica haga disponible al Sistema Eléctrico Nacional.

Para que los Generadores Exentos puedan vender energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista sin la intermediación de un Suministrador deberán solicitar permiso a la CRE. La consecuencia inmediata del otorgamiento del permiso es el cambio de naturaleza del Generador Exento en Generador.

Los Participantes del Mercado en modalidad de Suministrador deben contar con el permiso correspondiente de la CRE. Los Participantes de Mercado en modalidad de Comercializador no Suministrador deben incluirse en el registro correspondiente de la CRE. En los contratos de Participante de Mercado en modalidad Comercializador, se designará concurrentemente la modalidad de Suministrador o la modalidad de Comercializador no Suministrador.

Artículo 17.- El permisionario de generación adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la Central Eléctrica y la disponibilidad de energía de la misma.

Artículo 18.- Se requiere permiso otorgado por la CRE para prestar el servicio de Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales, o representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, en términos del artículo 50 de la Ley y el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento, así como los requisitos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

Artículo 19.- La importación y exportación de los productos a que se refiere el artículo 96, fracción IV de la Ley, podrán llevarse a cabo en los términos de dicha Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por los Generadores y Suministradores que cuentan con permiso de Generación o Suministro otorgado por la CRE y por los Comercializadores no Suministradores y los Usuarios Calificados incluidos en el registro correspondiente de la CRE.

La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales de las actividades a que se refiere el párrafo anterior bajo las siguientes modalidades:

I. Para el abasto aislado en territorio nacional;

II. Mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional por un periodo determinado por la CRE, y

III. Las demás actividades de importación y exportación no requerirán autorización y se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado.

Artículo 20.- Los permisos de generación y Suministro Eléctrico y las autorizaciones de importación y exportación tendrán una vigencia de hasta treinta años. Los permisos y autorizaciones se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la CRE.

Artículo 21.- Las solicitudes de permisos y autorizaciones, así como sus modificaciones se presentarán ante la CRE de acuerdo con los formatos que ésta establezca y deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley, los siguientes datos:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre del representante legal, en su caso;

IV. Tipo de permiso o autorización que solicita;

V. Para los permisos de generación:

a) Ubicación de la Central Eléctrica;

b) Capacidad y generación anual estimada de la Central Eléctrica, y

c) Tipo de tecnología y, en su caso, el combustible primario;

VI. Para las autorizaciones de importación y exportación:

a) Modalidad de importación, en términos del segundo párrafo del artículo 19 de este Reglamento;

b) Cantidad estimada de potencia o energía a importar o exportar, y

c) Punto de interconexión en el cual pretende importar o exportar, y

VII. Para los permisos de Suministro Eléctrico:

a) Modalidad de suministro;

b) Demanda, usuarios y ventas de energía máximas estimadas, y

c) Zonas en que se ofrecerá el suministro.

Artículo 22.- Con la solicitud de permiso o autorización a que se refiere el artículo anterior, se entregará como mínimo, la siguiente información:

I. La personalidad y existencia legal, en su caso, del interesado;

II. La personalidad y facultades del representante legal;

III. El objeto social del interesado, en caso de ser persona moral;

IV. La relativa a la capacidad técnica y financiera de los interesados, en los términos que establezca la CRE en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida;

V. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos, según sea el caso, y

VI. Tratándose de los permisos de generación, las fechas estimadas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha estimada de puesta en servicio considerando, en su caso, las etapas sucesivas, y el monto estimado del costo de las obras.

Artículo 23.- El procedimiento de evaluación de la solicitud presentada ante la CRE y, en su caso, del otorgamiento del permiso o autorización y sus modificaciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que medie notificación o requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo se determina la omisión de algún requisito, se requerirá al promovente que subsane los faltantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento en el plazo referido se tendrá por no admitida la solicitud;

II. Una vez admitida la solicitud, la CRE llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de sesenta días para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la CRE, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

III. Durante los primeros veinte días hábiles del plazo referido en la fracción anterior, se podrá prevenir al interesado para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma;

En el supuesto de que la prevención se haga en tiempo, el plazo para que la CRE resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;

IV. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:

a) Requerir al interesado la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso conforme al artículo 130 de la Ley;

b) Realizar investigaciones;

c) Recabar información de otras fuentes;

d) Efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales;

e) Celebrar audiencias y,

f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso o autorización;

V. La información presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en las fracciones III y IV de este artículo, podrá ser considerada por la CRE al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días antes de que concluya el plazo de la evaluación;

VI. Una vez efectuada la evaluación la CRE podrá otorgar o negar el permiso o autorización, y

VII. Cuando el permiso ampare actividades comprendidas en el artículo 118 de la Ley, si el interesado no acredita la presentación de la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, antes de que concluya el plazo señalado en la fracción V del presente artículo, la CRE no otorgará el permiso o autorización correspondiente.

En caso de desechamiento de la solicitud o negativa del permiso o autorización, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud.

Artículo 24.- Cuando el interesado presente información adicional que tenga por objeto modificar la solicitud de permiso o autorización y que implique un nuevo proceso de evaluación por parte de la CRE, se requerirá el desistimiento de la solicitud original y el inicio de una nueva solicitud, previo pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan. En caso de que el interesado no se desista, se continuará la evaluación de la solicitud en los términos propuestos originalmente.

Artículo 25.- El otorgamiento de un permiso o autorización no implica aprobación alguna para la interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional de Centrales Eléctricas, Centros de Carga o ampliaciones de los anteriores, las cuales deberán ser tramitadas ante el CENACE.

Artículo 26.- Los permisos de generación contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del permisionario;

II. Ubicación de las instalaciones;

III. Programa de obra, en su caso;

IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;

V. Vigencia del permiso;

VI. Descripción de las instalaciones;

VII. Derecho a recibir Certificados de Energías Limpias, en su caso;

VIII. Capacidad de generación y generación estimada anual de energía eléctrica;

IX. Actividades permisionadas, y

X. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 27.- Las autorizaciones para la importación y exportación de energía eléctrica contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del importador y exportador;

II. Modalidad de importación y exportación;

III. Punto de entrega o recepción;

IV. Vigencia de la autorización;

V. Plazo en el cual el importador autorizado se compromete a permanecer conectado al Sistema Eléctrico Nacional, para el caso de la modalidad de importación a que se refiere la fracción II del segundo párrafo del artículo 19 de este Reglamento, y

VI. Obligaciones del titular de la autorización, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 28.- Los permisos de Suministro Eléctrico contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del permisionario;

II. Modalidad del suministro;

III. Zonas en las que se prestará el suministro;

IV. Vigencia del permiso;

V. Condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y

VI. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 29.- Los permisos de generación y Suministro Eléctrico otorgados por la CRE podrán modificarse previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

Artículo 30.- El cambio de modalidad en los permisos de Suministro Eléctrico constituye una actividad distinta por lo que requiere del otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la CRE.

Artículo 31.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones otorgados por la CRE no estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de que el cumplimiento con tales obligaciones, autorizaciones o permisos sea un requisito para el inicio de operaciones del permisionario respectivo.

Los permisos y autorizaciones otorgados por la CRE no serán requisito para el otorgamiento de estudios de interconexión o la emisión de permisos y autorizaciones por parte de otras autoridades.

Artículo 32.- Para determinar la gravedad a que se refiere el artículo 131 de la Ley, la CRE al emitir la resolución respectiva a la revocación de los permisos deberá tomar en cuenta

I. La duración;

II. La afectación económica;

III. Número de afectados;

IV. La existencia de dolo o mala fe;

V. Negligencia;

VI. El grado de riesgo creado para la operación confiable y segura del Sistema Eléctrico Nacional como consecuencia de alguna acción u omisión;

VII. La reincidencia, y

VIII. Las demás en términos de la Ley.

Artículo 33.- Para resolver la revocación de los permisos se estará a lo siguiente:

I. La CRE notificará al permisionario la causa o causas que se invocan para la revocación del permiso;

II. Una vez notificada la causal, el permisionario tendrá un plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y presentar, en su caso, las pruebas y defensas correspondientes, y

III. Presentadas las pruebas y defensas y alegatos o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la CRE dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días.

La resolución de la revocación deberá estar debidamente fundada, motivada y será notificada dentro los siguientes diez días hábiles posteriores a dicha resolución.

Artículo 34.- En caso de encontrarse, por primera vez en alguno de los supuestos de los incisos a), e) y f) de la fracción III del artículo 131 de la Ley y solventarse la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la CRE emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la CRE y aplicando, en su caso, las penas a que haya lugar conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- La revocación de un permiso no exime al permisionario de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, o de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- El titular de un permiso que hubiere sido revocado, así como las personas que ejerzan control sobre dicho titular, estará imposibilitado para obtener otro permiso para la misma actividad durante un plazo de tres años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

De la Industria Eléctrica

Capítulo I

De la Transmisión y Distribución

Artículo 37.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. La prestación de dicho servicio público se realizará observando el correcto funcionamiento e integridad de los equipos y dispositivos de sus redes.

El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberá prestarse bajo parámetros aceptables de:

I. Tensión;

II. Disponibilidad de los elementos de las redes;

III. Interrupciones del Suministro Eléctrico;

IV. Componentes armónicos;

V. Pérdidas de energía eléctrica, y

VI. Cualquier otro aspecto técnico que la CRE considere necesario.

Para efectos de lo anterior, al definir los parámetros que se determinen como aceptables, la CRE deberá tomar en cuenta los aspectos económicos asociados.

Capítulo II

Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico

Artículo 38.- La regulación de las condiciones generales a las que deberá sujetarse la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como del Suministro Eléctrico se establecerá mediante las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior podrán establecer las condiciones generales para cada actividad regulada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico sea en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Asimismo, mediante la instrumentación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico, buscará evitar que los Transportistas, Distribuidores, y Suministradores ejerzan indebidamente poder de mercado en perjuicio de los usuarios.

Artículo 39.- La regulación tomará en cuenta el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria eléctrica.

Artículo 40.- Los Transportistas, Distribuidores y Suministradores no podrán pactar condiciones distintas a las establecidas en las condiciones generales aprobadas por la CRE. Lo anterior salvo aquéllas que expresamente se identifiquen como negociables en dichas condiciones generales.

En su caso, las condiciones a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a que las circunstancias del usuario respectivo lo justifiquen; a que los Transportistas, Distribuidores, y Suministradores extienda dichas condiciones a cualquier otro usuario que se encuentre en circunstancias similares, y dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación de los servicios adquiridos previamente.

Artículo 41.- Los Transportistas, Distribuidores y Suministradores deberán hacer del conocimiento general a través de medios de acceso vía remota que ponga a disposición de los interesados, una versión pública de las condiciones negociables que hayan pactado, en términos del artículo anterior.

Cuando dichas condiciones negociables constituyan una nueva modalidad de prestación de servicio, ésta se deberá incorporar a las condiciones generales aprobados por la CRE para dicha modalidad.

Artículo 42.- Las condiciones generales a que se refiere este Capítulo deberán contener además de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, como mínimo, lo siguiente:

I. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, así como las obligaciones y las condiciones bajo las cuales se deberá permitir la interconexión de los usuarios para recibir la prestación de los servicios;

II. Los criterios de Calidad, medición y facturación, la información que los Suministradores pondrán a disposición de los Usuarios Finales, las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujetarán los servicios, la propiedad de las instalaciones para la conexión e interconexión de usuarios, entre otras, y

III. Los procedimientos para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios.

Capítulo III

Del Acceso Abierto

Artículo 43.- Los Transportistas y Distribuidores prestarán el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica para el aprovechamiento de la capacidad de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución para lo cual se sujetarán a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la CRE , las cuales contendrán, cuando menos:

I. Los criterios para permitir la interconexión y la conexión de usuarios a la infraestructura de la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, tomando cuenta la definición de las especificaciones técnicas generales, la características específicas de la infraestructura requerida y las demás determinaciones que corresponda al CENACE de acuerdo con la Ley y las Reglas del Mercado, y

II. La información que los Transportistas y Distribuidores deberán hacer pública, mediante boletines electrónicos u otros medios de acceso electrónico, respecto de la capacidad de sus redes y las condiciones de operación en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 44.- Los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la regulación que establezca la CRE en relación con el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, de manera que se garanticen condiciones efectivas de acceso abierto, se propicie el Desarrollo y Operación Eficiente de la Industria Eléctrica y se evite la discriminación indebida.

Cuando los Transportistas y Distribuidores nieguen el acceso al servicio a un usuario teniendo capacidad disponible y existiendo viabilidad técnica bajo los criterios aprobados y expedidos por la CRE y por el CENACE, u ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría y de la CRE en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 45.- Los Transportistas y Distribuidores estarán obligados a permitir la interconexión de Centrales Eléctricas y la conexión de Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de conformidad con las condiciones generales que apruebe y expida la CRE y en términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 46.- Los Transportistas o Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución para el acceso abierto, en los siguientes casos:

I. Fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de los trabajos de conexión o interconexión exclusivamente por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos;

II. Movimientos sociales que impidan la realización de los trabajos, únicamente durante el tiempo en que estos movimientos restrinjan dicha realización, y

III. Otras causas de fuerza mayor que impidan la ejecución de los trabajos de conexión o interconexión a juicio de la CRE.

Para efectos de lo anterior, la CRE notificará al Transportista o Distribuidor, el inicio del procedimiento de investigación sobre las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones de acceso abierto a sus redes, solicitando a éstos la información necesaria que permitan realizar el análisis correspondiente.

El Transportista o Distribuidor deberá aportar la información solicitada en un plazo de diez días naturales, contado a partir del día en que se le haya notificado el requerimiento de información.

Capítulo IV

De las Tarifas Reguladas, los Precios y Contraprestaciones

Artículo 47.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, Tarifas Reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución, así como del Suministro Eléctrico en las modalidades de Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, Tarifas Reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados.

Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

En la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

La determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad.

La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

Artículo 48.- Las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la CRE serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere este artículo deberán registrar ante la CRE los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

Las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.

La CRE, en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, establecerá las metodologías para evaluar el desempeño de los entes regulados con la finalidad de determinar ajustes, en su caso, de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas.

Artículo 49.- La CRE publicará en su página electrónica la información relevante del proceso de determinación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas aprobadas, así como la información relevante respecto de las condiciones de las contraprestaciones, precios o tarifas convencionales pactadas o descuentos otorgados. Dicha información incluirá las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

Artículo 50.- Para el otorgamiento de los permisos de Suministro de Servicios Básicos o de Suministro de Último Recurso no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de las operaciones.

Artículo 51.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y especificaciones para la determinación de las Tarifas Reguladas.

Artículo 52.- La solicitud para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas de las actividades reguladas, así como de la modificación de las mismas, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Una vez integrada la solicitud, la CRE llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente;

II. La CRE, durante los primeros cuarenta y cinco días del plazo referido en la fracción anterior, podrá prevenir al interesado para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la CRE desechará la solicitud, y en su caso, se determinará la contraprestación, precio o Tarifa Regulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida;

III. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:

a) Requerir al interesado la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas;

b) Realizar investigaciones;

c) Recabar información de otras fuentes;

d) Efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales;

e) Celebrar audiencias, y

f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, y

IV. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la CRE resolverá la solicitud.

El procedimiento a que se refiere este artículo, y en su caso la expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, se realizará previo pago de derechos o aprovechamientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para establecer las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas aplicadas a las actividades relacionadas con el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica el plazo establecido en la fracción primera de este artículo podrá ser de hasta ciento veinte días.

Capítulo V

De las Aportaciones para la Ejecución de Obras para la Interconexión o Conexión a la Red de Transmisión Nacional y las Redes de Distribución Generales

Artículo 53.- Corresponderá a la CRE, en el ámbito de sus atribuciones, emitir las disposiciones administrativas de carácter general para regular, conforme a las bases generales previstas en la Ley, los casos y las condiciones para que los Solicitantes efectúen Aportaciones, así como los casos, términos y las condiciones en los que los Solicitantes podrán convenir con el Suministrador el reembolso de las aportaciones.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior se basarán en el principio de viabilidad económica.

Cuando el valor presente neto del cobro esperado de tarifa sea superior al costo marginal de interconectar a un usuario, el Transportista o el Distribuidor estará obligado a realizar las obras necesarias para la conexión.

El régimen de Aportaciones será aplicable cuando la tarifa no sea suficiente para cubrir los costos de la conexión correspondiente, salvo el supuesto establecido en la fracción III del artículo 35 de la Ley.

La CRE emitirá los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones, la metodología de cálculo de las Aportaciones y los modelos de convenios correspondiente, asimismo, autorizará los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión que proponga el CENACE.

Artículo 54.- El Transportista o Distribuidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, estará obligado a realizar las obras específicas, ampliaciones o modificaciones para la interconexión o conexión requerida; si el solicitante efectúa la aportación correspondiente a la solución técnica más económica o al costo en que incurra el Transportista o Distribuidor cuando no exista otra solución. El Solicitante podrá optar, en su caso, por realizar a su cargo la obra específica, ampliación o modificación.

Artículo 55.- El Solicitante de la interconexión o conexión no podrá modificar las instalaciones propiedad del Transportista o Distribuidor que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución. En estos casos y de ser necesario, quedará a cargo del Transportista o Distribuidor la realización de dichas modificaciones.

Artículo 56.- El Transportista o Distribuidor podrá construir la obra específica, ampliación o modificación a que se refiere este Capítulo excediéndose en los requerimientos del Solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir como Aportación la parte proporcional del costo de las obras, ampliaciones o modificaciones que se requerirían para que se le proporcione el servicio de interconexión o conexión, la cual en ningún caso podrá ser mayor que la Aportación que hubiera correspondido de haberse aplicado la solución técnica más económica o el costo en que incurra el Transportista o Distribuidor cuando no exista otra solución.

Artículo 57.- El Solicitante de una conexión podrá construir directamente o, a través del Transportista o Distribuidor de conformidad con el convenio, la red de distribución para la electrificación de sus:

I. Fraccionamientos residenciales;

II. Conjuntos, unidades y condominios habitacionales;

III. Centros comerciales, edificios comerciales, de oficinas o mixtos con más de un servicio;

IV. Parques industriales;

V. Desarrollos turísticos, y

VI. Desarrollos agrícolas.

Artículo 58.- Para efectos de la exención prevista en el artículo 35, fracción III de la Ley, los doscientos metros serán medidos sobre calles, avenidas, derechos de vía y servidumbres de paso desde el poste o registro más cercano a las instalaciones de Baja Tensión existentes del Transportista o Distribuidor al punto de conexión a las instalaciones del Usuario Final individual.

La CRE definirá criterios para determinar cuándo un Centro de Carga puede ser considerado como instalaciones de un Usuario Final individual en Baja Tensión.

Capítulo VI

De la Transmisión, Distribución y Suministro de Energía Eléctrica

Artículo 59.- Cuando la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo 39 de la Ley llegaren a impedir en forma transitoria el uso público de los bienes mencionados en dicho artículo y demás bienes de uso común de los diferentes órdenes de gobierno, el Transportista o Distribuidor solicitará la autorización de la autoridad correspondiente para la ejecución de las obras. Asimismo, el Transportista o Distribuidor podrá ejecutar obras sin los permisos correspondientes en casos de emergencia y deberá solicitar la ratificación de la medida posteriormente al inicio de las obras, señalando el plazo en que ejecutará los trabajos. En ningún caso estos trabajos generarán obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes, salvo las relativas a las reparaciones correspondientes por los trabajos realizados en dichos lugares.

Artículo 60.- Para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que el municipio como Usuario Final será responsable de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión de Distribución por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar.

Capítulo VII

De las Controversias Relacionadas con la Interconexión o la Conexión a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución

Artículo 61.- Cuando el Solicitante de una conexión o interconexión considere que los actos del Transportista o Distribuidor no se apegan a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento o a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá presentar por escrito su reclamación ante el Transportista o Distribuidor correspondiente.

Artículo 62.- El Transportista o Distribuidor, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la reclamación, dará respuesta a ésta, la cual deberá estar debidamente razonada y por escrito, apegada a los términos establecidos en este Reglamento y, en su caso, a la metodología, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones.

Artículo 63.- Cuando el Solicitante no reciba respuesta a su reclamación dentro del término que establece el artículo anterior, o cuando habiéndola recibido persista su inconformidad, podrá solicitar la intervención de la CRE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

De la Suspensión del Servicio de Energía Eléctrica

Artículo 64.- El CENACE y los Suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica, y los Transportistas y Distribuidores solo ejecutarán dicha suspensión, en los términos del artículo 41 de la Ley y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Sin perjuicio de lo anterior, no se incurrirá en responsabilidad por suspensión del servicio cuando ésta se origine por caso fortuito o fuerza mayor, demostrada fehacientemente.

Artículo 65.- El CENACE, el Transportista, Distribuidor o Suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del Servicio Público de Transmisión y Distribución o Suministro Eléctrico en los casos a que se refiere el artículo 41 de la Ley, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta.

Artículo 66.- Cuando la suspensión del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se origine por la causa prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley, el Transportista o Distribuidor deberá notificar a los Usuarios Finales directamente o a través del respectivo Suministrador, mediante cualquier medio de comunicación masiva de la localidad que corresponda, y de manera personal a los Usuarios Finales con más de 1000 kW de demanda contratada, así como a los hospitales y prestadores de servicios públicos que requieran la energía eléctrica como insumo indispensable para llevar a cabo sus actividades.

La notificación a que hace referencia el párrafo anterior se dará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, señalándose el día, hora y duración de la suspensión del servicio, así como la hora de reanudación de éste, y los límites con la mayor precisión posible de la zona afectada. La falta de notificación a que se refiere este artículo dará lugar a que el Transportista, Distribuidor o Suministrador incurra en la sanción que determine la CRE, así como a las responsabilidades que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables por la suspensión.

Artículo 67.- El Transportista o Distribuidor procurará que los trabajos que se originen por el mantenimiento a que se refiere la fracción II del artículo 41 de la Ley, se realicen en horas y días en que disminuye significativamente el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los Usuarios Finales, y que la duración de la suspensión en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el Transportista o Distribuidor efectúa la suspensión sin previa notificación a que se refiere el artículo anterior a los Usuarios Finales o al Suministrador respectivo, será responsable por los daños directos que les cause a éstos.

El importe de los daños a que se refiere el párrafo anterior, así como su forma de pago, se establecerán en los convenios que celebren el CENACE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores. Dichos convenios establecerán la manera en que los reembolsos por suspensiones indebidas del servicio o por los daños y perjuicios causados a los Usuarios Finales serán pagados a éstos con cargo al Transportista o Distribuidor responsable.

Artículo 68.- Cuando la suspensión del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica sea a consecuencia de lo previsto en el artículo 41, fracción I de la Ley, el Transportista o Distribuidor realizará los trabajos que correspondan sin necesidad de notificar a los Usuarios Finales la realización de dichos trabajos y sólo les informará, con posterioridad a la reanudación del servicio, las causas fortuitas o de fuerza mayor que motivaron la suspensión.

Artículo 69.- Si el Transportista o el Distribuidor suspenden el servicio a un Usuario Final por alguna de las causas previstas en las fracciones VI o VII del artículo 41 de la Ley, deberá informar al respectivo Suministrador, informando las circunstancias que dieron motivo a la suspensión del servicio.

Artículo 70.- En el caso de suspensiones del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o del Suministro Eléctrico ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 41 de la Ley que tengan una duración mayor que la establecida por la CRE en materia de Continuidad, el CENACE o el Suministrador deberán bonificar a los Usuarios Finales, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a dos veces el importe del suministro eléctrico que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el Usuario Final hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura del período anterior a la suspensión.

Los importes por bonificaciones que el CENACE o el Suministrador hayan realizado a los Usuarios Finales en los supuestos del presente artículo, podrá requerirlos al Transportista o Distribuidor responsable, de conformidad con lo establecido en los respectivos contratos celebrados entre el CENACE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores.

Artículo 71.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor en el Sistema Eléctrico Nacional, el Transportista o Distribuidor interrumpa, restrinja o modifique las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, lo hará del conocimiento de los Suministradores y de los Usuarios Finales por los medios de comunicación masivos con mayor difusión en las localidades, o a través de su página de internet y demás medios de comunicación que determine dicho Transportista o Distribuidor, señalando la cuantía y duración de la suspensión o restricción, así como los días y horas en que ocurrieron y las zonas afectadas.

En caso de que la suspensión, restricción o modificación de las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica a que se refiere el párrafo anterior haya de prolongarse por más de tres días naturales, el Transportista o Distribuidor deberá informarlo al CENACE y presentar para su aprobación ante la CRE el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá procurar que la suspensión, restricción o modificación de las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica provoque los menores inconvenientes posibles para los Suministradores y los Usuarios Finales y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 72.- Cuando por falta de capacidad o de energía eléctrica suficiente ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor en el Sistema Eléctrico Nacional el CENACE interrumpa, restrinja o modifique las características del Suministro Eléctrico, lo hará del conocimiento de los Suministradores y de los Usuarios Finales por los medios de comunicación masivos con mayor difusión en las localidades, o a través de su página de internet y demás medios de comunicación que determine éste, señalando la cuantía y duración de la suspensión o restricción, así como los días y horas en que ocurrieron y las zonas afectadas.

En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del Suministro Eléctrico haya de prolongarse por más de tres días naturales, el CENACE deberá presentar para su aprobación ante la CRE, el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque los menores inconvenientes posibles para los Usuarios Finales y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 73.- Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al Transportista o Distribuidor, se originan cambios súbitos en las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causan desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del Usuario Final, el Suministrador estará obligado, a solicitud del Usuario Final, a reparar dichas instalaciones, equipos o aparatos, o a indemnizar al Usuario Final por el importe del daño ocasionado.

Los importes por indemnizaciones que el CENACE o el Suministrador haya realizado a los Usuarios Finales en los supuestos del presente artículo, podrá requerirlos al Transportista o Distribuidor responsable, de conformidad con lo establecido en los respectivos convenios celebrados entre el CENACE, los Suministradores, los Transportistas y los Distribuidores.

Artículo 74.- Los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica serán atendidos por los Transportistas y los Distribuidores respectivos quienes deberán actuar de manera conjunta, ordenada y coordinada, en los términos que disponga el CENACE a efecto de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

Capítulo IX

De los Registros de Usuarios Calificados y Comercializadores no Suministradores

Artículo 75.- Los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado tendrán que informar mensualmente a la CRE sobre los Centros de Carga que rebasen los niveles de consumo o demanda necesarios para obtener el registro de Usuarios Calificados en términos del artículo 59 de la Ley, de manera que cuente con la información para determinar los Usuarios Finales que están obligados o tienen el derecho a registrarse en el registro de Usuarios Calificados.

Artículo 76.- Los Usuarios Calificados deberán observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados que establezca la CRE, mismas que deberán contener los procedimientos y trámites a seguir a efecto de que el registro funcione de manera eficiente y segura.

Artículo 77.- La inscripción en el registro de Usuarios Calificados se realizará por medios electrónicos conforme lo determine la CRE. En todo momento la obligación a que se refiere el artículo 60 de la Ley corresponderá al Usuario Final que reciba el suministro eléctrico en cada Centro de Carga, sin perjuicio de que los Suministradores puedan realizar la inscripción por cuenta de los Usuarios Finales que les hayan solicitado representar sus Centros de Carga.

Artículo 78.- Los Comercializadores que no presten el Suministro Eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, deberán registrarse ante la CRE. El registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos que al efecto emita la CRE.

Artículo 79.- La inscripción de los Usuarios Calificados, así como de los Comercializadores no Suministradores se realizará sin cobro.

Capítulo X

Del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 80.- La operación del Mercado Eléctrico Mayorista se sujetará a las Reglas del Mercado, las cuales procurarán en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, y deberán prever, además de lo estipulado en la Ley, cuando menos lo siguiente:

I. Los procedimientos que deberán cumplir los Participantes del Mercado para realizar las transacciones a que se refiere el artículo 96 de la Ley en el Mercado Eléctrico Mayorista que deberán ser de aplicación general en igualdad de circunstancias y que en ningún caso podrán ser discriminatorias ni otorgar ventajas indebidas a los participantes;

II. Las características que deberán satisfacer las Centrales Eléctricas y Recursos de Demanda Controlable en cuanto a la energía eléctrica, la potencia y los Servicios Conexos que pongan a disposición al Mercado Eléctrico Mayorista, así como los mecanismos de medición, comunicación y otras especificaciones técnicas requeridas;

III. La metodología para evaluar la potencia acreditada de las Centrales Eléctricas y Recursos de Demanda Controlable y para evaluar el desempeño real de la potencia entregada;

IV. La metodología para pronosticar y determinar el nivel de la demanda y la disponibilidad de la oferta de energía eléctrica, con el objeto de mantener un equilibrio constante entre dicha demanda y oferta;

V. La metodología para establecer los límites de transferencia sobre diversos elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que correspondan a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y entre distintos nodos;

VI. La metodología para determinar la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y Recursos de Demanda Controlable que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista en cada momento, incorporando el programa hidrológico anual, las restricciones al transporte de energía eléctrica que pudieran existir en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución los contratos de interconexión legados y los demás factores relevantes;

VII. Los procedimientos de operación para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad, Continuidad y eficiencia Mercado Mayorista Eléctrico incluyendo los que deberán aplicarse en caso de emergencia;

VIII. Los criterios para determinar los niveles óptimos y requeridos, actuales y previsibles, de los servicios conexos y otros productos necesarios para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;

IX. Los diferentes tipos de nodos incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

X. La metodología para determinar los precios de los productos incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los procedimientos para su facturación. Para tal efecto los Precios Marginales Locales se integrarán por un componente de energía, un componente de congestionamiento y un componente de pérdidas;

XI. Los procedimientos para la elaboración de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la coordinación de dichos programas con los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas;

XII. La información que los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados estarán obligados a reportar cuando celebren contratos de cobertura eléctrica directamente entre ellos, así como los procedimientos para que estas transacciones se contemplen en la facturación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XIII. Los modelos del Sistema Eléctrico Nacional utilizados en la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y los procedimientos para actualizarlos;

XIV. Los procedimientos para el cálculo de las pérdidas técnicas de referencia y pérdidas reales de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

XV. Los procedimientos para incluir la importación y exportación de energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

XVI. Las garantías que los Participantes del Mercado deben presentar al CENACE;

XVII. Los límites que se impondrán al volumen de transacciones que podrán comprometer los Participantes del Mercado, tomando en cuenta su situación financiera y las garantías que presenten al CENACE;

XVIII. Los procedimientos para la solución de controversias y para restringir o suspender la participación de quienes incumplan con las Reglas del Mercado;

XIX. Los procedimientos para la aplicación de los cargos que se deban aplicar por el incumplimiento a las Reglas del Mercado;

XX. La información que el CENACE debe poner a la disposición de los Participantes del Mercado, y del público en general;

XXI. La información que se considerará reservada o confidencial, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia;

XXII. Los procedimientos para el desarrollo de las Disposiciones Operativas del Mercado, y

XXIII. Las demás necesarias para la mejor organización y buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

Capítulo XI

De la Separación de los Integrantes de la Industria Eléctrica

Artículo 81.- La Secretaría podrá ordenar la separación legal de los Generadores, Transportistas, Distribuidores, Comercializadores, proveedores de insumos primarios para la industria eléctrica así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, cuando sea necesario para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico.

Artículo 82.- Sin perjuicio de la facultad de la Secretaría a que se refiere el artículo anterior, la CRE establecerá mediante disposiciones administrativas, las condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, así como las reglas bajo las cuales se permitirán las transacciones que realicen entre sí los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico siempre y cuando se cumplan los objetivos de la Ley. Dichas disposiciones y reglas tendrán por objeto fomentar el Desarrollo Eficiente de la Industria Eléctrica, fortalecer el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, impedir los subsidios cruzados entre actividades y evitar el abuso de poder de mercado y la utilización indebida de información privilegiada.

Capítulo XII

De las Energías Limpias

Artículo 83.- Los Certificados de Energías Limpias tienen como objetivo contribuir a lograr las metas de la política en materia de participación en la generación de energía eléctrica, de fuentes de Energías Limpias con el mínimo costo factible y con base en mecanismos de mercado.

Artículo 84.- Los Certificados de Energías Limpias serán emitidos en función de la unidad de energía eléctrica generada a partir de Energías Limpias con base en los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo XIII

Del Fondo de Servicio Universal Eléctrico

Artículo 85.- El excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, destinado al Fondo, se calculará a partir de la diferencia entre:

I. El valor neto que resulta del componente de pérdidas de los Precios Marginales Locales en cada nodo, al cobrar la cantidad de energía retirada en cada nodo y pagar la cantidad de energía inyectada en cada nodo en el Mercado Eléctrico Mayorista, y

II. El valor neto que resulta del componente de energía de los precios marginales locales en cada nodo, al cobrar la cantidad de energía retirada en cada nodo y pagar la cantidad de energía inyectada en cada nodo en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los demás ajustes que determinen las Reglas del Mercado.

El comité técnico del Fondo informará al CENACE de los recursos requeridos para financiar los proyectos de electrificación en cada año. El excedente de ingresos que el CENACE transferirá al Fondo se entenderá como el menor de los recursos requeridos y los fondos generados por la diferencia entre las dos fracciones anteriores.

TÍTULO TERCERO

De la Evaluación de Impacto Social y la Consulta

Capítulo I

De la Consulta y Evaluación de Impacto Social

Artículo 86.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica incluidos los relativos a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, noventa días antes de su intención de iniciar las negociaciones con los propietarios o poseedores de los terrenos donde se pretenda ubicar el proyecto de que se trate. Se otorgarán los permisos para el desarrollo de proyectos de la industria eléctrica una vez que se presente la evaluación de impacto social.

Artículo 87.- La evaluación de impacto social deberá presentarse en un documento de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a los interesados para obtener permisos o autorizaciones.

La evaluación de impacto social contendrá la identificación de los pueblos y comunidades indígenas que se ubican en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas que contendrán la metodología para la definición del área de influencia directa e indirecta en los proyectos de desarrollo de la industria eléctrica.

La evaluación de Impacto Social contendrá la identificación caracterización, predicción, y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Deberán incluir las medidas de prevención y mitigación, así como los planes de gestión social, propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto de la industria eléctrica.

La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan a la evaluación del impacto social en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de dicha evaluación.

La Secretaría emitirá un resolutivo y recomendaciones que corresponda en los términos que se hace referencia en el párrafo anterior.

En el supuesto de que la evaluación de impacto social no satisfaga lo dispuesto en la guía a que se refiere este artículo, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al que reciba dicha prevención, subsane las omisiones. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane las omisiones.

Artículo 88.- Para efectos de la resolución y las recomendaciones que la Secretaría emitirá sobre la evaluación de impacto social, ésta podrá apoyarse de terceros expertos y autoridades competentes en la materia, sin que dicha solicitud de apoyo modifique, suspenda o amplíe el plazo previsto en el artículo anterior para emitir la resolución y recomendaciones correspondientes.

Capítulo II

De la Consulta

Artículo 89.- La Secretaría será la responsable de los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades y pueblos indígenas, a que se refiere el artículo 119 de la Ley y emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para los procedimientos de consulta conforme a las fases que establece el artículo 92 del presente Reglamento.

En el caso de proyectos desarrollados por las empresas productivas del Estado, éstas llevarán a cabo los procedimientos de consulta en términos de las disposiciones administrativas referidas en el párrafo anterior, contando con el visto bueno de la Secretaría.

Los procedimientos de consulta se llevarán a cabo libres de coacción, proporcionando información, vasta, veraz y culturalmente pertinente a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto.

Artículo 90.- La Secretaría realizará la consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría determine que otras dependencias o entidades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y dada la naturaleza del proyecto a consultarse, deban participar.

Artículo 91.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 92.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:

I. Plan de Consulta: La planeación que lleve a cabo la Secretaría para la realización de la consulta, y el establecimiento de la coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 90 de este Reglamento;

II. Acuerdos previos: Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la consulta;

III. Informativa: La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a consulta;

IV. Consultiva: El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a consulta;

V. Deliberativa: La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a consulta, y

VI. Seguimiento de acuerdos: El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado.

TÍTULO CUARTO

Otras Obligaciones de los Integrantes de la Industria Eléctrica

Capítulo I

Del Uso y la Ocupación Superficial

Artículo 93.- Con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano elaborará, con la opinión de la Secretaría, los modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del artículo 74 de la Ley, los cuales deberán ajustarse a lo previsto en dicha disposición legal y el presente Reglamento.

Lo anterior, a fin de que los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, así como los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conozcan los contenidos mínimos, así como los derechos y obligaciones de las partes que podrá establecerse en el contrato que suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, sin perjuicio de que, para los efectos de este artículo, las partes puedan solicitar los servicios profesionales que consideren pertinentes.

Artículo 94.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán los casos y las condiciones de participación, así como los mecanismos para la designación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.

La Secretaría preverá la participación de los testigos sociales en los siguientes casos:

I. Cuando alguna de las partes lo solicite expresamente a la Secretaría;

II. Cuando el estudio de impacto social concluya que existen condiciones de riesgo y vulnerabilidad en el área donde se desarrollará el proyecto, y

III. Las demás que se determine en los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría.

La participación de los testigos sociales deberá regirse por los principios de buena fe, eficiencia, eficacia, objetividad y transparencia.

Los testigos sociales deberán ser personas físicas o morales, incluidas asociaciones o sociedades civiles sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades en que ellos o sus familiares sean o hayan sido empleados, consejeros, socios o accionistas en el último año.

Artículo 95.- Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

I. Observar que los procesos de negociación en los que participen se lleven a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sobre el desarrollo del proceso de negociación en los que participen y de ser el caso, notificar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre las posibles violaciones a los derechos de las partes, con el fin de que se documente las irregularidades de la negociación, y

III. Las demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Cuando alguna de las partes informe y acredite ante la Secretaría que la actuación de los testigos sociales no se ha desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 94, tercer párrafo de este Reglamento, la Secretaría podrá declarar nula la participación de dichos testigos y restringirá su participación en futuras negociaciones.

Los testigos sociales tendrán derecho de audiencia a fin de que señalen lo que a su derecho convenga, previo a la declaración de la nulidad a que se refiere el párrafo anterior, por parte de la Secretaría.

Artículo 97.- Para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, la Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el artículo 76 de la Ley.

Artículo 98.- Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 77 de la Ley, a través de los medios que establezca el mismo, o en su caso, a instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría.

La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el artículo 76 de la Ley.

Artículo 99.- Los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, en un plazo de quince días hábiles, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 74 de la Ley.

A solicitud de cualquiera de las partes y a fin de facilitar el acuerdo a que se refiere el artículo 74 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar la negociación para lo cual podrá llevar a cabo lo siguiente:

I. Verificar que en las negociaciones que se realicen estén presentes los representantes o los titulares de los terrenos, bienes o derechos en los que se desarrollará el proyecto, los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica o sus representantes y, en su caso, los testigos sociales nombrados por la Secretaria;

II. Verificar que la negociación se desarrolle en condiciones de equidad y que los titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate cuenten con la asesoría técnica y legal necesaria, para lo cual se podrá sugerir la realización de avalúos y demás información técnica soporte;

III. Proponer la celebración de reuniones consecutivas, sugiriendo a las partes la periodicidad que debería existir entre cada una de ellas;

IV. Verificar que las propuestas y contrapropuestas estén ajustadas a lo establecido en la Ley, y

V. Asistir a las partes en la elaboración por escrito del acuerdo, de conformidad con los modelos de contratos a que se refiere la Ley y, en su caso, en la validación del mismo ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 100.- Para efectos del artículo 78 de la Ley, los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica presentarán por escrito ante el órgano jurisdiccional competente y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere dicha disposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito éste.

Artículo 101.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 79 de la Ley, los cuales deberán prever, además de lo establecido en el artículo 80 de la Ley, lo siguiente:

I. Los mediadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tendrán a su cago la substanciación del procedimiento de mediación y presentarán las propuestas correspondientes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Los mediadores deben notificar a las partes la propuesta de acuerdo para efectos de su formalización o para que se proceda en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley, y

III. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano notificará a la Secretaría el resultado de la mediación para los efectos procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya concluido el proceso de mediación.

Artículo 102.- Para efectos del artículo 81 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá lineamientos, los cuales deberán observar además de lo previsto en el artículo 82 de la Ley, por lo menos lo siguiente:

I. La emisión, por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá un dictamen preliminar sobre la procedencia de decretar la servidumbre legal para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, debiendo notificarlo de inmediato a la Secretaría, a los interesados y al titular de la tierra, bien o derecho de que se trate, para que en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la notificación del dictamen preliminar manifiesten lo que a su derecho corresponda;

II. Mientras se substancia el procedimiento de servidumbre legal y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, si las partes llegaren a un acuerdo definitivo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, quedará sin efectos este procedimiento, y

III. Transcurrido el plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo de quince días hábiles para emitir el dictamen definitivo sobre las condiciones en que deberá constituirse la servidumbre legal por vía administrativa.

Capítulo II

De la Información

Artículo 103.- Los Integrantes de la Industria Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la CRE y el CENACE, toda la información que le soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones, relativa a sus actividades, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expidan dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dichas disposiciones contendrán, para cada actividad y modalidad sujeta a supervisión o regulación, los formatos y especificaciones para que los Integrantes de la Industria Eléctrica cumplan con las obligaciones de información que se determinen.

Artículo 104.- La Secretaría, la CRE y el CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, podrán requerir la presentación de la información relacionada con las actividades supervisadas o reguladas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Integrantes de la Industria Eléctrica hayan manifestado expresamente su negativa para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 105.- La Secretaría, la CRE y el CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, podrán requerir a los Integrantes de la Industria Eléctrica la presentación de escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, se responsabilicen de las obligaciones e información técnica y económica que proporcionen, para efecto de detectar incumplimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.

Capítulo III

De la Supervisión, Verificación e Inspección

Artículo 106.- La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.

Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección.

Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o

propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección.

El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 108.- La Secretaría podrá realizar u ordenar las visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los Usuarios Finales, para supervisar y vigilar lo siguiente:

I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen;

II. Que las instalaciones de Centros de Carga o Usuarios Finales que no se conecten con las instalaciones de otro usuario, Transportista, Distribuidor o redes privadas, sin contar con el contrato correspondiente;

III. Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y

IV. Que los Centros de Carga o los Usuarios Finales no utilicen la energía eléctrica en forma distinta a la fijada en el contrato de Suministro Eléctrico.

Artículo 109.- La CRE podrá realizar u ordenar las siguientes visitas de verificación o inspección:

I. A las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos;

II. A las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;

III. Aquellas necesarias para la vigilancia del mercado y para verificar que las ofertas de los Generadores y Demanda Controlable estén basadas en costos, conforme a lo establecido en las Reglas del Mercado, y

IV. Aquellas que se requieran para verificar el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;

IV. Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 111.- Tratándose de visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

I. Para conexiones en Alta Tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones;

II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al Usuario Final las fallas encontradas, así como las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondrán las sanciones correspondientes;

III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas no conformidades al Usuario Final, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del Suministro Eléctrico, sin perjuicio de la facultad del Transportista o Distribuidor de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda visita de verificación o inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico, haciendo llegar al Usuario Final una copia de dicha orden;

IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico y se comunicarán al Usuario Final las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita, y

V. El aviso de la Secretaría o de la CRE, según corresponda, al Transportista o Distribuidor para que reanude el Suministro Eléctrico se dará una vez que la Secretaría o la CRE hayan verificado que la instalación no presenta riesgos.

Artículo 112.- Todas las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de dichas normas oficiales mexicanas.

Cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en Alta Tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Se consideran lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas a que se refiere el párrafo anterior, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área en donde se reúna público en general.

La Secretaría emitirá el acuerdo que determine los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, conforme al párrafo anterior.

Artículo 113.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional.

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes.

Artículo 114.- Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo anterior, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente:

I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;

II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Artículo 115.- Cuando el Usuario Final considere que el aparato, equipo o instrumento de medición que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador no mide adecuadamente, podrá solicitar al Suministrador que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicho Usuario Final. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento.

Si el aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Transportista o Distribuidor se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, el Usuario Final deberá cubrir al Suministrador el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo estará a cargo del Suministrador, el cual tendrá derecho a recuperarlo al Transportista o Distribuidor.

Artículo 116.- El Usuario Final permitirá el acceso a los lugares que posea al Transportista o Distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión, quedando obligado el Usuario Final a no alterar dichas líneas y equipos.

El Transportista o Distribuidor podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del Usuario Final, para lo cual informará a éste con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles. Una vez terminados los trabajos, el Transportista o Distribuidor reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

Artículo 117.- Los actos administrativos que se deban notificar conforme a este Reglamento, deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente;

III. Señalar la autoridad que lo emite;

IV. Señalar lugar y fecha de emisión;

V. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

VI. La firma del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, y

VII. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 118.- A fin de comprobar que los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento, las Reglas del Mercado y demás ordenamientos jurídicos aplicables, o en su caso, para determinar o comprobar la comisión de actos u omisiones contrarios a la Ley y para proporcionar información a otras autoridades, la Secretaría, la CRE y el CENACE estarán facultadas para:

I. Requerir a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, la presentación de datos, documentos, informes y demás información que se requiera a efecto de llevar a cabo la comprobación correspondiente;

II. Practicar visitas de verificación o inspección a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos previstos en este Reglamento;

III. Recabar de los servidores públicos o fedatarios públicos, los informes y datos que obren en su poder con motivo de sus funciones y se encuentren relacionados con las actividades que realizan los Participantes del Mercado en la industria eléctrica, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. Solicitar la práctica de auditorías, peritajes u otros medios, por sí misma o a través de terceros, que permitan esclarecer las condiciones técnicas de un Participante de Mercado y su cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables.

No se considerará que las autoridades competentes inician el ejercicio de sus facultades de supervisión o inspección, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 119.- Las quejas, a que se refiere la fracción la fracción VII, del artículo 27 de la Ley, relacionadas con el Servicio Público de Transmisión y Distribución, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Los Transportistas y Distribuidores deberán atender y responder las quejas de los Suministradores en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja les fue presentada;

II. Las quejas podrán presentarse por escrito, teléfono, correo electrónico o por conducto de las autoridades del sector eléctrico. Los Transportistas y Distribuidores también podrán habilitar en sus páginas electrónicas sitios para la presentación de quejas;

III. Si transcurrido el plazo señalado en la fracción I de este artículo la queja no es atendida se presumirán ciertos los hechos contenidos en ella debiendo el Transportista o Distribuidor atenderla en sus términos;

III. Si el Suministrador no está de acuerdo con la respuesta del Transportista o Distribuidor podrá solicitar la intervención de la CRE, y

V. Los Transportistas y Distribuidores elaborarán un informe público del número de quejas recibidas y la atención brindada a ellas agrupándoles en los siguientes rubros:

a) En materia comercial;

b) Medición y distribución, y

c) Procedentes e improcedentes.

El informe a que se refiere esta fracción será tomado en cuenta por la CRE para la determinación del cumplimiento de las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, por lo que la CRE podrá emitir lineamientos respecto al contenido y elaboración de dicho informe.

Artículo 120.- La atención de las quejas a que se refiere la fracción LI del artículo 12 de la Ley, en las que la Procuraduría Federal del Consumidor no pueda actuar como árbitro o que sean improcedentes ante dicha autoridad, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Suministrador deberá atender y responder las quejas de los Usuarios Finales en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja les fue presentada;

II. Las quejas podrán presentarse por escrito, teléfono, vía telefónica, correo electrónico. Los Suministradores tendrán habilitado una sección de quejas y atención a usuarios en sus páginas electrónicas;

III. Si transcurrido el plazo señalado en la fracción I de este artículo, la queja no es atendida se presumirán ciertos los hechos contenidos en ella debiendo el Transportista o Distribuidor atenderla en sus términos;

IV. Si el Usuario Final no está de acuerdo con la respuesta del Suministrador podrá solicitar la intervención de la CRE;

V. Los Suministradores elaborarán un informe público del número de quejas recibidas y la atención brindada a ellas agrupándoles en los siguientes rubros:

a) En materia comercial;

b) Medición, y

c) Procedentes e improcedentes.

VI. El informe a que se refiere esta fracción será tomado en cuenta por la CRE para la determinación del cumplimiento de las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, por lo que la CRE podrá emitir lineamientos respecto al contenido y elaboración.

El informe a que se refiere esta fracción será tomado en cuenta por la CRE para la determinación del cumplimiento de las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, por lo que la CRE podrá emitir lineamientos respecto a su contenido.

Artículo 121.- Cuando existan quejas con respecto a la medición, las lecturas de los medidores que el Usuario Final hubiera instalado para verificar las mediciones del equipo del Suministrador o del que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador podrán ser consideradas como elementos de juicio para la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, si así lo consideran adecuado, siempre y cuando las lecturas de los medidores no alteren el debido funcionamiento de los equipos instalados por el Suministrador.

Dichas autoridades podrán solicitar que una unidad de verificación debidamente acreditada realice una revisión de los medidores instalados por el Suministrador. Al emitir su resolución sobre la queja, la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda, determinarán que el que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.

TÍTULO QUINTO

Del Consejo Consultivo para el Fomento a la Industria Eléctrica Nacional

Capítulo I

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 122.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado que tiene por objeto apoyar el fomento industrial de Cadenas Productivas locales, el cual estará integrado por:

I. Un representante de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría, y

III. Un representante de la CRE.

Asistirán como miembros de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes del sector académico, representantes del sector privado o de la industria, que cuenten con presencia a nivel nacional, los cuales serán determinados por el Titular de la Secretaria de Economía.

Como invitados permanentes podrán asistir las empresas productivas del Estado que prestan el Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, así como las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y estatal y los representantes del sector privado que determine Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo, a propuesta de su Presidente, emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento.

Artículo 123.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá nivel mínimo de Subsecretario o su equivalente, quien podrá ser suplido por servidores públicos con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Los representantes de la Administración Pública Federal que integren el Consejo Consultivo deberán tener nivel mínimo de Subsecretario o equivalente y podrán ser suplidos por funcionarios del nivel inmediato inferior.

Los representantes de los sectores académico y empresarial que integran el Consejo Consultivo serán suplidos por las personas que ellos designen.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico quien se encargará de emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Consultivo, levantar actas de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo Consultivo.

Capítulo II

Funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 124.- El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo al menos una vez cada cuatrimestre. Las extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo a solicitud del Presidente del Consejo Consultivo.

Las convocatorias serán enviadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias.

Artículo 125.- A las sesiones sólo podrán asistir los miembros e invitados que se encuentren formalmente acreditados ante el Consejo Consultivo.

Para efectos de lo anterior, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal y representantes del sector académico o de la industria eléctrica que integran el Consejo Consultivo, deberán comunicar oficialmente al Presidente del Consejo Consultivo los nombres y cargos de sus representantes y suplentes.

Capítulo III

Funciones del Consejo Consultivo

Artículo 126.- El Consejo Consultivo llevará a cabo funciones de apoyo respecto:

I. La definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios de la industria eléctrica;

II. En la promoción de la industria eléctrica nacional;

III. La formación de cadenas productivas regionales y nacionales, de la industria eléctrica, y

IV. El desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología en la industria eléctrica.

Artículo 127.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar las sesiones del Consejo Consultivo;

II. Solicitar al Secretario Técnico la elaboración de estudios sobre los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo, y

III. Proponer los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TÍTULO SEXTO

Del Contenido Nacional y de las Estrategias para el Fomento Industrial y de la Inversión de la Industria Eléctrica

Artículo 128.- La Secretaría deberá incluir en cada contrato o asociación cuyo objeto sea la instalación o ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica el porcentaje mínimo de contenido nacional. La Secretaría de Economía, a solicitud de la Secretaría, emitirá su opinión sobre el porcentaje mínimo anterior, en un plazo de diez días hábiles. La Secretaría deberá observar que dicho porcentaje no genere ventajas indebidas.

Asimismo, las bases de licitación de los contratos o asociaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán prever el porcentaje mínimo de contenido nacional establecido conforme a la fracción IV del artículo 30 de la Ley.

Artículo 129.- La Secretaría de Economía, con la finalidad de poder requerir a las empresas de la Industria Eléctrica la información sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realizan, en términos del segundo párrafo del artículo 91 de la Ley, solicitará a la Secretaría el listado de las mismas.

Artículo 130.- La Secretaría de Economía para realizar la verificación del contenido nacional a la que se refiere el artículo 91 de la Ley, podrá auxiliarse de la Secretaría o de las autoridades competentes a efecto de comprobar la veracidad de la información que le hayan proporcionado las empresas de la Industria Eléctrica.

Artículo 131.- La Secretaría de Economía informará a la Secretaría cuando alguna empresa de la Industria Eléctrica se abstenga de proporcionar oportunamente la información que le requiera a efecto de realizar la verificación del contenido nacional prevista en el artículo 91 de la Ley.

La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

Artículo 132.- La Secretaría de Economía informará a la Secretaría cuando un integrante de la Industria Eléctrica incumpla con dicho porcentaje de contenido nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su determinación.

La Secretaría impondrá las sanciones de conformidad el contrato o asociación correspondientes.

Artículo 133.- La Secretaría emitirá la opinión a la que se refiere el primer párrafo del artículo 90 de la Ley, en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta de las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica que al efecto proponga la Secretaría de Economía.

Artículo 134.- A efecto de que la Secretaría cuente con los elementos necesarios para determinar el porcentaje mínimo de contenido nacional a que hace referencia la fracción IV del artículo 30 de la Ley, la Secretaria y la Secretaría de Economía celebrarán bases de colaboración con el objeto de establecer el mecanismo de intercambio de información necesario para que la Secretaría pueda realizar dicha determinación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones permanecerá en vigor, en lo que no se oponga al presente Reglamento, en tanto la CRE emite las disposiciones administrativas de carácter general en la materia a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Tercero. En tanto la Secretaría establezca los términos para la separación legal a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley, la Comisión Federal de Electricidad será responsable de completar los procesos de licitación, celebrar y administrar los contratos respectivos y supervisar la construcción de las Centrales Eléctricas que se hayan incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su desarrollo en modalidad de inversión condicionada.

Cuarto. La exención de los requerimientos de obtener Certificados de Energías Limpias establecida en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley aplicará a la porción del consumo de los Centros de Carga incluidos en cada Contrato de Interconexión Legado que se haya suministrado en su totalidad a partir de Energías Limpias por las Centrales Eléctricas contempladas en el mismo contrato.

Cuando una porción del consumo de dichos Centros de Carga se suministre en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, las obligaciones de adquirir Certificados de Energías Limpias asociadas con dicho consumo corresponderán al representante de dichos Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo anterior, la obligación que corresponda al titular de cada Contrato de Interconexión Legado se basará en la porción del consumo de los Centros de Carga incluidos en dicho contrato que se haya suministrado a partir de fuentes que no se consideran Energías Limpias por las Centrales Eléctricas contempladas en el mismo contrato.

Los titulares de Contratos de Interconexión Legados informarán a la CRE la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de energías limpias derivadas de los Centros de Carga que se encuentren incluidos en dichos Contratos; para este efecto tomarán en cuenta la proporción del consumo de energía de cada uno de dichos Centros de Carga.

Quinto. Hasta que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones o criterios en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Despacho del Sistema Eléctrico Nacional, seguirán vigentes aquéllas que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Sexto. Las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica relativas a contratación, tarifas, medición facturación, cobranza y demás conceptos relacionados con el Suministro y venta de energía eléctrica seguirán vigentes hasta en tanto se expiden nuevas disposiciones sobre estas materias.

Séptimo. En tanto se emiten las Reglas del Mercado, el Centro Nacional de Control de Energía vigilará que las cargas del Usuario Final cumplan con los límites de distorsión armónica de la corriente que inyectan o trasmiten al Sistema Eléctrico Nacional, de tal forma que se asegure que los sistemas y los equipos que lo conforman operen correctamente

Octavo. La Secretaría, el Centro Nacional de Control de Energía, Transportistas y los Distribuidores, para la elaboración del primer programa de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el primer Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, quedaran exentos de lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento. Las propuestas de los primeros programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deberán someterse a la SENER en abril de 2015, la cual deberá emitir el primer Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional a más tardar el 30 de junio de 2015.

Noveno. Para la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones generales para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución que establezca la CRE considerando además, la mejora gradual establecida en los programas sectoriales.

Décimo. Cuando un Contrato Legado para el Suministro Básico se basa en una Central Eléctrica Legada, el costo y la cantidad de la energía eléctrica y Productos Asociados se basarán en los resultados históricos de dicho central, de tal forma que el Generador podrá beneficiarse de las mejoras en capacidad o eficiencia que realice.

Décimo Primero. El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones seguirá vigente en tanto la Comisión Reguladora de Energía no emita las Disposiciones a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Décimo Segundo. El CENACE realizará la gestión y llevará a cabo los estudios relacionados con la celebración y modificación de los Contratos de Interconexión Legados. La obligación de los Transportistas y los Distribuidores para celebrar los contratos de interconexión a que se refiere el artículo 33 de la Ley es aplicable a los Contratos de Interconexión Legados y los demás instrumentos relacionados con ellos. Dicha obligación corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad hasta en tanto realice la separación legal a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley.

Décimo Tercero. Hasta por un periodo máximo de dos años contados a partir del inicio de operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE realizará, a nombre de los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado, la estimación de la demanda y consumo eléctrico de sus Centros de Carga, para fines de planeación del despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 1.- La Secretaría de Energía tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás legislación aplicable, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Energía estará el Secretario del Despacho, quien para el estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

A. Subsecretaría de Electricidad:

I. Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear:

I.1 Dirección General Adjunta del Sistema Eléctrico Nacional:

I.1.a Dirección de Supervisión del Sistema Eléctrico Nacional;

I.2 Dirección General Adjunta de Política Nuclear:

I.2.a Dirección de Recursos Nucleares;

II. Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico:

II.1 Dirección General Adjunta de Reestructuración, y

II.2. Dirección de Supervisión de Empresas y Organismos del Estado;

III. Dirección General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica:

III.1 Dirección General Adjunta de Coordinación de la Industria Eléctrica, y

III.2 Dirección de Seguimiento de la Industria Eléctrica;

IV. Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social:

IV.1 Dirección General Adjunta de Vinculación Social;

IV.2 Dirección de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;

IV.3 Dirección de Normalización y Supervisión de Instalaciones Eléctricas, y

IV.4 Dirección de Supervisión de Unidades de Verificación;

V. Dirección General de Generación y Transmisión Energía Eléctrica:

V.1 Dirección General Adjunta de Programas de Generación;

V.2 Dirección de Generación de Energía Eléctrica;

V.3 Dirección de Transmisión de Energía Eléctrica, y

V.4 Dirección de Instrumentos de Energías Limpias;

VI. Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico:

VI.1 Dirección General Adjunta de Estudios del Sector Eléctrico:

VI.1.a Dirección de Análisis e Información del Sector Eléctrico, y

VI.1.b Dirección de Vigilancia del Mercado Eléctrico;

B. Subsecretaría de Hidrocarburos:

I. Unidad de Políticas de Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

I.1 Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos:

I.1.a Dirección General Adjunta de Administración del Sector Hidrocarburos:

I.1.a.1 Dirección de Evaluación del Potencial Petrolero;

I.1.a.2 Dirección de Operación del Sector Hidrocarburos, y

I.1.a.3 Dirección de Normatividad Petrolera;

I.1.b Dirección General Adjunta de Análisis y Seguimiento del Sector Hidrocarburos:

I.1.b.1 Dirección de Información del Sector Hidrocarburos;

I.2 Dirección General de Contratos Petroleros:

I.2.a Dirección General Adjunta de Modelos Contractuales:

I.2.a.1 Dirección de Diseño Contractual;

I.2.a.2 Dirección de Riesgo y Garantías Contractuales, y

I.2.a.3 Dirección de Procedimientos Contractuales;

I.2.b Dirección General Adjunta de Evaluación de Contratos:

I.2.b.1 Dirección de Evaluación Económica de Contratos, y

I.2.b.2 Dirección de Análisis de Riesgo Financiero de Contratos;

II. Unidad de Políticas de Transformación Industrial:

II.1 Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos:

II.1.a Dirección General Adjunta de Planeación de Gas Natural y Petroquímicos:

II.1.a.1 Dirección de Planeación y Gestoría de Sistemas Integrados;

II.1.a.2 Dirección de Apoyo Legal en Gas Natural y Petroquímicos;

II.1.a.3 Dirección de Apoyo Técnico en Gas Natural y Petroquímicos;

II.1.a.4 Dirección de Procesamiento de Gas Natural, y

II.1.a.5 Dirección de Proyectos de Gas Natural y Petroquímicos;

II.2 Dirección General de Petrolíferos:

II.2.a Dirección General Adjunta de Planeación de Petrolíferos:

II.2.a.1 Dirección de Tratamiento y Refinación de Petróleo;

II.2.a.2 Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos;

II.2.a.3 Dirección de Apoyo Técnico en Petrolíferos;

II.2.a.4 Dirección de Almacenamiento y Ductos;

II.2.a.5 Dirección de Gas Licuado de Petróleo, y

II.2.a.6 Dirección de Expendio al Público;

III. Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos:

III.1 Dirección de Análisis Técnico del Sector Hidrocarburos, y

III.2 Dirección de Análisis Normativo del Sector Hidrocarburos;

C. Subsecretaría de Planeación y Transición Energética:

I. Dirección General de Planeación e Información Energéticas:

I.1 Dirección de Integración de Estrategias;

I.2 Dirección de Integración de Prospectivas del Sector;

I.3 Dirección de Estadística y Balances Energéticos, y

I.4 Dirección de Integración de Información Energética;

II. Dirección General de Energías Limpias:

II.1 Dirección General Adjunta de Energías Renovables:

II.1.a Dirección de Bioenergéticos;

II.1.b Dirección de Geotermia, y

II.1.c Dirección de Energías Renovables;

II.2 Dirección de Tecnologías Limpias;

II.3 Dirección de Normativa de Energías Limpias, y

II.4 Coordinación del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

III. Dirección General de Eficiencia y Sustentabilidad Energética:

III.1 Dirección de Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

III.2 Dirección de Eficiencia Energética, y

III.3 Dirección de Sustentabilidad Energética;

IV. Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos:

IV.1 Dirección de Administración de Programas y Proyectos en Investigación y Desarrollo Tecnológico;

IV.2 Dirección de Innovación Tecnológica;

IV.3 Dirección de Formación de Capital Humano en Hidrocarburos, y

IV.4 Dirección de Formación de Capital Humano en Sustentabilidad.

D. Oficialía Mayor:

I. Dirección General de Programación y Presupuesto:

I.1 Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto Central y Contabilidad:

I.1.a Dirección de Programación y Presupuesto Central;

I.1.b Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas Productivas;

I.1.c Dirección de Órganos Desconcentrados y Reguladores;

I.1.d Dirección de Contabilidad y Evaluación Financiera, y

I.1.e Dirección de Control y Gasto;

II. Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales:

II.1 Dirección General Adjunta de Administración de Personal:

II.1.a Dirección de Administración de Personal, y

II.1.b Dirección de Sistemas de Pago;

II.2 Dirección General Adjunta del Servicio Profesional de Carrera:

II.2.a Dirección de Profesionalización;

II.2.b Dirección de Certificación y Mejora de Procesos, y

II.2.c Dirección de Planeación e Ingreso de Recursos Humanos;

II.3. Dirección General Adjunta de Mantenimiento y Servicios Generales:

II.3.a Dirección de Adquisiciones;

II.3.b Dirección de Servicios Generales, y

II.3.c Dirección de Mantenimiento e Infraestructura;

III. Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones:

III.1 Dirección General Adjunta de Tecnologías de Información y Comunicaciones:

III.1.a Dirección de Desarrollo de Sistemas;

III.1.b Dirección de Infraestructura y Comunicaciones;

III.1.c Dirección de Seguridad de la Información;

III.1.d Dirección de Atención a Usuarios, y

III.1.e Dirección de Gobierno Abierto, Innovación y Calidad;

IV. Unidad de Enlace, Mejora Regulatoria y Programas Transversales:

IV. a Dirección de Mejora Regulatoria;

IV. b Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IV. c Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, y

IV. d Dirección de Programas Transversales;

E. Oficina del Secretario:

I. Unidad de Asuntos Jurídicos:

I.1 Dirección General Consultiva:

I.1.a Dirección General Adjunta Consultiva A:

I.1.a.1 Dirección de Estudios y Consultas A, y

I.1.a.2 Dirección de Estudios y Consultas B;

I.2.b Dirección General Adjunta Consultiva B:

I.2.b.1 Dirección de Estudios y Consultas C;

I.2 Dirección General Adjunta de lo Contencioso:

I.2.a Dirección de lo Contencioso, y

I.3 Dirección de Control de Gestión y Enlace;

II. Dirección General de Vinculación Interinstitucional:

II.1 Dirección de Vinculación Política, y

II.2 Dirección de Enlace Institucional;

III. Dirección General de Asuntos Internacionales:

III.1 Dirección para América del Norte, Europa y Asia;

III.2 Dirección para América Latina y El Caribe;

III.3 Dirección para África, Medio Oriente y Mercado Petrolero Internacional, y

III.4 Dirección de Asuntos Nucleares Internacionales;

IV. Dirección General de Comunicación Social:

IV.1 Dirección de Planeación y Seguimiento;

IV.2 Dirección de Información, y

IV.3 Dirección de Difusión;

V. Dirección General de Coordinación;

VI. Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción:

VI.1 Dirección General Adjunta de Relación con Inversionistas, y

VI.2 Dirección General Adjunta de Estrategia y Organización:

VI.2.a Dirección de Análisis Económico Internacional, y

VI.2.b Dirección de Planeación y Promoción;

VII. Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial:

VII.1 Dirección General Adjunta de Apoyo Normativo y Ocupación Superficial:

VII.1.a Dirección de Apoyo Normativo, y

VII.1.b Dirección de Apoyo y Vinculación para la Ocupación Superficial;

VII.2 Dirección General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa:

VII.2.a Dirección de Evaluación de Impacto Social;

VII.2.b Dirección de Consulta Previa, y

VII.2.c Dirección de Estudios y Programas de Sostenibilidad Social en el Sector Energético;

F. Órganos Administrativos Desconcentrados:

I. Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y

II. Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

La Secretaría de Energía contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIII de este Reglamento.

Además, la Secretaría contará con las unidades subalternas que figuren en su presupuesto autorizado, cuya adscripción y funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la propia Secretaría.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Titular del Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 4.- La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Energía, corresponde originalmente al Secretario. El Secretario, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que las disposiciones jurídicas aplicables señalen como indelegables.

Artículo 5.- El Secretario tiene las facultades indelegables siguientes:

I. Acordar con el Presidente de la República, el despacho de los asuntos que correspondan a la competencia de la Secretaría;

II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Programa Sectorial de Energía y los demás programas y proyectos que corresponda a la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Proponer al Presidente de la República, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás instrumentos normativos, cuya suscripción o expedición corresponda al Titular del Ejecutivo Federal y cuando sus disposiciones incidan en las materias de la competencia de la Secretaría o del sector paraestatal a su cargo;

IV. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos cuya expedición corresponda al Presidente de la República, en el ámbito competencial de la Secretaría;

V. Informar acerca del estado que guardan los asuntos de su competencia y del sector a su cargo, para la integración del informe que el Presidente de la República presenta ante el Congreso de la Unión;

VI. Informar al Congreso de la Unión, del estado que guarda la Secretaría y del sector paraestatal a su cargo;

VII. Acudir a la convocatoria que, en su caso, le comunique cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la competencia de la Secretaría o del sector paraestatal a su cargo, o para que responda a interpelaciones o preguntas de los legisladores;

VIII. Presidir los órganos de gobierno de las entidades paraestatales coordinadas del sector, así como los Consejos de Administración de las empresas productivas del Estado que se establezcan en el ámbito de competencia de la Secretaría;

IX. Nombrar o designar a los representantes propietarios de la Secretaría, ante cualquier órgano colegiado, foros nacionales e internacionales o para la atención de asuntos específicos;

X. Designar o proponer, cuando corresponda, a los titulares de las entidades paraestatales coordinadas del sector;

XI. Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y sus modificaciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XIII. Expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XIV. Designar y remover a los servidores públicos que no sean nombrados por el Presidente de la República, y cuyos nombramientos sean de libre designación o de designación directa, en los niveles superiores o equivalentes a Dirección General;

XV. Presidir el Consejo de Coordinación del Sector Energético;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de salvaguarda a que se refiere la Ley de Hidrocarburos;

XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas;

XVIII. Emitir el código de conducta de la Secretaría;

XIX. Instruir la realización de proyectos necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de la Ley de Hidrocarburos y de la política pública en materia energética del país;

XX. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos, así como la relativa en materia de geotermia;

XXI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en la Ley de la Industria Eléctrica;

XXII. Designar, en su caso, a la persona que se hará cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de permisionarios que realicen actividades de la industria eléctrica, en los casos en que se determine la intervención conforme a la Ley de la Industria Eléctrica;

XXIII. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país;

XXIV. Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; de minerales radioactivos, así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, transmitir, distribuir, comercializar y abastecer energía eléctrica;

XXV. Establecer la política de eficiencia energética de la industria eléctrica y la política para establecer nuevas centrales eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, y

XXVI. Las demás que con tal carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiera expresamente el Presidente de la República.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS SUBSECRETARIOS Y DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 6.- A los Subsecretarios y al Oficial Mayor corresponde originalmente el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas que le estén adscritas y tendrán además las siguientes facultades:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que corresponda;

II. Someter a consideración del Secretario, las políticas que deban emitirse en relación con los asuntos de su competencia;

III. Cumplir las órdenes y comisiones que les encomiende el Secretario, e informar de su cumplimiento;

IV. Dar cuenta del estado que guardan los asuntos a su cargo, para la integración de los informes que el Secretario deba rendir;

V. Someter a consideración del Secretario, la información que le corresponda para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial y demás programas y proyectos, así como dar cuenta de las acciones realizadas para la ejecución de los mismos;

VI. Presentar al Oficial Mayor, el proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto anual de presupuesto, estudios, así como los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios al público aplicables a su cargo;

VII. Someter a la consideración del Secretario, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales y demás disposiciones jurídicas de carácter general, que contengan disposiciones del ámbito competencial de la Secretaría;

VIII. Programar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas que le estén adscritas;

IX. Intervenir en la selección, nombramiento, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como autorizar los movimientos internos del personal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Coordinar la formulación de los requerimientos presupuestarios de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XI. Emitir los actos administrativos de su competencia, incluyendo disposiciones técnico-operativas de observancia general;

XII. Intervenir en la operación de las entidades paraestatales coordinadas del sector, cuando proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Autorizar y, en su caso, emitir los criterios y procedimientos que deban observar las unidades administrativas a su cargo para el despacho de sus asuntos;

XIV. Representar, por designación expresa o previsión normativa a la Secretaría, por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas que le estén adscritas, en los órganos de gobierno y demás órganos colegiados en los que participe la Dependencia, y designar a sus suplentes;

XV. Designar a servidores públicos subalternos, para representar a la Secretaría en los órganos de gobierno y demás órganos colegiados en los que ésta participe, cuando las disposiciones jurídicas aplicables no lo impidan;

XVI. Presidir los comités consultivos nacionales de normalización de su competencia o, en su caso, designar al servidor público encargado de dicha presidencia;

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas les correspondan;

XVIII. Coordinar al interior de la Secretaría y en el ámbito de su competencia, las acciones relativas a la planeación y programación, así como, con las autoridades federales, estatales y municipales y proponer al Secretario criterios para su ejecución;

XIX. Proporcionar y requerir información y cooperación en el ámbito federal, estatal y municipal;

XX. Expedir copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo;

XXI. Participar, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el Consejo de Coordinación del Sector Energético;

XXII. Someter a la consideración del Secretario los estudios y análisis previos, así como los anteproyectos de instrumentos jurídicos, cuyo objeto sea crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

XXIII. Suscribir o celebrar en representación de la Secretaría, los documentos, actos e instrumentos jurídicos que procedan en el ámbito de su competencia, o los que les correspondan por virtud de delegación de facultades o por suplencia;

XXIV. Atender y resolver, dentro del ámbito de sus facultades, toda clase de asuntos que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, y

XXV. Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus unidades administrativas.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 7.- El Oficial Mayor tiene las facultades siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones de la Secretaría;

II. Emitir, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los instrumentos normativos y técnicos de carácter administrativo que deban regir en las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, para la gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, de tecnologías de la información y de comunicaciones;

III. Coordinar el proceso de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto, de las unidades administrativas de la Secretaría y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, y vigilar su ejercicio;

IV. Someter a la consideración del Secretario, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, e integrar el de las entidades paraestatales sectorizados, así como definir las directrices operativas para la administración financiera y la coordinación sectorial en materia presupuestaria;

V. Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios; obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como de conservación y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles;

VI. Impulsar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos de colaboración institucionales con el sector coordinado, con el propósito de que la Secretaría cuente con la información financiera y presupuestal oportuna y suficiente;

VII. Coordinar el desarrollo de los procedimientos administrativos para el ejercicio, reembolso, pago y registro presupuestario y contable del gasto de las unidades administrativas de la Secretaría, integrando la información consolidada de los órganos administrativos desconcentrados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Definir las medidas de implementación de control presupuestario y ejercicio del gasto que fueren necesarias;

IX. Someter a la consideración del Secretario, las modificaciones a la estructura orgánica y ocupacional de la Secretaría, así como las actualizaciones al presente Reglamento Interior, previa opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

X. Proponer al Secretario el Manual de Organización General de la Secretaría, así como definir los criterios para la elaboración de manuales específicos de organización, de procedimientos, y de servicios al público;

XI. Implementar la política de administración y desarrollo del personal, definir los puestos tipo, y establecer sus perfiles y requerimientos;

XII. Expedir las constancias de los nombramientos de los servidores públicos que desempeñen cargos dentro de la Secretaría;

XIII. Acordar con el Secretario las propuestas de Condiciones Generales de Trabajo y, una vez aprobadas, difundirlas y promover su cumplimiento;

XIV. Conducir, con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales con el sindicato, autorizar el nombramiento del personal sindicalizado de la Secretaría, cambiarlo de adscripción y determinar su separación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como designar y remover a los representantes de la Secretaría, ante las comisiones mixtas que se integren y establecer las reglas de actuación de dichos representantes;

XV. Acordar los sistemas de motivación al personal, otorgar los premios, estímulos y recompensas que se prevean en la ley y en las Condiciones Generales de Trabajo, así como aprobar la imposición y revocación de sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, con base en las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los lineamientos que al efecto emita el Secretario;

XVI. Establecer los programas para la capacitación, profesionalización y desarrollo laboral del personal, así como para promover el mejoramiento de sus condiciones sociales, culturales y de seguridad e higiene en el trabajo;

XVII. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y, de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, y nombrar a su suplente, así como proponer a dichos Comités, para su dictaminación, las políticas, bases y lineamientos en las materias señaladas, así como para la contratación de esos servicios de la Secretaría;

XVIII. Suscribir, dar por terminados y rescindir los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que determinen obligaciones a la Secretaría o que afecten su presupuesto, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Esta facultad podrá ser ejercida en forma indistinta por el Director General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;

XIX. Presidir los Comités que por disposición legal y administrativa correspondan a la Oficialía Mayor, así como fungir como presidente suplente;

XX. Establecer y coordinar la ejecución de los programas internos de protección civil y de seguridad para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría;

XXI. Coordinar los procesos relativos a la transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la organización de archivos; así como, los programas transversales de equidad de género, no discriminación, participación ciudadana y gobierno abierto cercano y moderno;

XXII. Coordinar la formulación y ejecución de programas vinculados a la estrategia de gobierno digital y automatización de la Secretaría, y brindar el apoyo, que en su caso, requieran las entidades paraestatales sectorizadas;

XXIII. Coordinar la Integración y evaluar el cumplimiento del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría, y proporcionar el soporte técnico a la infraestructura a las unidades administrativas de la Secretaría;

XXIV. Fungir como responsable y coordinar el proceso de mejora regulatoria de la Secretaría, considerando los programas y registros relacionados con los trámites y servicios de la misma;

XXV. Representar a la Secretaría ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXVI. Establecer el sistema de comunicación interna, con la participación de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS JEFES DE UNIDAD Y DIRECTORES GENERALES

Artículo 8.- A los Jefes de Unidad y Directores Generales, corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que le sean adscritas, y tendrán además, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes facultades:

I. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos que corresponda;

II. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

III. Revisar y supervisar la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales y demás disposiciones jurídicas de carácter general, que contengan disposiciones en el ámbito competencial de la Secretaría;

IV. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y demás programas que derivan de éste;

V. Revisar y aprobar el proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto anual de presupuesto, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público a su cargo;

VI. Proponer al superior jerárquico, la creación, reestructuración y eliminación de las unidades administrativas a su cargo;

VII. Intervenir en la selección, nombramiento, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como autorizar los movimientos internos del personal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias;

IX. Aprobar la información de trámites y servicios que se presten en su unidad administrativa, para su inscripción y actualización en el Registro Federal de Trámites y Servicios, por conducto de la Oficialía Mayor;

X. Participar en los procesos de licitación pública y sus excepciones que lleve a cabo la Secretaría;

XI. Suscribir contratos y convenios, en el ámbito de su competencia, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

XII. Suscribir los actos administrativos y demás documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas y cualquier otro acto administrativo de carácter general, en el ámbito de su competencia;

XIV. Participar en los comités consultivos nacionales de normalización y, en su caso, presidirlos por designación del superior jerárquico;

XV. Expedir, modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas, previa aprobación del Comité de Normalización correspondiente, así como verificar su cumplimiento;

XVI. Requerir información, solicitar opinión o apoyo técnico a dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como demás instituciones y organismos federales, cuando dicha información se requiera para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Solicitar a las unidades de verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobadas o autorizadas por la Secretaría, que efectúen revisiones a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Ordenar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos, cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas;

XXI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las determinaciones de los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo;

XXII. Proporcionar la información y documentación necesarias, para que la Unidad de Asuntos Jurídicos cuente con los elementos para comparecer, instar o ejercer las acciones jurídicas ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluida la destinada para elaborar informes previos y justificados que se deban rendir en los juicios de amparo y suscribir aquellos que les correspondan cuando sean señalados como autoridades responsables;

XXIII. Verificar la integración y clasificación del archivo de trámite y demás documentos que se tramiten en la unidad administrativa a su cargo, así como expedir copias certificadas de éstos, atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal de Archivos;

XXIV. Coordinar la elaboración de los estudios y análisis previos que se requieran y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos, a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector; someterlos a consideración de su superior jerárquico, e intervenir, participar, dar seguimiento y, en su caso, ejercer, en el ámbito de su competencia, los actos que correspondan en el proceso respectivo;

XXV. Representar, por designación expresa o previsión normativa a la Secretaría, por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas que le estén adscritas, en los órganos de gobierno y demás órganos colegiados en los que participe la Dependencia, y designar a sus suplentes;

XXVI. Proporcionar, cuando jurídicamente sea procedente, la información y documentación que se requiera en los asuntos de su competencia;

XXVII. Participar con la Dirección General de Asuntos Internacionales de la Secretaría, en la negociación y celebración de acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos internacionales;

XXVIII. Participar, previo acuerdo con su superior jerárquico, en foros y eventos nacionales e internacionales relacionados con los asuntos de su competencia;

XXIX. Ejercer en el territorio nacional, las facultades que este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren;

XXX. Realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que expidan, así como aprobar y revocar a las personas acreditadas para realizar dicha evaluación;

XXXI. Requerir la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad, emitidos por unidad de verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobados por la Secretaría;

XXXII. Atender y resolver, dentro del ámbito de sus facultades, toda clase de asuntos que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, y

XXXIII. Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS Y DE LOS DIRECTORES DE ÁREA

Artículo 9.- A los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos, así como cualquier acto administrativo de carácter general;

II. Formular para aprobación del superior jerárquico el proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto de presupuesto, estudios, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público a su cargo;

III. Elaborar, por instrucción del superior jerárquico, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales, y demás disposiciones jurídicas de carácter general, que contengan disposiciones en el ámbito competencial de la Secretaría, así como tramitar la obtención de los dictámenes de impacto presupuestario, organizacional y de mejora regulatoria, cuando corresponda;

IV. Participar cuando así se le designe en foros y eventos nacionales e internacionales;

V. Suscribir los actos administrativos y los documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;

VI. Realizar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas, así como ordenar las medidas de seguridad que correspondan;

VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las determinaciones de los inferiores jerárquicos adscritos a la unidad administrativa correspondiente;

IX. Elaborar los estudios e investigaciones, así como los anteproyectos de instrumentos jurídicos, a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector; someterlos a consideración de su superior jerárquico, e intervenir, participar, dar seguimiento y, en su caso, ejercer los actos que correspondan en el proceso respectivo;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en la unidad administrativa respectiva, cuando deban ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso o averiguación, o cuando medie solicitud de parte previo pago de derechos;

XI. Ordenar y llevar a cabo la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, con la correspondiente habilitación de días y horas inhábiles, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizar los actos mencionados anteriormente y facultarlos, cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Requerir o solicitar información, opinión o apoyo técnico a dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como demás instituciones y organismos federales y, en general, a cualquier persona o institución para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Ejercer en el territorio nacional, las facultades que este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables les confiere;

XIV. Solicitar a las personas aprobadas como unidad de verificación, como laboratorio de pruebas u organismo de certificación, que efectúen revisiones a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

CAPÍTULO VII

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD

Artículo 10.- Corresponde a la Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Acordar con el Subsecretario de Electricidad los asuntos relativos al Sistema Eléctrico Nacional, Política Nuclear, así como aquellos que le sean encomendados específicamente;

II. Verificar la operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;

III. Llevar a cabo los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;

IV. Realizar los actos necesarios para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

V. Coordinar la administración del Fondo de Servicio Universal Eléctrico;

VI. Establecer y ejecutar, en coordinación con los tres niveles de gobierno y con los integrantes de la industria eléctrica, los programas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;

VII. Coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el reintegro de los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación conforme a las Reglas del Mercado;

VIII. Atender las solicitudes y, en su caso, substanciar los procedimientos en materia de ocupación temporal, total o parcial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y en el ámbito de competencia de la Subsecretaría de Electricidad;

IX. Promover y coordinar las acciones necesarias para la negociación y acuerdo para la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;

X. Coordinar la participación de testigos sociales en los procesos de negociación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para la transmisión y distribución de energía eléctrica y la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;

XI. Tramitar y resolver, dentro del ámbito de sus facultades, los expedientes de ocupación temporal sobre inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica;

XII. Proponer al Subsecretario de Electricidad, la intervención o requisa de empresas e instalaciones eléctricas, así como intervenir y participar en el procedimiento correspondiente;

XIII. Coordinar la formación de asociaciones o celebración de contratos necesarios para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;

XIV. Coordinar los procesos relativos al acceso a la información sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;

XV. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que en su caso correspondan, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento o disposiciones emanadas de la misma, y demás relativas al Sistema Eléctrico Nacional y a la Política Nuclear;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones consideradas de servicio público y universal de los integrantes de la industria eléctrica;

XVII. Dirigir la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica en el ámbito de competencia de la Secretaría;

XVIII. Ordenar y ejecutar la intervención del Suministrador de Servicios Básicos de la industria eléctrica que incumpla con sus obligaciones de pago o de garantía frente al Centro Nacional de Control de Energía, así como determinar los activos, derechos y obligaciones de dicho Suministrador que serán transferidos a otro Suministrador de Servicios Básicos estableciendo las medidas de transición necesarias y salvaguardando la continuidad del servicio de suministro básico;

XIX. Autorizar los convenios bajo los cuales los integrantes de la industria eléctrica colaborarán dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el suministro eléctrico en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;

XX. Ordenar y ejecutar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones cuando, a juicio de las áreas competentes de la Secretaría, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico;

XXI. Administrar los inmuebles de propiedad federal referidos en la Ley de la Industria Eléctrica y que no correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o empresas productivas del Estado;

XXII. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones sean competencia de la Secretaría en materia de energía nuclear;

XXIII. Proponer al Subsecretario de Electricidad los proyectos de políticas, lineamientos y programas en materia de:

a) Exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos, así como de su importación y exportación;

b) Aprovechamiento de los combustibles nucleares, las actividades, equipos y materiales relacionadas con el ciclo de combustible nuclear, así como de los materiales nucleares, materiales radiactivos y las fuentes radiactivas;

c) Energía nucleoeléctrica;

d) Investigación y desarrollo tecnológico de la ciencia y aplicaciones nucleares;

e) Gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado, y

f) Bienes de uso dual nuclear;

XXIV. Proponer al superior jerárquico, las disposiciones respecto del uso energético y no energético de los materiales radiactivos;

XXV. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para la exploración y extracción de minerales radiactivos;

XXVI. Coordinar el transporte de combustibles nucleares y el transporte, almacenamiento y confinamiento de los desechos radiactivos;

XXVII. Autorizar el almacenamiento temporal y, en su caso el confinamiento definitivo, de combustibles nucleares y de desechos radiactivos derivados de su utilización; así como autorizar el emplazamiento de nuevas instalaciones para almacenamiento y confinamiento de desechos radiactivos;

XXVIII. Emitir opinión respecto de los actos administrativos de carácter general que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias proponga en materia de seguridad nuclear, radiológica y física;

XXIX. Analizar y emitir en su caso, recomendaciones de las solicitudes de emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares;

XXX. Emitir recomendaciones sobre la ocupación temporal de una instalación nuclear o radiactiva en los casos de peligro o riesgo inminente para el personal, para la sociedad en general y, en coordinación con las autoridades competentes, para el medio ambiente;

XXXI. Recibir los avisos sobre la existencia de yacimientos de minerales radiactivos y ejercer las atribuciones que competan a la Secretaría en esta materia;

XXXII. Elaborar y someter a consideración del Subsecretario de Electricidad, los proyectos de lineamientos y programas relativos a la industria nuclear, al aprovechamiento y desarrollo de la energía y tecnología nucleares;

XXXIII. Desarrollar y ejecutar los programas de verificación, supervisión, inspección o revisión del Sistema Eléctrico Nacional, en coordinación con las áreas administrativas de la Subsecretaría de Electricidad;

XXXIV. Coordinar la realización de visitas de verificación, supervisión, inspección o revisión del Sistema Eléctrico Nacional;

XXXV. Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos a que se refieren la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

XXXVI. Participar en foros internacionales, proyectos de investigación, cooperación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materias afines al Sistema Eléctrico Nacional y a la Política Nuclear;

XXXVII. Vigilar el cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a las atribuciones de la Subsecretaría de Electricidad, y

XXXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta del Sistema Eléctrico Nacional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IV, VI, VII, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXXIII, XXXIV y XXXVIII;

b) La Dirección General Adjunta de Política Nuclear, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXXII y XXVI;

c) La Dirección de Supervisión del Sistema Eléctrico Nacional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones VIII, IX, X, XI y XXXVII, y

d) La Dirección de Recursos Nucleares, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXV y XXXVI.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Supervisar al Centro Nacional de Control de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas subsidiarias y sus filiales en la aplicación de las disposiciones legales y administrativas responsabilidad de la Secretaría;

II. Constituir, en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, un comité de evaluación que revisará el desempeño del Centro Nacional de Control de Energía y del Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Verificar el cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables y requerir la presentación de informes a las empresas del Estado en materia de electricidad;

IV. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad no contraríen las condiciones de acceso abierto, la operación eficiente, la competencia en los sectores en que participe, o el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

V. Participar en el Comité de Evaluación del Centro Nacional de Control de Energía;

VI. Opinar, en su caso, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable al Centro Nacional de Control de Energía, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

VII. Programar las visitas y revisiones que estime necesarias realizar al Centro Nacional de Control de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

VIII. Supervisar que los sistemas informáticos del Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, incluyendo las contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información considerando contingencias, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados;

IX. Verificar que la estructura corporativa del Centro Nacional de Control de Energía cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, división o línea de negocio, pudiendo, en todo caso, formular las recomendaciones que estime necesarias;

X. Participar en la definición de los criterios para la separación vertical y horizontal de la Comisión Federal de Electricidad, en unidades de negocio de generación, Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución;

XI. Autorizar los convenios bajo los cuales los integrantes de la industria eléctrica colaborarán dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el suministro eléctrico en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;

XII. Establecer los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico;

XIII. Supervisar el cumplimiento de los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico;

XIV. Vigilar y, en su caso, ajustar la aplicación por las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital en los resultados reportados por dichas empresas, en lo relacionado con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica, prevista en el artículo 149 de la Ley de la Industria Eléctrica;

XV. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes, y

XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Reestructuración, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y

b) La Dirección de Supervisión de Empresas y Organismos del Estado, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XVI.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer mecanismos de coordinación con los órganos reguladores en materia de la industria eléctrica, las demás autoridades relevantes para la industria eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural que propicie que las acciones de estos organismos sean compatibles con los programas sectoriales;

II. Crear los sistemas para automatizar la recepción y procesamiento de datos para habilitar a los funcionarios de la Secretaría de Energía a llevar a cabo sus atribuciones en relación con la transparencia y monitoreo de mercado;

III. Supervisar la elaboración de insumos técnicos para permitir el desarrollo de regulaciones y políticas públicas fundamentadas en los requerimientos técnicos del sistema;

IV. Determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a la información relativa al Mercado Eléctrico Mayorista y verificar el cumplimiento por parte del Centro Nacional de Control de Energía;

V. Establecer un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas subsidiarias o filiales en México o en el extranjero celebren en relación con el Mercado Eléctrico Mayorista, combustibles, obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y la demás información que determine la Secretaría;

VI. Coordinar y dar seguimiento a los actos, estudios e investigaciones sobre la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VII. Participar en el seguimiento de las Reglas del Mercado Eléctrico y asegurar su congruencia con las políticas y las demás disposiciones que regulan la industria eléctrica;

VIII. Participar en el seguimiento de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y asegurar su congruencia con las políticas y las demás disposiciones que regulan la industria eléctrica;

IX. Participar en la elaboración y seguimiento de la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y asegurar su congruencia con las políticas y las demás disposiciones que regulan la industria eléctrica;

X. Coordinar los mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica con la elaboración de la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y

XI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Coordinación de la Industria Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

b) La Dirección de Seguimiento de la Industria Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IV y V.

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales que regulen la distribución de energía eléctrica, así como aquellas disposiciones en materia de instalaciones eléctricas destinadas al uso de la energía eléctrica;

II. Emitir las políticas necesarias en materia de Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida;

III. Determinar y ajustar periódicamente a la baja los niveles de consumo o demanda que permitan a los Usuarios Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados previsto en el artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; así como, establecer los términos bajo los cuales los Usuarios Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico podrán agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda para incluirse en el registro referido;

IV. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría en materia de energía eléctrica para el campo, así como suscribir los documentos relativos;

V. Fijar los términos y condiciones para los Distribuidores y Suministradores de Servicios Básicos, en cuanto a la obligación de instalar, conservar y mantener su infraestructura, así como para prestar el servicio de distribución y el Suministro Básico a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;

VI. Ordenar y realizar visitas de verificación con la participación de la Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear, así como requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los distribuidores y suministradores de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de distribución y suministro de energía eléctrica;

VII. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y Normas Oficiales Mexicanas que regulen las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica;

VIII. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;

IX. Realizar la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en materia de distribución y en materia de instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica; así como definir en los términos para la aprobación de las unidades de verificación y expedir los formatos correspondientes;

X. Autorizar los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el Centro Nacional de Control de Energía o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la Comisión Reguladora de Energía;

XI. Instruir a los Distribuidores la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución;

XII. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en lo relacionado con las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica;

XIII. Determinar la necesidad de que la Secretaría o los Distribuidores formen asociaciones o celebren contratos con particulares para que lleven a cabo, entre otros aspectos, el financiamiento, instalación, mantenimientos, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de la Industria Eléctrica;

XIV. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;

XV. Conducir la administración del Fondo de Servicio Universal Eléctrico;

XVI. Establecer estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias;

XVII. Participar en los proyectos de investigación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materias afines a la distribución y suministro de energía eléctrica;

XVIII. Participar en el proceso de planeación y elaboración del programa de desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en lo relacionado con las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica;

XIX. Proponer la política en materia de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos, en lo relacionado con las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica;

XX. Aportar la información requerida sobre las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica para el sitio de internet en el cual la Secretaría publicará información diversa del sector eléctrico;

XXI. Expedir las disposiciones administrativas y Normas Oficiales Mexicanas que regulen las actividades en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;

XXII. Analizar y, en su caso, aprobar el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica;

XXIII. Orientar, en coordinación con la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, sobre los procesos de la distribución de beneficios sociales y económicos que pudiesen mitigar los impactos sociales para incorporarlos en consultas indígenas, a fin de mejorar la aceptación social de los proyectos de infraestructura eléctrica conforme a los principios de sustentabilidad y derechos humanos, y

XXIV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Vinculación Social, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI;

b) La Dirección de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX;

c) La Dirección de Normalización y Supervisión de Instalaciones Eléctricas, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y

d) La Dirección de Supervisión de Unidades de Verificación, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y XX.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional por lo que hace a las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica;

II. Expedir el programa de desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional;

III. Participar en la determinación de las tecnologías que se consideran Energías Limpias;

IV. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendentes a satisfacer las necesidades del país;

V. Preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura de generación y transmisión de energía eléctrica necesarios para cumplir con la política energética nacional;

VI. Analizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión que sean sometidos por el Centro Nacional de Control de Energía y, en su caso, aprobar dichos programas de ser procedente o solicitar cambios a los mismos, lo anterior escuchando la opinión de la Comisión Reguladora de Energía;

VII. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en lo relacionado con las actividades de transmisión de energía eléctrica;

VIII. Instruir a los Transportistas la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión;

IX. Determinar la formación de asociaciones o celebración de contratos con particulares para que lleven a cabo, entre otros aspectos, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Industria Eléctrica;

X. Participar en los proyectos de investigación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materias afines a la generación y transmisión de energía eléctrica;

XI. Implementar mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias, en lo relacionado con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica;

XII. Establecer las obligaciones y requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias e instrumentar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la política en la materia;

XIII. Celebrar convenios que permitan la homologación de los Certificados de Energías Limpias con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones, prevista en el artículo 121 de la Ley de la Industria Eléctrica;

XIV. Proponer al superior jerárquico la política en materia de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos, en lo relacionado con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica, prevista en el artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica;

XV. Ordenar y realizar visitas de inspección y verificación, así como requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de generación y transmisión de energía eléctrica;

XVI. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los procedimientos que correspondan a esta Dependencia, relacionados con los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que, en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública, realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias;

XVII. Participar en los planes de infraestructura del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, y en los Comités o grupos de trabajo que al efecto se establezcan;

XVIII. Opinar sobre la creación y funcionamiento de los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, así como en la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, y

XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Programas de Generación, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII y XIX;

b) La Dirección de Generación de Energía Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IX, XIV y XV;

c) La Dirección de Transmisión de Energía Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V, VII, VIII y XV, y

d) La Dirección de Instrumentos de Energías Limpias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IX, X, XI y XV.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que se le otorgan a la Secretaría en los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias relacionadas con el análisis del sector eléctrico y la vigilancia del mercado eléctrico y emitir, en su caso, sus correspondientes criterios de aplicación;

II. Elaborar proyectos de políticas y programas en materia de análisis e información eléctrica para consideración del superior jerárquico;

III. Opinar, en el ámbito de su competencia, en asuntos relacionados con el comité de evaluación que revisará el desempeño del Centro Nacional de Control de Energía y del Mercado Eléctrico;

IV. Analizar y emitir opinión sobre las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista;

V. Analizar y emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

VI. Requerir la información que permita conocer y evaluar el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica;

VII. Solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica y, en su caso, colaborar con ésta en la realización del análisis correspondiente que le permita ordene las medidas necesarias para establecer las comisiones de libre competencia y concurrencia, cuando se considere que no existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relacionados con las actividades del sector eléctrico, en términos de los previsto por el artículo 105 de la Ley de la Industria Eléctrica;

VIII. Emitir formatos y requisitos para recopilar, en forma física y electrónica, datos de los diferentes actores en el sector eléctrico;

IX. Solicitar a las Empresas Productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero, información relevante para evaluar y emitir opinión sobre el desempeño del sector eléctrico, en el marco de la política energética de México;

X. Realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con las actividades anteriores;

XI. Crear los sistemas para automatizar la recepción y procesamiento de datos para habilitar a los servidores públicos de la Secretaría a llevar a cabo sus atribuciones en relación con la transparencia y vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista;

XII. Determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a la información relativa al Mercado Eléctrico Mayorista y verificar el cumplimiento por parte del Centro Nacional de Control de Energía;

XIII. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;

XIV. Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del Centro Nacional de Control de Energía a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Estudios del Sector Eléctrico a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, X, XIII y XVI;

b) La Dirección de Análisis e Información del Sector Eléctrico, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, y

c) La Dirección de Vigilancia del Mercado Eléctrico, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, XII y XIV.

CAPÍTULO VIII

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

Artículo 16.- A la Subsecretaría de Hidrocarburos corresponde originalmente el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas que le estén adscritas y tendrá además las facultades siguientes:

I. Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos;

II. Proponer al Secretario de Energía, la plataforma anual de producción de petróleo y de gas;

III. Otorgar, revocar, modificar, autorizar la cesión o aprobar la renuncia de las asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos;

IV. Aprobar la selección de las Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos a ser incorporados en las rondas de licitaciones;

V. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos e instruir su publicación;

VI. Aprobar los porcentajes mínimos de contenido nacional que deberán incluirse en cada asignación y contrato;

VII. Establecer los lineamentos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación, los términos y condiciones técnicos de los contratos de exploración y extracción y los modelos de contratación;

VIII. Resolver sobre las solicitudes de las empresas productivas del Estado respecto de la migración de Asignaciones a contratos para la exploración y extracción;

IX. Aprobar los lineamientos técnicos para la creación de alianzas y asociaciones entre empresas productivas del Estado y personas morales para los casos de Asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

X. Determinar la opinión sobre las variables de adjudicación de los procesos de licitación determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Proponer al Secretario de Energía, el establecimiento de Zonas de Salvaguarda en las que se prohíban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para incorporar o desincorporar áreas específicas a éstas;

XII. Instruir la unificación de campos o yacimientos de extracción de hidrocarburos;

XIII. Determinar la participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, así como cuando el Área Contractual coexista a distinta profundidad con una Asignación o bien, cuando existan oportunidades de impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XIV. Aprobar la participación obligatoria de una empresa productiva del Estado en los contratos para la exploración y extracción en aquellas áreas contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos;

XV. Instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos;

XVI. Participar en foros internacionales representando a la Secretaría de Energía, en el ámbito de su competencia, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer la celebración de convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia de Hidrocarburos, así como participar en la concertación y seguimiento de la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos transfronterizos de los que el Estado mexicano sea parte;

XVII. Aprobar la estrategia de promoción y difusión de las rondas de licitación para la exploración y extracción de hidrocarburos a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción;

XVIII. Aprobar y emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como su revisión anual e instruir su publicación;

XIX. Determinar el mecanismo de administración para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de gas natural, y

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 17.- A la Unidad de Políticas de Exploración y Extracción de Hidrocarburos corresponde el trámite y la resolución de los asuntos competencia de las áreas que le sean adscritas y tendrá además las siguientes facultades:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

II. Participar con las unidades administrativas de la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética, en la elaboración de los anteproyectos de planeación energética relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos, a excepción del plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;

III. Seleccionar y proponer para aprobación superior el escenario de la plataforma anual de producción de petróleo y de gas;

IV. Proponer, para aprobación superior, la propuesta de política de restitución de reservas de hidrocarburos;

V. Proponer, para aprobación superior el proyecto de política en materia energética aplicable a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

VI. Proponer, para aprobación superior, la selección de las áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos a ser incorporadas en las rondas de licitaciones;

VII. Revisar y proponer para aprobación superior el plan quinquenal de licitaciones de áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;

VIII. Evaluar y presentar para aprobación superior, los porcentajes mínimos de contenido nacional que deberán incluirse en cada asignación y contrato, previa opinión de la Secretaría de Economía;

IX. Revisar y proponer, para aprobación superior, los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación, los términos y condiciones técnicos de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como los modelos de contratación para cada área contractual;

X. Revisar y proponer para aprobación superior, los anteproyectos de lineamientos técnicos para la creación de alianzas o asociaciones entre empresas productivas del Estado y personas morales, para los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XI. Resolver las solicitudes de contratos para la exploración y extracción de gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma;

XII. Proponer la procedencia de las solicitudes de las empresas productivas del Estado respecto de la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción;

XIII. Evaluar y presentar la opinión con respecto a las variables de adjudicación de los procesos de licitación determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Analizar y proponer para aprobación superior, el anteproyecto para establecer zonas de salvaguarda en las que se prohíban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para incorporar o desincorporar áreas específicas a éstas;

XV. Evaluar la participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, así como cuando el Área Contractual coexista a distinta profundidad con una Asignación o bien, cuando existan oportunidades de impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XVI. Proponer para aprobación superior, la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales a que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de exploración y extracción de hidrocarburos;

XVII. Proponer la estrategia de promoción y difusión de las rondas de licitación para la exploración y extracción de hidrocarburos a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción;

XVIII. Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia, y

XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 18.- A la Unidad de Políticas de Transformación Industrial corresponde el trámite y la resolución de los asuntos competencia de las áreas que le sean adscritas y tendrá además las siguientes facultades:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas con el tratamiento y refinación del petróleo, el procesamiento de gas natural, así como la importación y exportación de dicho petróleo, gas natural y petrolíferos;

II. Coordinar y proponer para aprobación superior el proyecto de política pública en materia energética aplicable a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de gas natural y petrolíferos;

III. Revisar y proponer para aprobación superior el proyecto de plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como su revisión anual, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas;

IV. Seleccionar y proponer para aprobación superior el mecanismo de administración para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de gas natural;

V. Revisar y proponer para consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de gas natural, petrolíferos y petroquímicos;

VI. Coordinar la elaboración de los estudios y análisis previos que se requieran y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos, a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector; someterlos a consideración de su superior jerárquico, e intervenir, participar, dar seguimiento y, en su caso, ejercer, en el ámbito de su competencia, los actos que correspondan en el proceso respectivo, y

VII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

II. Participar con las unidades administrativas de la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética, en la elaboración de los anteproyectos de planeación energética relacionados con la producción e incorporación de reservas de hidrocarburos, y la investigación y desarrollo tecnológico nacionales relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos, con excepción del plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;

III. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos;

IV. Elaborar y proponer, para aprobación superior, escenarios de plataforma anual de producción de petróleo y de gas, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país;

V. Publicar, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las reservas de hidrocarburos de la Nación;

VI. Elaborar y proponer, para aprobación superior, la propuesta de política de restitución de reservas de hidrocarburos;

VII. Elaborar y proponer, para aprobación superior, los anteproyectos de política energética en materia de exploración y extracción de hidrocarburos;

VIII. Recibir y evaluar, en términos de su competencia, los informes de los asignatarios y contratistas respecto a cualquier siniestro, hecho o contingencia que como resultado de sus operaciones ponga en peligro la vida, salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos, así como los informes de las causas que los originaron, las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación;

IX. Evaluar y proponer a la Subsecretaría de Hidrocarburos el otorgamiento, revocación, modificación, autorización de la cesión o aprobación de la renuncia de las asignaciones para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

X. Elaborar, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la propuesta de integración de las áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos a ser incorporadas en las rondas de licitaciones;

XI. Analizar la propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, del plan quinquenal de licitaciones de áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos y presentar el proyecto para aprobación superior;

XII. Colaborar con la Secretaría de Economía en el establecimiento de metas de contenido nacional;

XIII. Emitir opinión respecto a la meta de contenido nacional para aguas profundas y ultra profundas, establecida por la Secretaría de Economía;

XIV. Emitir opinión con respecto a las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, definidas por la Secretaría de Economía;

XV. Establecer los criterios para la estimación y proponer los porcentajes mínimos de contenido nacional que deberán incluirse en cada asignación y contrato, previa opinión de la Secretaría de Economía;

XVI. Analizar y opinar técnicamente respecto a las solicitudes de las Empresas Productivas del Estado para la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XVII. Promover estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en las actividades relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos;

XVIII. Proponer, para aprobación superior, el anteproyecto para establecer Zonas de Salvaguarda en las que se prohíban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; así como para incorporar o desincorporar áreas específicas a éstas;

XIX. Analizar y presentar para aprobación de la Subsecretaría de Hidrocarburos la unificación de campos o yacimientos de extracción, con base en el dictamen técnico que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

XX. Analizar y opinar técnicamente respecto a las solicitudes de contratos para la exploración y extracción de gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma;

XXI. Publicar el número de asignaciones que se encuentran vigentes;

XXII. Iniciar, tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones que señala la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento;

XXIII. Proponer la participación del Estado Mexicano, cuando el Área Contractual coexista a distinta profundidad con una Asignación o bien, cuando existan oportunidades de impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en la exploración y extracción de hidrocarburos;

XXIV. Elaborar y proponer a la Subsecretaría de Hidrocarburos, la participación obligatoria de una empresa productiva del Estado en los contratos para la exploración y extracción en aquellas áreas contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos;

XXV. Evaluar e informar a su superior, cuando se observe que las actividades y operaciones de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales obstaculizan la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de exploración y extracción de hidrocarburos;

XXVI. Emitir opinión respecto a las materias de su competencia;

XXVII. Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia;

XXVIII. Coadyuvar en la implementación, ejecución y seguimiento de los acuerdos internacionales en materia de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos transfronterizos de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Administración del Sector Hidrocarburos, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;

b) La Dirección de Evaluación del Potencial Petrolero, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, IX, X, XI, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII;

c) La Dirección de Operación del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VIII, XVII, XVIII, XXVI y XXVII;

d) La Dirección de Normatividad Petrolera, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII;

e) La Dirección General Adjunta de Análisis y Seguimiento del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXI, XXII, XXVI, XXVII y XXVIII, y

f) La Dirección de Información del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, V, VIII, XXI, XXVI y XXVII.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Contratos Petroleros, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

II. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos administrativos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos;

III. Opinar sobre el proyecto de plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;

IV. Recibir y evaluar las solicitudes de las empresas productivas del Estado respecto de la migración de Asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

V. Publicar la información de las áreas a concursar en Contratos de Exploración y Extracción, así como su programa quinquenal;

VI. Iniciar, tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones que señala la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento;

VII. Proponer la participación del Estado Mexicano, cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

VIII. Elaborar y proponer para aprobación superior, los anteproyectos de lineamientos técnicos para la creación de alianzas o asociaciones entre empresas productivas del Estado y personas morales, para los casos de Asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

IX. Recibir y evaluar las solicitudes de contratos para la exploración y extracción de gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma;

X. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos técnicos que emita la Subsecretaría de Hidrocarburos, respecto a las licitaciones que se lleven a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

XI. Emitir opinión con respecto a las variables de adjudicación de los procesos de licitación, determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Analizar y evaluar los riesgos y las garantías contractuales desde el punto de vista financiero y legal, en los procesos de licitación de las áreas para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

XIII. Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia;

XIV. Emitir opinión respecto a las materias de su competencia, y

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Contratos Petroleros, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Modelos Contractuales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, a VIII, IX, y XI y XII;

b) La Dirección de Diseño de Contractual, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IV en lo referente a los términos y condiciones técnicos de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como los modelos de contratación para cada Área Contractual;

c) La Dirección de Riesgo y Garantías Contractuales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XII en lo que respecta al punto de vista legal;

d) La Dirección de Procedimientos Contractuales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y IV en lo referente a los lineamientos técnicos para la licitación;

e) La Dirección General Adjunta de Evaluación de Contratos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, X, XI, y XII;

f) La Dirección de Evaluación Económica de Contratos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, X y XI, y

g) La Dirección de Análisis de Riesgo Financiero de Contratos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XII en lo que respecta al punto de vista financiero.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas con el procesamiento de gas natural, así como la importación y exportación de gas natural;

II. Elaborar y presentar a consideración superior los anteproyectos de políticas públicas en materia de comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural y petroquímicos;

III. Elaborar y presentar para aprobación superior los anteproyectos de políticas públicas aplicables a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de gas natural;

IV. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de gas natural y petroquímicos;

V. Elaborar y presentar a consideración superior el proyecto de plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como realizar su revisión anual, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas y emitir las opiniones correspondientes;

VI. Analizar y presentar a consideración superior los proyectos de cobertura social y aquellos que se consideren estratégicos, para ser incluidos en el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que proponga el Centro Nacional de Control del Gas Natural;

VII. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado y al Centro Nacional de Control del Gas Natural, la realización de proyectos para la generación de beneficios sociales y promoción de desarrollo económico, en materia de gas natural y petroquímicos;

VIII. Analizar y presentar a consideración superior la propuesta para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de gas natural;

IX. Emitir los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los sistemas integrados de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas;

X. Analizar y emitir opinión sobre la propuesta de creación de sistemas integrados en materia de gas natural, que presente la Comisión Reguladora de Energía;

XI. Analizar y emitir opinión sobre la propuesta de creación de zonas geográficas para la distribución por ducto de gas natural, que presente la Comisión Reguladora de Energía;

XII. Mantener actualizada la información que en materia de transformación industrial de gas natural presenten los permisionarios;

XIII. Promover proyectos de investigación y estudios, en materia de transformación industrial de gas natural y petroquímicos;

XIV. Requerir información o reportes de los titulares de los permisos que realicen actividades de procesamiento de gas natural, así como de importación y exportación de dicho hidrocarburo, y

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus unidades administrativas.

La Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Planeación de Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XIII y XIV;

b) La Dirección de Planeación y Gestoría de Sistemas Integrados a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII;

c) La Dirección de Apoyo Legal en Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XIV;

d) La Dirección de Apoyo Técnico en Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, V y XIV;

e) La Dirección de Procesamiento de Gas Natural a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, XII y XIV, y

f) La Dirección de Proyectos de Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, VII, VIII, IX, XIII y XIV.

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección General de Petrolíferos, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas con el tratamiento y la refinación de petróleo, así como la importación y exportación de petróleo y petrolíferos;

II. Elaborar y presentar para aprobación superior los anteproyectos de políticas públicas en materia de comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petróleo y petrolíferos;

III. Elaborar y presentar para aprobación superior los anteproyectos de políticas públicas aplicables a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de petróleo y petrolíferos;

IV. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de petróleo y petrolíferos;

V. Elaborar y presentar a consideración superior el proyecto de plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de petróleo y petrolíferos, así como su revisión anual, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y emitir las opiniones correspondientes;

VI. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, la realización de proyectos que para la generación de beneficios sociales y promoción de desarrollo económico, en materia de petróleo y petrolíferos;

VII. Analizar y presentar a consideración superior la instrumentación de programas de apoyos focalizados que coadyuven al suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de petrolíferos;

VIII. Analizar y presentar a consideración superior la propuesta para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de petróleo y petrolíferos;

IX. Emitir los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los sistemas integrados de transporte por ducto y almacenamiento de petróleo y petrolíferos, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas;

X. Analizar y emitir opinión sobre la propuesta de creación de sistemas integrados en materia de petróleo y petrolíferos, que presente la Comisión Reguladora de Energía;

XI. Mantener actualizada la información que en materia de transformación industrial de petróleo y petrolíferos, presenten los permisionarios;

XII. Promover proyectos de investigación y estudios, en materia de transformación industrial de petróleo y petrolíferos;

XIII. Requerir información o reportes de los titulares de los permisos que realicen actividades de tratamiento y refinación de petróleo, así como de importación y exportación de petróleo y petrolíferos, y

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Petrolíferos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Planeación de Petrolíferos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII;

b) La Dirección de Tratamiento y Refinación de Petróleo a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, X, XI, XII y XIII;

c) La Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XIII;

d) La Dirección de Apoyo Técnico en Petrolíferos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XII y XIII;

e) La Dirección de Almacenamiento y Ductos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, IX, X, XI y XII;

f) La Dirección de Gas Licuado de Petróleo a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XIII, y

g) La Dirección de Expendio al Público a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, VII, XI y XIII.

Artículo 23.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias relativas a la industria de hidrocarburos y emitir los criterios de aplicación, en el ámbito de su competencia, así como elaborar y analizar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;

II. Proponer a la Subsecretaría de Hidrocarburos la interpretación del marco jurídico vigente para proveer a la correcta aplicación de las normas que den competencia a la Secretaría de Energía en materia de hidrocarburos;

III. Elaborar documentos de análisis técnico y normativo respecto de los actos administrativos que emita la Subsecretaría de Hidrocarburos;

IV. Representar a la Subsecretaría de Hidrocarburos en los órganos de gobierno, comités y demás órganos colegiados en los que ésta tenga participación, sin perjuicio de la representación que por designación expresa o previsión normativa corresponda a otras unidades administrativas de la Subsecretaría;

V. Elaborar documentos de análisis técnico y normativo sobre los asuntos presentados ante los órganos de gobierno, comités y demás órganos colegiados en los que participe la Subsecretaría de Hidrocarburos;

VI. Apoyar a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Hidrocarburos en la elaboración y revisión de anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos legislativos, así como de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia;

VII. Concurrir en la elaboración y revisión de los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas en materia de hidrocarburos;

VIII. Atender, analizar y dar seguimiento a las proposiciones con punto de acuerdo relativas al sector hidrocarburos emitidas por los diversos órganos legislativos, y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Análisis Técnico del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX, y

b) La Dirección de Análisis Normativo del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX.

CAPÍTULO IX

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 24.- Corresponde al Director General de Planeación e Información Energéticas, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen la planeación energética e información, y emitir los criterios de aplicación, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;

II. Representar a la Secretaría de Energía en el Sistema Nacional de Planeación Democrática;

III. Coordinar y, en su caso, desarrollar y elaborar la planeación integral de mediano y largo plazos del sector energético y su seguimiento estadístico, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, de las entidades y de las empresas productivas del Estado, y fungir como enlace al interior de la misma con las dependencias de la Administración Pública Federal y empresas del sector privado relacionado, en los asuntos de política energética del país y los relativos al Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Integrar y consolidar el programa sectorial;

V. Evaluar las propuestas de planes quinquenales y programas de desarrollo que se emitan en el sector energético en el marco de su incorporación en la planeación integral indicativa del sector energético nacional de mediano y largo plazo y, en su caso, emitir opinión al superior jerárquico, como elemento para la conformación de la política energética;

VI. Proponer a su superior jerárquico los criterios para la formulación de programas institucionales del sector, participar en la elaboración de mecanismos para propiciar que las subsecretarías realicen el seguimiento, supervisión y reportes de la ejecución de los citados programas, e integrar los reportes que se generen de los mismos;

VII. Participar en la revisión que se realice al Plan Nacional de Desarrollo, así como llevar a cabo la revisión periódica del programa sectorial, y demás programas que así lo requieran;

VIII. Proponer criterios para la coordinación o concertación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios o con los sectores social y privado, para integrar y consolidar en materia energética el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y demás programas que lo ameriten;

IX. Consolidar la información para elaborar los proyectos de informes anuales que rinde el Presidente de la República al Congreso de la Unión, sobre el estado general que guarda la administración pública del país y sobre las acciones y resultados de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, así como integrar los proyectos de informes que el Secretario presenta al Congreso de la Unión acerca del estado que guarda su ramo;

X. Revisar y emitir opinión al superior jerárquico, respecto de la congruencia que guarden los programas, políticas y acciones de la Secretaría entre sí, así como las iniciativas de leyes y demás instrumentos jurídicos del sector energético con el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y demás programas;

XI. Coordinar las actividades de la Secretaría y de su sector coordinado en la participación el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como fungir como enlace ante las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Atender la cooperación internacional en materia de estadística energética, integrar los requerimientos de información que realicen los organismos internacionales y participar en los grupos de trabajo y organismos coordinadores en la materia;

XIII. Elaborar el Balance Nacional de Energía y actualizar la Información de Interés Nacional e indicadores clave relacionados con la matriz energética nacional;

XIV. Elaborar y someter a la aprobación del superior jerárquico, los proyectos de documento de prospectiva a mediano y largo plazos del sector energético, que incluya electricidad, gas natural, gas licuado de petróleo, petróleo y petrolíferos, con un horizonte de planeación mínimo de quince años;

XV. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría, las entidades del sector y empresas productivas del Estado, la elaboración y publicación de documentos de planeación y prospectiva;

XVI. Desarrollar herramientas para la optimización de la planeación del suministro y consumo de energía en el país;

XVII. Realizar estudios que permitan analizar y evaluar la política energética del país requeridos para la planeación de mediano y largo plazos del sector, emitir recomendaciones y someterlas a la consideración del superior jerárquico;

XVIII. Elaborar, evaluar, actualizar y dar seguimiento a la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y someterla a la consideración del superior jerárquico;

XIX. Participar en la elaboración de la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios;

XX. Establecer los lineamientos y criterios para la determinación de la información oficial del sector energético y los estándares de calidad así como los mecanismos de recolección, validación, procesamiento, actualización, resguardo, publicación y acceso público con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, entidades y empresas productivas del Estado y del sector privado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como integrar y mantener actualizado el registro de proveedores de la información;

XXI. Coordinar y administrar la plataforma de información oficial del sector, con la participación de las Subsecretarías, las entidades y empresas sectorizadas y con el apoyo técnico que le corresponda a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

XXII. Establecer la coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, entidades y empresas productivas del Estado del sector, así como con otras dependencias y entidades fuera del sector y el sector privado para solicitar, recolectar, procesar e integrar de manera sistemática la información estadística necesaria para la elaboración del Balance Nacional de Energía, la integración de informes estadísticos periódicos y la atención de los requerimientos de estadísticas energéticas de los organismos internacionales;

XXIII. Determinar los requerimientos de tecnologías de información y comunicaciones y solicitarlos a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, necesarios para operar la plataforma de información oficial del sector que permita la planeación indicativa de mediano y largo plazos, para la conformación de la política energética, y

XXIV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Planeación e Información Energéticas, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Integración de Estrategias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, XV, XVI, XVII, XXIII y XXIV;

b) La Dirección de Integración de Prospectivas del Sector, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, XIV, XVI, XVII, XXII, XXIII y XXIV;

c) La Dirección de Estadística y Balances Energéticos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, y

d) La Dirección de Integración de Información Energética, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XXIII y XXIV.

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección General de Energías Limpias, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias de bioenergéticos, geotermia, captura, uso y almacenamiento de carbono, energías renovables, energías limpias; excepto energía nuclear y cogeneración eficiente, y emitir los criterios de aplicación, en el ámbito de su competencia, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;

II. Evaluar el impacto sobre el balance energético de los programas, en el ámbito de su competencia;

III. Proponer al superior jerárquico los proyectos de políticas, programas, disposiciones técnicas, económicas, sociales y administrativas, criterios y demás acciones en el ámbito de su competencia, y someterlos a la consideración del superior jerárquico y, en su caso, a las dependencias competentes;

IV. Coordinar la elaboración y actualización del Programa Especial para el Aprovechamiento de las Energías Renovables, y ponerlo a consideración del superior jerárquico para su publicación, así como publicar los reportes periódicos de las metas que en él se incluyen, de conformidad con la normativa vigente;

V. Proponer al superior jerárquico, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, para la coordinación, vigilancia e implementación de los programas nacionales y regionales establecidos por el Titular del Ejecutivo Federal, así como la celebración de acuerdos de concertación con los sectores público, social y privado para impulsar los bioenergéticos, la geotermia, la captura, uso y almacenamiento de carbono, las energías renovables y las energías limpias;

VI. Elaborar y mantener actualizada, la metodología para valorar las externalidades asociadas a la generación de electricidad, así como proponer las políticas correspondientes en la materia;

VII. Otorgar y revocar, en el ámbito de su competencia, los permisos para la producción, transporte por medios distintos a ductos y comercialización de bioenergéticos; así como, autorizar su prórroga, transferencia y modificación, y llevar el registro correspondiente;

VIII. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario Nacional de las Energías Renovables y el Atlas de Zonas Factibles;

IX. Participar en la coordinación y seguimiento del Consejo Consultivo para las Energías Renovables;

X. Coordinar las acciones, proyectos y programas que tengan por objeto ampliar la cobertura del servicio eléctrico en comunidades remotas, utilizando energías renovables;

XI. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones técnicas, así como de las demás normas relacionadas con la producción de biocombustibles;

XII. Otorgar y revocar, en el ámbito de su competencia, los permisos de exploración y concesiones de explotación en materia de energía geotérmica y llevar el Registro de Geotermia, así como ejercer las demás facultades otorgadas a la Secretaría en la Ley de Energía Geotérmica;

XIII. Coadyuvar con la Dirección General de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica en la evaluación de las obligaciones y requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias;

XIV. Determinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otras tecnologías que se consideran energías limpias;

XV. Contribuir en los procesos de planeación del sector energético en lo relativo a energías limpias y biocombustibles, incluyendo el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas y los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión;

XVI. Representar a la Secretaría y coordinar la administración del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y/o instrumentos análogos;

XVII. Ejercer las facultades de verificación que le confieren a la Secretaría de Energía la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento;

XVIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que en su caso correspondan, en términos de la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento, y

XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Energías Limpias, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistido por:

a) La Dirección General Adjunta de Energías Renovables, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVII;

b) La Dirección de Bioenergéticos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV;

c) La Dirección de Geotermia, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII;

d) La Dirección de Energías Renovables, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV;

e) La Dirección de Tecnologías Limpias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, XIII, XIV y XV;

f) La Dirección Normativa de Energías Limpias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, X, XII, XIV, XV y XVII y

g) La Coordinación del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, XIV, XV y XVI.

Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Eficiencia y Sustentabilidad Energética, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones faculten a la Secretaría en materias de aprovechamiento sustentable de la energía y de sustentabilidad energética, emitir los criterios de aplicación, en el ámbito de su competencia, así como elaborar y evaluar los proyectos de las políticas y programas en dichas materias para consideración del superior jerárquico;

II. Participar en el Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, así como informar a su superior jerárquico y al Secretario de los acuerdos tomados por dicho Consejo y el seguimiento que se dé a éstos;

III. Conjuntar, integrar y elaborar propuestas para el programa de normalización del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios;

V. Coordinar y supervisar las actividades para la ejecución del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que no estén atribuidas a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

VI. Coordinar las actividades del sector en el ahorro y uso eficiente de la energía y en la sustentabilidad energética;

VII. Proponer al superior jerárquico los proyectos de políticas, programas, disposiciones técnicas, económicas, sociales y administrativas, criterios y demás acciones, en las materias de su competencia;

VIII. Proponer a las instancias de financiamiento nacionales e internacionales los proyectos y programas identificados y que satisfacen las necesidades, en las materias de su competencia;

IX. Conducir y coordinar al interior de la Secretaría, la implementación de las acciones y programas de cooperación nacional e internacional, en las materias de su competencia;

X. Promover la concientización y el cambio cultural en los sectores público y privado y en la sociedad, en las materias de su competencia;

XI. Dar seguimiento al desempeño de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

XII. Participar conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los asuntos de mitigación y adaptación al cambio climático y en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas, y

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Eficiencia y Sustentabilidad Energética, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII;

b) La Dirección de Eficiencia Energética, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, y

c) La Dirección de Sustentabilidad Energética, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII.

Artículo 27. Corresponde a la Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos las siguientes responsabilidades:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica y la formación de recursos humanos especializados en el sector energético y emitir los criterios de aplicación, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;

II. Evaluar y dimensionar, en el ámbito de su competencia, las áreas de oportunidad que afronta el sector energético, a corto, mediano y largo plazo;

III. Identificar, en el ámbito de su competencia, las áreas que tendrán mayor desarrollo y que requerirán de mayor inversión de recursos humanos especializados y desarrollo tecnológico en el sector energético;

IV. Identificar las competencias, vocaciones y profesiones que se requieren y se requerirán, con base en las perspectivas estimadas, en el corto mediano y largo plazo en el sector energético;

V. Identificar las matrículas y programas, en materia de capacitación, técnico, superior y posgrado o alta especialidad, que se deberán desarrollar para atender los requerimientos del sector energético;

VI. Promover y difundir acciones y programas con la finalidad de incentivar la participación de la comunidad científica y tecnológica, de los sectores público y privado, para incrementar la demanda de apoyos por parte de dichas comunidades;

VII. Gestionar la obtención de recursos tendientes a financiar proyectos y programas para satisfacer las necesidades de recursos humanos especializados del sector energético;

VIII. Evaluar y dar seguimiento a los programas e iniciativas para la formación de recursos humanos especializados y el fomento a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación del sector energético;

IX. Elaborar el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados, en materia de sustentabilidad energéticas e hidrocarburos, respectivamente;

X. Coordinar las acciones y programas de sustentabilidad energética e hidrocarburos en las siguientes materias:

a) Consorcios de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

b) Transferencia y comercialización de tecnologías;

c) Desarrollo regional, y

d) Colaboración internacional.

XI. Representar a la Secretaría y coordinar la administración en los Fondos Sectoriales CONACYT, a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología;

XII. Conducir y coordinar al interior de la Secretaría, la implementación de las políticas de investigación y desarrollo tecnológico;

XIII. Proponer a su superior jerárquico la política científica y tecnológica del sector energético;

XIV. Participar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;

XV. Coordinar y conducir al interior de la Secretaría, la implementación y aplicación del Programa Especial de Ciencia y Tecnología y del Programa Nacional de Innovación;

XVI. Coordinar con los institutos de investigación y las entidades del sector la elaboración de políticas, en las materias de su competencia y proponer acciones para su debida implementación;

XVII. Diseñar mecanismos de vinculación de los programas y actividades de innovación tecnológica del sector, con el sistema productivo nacional, con el sector educativo y con otras instituciones de investigación científica y tecnológica;

XVIII. Dar seguimiento al desempeño de los institutos de investigación del sector energético y promover su fortalecimiento, y

XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Administración de Programas y Proyectos en Investigación y Desarrollo Tecnológico, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII y XIX;

b) La Dirección de Innovación Tecnológica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

c) La Dirección de Formación de Capital Humano en Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVII y XIX, y

d) La Dirección de Formación de Capital Humano en Sustentabilidad corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las facciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVII y XIX.

CAPÍTULO X

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 28.- Corresponde a la Dirección General de Programación y Presupuesto, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios e instrumentos normativos de carácter administrativo, para la gestión de los recursos financieros de la Secretaría, y de los órganos administrativos desconcentrados, verificando el cumplimiento de las políticas que se establezcan;

II. Aplicar, en el ámbito competencial de la Secretaría y del sector coordinado, los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias de presupuesto, ejercicio del gasto y rendición de cuentas, así como emitir, en su caso, criterios de aplicación, siempre que dichas facultades no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría o bien a una entidad coordinada;

III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas sectorial, regionales, especiales e institucionales que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo y de las líneas programáticas a cargo de la dependencia;

IV. Coordinar los procesos de planeación, programación y presupuestación de la Secretaría, de los órganos desconcentrados y del sector coordinado, así como el control, ejercicio y contabilidad de los mismos, con apego a las políticas y lineamientos que determinen las dependencias competentes;

V. Solicitar, obtener y analizar, en apego a las disposiciones aplicables y a los mecanismos y bases de colaboración que se establezcan, entre las empresas productivas del Estado y los órganos reguladores coordinados y la Secretaría, la información presupuestal y financiera para consolidar la visión operativa del sector, sin que ello merme la autonomía jurídica, técnica y presupuestal de dichas figuras jurídicas;

VI. Proponer al Oficial Mayor las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias para la programación, presupuestación y administración de los recursos financieros de la Secretaría y entidades apoyadas;

VII. Operar los sistemas de programación y presupuesto de la Secretaría y coordinar las tareas de programación, presupuesto, seguimiento, control y evaluación del gasto;

VIII. Dictaminar las solicitudes de modificación presupuestaria de la Secretaría y emitir opinión en el caso de las entidades coordinadas, así como gestionar su registro ante las instancias competentes;

IX. Orientar y coordinar las actividades inherentes a la concertación de las estructuras programáticas, formulación de programas operativos anuales, del programa de mediano plazo, anteproyecto de presupuesto de egresos e ingresos de la Secretaría y entidades coordinadas;

X. Verificar que las estructuras programáticas, la formulación del programa de mediano plazo, y el anteproyecto de presupuesto de egresos e ingresos de la Secretaría, se sujeten a las normas, montos y plazos que establezcan las autoridades competentes y presentarlos al Oficial Mayor para que los someta a la aprobación del Secretario;

XI. Analizar y suscribir las evaluaciones de impacto presupuestario;

XII. Comunicar a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades coordinadas, el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados y en su caso, los calendarios de ingreso-gasto autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII. Ser el enlace de las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para solicitar autorizaciones especiales, a efecto de contraer compromisos de adquisiciones, contratación de servicios y obra pública, con cargo a ejercicios fiscales subsecuentes;

XIV. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de las entidades coordinadas del sector;

XV. Fungir como instancia única de las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas, para gestionar las solicitudes que impliquen la afectación o modificación de su presupuesto autorizado, registro y liberación de su programa de inversión, suscripción o renovación de convenios de desempeño;

XVI. Normar, operar y administrar los sistemas, trámites y procedimientos de pago de la Secretaría, así como conciliar periódicamente el resultado del ejercicio de la dependencia;

XVII. Liberar las ministraciones de recursos por concepto de subsidios y transferencias a las entidades del sector apoyadas; así como dar seguimiento al ejercicio del gasto y, en su caso, proceder a la suspensión y requerir su reintegro;

XVIII. Comunicar a las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas del sector, la forma, términos y plazos conforme a los cuales deben proporcionar información económica, financiera, programática, presupuestal, contable y de otra índole;

XIX. Establecer y operar el sistema de contabilidad general de la Secretaría, así como formular y presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal consolidada conforme a las disposiciones legales y normativa aplicable;

XX. Planear, coordinar, supervisar y asesorar el proceso de registro de las operaciones financieras, presupuestales y patrimoniales de la Secretaría, entidades coordinadas, para proporcionar información financiera veraz y oportuna en apoyo de la toma de decisiones y la rendición de cuentas;

XXI. Evaluar, conjuntamente con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el funcionamiento de los sistemas informáticos de programación, presupuesto, operación financiera y contabilidad de la Secretaría;

XXII. Efectuar el seguimiento de las observaciones financieras, contables y presupuestales que formulen el Órgano Interno de Control, las instancias fiscalizadoras del Gobierno Federal y la Auditoría Superior de la Federación; a las unidades administrativas centrales y a los órganos desconcentrados de la Secretaría, y

XXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Programación y Presupuesto, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto Central y Contabilidad, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII;

b) La Dirección de Programación y Presupuesto Central, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII;

c) La Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas Productivas, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones: II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX y XXIII;

d) La Dirección de Órganos Desconcentrados y Reguladores, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XXIII;

e) La Dirección de Contabilidad y Evaluación Financiera, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, IV, V, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, y

f) La Dirección de Control y Gasto a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, IV, VI, VII, XVI, XXIII.

Artículo 29.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer para aprobación del Oficial Mayor las disposiciones normativas internas para la administración de los recursos humanos, remuneraciones y sistemas de pagos, desarrollo organizacional, certificación y mejora de procesos, comunicación interna, servicio social; así como de los recursos materiales, bienes y servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;

II. Proponer para aprobación del Oficial Mayor y en coordinación con la Dirección General de Programación y Presupuesto, el anteproyecto del presupuesto anual de la Secretaría, en lo relativo a servicios personales, adquisiciones, servicios generales, arrendamientos, mantenimiento, seguros y obras de la Secretaría, y en coordinación con dicha Dirección General, administrar su ejercicio y correcta aplicación;

III. Coordinar los estudios para la planeación de los recursos humanos, desarrollo organizacional y actualización de la estructura orgánica, ocupacional y salarial de la Secretaría, y realizar los trámites procedentes ante las instancias competentes;

IV. Establecer y administrar los procesos para el ingreso de recursos humanos, desarrollo organizacional, remuneraciones, prestaciones y sistemas de pagos; capacitación, profesionalización y desarrollo; comunicación interna, servicio social; actividades sociales, culturales y recreativas para el personal de la Secretaría;

V. Proponer para aprobación del Oficial Mayor el Programa Anual de Capacitación, así como coordinar y evaluar su ejecución;

VI. Llevar a cabo el reclutamiento, selección y contratación del personal de la Secretaría, así como coordinar el programa de servicio social y prácticas profesionales;

VII. Expedir las constancias de nombramientos, credenciales, hojas de servicios, constancias y demás documentos que correspondan al personal de la Secretaría;

VIII. Autorizar los cambios de adscripción del personal operativo, los casos de terminación de los efectos del nombramiento y procesos jubilatorios, así como llevar a cabo los trámites y registros que de ellos se deriven;

IX. Tramitar la contratación del personal eventual y bajo el régimen de honorarios, así como suscribir los contratos respectivos;

X. Establecer y administrar los sistemas de pago de las remuneraciones del personal de la Secretaría, incluyendo las retenciones, descuentos, pagos a terceros, suspensión y pagos ordenados por las autoridades judiciales, así como dar seguimiento a la recuperación de salarios y otros conceptos no devengados, previa validación presupuestaria, en su caso;

XI. Coordinar el sistema de evaluación del desempeño y el otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Secretaría, así como los premios y reconocimientos por antigüedad que se otorguen;

XII. Proponer para aprobación del Oficial Mayor las Condiciones Generales de Trabajo, con el fin de obtener la autorización del Secretario del Ramo, y tramitar su registro ante las autoridades competentes, así como administrar su aplicación y conducir las relaciones con la representación sindical;

XIII. Autorizar licencias al personal de base en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, así como al personal de confianza y del Servicio Profesional de Carrera, según corresponda;

XIV. Proponer para la aprobación del Oficial Mayor la designación y remoción de representantes de la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón y ante las comisiones mixtas que se integren, fijar las reglas de su actuación, así como mantener actualizado el sistema de escalafón para los trabajadores de la Secretaría;

XV. Ejecutar para efectos administrativos, en coordinación con las unidades administrativas respectivas, los actos que se deriven de resoluciones, laudos o sentencias relacionadas con el personal de la Secretaría;

XVI. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias al personal de la Secretaría que incurra en irregularidades o faltas de carácter laboral;

XVII. Coordinar el archivo, conservación, resguardo y consulta de la documentación e información relacionada con el personal de la Secretaría, incluyendo sus datos personales;

XVIII. Administrar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría;

XIX. Coordinar y evaluar el proceso de comunicación interna de la Secretaría;

XX. Promover, organizar, desarrollar y evaluar programas para el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, así como eventos deportivos, culturales y sociales que se proporcionen en beneficio del personal y sus familias;

XXI. Coordinar los lineamientos internos de organización, funcionamiento y elaboración del Manual General de Organización y demás manuales administrativos de la Secretaría;

XXII. Fungir como ventanilla de gestión ante las dependencias competentes en materia de registro y autorización de las estructuras orgánicas, ocupacional y salarial de la Secretaría y sus órganos desconcentrados;

XXIII. Administrar el Sistema de Certificación y Mejora de Procesos de la Secretaría;

XXIV. Proponer para aprobación del Oficial Mayor y, en su caso, de los Comités respectivos, los Programas Anuales de Recursos Materiales, Adquisiciones, Servicios Generales, Arrendamientos, Mantenimiento y Obra Pública, con base en los requerimientos que presenten las unidades administrativas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar su desarrollo;

XXV. Realizar los procedimientos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la mismas, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXVI. Suscribir, dar por terminados y rescindir los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que determinen obligaciones a la Secretaría o que afecten su presupuesto, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

XXVII. Organizar el funcionamiento de los distintos comités administrativos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley General de Bienes Nacionales, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en las demás normas jurídicas que de éstas deriven; así como presidir los actos y eventos de órganos colegiados que se efectúen salvo las que corresponda presidir al Oficial Mayor por disposición expresa;

XXVIII. Administrar y llevar el registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles propiedad, en uso o destino de la Secretaría, y de la documentación correspondiente;

XXIX. Proponer para aprobación del Oficial Mayor el programa inmobiliario, así como conducir las relaciones con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y demás autoridades competentes;

XXX. Administrar los almacenes e inventarios y distribuir los bienes e insumos entre las unidades administrativas de la Secretaría;

XXXI. Administrar, asegurar, mantener y conservar los activos de la Secretaría para su correcto funcionamiento y resguardo, así como representar a la Dependencia ante las instancias competentes y darle destino final a los bienes muebles;

XXXII. Proponer para aprobación del Oficial Mayor el Programa Anual de Mantenimiento de las instalaciones, inmuebles, mobiliario y equipo de la Secretaría, así como coordinar su ejecución;

XXXIII. Coordinar los servicios generales de la dependencia;

XXXIV. Coordinar el Programa de Seguridad Institucional de la Secretaría;

XXXV. Proponer para la aprobación del Oficial Mayor el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría, así como coordinar la aplicación las normas y disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación para la operación, desarrollo y vigilancia de dicho programa, y

XXXVI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Administración de Personal, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I a IV, VI a XVII, XIX, XX, XXII y XXXVI;

b) La Dirección General Ajunta del Servicio Profesional de Carrera, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III a VII, XI, XIII, XV, XVIII, XXI a XXIII y XXXVI;

c) La Dirección General Adjunta de Mantenimiento y Servicios Generales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXIV, XXIX, XXXI a XXXVI;

d) La Dirección de Administración de Personal, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I a IV, VI a X, XII, XIII, XV, XVI, XXII y XXXVI;

e) La Dirección de Sistemas de Pago, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, X y XXXVI;

f) La Dirección de Planeación e Ingreso de Recursos Humanos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, XVIII, XXII y XXXVI;

g) La Dirección de Profesionalización, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III a VI, XI, XIII, XVIII y XXXVI;

h) La Dirección de Certificación y Mejora de Procesos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, XXI, XXIII y XXXVI;

i) La Dirección de Adquisiciones, a la cual corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXIV a XXVIII, XXX, XXXI y XXXVI;

j) La Dirección de Servicios Generales, a la cual corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXXII a XXXVI, y

k) La Dirección de Mantenimiento e Infraestructura, a la cual corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXIX, XXXI, XXXII y XXXVI.

Artículo 30.- Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven en materia de tecnologías de información y comunicaciones, así como emitir, en su caso, los correspondientes criterios de aplicación;

II. Proponer al Oficial Mayor las medidas de implementación de tecnologías de información y comunicaciones para la integración, uso, aprovechamiento y comunicación de la información con las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas;

III. Elaborar, administrar y ejecutar, con la participación que corresponda de la Oficina del Secretario, las subsecretarías, y las unidades administrativas de la Oficialía Mayor, la estrategia digital de la Secretaría, apoyando el desarrollo de los proyectos que se integren a esta estrategia tanto en las unidades centrales y entidades coordinadas;

IV. Proponer al Oficial Mayor, mecanismos de simplificación, modernización, automatización y reingeniería de procesos, para el mejor uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicaciones;

V. Dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades, programas, objetivos y metas de la Secretaría en materia de tecnologías de información y comunicaciones;

VI. Establecer los estándares de la Secretaría en materia de seguridad, autentificación, privacidad y operación de los servicios de tecnologías de información y comunicaciones, así como los relacionados con el desarrollo de aplicaciones, infraestructura y arquitectura en las materias señaladas;

VII. Determinar técnicamente las características de los bienes y servicios, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones que deban ser adquiridos o contratados;

VIII. Administrar la infraestructura y los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones que se proporcionen a las unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Proponer a la Oficialía Mayor adecuaciones a los sistemas de información y bases de datos de la Secretaría, cuando así se requiera;

X. Dirigir y administrar un sistema de gestión de seguridad de la información en medios tecnológicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para mantener la seguridad de la información y comunicaciones de la Secretaría, con la finalidad de asegurar la calidad, la disponibilidad e integridad de los datos;

XI. Proporcionar los medios necesarios para la transmisión de voz, información e imágenes que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;

XII. Ser el enlace de la Secretaría con dependencias, entidades, instituciones y empresas tanto nacionales como internacionales relacionadas con la informática y las telecomunicaciones;

XIII. Determinar técnicamente las características de los bienes y servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones solicitados por las demás áreas administrativas para poder revisar sus estudios de factibilidad y dictaminar la conveniencia de llevar a cabo dicha contratación;

XIV. Establecer en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, los programas de capacitación y certificación de cómputo y de telecomunicaciones necesarios para adquirir los conocimientos necesarios para la implementación y uso eficiente de las tecnologías a disposición de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

XV. Controlar la asignación y baja de los bienes informáticos así como de las cuentas de los usuarios que ya no laboren en la Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;

XVI. Instrumentar y administrar los medios y aplicaciones para la publicación de información vía internet e intranet;

XVII. Revisar y en su caso automatizar los procesos, en coordinación con las unidades administrativas y entidades coordinadas, a fin de optimizar su operación y promover la publicación de los datos e información al público en general para contribuir con la transparencia y rendición de cuentas;

XVIII. Proponer y desarrollar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría proyectos para la innovación y automatización de procesos, difundiendo criterios técnicos que deriven de las estrategias de calidad, modernización y transparencia;

XIX. Instrumentar en apoyo a las unidades administrativas de la Secretaría, las iniciativas de gestión del cambio que faciliten y contribuyan a la implementación de los proyectos de mejora, optimización, sistematización y automatización de procesos;

XX. Mantener, promover y asegurar el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad y Mejora de los Procesos de la Secretaría, y

XXI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Tecnologías de Información y Comunicaciones, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXI;

b) La Dirección de Desarrollo de Sistemas, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, IX, XII, XIII, XVI y XXI;

c) La Dirección de Infraestructura y Comunicaciones, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV y XXI;

d) La Dirección de Seguridad de la Información, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, X, XIII y XXI;

e) La Dirección de Atención a Usuarios, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VII, XIV, XVI y XXI, y

f) La Dirección de Gobierno Abierto, Innovación y Calidad, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI.

Artículo 31. Corresponde a la Unidad de Enlace, Mejora Regulatoria y Programas Transversales, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que se deriven, cuyas disposiciones regulen las materias de transparencia, acceso a la información, control interno institucional y archivo;

II. Coordinar la debida atención y cumplimiento de los compromisos contraídos y demás requerimientos de información que deriven de la ejecución de los programas transversales y/o especiales que instrumente el Ejecutivo Federal;

III. Orientar y coordinar las actividades inherentes al cumplimiento de la política de transparencia determinada por la Secretaría de la Función Pública, así como impulsar la implementación de acciones de transparencia proactiva y focalizada en la Secretaría, sus órganos desconcentrados y demás entidades coordinadas del Sector;

IV. Fungir como enlace ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y operar en la Secretaría los procesos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental y de los recursos de revisión;

V. Coadyuvar con las unidades administrativas para la permanente actualización del Portal de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VI. Instrumentar y coordinar los procesos de archivo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que emita el Archivo General de la Nación;

VII. Propiciar la sensibilización y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría, así como asesorar y recomendar acciones a las unidades administrativas, en las materias de transparencia, acceso a la información, archivo, mejora regulatoria y control interno;

VIII. Proponer a la Oficialía Mayor los programas anuales de mejora regulatoria y de control interno de la Secretaría, así como coordinar su operación y dar seguimiento a su implementación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Participar con las demás unidades administrativas competentes y órganos administrativos desconcentrados, y en su caso, con las entidades coordinadas, en el desarrollo de programas, proyectos y/o acciones de archivo y mejora regulatoria;

X. Planificar y coordinar el desarrollo de estudios e investigaciones que contribuyan a promover la condición jurídica y social de la mujer y de la no discriminación en la Secretaría y en su caso sus órganos coordinados, para fortalecer la toma de decisiones que favorezcan la igualdad de género y la no discriminación;

XI. Impulsar la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en la cultura organizacional de la Secretaría y sus órganos coordinados;

XII. Fungir como órgano de consulta y asesoría de la institución en relación con la perspectiva y transversalidad de género;

XIII. Proponer a la Oficialía Mayor, y coordinar la instrumentación y seguimiento del Plan de Acción para la Igualdad de género en el Sector Energía;

XIV. Proponer a la Oficialía Mayor, instrumentar y operar mecanismos para fortalecer la comunicación y coordinación sectoriales, así como asesorar y recomendar acciones para el cumplimiento de las disposiciones y seguimiento de los compromisos que se deriven de los programas transversales y/o especiales que instrumente el Ejecutivo Federal, y

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

El Titular de la Unidad de Enlace, Mejora Regulatoria y Programas Transversales, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistido por:

a) La Dirección de Mejora Regulatoria, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones VII, VIII, IX y XV;

b) La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII y XV;

c) La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones X, XI, XII, XIII y XV, y

d) La Dirección de Programas Transversales, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XIV y XV.

CAPÍTULO XI

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DE LA OFICINA DEL SECRETARIO

Artículo 32.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Asesorar jurídicamente al Secretario, a las unidades administrativas de la Secretaría y actuar como órgano de consulta de las mismas;

II. Revisar, opinar y, en su caso, elaborar, los documentos que suscriba el Secretario;

III. Revisar y opinar los instrumentos consensuales en las materias competencia de la Secretaría, que se sometan a su consideración, o en su caso, elaborar los que correspondan;

IV. Asesorar a las entidades paraestatales del sector, órganos reguladores coordinados en materia energética, empresas productivas del Estado y órganos administrativos desconcentrados, respecto de los asuntos relativos a las funciones de la Secretaría;

V. Opinar y, en su caso, formular los anteproyectos de iniciativas de leyes; reglamentos, decretos, acuerdos y en general, de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República, y de las disposiciones administrativas de carácter general e instrumentos jurídicos en las materias competencia de la Secretaría;

VI. Emitir opinión y tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones normativas de carácter general o de carácter interno que expida la Secretaría, salvo que la tramitación citada deba hacerla otra unidad administrativa por disposición expresa;

VII. Resolver en el ámbito jurídico, los asuntos relacionados con el marco normativo que confiera alguna función de la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades;

VIII. Resolver para efectos administrativos las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

IX. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el Secretario represente al Presidente de la República;

X. Tramitar, substanciar e instruir los recursos de revisión interpuestos y que deban ser resueltos por el Secretario, así como realizar todos los actos procesales necesarios, incluyendo los relativos a la admisión y el desahogo de las pruebas y de alegatos;

XI. Formular demandas y contestaciones en toda clase de procedimientos judiciales, contenciosos-administrativos y del trabajo, ejercer acciones y oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, absolver posiciones, comparecer en todo tipo de audiencias, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, transigir en representación de la Secretaría, dentro de cualquier procedimiento o juicio y, en general, vigilar la tramitación de los mismos, así como atender las sentencias, laudos y resoluciones cuyo cumplimiento corresponda a las unidades administrativas de la dependencia, prestando la asesoría que se requiera;

XII. Formular denuncias o querellas; coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y, en su caso, otorgar el perdón legal;

XIII. Promover e intervenir en las reclamaciones, juicios y procedimientos en que la Secretaría tenga interés y, en general, en aquellos asuntos cuyas resoluciones puedan afectar los bienes asignados a la misma, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Procuraduría General de la República;

XIV. Representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que corresponda a la Secretaría de Energía representar al Titular del Ejecutivo Federal, en términos del citado ordenamiento legal;

XV. Representar al Secretario y demás servidores públicos de la dependencia en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, cuando sean señalados como autoridades responsables;

XVI. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría en el levantamiento de las actas administrativas, con motivo del incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y otras disposiciones jurídicas en materia de trabajo, así como emitir opinión sobre la procedencia de la aplicación de alguna sanción;

XVII. Representar a la dependencia y a su titular en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como ejercer las acciones, interponer los recursos y suscribir, en su caso, los convenios que correspondan;

XVIII. Representar a la Secretaría y a sus unidades administrativas en los juicios de nulidad en que sea parte, que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como ejercer las acciones e interponer los recursos que procedan;

XIX. Representar a la Secretaría ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa y del trabajo, y autorizar a los servidores públicos de la propia Unidad para representar a la dependencia ante esas autoridades, mediante escrito en el que se indique el asunto específico para el que se otorga dicha autorización, y

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La rúbrica de clasificación de expedientes y entrega de información pública gubernamental, que emita en el ámbito de su competencia, derivados del ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, los podrán suscribir en forma indistinta los siguientes servidores públicos: el Director General Consultivo, el Director General Adjunto Consultivo A, el Director de Estudios y Consultas A, el Director de Estudios y Consultas B; el Director General Adjunto Consultivo B, el Director de Estudios y Consultas C; el Director General Adjunto de lo Contencioso, el Director de lo Contencioso; el Director de Control de Gestión y Enlace; así como los subdirectores de área adscritos previstos en el Manual de Organización General de la Secretaría.

La Unidad de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Consultiva, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XX;

b) La Dirección General Adjunta Consultiva A, la Dirección General Adjunta Consultiva B, la Dirección de Estudios y Consultas A, la Dirección de Estudios y Consultas B o la Dirección de Estudios y Consultas C, indistintamente, a quienes corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XX;

c) La Dirección General Adjunta de lo Contencioso o la Dirección de lo Contencioso, indistintamente, a quienes corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y

d) La Dirección de Control de Gestión y Enlace, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XX.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Fungir como conducto institucional, ante la Secretaría de Gobernación, a efecto de atender los asuntos relacionados con el Congreso de la Unión;

II. Establecer mecanismos de vinculación y seguimiento permanente y de sistematización de la información que se genere en el Congreso de la Unión, así como en los tres órdenes de gobierno;

III. Impulsar y apoyar el fortalecimiento de los temas en materia energética ante los tres órdenes de gobierno, así como ante instituciones públicas y privadas;

IV. Fortalecer los mecanismos de comunicación y diálogo con el Congreso de la Unión; con las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con los municipios; incluyendo la organización y seguimiento de reuniones entre éstos y las unidades administrativas de la Secretaría;

V. Someter a la consideración del Secretario las propuestas para las actividades y eventos institucionales que corresponda instrumentar a la Secretaría en sus relaciones con el Congreso de la Unión e instituciones públicas y privadas;

VI. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría en la integración de información para las comparecencias y presentaciones del Secretario ante el Congreso de la Unión;

VII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría en la integración de información que el Secretario requiera con motivo de giras de trabajo o eventos públicos en su ámbito de competencia;

VIII. Asesorar al Secretario y a las unidades administrativas de la Secretaría en la atención de asuntos de carácter legislativo que competan a esta Dependencia;

IX. Difundir en las unidades administrativas de la Secretaría la información vinculada al sector energético, generada en el Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

X. Realizar los análisis y estudios de asuntos legislativos vinculados al sector energético, y actualizar un acervo documental y de consulta en materia legislativa, y

XI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Vinculación Interinstitucional, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Vinculación Política, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII a XI, y

b) La Dirección de Enlace Institucional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII a XI.

Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Internacionales, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Secretario la política y los lineamientos que en materia energética seguirá la dependencia en el ámbito internacional, conforme a la política energética nacional y a las orientaciones de política exterior que fije la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de mejorar la coordinación de actividades y flujo de información relevante entre las unidades administrativas de la Secretaría y del sector energético coordinado, la Oficina del Secretario y la propia Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Asesorar al Secretario y a las unidades administrativas de la Secretaría y del sector energético coordinado, en la atención de los asuntos de carácter internacional que competan a esta dependencia;

III. Promover una adecuada representación y participación del sector energético, en el ámbito internacional en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Representar a la Secretaría en los foros bilaterales, regionales y multilaterales en materia energética y ante órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales;

V. Coordinar la participación de la Secretaría en las reuniones, organismos y foros internacionales en los que sea miembro, observador o invitado;

VI. Fungir como Oficina Nacional de Enlace ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, como autoridad competente para coordinar e identificar las principales actividades de colaboración y participación, así como autorizar las solicitudes de cooperación técnica con este Organismo;

VII. Integrar el programa anual de participación de funcionarios de la Secretaría en reuniones y foros internacionales;

VIII. Promover, conducir y coordinar la cooperación técnica y científica que la Secretaría desarrolla a nivel bilateral, regional y multilateral;

IX. Colaborar con unidades administrativas de la Secretaría, en la organización de seminarios, mesas redondas, conferencias y otras actividades de cooperación que requieran la presencia de expertos internacionales en temas de interés del sector;

X. Dirigir y coordinar, el procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos interinstitucionales internacionales competencia de la Secretaría y, en su caso, suscribir dichos acuerdos, previo dictamen favorable de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como llevar el registro actualizado de los instrumentos y demás documentos correspondientes;

XI. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría, y entidades paraestatales coordinadas, el seguimiento y la observancia de los tratados e instrumentos internacionales en el ámbito de competencia de la Secretaría, y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Asuntos Internacionales, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por la Dirección para América del Norte, Europa y Asia, la Dirección para América Latina y El Caribe, la Dirección para África, Medio Oriente y Mercado Petrolero Internacional, y la Dirección de Asuntos Nucleares Internacionales, en el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

Los funcionarios de la Secretaría que nombre o designe el Secretario ante representaciones diplomáticas o consulares, foros, organismos y mecanismos internacionales, desempeñarán las funciones que determine el Secretario de Energía a propuesta de la Dirección General de Asuntos Internacionales.

Artículo 35.- Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones sean competencia de la Secretaría en materia de comunicación social, así como elaborar los proyectos de programas en dichas materias para consideración del superior jerárquico;

II. Diseñar y someter a la aprobación del Secretario, la política de comunicación social de la dependencia y sus unidades administrativas, así como ejecutarla; sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría, sus órganos administrativos desconcentrados, así como a las entidades del Sector;

III. Dirigir y evaluar los programas y actividades de información, difusión, divulgación en materia de comunicación social de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

IV. Tramitar ante la Secretaría de Gobernación, las autorizaciones correspondientes en materia de comunicación social de la Secretaría y de las entidades del Sector de conformidad con los lineamientos establecidos;

V. Conducir las relaciones con los medios de comunicación, así como intervenir en los contratos y supervisión de dichos medios;

VI. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, relativos a los acontecimientos de interés de la Secretaría y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades del Sector y difundirla entre las unidades administrativas;

VII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias de prensa con los medios de comunicación relacionadas con asuntos de competencia de la Secretaría, así como emitir boletines de prensa;

VIII. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, y a las entidades paraestatales coordinadas en materia de comunicación social;

IX. Coordinar la estrategia de comunicación social, los programas, campañas, emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación de las unidades administrativas de la dependencia y de las entidades paraestatales coordinadas en el sector, para cuyos efectos emitirá los lineamientos que correspondan;

X. Coordinar, con el apoyo de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, en términos de las disposiciones aplicables, así como la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;

XI. Fungir como enlace entre las unidades administrativas de la Secretaría, así como los órganos reguladores coordinados en materia energética y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sectorizados en la Secretaría de Energía, con la Dirección de Imagen de Presidencia de la República para la revisión y, en su caso, aprobación de la imagen institucional de material;

XII. Difundir información generada por las distintas áreas de la Secretaría o por fuentes externas;

XIII. Difundir los programas y actividades que generen las distintas áreas de la Secretaría;

XIV. Establecer enlaces con las unidades administrativas de la secretaría y con las entidades paraestatales coordinadas, para fines relacionados con la información del sector y su correspondiente difusión, para garantizar un flujo informativo eficiente;

XV. Enlazar a la Secretaría con las áreas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Presidencia de la República, respecto de los programas y actividades de información, difusión y divulgación que se realicen;

XVI. Fijar los lineamientos para la producción de materiales impresos y audiovisuales de la Secretaría, así como coordinar su edición e impresión;

XVII. Difundir los lineamientos generales emitidos para la producción de los materiales impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos y demás medios de difusión de las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como coordinar su edición;

XVIII. Asesorar en la integración, edición e impresión del informe y memoria anual de la Secretaría conforme a los lineamientos fijados para tal efecto;

XIX. Coordinar la integración de los servicios de filmoteca y archivo histórico fotográfico de la Secretaría;

XX. Coordinar el diseño y actualización de la página de Internet de la Secretaría, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

XXI. Coordinar la imagen institucional de las páginas de Internet del Sector, velando porque se apeguen a la normativa aplicable;

XXII. Coordinar la estrategia de Comunicación Digital y Redes Sociales con las unidades administrativas de la dependencia, órganos reguladores coordinados en materia energética y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sectorizados en la Secretaría de Energía, fomentando la adopción y el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación, para promover la innovación, apertura, transparencia, colaboración y participación ciudadana;

XXIII. Diseñar, coordinar e implementar la difusión de información de la Secretaría a través de los medios de comunicación digitales y redes sociales, y

XXIV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Comunicación Social, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Planeación y Seguimiento, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, VII, VIII, XIII, XV y XVI;

b) La Dirección de Información, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XVI, y

c) La Dirección de Difusión, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI.

Artículo 36.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos e instrucciones, respecto del sector energético, dictados por el Presidente de la República en las sesiones de gabinete, de conformidad con las normas aplicables;

II. Mantener informado al Secretario de la situación que guarde el cumplimiento de los compromisos, acuerdos e instrucciones dictados en las sesiones de gabinete, respecto del sector energético, así como de las órdenes y directrices cuyo seguimiento se le encomiende;

III. Fungir como conducto institucional, ante la Secretaría de Técnica de Gabinete, a efecto de atender los asuntos relacionados con el sector energético;

IV. Establecer y fomentar vínculos institucionales con las autoridades de las Entidades Federativas, en los temas inherentes al sector energético, que no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas, así como establecer los canales de comunicación con las dependencias involucradas;

V. Establecer mecanismos de vinculación, enlace y seguimiento permanente y de sistematización, de la información que solicite la Secretaría Técnica de Gabinete;

VI. Establecer y conducir las acciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas y los municipios para la atención de las peticiones ciudadanas presentadas ante la Secretaría de Energía;

VII. Coordinar el registro, clasificación y seguimiento de los compromisos contraídos por el Ejecutivo Federal con grupos sociales, competencia de la Secretaría o de las entidades del Sector;

VIII. Canalizar las demandas sociales que no sean competencia de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades del Sector, a las instancias que correspondan;

IX. Establecer vínculos institucionales y de trabajo con las organizaciones sociales y con asociaciones políticas nacionales y coordinar las relaciones de éstas con las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades del Sector;

X. Someter a la consideración del Secretario, las propuestas para las actividades y eventos institucionales que corresponda instrumentar a la Secretaría, en sus relaciones con las Entidades Federativas;

XI. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la integración de la información para las reuniones, comparecencias y presentaciones del Secretario ante el Gabinete;

XII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la integración de la información que el Secretario requiera con motivo de giras de trabajo o eventos públicos en su ámbito de competencia, y

XIII. Las demás inherentes a sus funciones y las que le encomiende el Secretario.

Artículo 37.- Corresponde a la Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de estos deriven, cuyas disposiciones sean competencia de la Secretaría en materia de relación con inversionistas y promoción de inversiones en el sector energético, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;

II. Diseñar y ejecutar estrategias para la promoción de inversiones en el sector energético, de conformidad con los lineamientos y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Infraestructura, el Programa Sectorial de Energía, los planes quinquenales correspondientes y los demás programas y proyectos aplicables;

III. Atender a inversionistas, empresas, entidades financieras, cámaras de la industria y organizaciones empresariales del sector y otros actores relevantes interesados en participar en el sector energético nacional;

IV. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría su participación en foros, talleres, conferencias y otros eventos nacionales e internacionales con el objetivo de promover la inversión en proyectos del sector energético;

V. Coordinar la integración de materiales para la promoción de inversiones en el sector energético con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría;

VI. Fungir como enlace al interior de la Secretaría y con las entidades de la Administración Pública Federal en los asuntos de relación con inversionistas y promoción de inversiones en el sector energético;

VII. Proponer criterios para la coordinación o concertación de acciones con los sectores social y privado para identificar necesidades de inversión en proyectos del sector energético y coadyuvar al fomento de encadenamientos productivos locales;

VIII. Proponer criterios para la coordinación o concertación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en conjunto con la Dirección General de Coordinación de la Oficina del Secretario, para identificar necesidades de inversión en proyectos del sector energético y coadyuvar al fomento de encadenamientos productivos locales;

IX. Integrar portafolios con información técnica y requisitos financieros de los proyectos prioritarios de inversión en el sector energético a nivel nacional, sectorial y regional;

X. Obtener, analizar y procesar información sobre el desempeño y comportamiento del mercado energético nacional e internacional, la evolución de los distintos segmentos de inversión del sector energético y otros acontecimientos que determinen los flujos internacionales de inversión en el mismo;

XI. Participar en los proyectos de investigación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en las materias de su competencia, y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistido por:

a) La Dirección General Adjunta de Relación con Inversionistas, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, IX y XII;

b) La Dirección General Adjunta de Estrategia y Organización, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, X y XII;

c) La Dirección de Análisis Económico Internacional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones IX a XII, y

d) La Dirección de Planeación y Promoción, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones IV, V, IX, XI y XII.

Artículo 38.- Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos jurídicos y demás normas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a los derechos humanos, impacto social y la ocupación superficial en el sector energético;

II. Proponer al Titular de la Secretaría la política pública en materia de derechos humanos y sostenibilidad del sector energético y participar en su formulación en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

III. Proponer y aplicar las disposiciones administrativas, incluyendo disposiciones técnico-operativas, en materia de consulta previa, evaluación de impacto social, participación de testigos sociales, las relativas a la ocupación superficial; y las demás que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Proponer la celebración de acuerdos de colaboración necesarios en materia de consulta previa, evaluación de impacto social, participación de testigos sociales, las relativas a la ocupación superficial y las demás que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

V. Someter a consideración de la Subsecretaría de Hidrocarburos las metodologías, parámetros, mejores prácticas y lineamientos, que con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se elaboren para tal efecto, y que podrán servir de referencia en la definición de la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria de hidrocarburos;

VI. Proponer al superior jerárquico, los lineamientos y modelos de contrato que podrán ser utilizados en el marco de la negociación para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, con la participación respectiva de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

VII. Participar en lo conducente con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en materia de avalúos para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector energético;

VIII. Participar en lo conducente con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en materia de negociación y mediación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector energético;

IX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, así como las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, el estudio de impacto social respecto del área objeto de asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos;

X. Determinar sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de proyectos en materia energética;

XI. Recibir y valorar las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética de conformidad con las disposiciones técnico- administrativas que se hayan elaborado para tal efecto;

XII. Elaborar el dictamen técnico sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;

XIII. Emitir la resolución y recomendación correspondiente sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;

XIV. Coordinar, con el auxilio de las Direcciones Generales de Coordinación y de Vinculación Interinstitucional, en la celebración y ejecución de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con los grupos sociales interesados, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría en materia de impacto social y consulta previa;

XV. Diseñar, proponer y aplicar las disposiciones administrativas sobre los procedimientos de consulta previa en el sector energético, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como revisar y, de ser el caso, formular sus modificaciones;

XVI. Fungir como responsable de los procedimientos de consulta previa en el sector energético, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, de acuerdo con las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría;

XVII. Representar a la Secretaría en los procedimientos de consulta previa;

XVIII. Participar en los mecanismos de seguimiento y monitoreo que hayan sido acordados en el marco de los procedimientos de consulta previa;

XIX. Requerir información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales, empresas productivas del Estado, empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

XX. Proponer los protocolos de consulta indígena previa, libre e informada para los proyectos de infraestructura de generación eléctrica siguiendo los principios de sustentabilidad y de derechos humanos;

XXI. Establecer el vínculo interinstitucional entre la Secretaría de Energía y agentes relevantes en el proceso de consulta indígena, referente a proyectos del sector energético, de las diferentes entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, las asociaciones privadas, académicas, sociales y otras organizaciones estrechamente vinculadas con la materia, y

XXII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

a) La Dirección General Adjunta de Apoyo Normativo y Ocupación Superficial, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI y XXII;

b) La Dirección General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII;

c) La Dirección de Estudios y Programas de Sostenibilidad Social en el Sector Energético, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, XIX, y XXII;

d) La Dirección de Apoyo Normativo, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI y XXII;

e) La Dirección de Apoyo y Vinculación para la Ocupación Superficial, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX y XXII;

f) La Dirección de Evaluación de Impacto Social a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XX y XXII y

g) La Dirección de Consulta Previa a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.

CAPÍTULO XII

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 39.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con los órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados y a los que se les otorga autonomía técnica y operativa, facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, con apego a la normativa que al efecto se establezca en el instrumento legal correspondiente.

Artículo 40.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, tendrán la organización y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios por los que fueron creados o que regulan su organización y funcionamiento.

Artículo 41.- Al frente de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, habrá un Director General, quien para el ejercicio de las facultades que se le confieren, se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, homólogos, enlaces, personal operativo e inspectores que figuren en el presupuesto autorizado y en su manual de organización. Dichos servidores públicos ejercerán sus facultades y funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Corresponde al Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Representar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, ejercer el presupuesto autorizado y celebrar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actividades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

III. Representar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos y fungir como órgano representativo de la Secretaría. La representación a que se refiere la fracción I se ejercerá ante los tribunales judiciales federales y del fuero común, las autoridades del trabajo, y ante cualquier otra autoridad jurisdiccional. La representación a que se hace referencia, la podrá realizar el titular del área de asuntos jurídicos, pudiendo delegarla mediante escrito a otros servidores públicos;

IV. Suscribir títulos y operaciones de crédito relativas a la administración de los recursos del órgano desconcentrado que representa;

V. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo, así como intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo; autorizar los movimientos internos del personal, así como licencias considerando las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese de su personal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo;

VI. Coordinar los trabajos y la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado;

VII. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, correspondientes a la unidad administrativa a su cargo, conforme a los lineamientos establecidos;

VIII. Expedir normas oficiales mexicanas, así como presidir, y en su caso designar al Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes;

IX. Participar en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en las materias relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, así como en los subcomités y grupos de trabajo respectivos;

X. Participar, en su caso, con las unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas que les correspondan;

XI. Certificar, verificar, supervisar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que en la materia de su competencia se expidan;

XII. Realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, relativas a las materias de su competencia;

XIII. Aprobar y, en su caso, revocar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad;

XIV. Ejercer con estricto apego a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, las atribuciones siguientes:

a) Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza;

b) Autorizar la erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones;

c) Dictaminar directamente, previo a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción;

d) Recibir para su consideración las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las propuestas de autorizaciones de los supuestos no previstos en dichas políticas, bases y lineamientos, que le presente el comité respectivo de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

e) En el caso de excepción a las licitaciones públicas, determinar al servidor público que deberá autorizar los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, y

f) Suscribir convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus facultades.

XV. Ejercer con estricto apego a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las atribuciones siguientes:

a) Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

b) Establecer, en caso de requerirse, el comité de obras públicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Designar a los servidores públicos que pueden ordenar la suspensión de los trabajos contratados y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, en términos del artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y

d) Suscribir convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, en materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

XVI. Vigilar que la exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y, en general, que todas las actividades relacionadas con la misma se lleven a cabo con apego a las disposiciones jurídicas sobre seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias, en las instalaciones nucleares o radiactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XVII. Expedir, revalidar, reponer, modificar, suspender y revocar los permisos y licencias para las instalaciones radiactivas y prestadores de servicios de las mismas, así como al personal que en ellas laboren;

XVIII. Revisar, evaluar y autorizar las bases para el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas;

XIX. Otorgar, modificar, suspender y revocar los permisos para la realización de actividades en las instalaciones nucleares; así como otorgar las licencias al personal que en ellas laboren;

XX. Autorizar el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo desmantelamiento de las instalaciones nucleares;

XXI. Autorizar las importaciones y exportaciones de materiales radiactivos y equipos que los contengan, para los efectos de seguridad, registro y control;

XXII. Regular y autorizar la gestión de residuos nucleares y radiactivos, así como su almacenamiento y depósito;

XXIII. Autorizar la importación, exportación, posesión, transferencia, almacenamiento, transporte, destino o disposición final de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias;

XXIV. Intervenir y suscribir convenios, acuerdos y compromisos internacionales de carácter bilateral y multilateral, en materia de seguridad nuclear, seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias;

XXV. Ejecutar y dar seguimiento a tratados y convenciones en materia de seguridad nuclear, seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias, así como a los convenios, acuerdos y compromisos internacionales a que se refiere la fracción anterior;

XXVI. Participar en los comités, grupos de trabajo o con otras autoridades y dependencias del Ejecutivo Federal, en materia de seguridad nuclear, seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias;

XXVII. Llevar a cabo las actividades necesarias para realizar la vigilancia radiológica ambiental y celebrar los convenios necesarios para su fortalecimiento y mejora;

XXVIII. Integrar los avances tecnológicos en seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias en sus funciones de regulador, así como realizar desarrollos tecnológicos propios para sustentar técnicamente su toma de decisiones;

XXIX. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en aspectos de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias en institutos y laboratorios, nacionales e internacionales y en centros de educación superior del país;

XXX. Ejercer las atribuciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de salud, seguridad radiológica y transporte de materiales y residuos nucleares y radiactivos, respecto a la expedición de licencias, autorizaciones, normas, manuales y demás actos señalados en dichas disposiciones, de forma individual o coordinada, con las autoridades competentes que correspondan;

XXXI. Expedir y ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de declaratorias relativas a las determinaciones de combustible nuclear, material básico, material fisionable especial y mineral radiactivo;

XXXII. Expedir las normas que regularán el empleo de reactores nucleares, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;

XXXIII. Emitir la regulación en materia de almacenamiento, transporte, y depósito de combustibles nucleares y de desechos radiactivos;

XXXIV. Emitir la regulación en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardias, así como vigilar su cumplimiento;

XXXV. Emitir, cuando sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones para la producción, el uso y aplicación de radioisótopos distintos de los fabricados a partir de combustible nuclear;

XXXVI. Recoger y retirar, en su caso, los utensilios, equipos, materiales existentes y, en general, cualquier bien mueble contaminado, en las instalaciones radiactivas;

XXXVII. Dictar las disposiciones a que se sujetará el uso tanto energético como no energético de los materiales radiactivos;

XXXVIII. Emitir, cuando sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones para el manejo y custodia de materiales radiactivos;

XXXIX. Autorizar a los organismos públicos correspondientes el almacenamiento temporal de combustibles nucleares y de desechos radiactivos derivados de su utilización;

XL. Emitir las autorizaciones para la producción de radioisótopos, a partir del uso de combustible nuclear;

XLI. Emitir las autorizaciones para fabricación de componentes del sistema nuclear de suministro de vapor;

XLII. Emitir las autorizaciones para el manejo, uso, transporte, almacenamiento, custodia y reprocesamiento de materiales y combustibles nucleares;

XLIII. Otorgar, modificar, suspender y revocar los permisos para la realización de actividades en las instalaciones nucleares, así como otorgar las licencias al personal que en ellas laboren;

XLIV. Emitir las autorizaciones para la adquisición, importación, exportación, posesión, uso, transferencia, transporte, almacenamiento y destino o disposición final de material radiactivo y dispositivos generadores de radiación ionizante, así como para la importación, exportación de combustibles y materiales nucleares, y

XLV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 43.- Los titulares de las unidades sustantivas de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia del Director General, respecto al trámite de los asuntos de su responsabilidad, hasta dejarlos en estado de resolución.

Los titulares de las unidades sustantivas de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, podrán suscribir en representación del Director General los documentos que al efecto se les autorice.

CAPÍTULO XIII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 44.- Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Quejas; de Responsabilidades; de Auditoría Interna, y de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, designados en los mismos términos.

Artículo 45.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, ejercerán las facultades que para los Órganos Internos de Control prevé el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 46.- Con sujeción a su presupuesto autorizado, los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Energía contarán con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo anterior.

En el caso de que algún órgano administrativo desconcentrado no cuente con Órgano Interno de Control, fungirá con tal carácter el Órgano Interno de Control en la Secretaría, cuyo titular y los de sus respectivas áreas también ejercerán en el desconcentrado las facultades que conforme al artículo anterior tienen encomendadas.

Artículo 47.- La Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, proporcionarán a su respectivo Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados estarán obligados a proporcionar el auxilio que requieran los servidores públicos adscritos a cada Órgano Interno de Control para el desempeño de sus facultades.

CAPÍTULO XIV

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

Artículo 48.- El Secretario será suplido en sus ausencias, por el Subsecretario de Electricidad, por el Subsecretario de Hidrocarburos, por el Subsecretario de Planeación y Transición Energética, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado.

A falta de los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, las ausencias del Secretario serán suplidas por los servidores públicos señalados en el artículo 2, inciso E de este Reglamento, en el orden indicado en dicho precepto.

En las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad será suplido por los servidores públicos antes señalados y, sólo en ausencia de ellos, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos o en forma indistinta por el Director General Consultivo, el Director General Adjunto de lo Contencioso, el Director de lo Contencioso, el Director General Adjunto Consultivo A y el Director General Adjunto Consultivo B, quienes podrán promover los recursos que correspondan y los medios de defensa legales que resulten procedentes.

Artículo 49.- Los subsecretarios y el Oficial Mayor serán suplidos en sus ausencias para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Unidad y Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 50.- La ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, será suplida por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior en el ámbito de su competencia.

Artículo 51.- Las ausencias de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, serán suplidos por los inferiores jerárquicos que al efecto establezca su Manual de Organización.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2012 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Los asuntos en trámite que son llevados por unidades administrativas que desaparecen, en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este ordenamiento. Dichas unidades administrativas notificarán a los interesados el cambio respectivo.

En el caso de que las unidades administrativas no desaparezcan pero sus facultades sean modificadas, corresponderá a la unidad administrativa competente conforme al Reglamento Interior abrogado, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda.

Las referencias que se hacen y las facultades que se otorgan en reglamentos, decretos, acuerdos, manuales y demás disposiciones a las unidades administrativas que cambian de denominación o desaparecen por virtud del presente ordenamiento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que correspondan conforme a lo establecido en el mismo.

Tercero.- La Oficialía Mayor realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades o áreas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las unidades administrativas que correspondan, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestaria.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta en tanto se cumple el plazo previsto en el transitorio Vigésimo Séptimo de la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la Dirección General de Petrolíferos el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen las actividades de transporte y distribución de gas licuado de petróleo, que se realice por medios distintos a ductos y el almacenamiento que no forme parte integral de las terminales de importación o distribución de gas licuado de petróleo;

II. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, los anteproyectos de políticas en materia de gas licuado de petróleo;

III. Conducir y supervisar la programación de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, en el ámbito de su competencia;

IV. Emitir opinión ante las autoridades competentes, respecto del ajuste o modificación de los precios del gas licuado de petróleo, así como brindar la asesoría que en su caso requieran;

V. Otorgar, modificar, autorizar la cesión, prorrogar, revocar y extinguir los permisos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, que se realice por medios distintos a ductos, y el almacenamiento que no forme parte integral de las terminales de importación o distribución de gas licuado de petróleo;

VI. Otorgar y administrar el registro a los Centros de Intercambio;

VII. Requerir a los permisionarios y aprobadas en materia de gas licuado de petróleo, la entrega de datos, información y documentos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones, en materia de gas licuado de petróleo;

IX. Otorgar, autorizar y, en su caso, prevenir, devolver o desechar los avisos, las solicitudes de autorización, y ampliación de plazo, así como la revocación, cancelación y suspensión, previstos, en los asuntos y trámites que sean de su competencia;

X. Informar a la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre la posible existencia de subsidios cruzados o prácticas monopólicas en el mercado de Gas Licuado de Petróleo;

XI. Administrar y tener actualizados, en el ámbito de su competencia, los registros relacionados con las actividades contenidas en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;

XII. Requerir información o reportes de servidores públicos de las empresas productivas del Estado, los organismos descentralizados y de los titulares de los permisos o de su representante legal, que realicen alguna de las actividades reguladas por la Ley de Hidrocarburos, y

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Petrolíferos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente transitorio, podrá ser asistida por:

a) La Dirección de Gas Licuado de Petróleo, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, V, VII, IX, XI y XII;

b) La Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VII, VIII, X y XII;

c) La Dirección de Expendio al Público, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, IX, X y XII, y

d) La Dirección de Apoyo Técnico en Petrolíferos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.

PETROLEOS MEXICANOS

REGLAMENTO de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3, 16, 19, 81, fracción I, y demás aplicables de la Ley de Petróleos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comité Especial: El comité especial previsto en el artículo 24 de la Ley;

II. Consejeros del Gobierno Federal: Los integrantes del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 15, fracción II de la Ley;

III. Consejeros Independientes: Los integrantes del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 15, fracción III de la Ley;

IV. Consejo de Administración: El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y

V. Ley: La Ley de Petróleos Mexicanos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FUNCIONES DE PROPIETARIO

Sección Primera

Nombramiento y Remoción de Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, dentro de la información y documentación de carácter público y disponible para consulta, estará incluida la referente a los datos personales de las personas designadas como miembros del Consejo de Administración que se refieran a su trayectoria académica, profesional y laboral, así como aquéllos asociados a la acreditación de su capacidad, habilidades o pericia para ser designados para tal función.

Los consejeros podrán manifestar su consentimiento por escrito al Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que los documentos y demás datos personales, distintos a los referidos en el párrafo anterior, formen parte de la información y documentación relacionada con la designación de consejeros a que se refiere el artículo 19 de la Ley.

Artículo 3.- Las personas que sean elegidas para ser designadas como Consejeros del Gobierno Federal, con excepción de quienes sean secretarios de Estado, o como Consejeros Independientes deberán entregar previamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley, así como un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que conocen y cumplen con los requisitos previstos en la Ley para ser designadas como Consejeros del Gobierno Federal o Consejeros Independientes, según sea el caso, y que no se ubican en alguno de los supuestos de impedimento o conflicto de interés previstos en la Ley o en este Reglamento. En el escrito mencionado, las personas que sean elegidas para ser designadas como consejeros deberán incluir una descripción detallada de los empleos, cargos o comisiones que hayan desempeñado y de los servicios profesionales brindados con anterioridad, así como las funciones más relevantes desempeñadas, hasta la fecha de su designación.

En dicho escrito también señalarán si se han desempeñado como consejeros en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o si les han prestado servicios de asesoría o representación, en términos del penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley.

Artículo 4.- En los casos en que un Consejero Independiente sea nombrado para un periodo adicional en términos del artículo 22 de la Ley, deberá presentar nuevamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el escrito a que se refiere el artículo anterior, con su información actualizada, así como los demás documentos que requieran actualizarse.

Artículo 5.- La documentación relacionada con la remoción de un Consejero Independiente será pública a partir de que el Ejecutivo Federal haya determinado su remoción conforme al artículo 38, párrafo primero de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley, se remitirá a la Cámara de Senadores el expediente respectivo. En tanto dicha Cámara emita, en su caso, la aprobación respectiva, el Consejero Independiente de que se trate deberá excusarse de conocer y votar los asuntos que se sometan a consideración del Consejo de Administración, cuando estén directamente relacionados con la causal de remoción.

Artículo 6.- La responsabilidad en que incurran los miembros del Consejo de Administración en términos de la Ley, será exigible con independencia del inicio o conclusión del procedimiento de remoción que sea aplicable.

Artículo 7.- La designación de suplentes que podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración y de sus comités, conforme al párrafo tercero del artículo 17 de la Ley, deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Estado de que se trate.

Artículo 8.- Las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento relacionadas con las responsabilidades, deberes y obligaciones de los integrantes del Consejo de Administración, incluyendo lo relativo a los impedimentos y al conflicto de interés, serán aplicables a los suplentes que se designen en términos de la Ley.

Sección Segunda

Conflicto de Interés de los Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 9.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo; 21, párrafo primero; 26, fracción VI, segundo párrafo; 37, fracción V, y demás aplicables de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en la misma, los Consejeros del Gobierno Federal y los Consejeros Independientes deberán abstenerse de:

I. Tener en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales un empleo, cargo o comisión salvo el de Consejero del Gobierno Federal o Consejero Independiente;

II. Prestar servicios profesionales, formar parte del consejo directivo o de administración, o ser empleado de empresas que sean del mismo giro o industria de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o que compitan con cualquiera de éstas;

III. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión, o prestar cualquier tipo de servicio a:

a) Los órganos reguladores coordinados en materia energética;

b) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con excepción de su Comité Técnico, y

c) La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, excepto en su Consejo Técnico;

IV. Adquirir bonos de deuda, obligaciones, papel comercial o cualquier otro tipo de instrumento bursátil emitido o garantizado por Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, salvo que se trate de inversiones en el mercado de valores a través de fondos o sociedades de inversión o cuando, mediante cualquier otro instrumento, no tenga poder de decisión sobre dicha inversión;

V. Recibir directa o indirectamente cualquier tipo de beneficio, ingreso o compensación por parte de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, distinto al derivado del ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración;

VI. Presidir o formar parte del consejo directivo, patronato, consejo de administración o cualquier órgano análogo o equivalente, o ser empleado de una fundación, universidad, asociación civil o sociedad civil que reciba donativos por parte de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, que le representen más del cincuenta por ciento del total recibido durante el año, siempre y cuando, con motivo de sus funciones en la fundación, universidad, asociación civil o sociedad civil, tenga la posibilidad de gestionar directa o indirectamente, la obtención de los donativos, disponer sobre su aplicación o recibir un beneficio directo o indirecto, y

VII. Realizar o desempeñar cualquier empleo, cargo, comisión, actividad o prestación de servicios, directa o indirectamente, bajo cualquier figura o modalidad, que represente un conflicto de interés, por significar una interferencia con el debido y adecuado desempeño de sus funciones de consejeros.

Para efectos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley, el impedimento señalado deberá referirse a cualquier empleo, cargo o comisión, sin importar el poder o ente público de los niveles de gobierno mencionados, con excepción de los docentes o de investigación.

Artículo 10.- Los Consejeros del Gobierno Federal y los Consejeros Independientes presentarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y al Consejo de Administración, durante el mes de enero de cada año, un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos de impedimento o conflicto de interés a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, así como señalar en dicho escrito las demás actividades profesionales, empleos, puestos, cargos o comisiones que hayan desempeñado en el año calendario inmediato anterior, así como todos aquellos contratos de asesoría o los que en ejercicio de sus actividades profesionales hayan celebrado de forma personal o en los que hubiesen participado, durante el mismo periodo.

Artículo 11.- A solicitud de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos deberá entregar copia de cualquier reporte o informe que haya proporcionado a las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, que contenga información relacionada con las actividades actuales y anteriores de los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 12.- En caso de que a juicio de al menos dos integrantes del Consejo de Administración, del Comisario, o del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, exista duda fundada de que las actividades, empleos, puestos, cargos, comisiones o contratos señalados en el escrito a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento configuran un conflicto de interés, remitirán al Ejecutivo Federal el dictamen correspondiente, a efecto de que determine lo conducente.

La determinación que se adopte conforme al párrafo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades y acciones legales que, en su caso, procedan.

Artículo 13.- Se considera que los miembros del Consejo de Administración no incurren en conflicto de interés cuando:

I. Realicen actividades altruistas, culturales o de beneficencia, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 9 de este Reglamento;

II. Realicen actividades por las que no perciban remuneración, viático, expensa o beneficio económico de cualquier especie, siempre que no estén vinculadas con las industrias o actividades que formen parte del objeto de Petróleos Mexicanos, y

III. Dicten conferencias a título personal o participen en otros foros; impartan cátedra o realicen cualquier otra actividad docente en instituciones públicas y privadas, siempre que no revelen información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, excepto de aquélla que sea pública.

Artículo 14.- En relación con lo señalado en el artículo 21, fracción VI de la Ley, no se tomará en cuenta la pertenencia a juntas directivas de personas morales cuyo objeto principal sea la realización de actividades culturales, altruistas o sin fines de lucro, siempre y cuando no impida el adecuado ejercicio de su función como Consejero Independiente.

Artículo 15.- Si como parte de la evaluación anual a que se refiere el artículo 117 de la Ley, el Comisario detecta un posible caso de conflicto de interés, remitirá inmediatamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el dictamen respectivo.

Sección Tercera

Remuneración de los Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 16.- Para el funcionamiento del Comité Especial, uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo determine su titular, lo presidirá y convocará a las sesiones. La convocatoria deberá enviarse cuando menos con diez días naturales de anticipación.

Artículo 17.- Las decisiones del Comité Especial deberán constar en el acta que se formalice para tal efecto, misma que incluirá las razones y motivos que sirvieron de base para su adopción, debiendo tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 24, párrafo tercero de la Ley y, en su caso, en el artículo 24 de este Reglamento.

El acta señalada en el párrafo anterior será firmada por los tres integrantes del Comité Especial y será remitida al Director General de Petróleos Mexicanos para los efectos correspondientes.

Las resoluciones del Comité Especial serán aplicables, a partir de su notificación, a Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- Los subsecretarios de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público que funjan como suplentes de los titulares de dichas dependencias en el Consejo de Administración, así como los subsecretarios de ambas dependencias que funjan como Consejeros del Gobierno Federal, no podrán ser designados como integrantes del Comité Especial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los demás subsecretarios que, en su caso, funjan como suplentes en las sesiones de los comités del Consejo de Administración.

Artículo 19.- Las remuneraciones de los Consejeros del Gobierno Federal que no sean servidores públicos y de los Consejeros Independientes serán cubiertas directamente por Petróleos Mexicanos.

En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, Petróleos Mexicanos celebrará los contratos de honorarios que al efecto procedan.

Sección Cuarta

Evaluación de Petróleos Mexicanos

Artículo 20.- La evaluación anual prevista en el artículo 117, fracción I de la Ley, a cargo del Comisario se realizará conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, procurando que los resultados de la evaluación y los reportes que deriven de dicha evaluación sean comparables en el tiempo.

El informe que se entregue a la Cámara de Diputados y al Ejecutivo Federal no podrá incluir información de la empresa que se encuentre protegida por los secretos comercial o industrial, así como la demás que se encuentre clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A más tardar el 30 de marzo de cada año, las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán solicitar al Comisario que en la evaluación anual que formule respecto del ejercicio anterior, analice o evalúe aspectos específicos sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos.

Artículo 21.- El contrato de prestación de servicios que se celebre con el Comisario designado en términos del artículo 117 de la Ley, se formalizará entre éste y Petróleos Mexicanos. Las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán determinar los contenidos mínimos que deberán preverse en la evaluación que realice el Comisario.

La remuneración que corresponda por honorarios al Comisario será establecida por el Comité Especial, y deberá ser pagada por Petróleos Mexicanos.

Artículo 22.- Dentro de los quince días siguientes a que el Ejecutivo Federal reciba el informe a que se refiere el artículo 117, fracción I de la Ley, éste deberá hacerse público por medio de las páginas de Internet de Petróleos Mexicanos y de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Una vez que el informe a que se refiere el párrafo anterior sea entregado al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados en los términos de la Ley, Petróleos Mexicanos podrá formular a dichos Poderes los comentarios y aclaraciones que, en su caso, estime convenientes respecto a su contenido.

Artículo 23.- El Comisario deberá abstenerse de asistir o participar en las sesiones del Consejo de Administración, en términos del artículo 26, fracción IX de la Ley, cuando dicha participación pueda comprometer o afectar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función evaluadora o en los casos en que ello implique un conflicto de interés.

Artículo 24.- Las determinaciones para nombrar por un periodo adicional a los Consejeros Independientes, la remuneración de éstos y de los Consejeros del Gobierno Federal que no sean servidores públicos, así como la propuesta de dividendo estatal de Petróleos Mexicanos y de cada una de sus empresas productivas subsidiarias, deberán considerar, sin perjuicio de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

I. Las recomendaciones y observaciones, incluyendo las referentes al desempeño que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

II. La evaluación a que se refiere el artículo 117, fracción I de la Ley, y

III. El informe a que se refiere el artículo 113 de la Ley.

Adicionalmente a los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán tomar en cuenta los demás informes y documentación con que se cuente y que, en su caso, se estimen convenientes.

Artículo 25.- El informe anual del Director General de Petróleos Mexicanos a que se refieren los artículos 46, fracción XIII, y 113 de la Ley deberá entregarse también al Comisario dentro del mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 de la Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

Sección Primera

Recurso de Reconsideración en Materia de Contrataciones

Artículo 26.- El recurso de reconsideración previsto en la fracción I del artículo 81 de la Ley, tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar, total o parcialmente y en definitiva, el fallo que adjudique un contrato de adquisición, arrendamiento, servicios u obras.

El contrato adjudicado no podrá ser firmado antes de que transcurra el plazo previsto para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 27.- La instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos será la encargada de tramitar y resolver el recurso de reconsideración previsto en esta Sección, para lo cual contará con un área responsable de la instrucción, cuya función principal será sustanciar el procedimiento en términos de lo que disponga el presente Reglamento, y conforme a las atribuciones que el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos le confiera.

Artículo 28.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la instancia colegiada a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo o que se le haya notificado al participante, en los casos en que no se celebre junta pública.

Artículo 29.- Tratándose de propuesta conjunta, todos los que la hayan presentado deberán suscribir el escrito en que se interponga el recurso de reconsideración y para el caso de no hacerlo, será desechado, salvo que lo presente el representante común que, en su caso, hubieren designado desde el inicio del procedimiento de contratación.

Artículo 30.- El recurso de reconsideración deberá presentarse mediante escrito que señale lo siguiente:

I. A quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, del que promueve en su nombre, quien deberá acompañar el instrumento público para acreditar su representación.

Tratándose de concursantes que hayan presentado propuesta conjunta y no hayan nombrado un representante común en el inicio del procedimiento de contratación, deberán designar uno en el escrito inicial en que promuevan el recurso de reconsideración; de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada primeramente en dicho escrito;

III. Domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no señalarlo, se le practicarán las notificaciones en el domicilio que haya señalado en el procedimiento de contratación respectivo o, por lista, la cual deberá ser fijada en un lugar visible y de fácil acceso determinado por la instancia colegiada, debiéndose levantar acta circunstanciada de la fijación correspondiente;

IV. El fallo que adjudique el contrato que se recurre, la fecha de su emisión y, en su caso, la constancia de notificación de dicho fallo;

V. El nombre y domicilio de la persona a quien se le haya adjudicado el contrato, a quien se le considerará como tercero interesado, en su caso;

VI. Los hechos u omisiones que constituyan los antecedentes del fallo impugnado;

VII. Los agravios que estima se le causan, y

VIII. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán relacionarse con los hechos y omisiones señalados en su impugnación. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada por la convocante al momento de rendir su informe.

Además de acompañar el instrumento que acredite su personalidad, se deberán exhibir copias del escrito y sus anexos para la convocante y el tercero interesado, en caso de haberlo. Para el caso de que se omita acompañar las copias antes señaladas, se prevendrá al recurrente para que las exhiba dentro de los tres días hábiles siguientes y que, en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no presentado.

Asimismo, se prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, a fin de que los subsane, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se desechará su recurso.

Artículo 31.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del fallo que adjudique el contrato hasta su resolución, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, y

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud, el recurrente deberá expresar las razones por las cuales estime procedente la suspensión, así como la afectación que podría ocasionarle la ejecución del fallo.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de que se dicte la resolución que ponga fin al recurso.

Artículo 32.- Cuando la instancia colegiada que conozca del recurso de oficio advierta que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del fallo de adjudicación, siempre y cuando no se haya emitido la resolución del recurso.

Artículo 33.- La instancia colegiada deberá resolver sobre el otorgamiento de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del informe que rinda la convocante y, en caso de que no se resuelva en el término señalado, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 34.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero de concederse pudieren ocasionarse daños o perjuicios a la convocante o al tercero, el recurrente deberá otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la suspensión se pudieran causar, para el supuesto de que no obtenga resolución favorable en el recurso.

La resolución sobre la suspensión deberá contener las consideraciones y fundamentos jurídicos en que se apoye para concederla o negarla. De concederse la suspensión, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En todo caso, la suspensión quedará sujeta a que el recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o al tercero.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del recurrente, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación que corresponda.

De no exhibirse la garantía requerida en el plazo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, dejará de surtir efectos la suspensión.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el recurrente.

Artículo 35.- El recurso de reconsideración se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera del plazo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento;

II. No se expresen agravios;

III. No se haya acompañado la documentación que acredite contar con facultades para promover el recurso de reconsideración a nombre del recurrente, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 30 de este Reglamento;

IV. No esté suscrito por quien deba hacerlo, y

V. Cuando se promueva por un concursante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, siempre que quien lo promueva no haya sido previamente designado como representante común en el procedimiento de contratación que se trate.

Artículo 36.- El recurso de reconsideración será improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de impugnación que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

III. Contra actos consentidos expresamente;

IV. Cuando el fallo impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva el recurso de reconsideración;

V. Cuando el recurrente haya optado por hacer valer la acción jurisdiccional a que se refiere la fracción II del artículo 81 de la Ley, y

VI. Tratándose de actos que hayan sido resueltos previamente, mediante diverso recurso de reconsideración, sin importar que el sentido de la resolución no se haya pronunciado respecto del fondo del asunto.

Artículo 37.- Será sobreseído el recurso de reconsideración cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y

III. El recurrente muera durante la tramitación del recurso, siempre que el fallo reclamado sólo afecte a su persona.

Artículo 38.- Las notificaciones del recurso de reconsideración se harán:

I. En forma personal, para el recurrente y el tercero interesado, en los siguientes casos:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión;

c) La resolución definitiva, y

d) Las demás determinaciones o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la instancia colegiada que conozca del recurso de reconsideración;

II. Por lista, conforme a lo señalado en el artículo 30, fracción III de este Reglamento, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado domicilio por el recurrente o tercero interesado, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 39.- Admitido el recurso, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de cinco días hábiles un informe circunstanciado, en el que expondrá las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del recurso, así como la validez o legalidad de la adjudicación del contrato que se impugna y acompañará, en su caso, copia autorizada por la convocante de las constancias necesarias para apoyar dicho informe y de aquella documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 40.- Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer pruebas, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 41.- Desahogadas las pruebas se tendrá por cerrada la instrucción y las partes tendrán un plazo de tres días hábiles para formular alegatos, contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción. Vencido dicho plazo la instancia colegiada que conozca del recurso de reconsideración dictará la resolución en un plazo de diez días hábiles, y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 42.- La convocante acatará la resolución que ponga fin al recurso de reconsideración en un plazo de cinco días hábiles en los términos que haya resuelto la instancia colegiada. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones de la instancia colegiada mediante determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si la convocante no da cumplimiento en sus términos a la resolución, el recurrente o el tercero interesado, lo harán del conocimiento de la instancia colegiada que conoció y resolvió el recurso de reconsideración para que requiera el cumplimiento y, en su caso, dé vista a la Unidad de Responsabilidades para que proceda en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 43.- Sólo tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, quienes hayan presentado propuestas en el procedimiento de contratación cuyo fallo se impugne.

Artículo 44.- A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin al recurso de reconsideración y dentro de un plazo de tres meses, podrá iniciarse el incidente de ejecución de garantía o contragarantía, mismo que se tramitará por escrito ante la instancia colegiada que conoció de dicho recurso.

En el referido escrito deberán señalarse el daño o perjuicio que produjo la suspensión de la suscripción del contrato o los actos que se hubieran realizado por levantarse la suspensión por la contragarantía otorgada por el tercero interesado, ofreciendo las pruebas que se estimen pertinentes. De no presentarse dentro del plazo indicado en el párrafo anterior se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía o contragarantía, según corresponda, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Una vez desahogadas las pruebas, en el plazo de diez días hábiles, la instancia colegiada que conoció del recurso de reconsideración resolverá el incidente planteado, determinando la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate, según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de la suscripción del contrato, o por la continuación de los actos, según corresponda.

La garantía o contragarantía solamente se harán efectivas cuando quede firme la resolución que se dicte en el incidente de ejecución de garantía o contragarantía.

Artículo 45.- En lo no previsto en la presente Sección, serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sección Segunda

Disposiciones Diversas

Artículo 46.- Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley será aplicable a la transformación y cambio de régimen jurídico de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe directamente.

Artículo 47.- En los casos en que las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público decidan ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 65, párrafos primero y segundo de la Ley, sus titulares deberán comunicarlo por escrito al Secretario del Consejo de Administración a más tardar dos días hábiles antes de la sesión ordinaria en que se discuta el asunto. En caso de sesión extraordinaria, la decisión deberá comunicarse en la misma sesión.

La participación de los representantes de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público en los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos y empresas filiales de participación directa deberá preverse en los Acuerdos de Creación o en los estatutos sociales, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos instrumentos puedan ser modificados o reformados, en caso de que las mencionadas secretarías decidan ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 65, párrafos primero y segundo de la Ley, en cualquier momento posterior.

Artículo 48.- En materia de responsabilidades se estará a lo siguiente:

I. La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos a que se refiere el artículo 90 de la Ley estará encabezada por un titular, quien para la tramitación, desahogo y resolución de los asuntos de su competencia se auxiliará de las áreas de:

a) Quejas, denuncias e investigaciones, y

b) Responsabilidades.

La Unidad de Responsabilidades podrá contar con delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias, quienes tendrán a su cargo aplicar el régimen de responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 90 de la Ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, los delegados a que se refiere este párrafo contarán con una estructura análoga a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El titular de la Unidad de Responsabilidades, los de sus áreas de quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades, así como los delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias y sus respectivas áreas, tendrán las facultades que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos otorga a los titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, respectivamente, así como las facultades que en materia de responsabilidades se confiere a los citados servidores públicos en términos de los artículos 79 y 80, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en lo que no se oponga a la Ley;

II. Al imponer sanciones económicas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Unidad de Responsabilidades deberá especificar, en su caso, el monto que corresponda a la reparación de los daños y perjuicios causados a la empresa productiva del Estado de que se trate.

Las cantidades que se cobren con motivo de las sanciones económicas por concepto de daños y perjuicios formarán parte del patrimonio de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda, y

III. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias sólo podrán exigir la indemnización a que se refiere el artículo 91 de la Ley, cuando la sanción económica que, en su caso, se imponga en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no haya contemplado la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 49.- La propuesta global de financiamiento a que se refiere el artículo 106, fracción I de la Ley, deberá ser entregada dentro del plazo previsto en el artículo 101, fracción II de la Ley.

Artículo 50.- Entre otros supuestos, se podrán realizar contrataciones en términos del artículo 78, fracción VI de la Ley, cuando el monto de cada operación que se pretenda realizar mediante adjudicación directa o invitación restringida no exceda los seiscientos cincuenta mil pesos en el primer caso y tres millones de pesos, en el segundo. Dichos montos se actualizarán anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa a que se refiere este artículo podrán emplearse siempre que las operaciones no se fraccionen con el objeto de quedar comprendidas dentro de los umbrales señalados y que la suma de operaciones en un ejercicio fiscal no rebase el treinta por ciento del presupuesto total autorizado para adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras de la empresa de que se trate.

Artículo 51.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, inciso c) de la Ley, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, compartirán con Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la información correspondiente, conforme a los convenios de colaboración que al efecto celebren.

Las personas interesadas en contratar con Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán manifestar por escrito su anuencia para que las autoridades a que se refiere el párrafo anterior entreguen a dichas empresas cualquier información necesaria para comprobar los requisitos señalados en el precepto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 52.- La Secretaría de la Función Pública celebrará con Petróleos Mexicanos los convenios de colaboración que se requieran, a efecto de contar con la información referida en el artículo 76, fracción VI, inciso d) de la Ley.

Artículo 53.- En los casos en que se detecten irregularidades durante los procesos de contratación de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, incluidas las adjudicaciones directas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si se trata de actos u omisiones de servidores públicos de Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias, se dará vista a la Unidad de Responsabilidades para que actúe en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

II. Si se trata de actos u omisiones de cualquier otra persona física o moral, se dará vista a la Secretaría de la Función Pública, para proceder en términos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse en términos de las políticas y lineamientos que emita el Consejo de Administración.

Artículo 54.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, fracción II de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá enviar al Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, su propuesta de dividendo estatal a cargo de Petróleos Mexicanos y de cada una de sus empresas productivas subsidiarias, a más tardar el 15 de agosto de cada año, anexando la documentación a que se refiere la fracción I de dicho artículo, así como cualquier otra documentación o información en la que, en su caso, haya basado su propuesta.

El Comité Técnico referido en el párrafo anterior deberá emitir su opinión dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la propuesta. En caso de que el Comité Técnico no emita su opinión en dicho plazo, se entenderá aceptada la propuesta.

Artículo 55.- Para efectos de la fracción XXVII del artículo 13 de la Ley, se entiende por control o influencia significativa lo señalado en el artículo 2, fracciones III y XI, de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 56.- En términos del artículo 29 de la Ley, las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités serán difundidas en la página de Internet de Petróleos Mexicanos dentro de los quince días naturales posteriores a su adopción o emisión, cuidando que dicha difusión respete la clasificación que, en su caso, se realice respecto a la información de referencia, de conformidad con las políticas que determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- El Consejo de Administración podrá contar con un Prosecretario que será designado por el propio Consejo, a propuesta del Director General de Petróleos Mexicanos, quien tendrá las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 58.- En los lineamientos que emita en términos del artículo 13, fracción XX de la Ley, el Consejo de Administración podrá determinar, en su caso y con apego a las leyes aplicables, los niveles de riesgos financieros, legales y operativos, incluyendo sus límites de responsabilidad, que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias podrán considerar para el desarrollo de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los tres párrafos siguientes.

Los artículos 46 a 49 de este Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo de la Ley de Petróleos Mexicanos.

El artículo 54 de este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Los artículos 26 a 45 de este Reglamento, relativos al recurso de reconsideración, así como los artículos 50 a 52 entrarán en vigor el día en que entre en vigor el régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras conforme al Transitorio Décimo, párrafo cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Segundo. El Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos publicado el 4 de septiembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, seguirá siendo aplicable en términos del Transitorio Décimo, párrafo tercero de la Ley de Petróleos Mexicanos, y quedará abrogado al día siguiente de la publicación de la declaratoria a que se refiere el párrafo segundo de la referida disposición transitoria y que se haya actualizado el supuesto señalado en el párrafo cuarto de la misma.

Tercero. Las referencias en el presente Reglamento a las empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos se entenderán a los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, en términos del Transitorio Octavo de la Ley de Petróleos Mexicanos, hasta en tanto no se verifique la reorganización corporativa prevista en dicha disposición transitoria.

Cuarto. El Consejo de Administración podrá determinar, observando lo dispuesto en el Transitorio Octavo, apartado B, de la Ley de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, que las empresas de participación estatal mayoritaria que se señalan en el Transitorio Décimo Quinto de la Ley se transformen en empresas productivas subsidiarias o empresas filiales bajo el esquema previsto en el Título Cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que puedan reorganizarse corporativamente como más convenga.

Al actualizarse la transformación señalada en el párrafo anterior, no será necesario llevar a cabo el proceso de desincorporación de la Administración Pública Federal Paraestatal, por lo que bastará con que Petróleos Mexicanos notifique, exclusivamente con fines informativos, a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación de la transformación de las empresas.

Quinto. El Comisario de Petróleos Mexicanos realizará la primera evaluación de la empresa conforme al artículo 117 de la Ley de Petróleos Mexicanos, durante el año 2016, respecto del año 2015.

Sexto. Las inconformidades y procedimientos de conciliación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Séptimo. Los titulares de las áreas de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos serán nombrados por la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, hasta en tanto entre en vigor la derogación del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Octavo. Para efectos de lo dispuesto en el Transitorio Décimo Cuarto, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, el ingreso después de impuestos de cada empresa productiva del Estado se determinará disminuyendo de los ingresos totales, los costos, gastos e inversiones deducibles conforme la Ley del Impuesto sobre la Renta y las contribuciones a cargo de dichas empresas.

Noveno. Las empresas productivas subsidiarias o empresas filiales considerarán el valor de mercado que tengan los bienes, derechos y obligaciones al momento en que surta efectos la transmisión a que se refiere el Transitorio Octavo, apartado A, de la Ley de Petróleos Mexicanos para todos los efectos fiscales que se deriven con posterioridad a su transferencia. El Consejo de Administración, previa opinión del Comité Especial, establecerá las metodologías para la determinación del valor de mercado. El mencionado Comité dará seguimiento a su aplicación.

Décimo. En términos del Décimo Octavo Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, la actualización de los programas y proyectos de inversión a cargo de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios que hayan sido registrados o que estuviesen en proceso de registro en la Cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con anterioridad a la entrada en vigor del régimen especial previsto en la Ley de Petróleos Mexicanos, se realizará conforme a los lineamientos vigentes al momento de su registro o solicitud, así como a las modificaciones que, en su caso, se realicen a dichos lineamientos, mismos que establecerán los plazos aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE ENERGIA

REGLAMENTO de la Ley de Energía Geotérmica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 Bis y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, 3, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 51, 52, 53, 58, 60, 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Energía Geotérmica, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y demás actos que permitan la realización de las actividades de Reconocimiento, Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos previstas en la Ley de Energía Geotérmica, para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

I. **Concesión de Agua Geotérmica**: La Concesión que otorga la Comisión Nacional del Agua para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, contenidas en Yacimientos Geotérmicos Hidrotermales;

II. **Coordenadas Geodésicas**: Las coordenadas obtenidas según los Lineamientos de Geotermia en materia de topografía;

III. **Ley**: la Ley de Energía Geotérmica;

IV. **Lineamientos de Geotermia**: Las disposiciones de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, la Comisión Nacional del Agua o cualquier autoridad federal en el ámbito de su competencia en materia de energía geotérmica;

V. **Posicionamiento**: El levantamiento topográfico que sirve para establecer Coordenadas Geodésicas y de proyección a un punto o área que cumpla con los requerimientos aplicables previstos en los Lineamientos de Geotermia en materia de topografía;

VI. **Punto de Partida**: Punto fijo en el terreno a partir del cual se definirá el polígono de un Área Geotérmica en Coordenadas Geodésicas;

VII. **Registro de Geotermia**: Sistema de asientos y anotaciones registrales de carácter público a cargo de la Secretaría en términos del artículo 60 de la Ley, y

VIII. **Usos Diversos**: Aquellos usos en los que se puede aprovechar la energía geotérmica diferente a la generación de energía eléctrica, entre los que se encuentran, la calefacción urbana o de invernaderos, elaboración de conservas, secado de productos agrícolas o industriales, deshielo, lavado de lana y tintes, refrigeración por absorción o por absorción con amoníaco, extracción de sustancias químicas, destilación de agua dulce, recuperación de metales, evaporación de soluciones concentradas, fabricación de pulpa de papel, los cuales deberán señalarse en el título de Concesión que al efecto otorgue la Secretaría.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, serán aplicables de manera supletoria a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. Las solicitudes, avisos, informes, promociones y demás escritos que se presenten a la Secretaría, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre completo o razón o denominación social del promovente;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Clave del registro federal de contribuyentes, que incluya la homoclave correspondiente;

IV. Nombre de su representante legal, en su caso;

V. Ubicación del Área Geotérmica, en su caso;

VI. Datos del Registro, Permiso o Concesión, en su caso, y

VII. Estar firmada por el promovente o por su representante legal.

Cuando el escrito contenga declaraciones, manifestaciones e informes, éste deberá realizarse bajo protesta de decir verdad.

En todos los casos, se deberá adjuntar al escrito la copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes, así como, en su caso, el documento que acredite al representante legal actuar con esta calidad; tratándose de personas morales, además, su acta constitutiva y el de sus antecedentes sociales, en original o copia certificada.

CAPÍTULO II

De las Disposiciones Comunes para Registros, Permisos y Concesiones

Artículo 6. Las solicitudes de Registro, Permiso o Concesión se presentarán en las oficinas de la Secretaría o a través de los medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento. La recepción de las solicitudes se hará constar por la Secretaría en el acuse de recibo correspondiente, el cual deberá señalar la fecha, hora y el número de anexos que se presentan.

Artículo 7. La solicitud de Registro, Permiso o Concesión presentada ante la Secretaría amparará legalmente un Área Geotérmica, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Anexe el comprobante del pago de derechos correspondientes;

II. Los vértices del Área Geotérmica configuren un polígono cerrado, y

III. El Punto de Partida esté ligado con el polígono del Área Geotérmica.

Artículo 8. Una vez recibida la solicitud de Registro, Permiso o Concesión, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

I. Si contiene los requisitos completos y se acompañan los documentos correspondientes, emitirá un oficio haciendo constar que la solicitud, fue admitida a estudio y trámite; en su caso, se señalará al interesado si su solicitud deberá someterse a consulta indígena conforme al artículo 4 de la Ley, cuyo procedimiento se substanciará a través del sistema de consulta y participación indígenas que sustancia la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conforme al artículo 2, fracciones IX y XVI de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

El proceso de consulta suspenderá el cómputo de los plazos para otorgar Permisos y Concesiones;

II. Si del estudio de la solicitud la Secretaría advierte que se omitió la presentación de algún requisito que impida su tramitación o la información presentada resulta insuficiente, se prevendrá por escrito al interesado en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De no desahogarse la prevención se notificará al solicitante que su solicitud se tiene por no presentada, dejando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud de que se trate, y

III. Si se desahogó debidamente el requerimiento previsto en la fracción anterior, la Secretaría admitirá para su estudio y trámite la solicitud correspondiente.

Artículo 9. Las resoluciones que emita la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento se notificarán a los interesados conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o de ser el caso, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 10. Los interesados en obtener un Registro, Permiso o Concesión deberán acreditar su capacidad jurídica para llevar a cabo las actividades de Reconocimiento, Exploración y Explotación conforme a lo siguiente:

I. Las personas físicas deberán presentar copia certificada de su identificación oficial, y

II. Las personas morales deberán presentar copia certificada de su escritura constitutiva y de la documentación que acredite que su constitución se realizó conforme a las leyes mexicanas y que su objeto social le permite realizar las actividades de Reconocimiento, Exploración o Explotación que pretenda realizar, así como de sus estatutos sociales.

Los interesados en obtener una Concesión también deberán acreditar su capacidad administrativa a través de la experiencia demostrada de su personal, y que están en posibilidades de planificar, organizar, dirigir y canalizar sus recursos al logro de los programas de trabajo y esquemas financieros.

Artículo 11. Los interesados en obtener un Registro, Permiso o Concesión deberán acreditar su capacidad técnica para llevar a cabo las actividades de Reconocimiento, Exploración y Explotación conforme a lo siguiente:

I. Presentar una lista de los países y proyectos donde el solicitante haya realizado actividades de Reconocimiento, Exploración o Explotación, durante los últimos cinco años, según corresponda, y

II. Contar con personal técnico a su servicio que cuente con experiencia para la realización de actividades de Reconocimiento, Exploración o Explotación, para lo cual se deberá incluir los currículos del personal con cargo de nivel de mando.

Artículo 12. Los interesados en obtener un Registro, Permiso o Concesión deberán acreditar su capacidad financiera para llevar a cabo las actividades de Reconocimiento, Exploración y Explotación presentando la información que acredite su condición financiera, incluyendo sus estados financieros correspondientes a los dos ejercicios fiscales anteriores, la cual será evaluada de manera fundada y motivada por la Secretaría.

Artículo 13. No se podrán otorgar Permisos o Concesiones a las personas físicas o morales siguientes:

I. Servidores públicos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal;

II. Las que no se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas;

III. Empresas en las que participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que hayan delegado tal atribución sobre el otorgamiento del Permiso o la adjudicación de la Concesión, o su cónyuge, concubino o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, comisario o apoderado jurídico;

IV. A quienes se les haya declarado la caducidad o revocado un Permiso o una Concesión para obtener otro sobre la misma zona, y

V. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Para efectos del artículo 56 de la Ley, los Permisionarios o Concesionarios deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las Áreas Geotérmicas a un ingeniero que cuente con cédula profesional y experiencia en temas relacionados con seguridad industrial.

Los Permisionarios y Concesionarios serán responsables de mantener sus pozos en condiciones operativas y con las instalaciones necesarias para garantizar su estabilidad y seguridad.

Artículo 15. Las solicitudes para prorrogar la vigencia de Permisos y Concesiones deberán contener los datos del Permiso o Concesión del que derivan.

La Secretaría tendrá un plazo de quince días hábiles tratándose de Permisos y treinta días hábiles para Concesiones, contados a partir de la recepción de la solicitud, para aprobar o negar la prórroga solicitada.

En la solicitud de prórroga deberá comprobarse que las capacidades jurídicas, técnicas y financieras del permisionario o concesionario siguen vigentes. En caso de tratarse de la prórroga de una Concesión también deberá acreditarse la capacidad administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría negará la solicitud de prórroga, si los Permisionarios o Concesionarios incumplieron con las obligaciones establecidas en el cronograma financiero o de inversión, según sea el caso, en un porcentaje mayor al sesenta y cinco por ciento.

En caso de haber concluido la vigencia del Permiso o Concesión sin haberse presentado la solicitud de prórroga, o bien, habiéndose presentado ésta fuera de los plazos previstos en los artículos 17 y 26 de la Ley, la vigencia del Permiso o de la Concesión concluirá conforme al artículo 37, fracción I de la Ley.

Artículo 16. El Permisionario deberá otorgar una garantía de cumplimiento del Permiso durante toda la vigencia de éste, equivalente al uno por ciento del esquema financiero propuesto, el cual deberá ser congruente con las actividades contempladas en el programa de trabajo asociado al cronograma financiero.

El Concesionario deberá otorgar una garantía de cumplimiento de la Concesión, equivalente a medio punto porcentual de la inversión requerida hasta la operación comercial del Concesionario.

Estas garantías deberán ser emitidas por instituciones de crédito o fianzas legalmente constituidas bajo las leyes mexicanas, ser incondicionales e irrevocables a favor de la Tesorería de la Federación.

Artículo 17. Las garantías de cumplimiento establecidas en el artículo anterior, serán devueltas, siempre que sus titulares hubiesen cumplido con todas las obligaciones correspondientes. En caso contrario, dichas garantías podrán ser ejecutadas completa o parcialmente según el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y el Permiso o Concesión respectivo, en los términos establecidos en el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

Artículo 18. Los Permisionarios y Concesionarios están obligados a conservar en el mismo lugar y a mantener en buen estado una señal que precise la ubicación del Punto de Partida, obligación que subsistirá aún para los Concesionarios cuando dicho Punto de Partida se sustituya con motivo de la presentación de solicitudes de reducción o unificación de la superficie del Área Geotérmica.

Artículo 19. Las Coordenadas Geodésicas que aparezcan en el Registro, Permiso o Concesión prevalecerán sobre cualquier testimonial, descripción, dato u obra.

Artículo 20. El interesado deberá solicitar autorización de la Secretaría, cuando derivado de las condiciones de trabajo se requiera destruir la señal que indica la posición del Punto de Partida de un Área Geotérmica.

Habiendo obtenido la autorización de la Secretaría, podrá proceder a la destrucción de la señal que indica la posición del Punto de Partida, previa construcción de una nueva señal, con las particularidades que señalen los Lineamientos de Geotermia.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar un escrito, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del Área Geotérmica y número del Permiso o Concesión;

II. Motivo por el que se pretenda destruir la señal original y datos de la ubicación de la misma, señalando las Coordenadas Geodésicas antes de su destrucción, bajo protesta de decir verdad;

III. Coordenadas Geodésicas, correspondientes a la nueva señal, y

IV. Acompañar una fotografía, que señale la ubicación de la señal original antes de su destrucción y dos fotografías que expresen la ubicación de la nueva señal.

Artículo 21. El escrito mediante el cual los Permisionarios o Concesionarios renuncian a la titularidad de sus Permisos o Concesiones deberá contener:

I. Número del Permiso o Concesión objeto de la renuncia;

II. La fianza que acredite el pago de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 37 fracción II de la Ley, por el monto que señale el título de Permiso o Concesión correspondiente, y

III. La firma del titular o los cotitulares, o representante legal.

En el caso de que el escrito de renuncia se presente mediante representantes legales, éstos deberán contar con facultades para ejercer actos de dominio, o bien, tener facultades expresas para la renuncia de Permisos o Concesiones, según sea el caso.

Si concluido el plazo de veinte días hábiles la Secretaría no ha emitido resolución, se entenderá negada la renuncia.

Artículo 22. La corrección administrativa de Registros, Permisos o Concesiones tiene por objeto rectificar errores u omisiones dentro de los registros o títulos correspondientes.

Las solicitudes para corrección administrativa deberán contener los datos presumiblemente erróneos u omitidos por corregir.

A la solicitud se acompañará el Registro, Permiso o Concesión objeto de la corrección administrativa en original o copia certificada o un duplicado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la Secretaría dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para aprobar o negar la corrección administrativa del Registro, Permiso o Concesión.

Artículo 23. La Secretaría resolverá las solicitudes de corrección administrativa de las Coordenadas Geodésicas del Punto de Partida de un Permiso o Concesión, conforme al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de corrección, determinará si es necesaria la realización de una visita de campo y, en caso de serlo, notificará tal situación al solicitante dentro del mismo plazo, haciéndole saber el costo de la visita, de conformidad con la Ley Federal de Derechos, y le fijará un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago dentro del plazo mencionado, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su solicitud;

II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la acreditación del pago a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría efectuará la visita de campo;

III. Una vez realizada la visita de campo, la Secretaría deberá proceder al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los quince días hábiles siguientes, prorrogables por un plazo igual, en razón de la naturaleza de las mismas, y

IV. Desahogadas las pruebas, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá aprobar o negar la solicitud de corrección administrativa de las Coordenadas Geodésicas del Punto de Partida del Permiso o Concesión de que se trate.

Artículo 24. Cuando la Secretaría verifique, con base en los datos derivados de la información geográfica en materia geotérmica que se genere, el resultado de las visitas de verificación, de las constancias de los expedientes relativos, así como de los que obren en el Registro de Geotermia, que los datos consignados en un Registro, Permiso o Concesión son erróneos o no corresponden al Área Geotérmica que legalmente deban amparar, procederá a iniciar de oficio el procedimiento para corregir el Registro, Permiso o Concesión correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría notificará al titular del Registro, Permiso o Concesión de que se trate, las razones que dan lugar a la corrección correspondiente, a fin de que en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, proporcione los datos o documentos que le sean requeridos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

II. En caso de que los hubiere, la Secretaría dará vista al titular o titulares del Registro, Permiso o Concesión con presuntos mejores derechos, a fin de que éstos, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren necesarias;

III. Recibidas las respuestas o concluidos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas dentro de los siguientes quince días hábiles, prorrogables por un plazo igual en razón de la naturaleza de las mismas, y

IV. La Secretaría, con base en las constancias existentes y, en su caso, el resultado de las pruebas desahogadas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicho desahogo, emitirá la resolución que corresponda y ordenará, en su caso, la corrección del Registro, Permiso o Concesión de que se trate. Dicha resolución deberá notificarse de manera personal.

Artículo 25. Los duplicados de Permisos y Concesiones se expedirán dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, los cuales deberán contener los datos y constancias que obren inscritos en el Registro de Geotermia.

Artículo 26. Las solicitudes de reducción o unificación de superficies de Áreas Geotérmicas amparadas por Concesiones deberán, además de contener los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento, los siguientes:

I. Coordenadas Geodésicas, correspondientes del Punto de Partida de la nueva Área Geotérmica;

II. Vértices y colindancias del perímetro de la nueva Área Geotérmica y, en su caso, de cada línea o líneas auxiliares del Punto de Partida;

III. Liga o ligas topográficas del Punto de Partida de la nueva Área Geotérmica al Punto o Puntos de Partida del Área Geotérmica o Áreas Geotérmicas que se sustituyen, en su caso, y

IV. Presentar el acuerdo por virtud del cual se determina la unificación de las áreas geotérmicas, el cual señale los parámetros en los que se realizará la explotación conjunta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá negar las solicitudes a que se refiere el presente artículo, si los Concesionarios incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley, previo requerimiento al interesado para su cumplimiento.

A la solicitud se acompañarán el o los títulos de Concesión, según corresponda, así como los últimos informes técnicos y financieros relativos a la ejecución de los trabajos de Explotación efectuados en el Área Geotérmica a la que corresponde la solicitud.

En caso de que la vigencia de las Áreas Geotérmicas que se unifican sea diferente, se tomará como plazo de vigencia del Área Geotérmica unificada, la del Área Geotérmica cuya vigencia sea la última en vencer con relación a la de todas las que se unifican.

La Secretaría resolverá dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud para autorizar o negar la reducción o unificación de la superficie del Área Geotérmica de la Concesión y dentro de los treinta días hábiles posteriores expedirá el nuevo título de Concesión.

Artículo 27. El convenio establecido por el artículo 48 de la Ley deberá contener, al menos, los procedimientos técnicos y el programa de trabajo para la Explotación conjunta.

Artículo 28. Para los efectos del último párrafo del artículo 49 de la Ley, la Secretaría, a solicitud de cualquiera de los Concesionarios o de oficio, establecerá, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud, o bien, cuando se haya determinado llevar a cabo el procedimiento de oficio, los procedimientos técnicos y el programa de trabajo para la Explotación conjunta. Los costos en que incurra para ello la Secretaría serán pagados por los Concesionarios en partes iguales.

Artículo 29. Los Permisionarios y Concesionarios deberán informar a la Secretaría de manera inmediata, si existe interferencia con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico derivada de los trabajos de Exploración o Explotación realizados, según corresponda, en los términos que señalen los lineamientos de geotermia.

CAPÍTULO III

De los Permisos

Artículo 30. Las solicitudes de permiso, además de lo previsto en los artículos 13 de la Ley y 5 de este Reglamento, deberán contener:

I. La documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera conforme a los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento;

II. El Área Geotérmica solicitada en kilómetros cuadrados, señalando el Punto de Partida y las Coordenadas Geodésicas en un plano a escala 1:10,000;

III. La documentación que acredite que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica que solicita;

IV. La propuesta de programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual incluirá el número de Pozos Exploratorios Geotérmicos que pretende perforar;

V. El esquema financiero que detalle la inversión que realizará, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Congruencia con las actividades de Exploración que se pretenden realizar;

b) La proyección de balance general y estado de resultados a tres años;

c) La proyección de flujo de efectivo y plan de liquidez a tres años, y

d) La descripción de fuentes de financiamiento.

El solicitante deberá adjuntar la documentación que acredite los incisos de esta fracción;

VI. Los datos, en su caso, del Registro que la Secretaría le haya otorgado sobre el Área Geotérmica solicitada, y

VII. La demás información y documentación que establezcan los Lineamientos de Geotermia.

Artículo 31. El permiso deberá contener, además de lo previsto en el artículo 35 de la Ley, lo siguiente:

I. La indicación del Área Geotérmica permisionada en kilómetros cuadrados, indicando el Punto de Partida y las Coordenadas Geodésicas en un plano a escala 1:10,000;

II. El plazo para el inicio de las labores de Exploración;

III. El programa de Exploración a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento;

IV. La mención de las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto;

V. Los supuestos de terminación anticipada del permiso, sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

VI. La obligación de realizar los Pozos Exploratorios Geotérmicos que la Secretaría determine conforme al artículo 14 de la Ley y el último párrafo del presente artículo;

VII. Las facultades de verificación de la Secretaría;

VIII. Los casos en los que procederá la ejecución de las garantías que el Permisionario otorgue;

IX. El régimen de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Permisionario, y

X. Los demás datos que la Secretaría determine.

Para establecer el número de Pozos Exploratorios Geotérmicos que deberán perforar los Permisionarios, la Secretaría tomará en cuenta el número de pozos propuestos por el solicitante del permiso, se procurará que se perfore al menos un Pozo Exploratorio Geotérmico por cada treinta kilómetros cuadrados permisionados, y en los casos que el área permisionada sea menor a treinta kilómetros cuadrados se perfore al menos un Pozo Exploratorio Geotérmico.

El cronograma financiero y técnico de los trabajos deberá incluir el presupuesto de gastos e inversiones, el cual será de carácter indicativo y podrá cambiar con el paso del tiempo. Las modificaciones a dicho presupuesto deberán notificarse a la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a su modificación, siempre que no se reduzcan las cantidades que se establecieron como monto total de inversión, a no ser que se compruebe de manera indubitable, derivado de la eficiencia del proyecto, que se redujeron los montos de inversión.

La Secretaría, de manera fundada y motivada, resolverá los casos en que derivada de la eficiencia del proyecto se puedan reducir los montos de inversión.

Los Pozos Exploratorios Geotérmicos deberán construirse por tuberías lisas, y cementar el espacio anular comprendido entre éstas y la pared de la perforación evitando la conexión con acuíferos someros y deberá llevarse el registro de muestras de canal o núcleo, señalando cuando exista cambio de litología y análisis mineralógico.

Los Pozos Exploratorios Geotérmicos se sujetarán a los Lineamientos de Geotermia, lo anterior sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos de obra para realizar pozos exploratorios, de reinyección y otros que sean competencia de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 32. Los Permisionarios deberán contemplar en sus programas de Exploración, los aspectos geológicos, geofísicos, geoquímicos, geohidrológicos y perforaciones a efectuar y fechas en que deberán realizarlas, evaluar e integrar con todos los datos relacionados al Área Geotérmica permisionada, entre otros que se consideren necesarios los cuales deberán realizar y procesar según las prácticas prudentes de la industria.

Artículo 33. El programa de Exploración, además de prever lo establecido en el artículo anterior, contendrá al menos lo siguiente:

I. El programa técnico de trabajo de la Exploración a realizar con metas calendarizadas;

II. El esquema financiero para la ejecución del programa de Exploración;

III. El cronograma financiero y técnico de los trabajos exploratorios, y

IV. La evidencia documental y de campo que permita a la Comisión Nacional del Agua, constatar que los trabajos que se realizarán no afectarán acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, en los términos que al efecto señalen los Lineamientos de Geotermia.

El programa técnico de trabajo contendrá una descripción de los trabajos que el Permisionario deberá ejecutar durante cada año y desglosado en trimestres. Este programa podrá modificarse, siempre y cuando dicha modificación se notifique a la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya realizado dicha modificación.

CAPÍTULO IV

De las Concesiones

Artículo 34. Las solicitudes de concesión, además de lo previsto en los artículos 31 de la Ley y 5 de este Reglamento, deberán contener:

I. La documentación que acredite su capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera conforme a los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento;

II. El Área Geotérmica solicitada en kilómetros cuadrados, señalando el Punto de Partida y las Coordenadas Geodésicas en un plano a escala 1:10,000;

III. La documentación que acredite que tienen derechos de uso, goce o disfrute sobre el Área Geotérmica que solicita;

IV. Número de Permiso;

V. La evidencia documental y de campo que permita a la Secretaría constatar que los trabajos que se realizarán no interferirán con acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, en los términos que al efecto señalen los Lineamientos de Geotermia;

VI. El programa de inversión, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Congruencia con las actividades de Explotación que se pretende realizar;

b) La proyección de balance general y estado de resultados a cinco años;

c) La proyección de flujo de efectivo y plan de liquidez a cinco años, y

d) La descripción de fuentes de financiamiento a las que se pretende acceder.

El solicitante deberá adjuntar la documentación que acredite los incisos de esta fracción;

VII. La propuesta del programa de desarrollo de Explotación a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento;

VIII. Solicitud de Concesión de Agua Geotérmica, en términos del artículo 38 de este Reglamento, y

IX. La demás información y documentación que la Secretaría determine.

Artículo 35. El programa de desarrollo de Explotación contendrá al menos lo siguiente:

I. Descripción de los pozos productores que se pretenden perforar, así como los métodos, técnicas y el equipo con el que se propone desarrollar el Área Geotérmica solicitada;

II. Pruebas de producción, las cuales deberán contener la medición que se realice de las toneladas de vapor por hora que se extraen de los pozos productores;

III. Informe de evaluación del potencial geotérmico del Área Geotérmica solicitada y predicción del comportamiento del Yacimiento Geotérmico;

IV. Información del estudio realizado en la etapa de Exploración que determine la existencia del Recurso Geotérmico, y

V. Cronograma de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de Explotación del Área Geotérmica.

Artículo 36. Una vez presentada la solicitud de Concesión, la Secretaría en un término de tres días hábiles remitirá a la Comisión Nacional del Agua, la documentación e información a que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 34 del presente Reglamento, para que este órgano administrativo desconcentrado, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contado a partir de que cuente con todos los elementos que resulten aplicables derivados de la ley de la materia, emita la resolución correspondiente.

En caso de que la resolución de la Comisión Nacional del Agua sea favorable, la Secretaría podrá resolver de manera fundada y motivada si otorga la Concesión correspondiente.

Artículo 37. El título de concesión deberá contener, además de lo previsto en el artículo 35 de la Ley, lo siguiente:

I. Las características de Exploración y Explotación permitidas, así como las condiciones de conservación y operación del Área Geotérmica;

II. La indicación del Área Geotérmica concesionada en kilómetros cuadrados, indicando el Punto de Partida y las Coordenadas Geodésicas en un plano a escala 1:10,000;

III. Los supuestos de terminación anticipada de la concesión, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

IV. La intervención de la Secretaría para realizar el rescate de la Concesión;

V. La facultades de verificación de la Secretaría;

VI. Los casos en los que procederá la ejecución de las garantías que el Concesionario otorgue;

VII. El régimen de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario, y

VIII. Los demás datos que la Secretaría determine.

CAPÍTULO V

De las Concesiones de Agua Geotérmica

Artículo 38. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las Aguas Geotérmicas se realizará mediante Concesión de Agua Geotérmica en términos de los artículos 81 de la Ley de Aguas Nacionales y 51 de la Ley.

Las Concesiones de Agua Geotérmica confieren derechos y obligaciones a favor de los Concesionarios en términos de la ley de la materia.

Artículo 39. La solicitud de Concesión de Agua Geotérmica deberá contener los requisitos que la ley de la materia al efecto señale.

Artículo 40. Los Pozos Exploratorios Geotérmicos, de producción o de inyección que queden inactivos por cualquier causa, deberán cerrarse conforme a las disposiciones aplicables y a las especificaciones particulares que se establezcan en el título de concesión correspondiente, dando aviso a la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 41. Para efectos del presente Reglamento, deberá entenderse por acuíferos adyacentes al Yacimiento Geotérmico, los sobreyacentes, suprayacentes y todos aquellos que se encuentren cercanos no sólo al Yacimiento Geotérmico, sino también los cercanos a pozos.

Artículo 42. Para asegurar el mantenimiento y la integridad de los acuíferos adyacentes, los Permisionarios y Concesionarios deberán rendir a la Comisión Nacional del Agua los informes que se soliciten en los términos de la ley de la materia y de los lineamientos que emita la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

De la Cesión de Derechos

Artículo 43. La Secretaría podrá otorgar las autorizaciones a las que se refiere el artículo 29 de la Ley únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Se solicite por escrito a la Secretaría;

II. El Concesionario haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo derivadas de la Concesión a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de cesión de derechos;

III. Haya transcurrido un lapso no menor a tres años, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia de la Concesión, salvo que se compruebe que dicha autorización se requiere para el otorgamiento de un financiamiento;

IV. Se presente íntegramente el proyecto de contrato de cesión;

V. El cesionario acredite ante la Secretaría su capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera en términos de los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, y

VI. El cesionario no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

En caso de ser procedente, la Secretaría determinará en la autorización de cesión los términos y condiciones aplicables a la misma dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización de cesión.

Artículo 44. El contrato de cesión deberá contener al menos:

I. Una cláusula en la que el cedente consienta la cesión en favor del cesionario, todos los derechos y obligaciones derivadas de la concesión y el cesionario acepte y asuma dichos derechos y obligaciones;

II. Una cláusula en la que el cedente asuma todos los derechos y obligaciones de la concesión, entre los cuales se señalan de manera enunciativa mas no limitativa la obligación de otorgar la garantía de cumplimiento y las obligaciones derivadas del proyecto técnico y estructura financiera;

III. Domicilios para oír y recibir notificaciones de la Secretaría y las partes del contrato, y

IV. Establecer que para la interpretación y cumplimiento del contrato de cesión, las partes expresamente se someterán a la legislación Federal de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales competentes del Distrito Federal, renunciando a cualquier otra jurisdicción que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiere corresponderles.

Artículo 45. Una vez autorizada la celebración de la cesión de derechos el contrato de cesión deberá presentarse ante la Secretaría en original, debidamente firmado.

Artículo 46. En caso de que un Concesionario pretenda realizar una cesión de derechos y obligaciones en los términos que señala el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley, bastará con notificar por escrito a la Secretaría tal situación acreditando que la cesión se realiza a una empresa que pertenece al mismo grupo que el Concesionario.

CAPÍTULO VII

De la Terminación de Permisos y Concesiones

Artículo 47. El procedimiento para la revocación de un Permiso o Concesión se substanciará ante la Secretaría y se sujetará a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la o las causales de revocación imputadas a que se refiere el artículo 38 de la Ley. La Secretaría deberá recabar toda la información y documentación necesaria para acreditar la procedencia de la o las causales de revocación;

III. Se notificará personalmente al Permisionario o Concesionario el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y, en su caso, desvirtúe los hechos que constituyan la o las causales que se le imputan. Con el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas para acreditar sus pretensiones;

IV. Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos;

V. Recibida la contestación o transcurrido el plazo previsto en la fracción III de este artículo, la Secretaría otorgará a las partes un plazo de diez días hábiles para presentar sus alegatos;

VI. Transcurrido el plazo para presentar alegatos, se abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas y emitir la resolución correspondiente, y

VII. La resolución se notificará personalmente.

Artículo 48. El procedimiento de revocación será aplicable, en lo conducente, a las demás causas de terminación previstas en el artículo 37 de la Ley.

Artículo 49. Las concesiones podrán rescatarse por las causas previstas en el artículo 44 de la Ley, en los términos que señale el título de Concesión.

Artículo 50. La declaratoria de rescate de la Concesión emitida por la Secretaría deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional.

Artículo 51. Para los efectos del artículo 43 de la Ley, los bienes que deberán retirar los Permisionarios o Concesionarios no comprenderán aquellos cuyo retiro comprometa o afecte la estabilidad o seguridad de los pozos terminados.

CAPÍTULO VIII

Del Otorgamiento de Concesiones mediante Licitación Pública

Artículo 52. Las convocatorias para iniciar el procedimiento de licitación pública para el otorgamiento de Concesiones a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Dichas convocatorias deberán contener:

I. Nombre del Área Geotérmica objeto del procedimiento de licitación pública;

II. Ubicación del Área Geotérmica que se pretende explotar con mapas escala 1:250,000 o 1:50,000 según sea el caso, con imágenes de satélite, señalando las Coordenadas Geodésicas del Punto de Partida;

III. Mencionar, en su caso, el potencial geotérmico estimado del Área Geotérmica objeto del procedimiento de licitación pública;

IV. El lugar, fechas y horarios en que podrán ser adquiridas las bases del concurso, así como su costo, y

V. La demás información que determine la Secretaría para propiciar una mayor participación en los procedimientos de licitación pública.

Artículo 53. Las bases del concurso contendrán, además de lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley, los siguientes requisitos e información:

I. La fecha de presentación y apertura de propuestas;

II. Las causas para declarar desierto el concurso;

III. Los términos y condiciones en que será devuelta a los participantes la documentación exhibida, y

IV. Los demás que determine la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 54. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, se descalificará a los participantes que, antes o durante el proceso del concurso, cooperen, colaboren, discutan o revelen de manera alguna sus posturas u ofertas o sus estrategias de participación en el concurso, o teniendo conocimiento de que otros participantes han incurrido en estas conductas, no lo comuniquen a la Secretaría.

CAPÍTULO IX

Del Registro de Geotermia

Artículo 55. Las solicitudes para inscribir los actos a que se refiere el artículo 60 de la Ley y 5 del presente Reglamento deberán presentarse a la Secretaría en los formatos que al efecto se expidan.

Artículo 56. Las solicitudes para la inscripción de las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa, que afecten Permisos o Concesiones o los derechos que deriven de ellos, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Tipo de resolución;

II. Nombre y situación jurídica del solicitante dentro del procedimiento del cual se derivó la resolución respectiva;

III. Identificación del Área Geotérmica objeto del Permiso o Concesión afectado y, de conocerse, los datos de inscripción correspondientes en el Registro de Geotermia;

IV. En su caso, nombre y situación jurídica de la persona o personas cuyos derechos resulten afectados con motivo de la resolución;

V. El señalamiento, en su caso, de la afectación al Permiso o la Concesión o a los derechos que de ellos deriven, y

VI. Fecha en que la resolución causó ejecutoria.

A la solicitud se acompañará copia certificada de la resolución de la autoridad judicial o administrativa de que se trate.

Artículo 57. Las solicitudes para la inscripción de las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, deberán contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el número de expediente y la autoridad judicial ante la cual se lleva a cabo el proceso judicial de que se trate.

A la solicitud se acompañarán copia certificada de la resolución que ordena la anotación judicial preventiva correspondiente.

La inscripción de la anotación judicial preventiva dejará de surtir sus efectos hasta que se presente la solicitud de inscripción en el Registro de Geotermia, de la sentencia ejecutoriada que se haya dictado en el proceso judicial respectivo.

Artículo 58. Las solicitudes para rectificar, modificar o cancelar una inscripción en el Registro de Geotermia deberán contener:

I. Nombre de la parte o partes afectadas, entendiéndose por parte afectada la persona que haya gestionado la inscripción o tenga interés jurídico en que subsista;

II. Datos de la inscripción en el Registro de Geotermia, y

III. Datos presumiblemente erróneos por corregir, en su caso.

Artículo 59. Las actividades registrales se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, este Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones que deriven de ellos.

Artículo 60. Para la inscripción de los actos a que alude el artículo 60 de la Ley, se llevarán los libros de:

I. Reconocimientos;

II. Permisos;

III. Concesiones;

IV. Informes;

V. Usos diversos de la energía geotérmica;

VI. Consultas Indígenas, y

VII. Otros, que se consideren necesarios.

La Secretaría dispondrá de los medios necesarios para localizar las inscripciones y relacionar aquéllas vinculadas entre sí, así como para salvaguardar la información contenida en los libros y la documentación soporte de las inscripciones.

La Secretaría desarrollará, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, un registro de tipo cartográfico que permita la localización de todas las Áreas Geotérmicas y su vínculo con la información en documentos que se tenga de cada una de las mismas.

La Secretaría podrá hacer uso de medios electrónicos para generar y administrar los libros a cargo del Registro de Geotermia.

CAPÍTULO X

De los Informes, Verificación y Medidas de Seguridad

Artículo 61. Los Permisionarios y Concesionarios entregarán a la Secretaría, de manera anual y tres meses antes de la conclusión del permiso, un informe técnico, el cual deberá comprobar la ejecución de las obras y trabajos geotérmicos, y un informe financiero, sin perjuicio del informe técnico y financiero que de manera semestral entregarán los Concesionarios.

Los informes se presentarán en los términos que señalen los Permisos o Concesión.

Artículo 62. Los informes financieros que se entreguen a la Secretaría, además de lo previsto en el artículo 5 del presente Reglamento, deberán contener:

I. Periodo por comprobar, y

II. El importe desglosado de la inversión efectuada o importe del valor de facturación o liquidación de la producción obtenida, o bien, indicación de la causa que motivó la suspensión temporal de las obras o trabajos, debidamente relacionado con el cronograma de inversiones o financiero.

Artículo 63. Los informes técnicos a que se refieren los artículos 18, 20 y 34 fracción VII de la Ley, deberán entregarse a la Secretaría dentro de los primeros treinta días hábiles del siguiente año inmediato, detallando las obras y trabajos desarrollados para la Exploración. Dicho informe deberá contener lo siguiente:

I. Período por comprobar;

II. La información geológica obtenida de las actividades de exploración geotérmica;

III. Los datos de producción anual o semestral, según sea el caso, citando las toneladas de vapor extraídas, y de energía eléctrica generada, en caso de Concesiones;

IV. Levantamiento geológico, geohidrológico, geofísico y geoquímico a detalle del Área Geotérmica permisionada o concesionada;

V. En su caso, descripción de resultados del ensayo y análisis químico de las sustancias encontradas;

VI. Cuantificación y clasificación de las reservas geotérmicas encontradas;

VII. Plano de localización y descripción de las obras realizadas en el periodo;

VIII. Situación del Área Geotérmica antes de iniciar las obras y trabajos del año correspondiente;

IX. Descripción general del avance de obras y trabajos ejecutados conforme al cronograma de trabajo presentado ante la Secretaría en la solicitud correspondiente;

X. Los resultados obtenidos a partir de las obras y trabajos a que se refiere la fracción anterior en materia de geología, geohidrología, geofísica y geoquímica, la cual deberá estar debidamente soportada con la siguiente información:

a) La geológica, a través de: planos geológicos, secciones geológicas, bloques diagramáticos, columna estratigráfica, análisis petrográficos y de alteración hidrotermal de las diferentes formaciones que afloran en el Área Geotérmica;

b) La percepción remota con imágenes de satélite en bandas ultravioleta, visible, infrarrojas y de radar;

c) Derivada de muestreos geoquímicos con química del agua de todas las captaciones de agua subterránea existentes en la zona de interés que incluya marcadores geotermométricos;

d) Derivada de estudios geofísicos, a través de: registros de los pozos disponibles al menos con las curvas de resistividad, potencial natural y gama; levantamientos de resistividad, gravimétricos, electromagnéticos y sísmicos, y

e) Derivada de muestreos geohidrológicos, a través de: medición de parámetros físico-químicos y la piezometría de la zona de interés elaborada con la información de los alumbramientos.

La Secretaría podrá, cuando así lo considere pertinente, solicitar información detallada respecto a los resultados e información a que se refiere esta fracción. Asimismo, la Secretaría establecerá, mediante los Lineamientos de Geotermia, las especificaciones para prestar esta información, y

XI. Mención y resultados de los Pozos Exploratorios Geotérmicos perforados, así como la propuesta de Pozos Exploratorios Geotérmicos por perforar, según sea el caso.

El informe técnico general al que hace referencia el artículo 21 de la Ley, detallará las obras y trabajos desarrollados en los términos que prevé el presente artículo respecto de la vigencia del Permiso en cuestión.

Al informe técnico se acompañará, en su caso, la documentación que acredite que fue imposible la realización de las obras y trabajos.

La Secretaría será la responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información precisada en el presente artículo, integrará aquélla a que se refiere el artículo 53 de la Ley en su primer párrafo, la cual deberá de resguardarse en los términos que al efecto señalen los Lineamientos de Geotermia.

Artículo 64. Los informes sobre el resultado de la verificación que realice la Secretaría deberán contener:

I. Datos del oficio que contenga la designación de los verificadores, la orden de visita y el objeto de la misma;

II. Lugar o domicilio, fecha y hora en que se llevará a cabo la visita de verificación, así como el nombre completo del visitado, en su caso, de su representante, y de los demás asistentes y testigos de la visita de verificación;

III. Descripción de los elementos, datos o documentos requeridos y proporcionados por el visitado, al igual que la mención de las manifestaciones hechas por éste en relación con el objeto o práctica de la verificación;

IV. Relación de los hechos relativos a la revisión o examen de los elementos, datos o documentos objeto de la verificación, y

V. Valoración de los elementos, datos o documentos, así como conclusiones y recomendaciones que se desprenden de dicha valoración durante la visita de verificación.

Al informe se deberá acompañar acta de la visita de verificación y, en su caso, copia de las pruebas documentales recibidas durante la práctica de ésta.

Artículo 65. Se entenderá que es imposible la realización de las obras o trabajos en los casos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 66. Si de alguna visita de verificación que, en su caso se practique, se desprende la convicción de la existencia de peligro grave, la Secretaría ordenará de inmediato la suspensión de los trabajos de construcción de las obras e instalaciones, así como las medidas de seguridad necesarias. Lo anterior en términos del artículo 59 de la Ley.

Se entenderá que existe peligro grave siempre que se considere riesgo de explosión, derrumbe, incendio, o que se decrete suspensión de pagos, quiebra, embargo o el fallecimiento del Permisionario o Concesionario sin que exista albacea por un plazo máximo de dos años siguientes al deceso, mediante copia certificada de la resolución judicial correspondiente o testimonio notarial de radicación de la sucesión y aceptación del albacea.

De no acreditar el cumplimiento de las obligaciones para levantar la suspensión de los trabajos, se iniciará el procedimiento administrativo de revocación del Permiso o de la Concesión por incumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley, observando el procedimiento previsto en el artículo 46 del presente Reglamento.

En el caso de la revocación a que se refiere este artículo, los Pozos Exploratorios Geotérmicos deberán mantenerse en condiciones operativas y con las instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de dichos pozos, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 43 de la Ley.

Artículo 67. Se declararán clausuradas parcialmente las obras e instalaciones siempre que se acredite ante la Secretaría que existe imposibilidad técnica de llevar a cabo las obras y trabajos de Exploración o Explotación mediante declaración por escrito.

Artículo 68. La resolución que declare la clausura parcial, establecerá las obras o instalaciones que quedarán clausuradas parcialmente.

Artículo 69. Se declararán clausuradas temporalmente las obras e instalaciones en caso de que se acredite ante la Secretaría huelga o suspensión temporal de las relaciones de trabajo, por medio de copia certificada de la resolución o autorización respectiva.

CAPÍTULO XI

De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 70. La Secretaría impondrá en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de dicha Ley y del presente Reglamento.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, se atenderán los criterios que establecen la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo 71. La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el Capítulo VI de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Además de los requisitos señalados en el cuarto párrafo del Séptimo Transitorio de la Ley de Energía Geotérmica, la Comisión Federal de Electricidad en su solicitud, respecto de las Áreas Geotérmicas en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de exploración y explotación, deberá acreditar su capacidad para explorar y explotar los Recursos Geotérmicos de forma eficiente y competitiva, en términos del artículo 11 del presente Reglamento.

Agotado lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad acreditará ante la Secretaría su capacidad financiera para explorar y explotar los Recursos Geotérmicos en las Áreas Geotérmicas que haya solicitado, mediante la presentación de su Programa de Inversión y Plan de Negocios.

Una vez que la capacidad financiera de la Comisión Federal de Electricidad para explorar y explotar los Recursos Geotérmicos de forma eficiente y competitiva haya sido acreditada ante la Secretaría, ésta adjudicará las áreas geotérmicas, en términos del segundo párrafo del Séptimo Transitorio de la Ley.

TERCERO. En caso de que la Comisión Federal de Electricidad opte por llevar a cabo proyectos relativos a los que señala el inciso a) del Octavo Transitorio de la Ley de Energía Geotérmica, mediante alianzas o asociaciones público privadas, ésta deberá acreditar su capacidad financiera para implementar dicha alianza o asociación.

CUARTO. Lo dispuesto por el Décimo Transitorio de la Ley no será aplicable a la Comisión Federal de Electricidad.

QUINTO. Los usuarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley efectuaban Exploración o Explotación de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o para destinarla a usos diversos y que conforme a la Ley de Aguas Nacionales no requerían concesión, registro o permiso y que deseen ejercer sus derechos en términos del Décimo Transitorio de la Ley deberán entregar a la Secretaría la documentación que acredite que llevaban a cabo la exploración o explotación de recursos geotérmicos, con base en lo cual la Secretaría podrá evaluar si dichas actividades se realizaron para su beneficio propio.

Señalando de manera precisa la ubicación del predio en el que han llevado a cabo las actividades que pretende amparar en términos del Décimo Transitorio de la Ley de Energía Geotérmica, y los vértices del polígono en cuestión en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator), expresadas en metros con una precisión de tres a cuatro decimales y Coordenadas Geodésicas en formato sexagesimal utilizando hasta la quinta décima de segundo, de modo tal que no quede lugar a duda sobre la extensión, medidas, coordenadas y colindancias del predio donde se han efectuado dichas actividades de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

Los derechos de preferencia que se hubieren notificado en términos del Décimo Transitorio de la Ley, se resolverán una vez que la Secretaría haya proveído lo conducente respecto del Séptimo Transitorio de la Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 32 Bis, 33, 34, 37, 41 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 10, 20, 22, 23, 27, 29, 101, 104, 113, 121 y demás relativos de la Ley de Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria y tiene por objeto reglamentar los Títulos Primero, Segundo y Cuarto de la Ley de Hidrocarburos.

Las actividades de la Industria de Hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos se regularán, además, por el Reglamento que se expida para tal efecto.

Artículo 2.- Corresponde a las secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la emisión de disposiciones de carácter general y la interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos se entenderá, en singular o plural, por:

I. Comisión: La Comisión Nacional de Hidrocarburos;

II. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo para el Fomento de la Industria de Hidrocarburos Nacional a que se refiere el artículo 125, fracción I, inciso e) de la Ley;

III. Consulta Previa: El procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas a ser consultados cuando se prevea el desarrollo de proyectos de la industria de hidrocarburos, susceptibles de afectar directamente sus intereses y derechos;

IV. Evaluación de Impacto Social: El documento que contiene la identificación de las comunidades y pueblos ubicados en el área de influencia de un proyecto en materia de Hidrocarburos, así como la identificación, caracterización, predicción y valoración de las consecuencias a la población que podrían derivarse del mismo y las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes;

V. Fondo Mexicano del Petróleo: El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

VI. Industria de Hidrocarburos: El conjunto de actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley;

VII. Ley: La Ley de Hidrocarburos;

VIII. Lineamientos Técnicos: Las especificaciones que corresponde establecer a la Secretaría para regular cada proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

IX. Modelo de Contratación: La modalidad que elige la Secretaría y bajo la cual se licita o adjudica un Área Contractual, entre las que se encuentran la modalidad de servicios, de utilidad compartida, de producción compartida y de licencia;

X. Plan Quinquenal: El documento indicativo en el que se establecen las Áreas Contractuales que se propone licitar durante un período de cinco años;

XI. Secretaría: La Secretaría de Energía, y

XII. Términos y Condiciones Técnicos: El contenido y las cláusulas de los Contratos para la Exploración y Extracción que establece la Secretaría.

Artículo 4.- La actuación administrativa en los procedimientos previstos en la Ley y en este Reglamento se desarrollará conforme a los principios de economía, competitividad, sencillez, celeridad, eficiencia, legalidad, mejores prácticas de la industria, transparencia, imparcialidad, máxima publicidad, igualdad y buena fe.

Artículo 5.- En lo no previsto en el presente Reglamento en los actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y DE LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I

Del Reconocimiento y Exploración Superficial

Artículo 6.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial requieren de autorización de la Comisión de conformidad con la regulación que ésta emita para tal efecto. No requiere de autorización para realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial lo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley.

La empresa productiva del Estado o la persona que pretenda obtener la autorización a que se refiere este artículo, deberá presentar a la Comisión una solicitud que contenga lo siguiente:

I. La descripción general del proyecto, la cual deberá incluir el objeto y alcance;

II. Las áreas en las que se pretende realizar el levantamiento de datos de campo;

III. La descripción del plan de adquisición de datos a realizar;

IV. La descripción de la tecnología que se utilizará para la adquisición de datos;

V. El análisis de riesgos técnicos para el caso de adquisición de datos en campo;

VI. El programa de entrega de datos de campo, procesados, reprocesados y sus interpretaciones, según sea el caso;

VII. La demás información que solicite la Comisión con base en la regulación que emita.

Artículo 7.- El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 37 de la Ley se sujetará a la regulación que al efecto emita la Comisión y deberá incluir lo previsto en las fracciones III a VII del artículo anterior. Esto último será aplicable solamente tratándose de actividades que en su totalidad se realicen dentro del Área de Asignación o el Área Contractual.

Capítulo II

De las Asignaciones

Artículo 8.- La Secretaría podrá otorgar, modificar y revocar, así como autorizar la cesión o la renuncia de Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción a cualquier empresa productiva del Estado.

Sección Primera

Del Otorgamiento

Artículo 9.- Los supuestos que tendrán el carácter de excepcionales a que se refiere el primer párrafo del artículo 6 de la Ley, para que la Secretaría pueda otorgar una Asignación sobre áreas en las que no se encuentren vigentes Contratos para la Exploración y Extracción serán los siguientes:

I. Se trate de una estructura geológica que se estima que contenga Recursos Prospectivos mayores a 2,000 millones de barriles de petróleo crudo equivalente y que se pueda incorporar como Reserva de forma eficiente con recursos propios de una empresa productiva del Estado;

II. Se trate de un yacimiento en el que la empresa productiva del Estado cuente con capacidades técnicas, financieras y de ejecución superiores para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva al promedio del mercado;

III. Cuando exista un área específica que presente las características idóneas para impulsar el desarrollo de alguna técnica o tecnología determinada para incrementar la incorporación de Reservas o el factor de recuperación;

IV. Cuando se rescinda administrativamente un Contrato para la Exploración y Extracción y sea necesario operar temporalmente en el Área Contractual, en tanto se adjudica una nueva Asignación o se licita un nuevo Contrato para la Exploración y Extracción, o

V. Cualquier otro caso en el que la Secretaría determine que la Asignación es el mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y considerando el retorno económico y social de la Asignación.

Cuando la Secretaría determine otorgar una Asignación por alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.

Artículo 10.- La Secretaría remitirá a la Comisión la propuesta de Área de Asignación para que emita, en un plazo de veinte días hábiles, el dictamen técnico a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

Para emitir su dictamen técnico, la Comisión podrá solicitar a la empresa productiva del Estado la información que considera necesaria para emitir dicho dictamen, la cual deberá ser remitida a la Comisión en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 11.- El dictamen técnico de la Comisión deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La opinión de la Comisión que incluirá, cuando menos, el análisis sobre el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de este Reglamento, y

II. En su caso, el ajuste a la propuesta de Área de Asignación enviada por la Secretaría.

Artículo 12.- La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la Asignación dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del dictamen técnico emitido por la Comisión.

Artículo 13.- La Secretaría establecerá en el título de Asignación los siguientes términos y condiciones:

I. Descripción de los trabajos de Exploración y sus períodos, en su caso;

II. Descripción de los trabajos de Extracción y sus períodos, en su caso, y

III. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 14.- La Secretaría deberá incluir en el título de Asignación el porcentaje mínimo de contenido nacional que establezca, con la opinión de la Secretaría de Economía, la cual deberá emitirse en un plazo de diez días hábiles. Para la determinación del porcentaje mínimo de contenido nacional, la Secretaría deberá considerar que dicho porcentaje no genere ventajas indebidas que pudieran afectar la posición competitiva de Asignatarios o Contratistas.

Artículo 15.- La Secretaría suscribirá el título de Asignación por triplicado y remitirá un tanto a la Comisión y otro a la empresa productiva del Estado de que se trate, así como una copia certificada del mismo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, notificará al Fondo Mexicano del Petróleo la suscripción del título de Asignación, el día hábil siguiente a dicha suscripción.

Sección Segunda

De la Modificación

Artículo 16.- La Secretaría podrá modificar el título de Asignación y sus anexos, en los supuestos siguientes:

I. Cambio en los términos y condiciones, previa opinión que emita la Comisión en un plazo de treinta días hábiles;

II. Cambio en la vigencia;

III. Cualquier otro caso en el que la Secretaría determine que es conveniente para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y considerando el retorno económico y social de la Asignación, y

IV. Los demás que prevea el título de Asignación correspondiente y sus anexos.

La Comisión podrá someter a consideración de la Secretaría en cualquier momento la modificación de los términos y condiciones del título de Asignación. Dicha solicitud surtirá los efectos de la opinión a que se refiere la fracción I de este artículo.

Para efectos de este artículo, la Secretaría notificará al Asignatario el inicio del procedimiento de modificación, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, así como para que entregue la documentación soporte y demás elementos que considere convenientes.

Artículo 17.- En caso de que a consideración de la Comisión la modificación del título de Asignación impacte el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, el Asignatario deberá presentar para su aprobación el plan modificado correspondiente, en los términos y conforme al procedimiento que establezca dicha autoridad en la regulación que emita.

La Secretaría deberá notificar a la Comisión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo sobre las modificaciones realizadas a una Asignación, el día hábil siguiente a que se efectúen.

Sección Tercera

De la Cesión

Artículo 18.- La solicitud para obtener la autorización de cesión de una Asignación deberá contener, cuando menos:

I. La justificación técnica y económica, y

II. La aceptación de la empresa productiva del Estado propuesta como cesionaria.

Para autorizar la cesión de la Asignación la Secretaría deberá evaluar las capacidades técnicas, financieras y de ejecución para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva de la empresa productiva del Estado propuesta como cesionaria, por lo que dicha dependencia podrá requerir a ésta o al Asignatario la información necesaria para acreditar dichas capacidades.

La Secretaría contará con un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para resolver sobre la cesión de la Asignación a que se refiere este artículo, así como notificar dicha resolución a las empresas productivas del Estado de las que se trate e informar al respecto a la Comisión.

En caso de aprobar la solicitud de cesión, la Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo sobre la cesión de una Asignación, el día hábil siguiente a que ésta se haga efectiva.

Los Asignatarios, cesionario y cedente deberán realizar todas las actividades necesarias para mantener la continuidad operativa del Área de Asignación y realizar la cesión de forma ordenada, segura y eficiente.

Artículo 19.- La empresa productiva del Estado cesionaria estará obligada a cumplir con lo previsto en el título de Asignación y sus anexos desde el momento en el que surta efectos la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Sección Cuarta

De la Renuncia

Artículo 20.- La solicitud para aprobar la renuncia de una Asignación deberá presentarse a la Secretaría y contener cuando menos lo siguiente:

I. La información técnica y económica del Área de Asignación;

II. La motivación de la renuncia, y

III. Un plan que garantice la continuidad operativa y la transición ordenada, segura y eficiente del Área de Asignación en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan la Comisión y la Agencia en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Asignatario deberá dar aviso a la Comisión y a la Agencia de la solicitud de renuncia en un plazo de cinco días hábiles siguientes al de su presentación y deberá cumplir con las determinaciones que para tal efecto establezcan en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 21.- La Secretaría aprobará la renuncia a la Asignación siempre que:

I. No se afecte la garantía de abasto de Hidrocarburos;

II. No se contravenga la política pública en materia energética, y

III. La empresa productiva del Estado haya cumplido con sus obligaciones y requerimientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría contará con un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver al respecto.

En caso de que la Secretaría decida la continuidad operativa del Área de Asignación, la renuncia no exime al Asignatario renunciante de sus obligaciones y responsabilidades hasta que se otorgue una nueva Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de que la Secretaría determine el abandono del Área de Asignación, el Asignatario deberá realizar a su costa y riesgo el taponamiento de pozos, la limpieza, restauración y retorno del Área de Asignación a su estado natural en los términos que determine la Agencia, así como el desmantelamiento y retiro de maquinaria y equipo, en términos de este Reglamento, el título de Asignación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría contará con el apoyo técnico de la Comisión para la revisión y supervisión del plan que garantice la continuidad operativa y la transición ordenada, segura y eficiente o el abandono del Área de Asignación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo sobre la renuncia a una Asignación, el día hábil siguiente a que ésta se haga efectiva.

Sección Quinta

De la Revocación

Artículo 22.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, el Fondo Mexicano del Petróleo, la Comisión o la Agencia podrán someter a consideración de la Secretaría en cualquier momento la existencia de posibles causales de revocación de los títulos de Asignación.

Artículo 23.- En caso de que la Secretaría determine revocar una Asignación lo notificará al Asignatario e informará de lo anterior a la Comisión y a la Agencia.

En caso de que la Secretaría determine el abandono del Área de Asignación, el Asignatario deberá realizar a su costa y riesgo el taponamiento de pozos, la limpieza, restauración y retorno del Área de Asignación a su estado natural en los términos que determine la Agencia, así como el desmantelamiento y retiro de maquinaria y equipo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Asignatario podrá presentar a la Comisión y a la Agencia un plan que garantice la transición ordenada, segura y eficiente de las actividades o sobre el abandono del Área de Asignación respectiva, en un plazo de quince días hábiles.

La Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo sobre la revocación de una Asignación, al día hábil siguiente al que se haya dictado la resolución correspondiente.

Artículo 24.- El procedimiento de revocación se desarrollará sin menoscabo de las sanciones legales y administrativas a que haya lugar, así como del resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Artículo 25.- Se consideran causas justificadas para no iniciar o suspender las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, los casos fortuitos o de fuerza mayor y los demás que se establezcan en el título de Asignación.

Capítulo III

De los Contratos para la Exploración y Extracción

Sección Primera

Del Plan Quinquenal

Artículo 26.- Durante el mes de junio del primer año de cada quinquenio, la Comisión deberá proponer a la Secretaría el Plan Quinquenal. La Secretaría resolverá sobre su aprobación dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su recepción y lo publicará en su página electrónica.

El Plan Quinquenal deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La planeación de las Áreas Contractuales a licitar durante un período de cinco años, y

II. Las características generales de las Áreas Contractuales a licitar.

Artículo 27.- Durante el tercer trimestre de cada año, la Secretaría evaluará la ejecución del Plan Quinquenal y, en su caso, realizará las adiciones o modificaciones que correspondan, para lo cual contará con la asistencia técnica de la Comisión.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el treinta de septiembre de cada año, la información sobre las Áreas Contractuales que se licitarán en el año siguiente, conforme al Plan Quinquenal, incluyendo la información soporte que se determine en los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 28.- En el Plan Quinquenal y en las evaluaciones anuales que se hagan al mismo, la Secretaría podrá considerar las propuestas de Áreas Contractuales que reciba de cualquier persona, sobre las cuales exista interés conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley, siempre que éstas hayan sido presentadas a más tardar en el segundo trimestre de cada año.

La Secretaría valorará la información que reciba y, en su caso, incluirá en el Plan Quinquenal o en sus modificaciones las Áreas Contractuales que hubiese considerado. Para efectos de no interferir con las condiciones de competencia de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, el origen de las propuestas de Áreas Contractuales no se hará público.

Sección Segunda

Del Procedimiento para la Migración de Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 29.- Las empresas productivas del Estado que soliciten la migración de una Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción a que se refiere el artículo 12 de la Ley, deberán presentar a la Secretaría una solicitud que incluya cuando menos lo siguiente:

I. La identificación de la Asignación a migrar;

II. La justificación de la conveniencia de la migración para la Nación en términos de:

a) La producción base e incremental de Hidrocarburos, desglosada en Petróleo, Gas Natural Asociado, Gas Natural no Asociado y condensados;

b) La incorporación de Reservas adicionales, y

c) El escenario de gastos, costos e inversiones necesarios para un desarrollo eficiente desde un punto de vista técnico, que incluya un programa adicional de trabajo con respecto al original;

III. Los escenarios de precios utilizados;

IV. Las características geológicas del área;

V. La calidad, el contenido de azufre y grados API de los Hidrocarburos, según corresponda, desglosada en Petróleo, Gas Natural Asociado, Gas Natural no Asociado y condensados;

VI. La descripción de la infraestructura existente dentro y alrededor del Área de Asignación;

VII. En su caso, la manifestación del interés de celebrar una alianza o asociación con Personas Morales y la documentación que describa los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales para participar en el procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 13 de la Ley, incluyendo las propuestas de los términos bajo los cuales desea asociarse o aliarse y del acuerdo de operación conjunta.

Artículo 30.- La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud de migración de una Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. En un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud, remitirá ésta a la Comisión para la emisión de su opinión técnica sobre la procedencia de dicha migración;

II. La Comisión contará con quince días hábiles para remitir a la Secretaría la opinión técnica a que se refiere la fracción anterior, contados a partir de la recepción de la misma, y

III. La Secretaría notificará al Asignatario la resolución sobre la procedencia de la migración dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de la opinión técnica que emita la Comisión y, en caso de ser favorable, sobre el inicio del proceso para definir el Modelo de Contratación, los Términos y Condiciones Técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 31.- En caso de ser procedente la migración a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la emisión de la resolución correspondiente, la solicitud de migración completa, la resolución de la procedencia de la migración, la propuesta de Modelo de Contratación que corresponderá al Área Contractual y la información soporte que se determine en los convenios de coordinación que para tal efecto suscriban dichas dependencias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión emitirán su opinión sobre la propuesta de Modelo de Contratación, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez definido el Modelo de Contratación, se estará a lo siguiente:

I. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles para determinar los Términos y Condiciones Técnicos y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establezca las condiciones económicas relativas a los términos fiscales conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento;

II. La Secretaría enviará a la empresa productiva del Estado los Términos y Condiciones Técnicos que al efecto se hayan establecido para que manifieste la aceptación o rechazo de los mismos, en un plazo de diez días hábiles.

En caso de rechazo, la empresa productiva del Estado mantendrá la Asignación en sus términos originales.

En caso de que la empresa productiva del Estado manifieste su aceptación, la Secretaría enviará a la Comisión la información necesaria para la suscripción del Contrato para la Exploración y Extracción, en un plazo de diez días hábiles, y

III. En caso de que la empresa productiva del Estado haya manifestado interés por celebrar una alianza o asociación, el Contrato para la Exploración y Extracción se formalizará conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y los artículos aplicables de la Sección Tercera de este Capítulo.

Artículo 32.- Cuando una empresa productiva del Estado manifieste su interés por celebrar una alianza o una asociación con una Persona Moral en un momento posterior a que se haya formalizado un Contrato para la Exploración y Extracción proveniente de una migración y en el que dicha empresa productiva del Estado y el Estado Mexicano, a través de la Comisión, sean las únicas partes del Contrato para la Exploración y Extracción respectivo, la selección de la Persona Moral que formará parte de la alianza o asociación respectiva, también se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y a los artículos aplicables de la Sección Tercera de este Capítulo**.**

Sección Tercera

Del Proceso de Licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 33.- La Secretaría, tomando en consideración el contenido del Plan Quinquenal, notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión, la intención de convocar a un proceso de licitación para adjudicar un Área Contractual.

Artículo 34.- Los eventos de promoción y difusión de las rondas de licitación a que se refiere el artículo 29, fracción VI de la Ley, serán públicos.

Como parte de la promoción y difusión de dichos eventos, la Secretaría publicará información sobre las áreas a licitar e instrumentará todo tipo de mecanismos que permitan la retroalimentación de los interesados.

Artículo 35.- La Secretaría proporcionará a la Comisión para la emisión de la convocatoria de cada proceso de licitación, lo siguiente:

I. La identificación del Área Contractual a ser licitada;

II. Los Términos y Condiciones Técnicos;

III. Los Lineamientos Técnicos;

IV. Las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como aquéllas que deberán observarse en el proceso de licitación, que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, y

V. La opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la fracción III del artículo 24 de la Ley.

Artículo 36.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, se estará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión la propuesta de Modelo de Contratación que corresponderá al Área Contractual y la información soporte que se determine en los convenios de coordinación que para tal efecto suscriban dichas dependencias;

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión emitirán su opinión sobre la propuesta de Modelo de Contratación, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la propuesta e información a que se refiere la fracción anterior;

III. Determinado el Modelo de Contratación, la Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles para determinar los Términos y Condiciones Técnicos y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establezca las condiciones económicas relativas a los términos fiscales conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento;

IV. La Secretaría de Economía, a solicitud de la Secretaría, emitirá su opinión sobre el porcentaje mínimo de contenido nacional establecido en cada Contrato para la Exploración y Extracción, en un plazo de diez días hábiles. La Secretaría deberá observar que dichos porcentajes no generen ventajas indebidas que pudieran afectar la posición competitiva de Asignatarios o Contratistas;

V. Recibidas las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como aquéllas que deberán observarse en el proceso de licitación, que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, la Secretaría en un plazo de veinte días hábiles elaborará los Lineamientos Técnicos que se observarán en el proceso de licitación;

VI. La Secretaría solicitará a la Comisión Federal de Competencia Económica la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley. Para efectos de esta opinión, la Secretaría, con base en la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar a la Comisión Federal de Competencia Económica los elementos que justifiquen que los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación propuestos se apegan a las mejores prácticas de la industria así como a los principios generales en materia de libre concurrencia y competencia económica.

La Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley, podrá en cualquier momento y sin perjuicio del plazo establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley, requerir cualquier información adicional que estime pertinente en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

VII. Concluido lo anterior, la Secretaría elaborará los documentos finales que enviará a la Comisión conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Los Lineamientos Técnicos contendrán por lo menos lo siguiente:

I. El objeto de la licitación;

II. Los requisitos para acreditar los criterios de precalificación establecidos en el artículo 23 de la Ley. Dichos requisitos podrán acreditarse mediante empresas relacionadas o por conducto de algún socio o integrante de un consorcio.

III. En su caso, las características y términos de la participación del Estado mexicano a través de alguna empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley;

IV. Las garantías de seriedad de las propuestas;

V. Las causales para no considerar o desechar propuestas, y

VI. Las causales para no celebrar Contratos para la Exploración y Extracción.

Artículo 38.- Las bases de licitación para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción que la Comisión emita, además de incluir lo previsto en los artículos 24 de la Ley y 35 del presente Reglamento, deberán prever lo siguiente:

I. El proceso de precalificación;

II. La emisión del fallo por parte de la Comisión;

III. Otros actos y etapas establecidos conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión, y

IV. La meta de contenido nacional establecida conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la Ley, según corresponda.

Las bases de licitación podrán prever, entre otros supuestos y según lo determinen las dependencias competentes, la adjudicación de uno o varios Contratos para la Exploración y Extracción; abarcar una o varias Áreas Contractuales; la posibilidad de participar en la licitación por una o varias de dichas Áreas Contractuales, así como cualquier otro mecanismo o regla que se considere adecuada para la mejor realización de los procesos de licitación.

Artículo 39.- En los casos en que una empresa productiva del Estado haya solicitado la alianza o asociación, en los supuestos a que se refieren los artículos 29, fracción VII; 31, párrafo tercero, fracción III y 32 de este Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión, cumplirán con lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 36 del presente ordenamiento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá su opinión sobre las propuestas de los términos de asociación o alianza y del acuerdo de operación conjunta a que se refiere el artículo 29, fracción VII de este Reglamento en un plazo de diez días hábiles.

Asimismo, la Secretaría podrá realizar adecuaciones a los términos de asociación y al acuerdo de operación conjunta.

Artículo 40.- Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría solicitará a la empresa productiva del Estado opinión favorable respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia incluyendo en su caso la modificación a que se refiere el último párrafo del artículo 39 del presente Reglamento, que se deberán reunir para participar en la licitación, conforme al párrafo tercero del artículo 13 de la Ley.

Dicha empresa productiva del Estado contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la opinión referida, mediante la cual no podrá:

I. Proponer requisitos discriminatorios o que de cualquier otra forma pudieran tener el efecto de excluir injustificadamente a potenciales participantes y que no estén estrictamente asociados a los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia a que se refiere el artículo 23 de la Ley;

II. Proponer restricciones que no sean proporcionales a las características y necesidades de cada proyecto, y

III. Proponer restricciones que no tengan claridad en su definición y alcance.

Concluido con lo anterior, se estará a lo previsto en las fracciones IV, V y VII del artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Durante el proceso de licitación, la Comisión solicitará a la empresa productiva del Estado de que se trate la opinión a que se refiere el artículo 13, párrafo quinto de la Ley. Dicha empresa productiva del Estado contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la opinión referida.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, cualquier modificación a los términos de asociación o alianza y al acuerdo de operación conjunta deberá ser autorizada por la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 42.- Durante los procedimientos de licitación, la Comisión podrá solicitar el apoyo de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones cuando existan aclaraciones a las bases de los procedimientos de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, y en su caso, requerir las modificaciones correspondientes.

Artículo 43. Para verificar la autenticidad y veracidad de la información proporcionada por los interesados o licitantes, la Comisión podrá establecer mecanismos de coordinación interinstitucional de carácter nacional o internacional.

Artículo 44.- La Comisión emitirá disposiciones de carácter general para habilitar los medios electrónicos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 23 de la Ley.

Artículo 45.- La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión deberán adoptar los mecanismos y procedimientos de seguridad necesarios para el resguardo de la información relacionada con los Términos y Condiciones Técnicos, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales y los Lineamientos Técnicos que deberán observarse en los procesos de licitación. Los servidores públicos que tengan acceso a la información a que se refiere este artículo deberán ser autorizados por escrito.

Sección Cuarta

De la Rescisión Administrativa de los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 46.- La declaración de rescisión administrativa a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá ser aprobada por el órgano de gobierno de la Comisión, siempre y cuando no se haya solventado la causal de rescisión administrativa, conforme al párrafo quinto de dicho artículo.

Artículo 47.- La Comisión notificará al Contratista las causales que originaron el inicio del procedimiento de rescisión. Una vez notificadas las causales, el procedimiento continuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley.

La Comisión deberá notificar a la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo sobre la declaración de rescisión administrativa de un Contrato para la Exploración y Extracción, el día hábil siguiente a que ésta se haya emitido.

Artículo 48.- El procedimiento de rescisión administrativa se desarrollará sin menoscabo de las sanciones legales y administrativas a que haya lugar; del resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, así como de la entrega ordenada, segura y eficiente del Área Contractual.

Artículo 49.- Para efectos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, se consideran causas justificadas para no iniciar o suspender las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, los casos fortuitos o de fuerza mayor y los demás que se establezcan en el Contrato para la Exploración y Extracción.

Sección Quinta

De la Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como Resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 50.- La licitación para la contratación del comercializador a que se refiere el artículo 28 de la Ley se desarrollará por la Comisión conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

El Fondo Mexicano del Petróleo incluirá en su petición a que se refiere el artículo 28 de la Ley, los términos mínimos que requiera para la correcta prestación de los servicios de comercialización de los Hidrocarburos, incluyendo el margen o precio máximo aceptable por el pago de dichos servicios que determine su Comité Técnico, mismo que deberá estar referido a condiciones de mercado.

Sección Sexta

De la Adjudicación Directa de los Contratos para la Exploración y Extracción a Titulares de Concesiones Mineras

Artículo 51.- El titular de una concesión minera que esté interesado en obtener la adjudicación directa de un Contrato para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a su mina de carbón en términos del artículo 27 de la Ley, deberá presentar a la Secretaría una solicitud que incluya como mínimo:

I. El título de concesión minera vigente, y

II. Los estudios con los que se determinó la existencia de recursos de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y la propuesta de plan de Exploración y de desarrollo para la Extracción de dichos recursos;

III. El informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera. Tratándose de concesionarios mineros que van a realizar actividades de extracción de carbón, presentarán la documentación con la que comprueben lo siguiente:

a) Haber pactado el financiamiento completo del proyecto;

b) Haber comprometido la adquisición de los equipos principales, o

c) Haber erogado por lo menos el treinta por ciento de la inversión total requerida en el proyecto para la adquisición de activos fijos;

IV. La documentación con la que acredite que cuenta con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral;

V. El documento mediante el cual la Secretaría de Economía informe a la Secretaría sobre el cumplimiento del concesionario de las obligaciones correspondientes al título de concesión minera de que se trate, incluyendo las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Derechos, así como la constancia de no tener anotaciones preventivas en libros del Registro Público de Minería por parte de autoridad jurisdiccional que limiten los derechos del concesionario;

VI. Los escenarios de precios utilizados, las características geológicas del área de la concesión minera, la información sobre la calidad del Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral, la descripción de la infraestructura existente dentro y alrededor de la concesión minera, y

VI. Los demás que determine la Secretaría mediante disposiciones administrativas.

Artículo 52.- La Secretaría resolverá la solicitud de adjudicación directa de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. En un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud, remitirá ésta a la Comisión para la emisión de su opinión técnica sobre la procedencia de otorgar el Contrato para la Exploración y Extracción respectivo;

II. La Comisión contará con un plazo de quince días hábiles para remitir a la Secretaría la opinión técnica sobre la procedencia de la solicitud, contado a partir de la recepción de la misma, y

III. La Secretaría notificará al concesionario minero la resolución sobre la procedencia de su solicitud en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de la opinión técnica que emita la Comisión y, en caso de ser favorable, sobre el inicio del proceso para definir el Modelo de Contratación, los Términos y Condiciones Técnicos y las Condiciones Económicas Relativas a los Términos Fiscales, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 53.- En caso de ser procedente la adjudicación directa de un Contrato para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a una mina de carbón a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La Secretaría remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión, en un plazo de quince días hábiles, la solicitud de adjudicación directa completa, la resolución de la procedencia de la adjudicación directa, la propuesta de Modelo de Contratación que corresponderá al Área Contractual y la información soporte que se determine en los convenios de coordinación que al efecto suscriban dichas dependencias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión emitirán su opinión sobre la propuesta de Modelo de Contratación, en un plazo de cinco días hábiles;

II. Determinado el Modelo de Contratación, la Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles para determinar los Términos y Condiciones Técnicos y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establezca las condiciones económicas relativas a los términos fiscales conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, y

III. Concluido lo anterior, la Secretaría enviará a la Comisión la información necesaria para la suscripción del Contrato para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a una mina de carbón, en un plazo de cinco días hábiles a efecto de que la Comisión inicie la formalización del mismo.

Sección Séptima

De la Coexistencia de las Asignaciones y de los Contratos para la Exploración y Extracción con las Concesiones Mineras

Artículo 54.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Ley, el Contratista o Asignatario, según corresponda, deberá iniciar las negociaciones con el concesionario minero en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción o se haya otorgado la Asignación. En ese mismo plazo deberá notificar a la Comisión el inicio de las negociaciones.

Artículo 55.- Si como resultado de las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el Contratista o Asignatario y el concesionario minero hubieren llegado a un acuerdo que permita el desarrollo del Contrato de Exploración y Extracción o de la Asignación, el Contratista o Asignatario deberá dar aviso a la Comisión de dicho acuerdo, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de su suscripción.

El acuerdo deberá contener al menos:

I. Vigencia del acuerdo;

II. Plan para la recepción total o parcial del Área Contractual, en su caso, y

III. Calendario para el pago de contraprestaciones que en su caso hayan pactado el concesionario minero y el Asignatario o Contratista.

El aviso a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia del acuerdo ratificado ante fedatario público.

Artículo 56.- En caso de no haber llegado al acuerdo a que se refiere el artículo anterior en el plazo de noventa días establecido en el artículo 27, quinto párrafo de la Ley, el Contratista o Asignatario o el concesionario minero, deberá notificar dicha circunstancia a la Comisión a efecto de que dentro de los quince días hábiles siguientes, ésta inicie el procedimiento para determinar si ambas actividades extractivas o de exploración pueden coexistir y, en su caso, definir la posible afectación de derechos de la concesión minera, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión requerirá asistencia e información sobre la concesión minera de que se trate a la Secretaría de Economía y demás autoridades competentes y podrá solicitar información al titular de la concesión minera, al Asignatario o Contratista, y

II. La Comisión deberá resolver en un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la notificación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. Su determinación respecto de la coexistencia o no de las actividades extractivas será notificada al Contratista o Asignatario, en su caso, así como al titular de la concesión minera.

Artículo 57.- La afectación a los derechos de una concesión minera a que se refieren los párrafos octavo y décimo del artículo 27 de la Ley deberá ser cubierta por el Contratista o Asignatario mediante la indemnización o contraprestación a favor del concesionario minero que determine la Comisión, sujetándose a lo siguiente:

I. El monto de la indemnización se fijará con base en el avalúo que realicen el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación. Los costos del citado avalúo correrán a cargo del Contratista o Asignatario;

II. En su caso, dependiendo de la gravedad de la afectación ocasionada por la suspensión total o parcial de obras y trabajos de explotación de minerales, la Comisión fijará el monto de una contraprestación, la cual podrá ser de entre el punto cinco y el dos por ciento de la utilidad después del pago de contribuciones del Contratista o Asignatario en el proyecto de que se trate, para lo cual se auxiliará de peritos. Los costos por honorarios de los peritos serán a cargo del Contratista o Asignatario.

Esta fracción no será aplicable para el caso de la indemnización a que se refiere el párrafo décimo del artículo 27 de la Ley.

Los peritos a que hace referencia esta fracción deberán tener título en la ciencia que pertenezca al tema sobre el que ha de oírse su opinión, si la profesión estuviere legalmente reglamentada, y

III. Para el caso de obras y trabajos de exploración realizadas al amparo de la concesión minera, se deberá presentar el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera.

Artículo 58.- La indemnización y contraprestaciones a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme al calendario que para tal efecto suscriban el Contratista o Asignatario con los concesionarios mineros de que se trate.

Artículo 59.- Las autorizaciones de actividades específicas de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan derechos de concesionarios mineros y derechos de Asignatarios o Contratistas, a los titulares de concesiones mineras a que se refiere el noveno párrafo del artículo 27 de la Ley se sujetarán a lo dispuesto en la propia Ley y los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

Capítulo IV

De la Información Nacional de Hidrocarburos

Artículo 60.- La Comisión definirá los mecanismos y criterios para que el público en general tenga acceso a la información y documentación a que se refiere el Capítulo III de la Ley. Lo anterior, cumpliendo con los criterios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo V

De las Zonas de Salvaguarda

Artículo 61.- La Secretaría con apoyo técnico de la Comisión emitirá los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 41 de la Ley, mismos que considerarán los siguientes elementos:

I. Ubicación y descripción detallada de la Zona de Salvaguarda;

II. Causas que justifican la incorporación o desincorporación de las Zonas de Salvaguarda, entre las que se podrán encontrar las siguientes:

a) Administración eficiente de los recursos del subsuelo en el tiempo y cumplimiento de la política pública en materia energética;

b) Evaluación de la disponibilidad de tecnología para la eficiente Extracción de Hidrocarburos, y

c) Cumplimiento con la política económica, social, cultural y ambiental, y

III. Los demás que determine la Secretaría.

En las Zonas de Salvaguarda únicamente se podrán realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, previa autorización de la Comisión, en los términos de la Ley, el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento y demás regulación aplicable.

Capítulo VI

De la Unificación de Campos Compartidos o Yacimientos Nacionales

Artículo 62.- Los Asignatarios y Contratistas deberán dar aviso a la Secretaría y a la Comisión sobre el descubrimiento de un campo o yacimiento compartido, en un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que dicho evento ocurra. Dicho aviso deberá contener por lo menos:

I. Las características generales del campo compartido o yacimiento compartido;

II. Los estudios con los que se infiera la existencia de un campo compartido o yacimiento compartido, y

III. La información adicional que los Asignatarios o Contratistas consideren pertinente.

Artículo 63.- Una vez recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría con base en la información recibida, así como en el dictamen de la Comisión, determinará la posible existencia de un campo o un yacimiento compartido, en cuyo caso instruirá la unificación de los campos o yacimientos de Extracción y se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el campo o yacimiento compartido se localice en su totalidad en áreas en las que se encuentre vigente una Asignación o suscrito un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría solicitará a los Asignatarios o Contratistas que le presenten conjuntamente su propuesta de acuerdo de unificación, el cual deberá contener al menos:

a) La identificación del área unificada;

b) La identificación de los Contratistas o los Asignatarios involucrados;

c) La propuesta de operación del área unificada;

d) Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos del área unificada;

e) La vigencia de la unificación;

f) La determinación de la distribución inicial de la producción entre las partes;

g) Los procedimientos para la redeterminación de la distribución de la producción, incluyendo un calendario y la descripción de los eventos que desencadenan tal redeterminación, y

h) Los demás que determine la Secretaría en las disposiciones jurídicas que para el efecto emita.

II. En caso de que el campo compartido o yacimiento compartido se localice en un área para la que no se encuentre vigente una Asignación o un Contrato para la Exploración y Extracción, los Asignatarios o Contratistas involucrados continuarán con sus actividades de Exploración y Extracción y deberán presentar a la Secretaría la información a que se refieren los incisos a), d), f), g) y h) de la fracción I de este artículo, así como la metodología con la que se tomarán en cuenta sus gastos, costos e inversiones realizados en actividades de Exploración y Extracción.

Previo a la instrucción de unificación, la Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dictamen que al efecto elabore la Comisión, acompañado de la información técnica de soporte que se determine en los convenios de coordinación que al efecto suscriban dichas dependencias para que emita su opinión respecto de la unificación de campos compartidos o yacimientos compartidos.

Artículo 64.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para notificar a los Asignatarios o a los Contratistas su determinación respecto de la procedencia de la propuesta de acuerdo de unificación, mismo que deberán entregar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles para su incorporación en los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción respectivos.

En caso de que los Asignatarios o Contratistas no alcancen un acuerdo o sea necesario adecuar la propuesta de acuerdo presentada, la Secretaría determinará los términos bajo los que se llevará a cabo la unificación.

La Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo sobre los términos de unificación definitivos, el día hábil siguiente a que ésta se haga efectiva.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS

Capítulo I

De la Información Obtenida de la Medición de los Hidrocarburos

Artículo 65.- La Secretaría, la Secretaría de Economía, la Comisión y la Comisión Reguladora de Energía deberán coordinarse a fin de contar con un sistema integral de información de la medición de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como un balance general que contemple dicha medición desde la producción hasta la comercialización y Expendio al Público. En el caso de actividades de Extracción, el sistema integral de información considerará los estándares internacionales de la industria en materia de medición de Hidrocarburos.

La Secretaría, la Comisión y la Comisión Reguladora de Energía celebrarán convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el Fondo Mexicano del Petróleo para que estos últimos tengan acceso al sistema integral de información referido en el párrafo anterior, así como para que reciban la información referente a la medición de Hidrocarburos, en los formatos y conforme a los términos que al efecto se establezcan en dichos convenios de coordinación.

Capítulo II

De las Bases de Coordinación para el Desarrollo de Proyectos en la Industria de Hidrocarburos

Artículo 66.- La Secretaría coordinará las acciones tendientes al cumplimiento del tercer párrafo del artículo 96 de la Ley, mediante procedimientos y bases de coordinación.

Los procedimientos y bases de coordinación atenderán a las características particulares de cada proyecto de Exploración y Extracción, de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de coordinación deberán contener al menos lo siguiente:

I. Las características del proyecto de Exploración y Extracción, de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento a desarrollar;

II. El plan de actividades conforme al cual se establecerán los procedimientos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno;

III. La identificación de los servidores públicos que fungirán como enlace para la ejecución de las bases de coordinación;

IV. El listado de permisos y autorizaciones vinculados con el desarrollo de los proyectos a que se refiere la fracción I de este artículo, así como los plazos para su otorgamiento, y

V. Mecanismos para resolución de controversias.

Capítulo III

Del Uso y la Ocupación Superficial

Artículo 67.- Con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refieren los artículos 100 y 101 de la Ley, la Secretaría elaborará, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del artículo 101 de la Ley, los cuales deberán ajustarse a lo previsto en dicha disposición legal y el presente Reglamento.

Lo anterior, a fin de que los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas, conozcan los contenidos mínimos, así como los derechos y obligaciones de las partes que podrá establecerse en el contrato que suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, sin perjuicio de que, para los efectos de este artículo, las partes puedan solicitar los servicios profesionales que consideren pertinentes.

Artículo 68.- La Secretaría elaborará con la asistencia técnica de la Comisión, las metodologías, los parámetros y los lineamientos a que se refiere el inciso c) del tercer párrafo de la fracción VI del artículo 101 de la Ley.

Artículo 69.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán los casos y las condiciones de participación, así como los mecanismos para la designación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.

La Secretaría preverá la participación de los testigos sociales en los siguientes casos:

I. Cuando alguna de las partes lo solicite expresamente a la Secretaría;

II. Cuando el estudio de impacto social concluya que existen condiciones de riesgo y vulnerabilidad en el área donde se desarrollará el proyecto, y

III. Las demás que se determine en los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría.

La participación de los testigos sociales deberá regirse por los principios de buena fe, eficiencia, eficacia, objetividad y transparencia.

Los testigos sociales deberán ser personas físicas o morales, incluidas asociaciones o sociedades civiles sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguineidad hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades en que ellos o sus familiares sean o hayan sido empleados, consejeros, socios o accionistas en el último año.

Artículo 70.- Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

I. Observar que los procesos de negociación en los que participen se lleven a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sobre el desarrollo del proceso de negociación en los que participen y de ser el caso, notificar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre las posibles violaciones a los derechos de las partes, con el fin de que se documente las irregularidades de la negociación, y

III. Las demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Cuando alguna de las partes informe y acredite ante la Secretaría que la actuación de los testigos sociales no se ha desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 69, tercer párrafo de este Reglamento, la Secretaría podrá declarar nula la participación de dichos testigos y restringirá su participación en futuras negociaciones.

Los testigos sociales tendrán derecho de audiencia a fin de que señalen lo que a su derecho convenga, previo a la declaración de la nulidad a que se refiere el párrafo anterior, por parte de la Secretaría.

Artículo 72.- Para las actividades de Exploración y Extracción, la Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el artículo 103 de la Ley.

Artículo 73.- Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 104 de la Ley, a través de los medios que establezca el mismo, o en su caso, a instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría.

Artículo 74.- Los Asignatarios y Contratistas, en un plazo de quince días hábiles, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 101 de la Ley.

A solicitud de cualquiera de las partes y a fin de facilitar el acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar la negociación para lo cual podrá llevar a cabo lo siguiente:

I. Verificar que en las negociaciones que se realicen estén presentes los representantes o los titulares de los terrenos, bienes o derechos en los que se desarrollará el proyecto, los Asignatarios o Contratistas o sus representantes y, en su caso, los testigos sociales nombrados por la Secretaria;

II. Verificar que la negociación se desarrolle en condiciones de equidad y que los titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate cuenten con la asesoría técnica y legal necesaria, para lo cual se podrá sugerir la realización de avalúos y demás información técnica soporte;

III. Proponer la celebración de reuniones consecutivas, sugiriendo a las partes la periodicidad que debería existir entre cada una de ellas;

IV. Verificar que las propuestas y contrapropuestas estén ajustadas a lo establecido en la Ley, así como a los modelos de contratos a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, y

V. Asistir a las partes en la elaboración por escrito del acuerdo, de conformidad con los modelos de contratos a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento y, en su caso, en la validación del mismo ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 75.- Para efectos del artículo 105 de la Ley, el Asignatario o Contratista presentará por escrito ante el órgano jurisdiccional competente y ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere dicha disposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito éste.

Artículo 76.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley, los cuales deberán prever, además de lo establecido en el artículo 107 de la Ley, lo siguiente:

I. Los mediadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tendrán a su cago la substanciación del procedimiento de mediación y presentarán las propuestas correspondientes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Los mediadores deben notificar a las partes la propuesta de acuerdo para efectos de su formalización o para que se proceda en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley, y

III. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano notificará a la Secretaría el resultado de la mediación para los efectos procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya concluido el proceso de mediación.

Artículo 77.- La solicitud que realice la Secretaría a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en términos del artículo 108 de la Ley se regirá conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los cuales deberán observar además de lo previsto en el artículo 109 de la Ley, por lo menos lo siguiente:

I. En un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá un dictamen preliminar sobre la procedencia de decretar la servidumbre legal de hidrocarburos, debiendo notificarlo de inmediato a la Secretaría, al Asignatario o Contratista y al titular de la tierra, bien o derecho de que se trate, para que en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la notificación del dictamen preliminar manifiesten lo que a su derecho corresponda;

II. Mientras se substancia el procedimiento de servidumbre legal de Hidrocarburos y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, si las partes llegaren a un acuerdo definitivo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la solicitud de la Secretaría quedará sin efectos, y

III. Transcurrido el plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo de quince días hábiles para emitir el dictamen definitivo sobre las condiciones en que deberá constituirse la servidumbre legal de Hidrocarburos por vía administrativa.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable para actividades de transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial, salvo la constitución de servidumbres legales.

Capítulo IV

De la Evaluación de Impacto Social y la Consulta Previa

Sección Primera

De la Evaluación de Impacto Social

Artículo 78.- La Secretaría realizará, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, el estudio de impacto social a que hace referencia el artículo 119 de la Ley. No podrá otorgarse una Asignación o publicarse una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción sin que se cuente con el estudio referido.

El estudio de impacto social contendrá, sobre las Áreas de Asignación o Áreas Contractuales, al menos lo siguiente:

I. La caracterización sociodemográfica de las áreas y las regiones donde se ubican;

II. La identificación de grupos en situación de vulnerabilidad;

III. La descripción del estatus que guardan los terrenos donde se llevará a cabo el proyecto, y

IV. La estimación preliminar de los impactos sociales.

Artículo 79.- Los Asignatarios o Contratistas, así como los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en la Industria de Hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley.

La Evaluación de Impacto Social tendrá validez durante la vigencia del proyecto, siempre y cuando este último no sufra modificaciones sustanciales.

Las autorizaciones que soliciten los Asignatarios y Contratistas para realizar actividades dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.

Los interesados en obtener un permiso para realizar las actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, no estarán sujetos a lo previsto en el presente artículo, siempre que no realicen obras o desarrollo de infraestructura.

Artículo 80.- La resolución y las recomendaciones que emita la Secretaría sobre la Evaluación de Impacto Social serán un requisito para que los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados inicien las actividades de que se trate.

Artículo 81.- La Evaluación de Impacto Social deberá presentarse de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido de la Evaluación de Impacto Social corresponderá al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado, según corresponda.

La Evaluación de Impacto Social deberá contener, al menos:

I. La descripción del proyecto y de su área de influencia;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos por los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados.

La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general que contendrán la metodología para la definición del área de influencia de acuerdo al tipo de proyecto en materia de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción II de este artículo.

Para la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales, la Secretaría emitirá disposiciones de carácter general que contendrán las metodologías para su determinación.

Artículo 82.- La Secretaría, en un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social, emitirá una resolución sobre dicha Evaluación e incluirá en su caso, las recomendaciones sobre las medidas y los planes a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 83.- En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no cumpla con los requisitos y criterios previstos en el presente ordenamiento y en la guía y el formato a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado para que en un plazo de veinte días hábiles subsane dicha prevención. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, hasta en tanto no se atiende con la prevención realizada por la Secretaría.

Artículo 84.- Para la emisión de la resolución y las recomendaciones sobre la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de expertos, cuando por las características del proyecto se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de las mismas.

Sección Segunda

De la Consulta Previa

Artículo 85.- La Secretaría será la responsable de los procedimientos de Consulta Previa a que se refiere el artículo 120 de la Ley y emitirá las disposiciones administrativas de carácter general para su desarrollo, conforme a las fases que establece el artículo 87 del presente Reglamento.

En el caso de proyectos desarrollados por las empresas productivas del Estado, éstas llevarán a cabo los procedimientos de Consulta Previa en términos de las disposiciones administrativas referidas en el párrafo anterior.

La Secretaría realizará la Consulta Previa en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Agencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría determine que deban participar otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la naturaleza del proyecto a consultar.

Artículo 86.- La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La Consulta Previa observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 87.- La Consulta Previa comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:

I. Plan de consulta: La planeación que lleva a cabo la Secretaría para la realización de la Consulta Previa, y el establecimiento de mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 85 de este Reglamento;

II. Acuerdos previos: Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la Consulta Previa;

III. Informativa: La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa;

IV. Deliberativa: El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a Consulta Previa;

V. Consultiva: La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a Consulta Previa, y

VI. Seguimiento de Acuerdos: El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS NACIONAL

Capítulo I

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 88.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado que tiene por objeto apoyar el fomento de las Cadenas Productivas locales relativas a la Industria de Hidrocarburos, el cual se integra por:

I. Un representante de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría;

III. Un representante de la Comisión, y

IV. Un representante de la Comisión Reguladora de Energía.

Asistirán como miembros del Consejo Consultivo, con voz pero sin voto, representantes del sector académico, representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional, los cuales serán determinados por el Titular de la Secretaría de Economía.

Como invitados permanentes podrán asistir las empresas productivas del Estado en materia de hidrocarburos, así como las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y los representantes del sector privado que determine el Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo, a propuesta de su Presidente, emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento.

Artículo 89.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá nivel mínimo de Subsecretario o su equivalente, quien podrá ser suplido por servidores públicos con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Los representantes de la Administración Pública Federal que integren el Consejo Consultivo deberán tener nivel mínimo de Subsecretario o equivalente y podrán ser suplidos por servidores públicos del nivel inmediato inferior.

Los representantes de los sectores académico, privado o de la Industria de Hidrocarburos que integran el Consejo Consultivo serán suplidos por las personas que ellos designen.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico quien se encargará de emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Consultivo, levantar actas de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo Consultivo.

Capítulo II

Funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 90.- El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo al menos una vez cada cuatrimestre. Las extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo a juicio del Presidente del Consejo Consultivo.

Las convocatorias serán enviadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias.

Artículo 91.- A las sesiones sólo podrán asistir los miembros e invitados que se encuentren formalmente acreditados ante el Consejo Consultivo.

Para efectos de lo anterior, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal y representantes del sector académico, privado o de la Industria de Hidrocarburos que integran el Consejo Consultivo, deberán comunicar oficialmente al Presidente del Consejo Consultivo los nombres y cargos de sus representantes y suplentes.

Capítulo III

Funciones del Consejo Consultivo

Artículo 92.- El Consejo Consultivo llevará a cabo funciones de apoyo respecto de:

I. La definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios de la Industria de Hidrocarburos;

II. La promoción de la Industria de Hidrocarburos nacional;

III. La formación de Cadenas Productivas regionales y nacionales de la Industria de Hidrocarburos, y

IV. El desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología en la Industria de Hidrocarburos.

Artículo 93.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar las sesiones del Consejo Consultivo;

II. Solicitar al Secretario Técnico la elaboración de estudios sobre los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo, y

III. Proponer los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TÍTULO QUINTO

DEL CONTENIDO NACIONAL Y DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA INVERSIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS

Artículo 94.- A efecto de que la Secretaría cuente con los elementos necesarios para determinar el porcentaje mínimo de contenido nacional a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley, la Secretaria y la Secretaría de Economía celebrarán bases de colaboración con el objeto de establecer el mecanismo de intercambio de información necesario para que la Secretaría pueda realizar dicha determinación.

Artículo 95.- La Secretaría de Economía informará a la Comisión cuando un Asignatario o Contratista incumpla con el porcentaje de contenido nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su determinación.

La Comisión impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley, la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 96.- La Secretaría emitirá la opinión a la que se refiere el primer párrafo del artículo 125 de la Ley, en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta de las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de hidrocarburos que al efecto proponga la Secretaría de Economía.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 97.- No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

I. La omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o

II. La omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.

Artículo 99.- Las autoridades administrativas a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento para la imposición de multas:

I. Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de sanción administrativa por parte de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, podrá requerir al presunto infractor para que en un plazo de quince días hábiles remitan la información y documentación con que cuenten para desvirtuar o solventar la posible irregularidad administrativa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa determinará si resulta procedente o no el inicio de procedimiento administrativo de sanción al posible infractor en un plazo máximo de quince días hábiles. La autoridad administrativa deberá notificar personalmente su determinación;

III. La autoridad administrativa otorgará al posible infractor un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente, y

IV. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2009 y las disposiciones jurídicas derivadas del mismo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero.- A más tardar dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las metodologías, los lineamientos y las disposiciones administrativas de carácter general en las materias referidas en el presente ordenamiento, salvo por lo señalado en los Transitorios Séptimo a Décimo del presente Reglamento.

Los modelos de contrato y las metodologías a que se refieren los artículos 67 y 68 del presente Reglamento, se publicarán en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Cuarto.- Las Asignaciones a las que se refiere el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013, y demás contratos y actos jurídicos que se hayan otorgado o celebrado con fundamento en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, permanecerán vigentes en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de este ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las solicitudes de contratos, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

El presente Transitorio será aplicable sin menoscabo de lo establecido en los Transitorios Quinto y Décimo de la Ley de Hidrocarburos.

Quinto.- La Secretaría de Energía emitirá el primer Plan Quinquenal a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento durante el primer semestre de 2015. Por única ocasión, la Comisión Nacional de Hidrocarburos enviará a la Secretaría la propuesta correspondiente en el mes de abril de 2015.

Sexto.- Respecto de la migración prevista en el Transitorio Vigésimo Octavo de la Ley, las partes de los contratos integrales de exploración y producción y de los contratos de obra pública financiada que quieran optar por la migración deberán presentar conjuntamente a la Secretaría de Energía una solicitud que incluya cuando menos:

I. La identificación de la Asignación a migrar;

II. La justificación de la conveniencia de la migración para la Nación en términos de:

a) La producción base e incremental de Hidrocarburos, desglosada en Petróleo, Gas Natural Asociado, Gas Natural no Asociado y condensados;

b) La incorporación de Reservas adicionales;

c) El escenario de gastos, costos e inversiones necesarios para un desarrollo eficiente desde un punto de vista técnico, que incluyan un programa adicional de trabajo con respecto al original.

III. Los escenarios de precios utilizados;

IV. Las características geológicas del área;

V. La información sobre la calidad, el contenido de azufre y grados API de los Hidrocarburos, según corresponda, desglosada en Petróleo, Gas Natural Asociado, Gas Natural no Asociado y condensados;

VI. La descripción de la infraestructura existente dentro y alrededor del Área de Asignación a migrar, y

VII. La propuesta de los términos bajo los cuales desean asociarse y del acuerdo de operación conjunta del Área Contractual.

Séptimo.- La Secretaría de Energía resolverá sobre la procedencia de la solicitud de migración a que se refiere el Transitorio anterior, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. En un plazo de quince días hábiles, remitirá a Petróleos Mexicanos la propuesta de lineamientos que regularán las etapas del procedimiento de migración de los contratos referidos. Petróleos Mexicanos deberá emitir su opinión sobre dichos lineamientos en un plazo de cinco días hábiles. La Secretaría emitirá la versión final de los lineamientos que regularán las etapas del procedimiento de migración de los contratos referidos en un periodo de cinco días hábiles.

II. La Secretaría de Energía remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en un plazo de quince días hábiles, la solicitud de migración completa, los lineamientos que regularán las etapas del procedimiento de migración de los contratos referidos, la propuesta de Modelo de Contratación que corresponderá al Área Contractual y la información soporte que se determine en los convenios de coordinación que al efecto suscriban dichas dependencias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirán su opinión sobre la propuesta de Modelo de Contratación, en un plazo de cinco días hábiles. En el mismo plazo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá opinión respecto de la información prevista en la fracción VII del Transitorio Sexto.

III. Una vez determinado el Modelo de Contratación, la Secretaría de Energía contará con un plazo de veinte días hábiles para determinar los Términos y Condiciones Técnicos y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establezca las condiciones económicas relativas a los términos fiscales conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.

IV. La Secretaría de Energía enviará a las partes de los contratos integrales de exploración y producción y de los contratos de obra pública financiada los Términos y Condiciones Técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto se hayan establecido para que manifiesten la aceptación o rechazo de los mismos, en un plazo de diez días hábiles.

En caso de rechazo, las partes de los contratos integrales de exploración y producción y de los contratos de obra pública financiada tendrán el derecho de mantener su relación contractual en sus términos originales.

En caso de que a las partes de los contratos integrales de exploración y producción y de los contratos de obra pública financiada manifiesten su aceptación, la Secretaría de Energía enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la información necesaria para la suscripción del Contrato para la Exploración y Extracción, en un plazo de diez días hábiles.

Octavo.- A más tardar el último día hábil de mayo de 2015, la Secretaría de Energía emitirá las metodologías, parámetros y lineamientos a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 de la Ley, para lo cual podrá ser asistida técnicamente por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Noveno.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría de Energía emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 69 de este ordenamiento.

Décimo.- En un plazo de noventa días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría de Energía publicará las disposiciones administrativas de carácter general, la guía y el formato a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento.

Décimo Primero.- Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento y a solicitud de la Secretaría de Energía, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitirá los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra conforme a la normativa del mismo y, en su caso, de sus accesorios para su uso, ocupación o adquisición a que se refiere el artículo 103 de la Ley.

Décimo Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano publicará los lineamientos que regularán el proceso de mediación a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento.

Décimo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 65 del presente Reglamento, se otorgará a los Asignatarios y Contratistas, un plazo de ciento ochenta días hábiles para adecuar su infraestructura, de tal forma que cuenten con los equipos que les permitan la adecuada medición de los Hidrocarburos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los artículos 33 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones III, IV y V, 48 al 84, 95, 131 y demás relativos de la Ley de Hidrocarburos y 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los permisos para realizar las actividades de Tratamiento y refinación de Petróleo; Procesamiento de Gas Natural; exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como para la gestión de Sistemas Integrados, en términos del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:

I. Almacenista: El titular de un permiso de Almacenamiento;

II. Auto-tanque: El vehículo automotor que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes No Desmontables para el Transporte o la Distribución de Hidrocarburos y Petrolíferos en función del tipo de permiso otorgado;

III. Bodega de Expendio: El establecimiento destinado al Expendio al Público de Petrolíferos a presión envasados previamente por el Distribuidor, en Recipientes Portátiles;

IV. Buque-tanque: La embarcación con uno o varios Recipientes No Desmontables que se utiliza para el Transporte marítimo o fluvial de Hidrocarburos y Petrolíferos;

V. Carro-tanque: El vehículo con uno o varios Recipientes No Desmontables que se utiliza para el Transporte por vía férrea de Hidrocarburos y Petrolíferos;

VI. Centro: El Centro Nacional de Control del Gas Natural;

VII. Comisión: La Comisión Reguladora de Energía;

VIII. Ductos: Las tuberías e instalaciones para el Transporte de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como para la Distribución de Petrolíferos y Gas Natural;

IX. Estación de Servicio con fin Específico: La instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos para vehículos automotores, Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables no sujetos a presión, o bien la instalación diseñada para el Expendio al Público por medio del llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo en Recipientes Portátiles a presión;

X. Estación de Servicio Multimodal: La instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el Expendio al Público simultáneo de Gas Natural y Petrolíferos para vehículos automotores, Recipientes Portátiles, así como Recipientes Transportables no sujetos a presión;

XI. Instalación de Aprovechamiento: El Sistema formado por dispositivos para la recepción, amortiguamiento, guarda y manejo de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos; regular su presión; conducirlo hasta los aparatos de consumo; dirigir y controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con objeto de aprovecharlo consumiéndolo en condiciones controladas. El Sistema inicia en el punto de suministro y termina en los aparatos de consumo. Por punto de suministro se entiende el lugar donde se recibe el Gas Natural, los Petrolíferos y los Petroquímicos, o la salida del medidor que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por Ducto;

XII. Ley: La Ley de Hidrocarburos;

XIII. Recipiente No Desmontable: El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación;

XIV. Recipiente Portátil: El envase utilizado para la Distribución o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales en términos de las normas oficiales mexicanas;

XV. Recipiente Transportable sujeto a presión: El envase utilizado para contener Gas Natural licuado o comprimido, así como Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, que por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado del Permisionario, en términos de las normas oficiales mexicanas;

XVI. Recipiente Transportable no sujeto a presión: El envase utilizado para contener Petrolíferos diferentes al Gas Licuado de Petróleo, que por sus características de seguridad, peso y dimensiones, puede ser manejado manualmente por el Usuario, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Energía;

XVIII. Semirremolque: La estructura móvil no autopropulsada que mantiene en forma fija y permanente un recipiente para contener Hidrocarburos como el Gas Natural licuado o comprimido, así como Petrolíferos, que permite el Transporte y la realización de maniobras de carga y descarga de los mismos;

XIX. Sistema: El conjunto de elementos empleados para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, descompresión, licuefacción o regasificación, tales como Ductos, compresores, bombas, reguladores, medidores, tanques, depósitos, evaporadores y otros equipos e instalaciones;

XX. Transportista: El titular de un permiso de Transporte;

XXI. Trayecto: El recorrido de un Sistema de Transporte por Ducto de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino;

XXII. Usuario: El Permisionario que solicita o utiliza los servicios de otro Permisionario;

XXIII. Usuario Final: La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, y

XXIV. Vehículo de Reparto: El medio utilizado para la Distribución a través de Recipientes Transportables sujetos a presión y Recipientes Portátiles.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En lo no previsto en el presente Reglamento en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:

I. El Tratamiento y refinación de Petróleo;

II. El Procesamiento del Gas Natural, y

III. La exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía.

Artículo 5.- Corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:

I. Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;

II. El Transporte por Ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a Ductos, de Petroquímicos;

III. Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;

IV. Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;

V. Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos;

VI. Distribución de combustibles para aeronaves, y

VII. Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS

Artículo 6.- La realización de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley requerirá de permiso, en los términos de la misma y este Reglamento.

Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Queda prohibido a los Permisionarios prestar servicios a los Usuarios que en los términos de la Ley y del presente Reglamento requieran de permiso y no cuenten con el mismo.

Artículo 8.- Una misma persona podrá ser titular, de forma directa o indirecta a través de filiales o subsidiarias, de distintos permisos a que se refiere este Reglamento, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión respecto de los criterios previstos en los artículos 62, 63, 64, 68 y 83 de la Ley. Lo anterior con objeto de promover el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios, en este último caso cuando dicha obligación de acceso abierto sea aplicable.

Artículo 9.- La Secretaría y la Comisión, según corresponda, expedirán los permisos a que se refiere este ordenamiento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

La realización de obras, adquisición de infraestructura y demás acciones que se lleven a cabo de manera previa al otorgamiento de un permiso, no será motivo suficiente ni otorgará preferencia o prioridad para que la Secretaría o la Comisión otorguen el permiso respectivo.

Artículo 10.- El Transporte y Distribución por medio de Ductos, así como el Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos quedarán sujetos a las condiciones de acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios y demás obligaciones que conforme a los artículos 70 a 73 de la Ley expida la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. Lo previsto en el presente artículo será aplicable para el Transporte por Ductos y Almacenamiento vinculado a Ductos de Petroquímicos.

Artículo 11.- Los permisos a que se refiere este Reglamento tendrán una vigencia de hasta treinta años, contada a partir de la fecha de su otorgamiento, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expidan la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Lo anterior salvo los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, cuya vigencia será establecida en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

Los permisos podrán ser prorrogados a solicitud del interesado, por una vez hasta por la mitad de la vigencia original, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados para el otorgamiento del mismo al momento de la presentación de la solicitud de prórroga, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso y se anexe el pago de derechos o aprovechamientos, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Con la finalidad de no afectar la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento, un año antes del vencimiento del permiso o de su prórroga, cualquier interesado, incluyendo el Permisionario, podrá solicitar la expedición de un nuevo permiso para realizar las actividades que se llevan a cabo con el permiso vigente, en los términos de este Reglamento.

Artículo 12.- Las instalaciones y equipos de los Permisionarios destinadas al Transporte y al Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos sólo tendrán el carácter de usos propios cuando la Comisión así lo determine mediante las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita de conformidad con el artículo 70 de la Ley.

CAPÍTULO III

DEL ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES PERMISIONADAS

Sección Primera

De la Importación y Exportación

Artículo 13.- El otorgamiento de permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos se llevará a cabo por la Secretaría en términos de la Ley, la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- El otorgamiento de un permiso de importación o exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos no conlleva la autorización para llevar a cabo las demás actividades permisionadas conforme a la Ley y este Reglamento, las cuales, para su realización, requieren de los permisos correspondientes o de la contratación de los servicios de un Permisionario.

Sección Segunda

Del Tratamiento y Refinación del Petróleo y el Procesamiento del Gas Natural

Artículo 15.- Los permisos de Tratamiento y refinación del Petróleo incluyen las siguientes actividades:

I. El Tratamiento comprende los procesos industriales previos a la refinación, a los cuales se somete el Petróleo, para llevar a cabo la separación de agua, sedimentos u otros compuestos con los que se encuentre mezclado, y

II. La refinación comprende el conjunto de procesos físicos y químicos a los cuales se somete el Petróleo para convertirlo en Petrolíferos y Petroquímicos, entre otros productos, para su empleo como insumo en procesos industriales, o para su consumo final.

Artículo 16.- El Procesamiento de Gas Natural comprende los procesos físicos y químicos a los cuales se somete dicho Hidrocarburo, así como los condensados asociados a éste, para obtener Petrolíferos y Petroquímicos, entre otros productos, susceptibles de ser comercializados, o utilizados como insumo para procesos de transformación industrial.

Artículo 17.- Los permisos para Tratamiento y refinación del Petróleo, y de Procesamiento de Gas Natural, se otorgarán para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad de producción determinada, a propuesta del solicitante.

Artículo 18.- Los Permisionarios de Tratamiento y refinación de Petróleo, así como de Procesamiento de Gas Natural, serán responsables de la medición y calidad de los productos finales derivados de sus procesos de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Sección Tercera

De la Comercialización

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:

I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;

II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y

III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.

Sección Cuarta

Del Almacenamiento

Artículo 20.- El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. Se excluye de lo anterior, el depósito de bienes que, conforme a los criterios que señale la Comisión, se encuentre directamente vinculado al Tratamiento y refinación de Petróleo, al Procesamiento de Gas Natural, y a la Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos para la realización de sus procesos y actividades. En el caso de Petroquímicos, sólo su Almacenamiento vinculado a Ductos estará sujeto a permiso.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley.

Artículo 21.- Cada permiso de Almacenamiento será otorgado para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada.

Artículo 22.- Los Permisionarios de Almacenamiento serán responsables por la guarda del producto desde su recepción en la instalación o Sistema hasta su entrega. Asimismo, los Almacenistas serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su instalación o Sistema, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.

Sección Quinta

De la Compresión, Descompresión, Licuefacción y Regasificación de Gas Natural

Artículo 23.- Los permisos de compresión se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas mediante los cuales se incremente la presión a fin de reducir el volumen de Gas Natural a niveles que permitan su Transporte en Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques y Semirremolques para su entrega a módulos e instalaciones de descompresión, o su utilización como combustible en vehículos automotores.

Las estaciones de compresión con la que se presuriza el Gas Natural y las de regulación de presión para la operación de los Sistemas de Ductos formarán parte consustancial a dichos Sistemas, por lo que no se requerirá de un permiso distinto al que se haya otorgado para el Sistema de Ductos de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de que dichas estaciones puedan ser operadas por un tercero, sin que ello exima de responsabilidad al Permisionario.

Artículo 24.- Los permisos de descompresión se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas que no formen parte consustancial a la operación de un Sistema de Ductos y mediante los cuales se reduzca la presión del Gas Natural comprimido a niveles que permitan su inyección a un Sistema de Ductos o en Instalaciones de Aprovechamiento.

Artículo 25.- Los permisos de licuefacción se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas mediante los cuales el Gas Natural se somete a un proceso físico para cambiar la fase gaseosa a líquida, con objeto de mantenerlo en fase líquida, transportarlo o utilizarlo en Instalaciones de Aprovechamiento, o como combustible en vehículos automotores.

Artículo 26.- Los permisos de regasificación se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas mediante los cuales el Gas Natural en fase líquida se somete a un proceso para gasificarlo, con objeto de inyectarlo a un Sistema de Ductos o en Instalaciones de Aprovechamiento.

Artículo 27.- La realización de actividades, de forma conjunta o separada, de compresión, descompresión, licuefacción y regasificación de Gas Natural se determinarán en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Artículo 28.- Los permisos a que se refiere la presente Sección se otorgarán para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada.

Artículo 29.- Los Permisionarios a que se refiere la presente Sección serán responsables del producto que manipulen desde su recepción y hasta su entrega para efectos del Almacenamiento y Transporte, de conformidad con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Sección Sexta

Del Transporte

Artículo 30.- El Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos se podrá realizar por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques. En el caso de Petroquímicos, sólo su Transporte por Ductos estará sujeto a permiso.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y este Reglamento, el Transporte por medios distintos a Ductos de Hidrocarburos y Petrolíferos, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.

Artículo 31.- Los Transportistas serán responsables por el producto que reciban hasta su entrega al Usuario o Usuario Final. Asimismo, los Transportistas serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su Sistema o equipos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.

Artículo 32.- Cuando los solicitantes de un permiso de Transporte por medio de Ductos sean personas morales, éstas deberán tener como objeto social principal la prestación de dicho servicio, así como las actividades relacionadas para la consecución de tal objeto.

Artículo 33.- Cada permiso de Transporte por Ducto será otorgado para un Trayecto específico en territorio nacional y una capacidad determinada. El Trayecto autorizado quedará registrado en el título de permiso que expida la Comisión.

El Transporte por medios distintos a Ductos se otorgará para cualquier destino del territorio nacional, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, considerando, entre otros aspectos, las características del proyecto y los compromisos de inversión que vaya a realizar el Permisionario.

En cualquier punto del Trayecto de un Sistema de Transporte por Ducto se podrá entregar o recibir producto, sujeto a la viabilidad técnica y las disposiciones de asignación de capacidad que se determinen en el permiso correspondiente. El Permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos conforme a los plazos previstos en su permiso.

Los Permisionarios de Transporte por medio de Ductos estarán obligados a dar acceso abierto a sus Sistemas y a prestar a terceros los servicios de Transporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley, así como en el artículo 72, fracción III de este Reglamento.

Artículo 34.- Los Sistemas de Transporte por medio de Ductos podrán integrar, en su caso, instalaciones para la recepción y entrega del producto, cuando dichas instalaciones se vinculen directa y exclusivamente con la prestación del servicio de Transporte.

Las instalaciones de recepción y entrega a que se refiere el presente artículo no conferirán el derecho de prestar el servicio de Almacenamiento. En su caso, dicha actividad requerirá del permiso respectivo.

Sección Séptima

De la Distribución

Artículo 35.- La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.

Los Permisionarios de Distribución de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros Permisionarios, a fin de intercambiar sus Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables vacíos, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.

Artículo 36.- Los Permisionarios a que se refiere esta Sección serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o al Usuario Final. Asimismo, los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.

Artículo 37.- La Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos se sujetará a la obligación de acceso abierto conforme al artículo 72 del presente Reglamento. Cuando dichos Permisionarios enajenen el producto, deberán desagregar en su facturación el precio del producto, así como cada uno de los servicios involucrados en su entrega.

Artículo 38.- El servicio de Distribución por medio de Ductos comprende la actividad de recibir, conducir y entregar Gas Natural y Petrolíferos, a través de una red de tuberías e instalaciones a Usuarios o Usuarios Finales.

Cada permiso de Distribución por medios distintos a Ductos será otorgado para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada.

Artículo 39.- Cada permiso de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos será otorgado por la Comisión para una zona geográfica específica considerando las características técnicas y económicas inherentes a dicha actividad que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de Distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes, en su caso, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.

Para la determinación de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá contar además con la opinión de la Secretaría y de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, que correspondan.

Artículo 40.- La Comisión podrá realizar licitaciones para otorgar permisos de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos. Previo a ello, la Comisión determinará la zona geográfica a atender en los términos a que se refiere el artículo anterior.

Las licitaciones podrán ser solicitadas a la Comisión por la Federación, los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, los Municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, así como por los Particulares.

La Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que señalen las reglas para la celebración de las licitaciones a que se refiere el presente artículo, atendiendo a objetivos de cobertura de Usuarios Finales, eficiencia y agilidad en los procesos, así como beneficio a los Usuarios Finales potenciales en términos de oportunidad en la cobertura, calidad en la prestación del servicio y costo del suministro.

Sección Octava

Del Expendio al Público

Artículo 41.- El Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de Estaciones de Servicio con fin Específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Los productos que se expendan al público únicamente podrán adquirirse de un Permisionario.

Artículo 42.- El Expendio al Público de Petrolíferos podrá llevarse a cabo en Recipientes Portátiles, así como en Recipientes Transportables no sujetos a presión, utilizando instalaciones y equipos que cumplan con los requisitos técnicos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Los Permisionarios de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros Permisionarios, a fin de intercambiar sus Recipientes Portátiles vacíos, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.

Sección Novena

De la Distribución de Combustibles para Aeronaves

Artículo 43.- Para efectos del tercer párrafo del artículo 76 de la Ley, los terceros que soliciten el pronunciamiento favorable de la Secretaría, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Procuraduría General de la República, deberán presentar con su solicitud ante cada autoridad al menos lo siguiente:

I. Volumen de combustible aéreo a adquirir;

II. Medio de Transporte a utilizar para el traslado del combustible aéreo;

III. Uso o destino del combustible aéreo a adquirir, y

IV. Forma en que se dispondrá de combustible aéreo sobrante, en su caso.

Los Distribuidores, antes de entregar el combustible aéreo, verificarán que los terceros cuenten con los pronunciamientos favorables a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS

Artículo 44.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

La Secretaría y la Comisión expedirán, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley, para cada actividad permisionada.

Artículo 45.- El procedimiento para la obtención de un permiso ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se llevará a cabo, previa acreditación por parte del solicitante de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, y conforme a lo siguiente:

I. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que medie un requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo a que se refiere esta fracción se determina la omisión de un requisito, se requerirá al promovente que presente los requisitos omitidos dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento respectivo. En caso de que el solicitante no desahogue dicho requerimiento en el plazo otorgado se tendrá por no admitida la solicitud;

II. Una vez admitida la solicitud, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, llevarán a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

III. Durante los primeros treinta días del plazo referido en la fracción anterior, la Secretaría o la Comisión analizarán, según corresponda, la solicitud y podrán prevenir al interesado para que dentro del plazo de treinta días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma;

Cuando la Secretaría o la Comisión, según corresponda, hayan prevenido al interesado en términos del párrafo anterior, el plazo para la emisión de la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;

IV. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:

a) Requerir al solicitante la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso;

b) Realizar investigaciones;

c) Recabar información de otras fuentes;

d) Efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal;

e) Celebrar audiencias y,

f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para mejor proveer en la resolución del otorgamiento del permiso;

V. La información presentada voluntariamente por el solicitante, distinta a la señalada en las fracciones III y IV de este artículo, podrá ser considerada por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días antes de que concluya el plazo de la evaluación, y

VI. Una vez efectuada la evaluación, la Secretaría o la Comisión podrán otorgar o negar el permiso.

En caso de negar el permiso, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud.

Tratándose de permisos de Transporte por Ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión podrá llevar a cabo el análisis a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

Artículo 46.- Cuando el solicitante presente información adicional que tenga por objeto modificar la solicitud de permiso y que implique un nuevo proceso de evaluación por parte de la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, se requerirá el desistimiento de la solicitud original y el inicio de una nueva solicitud, previo pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LAS MODIFICACIONES A LOS PERMISOS

Artículo 47.- Los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse de oficio cuando, entre otros, los términos y condiciones originalmente aprobados para la prestación del servicio ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten la seguridad, eficiencia, homogeneidad, regularidad, calidad y continuidad del mismo. Las modificaciones de oficio se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Se notificará al Permisionario, las modificaciones correspondientes, las cuales deberán estar fundadas y motivadas debidamente, y otorgará un plazo de treinta días para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Permisionario exponga lo que a su derecho convenga, se entenderá por consentidas las modificaciones propuestas por la Comisión;

II. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, la Comisión procederá, dentro de los diez días siguientes, a resolver lo conducente.

En dicha resolución, la Comisión, en su caso, deberá analizar lo expuesto por el Permisionario, y

III. La Comisión deberá hacer del conocimiento del Permisionario la resolución.

Las modificaciones a que se refiere este artículo no requerirán el pago de derechos o aprovechamientos.

Artículo 48.- Los permisos otorgados por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

Las modificaciones accionarias se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

La modificación de los permisos a solicitud de parte se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS CESIONES DE LOS PERMISOS

Artículo 49.- Además de cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la Ley, las solicitudes de cesiones de los permisos al implicar un cambio de Permisionario, se deberán tramitar, a través de una solicitud de modificación de permiso, por lo que se substanciarán, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 50.- La Comisión solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley.

CAPÍTULO VII

DEL CONTENIDO DE LOS TÍTULOS DE PERMISOS

Artículo 51.- La Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que establecerán los modelos de los títulos de permisos para cada una de las actividades permisionadas conforme al presente Reglamento. Los títulos de permiso deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. El nombre o razón o denominación social y domicilio del Permisionario en el territorio nacional;

II. El objeto del permiso;

III. La fecha de otorgamiento y su vigencia;

IV. La descripción sucinta del proyecto y el monto de inversión;

V. Las obligaciones del Permisionario y las condiciones del permiso;

VI. Los términos y condiciones para la prestación de los servicios, en su caso;

VII. Los seguros que deberá contratar el Permisionario, en su caso;

VIII. La estructura del capital social del Permisionario, en su caso, y

IX. Cualquier otra información que la Secretaría o la Comisión consideren relevante.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 52.- Los titulares de los permisos a que se refiere el presente Reglamento estarán obligados a contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus competencias, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permisionadas.

Artículo 53.- Los Permisionarios deberán realizar la medición y proporcionar los documentos en que señalen el volumen y las especificaciones de los productos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 54.- Los Permisionarios deberán presentar a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, la información relativa a sus actividades para fines de regulación. La Secretaría y la Comisión, de acuerdo con sus respectivas competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permisionada, los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 50, fracciones IV y V, y 84 de la Ley.

Artículo 55.- Los Permisionarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V de la Ley.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría o la Comisión, en su caso, requerirán la información o documentación que lo acredite en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría o la Comisión, en su caso, atenderán las quejas presentadas cuando existan indicios de la realización de actividades permisionadas con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de procedencia ilícita y, de ser procedente, iniciarán los procedimientos administrativos de sanción correspondientes. Lo anterior con independencia de que el quejoso pueda hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos posiblemente ilícitos, para que éstas determinen lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

Artículo 56.- Los Permisionarios estarán obligados a comprobar la propiedad o posesión legítima de los equipos que utilicen para realizar las actividades al amparo de sus permisos, debiendo identificarlos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Para acreditar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, la Comisión podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general aplicables al marcado o trazado de los productos.

Artículo 58.- La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 59.- De conformidad con lo establecido en la última fracción del artículo 84 de la Ley, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán requerir a los Permisionarios la presentación de escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, se responsabilicen de las obligaciones e información técnica y económica que proporcionen a dichas autoridades, para efecto de detectar incumplimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.

CAPÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS

Sección Primera

De la Creación de Sistemas Integrados

Artículo 60.- La Comisión aprobará la creación, extensión, expansión y optimización de Sistemas Integrados, en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley, con base en estudios de costo-beneficio. Para estos efectos, la Comisión expedirá disposiciones administrativas de carácter general, en las cuales se considerarán como elementos mínimos los siguientes:

I. Los efectos de cada una de las interconexiones entre los Sistemas de Transporte que conformarían el Sistema Integrado;

II. Los beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, calidad, redundancia y eficiencia;

III. Los efectos en los Usuarios o Usuarios Finales derivados de las diferencias en asignación de costos entre enfoques incrementales o sistémicos;

IV. La confiabilidad, tamaño, capacidad y riesgos de disponibilidad de Hidrocarburos y Petrolíferos asociados a las fuentes de suministro accesibles mediante el Sistema;

V. La viabilidad técnica y económica de largo plazo de los proyectos que conformen los Sistemas Integrados;

VI. La congruencia con la política pública en materia energética, y

VII. Los cambios en el riesgo comercial que enfrentan los Sistemas al mutar de una operación independiente a una integrada.

Artículo 61.- La integración de los Sistemas de Almacenamiento y Transporte privados a Sistemas Integrados es de carácter voluntario. La Comisión podrá autorizar la desintegración de dichos Sistemas privados cuando se dejen de cumplir los elementos señalados en el artículo anterior. En este caso, la desintegración de los Sistemas privados se sujetará a los términos y condiciones que establezca la Comisión, previa opinión favorable de la Secretaría, considerando los efectos que genere al Sistema Integrado.

Artículo 62.- Cada Sistema Integrado será operado por un gestor en los términos de los artículos 62, 63 y 64 de la Ley.

Para el cumplimiento del objeto de los gestores a que se refiere el artículo 62 de la Ley, éstos tendrán las funciones siguientes:

I. Gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisionarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el Sistema Integrado;

II. Determinar los Trayectos, flujos operativos y volúmenes de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos en el Sistema Integrado, de manera que se logre un uso óptimo del conjunto de instalaciones interconectadas;

III. Identificar las necesidades y proponer la incorporación de nueva infraestructura o ulteriores adecuaciones al Sistema Integrado y participar en los procesos de planeación correspondientes;

IV. Proponer, para aprobación de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, las acciones requeridas para que el Sistema Integrado cuente con la capacidad de Almacenamiento necesaria para la operación eficiente del mercado de que se trate, y

V. Llevar a cabo los procesos de compensación de ingresos a los Sistemas que formen parte del Sistema Integrado.

Artículo 63.- Para efectos del artículo 63 de la Ley, para que el gestor sea una entidad privada o público-privada en la que participen los Permisionarios que conformen el Sistema Integrado, éste deberá constituirse como una sociedad mercantil en cuyo capital social participen, de manera igualitaria y con los mismos derechos societarios a fin de evitar los conflictos de interés a que se refiere dicho artículo.

Artículo 64.- La Comisión expedirá, a propuesta de los gestores de los Sistemas Integrados, la metodología tarifaria por sus funciones de gestión.

La tarifa de gestión se integrará a las tarifas correspondientes que sean aplicables a la prestación de los servicios en cada Sistema Integrado.

Asimismo, la metodología tarifaria deberá considerar los costos eficientes por las actividades de gestión, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital que, en su caso, deba invertir el gestor, y el costo estimado de financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios a que se sujetará la recuperación de costos e inversiones de los gestores mediante el cobro de tarifas de gestión.

Artículo 65.- La Comisión deberá emitir las disposiciones de carácter general necesarias para que los gestores se desempeñen, en su caso, bajo una estricta separación funcional respecto de sus actividades de gestor de los Sistemas Integrados y de Permisionarios de Transporte y Almacenamiento. Para tal efecto, la Comisión preverá que los gestores incorporen las divisiones necesarias para realizar sus actividades antes señaladas en forma independiente una de la otra.

La Comisión en las reglas de operación de los gestores a que se refiere el artículo 64 de la Ley, incluirá la existencia de comités consultivos en los que participen representantes de las diferentes actividades de la industria de Hidrocarburos, así como Usuarios y Usuarios Finales.

Sección Segunda

De los Planes Quinquenales de Expansión y Optimización de la Infraestructura de Transporte por Ducto y Almacenamiento, y de Expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural

Artículo 66.- Durante el mes de abril del primer año de cada quinquenio, los gestores de los Sistemas Integrados deberán proponer a la Secretaría los planes quinquenales de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por Ducto y Almacenamiento, así como de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Para efectos de la aprobación y emisión de dichos planes quinquenales que propongan los gestores de Sistemas Integrados a la Secretaría, ésta resolverá lo conducente de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El gestor de que se trate solicitará la opinión técnica de la Comisión una vez que se encuentre debidamente integrada su propuesta de plan quinquenal;

II. La Comisión dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la propuesta del plan quinquenal, remitirá al gestor de que se trate, su opinión técnica, la cual deberá considerar los elementos previstos en el artículo 60 del presente Reglamento.

La Comisión podrá solicitar al gestor la información que considere conveniente para la emisión de su opinión técnica;

III. El gestor de que se trate, deberá presentar a la Secretaría su propuesta de plan quinquenal, acompañada con la opinión técnica de la Comisión;

IV. Tratándose del plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, la Secretaría determinará conforme a lo establecido en el artículo 67 de este Reglamento los proyectos que se considerarán como estratégicos y, en su caso, aquéllos como de cobertura social;

V. La Secretaría podrá requerir al gestor de que se trate, la información adicional que considere necesaria, en un plazo de quince días contado a partir de la recepción de la propuesta de plan quinquenal respectivo.

El gestor contará con un plazo de veinte días para atender el requerimiento, y una vez recibida la información adicional, la Secretaría aplicará lo establecido en las fracciones I a III de este artículo, y

VI. Agotadas las etapas previstas en las fracciones I a IV y, en su caso, la fracción V de este artículo, la Secretaría resolverá dentro de los veinte días lo conducente y publicará el plan quinquenal de que se trate durante el segundo semestre del primer año del quinquenio correspondiente.

Durante el primer trimestre de cada año la Secretaría, la Comisión y el Centro se sujetarán al procedimiento previsto en el presente artículo para la revisión anual del plan de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural a que se refiere el último párrafo del artículo 69 de la Ley.

La Secretaría podrá determinar en cualquier momento que un proyecto reúne las características para ser considerado como estratégico o, en su caso, de cobertura social y lo informará al Centro para su consideración en la revisión anual.

Artículo 67.- Para que la Secretaría considere un proyecto como estratégico para garantizar el desarrollo eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural deberá contar con los siguientes elementos:

I. Que la naturaleza del proyecto cumpla con, al menos, alguna de las características a que se refiere el tercer párrafo del artículo 69 de la Ley;

II. La opinión técnica favorable de la Comisión en la cual se evalúen los elementos previstos en el artículo 60 del presente Reglamento. La Comisión emitirá su opinión técnica dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud de la Secretaría, y

III. Que el proyecto cumpla con los objetivos de la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos.

CAPÍTULO X

DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

Sección Primera

De los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios

Artículo 68.- La Comisión establecerá, de conformidad con el artículo 82 de la Ley, a través de disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios al amparo de los permisos previstos en este ordenamiento, en términos del artículo 70 del presente Reglamento.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán establecer los términos y condiciones para cada actividad permisionada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria de cada actividad bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

La regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los Permisionarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

La Comisión podrá aplicar las medidas establecidas conforme al artículo 83 de la Ley, a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria de los Hidrocarburos.

La Comisión podrá expedir las modificaciones que resulten necesarias a las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, a efecto de que los términos y condiciones para la prestación de los servicios satisfagan lo señalado en el presente artículo.

Artículo 69.- La Comisión aprobará en cada caso, los términos y condiciones aplicables a los Permisionarios, los que formarán parte del título de permiso respectivo.

Los Permisionarios no podrán pactar condiciones distintas a las aprobadas en los términos y condiciones para la prestación de los servicios. Lo anterior salvo aquéllas que expresamente se identifiquen como negociables en los términos y condiciones y que para tales efectos así lo haya determinado la Comisión en el título de permiso correspondiente.

En su caso, las condiciones negociables a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a que las circunstancias del Usuario o Usuario Final lo justifiquen, a que el Permisionario extienda dichas condiciones a cualquier otro Usuario o Usuario Final que se encuentre en circunstancias similares, y dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación de los servicios adquiridos previamente por el Permisionario.

El Permisionario deberá hacer del conocimiento general a través de medios de acceso remoto que ponga a disposición de los interesados, una versión pública de las condiciones negociables que hayan sido pactadas con los Usuarios o Usuarios Finales en los términos establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Cuando dichas condiciones negociables constituyan una nueva modalidad de prestación de servicio, ésta se deberá incorporar a los términos y condiciones aprobados por la Comisión para dicha modalidad.

Artículo 70.- Los términos y condiciones a que se refiere esta Sección deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Las características y alcances de la prestación del servicio permisionado, de conformidad con lo previsto en la Ley, este Reglamento, el permiso respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación de los servicios permisionados, en los casos en que esta obligación sea aplicable;

III. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio;

IV. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes;

V. Las condiciones negociables que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con Usuarios y Usuarios Finales, y

VI. El procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios permisionados.

Sección Segunda

De la Suspensión del Servicio o Actividad

Artículo 71.- Los Permisionarios podrán suspender los servicios o actividades en términos de las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de lo anterior, dichos Permisionarios no incurrirán en responsabilidad por suspensión del servicio o actividad, cuando ésta se origine por caso fortuito o fuerza mayor.

Sección Tercera

Del Acceso Abierto

Artículo 72.- Los Permisionarios de actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por medio de Ductos, así como de Almacenamiento prestarán sus servicios a Usuarios y Usuarios Finales para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus Sistemas en los términos del artículo 70 de la Ley. Para estos efectos, la Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán lo siguiente:

I. Los criterios a los que deberán sujetarse los citados Permisionarios respecto de la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de Temporadas Abiertas y la implementación de boletines electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley;

II. El tipo de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas que mejor se adapte a las características de la actividad permisionada y la estructura del mercado respectivo, considerando los efectos de permitir la reserva de capacidad frente al uso común de la misma bajo esquemas volumétricos sujetos a prorrateo, y

III. Las condiciones bajo las cuales los Permisionarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus Sistemas para el Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley.

La Comisión podrá establecer las medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

Artículo 73.- Los boletines electrónicos a que se refiere el artículo 70 de la Ley deberán estar disponibles a partir de la fecha de inicio de operaciones del Permisionario.

Artículo 74.- Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.

Se entiende por capacidad disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema;

II. Cuando se amplía la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos e instalaciones;

III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato o estando contratada no sea utilizada conforme a los términos y condiciones que establezca la Comisión de acuerdo con el artículo 73 de la Ley, y

IV. Cuando el Usuario o el Usuario Final ceda la capacidad a través del Permisionario.

Los titulares de los permisos a que se refiere el presente artículo deberán incluir en sus términos y condiciones para la prestación de los servicios, el procedimiento para celebrar las Temporadas Abiertas, conforme a los plazos y requisitos para la recepción, análisis y atención de solicitudes, que se prevea en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Cuando el Permisionario niegue el acceso al servicio a un Usuario o Usuario Final teniendo capacidad disponible y existiendo viabilidad técnica bajo los criterios aprobados y expedidos por la Comisión, u ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión.

La Comisión sancionará, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los incumplimientos en que incurran los Usuarios conforme a lo previsto en el artículo 86, fracciones II a IV de la Ley.

Artículo 75.- Los Transportistas por Ductos, Distribuidores por Ductos y Almacenistas sujetos a acceso abierto, estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su Sistema, en tanto:

I. Exista disponibilidad para prestar el servicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley;

II. La interconexión sea técnica y económicamente viable, y

III. Las partes celebren un contrato de interconexión.

Las condiciones para la interconexión se establecerán en los términos y condiciones para la prestación de los servicios que apruebe y expida la Comisión. Las contraprestaciones que apliquen los Permisionarios por la interconexión a sus sistemas podrán pactarse libremente. Sin perjuicio de lo anterior, los Permisionarios estarán obligados a presentar a la Comisión las contraprestaciones aplicadas, así como los costos respectivos. En cualquier caso, los Permisionarios deberán asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la interconexión, se estará a lo que resuelva la Comisión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien podrá requerir la información necesaria para su evaluación.

Artículo 76.- Los Transportistas por Ducto, Distribuidores por Ductos y Almacenistas sujetos a acceso abierto, estarán obligados a extender o ampliar sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que la extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley.

En caso de que se justifique que la extensión o ampliación sea técnica, pero no económicamente viable, el Permisionario y los interesados podrán celebrar un convenio para cubrir la parte de la inversión que constituya la extensión o ampliación que se estime como económicamente inviable.

El plazo para realizar la extensión o ampliación será convenido por las partes.

La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios para determinar la viabilidad económica de las extensiones y ampliaciones de los Sistemas de los Permisionarios a que se refiere este artículo.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los convenios de inversión, se estará a lo que resuelva la Comisión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sección Cuarta

De las Contraprestaciones

Artículo 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para cada actividad, la Comisión establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, la cual además de prever las fracciones I y II del artículo 82 de la Ley, tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria objeto del presente Reglamento y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de lo establecido en este párrafo. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

La Comisión podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento de la industria permisionada pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

En la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

La determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los Usuarios y los Usuarios Finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del inciso b) de la fracción II del segundo párrafo del artículo 82 de la Ley.

La Comisión podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos estadísticos, técnicos y financieros que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

Artículo 78.- Las contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Permisionarios pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Para efectos de transparencia y evitar discriminación indebida, los Permisionarios deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

Las contraprestaciones, precios o tarifas incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.

Artículo 79.- La Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, establecerá las metodologías para evaluar el desempeño de las actividades que conforme a la Ley y el presente Reglamento le corresponde regular.

Artículo 80.- La Comisión publicará en su página electrónica la información relevante del proceso de determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aprobadas, así como la información relevante respecto de las condiciones de las contraprestaciones, precios o tarifas convencionales pactadas o descuentos otorgados, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 81.- Para el otorgamiento de los permisos sujetos a la obligación de acceso abierto no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de operaciones. Una vez otorgado el permiso deberá iniciarse el procedimiento previsto en el artículo 83 del presente Reglamento.

Artículo 82.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y especificaciones, para la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas.

Artículo 83.- La solicitud para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas, así como de la modificación de las mismas, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentada la solicitud, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente. La Comisión publicará las solicitudes recibidas en su página electrónica observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. La Comisión, durante los primeros cuarenta y cinco días del plazo referido en la fracción anterior, podrá prevenir al interesado para que dentro del plazo de diez días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la Comisión desechará la solicitud y, en su caso, se determinará la contraprestación, precio o tarifa de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto haya expedido la Comisión.

Cuando la Comisión haya prevenido al interesado en términos del párrafo anterior, el plazo para la emisión de la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;

III. En cualquier momento, la Comisión podrá:

a) Requerir al solicitante la información complementaria que considere necesaria;

b) Realizar investigaciones;

c) Recabar información de otras fuentes;

d) Efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal;

e) Celebrar audiencias, y

f) Realizar, en general, las acciones que considere necesarias para la evaluación de las contraprestaciones, precios y tarifas, y

IV. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Comisión resolverá la solicitud.

El procedimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, la expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas se realizará previo pago de derechos o aprovechamientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Quinta

De las Licitaciones del Centro

Artículo 84.- La Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios que deberá observar el Centro en la elaboración de las bases para licitar los proyectos a que se refiere el artículo 69 de la Ley.

Artículo 85.- El Centro se sujetará al siguiente procedimiento en las licitaciones que lleve a cabo:

I. Publicará las bases preliminares en los medios de difusión que determine el Centro. Estas bases también se publicarán en su página electrónica durante un plazo mínimo de diez días a efectos de recibir comentarios. Las bases preliminares contendrán como mínimo lo siguiente:

a) Características del proyecto;

b) Información económica y técnica requerida;

c) Metodología de evaluación de los participantes en el procedimiento de licitación, que podrá contemplar fases de precalificación técnica de los participantes;

d) Modelo de contrato, y

e) Los plazos y etapas del procedimiento licitatorio;

II. El Centro elaborará las bases, tomando en cuenta los comentarios recibidos y las presentará a la Comisión para su aprobación;

III. El Centro definirá el plazo que aplicará entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas, mismo que no podrá ser menor a noventa días ni exceder de doscientos diez días para que los interesados realicen los estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para integrar sus propuestas y se lleven a cabo las juntas de aclaraciones, y

IV. El fallo de la licitación deberá realizarse en una sesión pública.

Lo establecido en el presente artículo será aplicable a las empresas productivas del Estado, cuando se encuentren en el supuesto previsto en el sexto párrafo del artículo 69 de la Ley.

Artículo 86.- Para efectos de la determinación de la tarifa regulada de los proyectos licitados por el Centro, por sí mismo o con el apoyo de las empresas productivas del Estado o Particulares de conformidad con el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley, la Comisión empleará los elementos relacionados con los costos fijos y rentabilidad de la propuesta que haya resultado ganadora en un proceso de licitación realizado de acuerdo con los criterios aprobados por dicha autoridad en las bases correspondientes. La Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios y elementos para el tratamiento del componente de costos variables de dicha propuesta.

La Comisión podrá considerar elementos adicionales a los referidos en el presente artículo, previa justificación, así como emitir criterios de carácter general, que reflejen las condiciones de competencia en los mercados para ajustar la determinación de la tarifa regulada.

Sección Sexta

De la Opinión de la Comisión sobre las Licitaciones de las Empresas Productivas del Estado

Artículo 87.- Cuando el desarrollo de proyectos previstos en planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, a que se refiere la fracción IV del artículo 81 de la Ley, así como los de cobertura social y desarrollo de la industria nacional a que se refiere el artículo 122 de la Ley, se realicen mediante un proceso de licitación o concurso y requieran permiso de la Comisión, ésta deberá emitir opinión favorable respecto de las bases de dicha licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto.

La opinión que la Comisión emita en esta materia atenderá a principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO ESTADÍSTICO DE INFORMACIÓN

Artículo 88.- La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones administrativas de carácter general, procedimientos a que se sujetarán los Permisionarios para el registro estadístico de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, calidad y precios aplicados para efecto de supervisar las entradas y salidas de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en los Sistemas permisionados, así como la evolución de los mercados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan el Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los Transitorios Tercero y Quinto de este Reglamento.

Tercero.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en su caso, podrán aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la Ley y el presente Reglamento, hasta en tanto se expiden las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

Cuarto.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía deberán emitir las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes que deriven de la Ley y el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de lo establecido en los Transitorios Décimo Primero y Décimo Quinto del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto.- Las disposiciones del Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se continuarán aplicando para los permisos con modalidad de usos propios que se encuentren vigentes siempre que no se opongan a la Ley de Hidrocarburos y el presente ordenamiento y hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Cualquier modificación de los términos y condiciones de los permisos que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexto.- En materia de seguridad, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, según sea el caso, continuarán realizando las verificaciones del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables, hasta en tanto entre en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de conformidad con los Transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo del Artículo Tercero por el cual se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las ventas de primera mano y comercialización, conforme a lo establecido en el Décimo Tercero Transitorio del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Octavo.- No se otorgarán los permisos a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento para Estaciones de Servicio con fin Específico que permitan el llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo a Recipientes Portátiles en ningún tipo de instalación, hasta que se emitan las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o la Secretaría de Energía en términos del Vigésimo Primero Transitorio del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, y en materia de medición de pesos por la Secretaría de Economía.

Noveno.- Los permisos expedidos por la Secretaría de Energía que son materia de regulación de la Comisión Reguladora de Energía, conforme a la Ley y el presente Reglamento, deberán ser transferidos a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Décimo.- La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar, en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de diciembre de 2015, los procedimientos a los que se deberán sujetar los Permisionarios para el registro de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, calidad y precios aplicados a los que se refiere el artículo 88 del presente Reglamento.

Décimo Primero.- A más tardar el 30 de junio de 2015, Petróleos Mexicanos deberá entregar a la Comisión Reguladora de Energía la información y registros que tenga en bases de datos respecto de las personas que realicen las actividades de Expendio al Público de gasolinas y diésel.

Décimo Segundo.- En tanto se emite el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía determinará, conforme a lo previsto en el artículo 67 del presente Reglamento, los proyectos de cobertura social y los estratégicos en materia de Gas Natural, tomando como base aquéllos contenidos en el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018.

La Secretaría de Energía emitirá el primer plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural a más tardar el segundo semestre de 2016. El Centro Nacional de Control del Gas Natural enviará a la Secretaría, previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía, la propuesta correspondiente a más tardar el 30 de junio de 2016.

Décimo Tercero.- El procedimiento descrito en el artículo 85 del presente Reglamento será aplicable a las licitaciones de proyectos de cobertura social y estratégicos que, en su caso, lleven a cabo las empresas productivas del Estado o las que se convoquen conjuntamente por dichas empresas y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, hasta en tanto éste obtenga la aprobación de su Consejo de Administración y cuente con los recursos presupuestarios y las capacidades técnicas a que se refiere el Transitorio Décimo Segundo del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así como el Transitorio Noveno del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural, publicado el 28 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Cuarto.- La implementación del programa de apoyos focalizados a que se refiere el Transitorio Vigésimo Noveno del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se enfocará a la atención de los grupos prioritarios en zonas rurales y zonas urbanas marginadas a efecto de que dicho programa coadyuve a elevar el poder adquisitivo de los citados grupos para la sustitución de combustibles primarios. Para ello se promoverá el uso de Recipientes Portátiles de hasta diez kilogramos, con el apoyo de los Permisionarios de Distribución y Expendio al Público, sin afectar la política de precios establecida en la propia Ley de Hidrocarburos.

Décimo Quinto.- La Comisión Reguladora de Energía emitirá, en un plazo de doce meses, las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.

Hasta en tanto se emitan las normas a que se refiere el presente transitorio, la Comisión Reguladora de Energía tomará en cuenta las especificaciones de calidad actuales de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con el fin de no afectar el suministro nacional de los mismos.

Décimo Sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento cuenten con instalaciones diseñadas como estaciones de servicio para el autoconsumo y suministro de combustibles a vehículos automotores utilizados en la realización de sus actividades, requerirán del otorgamiento de permisos de Almacenamiento para usos propios en términos de las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado, publicado el 26 de agosto de 1965.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 32 bis, 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 47, 48 y 53 de la Ley de Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de agosto de 1965 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado, reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 5 de noviembre de 1968, 21 de febrero de 1974, 29 de octubre de 1986 y 30 de octubre de 2001;

Que el 18 de agosto del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Mexicano del Petróleo como Centro Público de Investigación;

Que el Instituto Mexicano del Petróleo tiene por objeto la investigación y el desarrollo tecnológico requeridos por las industrias petrolera, petroquímica y química, la prestación de servicios técnicos a las mismas, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados en las áreas de su actividad;

Que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, prevé, entre otros aspectos, la transformación de Petróleos Mexicanos en una empresa productiva del Estado;

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual establece que Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo, entre otras actividades, la investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados, cuyas actividades las podrá realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo o a través de cualquier tercero especializado;

Que en la misma fecha señalada en el considerando anterior, se publicó la Ley de Hidrocarburos la cual establece en su Trigésimo Transitorio, que a más tardar dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, el Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones que correspondan a la organización y funcionamiento del Instituto Mexicano del Petróleo, con el fin de que pueda participar de manera competitiva y eficaz en la atención de las necesidades de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación que tengan los distintos participantes de la industria nacional de hidrocarburos, y

Que derivado de lo anterior, la investigación y el desarrollo tecnológico son la base para generar valor económico, ambiental y social, por lo que resulta necesario reestructurar al Instituto Mexicano del Petróleo para fortalecerlo, convertirlo en soporte técnico y tecnológico fundamental para Petróleos Mexicanos y el resto de la industria petrolera, que proporcione servicios tecnológicos orientados a optimizar los procesos de producción y transformación, tanto en exploración y extracción como en transformación industrial para aprovechar al máximo los recursos; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Decreto que crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1965, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Instituto Mexicano del Petróleo, en lo sucesivo el Instituto, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Energía.

Artículo 2.- El Instituto tiene por objeto predominante realizar investigaciones, el desarrollo tecnológico, la innovación, el escalamiento de procesos y productos, la prestación de servicios tecnológicos orientados a optimizar los procesos de producción y transformación, tanto en exploración y extracción como en la transformación industrial y comercialización nacional e internacional de sus resultados en el sector hidrocarburos, así como la capacitación especializada en las áreas de su actividad, mediante:

a) La investigación científica básica y aplicada;

b) El desarrollo de disciplinas de investigación básica aplicada;

c) El desarrollo de nuevas tecnologías y procesos;

d) La realización de estudios técnicos y económicos;

e) La ejecución de proyectos de nuevas instalaciones industriales;

f) La prestación de servicios de carácter técnico y tecnológico;

g) Las actividades necesarias para llevar los desarrollos tecnológicos propios hasta un nivel de industrialización, incluyendo el escalamiento de procesos y productos;

h) El otorgamiento de asistencia técnica a los usuarios de los procesos, equipos o productos que hayan resultado del desarrollo de su tecnología;

i) El establecimiento de relaciones de información y colaboración científica y tecnológica con entidades nacionales y extranjeras;

j) La difusión de desarrollos científicos y su aplicación en la técnica petrolera;

k) La elevación de los conocimientos teóricos y el mejoramiento de las habilidades prácticas, logrados con la capacitación del personal obrero, administrativo y técnico;

l) La realización de programas de prácticas estudiantiles y profesionales en la industria petrolera nacional;

m) La realización de planes de perfeccionamiento y de capacitación superior de los profesionales;

n) La formación de especialistas e investigadores;

o) La contratación y ejecución de obras y la prestación de servicios inherentes a su objeto dentro del territorio nacional como en el extranjero;

p) La comercialización de los productos y servicios resultantes de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y de soluciones tecnológicas, y

q) Cualquier otro medio conducente al objeto señalado.

Artículo 3.- El Instituto se sujetará a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología; este Decreto; su Estatuto Orgánico; su Manual de Organización General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo no previsto en los ordenamientos anteriores se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 4.- El domicilio del Instituto está ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado o adjudicado;

II. Los recursos que, en su caso, se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que reciba, adquiera, o se le transfieran, asignen, donen o adjudiquen por cualquier título, así como los rendimientos que obtenga por sus operaciones.

El Instituto administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo II

Organización y Funcionamiento

Artículo 6.- El Instituto será dirigido y administrado por un órgano de gobierno que se le denominará Consejo de Administración y un Director General.

Artículo 7.- El Consejo de Administración del Instituto se integrará por diez consejeros, de la manera siguiente:

I. El Secretario de Energía, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Un representante de Petróleos Mexicanos;

V. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;

VI. Un representante del Instituto Politécnico Nacional;

VII. Un representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;

VIII. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

IX. Dos consejeros independientes.

El Presidente del Consejo de Administración podrá ser suplido en las sesiones por el servidor público que designe con nivel de subsecretario o equivalente. Los demás integrantes del Consejo de Administración, salvo los consejeros independientes, podrán designar a sus respectivos suplentes.

Los miembros del Consejo de Administración previstos en las fracciones I a VIII del presente artículo ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

Artículo 8.- Los consejeros independientes a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, debiendo reunir, además de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a las actividades que forman parte del objeto del Instituto, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero independiente, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;

III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No tener litigio pendiente con el Instituto;

V. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme;

VI. No haber sido removido con anterioridad como consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

VII. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

VIII. No tener nexo o vínculo laboral con el Instituto; nexo patrimonial importante o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor del Instituto; conflicto de intereses con el Instituto, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores importantes o por cualquier otro motivo de cualquier otra naturaleza, ni la representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto del Instituto o sean miembros de sus órganos directivos, y

IX. No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas físicas referidas en la fracción VIII.

Para efectos de este artículo, se considera que un consejero independiente tiene nexos patrimoniales importantes cuando, por sí o por conducto de empresas en cuyo capital social participe, realice ventas al Instituto, por el equivalente a más del diez por ciento de las ventas totales anuales de él o de dichas empresas, en los dos últimos ejercicios fiscales.

Los consejeros independientes que durante el tiempo de su gestión dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este Decreto o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 9.- El periodo de los consejeros independientes será de tres años escalonados, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y podrán ser nombrados nuevamente para periodos adicionales.

La falta definitiva de un consejero independiente será suplida por un consejero sustituto que designe el Titular del Ejecutivo Federal para concluir el periodo correspondiente, pudiendo ser designado nuevamente para periodos adicionales conforme al párrafo anterior.

Los consejeros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos Federal, de las entidades federativas ni municipales, salvo los referentes a actividades docentes y de investigación.

Artículo 10.- Los consejeros independientes no tendrán relación laboral alguna con el Instituto o con el Gobierno Federal. No obstante lo anterior, recibirán los honorarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el desempeño de esta función, con cargo al presupuesto del Instituto.

Artículo 11.- Los consejeros independientes sólo podrán ser removidos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Por dejar de reunir o contravenir los requisitos que se establecen en términos de este Decreto para su designación;

III. Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

IV. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;

V. Por utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón del desempeño de sus funciones, así como divulgar la misma sin la autorización del Consejo de Administración;

VI. Por someter a la consideración del Consejo de Administración, a sabiendas, información falsa o engañosa, y

VII. Por faltar consecutivamente a tres sesiones del Consejo de Administración, o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas en un año.

El Titular del Ejecutivo Federal determinará, con base en el dictamen que le presente el Consejo de Administración, la remoción de los consejeros independientes en los casos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12.- El Consejo de Administración del Instituto sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Dicho órgano de gobierno deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 13.- El Consejo de Administración sesionará trimestralmente en forma ordinaria conforme al calendario de sesiones que se acuerde y de forma extraordinaria, cuando sea necesario, en ambos casos a convocatoria del Secretario del Consejo de Administración, por indicación de su Presidente.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio del Instituto, o en cualquier otro, a juicio de su Presidente. Para la convocatoria y celebración de las sesiones se podrán utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, así como medios remotos de comunicación audiovisual. Asimismo, el Consejo de Administración podrá invitar, excepcionalmente, a participar en las sesiones con voz pero sin voto, al especialista que sea necesario para apoyar el análisis de los temas que se sometan a su consideración.

Las convocatorias, el orden del día y la información para las sesiones ordinarias se harán, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación. Tratándose de las sesiones extraordinarias bastará con una anticipación de dos días hábiles.

Los miembros y los invitados del Consejo de Administración estarán obligados a guardar la reserva o confidencialidad, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, así como cuidar y no revelar la documentación e información de la que, por razón de su participación en dicho Consejo, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, o utilización indebidos.

Artículo 14.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Ciencia y Tecnología, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades indelegables:

I. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

II. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas y lineamientos generales, y definir las prioridades a las que se sujetará el Instituto relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

III. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones y evaluar los avances y resultados de sus objetivos;

IV. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste con excepción de los que se determinen de otra forma en las leyes o por acuerdo del Ejecutivo Federal;

V. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

VI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía;

VII. Aprobar que los excedentes económicos superiores al balance financiero, se apliquen conforme a lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología y en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo referente a donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines del Instituto, conforme a las directrices señaladas por la Secretaría de Energía;

IX. Aprobar la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, unidades de vinculación y transferencia del conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las que se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en el Instituto, así como de los investigadores formados en el mismo, con los sectores público y privado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Acordar y, en su caso, aprobar que el Director General, realice la cesión, venta, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales;

XI. Aprobar los programas de investigación, de formación de recursos humanos y programas técnicos para las secciones de investigación y capacitación;

XII. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XIII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas al Instituto, al Secretario del Consejo de Administración quien podrá ser miembro o no del mismo, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del Consejo de Administración, quien podrá ser o no miembro del órgano de gobierno o del Instituto, y

XIV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración el Presidente, los consejeros por conducto de éste o el Director General.

Artículo 15.- El Director General será designado y removido por el Titular del Ejecutivo Federal o, a indicación de éste, a través de la Secretaría de Energía, por el Consejo de Administración.

Además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, deberá contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a las actividades que forman parte del objeto del Instituto, así como experiencia en puestos de alto nivel decisorio relacionados con la investigación y desarrollo tecnológico, servicios de ingeniería o servicios técnicos especializados, relacionados con la industria petrolera.

El Director General durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo adicional, siguiendo el mismo procedimiento que el de su designación, sin perjuicio de la facultad del titular del Ejecutivo Federal para su remoción.

Artículo 16.- El Director General, además de las facultades y obligaciones previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y en los correspondientes de su Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Consejo de Administración, los asuntos encomendados al Instituto que así lo requieran;

II. Desempeñar las comisiones y funciones que le delegue o encomiende el Consejo de Administración y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

III. Administrar y representar legalmente al Instituto, con las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran poder o cláusula especial según las disposiciones aplicables;

IV. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas del Instituto relativas a su objeto;

V. Promover conjuntamente con los sectores público y privado la conformación, previa aprobación del Consejo de Administración y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, unidades de vinculación y transferencia del conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en el Instituto, así como de los investigadores formados en el mismo;

VI. Designar y remover al demás personal que no sea designado por el Consejo de Administración;

VII. Formular y presentar, para la aprobación del Consejo de Administración, el Manual de Organización General del Instituto y, en su caso, los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Formular y presentar, para aprobación del Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico del Instituto;

IX. Determinar la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Instituto;

X. Designar a los representantes del Instituto ante las comisiones, congresos, organizaciones, instituciones y foros nacionales e internacionales en los que participe;

XI. Delegar facultades que le correspondan en servidores públicos del Instituto, sin menoscabo de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico, le asigne el Consejo de Administración o se prevean en otras disposiciones legales.

Artículo 17.- Para el ejercicio de sus funciones, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos que determine su Estatuto Orgánico.

Capítulo III

Vigilancia

Artículo 18.- El Instituto contará con los órganos de vigilancia y de control interno a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los que ejercerán las facultades que se establecen en los mismos ordenamientos y demás disposiciones aplicables. Los titulares de los órganos de vigilancia y de control interno serán designados en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 19.- Los ingresos y bienes del Instituto no estarán sujetos al pago de impuestos, derechos o cargas fiscales, cualquiera que sea el nombre con que se les designe.

Artículo 20. Las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- El Consejo de Administración del Instituto deberá quedar instalado a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en este Decreto, la duración del periodo de uno de los consejeros independientes será de dos años, conforme lo determine el titular del Ejecutivo Federal. En la designación de los dos primeros consejeros independientes no será aplicable lo dispuesto en el artículo 8, fracción VII de este Decreto.

El Director General del Instituto en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerá en su cargo.

Cuarto.- Dentro de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General, presentará al Consejo de Administración las propuestas de adecuaciones a la estructura orgánica que le permitan cumplir con su objeto.

Quinto.- La normatividad interna del Instituto continuará en vigor en lo que no se oponga a este Decreto, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación. Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por el Instituto Mexicano con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Sexto.- Los contratos, convenios y en general, los actos jurídicos que el Instituto haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados.

Séptimo.- Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto serán respetados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo.- La aplicación del presente Decreto, no requerirá de recursos adicionales en el presupuesto del Instituto, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, Secretario de Energía, con fundamento en los artículos 16, 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 26, 33, fracciones I, V, XI, XXVI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, fracción V, 6, fracción, 11, fracciones I y X; 121, 123, 125, 126, fracciones I y II, Décimo Sexto Transitorio, segundo párrafo y Décimo Octavo Transitorio, último párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 3 y 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, establece, en el artículo Décimo Séptimo Transitorio, que en materia de electricidad, la Ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes;

Que los artículos 11, 12, 94, 96, 97, 121 a 129 y 165 de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establecen las facultades de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía en relación con la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional "México Próspero", plantea como objetivo abastecer de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva, para fortalecer el abastecimiento racional de energía eléctrica, así como el aprovechamiento de fuentes renovables mediante la adopción de nuevas tecnologías y de las mejores prácticas internacionales en la materia, las cuales incluyen el establecimiento de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado competitivo;

Que los Certificados de Energías Limpias son un instrumento para promover nuevas inversiones en energías limpias y permiten transformar en obligaciones individuales las metas nacionales de generación limpia de electricidad, de forma eficaz y al menor costo para el país;

Que los artículos 121 y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica señalan, respectivamente, que la Secretaría establecerá las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias e instrumentará los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, así como los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias, he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS Y LOS REQUISITOS PARA SU ADQUISICIÓN

Sección I. Del objeto y finalidad

1. Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer las definiciones y criterios para el otorgamiento de CEL y para el establecimiento de los requisitos para su adquisición, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría para establecer dichos requisitos dentro del término a que se refiere el artículo 124 de la Ley, así como los mecanismos y esquemas de operación de los CEL a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica.

2. Los presentes lineamientos tienen como finalidad cumplir el objetivo de los Certificados de Energías Limpias de contribuir a lograr las metas de la política en materia de participación de las Energías Limpias en la generación de energía eléctrica, con el mínimo costo y con base en mecanismos de mercado.

Sección II. Definiciones

3. Además de las definiciones del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, y del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

   I. **CEL:** Certificado o Certificados de Energías Limpias.

   II. **Central Eléctrica Limpia:** Central Eléctrica que genera energía eléctrica a partir de Energías Limpias.

III. **Generación Limpia Distribuida:** Generación Distribuida a partir de Energías Limpias.

IV. **Generador Limpio:** Representante de una o varias Centrales Eléctricas Limpias en el Mercado Eléctrico Mayorista o, en caso del abasto aislado, el titular o propietario de las mismas.

V. **Ley:** Ley de la Industria Eléctrica.

VI. **Liquidación:** Acto mediante el cual cierta cantidad de CEL es retirada del mercado al acreditarse el cumplimiento de las Obligaciones de un Participante Obligado.

VII. **Obligaciones:** Número de CEL que un Participante Obligado deberá acreditar para cubrir los Requisitos de CEL que corresponden al consumo de energía eléctrica que representa.

VIII. **Participantes Obligados:** Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Usuarios Finales que reciban energía eléctrica por el abasto aislado, así como los titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga o Puntos de Carga cuya energía eléctrica no provenga en su totalidad de una Central Eléctrica Limpia.

IX. **Período de Obligación:** Período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

X. **Porcentaje de Energía Entregada:** El total de energía eléctrica consumida en los Centros de Carga y en los Puntos de Carga, dividido por el total de energía eléctrica generada en las Centrales Eléctricas en el año anterior, calculado por el CENACE.

XI. **Requisitos de CEL:** Proporción del total de energía eléctrica consumida durante un Período de Obligación en los Centros de Carga o Puntos de Carga que reciban Suministro Eléctrico o que reciban energía eléctrica por abasto aislado, o bien, de la porción de energía eléctrica consumida durante un Período de Obligación en los Centros de Carga o Puntos de Carga incluidos en un Contrato de Interconexión Legado que se haya suministrado a partir de fuentes que no se consideran Energías Limpias por las Centrales Eléctricas contempladas en el mismo contrato, la cual deberá ser acreditada por los Participantes Obligados mediante la Liquidación de CEL.

4. Tendrán derecho a recibir CEL por un período de veinte años los Generadores Limpios que representan a:

I. Las Centrales Eléctricas Limpias que entren en operación con posterioridad al 11 de agosto de 2014.

II. Las Centrales Eléctricas Legadas que generen energía eléctrica a partir de Energías Limpias que hayan entrado en operación antes del 11 de agosto de 2014, siempre y cuando hayan realizado un proyecto para aumentar su producción de Energía Limpia. En este caso, el periodo de veinte años iniciará a la entrada en operación del proyecto que resulte en el aumento de producción, y el número de CEL corresponderá a la Energía Limpia que se genere en exceso al mayor de los siguientes valores:

a) El valor promedio de la Energía Limpia generada por la Central Eléctrica durante los años 2012, 2013 y 2014, incluyendo en el cálculo sólo el periodo en que la Central Eléctrica haya operado, y

b) El valor promedio de la Energía Limpia generada por la Central Eléctrica durante los diez años anteriores al proyecto, incluyendo en el cálculo sólo el periodo en que la Central Eléctrica haya operado.

III. Las Centrales Eléctricas Limpias que cuenten con capacidad que se haya excluido de un Contrato de Interconexión Legado a fin de incluirse en un Contrato de Interconexión en los términos de la Ley, durante el periodo en el que el titular del contrato cuente con el derecho de incluir dicha capacidad en el Contrato de Interconexión Legado. En este caso el número de CEL corresponderá a la Energía Limpia que la central genere con dicha capacidad.

5. Los Generadores Limpios referidos en el lineamiento 4 anterior tendrán derecho a recibir un CEL por cada Megawatt-hora generado sin el uso de combustibles fósiles en las Centrales Eléctricas Limpias que representen.

6. Cuando se utilizan combustibles fósiles, los Generadores Limpios referidos en el lineamiento 4 anterior tendrán derecho a recibir un CEL por cada Megawatt-hora generado en las Centrales Eléctricas Limpias que representen, multiplicado por el porcentaje de energía libre de combustible.

Para efectos del párrafo anterior, el porcentaje de energía libre de combustible de cada Central Eléctrica Limpia se determinará conforme a la metodología que para el efecto establezca la CRE, y se certificará por la misma.

7. La Generación Limpia Distribuida tendrá derecho al número de CEL determinado en los dos lineamientos anteriores, según corresponda, dividido por el Porcentaje de Energía Entregada. Dichos CEL se comercializarán a través del Suministrador que represente a cada Central Eléctrica Limpia.

8. El CENACE reportará a la CRE cualquier caso en el que una Central Eléctrica Limpia haya generado energía eléctrica en violación de las instrucciones de despacho emitidas por el CENACE. No se otorgarán CEL por la energía eléctrica generada durante el tiempo de violación de dichas instrucciones.

9. La CRE otorgará el CEL a los Generadores Limpios o Suministrador, según sea el caso, a través del medio que ésta defina y de conformidad con los procedimientos que para tal efecto determine.

10. La información mínima que deberán contener los CEL es la siguiente:

    I. Matrícula;

    II. Nombre;

    III. Ubicación;

    IV. Tecnología de la Central Eléctrica Limpia;

    V. Nombre de la persona física o moral representante de la Central Eléctrica Limpia, y

    VI. Fecha de emisión.

11. Los CEL podrán ser objeto de compra venta por las personas que así lo deseen en transacciones bilaterales, siempre y cuando se cumplan los requisitos de monitoreo, reporte y verificación establecidos por la CRE para validar la titularidad de los CEL. Dichos acuerdos de compra venta se considerarán actos mercantiles y en lo no previsto por la Ley, sus reglamentos, las Reglas del Mercado o estos Lineamientos, se regirán por el Código de Comercio, la legislación mercantil, y de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

12. La Liquidación de CEL hace que dichos CEL pierdan todo valor y no puedan ser comercializados nuevamente ni ser utilizados para liquidar Obligaciones. Asimismo, los titulares de los CEL podrán cancelar la validez de sus CEL mediante solicitud a la CRE.

13. La energía eléctrica destinada a usos propios de las Centrales Eléctricas no será contabilizada para la entrega de CEL a los Generadores Limpios.

14. Para la determinación del número de CEL a que los Generadores Limpios tendrán derecho, en los diez primeros días hábiles de cada mes, el CENACE, los Transportistas, los Distribuidores, los Generadores y Generadores Exentos que producen energía eléctrica para el abasto aislado, según el caso, informarán a la CRE la energía eléctrica generada en el mes calendario anterior por cada Central Eléctrica Limpia. Asimismo, el CENACE informará a la CRE respecto a la generación de energía eléctrica en violación de las instrucciones de despacho. Lo anterior se desagregará por Generador, Titular de un Contrato de Interconexión Legado, Generador Exento que produce energía eléctrica para abasto aislado o Suministrador que representa a cada central, así como por Central Eléctrica que sea sujeta de un permiso.

15. En los 10 primeros días hábiles de cada mes, el CENACE, los Transportistas, los Distribuidores, Suministradores y los Usuarios Finales que reciban energía eléctrica por el abasto aislado, según el caso, informarán a la CRE la energía eléctrica consumida en el mes calendario anterior por cada Centro de Carga y Punto de Carga. Lo anterior se desagregará por Suministrador, Titular de un Contrato de Interconexión Legado, Usuario Final que reciba energía eléctrica por abasto aislado o Usuario Calificado Participante de Mercado que representa a cada Centro de Carga y Punto de Carga.

16. Para el cumplimiento de los lineamientos 14 y 15 anteriores, la CRE podrá establecer disposiciones relativas al uso de valores estimados y ajustes posteriores que permitan la integración de mediciones finales y la determinación definitiva de las obligaciones.

Sección III. De las Obligaciones de Energías Limpias

17. Para la determinación de los Requisitos de CEL, la Secretaría tomará en cuenta:

I. Las Centrales Eléctricas existentes y las que se encuentran en desarrollo;

II. Los estimados sobre el potencial adicional de cada tecnología a nivel nacional;

III. El tiempo esperado de desarrollo de los diversos proyectos y de las tecnologías de generación con potencial adicional;

IV. Los costos fijos y variables de las tecnologías de generación;

V. Estimaciones de largo plazo de los precios de los combustibles fósiles incluyendo sus costos de transporte;

VI. La evolución esperada de los costos como resultado de los avances tecnológicos;

VII. El factor de planta de cada tecnología de generación y, en su caso, sus características de despacho;

VIII. El tiempo y, en su caso, costo estimado de la expansión y modernización de las redes de transmisión y distribución requerida para integrar nuevas Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional, y

IX. Los demás que considere necesarios.

18. Adicionalmente, la Secretaría podrá considerar las economías de escala y eficiencias que resulten de un patrón estable de inversión, el costo asociado a la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles, y demás factores que influyan sobre los costos esperados del Sistema Eléctrico Nacional. En todo momento la Secretaría podrá solicitar y recibir la opinión e información de los Participantes del Mercado y las demás personas interesadas en desarrollar Centrales Eléctricas.

19. Para efectos de la determinación de los Requisitos de CEL, la Secretaría realizará un ejercicio de prospectiva que pronostique el comportamiento de la industria sin incrementos en las Obligaciones, el cual servirá como referente, y otro ejercicio con diferentes incrementos, que permita estimar el aumento en costos para el Sistema Eléctrico Nacional derivados del incremento en obligaciones, así como de diversas trayectorias dirigidas a lograr las metas de política en materia de participación en la generación de energía eléctrica de fuentes de Energías Limpias.

20. Para calcular los requisitos que permitan cumplir con las metas a que se refiere el lineamiento anterior, la Secretaría tomará en cuenta los factores que introduzcan una diferencia entre dichos requisitos y el valor esperado de los indicadores resultantes, tales como la evolución esperada de la generación de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga incluidos en los Contratos Legados de Interconexión, los valores esperados del Porcentaje de Energía Entregada y las demás variables relevantes.

21. En el primer trimestre de cada año calendario, la Secretaría establecerá los Requisitos de CEL para el tercer año posterior. La Secretaría podrá establecer los Requisitos de CEL para años subsecuentes, cuando lo considere necesario para fomentar la inversión.

22. Las Obligaciones de cada Período de Obligación se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$Obligación = \mathrm{R} * C$$

Donde

Obligación se define en el Lineamiento 3;

R es el Requisito de CEL para el Período de Obligación, expresado como un porcentaje del consumo;

C es el total de Energía Eléctrica consumida durante un Período de Obligación en los Centros de Carga y Puntos de Carga que reciban el Suministro Eléctrico, que reciban energía eléctrica por el abasto aislado o que se incluyan en los Contratos de Interconexión Legados, que corresponden al Participante Obligado, expresado en Megawatt-hora.

23. Las Obligaciones de los Participantes Obligados, incluyendo la fecha de Liquidación, se sujetarán a los requisitos de información, así como los procedimientos de monitoreo y verificación que establezca la CRE.

24. Los CEL tendrán una vigencia permanente hasta su Liquidación o cancelación.

25. Para el cumplimiento de las Obligaciones, los Participantes Obligados podrán elegir diferir la Liquidación de hasta el 25% de sus Obligaciones para cada periodo de obligación, hasta por dos años. La parte de la Obligación que se difiera se incrementará un 5% por cada año hasta su Liquidación. Los Participantes Obligados deberán notificar a la CRE del diferimiento por los medios que ésta defina.

26. Cuando, a la fecha de Liquidación, un Participante Obligado no cuente con los CEL suficientes para liquidar su Obligación, incluyendo las obligaciones diferidas de años anteriores y no haya notificado a la CRE del diferimiento de la obligación al año siguiente, se sujetará al procedimiento administrativo de sanción que inicie la CRE en los términos del artículo 165, fracción IV, inciso c) de la Ley.

Sección IV. De los Contratos de Cobertura Eléctrica para los CEL

27. Cualquier persona podrá celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica de CEL, en términos de la Ley.

28. Un Contrato de Cobertura Eléctrica de CEL obliga a las partes a comprar y vender una cantidad de CEL en una fecha futura y determinada.

29. Los Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar, relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados, incluyendo los requisitos para obtener Contratos de Cobertura Eléctrica de CEL se sujetarán a los requisitos, condiciones y montos mínimos que establezca la CRE.

Sección V. Disposiciones Generales

30. Al menos una vez por año, la Secretaría, con información del CENACE y la CRE, elaborará un informe público pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del mercado de CEL, el costo total y unitario de los CEL por tecnología, la penetración de Energías Limpias y el impacto sobre costos y tarifas.

31. Al menos una vez por mes se publicará, de manera agregada, la cantidad de CEL vigentes que no se hayan liquidado o cancelado, así como la cantidad de obligaciones diferidas.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 1° de enero de 2015.

Segunda.- En el primer trimestre de 2015 la Secretaría establecerá los Requisitos de CEL que serán exigibles en 2018, año a partir del cual se otorgarán CEL a Generadores Limpios. Los requisitos de CEL exigibles para los años 2016 y 2017 serán cero.

Tercera.- Las primeras Reglas del Mercado establecerán la forma en que se negociarán los CEL a través del Mercado Eléctrico Mayorista que tendrá, entre otras, las características siguientes:

I. El Mercado de CEL se operará con la publicidad y periodicidad necesarias para que los CEL sean un instrumento líquido, que permita a los Participantes Obligados y Generadores Limpios realizar transacciones de manera informada y eficiente.

II. Los Participantes del Mercado titulares de CEL podrán hacer ofertas para vender dichos CEL.

III. Todos los Participantes del Mercado podrán hacer ofertas para comprar dichos CEL.

IV. El CENACE determinará el precio de equilibrio en el que la cantidad de CEL ofertada sea igual a la cantidad de CEL demandada.

V. Los cobros y pagos entre los compradores y vendedores de CEL cuyas ofertas hayan sido aceptadas se incluirán dentro de los procesos de facturación del Mercado Eléctrico Mayorista.

VI. El CENACE reportará dichas transacciones a la CRE para su registro.

Cuarta.- Las primeras Reglas del Mercado establecerán los procedimientos de subasta mediante las cuales los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán los Contratos de Cobertura Eléctrica de CEL. Los demás Participantes del Mercado podrán participar en dichas subastas.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 Bis, 33, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6, 20, 27 y demás relativos de la Ley Minera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o., párrafo primero; 17, párrafo séptimo, en sus fracciones III y IV; 18 párrafo primero; 23; 24, párrafos cuarto, quinto y sexto; 28, párrafo segundo y 41, párrafos primero, en su encabezado y fracción III, segundo y tercero y se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 6; la fracción II Bis al párrafo séptimo del artículo 17; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 28, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 29 del Reglamento de la Ley Minera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Las solicitudes, avisos, informes y promociones a que se refiere la Ley se presentarán ante la Secretaría en los términos previstos en el presente Reglamento, utilizando los formatos que para tal efecto la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios electrónicos en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

…

ARTÍCULO 6o.- **…**

…

Cuando el solicitante o concesionario decida o requiera la formulación y envío de promociones a través de medios electrónicos, así como la recepción de notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan por la misma vía, estará obligado a otorgar su consentimiento expreso en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

ARTÍCULO 17.- …

…

…

…

…

…

…

I. a **II. …**

II. Bis. Si la solicitud cumple con los requisitos para ser tramitada, o bien se desahogó en debida forma el requerimiento previsto en la fracción anterior, la unidad administrativa solicitará la información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Las autoridades competentes contarán con un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de información correspondiente, para dar respuesta.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades preferentes a que se refiere el párrafo anterior dentro de la superficie para la que se solicita la concesión minera, la unidad administrativa deberá realizar en un plazo de noventa días hábiles el estudio técnico, en coordinación con la Secretaría de Energía, para determinar la factibilidad de que coexistan las actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en la misma superficie.

Si derivado del estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior se desprende la imposibilidad de la coexistencia de las actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en la misma superficie, se negará la solicitud correspondiente.

En caso de que el estudio técnico a que se refiere esta fracción determine la incompatibilidad de las actividades mineras con las actividades preferentes sólo en algunas partes de la superficie solicitada, el solicitante deberá manifestar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique el estudio técnico, su intención de continuar con el trámite de concesión minera correspondiente, únicamente respecto de la superficie en la que exista la compatibilidad entre las actividades mineras y las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. En caso de no realizar dicha manifestación en el plazo establecido se desechará la solicitud.

La Secretaría y la Secretaría de Energía emitirán conjuntamente, y publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las especificaciones que deberá contener el estudio técnico para determinar la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en la misma superficie.

III. Una vez que se determine la factibilidad de la coexistencia de las actividades mineras con las actividades preferentes conforme a la fracción anterior, así como, en su caso, de la recepción de la manifestación a que se refiere dicha fracción, la unidad administrativa procederá al dictamen del informe de los trabajos periciales del lote minero, debiendo concluirlo en el término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de éstos;

IV. De incumplir los trabajos periciales con las disposiciones previstas la unidad administrativa, dentro del término antes referido deberá prevenir por una sola vez al solicitante para que dentro de un plazo de veinte días hábiles contado a partir del día siguiente al que se notifique la prevención, subsane las deficiencias detectadas. Si no se satisface el requerimiento aludido, procederá a notificar el desechamiento de la solicitud, y

V. …

ARTÍCULO 18.- El terreno a que se refiere una solicitud dejará de ser libre a partir de su registro, siempre y cuando los lados, rumbos y distancias del lote descrito configuren un polígono cerrado, se acredite el pago completo de los derechos por estudio y trámite de la solicitud, su punto de partida esté ligado con el perímetro del lote o ubicado sobre el mismo, no existan actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, o se determine la factibilidad de que dichas actividades coexistan con las actividades mineras y se cumpla con la presentación del informe de los trabajos periciales del lote minero, así como, en su caso**,** se subsanen las deficiencias encontradas en ellos, lo anterior, a efecto de que legalmente constituya un lote minero, desde el momento de la presentación de la solicitud respectiva.

…

…

ARTÍCULO 23.- A partir del día siguiente a aquél en que se reciba la proposición a título de la solicitud en Oficinas Centrales, la Secretaría procederá a convalidar cartográficamente dicha proposición contando con quince días hábiles para resolver sobre el otorgamiento del título de la concesión o asignación minera.

Durante el plazo de respuesta antes citado, la Secretaría constatará el carácter libre del lote objeto de la solicitud, y, si se satisfacen las demás condiciones y requisitos previstos por la Ley y este Reglamento, expedirá el título de concesión o de asignación minera, de acuerdo con los datos derivados de la propia solicitud, del resultado del estudio técnico para determinar, en su caso, la factibilidad de la coexistencia de las actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, de la cartografía minera, de los expedientes involucrados y de los datos del Registro, por el lote solicitado o por la parte que tenga carácter de libre. En este caso, comunicará al solicitante los antecedentes de los terrenos que abarquen la parte no libre.

Si la solicitud no satisface las condiciones y requisitos que establecen la Ley y este Reglamento, será desechada.

La Secretaría podrá negar la concesión minera cuando ésta determine con base en el estudio técnico que realice en coordinación con la Secretaría de Energía, que no puede coexistir en la misma superficie la actividad minera con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan dichas actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio técnico a que se refiere el artículo 6 de la Ley, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer de manera conjunta las reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

El otorgamiento de las concesiones y de las asignaciones mineras a que se refiere este artículo, no exime a sus titulares de la obligación de cumplir con las disposiciones en materia energética, ambiental, laboral, de asistencia social y de uso y manejo de explosivos, contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría dará aviso a las autoridades competentes en materia energética, ambiental, laboral, de asistencia social y de uso y manejo de explosivos, de las concesiones y de las asignaciones mineras que otorgue.

ARTÍCULO 24.- …

…

…

La Secretaría dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, para aprobar o negar la prórroga de vigencia de la concesión minera. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría desaprobará la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión, si sus titulares incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 27 de la Ley y, en su caso, las reglas de convivencia que emitan la Secretaría y la Secretaría de Energía, previo requerimiento al interesado para su cumplimiento.

En el caso de haber concluido la vigencia de la concesión sin haberse presentado la solicitud de prórroga o bien haberse presentado ésta extemporáneamente, la concesión se tendrá por cancelada en los términos de la fracción I del artículo 42 de la Ley, y se deberá publicar la libertad de terreno en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 28.- …

Previo a la emisión de la declaratoria de libertad de terrenos, la Secretaría deberá solicitar a las autoridades competentes la información necesaria que le permita verificar si, dentro de la superficie en la que se emitirá la declaratoria de libertad, se realiza alguna de las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Las autoridades competentes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de información correspondiente, para dar respuesta.

En caso de que la información solicitada confirme que en el terreno sobre el cual se pretende emitir la declaratoria de libertad se realiza alguna de las actividades preferentes a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría en un plazo de noventa días hábiles, deberá realizar un estudio técnico en coordinación con la Secretaría de Energía para determinar la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie.

Si el estudio técnico determina que es factible la realización de ambas actividades en la misma superficie, emitirá la declaratoria sobre libertad de terreno, en caso contrario, quedará suspendida la declaratoria sobre libertad de terrenos hasta que concluyan las actividades preferentes en el terreno.

Si el estudio técnico a que se refiere este artículo determina que sólo una parte del terreno resulta incompatible para realizar actividades mineras con actividades preferentes, la Secretaría expedirá la declaratoria sobre libertad de terrenos excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes.

En caso de que el terreno sobre el cual se pretenda emitir una declaratoria sobre libertad ya cuente con un estudio técnico sobre la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se estará a lo establecido en dicho estudio y conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los plazos previstos en la Ley para la emisión de la declaratoria sobre libertad de terrenos quedarán suspendidos hasta que se haya emitido el estudio técnico sobre la factibilidad a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

La Secretaría deberá proporcionar a los interesados la información que se le requiera en relación con el lote objeto de la declaratoria, incluyendo los trabajos periciales y el resultado del estudio técnico a que se refiere este artículo, siempre y cuando obren en el expediente, a partir de la publicación de la referida declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se estará al procedimiento establecido en el artículo 94 de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- …

Previo a la emisión de la convocatoria a concurso, la Secretaría deberá solicitar a las autoridades competentes la información necesaria que le permita verificar si dentro de la superficie en la que se emitirá la convocatoria, se realiza alguna de las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Las autoridades competentes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de información correspondiente, para dar respuesta.

En caso de que la información solicitada confirme que en el terreno sobre el cual se pretende emitir la convocatoria se realiza alguna de las actividades preferentes a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría en un plazo de noventa días hábiles, deberá realizar un estudio técnico en coordinación con la Secretaría de Energía para determinar la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie.

Si el estudio técnico determina que es factible la realización de ambas actividades en la misma superficie, emitirá la convocatoria a concurso del terreno.

Asimismo, si el estudio técnico a que se refiere este artículo determina que sólo una parte del terreno es incompatible para realizar actividades mineras con actividades preferentes, la Secretaría emitirá la convocatoria a concurso sobre la superficie de terreno compatible excluyendo por tanto la superficie que comprendan las actividades preferentes.

En caso de que el terreno sobre el cual se pretenda emitir una convocatoria a concurso ya cuente con un estudio técnico sobre la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se estará a lo establecido en dicho estudio y conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 41.- Conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, las solicitudes para realizar obras y trabajos de exploración y de explotación de carbón en todas sus variedades**,** en terrenos amparados por asignaciones o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener:

I. a **II. …**

III. Datos que identifiquen a la asignación o los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, donde se desarrollarán las obras y trabajos, y

IV. …

La Secretaría turnará a la Secretaría de Energía copia de la solicitud para que, dentro de un plazo de veinte días hábiles contado a partir de la fecha de su recepción, opine sobre las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido opinión, ésta se entenderá emitida favorablemente.

La Secretaría autorizará las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, cuando se cuente con la opinión favorable de la Secretaría de Energía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos de cualquier naturaleza, pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán conforme a la regulación aplicable al momento de la presentación de los mismos, salvo lo relativo a la solicitud de estudio técnico para determinar la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

TERCERO.- La Secretaría y la Secretaría de Energía podrán elaborar reglas para que las actividades mineras vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y la Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, coexistan con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, en términos del numeral Cuarto del Artículo Cuarto de dicho Decreto.

CUARTO.- Durante el primer año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, los plazos o términos previstos en él, que correspondan a la Secretaría de Energía, se ampliarán hasta por el tercio del tiempo previsto en dicho ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27, 28, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 36, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 71 y 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1o., 5o., 7o., 8o., 15, 16, 16-A, 23, 26, 31, 33 y 35 de la Ley de Inversión Extranjera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, 34, párrafos segundo y tercero, 35, párrafo segundo, 38, 43 y 45, fracción II, incisos a) y b), así como la denominación del Capítulo I del Título Séptimo; se **ADICIONAN** el artículo 29 Bis, un párrafo tercero al artículo 41 y los artículos 50 y 51, y se **DEROGAN** los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 35, fracciones I y II, 36, 39 y 45, fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos del inciso r) de la fracción III del artículo 7o. de la Ley, las acciones serie "T" a que se refiere dicho inciso representan exclusivamente el capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o el destinado a la adquisición de las mismas, en términos de la Ley Agraria.

ARTÍCULO 13.- Derogado.

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Derogado.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Derogado.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 29 Bis.- Para que la Comisión resuelva la solicitud de opinión a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la sociedad de que se trate deberá presentar ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión, lo siguiente:

I. Solicitud por escrito, en original y copia simple, en la cual se describan los datos de identificación de la sociedad solicitante, así como su estructura actual o propuesta de capital, incluyendo a todos los socios, asociados, accionistas, fondos, fideicomisos o cualquier entidad que participe o participaría en el capital de dicha sociedad, de forma directa o indirecta;

II. Escritura, acta, certificado o cualquier otro instrumento de constitución, así como los estatutos sociales o instrumento por el cual se rige la sociedad solicitante. Dichos documentos deberán ser presentados también de cualquier persona o entidad que participe o pretenda participar de manera directa en el capital de la sociedad solicitante o de manera indirecta, en este último caso de conformidad con la fracción V de este artículo;

III. Los datos y documentos que acrediten fehacientemente el detalle de la estructura actual o propuesta de capital de la sociedad solicitante a que se refiere la fracción I de este artículo, así como los necesarios para determinar, según corresponda, la nacionalidad, valor y características de cada participación, incluyendo a cualquier persona o entidad que participe o pretenda participar de manera directa en el capital de ésta o de manera indirecta, en este último caso de conformidad con la fracción V de este artículo;

IV. En su caso, cualquier fideicomiso, convenio, pacto social o estatutario, esquema o cualquier otro mecanismo que otorgue control, una participación mayor o derechos especiales en favor de cualquiera de las personas o entidades referidas en la fracción I de este artículo, tanto para el caso de los que participen de forma directa como indirecta, en este último caso de conformidad con la fracción V del presente artículo;

V. Los datos y documentos señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán presentarse cuando una persona o entidad participe indirectamente en la sociedad solicitante cuando:

a) Tenga un porcentaje superior al 49% en, o que por cualquier medio controle a, los que participen directa o indirectamente en el capital de la sociedad solicitante, y/o

b) Participe, en cualquier proporción, en el capital de una sociedad que participe directa o indirectamente en la sociedad solicitante, cuando no exista persona o entidad que tenga un porcentaje superior al 49% o ejerza el control de la persona o entidad de que se trate, y

VI. Comprobante de pago de derechos previstos en la Ley Federal de Derechos.

En el caso de personas morales o entidades extranjeras, el acta constitutiva o equivalente deberá estar legalizada ante cónsul mexicano o, cuando resulte aplicable, apostillada de conformidad con la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Los documentos que se presenten en un idioma distinto al español deberán acompañarse con su traducción hecha por perito traductor.

TÍTULO SÉPTIMO

…

Capítulo I

De la Organización y Funcionamiento, y de los Trámites en General

ARTÍCULO 34.- …

En caso de que los formatos a que hace referencia el párrafo anterior se presenten por correo certificado con acuse de recibo o mensajería, se enviará por correo la copia simple mencionada en dicho párrafo.

Si una vez recibido el formato original a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, y como resultado de un análisis detallado de dicho formato, se detecta que no contiene todos los datos y documentos correspondientes o se omitió alguna notificación al Registro, se requerirá al particular para que subsane las omisiones o incumplimientos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento correspondiente. En el supuesto de que no se desahogue el requerimiento en el plazo mencionado, la autoridad desechará el formato original y el asunto de que se trate se entenderá como no presentado. En caso de que la Secretaría no realice el requerimiento a que se refiere este párrafo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formato original, se entenderá que éste fue debidamente requisitado.

ARTÍCULO 35.- …

La copia simple mencionada en el párrafo anterior será válida como constancia del trámite de que se trate, siempre y cuando el formato original correspondiente no haya sido desechado como resultado de algún incumplimiento de conformidad con la Ley y este Reglamento, o se haya señalado en la solicitud, aviso o informe que se presentó con errores u omisiones obvias.

I. Derogada.

II. Derogada.

ARTÍCULO 36.- Derogado.

ARTÍCULO 38.- Para obtener su inscripción y mantener actualizada la información presentada ante el Registro, los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley deben proporcionar:

I. Fecha en que inician la realización habitual de actos de comercio o el establecimiento de la sucursal o fecha de constitución y fecha de ingreso de la inversión extranjera; datos para determinar la nacionalidad, origen, valor y características generales de la inversión realizada en el capital o haber social; datos del representante legal; nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y datos para determinar la identidad, actividad económica y ubicación de las personas sujetas a inscripción.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse al momento de presentar la solicitud de inscripción.

La actualización de la información a que se refiere esta fracción deberá realizarse de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero a marzo; abril a junio; julio a septiembre, y octubre a diciembre y sólo cuando la inversión supere el monto que la Comisión establezca mediante resolución general publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La presentación de la actualización de la información a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del trimestre en el que se haya realizado la modificación a dicha información;

II. Datos para determinar el valor de los ingresos y egresos derivados de:

a) Nuevas aportaciones y reservas o retiro de alguna de éstas, que no afecten el capital social;

b) Retención de utilidades del último ejercicio fiscal y disposición de utilidades retenidas acumuladas, o

c) Préstamos por pagar o por cobrar a: subsidiarias residentes en el exterior; a la matriz en el exterior; a inversionistas extranjeros residentes en el exterior que participen como socios o accionistas, y a inversionistas extranjeros residentes en el exterior que sean parte del grupo corporativo al que pertenece el sujeto obligado a presentar el reporte.

La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre. Se entenderá que los trimestres a considerar son los siguientes: de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre, y de octubre a diciembre.

En el caso de las personas físicas y personas morales extranjeras la información debe presentarse sólo por lo que se refiere a sus operaciones en territorio nacional.

Sólo se tendrá la obligación de notificar al Registro las modificaciones a que hace referencia esta fracción, cuando los ingresos o egresos totales trimestrales por los conceptos mencionados sean mayores al monto que determine la Comisión, mediante resolución general publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Los préstamos a que se refiere el inciso c) de esta fracción incluye valores negociables como los bonos, las obligaciones, el papel comercial, los pagarés y otros valores negociables representativos de empréstitos, así como préstamos, depósitos, crédito comercial y otras cuentas por pagar o por cobrar, con plazo de vencimiento superior a un mes.

Además de presentar la información a que se refiere esta fracción, se deberá señalar el nombre, nacionalidad, país de origen y actividad de los socios o accionistas, acreedores y deudores que participen en la operación reportada, y

III. Datos corporativos, contables, financieros, de empleo, de producción y relativos a la actividad económica de la persona sujeta a inscripción, así como datos de identificación y de la persona que puede ser consultada para aclaraciones. La información señalada en esta fracción deberá presentarse:

a) Al entregar su solicitud de inscripción. En este caso, la información deberá corresponder a la fecha en que estuvieron obligados a inscribirse;

b) Dentro de los cinco primeros meses siguientes al día de cierre de cada ejercicio fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento. En este caso, la información deberá corresponder al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, y

c) En caso de solicitar la inscripción de manera extemporánea, por cada ejercicio fiscal transcurrido desde la fecha a partir de la cual estuvieron obligadas a inscribirse, y hasta el último ejercicio fiscal concluido.

La presentación de la información a que se refiere esta fracción sólo deberá considerar los últimos cinco ejercicios fiscales de los sujetos obligados y supere el monto que determine la Comisión mediante resolución general, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 39.- Derogado.

ARTÍCULO 41.- …

…

Sólo se tendrá la obligación de actualizar la información a que se refiere este artículo, cuando la inversión supere el monto que determine la Comisión mediante resolución general, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley, deberán renovar anualmente su constancia de conformidad con la resolución general que al efecto emita la Comisión, durante los primeros cinco meses de cada año, para lo cual bastará presentar la información a que se refiere la fracción III del artículo 38 de este Reglamento, de acuerdo con el siguiente calendario que depende de la letra con la cual inicia el nombre, denominación o razón social del sujeto que presentará la información:

I. De la A a la J, durante abril de cada año, y

II. De la K a la Z, durante mayo de cada año.

En caso de que la información a que se refiere este artículo se presente antes del mes en que le corresponde presentarla, se tendrá como fecha de presentación el primer día hábil de dicho mes.

ARTÍCULO 45.- …

I. **…**

II. **…**

a) La denominación o razón social, o

b) El capital social o estructura accionaria.

c) Derogado.

ARTÍCULO 50.- La Comisión al establecer en resoluciones generales los montos de inversión que determinarán la obligación de presentar al Registro la información a que se refiere el presente Reglamento, considerará las inversiones que estadísticamente sean significativas para la medición de los flujos de inversión extranjera.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría podrá en cualquier momento realizar encuestas a los sujetos inscritos en el Registro a fin de obtener información relevante para la elaboración de estadísticas o diagnósticos sobre el impacto de la inversión extranjera en la economía nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 29 Bis del presente ordenamiento, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Los trámites presentados ante el Registro que se encuentren pendientes de ser resueltos a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, y aquéllos cuya obligación de presentación al Registro se hubieran generado antes de la entrada en vigor de este Decreto, se resolverán conforme a lo previsto en el presente ordenamiento en todo aquello que beneficie a los solicitantes.

TERCERO.- A quienes tengan obligaciones pendientes en materia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y que cumplan con las disposiciones previstas en el Título Séptimo de la Ley de Inversión Extranjera dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Economía impondrá, en su caso, la sanción mínima establecida en la fracción IV del artículo 38 de la Ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 18 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 11, fracción I; 20, fracción I; 21, fracciones I y XVIII y 27, fracciones VIII, XIII y XIV, se **ADICIONAN** las fracciones VI Bis, XXXVI Bis y XXXVI Ter al apartado B del artículo 2; el artículo 16 Bis; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 27 y los artículos 48 Bis y 48 Ter y se **DEROGA** la fracción I del apartado C del artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 2.- …**

A. **…**

B. **…**

I. a **VI. …**

VI Bis. Unidad de Contenido Nacional y Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético;

VII. a **XXXVI. …**

XXXVI Bis. Dirección General de Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético;

XXXVI Ter. Dirección General de Contenido Nacional en el Sector Energético;

XXXVII. a **XXXVIII. …**

C. …

I. Derogada.

II. a **IV. …**

…

…

ARTÍCULO 11.- …

I. Supervisar y coordinar las actividades que en materia minera deriven del artículo 27 constitucional y aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, la Ley Minera, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, así como sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones administrativas, auxiliándose del Servicio Geológico Mexicano y del Fideicomiso de Fomento Minero;

II. a **VII. …**

…

ARTÍCULO 16 Bis.- Son atribuciones de la Unidad de Contenido Nacional y Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético:

I. Establecer la meta de contenido nacional en términos de la Ley de Hidrocarburos;

II. Supervisar la elaboración, así como autorizar y proponer a su superior jerárquico, la metodología para medir el contenido nacional en asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y demás actividades de la industria de hidrocarburos, así como en la industria eléctrica;

III. Llevar el control y seguimiento de los resultados derivados de la verificación del cumplimiento de las metas de contenido nacional establecidas en las asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos;

IV. Supervisar la verificación del contenido nacional en asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y demás actividades de la industria de hidrocarburos, así como en la industria eléctrica, en términos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

V. Revisar y requerir la información a un tercero independiente o a las autoridades competentes para verificar el contenido nacional en asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y demás actividades de la industria de hidrocarburos, así como en la industria eléctrica, en términos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

VI. Revisar y requerir, en su caso, la información a las empresas de la industria de hidrocarburos y de la industria eléctrica sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Emitir la opinión respecto del porcentaje mínimo de contenido nacional que deberán cumplir individualmente y de forma progresiva los asignatarios y contratistas para la exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a la Ley de Hidrocarburos;

VIII. Definir, con la opinión de la Secretaría de Energía, las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en las industrias de hidrocarburos y eléctrica, conforme a la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

IX. Supervisar el seguimiento al avance de las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en las industrias de hidrocarburos y eléctrica;

X. Proponer a su superior jerárquico, y publicar, el informe sobre los avances en la implementación de las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en las industrias de hidrocarburos y eléctrica;

XI. Coordinar y verificar la operación de fideicomisos y demás instrumentos enfocados a la ejecución de la política nacional en materia de contenido nacional y desarrollo de proveedores y contratistas de la industria energética conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

XII. Imponer las sanciones que corresponden a la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia, así como aquellas funciones que le encomiende el Secretario.

La Unidad de Contenido Nacional y Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético estará a cargo de un Jefe de Unidad, y será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones, por los Directores Generales de Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético y, de Contenido Nacional en el Sector Energético.

ARTÍCULO 20.- …

I. Ejecutar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera, así como las resoluciones generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II. a **X. …**

…

…

ARTÍCULO 21.- …

I. Ejercer las atribuciones conferidas a la Secretaría en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de normalización, metrología y evaluación de la conformidad, así como los acuerdos y tratados internacionales en esa materia sin perjuicio de las facultades conferidas a la Subsecretaría de Comercio Exterior, así como coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de dichos ordenamientos;

II. a **XVII. …**

XVIII. Revisar y verificar las actividades de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas competencia de la Secretaría; coordinar con ellas la promoción del Sistema Nacional de Evaluación de la Conformidad y establecerles obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio, cuando tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con las resoluciones que al efecto emita la Comisión Federal de Competencia Económica;

XIX. a **XXI. …**

…

ARTÍCULO 27.- …

I. a **VII. …**

VIII. Autorizar la realización de obras y trabajos mineros de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como los agrupamientos de concesiones mineras o la incorporación o separación de éstas a dichos agrupamientos;

IX. a **XII. …**

XIII. Participar en los órganos de gobierno de las entidades del sector coordinado en materia minera, cuando se le designe;

XIV. Resolver sobre la suspensión o insubsistencia de los derechos que deriven de la concesión, así como de la realización de obras y trabajos mineros;

XV. Realizar estudios técnicos, en coordinación con la Secretaría de Energía, para determinar la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;

XVI. Diseñar, elaborar y proponer, en conjunto con la Secretaría de Energía, reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades preferentes de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;

XVII. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para la debida coordinación con las autoridades competentes en materia energética, a fin de cumplir con las disposiciones de la Ley Minera, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, así como con las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Participar con las autoridades competentes, para determinar si en la superficie donde se encuentra el lote minero concesionado pueden coexistir las actividades mineras con las actividades preferentes de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como si existe afectación a los derechos de una concesión minera donde se pretendan realizar las actividades preferentes a las que hace referencia esta fracción, y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia, así como aquellas funciones que le encomiende el Secretario.

…

…

ARTÍCULO 48 Bis.- Son atribuciones de la Dirección General de Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético:

I. Emitir opinión respecto del establecimiento de condiciones en los contratos para el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que bajo las mismas circunstancias, se dé para dar cumplimiento con las preferencias que señala el artículo 93 de Ley de la Industria Eléctrica;

II. Solicitar, en su caso, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a órganos constitucionales autónomos y demás órganos y organismos de las entidades federativas y municipales, las opiniones, información y documentación necesaria, en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de coadyuvar en el desarrollo de la política nacional de fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en las industrias de hidrocarburos y eléctrica;

III. Emitir opinión respecto del establecimiento de condiciones que deberán incluirse en las asignaciones y los contratos para la exploración y extracción, así como en los permisos que contempla la Ley de Hidrocarburos, que bajo las mismas circunstancias, se dé para dar cumplimiento con las preferencias que señala el artículo 128 de dicha Ley;

IV. Diseñar, proponer y dar seguimiento al avance de las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en las industrias de hidrocarburos y eléctrica, así como elaborar el informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias;

V. Fungir como Secretaría Técnica de los Consejos Consultivos a los que se refieren los artículos 125 de Ley de Hidrocarburos y 90 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como vigilar y dar seguimiento sobre el cumplimiento de las resoluciones y compromisos adoptados en dichos Consejos Consultivos;

VI. Integrar, administrar y actualizar el registro de proveedores nacionales para la industria de hidrocarburos;

VII. Integrar, administrar y actualizar el catálogo de proveedores nacionales para la industria eléctrica, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia, así como aquellas funciones que le encomiende el Secretario.

La Dirección General de Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético estará a cargo de un Director General, el cual se podrá auxiliar, en el ejercicio de sus atribuciones, por los directores generales adjuntos de Fomento de la Industria Eléctrica y de Fomento de la Industria de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 48 Ter.- Son atribuciones de la Dirección General de Contenido Nacional en el Sector Energético:

I. Elaborar y proponer a su superior jerárquico la meta de contenido nacional en términos de la Ley de Hidrocarburos;

II. Elaborar la metodología para medir el contenido nacional en asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y demás actividades de la industria de hidrocarburos, así como en la industria eléctrica;

III. Solicitar, en su caso, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a órganos constitucionales autónomos y demás órganos y organismos de las entidades federativas y municipales, las opiniones, información y documentación necesaria, en el ámbito de sus atribuciones en materia de contenido nacional en el sector energético;

IV. Medir y verificar el cumplimiento de las metas de contenido nacional establecidas en las asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos;

V. Realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contenido nacional;

VI. Medir y verificar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de contenido nacional establecidos en las asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y demás actividades de la industria de hidrocarburos, así como en la industria eléctrica, en términos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

VII. Solicitar el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades competentes para verificar el contenido nacional en asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y demás actividades de la industria de hidrocarburos, así como en la Industria Eléctrica, en términos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

VIII. Requerir, en su caso, la información a las empresas de la industria de hidrocarburos y de la industria eléctrica sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Elaborar la opinión respecto del porcentaje mínimo de contenido nacional que deberán cumplir individualmente y de forma progresiva los asignatarios y contratistas para la exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a la Ley de Hidrocarburos;

X. Determinar e informar a la autoridad competente sobre el incumplimiento del porcentaje de contenido nacional que corresponda por parte de un asignatario o contratista de exploración y extracción de Hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos;

XI. Informar a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la entrega de información por parte de las empresas de la industria eléctrica y del porcentaje de contenido nacional conforme a lo que establecen el inciso a) de la fracción II y la fracción VIII del artículo 165 de la Ley de la Industria Eléctrica;

XII. Operar el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

XIII. Imponer las sanciones que corresponden a la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, y

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia, así como aquellas funciones que le encomiende el Secretario.

La Dirección General de Contenido Nacional en el Sector Energético estará a cargo de un Director General, el cual podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones por los directores generales adjuntos de Verificación de Contenido Nacional y de Política de Contenido Nacional; por los directores de Verificación de Contenido Nacional A y B, de Política de Contenido Nacional A y B, y por los Subdirectores de Verificación de Contenido Nacional A, B, C, D y E y de Política de Contenido Nacional A, B, C, D y E."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 14, 18 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso c); 6, fracción XXVI; 10, fracciones I, X y XI, y se **ADICIONAN** el inciso d), recorriéndose el actual inciso d) para ser inciso e), a la fracción III del apartado A del artículo 2; los incisos o) y p) a la fracción IV del apartado A del artículo 2; la fracción XXVII, recorriéndose la actual fracción XXVII para ser fracción XXVIII, al artículo 6; las fracciones XII y XIII al artículo 10 y los artículos 16 Bis, 29 Bis, y 29 Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 2.- …

A. …

I. a **II. …**

III. …

a) y **b) …**

c) Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios;

d) Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, y

e) …

IV. …

a) a **ñ) …**

o) De Contratos y Negociaciones, y

p) De Organización y Evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y

V. …

B. …

Artículo 6.- …

I. a **XXV. …**

XXVI. Establecer los mecanismos de supervisión regional de las delegaciones estatales de la Secretaría;

XXVII. Designar a los servidores públicos de la Secretaría que auxiliarán a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, para el desarrollo de los procedimientos de mediación contemplados en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley de la Industria Eléctrica, y

XXVIII. …

Artículo 10.- …

I. Formular y proponer al Secretario la política de desarrollo agrario, así como las políticas tendientes a facilitar la resolución de conflictos por la utilización del suelo para proyectos en materia energética;

II. a **IX. …**

X. Implementar las acciones necesarias para la promoción y el desarrollo de la vivienda rural sustentable;

XI. Promover la participación del sector social en la planeación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo agrario, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar los procesos que realice la Secretaría en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, así como las acciones para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y su organización en términos de la Ley Federal de Derechos, y

XIII. Coordinar la intervención que corresponda a la Secretaría para la elaboración de los estudios de impacto social, respecto del área objeto de las asignaciones o los contratos en materia de hidrocarburos.

Artículo 16 Bis.- La Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros estará adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Agrario, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, le confieren a la Secretaría;

II. Proponer acciones tendientes a facilitar la resolución de conflictos entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos, o de bienes o derechos sobre los mismos, cuando sea requerida formalmente la participación de la Secretaría por persona legitimada para ello, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Promover e impulsar acciones que propicien condiciones de igualdad entre los ejidatarios y comuneros y los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos en las negociaciones que lleven a cabo para llegar a un acuerdo sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos y la contraprestación que corresponda;

IV. Impulsar acciones que permitan llegar a un acuerdo en las negociaciones que se lleven a cabo entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos;

V. Formular, en el ámbito de competencia de la Secretaría, las disposiciones y lineamientos necesarios para regular los procesos de negociación y mediación, tendientes a lograr una solución acordada entre los asignatarios, contratistas, generadores, trasportistas o distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos, sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda;

VI. Supervisar el registro y dar seguimiento de las notificaciones de inicio de negociaciones que presenten ante la Secretaría los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos, para llegar a un acuerdo con los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos sobre el uso, goce o afectación de éstos, para la realización de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y de reconocimiento y exploración superficial, así como de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

VII. Formular opiniones para coadyuvar con la Secretaría de Energía en la emisión de lineamientos y modelos de contratos entre los asignatarios y contratistas, y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos sobre el uso, goce o afectación de éstos, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y de reconocimiento y exploración superficial en términos de los artículos 101, fracción VIII y 117 de la Ley de Hidrocarburos;

VIII. Intervenir en el ámbito de competencia de la Secretaría, en la elaboración de los estudios de impacto social respecto del área objeto de las asignaciones o los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

IX. Establecer los lineamientos y procedimientos para dar trámite a la constitución de servidumbres legales, por vía administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Industria Eléctrica y de sus Reglamentos;

X. Elaborar los dictámenes preliminares sobre la procedencia para decretar una servidumbre legal, por vía administrativa, así como los proyectos de resolución mediante los cuales el Ejecutivo Federal constituye las servidumbres legales, por vía administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Industria Eléctrica y de sus reglamentos;

XI. Emitir las opiniones que le solicite a la Secretaría y la Comisión Reguladora de Energía, respecto de las determinaciones de zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría respecto del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

XIII. Coadyuvar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando así lo soliciten, en la resolución de conflictos, cuando se expropien o afecten tierras tuteladas por la legislación agraria, para destinarlas a la actividad minera;

XIV. Coordinar acciones con los representantes que sean designados por el Secretario, en los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras;

XV. Proponer las reglas generales de operación a las que deberán sujetarse los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, conforme a la Ley Federal de Derechos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Supervisar las actividades de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras y documentar sus actos y acuerdos, y

XVII. Someter a la aprobación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, los proyectos de inversión física que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Federal de Derechos, los Lineamientos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros y las reglas generales de operación de dichos Comités y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29 Bis.- La Dirección General de Contratos y Negociaciones estará adscrita a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar las acciones tendientes a facilitar la resolución de conflictos entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos o de bienes o derechos sobre los mismos, respecto de los procedimientos en los que intervenga la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros;

II. Participar en la formulación e impulso de acciones que propicien condiciones de igualdad entre los ejidatarios y comuneros y los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos en las negociaciones que lleven a cabo para llegar a un acuerdo sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos y la contraprestación que corresponda;

III. Implementar un sistema de registro de las notificaciones de inicio de negociaciones que presenten ante la Secretaría los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos, para llegar a un acuerdo con los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos sobre el uso, goce o afectación de éstos, para la realización de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y de reconocimiento y exploración superficial, así como de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

IV. Integrar, revisar y proponer al titular de la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, las opiniones para coadyuvar con la Secretaría de Energía en la emisión de lineamientos y modelos de contratos entre los asignatarios y contratistas y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos sobre el uso, goce o afectación de los mismos, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y de reconocimiento y exploración superficial en términos de los artículos 101, fracción VIII y 117 de la Ley de Hidrocarburos;

V. Instrumentar y aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, los procesos de negociación y mediación tendientes a lograr una solución acordada entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas y distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos sobre los mismos;

VI. Integrar y resguardar los expedientes que deriven de los procesos de negociación y de mediación a que se refiere la fracción anterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Tramitar los procedimientos administrativos para la constitución de servidumbres legales, por vía administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus reglamentos;

VIII. Elaborar manuales y folletos para que los ejidatarios y comuneros estén informados de sus derechos y puedan hacerlos valer en los procesos de negociación y mediación a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus reglamentos, y

IX. Coordinar un programa de capacitación integral y permanente que permita profesionalizar a los servidores públicos de la Secretaría que participan en los procesos de mediación, así como organizar y participar en foros, seminarios, diplomados y cursos sobre la materia de su competencia.

Artículo 29 Ter.- La Dirección General de Organización y Evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros estará adscrita a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la integración y vigilar el funcionamiento de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en las entidades federativas;

II. Ser la instancia de enlace interinstitucional de la Secretaría con los distintos órdenes de gobierno respecto de las actividades de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras;

III. Elaborar los proyectos de reglas generales de operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras y, en su caso, sus modificaciones, así como someterlas a la consideración del titular de la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros;

IV. Elaborar los lineamientos de actuación de los representantes de la Secretaría en los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras y, en su caso, sus modificaciones, así como someterlas a la consideración del titular de la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros;

V. Proponer el plan de actividades de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, que corresponde desempeñar a la Secretaría;

VI. Dar seguimiento a las actividades de los representantes del Secretario, de los secretarios ejecutivos y de actas de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, y demás servidores públicos de la Secretaría que participen en dichos Comités;

VII. Establecer mecanismos para que se realicen las convocatorias a las sesiones de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, se verifique el quórum, se preparare el orden del día, se levanten las actas de las sesiones correspondientes, y se realice la formalización y archivo de éstas;

VIII. Difundir de manera permanente las disposiciones que rigen la operación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

IX. Coordinar la elaboración de las opiniones sobre si los proyectos de inversión física que sean sometidos a los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, cumplen con los requisitos previstos en la Ley Federal de Derechos, los Lineamientos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, las reglas generales de operación de dichos Comités, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

X. Coordinar la elaboración de medidas que permitan unificar la actividad y funcionamiento de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 3, 15, 18, 83, fracción I y demás aplicables de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comité Especial: El comité especial previsto en el artículo 23 de la Ley;

II. Consejeros del Gobierno Federal: Los integrantes del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 14, fracción II de la Ley;

III. Consejeros Independientes: Los integrantes del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 14, fracción III de la Ley;

IV. Consejero de los Trabajadores: El integrante del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la Ley;

V. Consejo de Administración: El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, y

VI. Ley: La Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FUNCIONES DE PROPIETARIO

Sección Primera

Nombramiento y Remoción de Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, dentro de la información y documentación de carácter público y disponible para consulta, estará incluida la referente a los datos personales de las personas designadas como miembros del Consejo de Administración que se refieran a su trayectoria académica, profesional y laboral, así como aquéllos asociados a la acreditación de su capacidad, habilidades o pericia para ser designados para tal función.

Los consejeros podrán manifestar su consentimiento por escrito al Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que los documentos y demás datos personales, distintos a los referidos en el párrafo anterior, formen parte de la información y documentación relacionada con la designación de consejeros a que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Artículo 3.- Las personas que sean elegidas para ser designadas como Consejeros del Gobierno Federal, con excepción de quienes sean secretarios de Estado, o como Consejeros Independientes deberán entregar previamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley, así como un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que conocen y cumplen con los requisitos previstos en la Ley para ser designadas como Consejeros del Gobierno Federal o Consejeros Independientes, según sea el caso, y que no se ubican en alguno de los supuestos de impedimento o conflicto de interés previstos en la Ley o en este Reglamento. En el escrito mencionado, las personas que sean elegidas para ser designadas como consejeros deberán incluir una descripción detallada de los empleos, cargos o comisiones que hayan desempeñado y de los servicios profesionales brindados con anterioridad, así como las funciones más relevantes desempeñadas, hasta la fecha de su designación.

En dicho escrito también señalarán si se han desempeñado como consejeros en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o si les han prestado servicios de asesoría o representación, en términos del penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley.

Artículo 4.- En los casos en que un Consejero Independiente sea nombrado para un periodo adicional en términos del artículo 21 de la Ley, deberá presentar nuevamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el escrito a que se refiere el artículo anterior, con su información actualizada, así como los demás documentos que requieran actualizarse.

Artículo 5.- La documentación relacionada con la remoción de un Consejero Independiente será pública a partir de que el Ejecutivo Federal haya determinado su remoción conforme al artículo 37, párrafo primero de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley, se remitirá a la Cámara de Senadores el expediente respectivo. En tanto dicha Cámara emita, en su caso, la aprobación respectiva, el Consejero Independiente de que se trate deberá excusarse de conocer y votar los asuntos que se sometan a consideración del Consejo de Administración, cuando estén directamente relacionados con la causal de remoción.

Artículo 6.- El Consejero de los Trabajadores será libremente designado y removido, en cualquier momento, por el sindicato titular del respectivo contrato colectivo de trabajo, en los términos que el propio sindicato determine.

La designación y remoción a que se refiere el párrafo anterior serán notificadas al Presidente del Consejo de Administración dentro de los dos días hábiles siguientes a que se realice dicha determinación.

Artículo 7.- La responsabilidad en que incurran los miembros del Consejo de Administración en términos de la Ley, será exigible con independencia del inicio o conclusión del procedimiento de remoción que sea aplicable.

Artículo 8.- La designación de suplentes que podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración y de sus comités, conforme al párrafo tercero del artículo 16 de la Ley, deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Estado de que se trate.

Artículo 9.- Las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento relacionadas con las responsabilidades, deberes y obligaciones de los integrantes del Consejo de Administración, incluyendo lo relativo a los impedimentos y al conflicto de interés, serán aplicables a los suplentes que se designen en términos de la Ley.

Sección Segunda

Conflicto de Interés de los Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 10.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo segundo; 20, párrafo primero; 25, fracción VI, segundo párrafo; 36, fracción V, y demás aplicables de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en la misma, los Consejeros del Gobierno Federal y los Consejeros Independientes deberán abstenerse de:

I. Tener en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales un empleo, cargo o comisión salvo el de Consejero del Gobierno Federal o Consejero Independiente;

II. Prestar servicios profesionales, formar parte del consejo directivo o de administración, o ser empleado de empresas que sean del mismo giro o industria de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o que compitan con cualquiera de éstas;

III. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión, o prestar cualquier tipo de servicio a:

a) Los órganos reguladores coordinados en materia energética, y

b) El Centro Nacional de Control de Energía, salvo que se trate de su consejo de administración;

IV. Adquirir bonos de deuda, obligaciones, papel comercial o cualquier otro tipo de instrumento bursátil emitido o garantizado por la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, salvo que se trate de inversiones en el mercado de valores a través de fondos o sociedades de inversión o cuando, mediante cualquier otro instrumento, no tenga poder de decisión sobre dicha inversión;

V. Recibir directa o indirectamente cualquier tipo de beneficio, ingreso o compensación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, distinto al derivado del ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración;

VI. Presidir o formar parte del consejo directivo, patronato, consejo de administración o cualquier órgano análogo o equivalente, o ser empleado de una fundación, universidad, asociación civil o sociedad civil que reciba donativos por parte de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, que le representen más del cincuenta por ciento del total recibido durante el año, siempre y cuando, con motivo de sus funciones en la fundación, universidad, asociación civil o sociedad civil, tenga la posibilidad de gestionar directa o indirectamente, la obtención de los donativos, disponer sobre su aplicación o recibir un beneficio directo o indirecto, y

VII. Realizar o desempeñar cualquier empleo, cargo, comisión, actividad o prestación de servicios, directa o indirectamente, bajo cualquier figura o modalidad, que represente un conflicto de interés, por significar una interferencia con el debido y adecuado desempeño de sus funciones de consejeros.

Para efectos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley, el impedimento señalado deberá referirse a cualquier empleo, cargo o comisión, sin importar el poder o ente público de los niveles de gobierno mencionados, con excepción de los docentes o de investigación.

Artículo 11.- Los Consejeros del Gobierno Federal y los Consejeros Independientes presentarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y al Consejo de Administración, durante el mes de enero de cada año, un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos de impedimento o conflicto de interés a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, así como señalar en dicho escrito las demás actividades profesionales, empleos, puestos, cargos o comisiones que hayan desempeñado en el año calendario inmediato anterior, así como todos aquellos contratos de asesoría o los que en ejercicio de sus actividades profesionales hayan celebrado de forma personal o en los que hubiesen participado, durante el mismo periodo.

Artículo 12.- Al Consejero de los Trabajadores y a su suplente, les será aplicable lo dispuesto en los dos artículos anteriores, salvo lo señalado en las fracciones I y V del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 13.- A solicitud de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Comisión Federal de Electricidad deberá entregar copia de cualquier reporte o informe que haya proporcionado a las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, que contenga información relacionada con las actividades actuales y anteriores de los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 14.- En caso de que a juicio de al menos dos integrantes del Consejo de Administración, del Comisario, o del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, exista duda fundada de que las actividades, empleos, puestos, cargos, comisiones o contratos señalados en el escrito a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento configuran un conflicto de interés, remitirán al Ejecutivo Federal el dictamen correspondiente, a efecto de que determine lo conducente.

La determinación que se adopte conforme al párrafo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades y acciones legales que, en su caso, procedan.

Artículo 15.- Se considera que los miembros del Consejo de Administración no incurren en conflicto de interés cuando:

I. Realicen actividades altruistas, culturales o de beneficencia, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 de este Reglamento;

II. Realicen actividades por las que no perciban remuneración, viático, expensa o beneficio económico de cualquier especie, siempre que no estén vinculadas con las industrias o actividades que formen parte del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, y

III. Dicten conferencias a título personal o participen en otros foros; impartan cátedra o realicen cualquier otra actividad docente en instituciones públicas y privadas, siempre que no revelen información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, excepto de aquélla que sea pública.

Artículo 16.- En relación con lo señalado en el artículo 20, fracción VI de la Ley, no se tomará en cuenta la pertenencia a juntas directivas de personas morales cuyo objeto principal sea la realización de actividades culturales, altruistas o sin fines de lucro, siempre y cuando no impida el adecuado ejercicio de su función como Consejero Independiente.

Artículo 17. Si como parte de la evaluación anual a que se refiere el artículo 120 de la Ley, el Comisario detecta un posible caso de conflicto de interés, remitirá inmediatamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el dictamen correspondiente.

Sección Tercera

Remuneración de los Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 18.- Para el funcionamiento del Comité Especial, uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo determine su titular, lo presidirá y convocará a las sesiones. La convocatoria deberá enviarse cuando menos con diez días naturales de anticipación.

Artículo 19.- Las decisiones del Comité Especial deberán constar en el acta que se formalice para tal efecto, misma que incluirá las razones y motivos que sirvieron de base para su adopción, debiendo tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 23, párrafo tercero de la Ley y, en su caso, en el artículo 26 de este Reglamento.

El acta señalada en el párrafo anterior será firmada por los tres integrantes del Comité Especial y será remitida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad para los efectos correspondientes.

Las resoluciones del Comité Especial serán aplicables, a partir de su notificación, a la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 20.- Los subsecretarios de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público que funjan como suplentes de los titulares de dichas dependencias en el Consejo de Administración, así como los subsecretarios de ambas dependencias que funjan como Consejeros del Gobierno Federal, no podrán ser designados como integrantes del Comité Especial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los demás subsecretarios que, en su caso, funjan como suplentes en las sesiones de los comités del Consejo de Administración.

Artículo 21.- Las remuneraciones de los Consejeros del Gobierno Federal que no sean servidores públicos y de los Consejeros Independientes serán cubiertas directamente por la Comisión Federal de Electricidad.

En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley, la Comisión Federal de Electricidad celebrará los contratos de honorarios que al efecto procedan.

Sección Cuarta

Evaluación de la Comisión Federal de Electricidad

Artículo 22.- La evaluación anual prevista en el artículo 120, fracción I de la Ley, a cargo del Comisario se realizará conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, procurando que los resultados de la evaluación y los reportes que deriven de dicha evaluación sean comparables en el tiempo.

El informe que se entregue a la Cámara de Diputados y al Ejecutivo Federal no podrá incluir información de la empresa que se encuentre protegida por los secretos comercial o industrial, así como la demás que se encuentre clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A más tardar el 30 de marzo de cada año, las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán solicitar al Comisario que en la evaluación anual que formule respecto del ejercicio anterior, analice o evalúe aspectos específicos sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 23.- El contrato de prestación de servicios que se celebre con el Comisario designado en términos del artículo 120 de la Ley, se formalizará entre éste y la Comisión Federal de Electricidad. Las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán determinar los contenidos mínimos que deberán preverse en la evaluación que realice el Comisario.

La remuneración que corresponda por honorarios al Comisario será establecida por el Comité Especial, y deberá ser pagada por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 24.- Dentro de los quince días siguientes a que el Ejecutivo Federal reciba el informe a que se refiere el artículo 120, fracción I de la Ley, éste deberá hacerse público por medio de las páginas de Internet de la Comisión Federal de Electricidad y de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Una vez que el informe a que se refiere el párrafo anterior sea entregado al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados en los términos de la Ley, la Comisión Federal de Electricidad podrá formular a dichos Poderes los comentarios y aclaraciones que, en su caso, estime convenientes respecto a su contenido.

Artículo 25.- El Comisario deberá abstenerse de asistir o participar en las sesiones del Consejo de Administración, en términos del artículo 25, fracción IX de la Ley, cuando dicha participación pueda comprometer o afectar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función evaluadora o en los casos en que ello implique un conflicto de interés.

Artículo 26.- Las determinaciones para nombrar por un periodo adicional a los Consejeros Independientes, la remuneración de éstos y de los Consejeros del Gobierno Federal que no sean servidores públicos, así como la propuesta de dividendo estatal de la Comisión Federal de Electricidad y de cada una de sus empresas productivas subsidiarias, deberán considerar, sin perjuicio de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

I. Las recomendaciones y observaciones, incluyendo las referentes al desempeño que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

II. La evaluación a que se refiere el artículo 120, fracción I de la Ley, y

III. El informe a que se refiere el artículo 116 de la Ley.

Adicionalmente a los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán tomar en cuenta los demás informes y documentación con que se cuente y que, en su caso, se estimen convenientes.

Artículo 27.- El informe anual del Director General de la Comisión Federal de Electricidad a que se refieren los artículos 45, fracción XIII, y 116 de la Ley deberá entregarse también al Comisario dentro del mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 116 de la Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

Sección Primera

Recurso de Reconsideración en Materia de Contrataciones

Artículo 28.- El recurso de reconsideración previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley, tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar, total o parcialmente y en definitiva, el fallo que adjudique un contrato de adquisición, arrendamiento, servicios u obras.

El contrato adjudicado no podrá ser firmado antes de que transcurra el plazo previsto para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 29.- La instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad será la encargada de tramitar y resolver el recurso de reconsideración previsto en esta Sección, para lo cual contará con un área responsable de la instrucción, cuya función principal será sustanciar el procedimiento en términos de lo que disponga el presente Reglamento, y conforme a las atribuciones que el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad le confiera.

Artículo 30.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la instancia colegiada a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo o que se le haya notificado al participante, en los casos en que no se celebre junta pública.

Artículo 31.- Tratándose de propuesta conjunta, todos los que la hayan presentado deberán suscribir el escrito en que se interponga el recurso de reconsideración y para el caso de no hacerlo, será desechado, salvo que lo presente el representante común que, en su caso, hubieren designado desde el inicio del procedimiento de contratación.

Artículo 32.- El recurso de reconsideración deberá presentarse mediante escrito que señale lo siguiente:

I. A quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, del que promueve en su nombre, quien deberá acompañar el instrumento público para acreditar su representación.

Tratándose de concursantes que hayan presentado propuesta conjunta y no hayan nombrado un representante común en el inicio del procedimiento de contratación, deberán designar uno en el escrito inicial en que promuevan el recurso de reconsideración; de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada primeramente en dicho escrito;

III. Domicilio para recibir notificaciones personales, así como el nombre o nombres de la persona o personas autorizadas para recibirlas. En caso de no señalarlo, se le practicarán las notificaciones en el domicilio que haya señalado en el procedimiento de contratación respectivo o, por lista, la cual deberá ser fijada en un lugar visible y de fácil acceso determinado por la instancia colegiada, debiéndose levantar acta circunstanciada de la fijación correspondiente;

IV. El fallo que adjudique el contrato que se recurre, la fecha de su emisión y, en su caso, la constancia de notificación de dicho fallo;

V. El nombre y domicilio de la persona a quien se le haya adjudicado el contrato, a quien se le considerará como tercero interesado, en su caso;

VI. Los hechos u omisiones que constituyan los antecedentes del fallo impugnado;

VII. Los agravios que estima se le causan, y

VIII. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán relacionarse con los hechos y omisiones señalados en su impugnación. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada por la convocante al momento de rendir su informe.

Además de acompañar el instrumento que acredite su personalidad, se deberán exhibir copias del escrito y sus anexos para la convocante y el tercero interesado, en caso de haberlo. Para el caso de que se omita acompañar las copias antes señaladas, se prevendrá al recurrente para que las exhiba dentro de los tres días hábiles siguientes y que, en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no presentado.

Asimismo, se prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, a fin de que los subsane, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se desechará su recurso.

Artículo 33.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del fallo que adjudique el contrato hasta su resolución, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, y

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud, el recurrente deberá expresar las razones por las cuales estime procedente la suspensión, así como la afectación que podría ocasionarle la ejecución del fallo.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de que se dicte la resolución que ponga fin al recurso.

Artículo 34.- Cuando la instancia colegiada que conozca del recurso de oficio advierta que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del fallo de adjudicación, siempre y cuando no se haya emitido la resolución del recurso.

Artículo 35.- La instancia colegiada deberá resolver sobre el otorgamiento de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del informe que rinda la convocante y, en caso de que no se resuelva en el término señalado, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 36. En los casos en que sea procedente la suspensión pero de concederse pudieren ocasionarse daños o perjuicios a la convocante o al tercero, el recurrente deberá otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la suspensión se pudieran causar, para el supuesto de que no obtenga resolución favorable en el recurso.

La resolución sobre la suspensión deberá contener las consideraciones y fundamentos jurídicos en que se apoye para concederla o negarla. De concederse la suspensión, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En todo caso, la suspensión quedará sujeta a que el recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o al tercero.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del recurrente, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación que corresponda.

De no exhibirse la garantía requerida en el plazo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, dejará de surtir efectos la suspensión.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el recurrente.

Artículo 37.- El recurso de reconsideración se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera del plazo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento;

II. No se expresen agravios;

III. No se haya acompañado la documentación que acredite contar con facultades para promover el recurso de reconsideración a nombre del recurrente, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 32 de este Reglamento;

IV. No esté suscrito por quien deba hacerlo, y

V. Cuando se promueva por un concursante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, siempre que quien lo promueva no haya sido previamente designado como representante común en el procedimiento de contratación que se trate.

Artículo 38.- El recurso de reconsideración será improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de impugnación que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

III. Contra actos consentidos expresamente;

IV. Cuando el fallo impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva el recurso de reconsideración;

V. Cuando el recurrente haya optado por hacer valer la acción jurisdiccional a que se refiere la fracción II del artículo 83 de la Ley, y

VI. Tratándose de actos que hayan sido resueltos previamente, mediante diverso recurso de reconsideración, sin importar que el sentido de la resolución no se haya pronunciado respecto del fondo del asunto.

Artículo 39.- Será sobreseído el recurso de reconsideración cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y

III. El recurrente muera durante la tramitación del recurso, siempre que el fallo reclamado sólo afecte a su persona.

Artículo 40.- Las notificaciones del recurso de reconsideración se harán:

I. En forma personal, para el recurrente y el tercero interesado, en los siguientes casos:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión;

c) La resolución definitiva, y

d) Las demás determinaciones o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la instancia colegiada que conozca del recurso de reconsideración;

II. Por lista, conforme a lo señalado en el artículo 32, fracción III de este Reglamento, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado domicilio por el recurrente o tercero interesado, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 41.- Admitido el recurso, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de cinco días hábiles un informe circunstanciado, en el que expondrá las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del recurso, así como la validez o legalidad de la adjudicación del contrato que se impugna y acompañará, en su caso, copia autorizada por la convocante de las constancias necesarias para apoyar dicho informe y de aquella documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 42.- Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer pruebas, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 43.- Desahogadas las pruebas se tendrá por cerrada la instrucción y las partes tendrán un plazo de tres días hábiles para formular alegatos, contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción. Vencido dicho plazo la instancia colegiada que conozca del recurso de reconsideración dictará la resolución en un plazo de diez días hábiles, y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 44.- La convocante acatará la resolución que ponga fin al recurso de reconsideración en un plazo de cinco días hábiles en los términos que haya resuelto la instancia colegiada. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones de la instancia colegiada mediante determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si la convocante no da cumplimiento en sus términos a la resolución, el recurrente o el tercero interesado, lo harán del conocimiento de la instancia colegiada que conoció y resolvió el recurso de reconsideración para que requiera el cumplimiento y, en su caso, dé vista a la Unidad de Responsabilidades para que proceda en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 45.- Sólo tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, quienes hayan presentado propuestas en el procedimiento de contratación cuyo fallo se impugne.

Artículo 46.- A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin al recurso de reconsideración y dentro de un plazo de tres meses, podrá iniciarse el incidente de ejecución de garantía o contragarantía, mismo que se tramitará por escrito ante la instancia colegiada que conoció de dicho recurso.

En el referido escrito deberán señalarse el daño o perjuicio que produjo la suspensión de la suscripción del contrato o los actos que se hubieran realizado por levantarse la suspensión por la contragarantía otorgada por el tercero interesado, ofreciendo las pruebas que se estimen pertinentes. De no presentarse dentro del plazo indicado en el párrafo anterior se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía o contragarantía, según corresponda, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Una vez desahogadas las pruebas, en el plazo de diez días hábiles, la instancia colegiada que conoció del recurso de reconsideración resolverá el incidente planteado, determinando la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate, según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de la suscripción del contrato, o por la continuación de los actos, según corresponda.

La garantía o contragarantía solamente se harán efectivas cuando quede firme la resolución que se dicte en el incidente de ejecución de garantía o contragarantía.

Artículo 47.- En lo no previsto en la presente Sección, serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sección Segunda

Disposiciones Diversas

Artículo 48.- Lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley será aplicable a la transformación y cambio de régimen jurídico de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe directamente.

Artículo 49.- En los casos en que las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público decidan ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 64, párrafos primero y segundo de la Ley, sus titulares deberán comunicarlo por escrito al Secretario del Consejo de Administración a más tardar dos días hábiles antes de la sesión ordinaria en que se discuta el asunto. En caso de sesión extraordinaria, la decisión deberá comunicarse en la misma sesión.

La participación de los representantes de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público en los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad y empresas filiales de participación directa deberá preverse en los Acuerdos de Creación o en los estatutos sociales, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos instrumentos puedan ser modificados o reformados, en caso de que las mencionadas secretarías decidan ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 64, párrafos primero y segundo de la Ley, en cualquier momento posterior.

Artículo 50.- En materia de responsabilidades se estará a lo siguiente:

I. Las unidades de responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias a que se refiere el artículo 92 de la Ley estarán encabezadas por sus respectivos titulares, quienes para la tramitación, desahogo y resolución de los asuntos de su competencia se auxiliarán de las áreas de:

a) Quejas, denuncias e investigaciones, y

b) Responsabilidades.

Los titulares de las unidades de responsabilidades, los de sus áreas de quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades, tendrán las facultades que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos otorga a los titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, respectivamente, así como las facultades que en materia de responsabilidades se confiere a los citados servidores públicos en términos de los artículos 79 y 80, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en lo que no se oponga a la Ley;

II. Al imponer sanciones económicas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las unidades de responsabilidades deberán especificar, en su caso, el monto que corresponda a la reparación de los daños y perjuicios causados a la empresa productiva del Estado de que se trate.

Las cantidades que se cobren con motivo de las sanciones económicas por concepto de daños y perjuicios formarán parte del patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda, y

III. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias sólo podrán exigir la indemnización a que se refiere el artículo 93 de la Ley, cuando la sanción económica que, en su caso, se imponga en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no haya contemplado la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 51.- La propuesta global de financiamiento a que se refiere el artículo 109, fracción I de la Ley, deberá ser entregada dentro del plazo previsto en el artículo 103, fracción II de la Ley.

Artículo 52.- Entre otros supuestos, se podrán realizar contrataciones en términos del artículo 80, fracción VI de la Ley, cuando el monto de cada operación que se pretenda realizar mediante adjudicación directa o invitación restringida no exceda los seiscientos cincuenta mil pesos en el primer caso y tres millones de pesos, en el segundo. Dichos montos se actualizarán anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa a que se refiere este artículo podrán emplearse siempre que las operaciones no se fraccionen con el objeto de quedar comprendidas dentro de los umbrales señalados y que la suma de operaciones en un ejercicio fiscal no rebase el treinta por ciento del presupuesto total autorizado para adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras de la empresa de que se trate.

Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, inciso c) de la Ley el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, compartirán con la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la información correspondiente, conforme a los convenios de colaboración que al efecto celebren.

Las personas interesadas en contratar con la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán manifestar por escrito su anuencia para que las autoridades a que se refiere el párrafo anterior entreguen a dichas empresas cualquier información necesaria para comprobar los requisitos señalados en el precepto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 54.- La Secretaría de la Función Pública celebrará con la Comisión Federal de Electricidad los convenios de colaboración que se requieran, a efecto de contar con la información referida en el artículo 78, fracción VI, inciso d) de la Ley.

Artículo 55.- En los casos en que se detecten irregularidades durante los procesos de contratación de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, incluidas las adjudicaciones directas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si se trata de actos u omisiones de servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias, se dará vista a las unidades de responsabilidades correspondientes, para que actúe en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

II. Si se trata de actos u omisiones de cualquier otra persona física o moral, se dará vista a la Secretaría de la Función Pública, para proceder en términos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse en términos de las políticas y lineamientos que emita el Consejo de Administración.

Artículo 56.- Para efectos de la fracción XXVII del artículo 12 de la Ley, se entiende por control o influencia significativa lo señalado en el artículo 2, fracciones III y XI, de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 57.- En términos del artículo 28 de la Ley, las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités serán difundidas en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad dentro de los quince días naturales posteriores a su adopción o emisión, cuidando que dicha difusión respete la clasificación que, en su caso, se realice respecto a la información de referencia, de conformidad con las políticas que determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- El Consejo de Administración podrá contar con un Prosecretario que será designado por el propio Consejo, a propuesta del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, quien tendrá las funciones que se establezcan en las reglas de operación y funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités.

Artículo 59.- En los lineamientos que emita en términos del artículo 12, fracción XX de la Ley, el Consejo de Administración podrá determinar, en su caso y con apego a las leyes aplicables, los niveles de riesgos financieros, legales y operativos, incluyendo sus límites de responsabilidad, que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán considerar para el desarrollo de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los dos párrafos siguientes.

Los artículos 48 a 51 de este Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Los artículos 28 a 47 de este Reglamento, relativos al recurso de reconsideración, así como los artículos 52 a 54 entrarán en vigor el día en que entre en vigor el régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras conforme al Transitorio Décimo Cuarto, párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Segundo. El Comisario de la Comisión Federal de Electricidad realizará la primera evaluación de la empresa conforme al artículo 120 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, durante el año 2016, respecto del año 2015.

Tercero. Las inconformidades y procedimientos de conciliación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Los titulares de las áreas de las unidades de responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad serán nombrados por la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, hasta en tanto entre en vigor la derogación del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Quinto. En términos del Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la actualización de los programas y proyectos de inversión a cargo de la Comisión Federal de Electricidad que hayan sido registrados o que estuviesen en proceso de registro en la Cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con anterioridad a la entrada en vigor del régimen especial previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se realizará conforme a los lineamientos vigentes al momento de su registro o solicitud, así como a las modificaciones que, en su caso, se realicen a dichos lineamientos, mismos que establecerán los plazos aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.